Edgar Barnichta Geara

Construcción

(Compendio Legal)

Santo Domingo, RD
Enero 2026

Construcción – Compendio Legal

Edgar Barnichta Geara - Enero 2026

Contenido

A) Disposiciones Legales que inciden en la Construcción.

1) Ley No.160-21, que crea el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones

2) Ley No.176-07 del Distrito Nacional y Los Municipios

3) Ley No.64, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales

4) Ley No.368-22, Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos. Crea el Sistema Nacional de Información Territorial

5) Reglamento No.486-25, para Aplicación de la Ley 368-22

6) Ley No.675, Sobre Urbanizaciones y Ornato Público

7) Ley No.6232, de Planificación Urbana

8) Ley No.687-82, que Crea un Sistema de Reglamentación de la Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines

B) Normas sobre Uso de Suelo.

1) Ordenanza No.4/2018, del Ayuntamiento del Distrito Nacional

2) Requisitos sobre Solicitudes de Uso de Suelo

3) Permisos

a) Para construir
b) Para demoler
c) Para remodelar
c) Para Uso de Suelo

C) Impuestos

D) Normas Generales sobre la Construcción

1) Norma General DGII No.07-2007, para Establecer la Forma de Aplicación de la Exención a los Activos de ISR y el ITBIS para el Sector Construcción y del Uso de Comprobantes Fiscales que deben Sustentar sus Operaciones (Deroga la NG 11-2001 y 04-2007)

2) Norma General DGII No.03-2018, que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Agentes Inmobiliarios, Empresas Constructoras y Fiduciarias que No Ofrecen Servicios a Entidades Financieras o de Oferta Pública

3) Resolución Lavado de Activos CONCLAFIT No.2025-02

A) Disposiciones Legales.

1) Ley No.160-21
Que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
(G.O. No.11028 del 3 de agosto 2021)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.160-21

Considerando primero: Que es un derecho fundamental del ser humano tener acceso a una vivienda digna y adecuada. En dicho sentido, la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 59, establece que: "Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda".

Considerando segundo: Que en su artículo 134 la Constitución de la República dispone la facultad que tiene el Estado dominicano para crear los ministerios que se consideren necesarios para las ejecutorias del Poder Ejecutivo, se cita: "Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos".

Considerando tercero: Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley No.247-12, se establece que: "Los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo".

Considerando cuarto: Que la República Dominicana ha adoptado mediante ley una estrategia nacional de desarrollo que ordena consolidar las instancias de

coordinación interinstitucional con el propósito de articular el diseño y ejecución de las políticas públicas y asegurar la debida coherencia, complementariedad y continuidad de las políticas transversales y sectoriales, así como impulsar un Estado pro competitivo que elimine la duplicidad de instituciones y funciones, mediante el establecimiento y aplicación efectiva de un marco normativo para la coordinación de los procedimientos de las instituciones públicas centrales, descentralizadas y locales.

Considerando quinto: Que la Ley No.1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero del año 2012, establece en su artículo 23, objetivo 2.5.1 lo siguiente: "Facilitar el acceso de la población a viviendas económicas, seguras y dignas, con seguridad jurídica y en asentamientos humanos sostenibles, socialmente integrados, que cumplan con los criterios de adecuada gestión de riesgos y accesibilidad universal para las personas con discapacidad físico-motora".

Considerando sexto: Que en el país se ha consolidado un número importante de asentamientos humanos sin la debida planificación urbana y seguridad de tenencia de la propiedad, siendo necesario que el Estado garantice y proporcione el apoyo requerido para el desarrollo de estos y su convivencia pacífica para desarrollar viviendas sostenibles sociales, económicas y de bajo costo.

Considerando séptimo: Que la vivienda es un bien que representa una dimensión fundamental en la vida de las personas y que, como espacio de integración política en la comunidad, tiene que ver con su identidad, arraigo, cohesión social y desarrollo. Por ello, se convierte en un bien de carácter público que, por su naturaleza, no puede ser impulsado y gestionado exclusivamente por la dinámica del mercado.

Considerando octavo: Que el Estado dominicano debe priorizar territorialmente, en los asentamientos humanos informales empobrecidos y aquellos que se encuentran en altos niveles de vulnerabilidad ambiental, sus políticas públicas en materia de vivienda. En consecuencia, se requiere la creación y la puesta efectiva en funcionamiento de un sistema de producción pública de vivienda, complementado con un sistema de acceso a la misma a través de los instrumentos y mecanismos administrativos y financieros necesarios y con la activa participación del sector privado.

Considerando noveno: Que las actuales circunstancias conllevan a modernizar, desconcentrar y eficientizar el Estado dominicano, lo que motiva la creación del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), lo que permitirá concentrar las atribuciones legales actuales en materia de construcción y

reparación de viviendas dignas y la construcción de todo tipo de edificaciones públicas a este único organismo del Estado, lo cual permitirá optimizar los procesos de planificación estratégica que vayan más acorde con la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana.

Considerando décimo: Que es deber del Estado promover e impulsar la construcción de viviendas en renta, mejoramiento de vivienda, lotes con servicios y vivienda progresiva para que familias de ingresos bajos y medio bajos atiendan su déficit habitacional a través de instrumentos y mecanismos que garanticen el acceso a viviendas sostenibles.

Considerando décimo primero: Que el Estado dominicano es el propietario originario de la tierra y al que corresponde su mejor administración para erradicar el déficit habitacional y combatir la pobreza.

Considerando décimo segundo: Que el Estado dominicano está convocado a fomentar recursos públicos y privados destinados al acceso a la vivienda sostenible para sectores empobrecidos, carentes del acceso a la vivienda de bajo costo producida por el sector privado mediante régimen de fideicomiso y del mercado hipotecario.

Considerando décimo tercero: Que se requiere impulsar la capacidad de pago a los sectores empobrecidos que optan por obtener una vivienda mediante mecanismos cooperativos, solidarios y de ayuda mutua, a través de formas innovadoras, donde confluyan recursos públicos y privados con el objetivo de mayor producción de vivienda social y financiamiento asequible para la adquisición de vivienda sostenible nueva, mejoramiento, ampliación y remodelación de vivienda existente, autoproducción de vivienda, lotes con servicios y vivienda progresiva y en renta para atender las necesidades particulares de cada familia.

Considerando décimo cuarto: Que existe, por parte del Estado dominicano, una deuda histórica en materia de hábitat y garantía del derecho a una vivienda digna a comunidades damnificadas, llegando a constituirse en asentamientos humanos empobrecidos permanentes. En consecuencia, es menester que el Estado garantice el derecho a una vivienda sostenible, digna, otorgando seguridad jurídica mediante la provisión de certificados de títulos con la legitimidad y legalidad que requiere el sistema jurídico en materia de tierra en República Dominicana.

Considerando décimo quinto: Que el Estado debe fomentar el fondo solidario a través del cooperativismo de vivienda y ayuda mutua como alternativas sociales comunitarias viables para la solución y reducción del déficit preferiblemente de

viviendas sostenibles, sociales, económicas, de bajo costo y de población vulnerable.

Considerando décimo sexto: Que la política pública en materia de viviendas y edificaciones del Estado dominicano requiere un marco jurídico, institucional y fiscal unificado; y un sistema nacional que garantice la coordinación y concertación del sector público, político, empresarial y social, estructurado bajo el criterio de una centralización normativa, fiscal e institucional en materia de políticas, normas y metodologías, y descentralizado en términos operativos en los procesos de formulación, gestión, implementación, evaluación y seguimiento de los planes, programas y proyectos del sector público en materia de vivienda sostenible, hábitat y asentamientos humanos dignos y edificaciones públicas.

Vista: La Constitución de la República.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley No.344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes.

Vista: La Ley No.1832, del 3 de noviembre de 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

Vista: La Ley No.4314, del 22 de octubre de 1955, que regula la prestación, aplicación y devaluación de los valores exigidos en los depósitos por los dueños de casas a sus inquilinos.

Vista: La Ley No.5574, del 13 de julio de 1961, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas.

Vista: La Ley No.5892, del 10 de mayo de 1962, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda.

Vista: La Ley No.472, del 2 de noviembre de 1964, que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Vista: La Ley No.339, del 22 de agosto de 1968, de Bien de Familia.

Vista: La Ley No.687, del 27 de julio de 1982, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para la preparación y ejecución relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

Vista: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: La Ley No.126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Vista: La Ley No.183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

Vista: La Ley No.147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos.

Vista: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04, del 28 de julio de 2004.

Vista: La Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario.

Vista: La Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Vista: La Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No.423-06, del 17 de noviembre de 2006.

Vista: La Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD).

Vista: La Ley No.5-07, del 8 de enero de 2007, que crea el Sistema Integrado de administración Financiera del Estado.

Vista: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Vista: La Ley No.10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

Vista: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

Vista: La Ley No.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12, del 9 de agosto de 2012.

Vista: La Ley No.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: La Ley No.47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianza Público-Privadas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES INICIALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la creación del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones de la República Dominicana, y establecer las políticas, principios, programas, planificación, estrategias e instrumentos en materia de vivienda, hábitat, asentamientos humanos dignos, la construcción de edificaciones del Estado dominicano, así como los equipamientos que resulten necesarios para el interés general de la Nación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y carácter de la ley. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 3.- Principios. Los principios que rigen la aplicación de la presente ley son los siguientes:

1) **Acceso a la vivienda**. La ley se fundamenta en la obligación constitucional que tiene el Estado de garantizar el acceso a la vivienda y hábitat dignos, y asegurar su protección en situaciones de contingencias ambientales y antropogénicas.

2) **Coordinación**. Los poderes del Estado y los órganos del gobierno, en materia de viviendas y edificaciones públicas del Estado, coordinarán y desarrollarán acciones intencionales, armonizadas y coherentes en los niveles administrativos responsables de ejecución a nivel nacional y local.

3) **Garantía estatal**. El Estado es garante de la accesibilidad a un hábitat o vivienda digna como espacio de inserción de la persona en la comunidad y los diferentes estratos sociales.

4) **Equidad**. Esta ley garantiza, en igualdad de oportunidad, el acceso a una vivienda digna a toda la población dominicana, con prioridad a las familias que viven en asentamientos humanos empobrecidos y en los sectores vulnerables.

5) **Desarrollo sostenible**. El ministerio atenderá las necesidades actuales de viviendas sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras en base al equilibrio entre crecimiento económico, cuidado del medio ambiente y bienestar social.

6) **Eficacia**. Las políticas y objetivos deben satisfacer las demandas de la sociedad. El Estado garantizará los recursos necesarios para la implementación y el funcionamiento del Sistema Nacional de Vivienda, Hábitat y Edificaciones.

7) **Función social de la propiedad**. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones, por lo que el disfrute y uso de la misma están limitados por los derechos sociales y el interés colectivo.

8) **Participación ciudadana**. El Estado garantiza la participación de los sectores social y privado, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, durante los procesos de formulación, gestión y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de viviendas.

9) **Participación del sector privado**. El Estado, para la atención del déficit habitacional, incentivará a través de diferentes productos y normas la participación del sector privado nacional e internacional, en la oferta y demanda de soluciones de vivienda asequible a través de construcción de vivienda sostenible nueva para venta y renta, a través de financiamiento de créditos hipotecarios y de mejoramiento de vivienda con pagos accesibles a familias de bajos ingresos.

10) **Producción social**. El Estado promoverá y dará apoyo a distintas formas de producción de vivienda digna, adecuada y sostenible en los lugares donde

aplique. El Estado es responsable de garantizar que estas formas de producción cumplan con las condiciones necesarias para que se considere como una vivienda.

11) **Planificación**. La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación, en los que se sustentarán las políticas, los planes, programas y proyectos desarrollados por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) será un proceso continuo, con la participación del sector público, sector privado y de la población afectada.

12) **Programación de políticas y objetivos estratégicos**. Esta ley establece los elementos generales mediante los cuales el ministerio sustentará las políticas y objetivos para el largo, mediano y corto plazo, definidos a través del sistema de planificación.

13) **Seguridad y garantía jurídica**. El Estado, para garantizar la seguridad jurídica que facilite la tenencia de propiedades inmobiliarias, adoptará las medidas necesarias para favorecer a las personas y hogares que carecen de viviendas dignas.

14) **Transparencia en la actuación administrativa**. El proceso de formulación y ejecución de los planes, así como la contratación de los proyectos de construcción de vivienda sostenible y hábitat, serán de pleno acceso al conocimiento de la ciudadanía y sujeto de monitoreo, tanto por el Estado como por la sociedad civil involucrada.

15) **Viabilidad**. Las políticas, programas y proyectos contenidos en los planes deberán ser factibles de realizar, teniendo en cuenta la capacidad de la administración pública y los aportes del sector privado, en términos de recursos técnicos, financieros y de capital humano.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

1) **Ampliación de vivienda**: Es la acción tendente a ampliar las viviendas, con el objetivo de satisfacer las necesidades de espacio de la familia que habita una determinada unidad habitacional.

2) **Autoproducción de la vivienda**: Es el proceso de gestión del suelo, construcción y distribución interna de la vivienda bajo el control directo de sus habitantes de forma individual o colectiva, la cual puede desarrollarse mediante la contratación de terceros o por medio de procesos de autoconstrucción, bajo la supervisión de un técnico calificado y apegado a las normativas vigentes.

3) **Cooperativas de vivienda**: Las cooperativas de vivienda son aquellas que tienen por objeto principal proveer de alojamiento adecuado y estable a sus socios, mediante la construcción de viviendas por esfuerzo propio, ayuda mutua, administración directa o contratos con terceros, así como proporcionar servicios complementarios a la vivienda, así como construcción y financiamiento.

4) **Cooperativas de vivienda por ayuda mutua**: Son asociaciones con personalidad jurídica, sin fines lucrativos y autogestionarias que aportan el esfuerzo y la iniciativa de sus asociados para solucionar en forma conjunta el déficit habitacional, mediante sus acciones en materia de mejoramiento, construcción y financiación del acceso a una vivienda digna y adecuada.

5) **Déficit habitacional**: El déficit habitacional puede ser cuantitativo o cualitativo. El cuantitativo se define como la carencia de unidades de viviendas que se necesitan para responder a las necesidades habitacionales de la población; y el cualitativo se refiere a las viviendas que presentan deterioro en sus materiales, espacio físico o servicios básicos y funcionales.

6) **Desarrollador inmobiliario**: Es una persona física o jurídica promotora o constructora de viviendas y edificaciones que realiza soluciones integrales para el proyecto inmobiliario, elabora su diseño y el plan de negocio, puede asegurar la fuente de financiamiento, el trámite de permisos administrativos, la supervisión de la obra, así como la gestión de cobros, gestión de clientes y coordina la entrega de los inmuebles, dirigiendo su actividad de negocio hacia el mercado público o privado, desarrollándola por determinación propia o por la contratación de terceros.

7) **Edificaciones públicas**: Nombre genérico con que se designa a toda construcción de propiedad estatal, de grandes dimensiones fabricada con materiales de la construcción resistentes, que previamente están sujetas al cumplimiento de normas de diseño arquitectónico y de las ingenierías civil, estructural, eléctrica, entre otras ramas y que están destinadas a servir de espacio para el desarrollo o prestación de un servicio público con cargo al presupuesto del Estado o de procesos de asociación público-privadas y del fideicomiso.

8) **Equipamientos:** Es el conjunto de instalaciones, y mobiliarios que forman parte de una obra o construcción pública de carácter social, deportivos, de salud, de educación, entre otros, necesarios para el desarrollo de las actividades económicas y sociales de una población determinada.

9) **Evaluador estructuralista**: Es una persona física o jurídica que se encarga de realizar las evaluaciones y levantamientos de las condiciones

estructurales de las viviendas ya construidas, en proceso de construcción o en fase de diseño.

10) **Gestor urbano**: Es una persona física que se encarga de recibir, revisar y gestionar la tramitación de planos y solicitudes de expedición de licencias de construcción, en las zonas o áreas que el MIVHED haya determinado como su jurisdicción y que sea acreditado y habilitado para tales fines según los procedimientos que determina esta ley y sus reglamentos.

11) **Hábitat digno**: Es un derecho fundamental y colectivo que implica el acceso universal a la tierra, la vivienda, las infraestructuras básicas, los equipamientos sociales, los servicios y los espacios de trabajo y producción, en un marco de respeto de los rasgos culturales y simbólicos de la comunidad y de la preservación del ambiente, según las particularidades del medio urbano y rural.

12) **Intermediario financiero**: Es una persona jurídica que otorga financiamiento para construcción de vivienda nueva destinada a la venta o renta, o financiamiento con garantía hipotecaria o fiduciaria para adquisición de vivienda o financiamiento para mejoramiento, ampliación, autoproducción de vivienda o compra de lotes con servicio.

13) **Intervención urbana**: Es la transformación de un espacio urbano a escala puntual de uno o varios elementos de su estructura.

14) **Mejoramiento de hábitat:** Es la acción tendente a rehabilitar, reordenar o renovar las zonas de un asentamiento humano empobrecido y deteriorado física, social o funcionalmente.

15) **Inversionista institucional**: Son fondos de pensiones, sociedades de inversión o gran público inversionista nacional o extranjero que a través de intermediarios financieros o bolsas de valores que financian la oferta y demanda de vivienda.

16) **Mejoramiento de la vivienda**: Es la acción tendente a rehabilitar o renovar las viviendas deterioradas o inadecuadas, mediante reparación o reforzamiento estructural, en procura de que sea una vivienda segura, digna y adecuada.

17) **Mercado inmobiliario**: Es la oferta y demanda de bienes inmuebles, independientemente de su naturaleza: residencial, comercial, industrial y urbano.

18) **Ordenamiento territorial**: Proceso continuo impulsado por el Estado que integra instrumentos de planificación y gestión participativa hacia una organización a largo plazo del uso del suelo y ocupación del territorio, acorde a sus potencialidades y limitaciones y a las expectativas de la población, conforme a los objetivos de desarrollo para mejorar la calidad de vida y garantizar los derechos colectivos y difusos, conforme con lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

19) **Participación colectiva**: Es la que se realiza en los procesos de producción social del hábitat con el objetivo de garantizar la participación ciudadana en la elaboración, diseño, implementación y control de las políticas públicas, con el fin de fortalecer la transparencia de los actos estatales, la eficacia en cuanto a los resultados obtenidos de los programas de gobierno y la autonomía tanto de las administraciones públicas locales como de las organizaciones populares.

20) **Producción pública de vivienda**: Es un proceso mediante el cual la administración pública gestiona directa o indirectamente viviendas, con el objetivo de reducir el déficit habitacional.

21) **Promotor-constructor de viviendas**: Es la persona física o jurídica que promueve y construye viviendas para el mercado, público o privado, quien la desarrolla por determinación propia o por la contratación de terceros.

22) **Propiedad solidaria**: Es una variante de la propiedad que tiene un carácter social, donde una entidad sin fines de lucro, como lo son las cooperativas de vivienda, posee la titularidad de los inmuebles producidos para el uso o consumo de sus socios.

23) **Registro único de oferta y demanda de vivienda**: Registro que incorpora el déficit habitacional cualitativo y cuantitativo de vivienda, así como el inicio y avance de obra de soluciones de vivienda puesta en marcha en el país tanto por el sector público, social y privado.

24) **Rehabilitación**: Conjunto de acciones destinadas a potenciar los valores socioeconómicos, ambientales, arquitectónicos y funcionales de determinadas áreas urbanas mediante el restablecimiento de un edificio, o de un conjunto de inmuebles, orientado a proteger o fomentar especialmente las actividades y a sus habitantes.

25) **Renovación urbana**: Proceso que plantea una transformación profunda en la apariencia y funcionamiento de un área urbana a gran escala. Implica

modificar los usos, actividades y morfología de los espacios. En ocasiones, implica la destrucción de edificios preexistentes.

26) **Restauración**: Es el rescate de la identidad y puesta en valor de los espacios urbanos vinculados a aspectos culturales a partir de la restauración de uno o varios elementos, logrando recuperar la identidad.

27) **Sector público**: Son las instituciones estatales, centralizadas o descentralizadas, responsables de conducir las políticas de vivienda, hábitat y asentamientos humanos.

28) **Sector privado**: Son aquellas empresas privadas, dedicadas a la producción, construcción y desarrollo de proyectos inmobiliarios.

29) **Sector social**: Es el conjunto de organizaciones sin fines de lucro de la sociedad que se dedican a desarrollar acciones vinculadas al tema vivienda, hábitat y asentamientos humanos.

30) **Servicios públicos**: Actividades operativas públicas prestadas directa o indirectamente por el Estado, con la finalidad de satisfacer las necesidades colectivas de la población.

31) **Suelo habitable o urbanizable**: Son los terrenos físicos y legalmente susceptibles de ser destinados predominantemente al uso habitacional conforme las disposiciones vigentes.

32) **Supervisor de construcción**: Es el profesional calificado con el conocimiento técnico adecuado para realizar la supervisión de los planos, análisis de suelo y el desarrollo y construcción de una obra determinada debidamente acreditado y habilitado conforme a la ley y el reglamento.

33) **Vivienda**: Recinto habitado por seres humanos, delimitado normalmente por paredes, techo y acceso independiente al medio que se constituye en un bien fundamental para el cobijo, guarecimiento, protección, sociabilidad e integración en el seno de la familia, la comunidad y de la sociedad en general. Es también un área prioritaria para el desarrollo nacional y un derecho humano fundamental.

34) **Albergue**: Estructuras preexistentes que se utilizan de manera provisional para asentamientos colectivos y comunitarios de población desplazada, a causa de fenómenos naturales o antropogénicos.

35) **Mejoramiento del hábitat**: Es la acción tendente a rehabilitar, reordenar o renovar las zonas de un asentamiento humano empobrecido y deteriorado física, social o funcionalmente.

36) **Edificaciones**. Para los efectos de esta ley, se entenderá por edificaciones toda construcción de vivienda, espacios de recreación y edificios de usos públicos y privados.

TÍTULO II
DE LA CREACIÓN DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES

CAPÍTULO I
CREACIÓN DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES

Artículo 5.- Creación del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones. Se crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), como órgano de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado para establecer las políticas, programas, y diseño de estrategias e instrumentos en materia de construcción de vivienda, hábitat, asentamientos humanos, construcción y reconstrucción de edificaciones del Estado y los equipamientos y obras conexas, así como fomentar las asociaciones público-privadas o derivadas del fideicomiso en materia de vivienda en el territorio nacional.

CAPÍTULO II
DE LA MISIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES

Artículo 6.- Misión. El Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) tiene como misión fomentar y ejecutar la construcción de todo tipo de viviendas y edificaciones públicas, entre ellas edificaciones hospitalarias, escolares, universitarias, museológicas, de uso o funcionamiento de órganos y entidades públicas, edificaciones públicas en sentido general y obras conexas, incluyendo aquellas que puedan derivarse de las asociaciones público–privadas o del fideicomiso; y el mejoramiento masivo de viviendas y la facilitación de acceso a las mismas.

Párrafo. Le corresponde al ministerio, dentro de su misión, establecer también los criterios y directrices para otorgar o expedir licencias y autorizaciones para la construcción de edificaciones públicas y privadas, así como establecer los criterios para la gestión y emisión de las reglamentaciones técnicas para las construcciones de edificaciones públicas y privadas en todo el territorio nacional.

TÍTULO III
DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)

CAPÍTULO I
DE LA SEDE, DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL MINISTRO Y DEL MINISTERIO

Artículo 7.- Sede. El Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) tiene su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y podrá crear dependencias funcionales en todo el territorio nacional.

Artículo 8.- Designación de la autoridad del ministerio. El Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) tiene como máxima autoridad al ministro, quien es designado por el Poder Ejecutivo, y en su calidad, ejerce la representación legal y dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia.

Artículo 9.- Atribuciones del ministro. Son atribuciones del ministro del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) las siguientes:

1) Representar al Ministerio.

2) Elaborar las políticas, planes y programas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

3) Elaborar el presupuesto anual del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), su programa anual, su manual organizativo y de operaciones.

4) Ejecutar y aplicar las políticas, planes y programas del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

5) Disponer las medidas de seguridad necesarias, según la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04, del 28 de julio de 2004, para proteger aquellas informaciones o datos, que por sus características deban permanecer en condición de confidencialidad, con el objeto de prevenir divulgaciones no autorizadas.

6) Aplicar las políticas institucionales, así como las normas, reglamentos, medidas y resoluciones para el mejor cumplimiento del objeto, políticas y funciones del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), conforme esta ley y sus normas complementarias.

7) Aprobar la contratación, promoción o remoción del personal del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en el marco de las normas legales, el reglamento interno y el régimen de la función pública.

8) Dictar resoluciones y disposiciones administrativas para la operatividad del cumplimiento de las funciones y potestades del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

9) Fortalecer la coordinación del gobierno nacional y los gobiernos locales, en el diseño de los planes de intervención en asentamientos humanos empobrecidos, así como promover la concertación entre los sectores estatal, social y privado.

10) Concertar acuerdos sociales de iniciativas encaminadas a disminuir el déficit habitacional en el país y demás problemas vinculados con la vivienda y la necesidad de edificaciones y sus equipamientos.

11) Aprobar junto con el Gabinete Ministerial del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) sobre los casos de revisión de reglamentos y normas.

12) Aprobar, junto al Gabinete Ministerial del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), la acreditación y habilitación de los gestores urbanos.

13) Elaborar el Plan Decenal de Viviendas, y

14) Aprobar, acreditar y habilitar a los supervisores técnicos privados y evaluadores estructurales.

Artículo 10.- Conformación del ministerio. El Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) estará integrado por los viceministerios siguientes:

1) Viceministerio Administrativo y Financiero.
2) Viceministerio de Políticas y Planificación de Viviendas y Edificaciones.
3) Viceministerio de Normas, Reglamentaciones y Tramitaciones.
4) Viceministerio de Construcción.
5) Viceministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones.
6) Viceministerio de Cooperación y Relaciones Internacionales.

Párrafo. Los demás órganos que completarán la estructura orgánica para la adecuada organización del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) se establecerán de conformidad con lo establecido por la Ley No.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 11.- Facultad. El Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en el ejercicio de su facultad, podrá elaborar, coordinar, proponer y adoptar políticas, normas y planes para el buen funcionamiento y desarrollo del sector vivienda, asentamientos humanos dignos, edificaciones y velar por su cumplimiento.

Artículo 12.- Atribuciones. El Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), tiene las siguientes atribuciones:

1) Dirigir y coordinar el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de las políticas de vivienda digna, asentamientos humanos y edificaciones.

2) Emitir las licencias para la construcción de edificaciones públicas y privadas.

3) Emitir y gestionar las reglamentaciones técnicas de las edificaciones públicas y privadas.

4) Ejecutar las políticas, planes, programas, objetivos e instrumentos para la producción de viviendas dignas, asentamientos humanos y edificaciones, obras conexas y equipamientos de acuerdo con los instrumentos de ordenamiento territorial vigente.

5) Coordinar la formulación, gestión y promoción de la política para la producción social de viviendas, la renovación urbana y otras iniciativas familiares y colectivas de producción de viviendas.

6) Garantizar la articulación y eficacia de los procesos de planificación, financiamiento y producción de la vivienda y el hábitat, promoviendo la participación de los sectores público, social y privado.

7) Formular mecanismos de estímulo a la producción social del hábitat, a la vivienda sostenible de interés social, a la renovación urbana y a la vivienda en general para la superación del déficit habitacional, la vivienda precaria y disminución de la pobreza.

8) Establecer y promover los mecanismos de inversión y participación del sector privado en la producción de viviendas de interés social y a soluciones de viviendas en general y de las edificaciones públicas, obras conexas y los equipamientos que requiera el interés general de la Nación.

9) Establecer la concertación de alianzas público-privadas y esquemas de cooperación comunitaria para la producción de vivienda sostenible social y sus diferentes modalidades, así como la vivienda en general, en interés de disminuir significativamente el déficit cuantitativo y cualitativo de viviendas.

10) Aprobar la asignación de bonos, créditos y subsidios de vivienda.

11) Establecer la creación de mecanismos para la obtención de recursos financieros, orientados al financiamiento de viviendas y edificaciones.

12) Elaborar planes y programas necesarios para el desarrollo de las viviendas y sus fines.

13) Establecer por vía reglamentaria las diversas categorías de clasificación de las viviendas, tomando en consideración su costo de producción, su precio, sus características de construcción, la composición de la familia, el segmento de la población al cual están dirigidas y la función social de la vivienda, lo que servirá como guía para la elaboración y aplicación de las políticas habitacionales.

14) Coordinar y formular normas y reglamentos relativos a las características y construcción de viviendas y asentamientos humanos que garanticen el derecho a la vivienda digna y adecuada según las características socioculturales del país.

15) Establecer e implementar un sistema de registro de oferta y demanda de vivienda estadístico relacionado con la vivienda y asentamientos humanos a nivel nacional, en vista de garantizar el derecho a la vivienda, en colaboración con la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE).

16) Establecer, administrar y adecuar los registros creados en esta ley.

17) Conceder habilitación y autorizaciones correspondientes de los gestores urbanos, los supervisores técnicos privados, los evaluadores estructurales, los laboratorios aptos para ensayos, los evaluadores de estudios geotécnicos y los maestros constructores, conforme a los procedimientos y requerimientos que se establezcan por vía reglamentaria.

18) Desarrollar programas de capacitación, orientación, asesoramiento y ayuda técnica, en favor de los grupos sociales, entidades y empresas vinculados al sector vivienda, edificaciones y equipamientos.

19) Recomendar al Presidente de la República la declaratoria de utilidad pública de los terrenos urbanos o urbanizables que califiquen para el desarrollo de proyectos habitacionales y que resulten de interés para la ejecución de los planes de fomento y promoción a la vivienda, de conformidad a las leyes vigentes.

20) Servir de enlace para el acceso a los distintos tipos de seguridad jurídica de la tenencia del suelo y la propiedad de la vivienda, mediante la utilización de medios legales, confiables y expeditos.

21) Suscribir acuerdos sociales, de iniciativas encaminadas a disminuir el déficit habitacional en el país y demás problemas vinculados con la vivienda.

22) Definir los mecanismos y procesos relativos a la tramitación y emisión de permisos y licencias de construcción de viviendas y edificaciones, en coordinación con los gobiernos locales.

23) Fomentar la organización y desarrollo de cooperativas de viviendas, los sistemas de autoconstrucción y estímulo al ahorro y el crédito destinados a fines habitacionales.

Artículo 13.- Alcance. El ámbito de aplicación de las atribuciones del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), incluyen la planificación, reglamentación, tramitación de permisos, supervisión, la celebración de los procesos de selección, la contratación de todas las edificaciones, obras conexas y los equipamientos de carácter público, así como la reglamentación, tramitación de permisos e inspección de las edificaciones privadas, conforme a la ley y a los reglamentos correspondientes.

Párrafo. Se excluyen del ámbito de aplicación de las atribuciones del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), los proyectos y

estudios de urbanizaciones y los permisos de uso de suelo, los que se regirán por las ordenanzas establecidas por los ayuntamientos, en virtud de la Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios y otras leyes aplicables.

Artículo 14.- Objetivo operativo. El Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) tiene como principal objetivo operativo disminuir el déficit habitacional, la mejora del hábitat y el desarrollo de todo tipo de proyectos de edificaciones públicas, obras conexas y los equipamientos que resulten necesarios para satisfacer el interés general de la Nación.

Artículo 15.- Coordinación. Las políticas del Estado en materia de vivienda serán ejecutadas por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en coordinación con los gobiernos municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

CAPÍTULO II
DE LOS PROGRAMAS SECTORIALES, CRITERIOS, TIPOS DE VIVIENDAS Y DECLARATORIA DE LA MITIGACIÓN DEL DÉFICIT HABITACIONAL

Artículo 16.- Programas sectoriales de viviendas. El Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) desarrollará el Programa Sectorial de Vivienda, que deberá contener:

1) El diagnóstico de los problemas habitacionales en el país.

2) Los objetivos que se persigan y que regirán el desempeño de las acciones habitacionales de la Administración Pública.

3) La estrategia general que comprenderá las acciones básicas, el señalamiento de prioridades y su previsible impacto en el sistema económico y social.

4) Los lineamientos para la programación institucional y anual, con el señalamiento de metas y previsión de recursos.

5) La articulación del programa con el gasto público y su vinculación presupuestal.

6) Las bases de coordinación con las entidades federativas y los municipios.

7) Las bases de concertación con los sectores social y privado.

8) El manejo de instrumentos de políticas económica y social, relacionados con la vivienda y los responsables de su ejecución.

9) La ejecución, en su caso, de proyectos estratégicos.

10) Los demás que señalen el Plan Nacional de Desarrollo y otros ordenamientos legales, y

11) La articulación con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial vigente.

Artículo 17.- Criterios para considerar una vivienda digna. Para que la vivienda sea considerada digna, debe reunir los siguientes requisitos:

1) **Seguridad jurídica de la tenencia**: La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales o temporales. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas gozan de seguridad que les garantice una protección legal.

2) **Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura**: Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deben tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, agua potable, energía eléctrica, instalaciones sanitarias y de aseo, eliminación de desechos, drenaje y servicios de emergencia.

3) **Gastos soportables**: Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberán ser de un nivel que no impidan ni comprometan el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas.

4) **Habitabilidad**: Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar la seguridad física de los ocupantes.

5) **Asequibilidad**: La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda digna.

6) **Lugar**: La vivienda debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, acceso a educación técnica, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales y no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

7) **Adecuación cultural**: La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan, deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.

Artículo 18.- Tipos de viviendas. Se establecen los siguientes tipos de viviendas:

1) **Vivienda de bajo costo (VBC):** La vivienda de bajo costo es una solución habitacional, con participación de los sectores público y privado, destinadas a las familias de menores ingresos, cuyas unidades tienen un precio de venta fijado por la ley.

2) **Vivienda media:** La vivienda media es aquella vivienda que se produce de manera autogestionada o a través del mercado inmobiliario, cuyos destinatarios son familias de ingresos medios que reciben o no incentivos directos o indirectos por parte del Estado para su producción.

3) **Vivienda sostenible:** La vivienda sostenible es aquella vivienda que se produce con características de diseño bioclimático que reduce consumo de agua, gas, energía eléctrica y emisiones de dióxido de carbono (CO2).

4) **Vivienda progresiva**: La vivienda progresiva es toda aquella unidad que, partiendo de un núcleo básico que permita su ocupación y habitabilidad en una etapa inicial, pueda crecer o mejorarse progresivamente, manteniendo la calidad constructiva hasta alcanzar una superficie adecuada a las necesidades del tamaño y crecimiento de la familia, cumpliendo con los instrumentos normativos de uso de suelo.

5) **Vivienda social:** La vivienda social es aquella vivienda producida por el sector público o privado, destinada a las personas que se encuentran en condiciones de pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad, que habitan en zonas consideradas de alto riesgo y que cumple con los requisitos mínimos para la garantía del derecho fundamental a una vivienda digna.

Artículo 19.- Declaratoria de la mitigación del déficit habitacional. Se declara prioridad nacional la disminución del déficit habitacional en el ámbito nacional, en los ámbitos urbano, suburbano y rural.

Párrafo. Los esfuerzos de reducción del déficit se enfocan tanto en aumentar la producción de nuevas viviendas sostenibles eminentemente sociales, destinadas a venta, renta o subsidios, como en elevar la calidad de las existentes y procurar que la vivienda en general se ejecute en entornos dignos y adecuados, circundante a hospitales y escuelas, proclives al desarrollo integral de las personas.

CAPÍTULO III
DEL GABINETE MINISTERIAL

Artículo 20.- Gabinete Ministerial del MIVHED. Con la periodicidad que lo estime conveniente, el Ministro convocará a sesiones de trabajo del Gabinete Ministerial a los viceministros, con el propósito de asegurar la planificación, coordinación, dirección, gestión, y evaluación de las políticas públicas de su área de competencia.

Artículo 21.- Convocatoria y reunión del Gabinete Ministerial. El Gabinete Ministerial será convocado por el Ministro con la periodicidad que lo estime conveniente.

Artículo 22.- Dirección del Gabinete Ministerial. El Gabinete Ministerial contará con un director designado por el ministro, el cual tendrá a su cargo la preparación de la agenda de las reuniones, de conformidad con las orientaciones que le establezca el ministro y realizará el seguimiento de la ejecución de las recomendaciones que se formulen.

Artículo 23.- Funcionamiento del Gabinete Ministerial del MIVHED. El Gabinete Ministerial del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), se regirá por su reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 24.- Asesores. El ministro de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) designará a los asesores que considere necesarios para el eficaz funcionamiento del Ministerio.

Artículo 25.- Plan Decenal de Viviendas. El Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) deberá elaborar el Plan Decenal de Viviendas, con la finalidad de disminuir gradualmente el déficit habitacional.

Párrafo. El Plan Decenal de Viviendas será revisado cada cinco años.

CAPÍTULO IV
DEL VICEMINISTERIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Artículo 26.- Viceministerio Administrativo y Financiero. El Viceministerio Administrativo y Financiero tendrá a su cargo todo lo relativo al área administrativa y financiera, orientada al buen funcionamiento de la estructura orgánica, funcional y operativa del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), su planificación presupuestaria, compras y contrataciones, la gestión de tecnología, la gestión de recursos humanos y de comunicaciones, así como la plataforma de vinculación con los demás viceministerios y sus estructuras internas.

Artículo 27.- Atribuciones. El Viceministerio Administrativo y Financiero tiene las siguientes atribuciones:

1) Coordinar las actividades necesarias para administrar las funciones operativas del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

2) Diseñar, establecer e implementar los sistemas y plataformas tecnológicas que requieran los demás viceministerios, direcciones, departamentos, divisiones y secciones para su operación.

3) Diseñar y gestionar todos los procesos y procedimientos para la gestión administrativa y financiera en general del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

4) Administrar y gestionar, de acuerdo con las normativas legales y reglamentarias vigentes, el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF).

5) Diseñar, modificar y actualizar los procedimientos y gestión de los recursos humanos, promoviendo la evaluación del desempeño institucional.

6) Coordinar y ejecutar las actividades necesarias para administrar las funciones operativas, administrativas, financieras y presupuestarias del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

7) Diseñar los procedimientos para las gestiones administrativas y financieras en general del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), estableciendo modelos de gestión de calidad.

8) Propiciar y garantizar el más alto nivel de efectividad, calidad y eficiencia de la función administrativa y financiera del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), implementando modelos de gestión conforme a las normativas legales y reglamentarias del Ministerio de Hacienda.

9) Garantizar una eficiente gestión de las operaciones impositivas del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de conformidad con la ley y los reglamentos correspondientes.

10) Supervisar y garantizar que las compras y contrataciones bajo su cargo actúen de conformidad con la ley y los reglamentos correspondientes.

11) Suministrar todo el soporte de herramientas físicas, tecnológicas, mobiliario, suministros y maquinarias que requieran las demás dependencias.

12) Supervisar las actividades de las diferentes direcciones del ministerio y aprobar planes, programas y estrategias diseñadas.

13) Velar por el mantenimiento de las instalaciones físicas de todas las edificaciones que requiera el ministerio y el adecuado uso de las mismas.

14) Evaluar y presentar al Gabinete Ministerial las propuestas recomendadas de sistemas de tecnología a implementarse para su aprobación.

15) Elaborar el Plan Anual de Compras y Contrataciones, Plan Operativo Anual y Plan Estratégico Institucional del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

CAPÍTULO V
DEL VICEMINISTERIO DE POLÍTICAS Y PLANIFICACIÓN DE VIVIENDAS Y EDIFICACIONES

Artículo 28.- Viceministerio de Políticas y Planificación de Viviendas y Edificaciones. El Viceministerio de Políticas y Planificación de Viviendas y Edificaciones tendrá a su cargo la planificación de la política nacional de vivienda y edificaciones, así como la administración de los registros nacionales vinculados a la vivienda y edificaciones.

Artículo 29.- Atribuciones. El Viceministerio de Políticas y Planificación de Viviendas y Edificaciones tiene las siguientes atribuciones:

1) Diseñar las políticas públicas y acciones para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y adecuada con servicios básicos esenciales a todas las familias.

2) Elaborar propuestas de políticas públicas relativas a la construcción de viviendas y edificaciones y efectuar la coordinación, seguimiento y evaluación correspondiente.

3) Preparar, formular, diseñar y evaluar los proyectos de viviendas dignas, edificaciones públicas y sus equipamientos, mediante las figuras jurídicas del fideicomiso, así como también las derivadas de las asociaciones público-privadas (APP), de conformidad a las legislaciones correspondientes.

4) Formular planes, programas y proyectos en materia de viviendas y edificaciones, obras conexas y equipamientos, conforme lo dispuesto en los instrumentos del ordenamiento territorial, la participación colectiva y la planificación urbana y rural.

5) Diseñar programas que vinculen los sectores productivos públicos, privados y social para la implementación del Plan Decenal de Viviendas.

6) Realizar los estudios pertinentes y suministrar al gobierno nacional la información necesaria relacionada a la situación de la vivienda, el hábitat y sobre las edificaciones, obras conexas y los equipamientos que requiera el interés general de la Nación.

7) Planificar los procesos de edificación y mejoramiento, en coordinación con los diferentes sectores e instituciones para la dotación de infraestructura y servicios, en los lugares donde se edificarán las viviendas y edificaciones, en las áreas urbanas o urbanizables, establecidas por los instrumentos de ordenamiento territorial vigente.

8) Colaborar y promover con las entidades responsables, los procesos de saneamiento catastral y la expedición de títulos de los terrenos, los inmuebles o las unidades habitacionales, para dar a la población acceso a seguridad de la tenencia o a la propiedad inmobiliaria titulada.

9) Promover y coordinar la participación privada al desarrollo del Plan Decenal de Viviendas.

10) Ejecutar los planes de construcción de viviendas sostenibles mediante concurso público, en función de lo que establece la Ley No.340-06, de 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, la Ley No.47-20, del 10 de febrero de 2020, de Alianza Público-Privadas y la Ley No.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

11) Recomendar al Gabinete Ministerial del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) los proyectos de construcción de viviendas considerados prioritarios para la reducción del déficit habitacional, el mejoramiento de las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad de la población, así como también, para concentrar las competencias exclusivas del Estado para la construcción de todo tipo de edificaciones y equipamientos de interés general de la Nación.

12) Para los proyectos ejecutados por este ministerio, establecer el registro y publicidad de los intermediarios inmobiliarios, los condominios y los contratos de locación.

13) Administrar y mantener actualizado los distintos registros de organizaciones relacionados con la producción, los contratos y supervisión de la construcción de viviendas, edificaciones y los equipamientos que se consideren necesarios.

14) Definir los requerimientos para la habilitación y registro de los supervisores de construcción y gestores urbanos.

15) Coordinar estudios y proponer políticas, estrategias y reglamentos técnicos respecto a la administración de los fondos, en especial las propuestas de comisiones, subsidios, costos, modelos de financiamientos, primas, tasas de interés y demás condiciones de las tarifas o créditos, que se otorguen en alquiler social de la vivienda.

16) Preparar el plan de inversiones del área de su competencia y evaluar la factibilidad técnica y económica de cada uno de los proyectos de inversión.

17) Formular proyectos que surjan como resultados de las relaciones de la institución con otros organismos y entidades nacionales e internacionales.

18) Supervisar el impacto logrado en el cumplimiento de las políticas y planes institucionales a través de la ejecución de programas y proyectos.

19) Elaborar y dar seguimiento a los proyectos de modernización de la institución.

20) Recolectar y actualizar los datos estadísticos que sirven de soporte a la formulación de planes para la toma de decisiones en la institución.

21) Identificar y formular programas, proyectos y acciones a ser presentados para el financiamiento de la cooperación internacional.

22) Diseñar el Plan Nacional de Titulación, en coordinación con los órganos y entes competentes y la participación de la ciudadanía.

23) Diseñar y ejecutar un sistema de medición y evaluación de las metas y objetivos presentados en el Plan Decenal de Viviendas del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

24) Establecer e implementar un sistema de registro estadístico tomando en consideración los indicadores de la oferta y la demanda habitacional, la Oficina Nacional de Estadísticas y sus respectivos censos nacionales de población y vivienda, la situación de la tenencia, la disponibilidad de servicios, los precios de los materiales de construcción, índice de costos, oferta edificable, la situación de las instalaciones e infraestructuras, los niveles de asequibilidad, el índice de habitabilidad, los niveles de accesibilidad, la ubicación de las viviendas y otras estadísticas relacionadas con asentamientos humanos a nivel nacional, con los mecanismos e instituciones disponibles.

CAPÍTULO VI
DEL VICEMINISTERIO DE NORMAS, REGLAMENTACIONES Y TRAMITACIONES

Artículo 30.- Viceministerio de Normas. El Viceministerio de Normas, Reglamentaciones y Tramitaciones tendrá a su cargo definir los reglamentos requeridos para el desarrollo de los proyectos y obras de ingeniería y arquitectura, tanto pública como privada.

Párrafo I.- El Viceministerio de Normas, Reglamentaciones y Tramitaciones, junto con el Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones (CONARTED) definirán las normas y reglamentos acorde a las actualizaciones e innovaciones que rigen estas disciplinas, tomando en consideración las mejores prácticas implementadas a nivel internacional.

Párrafo II.- El Viceministerio de Normas, Reglamentaciones y Tramitaciones será responsable de gestionar la tramitación a nivel nacional de todos los permisos y licencias requeridos para el desarrollo de proyectos de ingeniería, arquitectura y ramas afines.

Artículo 31.- Atribuciones. El Viceministerio de Normas, Reglamentaciones y Tramitaciones tiene las siguientes atribuciones:

1) Impulsar la elaboración de todas las normativas y reglamentos técnicos relativos a viviendas, edificaciones, obras conexas y los equipamientos que garanticen la producción de viviendas dignas, según las características de los territorios, así como las edificaciones públicas que resulten de alto interés nacional, lo cual incluye sus equipamientos respectivos.

2) Impulsar la elaboración de todos los reglamentos técnicos relativos a los proyectos de construcción y edificaciones en coordinación con los instrumentos de ordenamiento territorial vigente.

3) Impulsar la elaboración de todos los reglamentos técnicos relativos a viviendas, asentamientos humanos que garanticen la producción de viviendas dignas y hábitat saludable según las características de los territorios.

4) Elaborar y someter al Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones (CONARTED) para su revisión y aprobación, las normas y reglamentos técnicos que sirven de base para la preparación y ejecución de proyectos y obras relativas a viviendas y asentamientos humanos.

5) Aplicar las decisiones emanadas por el Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones (CONARTED) relativo a las normas y reglamentaciones.

6) Definir los requerimientos para la habilitación y registro de los promotores de las viviendas construidas por el ministerio, administradores inmobiliarios, supervisores de construcción y gestores urbanos.

7) Coordinar, dirigir y controlar la aplicación de medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de los reglamentos emitidos.

8) Recomendar por vía reglamentaria las diversas categorías de clasificación de las viviendas, tomando en consideración su costo de producción, su precio, sus características de construcción, la composición de la familia, el segmento de la población al cual están dirigidas y la función social de la vivienda.

9) Vigilar el cumplimiento de las leyes, normas, disposiciones, reglamentos y ordenanzas sobre construcción de edificaciones privadas.

10) Gestionar a nivel nacional, la tramitación de todos los permisos y licencias requeridos para el desarrollo de proyectos de viviendas y edificaciones.

11) Recibir, analizar y gestionar la tramitación de proyectos de viviendas y edificaciones, para la aprobación y emisión de la licencia y permisos de construcción.

12) Realizar las coordinaciones interinstitucionales necesarias y homologar los sistemas informáticos para la eficaz implementación de ventanilla única relativa a la tramitación de permisos.

13) Realizar la coordinación intersectorial e interinstitucional, entre los diferentes niveles de administración pública, a nivel regional, provincial y municipal, así como con los entes privados sectoriales que inciden en la tramitación de permisos y la formulación de reglamentos relativos al diseño y la construcción de la vivienda y edificaciones.

14) Revisar planos de estaciones de recarga eléctrica de vehículos con fines comerciales para la emisión de los correspondientes permisos y construcción.

15) Revisar planos de estaciones de gasolina y envasadoras de gas para la emisión de los correspondientes permisos de construcción y de enterramientos de tanques.

CAPÍTULO VII
DEL VICEMINISTERIO DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 32.- Viceministerio de Construcción. El Viceministerio de Construcción tendrá a su cargo todo lo relativo a la construcción de edificaciones públicas, viviendas y asentamientos humanos dignos, incluyendo su planificación, licitación y supervisión, así como la reglamentación, tramitación de permisos e inspección de las edificaciones privadas, vinculadas al campo de aplicación de esta ley.

Artículo 33.- Atribuciones. El Viceministerio de Construcción tiene las siguientes atribuciones:

1) Elaborar y ejecutar los planes y programas generales de construcción de viviendas y edificaciones públicas.

2) Establecer los criterios para la construcción de edificios públicos y viviendas, según las zonas del país, considerando las características del territorio, los niveles de vulnerabilidad y los instrumentos de ordenamiento territorial vigente.

3) Supervisar los trabajos de construcción de viviendas y edificaciones en el ámbito de aplicación de esta ley.

4) Recibir, analizar, evaluar y someter al Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones (CONARTED) la calificación de los gestores urbanos que lo soliciten.

5) Conocer y dictaminar sobre los casos de revisión de supervisiones de obra sometidos por los usuarios.

6) Coordinar con las distintas instituciones de la administración pública y el sector privado la elaboración de las normas relativas al diseño y construcción de viviendas.

7) Inspeccionar las obras de edificaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley, garantizando que su ejecución se realice de acuerdo con los reglamentos técnicos, especificaciones y planos aprobados.

8) Investigación de denuncias por violación a las normas y reglamentos de construcción de edificaciones emitidos por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

9) Ofrecer asistencia técnica a la construcción asistida y progresiva a usuarios finales que la soliciten en materia de edificaciones.

10) Promover la activa participación del sector privado en la construcción de soluciones de vivienda social y su financiamiento asequible y accesible a la población.

11) Verificar que las edificaciones públicas y privadas cumplan las regulaciones medioambientales.

12) Revisar los diseños y cálculos técnicos para la construcción de viviendas y edificaciones públicas y privadas.

CAPÍTULO VIII
DEL VICEMINISTERIO DE VIVIENDA Y HÁBITAT

Artículo 34.- Atribuciones. El Viceministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones tiene las atribuciones siguientes:

1) Ejecutar el plan general en sus aspectos rural y urbano, así como los planes, programas y proyectos en materia de vivienda social en los sectores más empobrecidos de la población.

2) Dar orientación, asesoramiento y ayuda técnica a toda persona o grupo de personas, principalmente a las constituidas en cooperativas, de hecho, o de derecho, que así lo soliciten.

3) Promover el desarrollo de programas de viviendas urbanas y rurales, siguiendo los principios de garantizar los procesos organizativos, participativos y democráticos en la construcción y adecuación de viviendas.

4) Promover proyectos de viviendas sostenibles mediante concurso público, en función de lo que establece la Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; la Ley No.47-20, del 10 de febrero de 2020, de Alianza Público-Privadas y la Ley No.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

5) Realizar la coordinación intersectorial e interinstitucional, entre los diferentes niveles de administración pública y los entes privados a nivel regional, provincial, municipal y sectorial que inciden en el diseño, formulación, implementación, gestión y evaluación de los planes de vivienda.

6) Diseñar los programas sociales para la mejora de la vivienda, así como la adecuación de los entornos urbanos y rurales, con atención especial a los sectores empobrecidos y en situación de vulnerabilidad.

7) Asegurar, en coordinación con los comités regionales, provinciales y municipales de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastre y la Comisión Nacional de Emergencia, que cada asentamiento urbano seleccionado cuente con un plan de prevención, mitigación y respuesta ante desastres.

8) Promover la implementación de alianzas público-privadas y esquemas de cooperación comunitaria y participativa, para la construcción de proyectos de

viviendas dirigidas a hogares que no disponen de una vivienda segura y adecuada, en interés de disminuir significativamente el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo.

9) Desarrollar programas de capacitación, orientación, asesoramiento y ayuda técnica, en la magnitud que fuere necesaria, a toda persona física o jurídica, relacionada al sector vivienda, incluyendo la labor de mejora y producción de la vivienda.

10) Garantizar procesos de monitoreo y veeduría del Plan Nacional de Titulación, conjuntamente con la población afectada y los órganos estatales que les sean competentes.

11) Promover el desarrollo de programas de viviendas sociales construidas por el Estado con fines de alquiler con opción a compra, considerando como pago inicial el monto acumulado por concepto de alquiler.

Párrafo. Respecto al numeral 11 de este artículo el reglamento establecerá los criterios para la selección de los beneficiarios de esta modalidad y sus mecanismos de aplicación.

CAPÍTULO IX
DEL VICEMINISTERIO DE COOPERACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 35.- Viceministerio de Cooperación y Relaciones Internacionales. El Viceministerio de Cooperación y Relaciones Internacionales tendrá a su cargo todo lo relativo a la gestión, coordinación y negociación de la cooperación internacional del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), garantizando el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos establecidos para dichos fines, así como la coordinación de acuerdo con la planificación establecida en la política nacional de vivienda, hábitat y edificaciones destinadas al apoyo y al desarrollo en el territorio nacional de la comunidad dominicana en el exterior, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 36.- Atribuciones. El Viceministerio de Cooperación y Relaciones Internacionales tiene las siguientes atribuciones:

1) Coordinar y articular la cooperación internacional que asiste al Ministerio en la ejecución de planes, proyectos y actividades de acuerdo con sus lineamientos y políticas.

2) Planificar, coordinar y orientar la posición y participación del Ministerio en el plano internacional.

3) Coordinar el plan general en sus aspectos rural y urbano, así como los planes, programas y proyectos en materia de vivienda que vayan en beneficio de la comunidad dominicana residente en el exterior.

4) Dar orientación, asesoramiento y ayuda técnica en la magnitud que fuere necesaria, a toda dominicana o dominicano residente en el exterior, respecto a los planes, programas y facilidades que el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) disponga en provecho de este importante segmento de la población.

5) Diseñar y articular los medios que se consideren necesarios para viabilizar las inversiones económicas de la comunidad dominicana en el exterior en proyectos de desarrollo, fomento y construcción de viviendas, siempre cumpliendo con las normativas y reglamentaciones que sean dictadas al efecto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

6) Realizar la coordinación de los procesos de negociación de los convenios de cooperación internacional, tanto bilaterales como multilaterales, en materia de viviendas, de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

7) Analizar y dar seguimiento a la cooperación internacional en materia de vivienda, para asegurar la apropiación, alineación y armonización de las iniciativas internacionales y así canalizar el apoyo técnico y financiero.

8) Promover las relaciones con otros países en asuntos de desarrollo, construcción y promoción de vivienda y edificaciones, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

9) Asesorar en el desarrollo de políticas ministeriales sobre la cooperación internacional en el ámbito del desarrollo de viviendas y edificaciones.

10) Canalizar y consolidar mecanismos eficaces para articular los convenios con organismos multilaterales, según la planificación y objetivos del país, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

11) Supervisar, dar seguimiento y documentar la ejecución y el impacto logrado a través de las cooperaciones internacionales.

12) Participar en los foros y eventos internacionales de cooperación en materia de vivienda y edificaciones, y dar seguimiento a los proyectos e iniciativas que se deriven de estos.

CAPÍTULO X
DEL CONSEJO NACIONAL DE REGULACIONES TÉCNICAS PARA EDIFICACIONES (CONARTED)

Artículo 37.- Creación del CONARTED. Se crea el Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones (CONARTED), como un órgano dependiente del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), responsable para la investigación, análisis y elaboración de los reglamentos técnicos, científicos y metodológicos que sirven de base para la preparación y ejecución de proyectos y obras de ingeniería, arquitectura y ramas afines, en materia de construcción de viviendas hábitat y edificaciones.

Artículo 38.- Definición de reglamentos técnicos. Los reglamentos técnicos son un conjunto de reglas de cumplimiento obligatorio, las cuales se refieren a especificaciones técnicas basadas en resultados consolidados de la ciencia, la tecnología y la experiencia.

Artículo 39.- Integración. El Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones (CONARTED) queda integrado por las instituciones siguientes:

1) El Ministro del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) o sus representantes, quien lo presidirá.

2) El Ministro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) o su representante.

3) El Ministro del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) o su representante.

4) El Ministro del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) o su representante.

5) El Ministro del Ministerio de Energía y Minas o su representante.

6) El Ministro del Ministerio Educación de la República Dominicana (MINERD) o su representante.

7) El Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) o su representante.

8) Un representante de la Sociedad Dominicana de Sismología e Ingeniería.

9) Un representante del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA);

10) Un representante de la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de la Vivienda (ACOPROVI).

11) Un representante de la Confederación Dominicana de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la Construcción (COPYMECON).

Párrafo I.- Cuando el Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones (CONARTED) deba conocer sobre regulaciones técnicas para edificaciones del Estado, relativas a hospitales, museos, monumentos, obras patrimoniales u otras, deberá invitar a los ministros relacionados con la regulación a aprobar, a participar en las reuniones, deliberaciones y decisiones del Consejo, con voz y voto.

Párrafo II.- Si se trata de la aprobación de reglamentaciones técnicas que recaen en la edificación de viviendas sociales, el Consejo deberá invitar al Foro Social Alternativo, a participar en la reunión de que se trate, con voz y voto.

Artículo 40.- Secretaría. El viceministro de Normas, Reglamentaciones y Tramitaciones funge como secretario del Consejo y se encargará de registrar y tramitar todo lo relativo a su convocatoria, discusiones y decisiones.

Artículo 41.- Convocatoria. La convocatoria a las reuniones del Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones (CONARTED) serán convocadas por su presidente cuando sea necesario.

Artículo 42.- Quórum y toma de decisión del pleno. Para que el Consejo Nacional de Regulaciones Técnicos para Edificaciones (CONARTED) pueda sesionar válidamente deberán estar presentes más de la mitad de los miembros y sus decisiones serán definitivas cuando sean adoptadas por la mayoría simple de los presentes.

Párrafo I.- En caso de que la votación en una decisión del Consejo sea un empate, el voto decisivo podrá ser emitido por el presidente.

Párrafo II.- Los miembros del Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones (CONARTED) podrán fundamentar en forma separada sus conclusiones, si no estuviesen de acuerdo con la decisión final adoptada.

Párrafo III.- Los votos disidentes o razonados deben fundamentarse y hacerse constar en el acta.

Artículo 43.- Delegación. Las instituciones del Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones (CONARTED), podrán delegar su representación en la persona que ocupe el cargo jerárquicamente mayor y técnicamente competente.

Artículo 44.- Invitados a reuniones. A las reuniones del Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones (CONARTED) podrán asistir quienes la mayoría de los miembros del consejo consideren necesarios, en calidad de invitados.

Artículo 45.- Abstención. Los miembros del Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones (CONARTED) deberán abstenerse de participar en los debates y votaciones de aquellos asuntos en que tengan interés directo ellos o entidades o personas con las cuales estén ligados por vínculos patrimoniales, de matrimonio o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.

Artículo 46.- Atribuciones del CONARTED. Son atribuciones del Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones (CONARTED) las siguientes:

1) Discutir y aprobar los reglamentos y normas técnicas relativas a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines, para la construcción de edificaciones e infraestructuras públicas, privadas y obras conexas.

2) Indicar en las normativas las instituciones estatales responsables de velar por su fiel aplicación, según la materia.

3) Proponer la modificación de normativas técnicas vigentes.

4) Elaborar y modificar los procedimientos internos de estudio y adopción de los reglamentos técnicos.

5) Formar comités especializados de acuerdo con las reglamentaciones emitidas, para conocer temas de revisiones de reglamentaciones o de otra naturaleza.

6) Utilizar los distintos laboratorios y recursos de instituciones públicas o privadas, cubriendo los gastos correspondientes en los casos que así lo requieran.

7) Establecer consultas con los organismos competentes.

8) Ejercer todas las demás funciones dentro del ámbito de la reglamentación técnica relacionadas con la ingeniería, la arquitectura y ramas afines, que no hayan sido asignadas en esta ley.

Artículo 47.- Comisiones especializadas por competencia. El Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones (CONARTED) podrá segmentar los miembros en comisiones de trabajo, según las competencias de las revisiones técnicas a realizar.

Párrafo I.- Las comisiones designadas revisarán la reglamentación asignada y el documento final será sometido al pleno para su aprobación.

Párrafo II.- La composición de las comisiones de trabajo, quórum, tomas de decisiones y demás procesos serán determinados mediante reglamentos.

Artículo 48.- Reglamento de funcionamiento. El funcionamiento y operación del Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones (CONARTED), será regulado por el reglamento de aplicación de esta ley.

TÍTULO IV
DEL INSTITUTO PARA EL FOMENTO, ACCESO Y GARANTÍA PARA MI CASA (INFAMICASA)

Artículo 49.- Creación. Se crea el Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa (INFAMICASA), como entidad pública autónoma y descentralizada del Estado, investida de personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía jurisdiccional, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

Artículo 50.- Funciones. El Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa (INFAMICASA), tiene las siguientes funciones:

1) Estructurar, gestionar y canalizar los recursos de las contribuciones y aportes financieros según las fuentes establecidas, para la construcción, financiamiento y reconstrucción de viviendas en todo el territorio nacional.

2) Facilitar el financiamiento y el subsidio, tanto a la producción como al acceso a la vivienda de la población destinataria definida en el Plan Decenal de Viviendas.

3) Vincular en la financiación y el ahorro de la vivienda y el hábitat a): Cooperativas, Bancos Múltiples, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Banco de Ahorro y Crédito, Fondos de Pensiones, Aseguradoras e Inversionistas institucionales en general y otras entidades de financiación.

4) Apoyar el otorgamiento de fondos económicos o la canalización de recursos privados para el cumplimiento de los objetivos de reducción de déficit habitacional.

Artículo 51.- Designación del director. El Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa (INFAMICASA), tendrá un director, designado por el Presidente de la República.

Artículo 52.- Atribuciones del director. El director del Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa (INFAMICASA), tiene las siguientes atribuciones:

1) Administrar los fondos asignados al instituto, conforme los lineamientos generales establecidos en el Plan Decenal de Viviendas.

2) Someter mensualmente al Gabinete Ministerial del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), los estados financieros y cuentas sociales de los fondos asignados al instituto.

3) Supervisar y velar por la correcta ejecución de las políticas, planes, programas que resulten asignados en los reglamentos y manuales internos del Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa (INFAMICASA).

4) Aprobar políticas de ahorro, financiamiento, subsidios y garantías para la adquisición y alquiler de las viviendas.

5) Establecer el reglamento de funcionamiento interno, operativo y de organización del Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa (INFAMICASA).

6) Aprobar mecanismos de financiación y subsidio a ser aplicados en el Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa (INFAMICASA).

7) Revisar y recomendar sobre los estados financieros sociales de los fondos asignados al instituto.

8) Aprobar las tasas y las tarifas a ser aplicadas en los financiamientos relativos a las viviendas.

Artículo 53.- Fuentes de financiamiento del INFAMICASA. El Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa (INFAMICASA) se financiará de los recursos dispuestos en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 54.- Mecanismos de financiación. El INFAMICASA debe presentar al Gabinete Ministerial del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) los mecanismos de financiación, otorgamiento de garantías, seguros, subsidios, bonos e incentivos a la producción de vivienda, para su conocimiento y aprobación.

Artículo 55.- Fondos Especializados del INFAMICASA. El director del Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa (INFAMICASA), desarrollará los siguientes fondos:

1) Fondo Especializado para la Producción Pública Directa e Indirecta de Viviendas (FONEPVI).

2) Fondo Especializado para la Producción Social (FONEPSO).

3) Fondo Especializado para la Producción Comercial Inmobiliaria (FONEPCOI).

4) Fondo de Garantías.

Párrafo. El director del Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa (INFAMICASA), podrá crear otros fondos o instrumentos destinados a satisfacer las necesidades en la producción y financiamiento de viviendas.

TÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES FINANCIERAS Y EXENCIONES FISCALES

Artículo 56.- Financiamiento del MIVHED. El Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) financiará sus operaciones de la forma siguiente:

1) Los recursos presupuestados en la Ley de Presupuesto General del Estado.

2) Recursos provenientes de la cooperación internacional.

3) Recaudaciones propias, a través del cobro de tasas por los servicios que prestará, conforme lo dispuesto en esta ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 57.- Exención de impuestos relativos a la vivienda. Las unidades de viviendas de bajo costo adquiridas por los beneficiarios, estarán exentas del impuesto por transferencia de inmueble, según lo establecido en la Ley No.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

Artículo 58.- Exención de impuestos a los adquirientes de viviendas de bajo costo. Las personas de escasos recursos que adquieran una única vivienda de bajo costo, se beneficiarán de las exoneraciones del pago de todos los impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, correspondientes al registro y tramitación de la misma.

Artículo 59.- Cálculo de exención de los impuestos. La metodología de aplicación y selección, forma de cálculo, indexaciones y demás procesos serán definidos mediante el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 60.- Órgano autorizado para fijar tasas. Las tasas aplicables a la inscripción, tramitación y aprobación de los documentos, actuaciones y formalidades susceptibles de registro, serán establecidas por el Gabinete Ministerial del Ministerio.

TÍTULO VI
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61.- Titulación. Para los fines de la aplicación de esta ley se declara de alta necesidad e interés social para el Estado dominicano, proveer y formalizar el

acceso a la titulación de todas las unidades habitacionales producidas bajo los diferentes regímenes establecidos en esta ley.

Artículo 62.- Saneamiento catastral. El Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) ejecutará la gestión del saneamiento catastral en coordinación con los organismos del Estado, en el cual se van a ejecutar proyectos constructivos nuevos de viviendas y asentamientos humanos, así como la gestión para la emisión de la titulación correspondiente.

Párrafo. Corresponde al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), definir la situación catastral respecto a los asentamientos humanos existentes a los fines de buscar soluciones para regularizar su estatus o situación en aquellos territorios ocupados en propiedades públicas o privadas.

Artículo 63.- Registro Nacional de Suelo. La Dirección General de Bienes Nacionales, creará el Registro Nacional de Suelo, conformado por los terrenos del Estado dominicano para la ejecución de la política habitacional, con el objetivo de apoyar al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y a las entidades municipales, en la dotación de suelo servido o no, para la generación de una oferta social o inmobiliaria que contribuya al desarrollo de las acciones en materia de vivienda, el cumplimiento de esta ley y a los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 64.- Coordinación interinstitucional. El Viceministerio de Políticas y Planificación de Viviendas y Edificaciones impulsará la coordinación con la Comisión Nacional de Titulación, Dirección Nacional de Catastro, Dirección de Registro y las entidades administrativas locales que intervienen en la gestión del suelo, de cara a garantizar la seguridad jurídica y el derecho de propiedad de las unidades habitacionales.

Artículo 65.- Registros. El Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) establecerá los registros siguientes:

1) Registro Nacional de Organizaciones para la Producción de viviendas.

2) Registro Nacional de la Vivienda (RENAVI).

3) Registro Único de Beneficiarios de Vivienda (RUBVI).

4) El Registro de Contratos de Locación de Viviendas Ejecutados por el Estado.

5) Registro de Supervisores de Construcción.

6) Registro de Evaluadores Estructuralistas.

7) Registro de Gestores Urbanos.

8) Registro General de Asociaciones de Condómines o de Propietarios.

9) Registro Nacional de Intermediarios Inmobiliarios (RENI).

10) Registro de Profesionales de Arquitectura, Ingeniería y de Geotecnia.

Párrafo I.- Los registros señalados en los numerales 8, 9 y 10 serán definidos y desarrollados en el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo II.- El Ministerio podrá crear los registros que sean necesarios, para la optimización de sus atribuciones y el desarrollo de sus funciones.

Artículo 66.- Registro Nacional de Organizaciones para la Producción de Viviendas. Es el registro que aglutina a todas las organizaciones privadas con o sin fines de lucro, interesadas en la producción pública o social de la vivienda.

Artículo 67.- Registro Nacional de la Vivienda (RENAVI). El Registro Nacional de la Vivienda (RENAVI) es el registro en el que se inscriben las viviendas que genera el sistema público, para registrar y llevar un control estadístico sobre la producción y disponibilidad.

Artículo 68.- Registro Único de Beneficiarios de Vivienda (RUBVI). El Registro Único de Beneficiarios de Vivienda (RUBVI) registra y categoriza a los ciudadanos que requieran acceso a programas, financiamiento, subsidios e incentivos para adquirir o alquilar una vivienda de la que construye o promueve el Estado.

Párrafo I.- La principal función del Registro Único de Beneficiarios de Vivienda (RUBVI) es identificar, caracterizar y registrar a los ciudadanos, según los criterios que establecen las reglamentaciones a los fines de priorizar a las familias y que resulten de interés para los objetivos de las políticas públicas.

Párrafo II.- Este registro sirve de medio principal para poder obtener cualquier tipo de beneficio por parte del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

Párrafo III.- El Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN), suministrará al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) las informaciones relacionadas con la caracterización de la vivienda de familias de escasos recursos, que hayan sido identificadas como beneficiarios o posibles beneficiarios de los distintos programas sociales del Estado.

Artículo 69.- Registro Nacional de Contratos de Locación de Viviendas. El Registro Nacional de Contratos de Locación de Viviendas es un registro informático en el que deberán registrarse los contratos de arrendamiento de viviendas construidas o promocionadas por el Estado.

Artículo 70.- Registro de supervisores de construcción. El Registro de Supervisores de Construcción es el registro de consulta pública donde las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, acreditadas y habilitadas por el Gabinete Ministerial, pueden ejercer y operar la supervisión de construcción de vivienda y edificaciones, para registrar y llevar un control estadístico sobre quejas o reclamos en sus funciones.

Artículo 71.- Registro de evaluadores estructuralistas. El Registro de Evaluadores Estructuralistas es el registro de consulta pública donde las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, acreditadas y habilitadas por el Gabinete Ministerial del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), pueden ejercer y operar las evaluaciones y el levantamiento estructural de la construcción de viviendas y edificaciones, para registrar y llevar un control estadístico sobre quejas o reclamos en sus funciones.

Artículo 72.- Registro de gestores urbanos. El Registro de Gestores Urbanos es el registro de consulta pública donde la persona física acreditada y habilitada por el Gabinete Ministerial del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), puede gestionar la tramitación de planos y solicitudes de expedición de licencias de construcción bajo una jurisdicción asignada por este.

Artículo 73.- Administración de los registros. La administración general de los registros establecidos en esta ley estará a cargo del Viceministerio de Políticas y Planificación.

Artículo 74.- Régimen disciplinario. El Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), se regirá por el régimen disciplinario dispuesto en la Ley No.41-08, del 18 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública y en la Ley No.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 75.- Organización de estructura. El Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) organizará y estructurará sus oficinas y servicios centrales, regionales y locales, siguiendo los criterios que se fijan en esta ley.

Artículo 76.- Licitación de equipos. Los equipos que podrán ser instalados por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), podrán ser licitados de manera separada o conjuntamente con la construcción a que se destinarán, de conformidad con la ley.

Artículo 77.- Competencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en lo adelante, retiene la competencia para diseñar, construir, reconstruir o reparar las obras de carácter público siguientes:

1) Parques o áreas recreativas públicas.

2) Obras de comunicación vial en general: autovías, paso a desnivel, carreteras, puentes, caminos vecinales, avenidas, puentes peatonales, peajes, monorrieles, metros, entre otras.

3) Infraestructura de bloqueo o rompeolas en las costas.

4) Muelles, aeropuertos y puertos.

5) Infraestructura de telecomunicación.

6) Infraestructuras conexas y otras que no se enmarquen dentro de las atribuciones dadas al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

Artículo 78.- Competencia técnica y reglamentaria del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 77 de esta ley, conservará las estructuras y las dependencias creadas por la Ley No.687, del 27 de julio de 1982, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la ingeniería, a la arquitectura y ramas afines.

Artículo 79.- Coordinación de construcciones. Cuando el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) realice edificaciones públicas, deberá coordinar su diseño y construcción con el ministerio u organismo al cual está destinado el uso y la administración de la obra.

TÍTULO VII
RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 80.- Sanciones. El Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), aplicará a las personas habilitadas por esta ley, las reglas y procedimientos previstos en el reglamento, sin perjuicio de las disposiciones de naturaleza civil y penal, las sanciones siguientes:

1) Amonestación escrita.

2) Suspensión temporal o definitiva de la licencia de operación, sin perjuicio de la obligación de subsanación o remediación de la causa que la motive; en este caso el plazo estará condicionado hasta que sea subsanada la falta. Una vez cumplida la sanción o los motivos que la sustentaron, se habilitará la licencia de la persona física o jurídica;

3) Cancelación de la licencia.

Artículo 81.- Causas de suspensión de licencia. Serán motivos de suspensión de licencia o autorizaciones expedidas a las personas habilitadas en esta ley, los hechos descritos a continuación:

1) El uso de documentos falsos o alterados.

2) El sometimiento a la justicia de la persona habilitada por falsificación o alteración de documentos.

Párrafo. La persona sancionada podrá recurrir la decisión que le resulte desfavorable, de conformidad con la Ley No.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I
DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 82.- Modificación de la Ley No.5574. Se modifica el artículo 1 de la Ley No.5574, del 13 de julio de 1961, que crea el Instituto de Auxilios y

Viviendas, modificada por la Ley No.13, del 15 de octubre de 1963, que modifica los artículos 1 y 6, para que diga:

"Artículo 1.- Se crea una entidad autónoma denominada Instituto de Auxilios, que tendrá por fines realizar servicios de mejoramiento social, con carácter no especulativo".

Artículo 83.- Modificación de la Ley No.687 del 27 de julio de 1982. Se modifica el artículo 7 de la Ley No.687, del 27 de julio de 1982, que crea el sistema de elaboración de reglamentos técnicos para la preparación y ejecución relativos a la ingeniería, a la arquitectura y ramas afines, para que digan:

"Artículo 7.- La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, queda integrada de la manera siguiente:

1) Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá.

2) Ministro de Industria y Comercio.

3) Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

4) Ministro de Educación de la República Dominicana.

5) Ministro de Turismo.

6) Ministro de Energía y Minas.

7) Ministro de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones.

8) El Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

9) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

10) El Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

11) El Presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

12) El Superintendente de Bancos.

13) El Presidente del Instituto Dominicano del Cemento y del Concreto.

14) El Presidente de la Cámara Dominicana de la Construcción.

15) El Presidente de la Sociedad Dominicana de Sismología e Ingeniería.

Párrafo I.- En caso de ausencia del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, hará de Presidente de la Comisión el ministro de mayor edad entre los presentes en la sesión.

Párrafo II.- Los miembros de esta Comisión podrán hacerse representar por un funcionario de su dependencia con alto nivel en esa área técnica, procurando que sea la misma persona durante el mayor tiempo posible, a fin de mantener la necesaria coherencia y uniformidad de criterio.

Párrafo III.- El Titular o su representante son, en cada caso, portavoces de sus respectivas instituciones, y sus opiniones o actuaciones serán consideradas como la posición oficial de la entidad que represente".

Artículo 84.- Modificación de la Ley No.189-11 del 16 de julio de 2011. Se modifica el artículo 59 de la Ley No.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, para que diga:

"Artículo 59.- Tramitación de documentos para los proyectos de construcción de viviendas. EI Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones, los ayuntamientos y otros organismos públicos que intervengan directa o indirectamente en la aprobación de los planos y estudios, en el otorgamiento de licencias y permisos, entre otras actuaciones administrativas indispensables para el desarrollo y la construcción de viviendas sujetas al régimen hipotecario reguladas par la presente ley, deberán facilitar, coordinar y acordar entre si los requerimientos a cumplir por el solicitante, los plazos en los cuales pueden realizar los estudios y las verificaciones correspondientes e identificar el área y el personal que en sus instituciones serán responsables de la aprobación y cumplimiento de su tramitación, de modo que puedan interactuar entre si y cumplir con las respectivas actuaciones de forma eficiente y ágil.

Párrafo I.- Mediante la presente ley todos los organismos públicos, gobiernos municipales y demás entes gubernamentales que intervengan directa o indirectamente en la aprobación de los planos y otorgamiento de licencias,

permisos, aprobaciones de estudios, entre otros, indispensables para el desarrollo y la construcción de viviendas, deberán facilitar, coordinar y acordar con el Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones, los requerimientos a cumplir por el solicitante, los plazos en los cuales pueden realizar los estudios y verificaciones correspondientes e identificar el área y el personal de contacto en sus instituciones que será responsable de la aprobación y cumplimiento del trámite a su cargo, de modo que el Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones pueda administrar y otorgar en forma eficiente y ágil respuesta en torno a una solicitud recibida.

Párrafo II.- El Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones tendrá el deber de controlar la calidad de ejecución y el cumplimiento de los plazos y procesos acordados, los cuales harán públicos en una resolución en la que se detallarán la totalidad de requerimientos a cumplir por los solicitantes para la recepción de sus expedientes y el plazo en el cual otorgará respuesta definitiva sobre la evaluación que en forma paralela realizarán bajo su coordinación, todos los actores que intervengan, previa a la aprobación o rechazo del desarrollo y construcción de un proyecto de viviendas, por lo que:

1) Coordinará delegando en todas las entidades de intermediación financiera del país la recepción y distribución de las tasas e impuestos que le corresponden a cada uno de los actores que intervengan, de manera tal que el solicitante realizará en uno cualquiera de los intermediarios antes referidos un solo pago.

2) Creará un sistema de información general, tanto en el ámbito urbano como rural, debiendo contar con una red de oficinas satélites o módulos ubicados en la común cabecera de cada provincia o donde resulte indispensable, las cuales alimentarán la red informática y de tramitación física que llevará el control de cada solicitud, pudiendo de inmediato en el momento en que lo estime oportuno extender el uso y la prestación de este servicio mediante la ventanilla única, a todos los tipos de desarrollo de proyectos inmobiliarios públicos o privados en el país.

3) Velará por la óptima calidad de los materiales de construcción debiendo realizar una categorización de los mismos y un registro público de materiales de construcción aprobados para el uso y desarrollo de viviendas en el país, información esta última que se reputará pública en función de su responsabilidad como ente estatal y sujeto al cumplimiento de los mejores estándares para la protección de los derechos del consumidor en materia de construcción.

4) Publicará en medios electrónicos, o si lo estima necesario en otros medios de difusión, las estadísticas de aprobación y desarrollo de proyectos

de construcción de viviendas por provincias, por tipo de vivienda de que se trate, con la información requerida reglamentariamente sobre las unidades a ser desarrolladas. Dicha publicación se realizará por lo menos cuatrimestralmente.

Párrafo III.- Los empleados y funcionarios de las dependencias y entes que intervengan en este proceso de aprobación, que por su negligencia o imprudencia no cumplan con sus funciones, ni respeten los plazos de entrega de los resultados de las evaluaciones a su cargo, comprometen su responsabilidad y serán pasibles de la imposición de sanciones administrativas en función de las leyes, reglamentos y normas administrativas que crean y rigen las instituciones en las cuales presten servicios, sin perjuicio de las indemnizaciones y sanciones que pudieran ser pronunciadas en su contra por los órganos competentes como resultado de acciones legales civiles o penales que realicen terceros al amparo de la legislación vigente.

Párrafo IV.- El plazo en el cual se otorgará respuesta definitiva sobre la evaluación de proyectos de todos los actores que intervengan en forma paralela bajo la coordinación del Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones, no podrá ser mayor a los noventa días, contados a partir del depósito de la solicitud correspondiente".

CAPÍTULO II
DE LOS REGLAMENTOS

Artículo 85.- Reglamentaciones. En un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el presidente de la República dictará su reglamento de aplicación.

Artículo 86.- Dictado de reglamentos internos. En un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) dictará los reglamentos y resoluciones internas del Ministerio, para viabilizar el pleno ejercicio de las competencias de gestión, disposición, fiscalización y control del sector; regular los procedimientos administrativos en general y el establecimiento de estándares técnicos, tecnológicos, de desempeño y de calidad.

Artículo 87.- Plazo de dictado de reglamento interno del INFAMICASA. En un plazo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el director del Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para Mi Casa (INFAMICASA), dictará su reglamento de funcionamiento interno, operativo y de organización.

CAPÍTULO III
DE LAS DEROGACIONES

Artículo 88.- Derogación de la Ley No.5892. Queda derogada la Ley No.5892, del 10 de mayo del año 1962, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo 89.- Derogaciones de la Ley No.5574. Se deroga el literal b) del artículo 4 y los literales b), e) y f) del artículo 5, de la Ley No.5574, del 13 de julio de 1961, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas.

Artículo 90.- Supresión del CIVIVIENDAS. Queda disuelto el Consejo Interinstitucional para Coordinación de Vivienda (CIVIVIENDAS).

Artículo 91.- Derogación de la Ley No.5150. Queda derogada la Ley No.5150, del 13 de junio de 1959, que crea la Dirección General de Edificaciones, e introduce algunas modificaciones en la Ley de Ornato Público y Construcciones.

CAPÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 92.- Supresión **del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).** Se dispone, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la supresión del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

Artículo 93.- Supresión de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). Se dispone, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la supresión de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

Artículo 94.- Transferencia de funciones, atribuciones y facultades. Se transfieren funciones, atribuciones y facultades del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

Artículo 95.- Traspaso de fondos. Se traspasan al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) las partidas asignadas al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 96.- Plazo de elaboración del plan decenal. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el ministro del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) elaborará el Plan Decenal de la Vivienda para el período 2020-2030.

Artículo 97.- Juramentación del CONARTED. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se procederá a la constitución y juramentación del Consejo Nacional de Regulaciones Técnicas para Edificaciones (CONARTED).

Artículo 98.- Organización interna. El Reglamento para la conformación de la estructura orgánica y funcional del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), será elaborado y sometido en un plazo de seis meses, siguiendo las disposiciones establecidas en la Ley No.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 99.- Traspaso de obras. Se traspasan al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) las obras que no sean de infraestructura vial y los presupuestos asignados en el Presupuesto General del Estado, correspondientes a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

Párrafo. El Instituto Nacional de la Vivienda, a los fines operativos y presupuestarios, mantendrá su personalidad jurídica hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo que, los recursos presupuestarios asignados para sus programas y proyectos en el actual ejercicio fiscal, así como los recursos asignados a los mismos fines de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) que están a su cargo, serán ejecutados por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo 100.- Asunción de atribuciones. Se dispone que las atribuciones y competencias de la Dirección General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), sean traspasadas al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

Artículo 101.- Traspaso de bienes. Todos los bienes activos y pasivos propiedad de las instituciones suprimidas mediante la presente ley, pasarán a ser patrimonio del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

CAPÍTULO V
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 102.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Párrafo. Toda referencia a la Secretaría o Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en atribuciones de construcción de viviendas y edificaciones públicas en leyes, decretos, reglamentos y resoluciones, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), según lo establece la presente ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); años 178.o de la Independencia y 158.o de la Restauración.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

2) Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios
(Modificada por las Leyes 61-25 y 75-25)

CONSIDERANDO: Que los municipios y el Distrito Nacional constituyen las entidades básicas del territorio, en donde la comunidad ejerce todas sus actividades, estando representada por sus ayuntamientos, que como gobiernos locales que son, deben garantizar y promover el bienestar social, económico y la prestación de servicios eficientes a todos los munícipes;

CONSIDERANDO: Que los ayuntamientos, como organismos de la administración pública que forman parte del Estado deben contar para el desarrollo de sus actividades con un marco regulatorio que defina de manera clara y coherente las bases políticas, administrativas e institucionales a los fines de garantizar la participación democrática de sus habitantes en la toma de decisiones de los gobiernos locales;

CONSIDERANDO: Que las leyes Nos. 3455 y 3456 de Organización Municipal y del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 1952, por el tiempo transcurrido y los cambios socio-políticos acaecidos desde su aprobación, no se ajustan a las necesidades organizacionales y de funcionamiento de los municipios, haciéndose necesaria su profunda revisión;

CONSIDERANDO: Que el régimen jurídico municipal debe responder a las nuevas corrientes de reformas, modernización institucional y descentralización, teniendo en cuenta que los ayuntamientos son las instancias que más cerca están del ciudadano y, por ende, garantizan que los servicios que les son consustanciales a su propia naturaleza de ser entidades de servicios públicos, sean prestados de manera continua y permanente;

CONSIDERANDO: Que el municipio dominicano precisa de una legislación unificada y que incorpore la experiencia práctica de la vida municipal al precepto legal, asegurando así un vínculo de legitimidad entre el quehacer del gobierno municipal y su base jurídica.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley 49, que crea la Liga Municipal Dominicana, de fecha 23 de diciembre de 1938.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana vigente.

VISTA: La Ley de Organización Municipal, No.3455, de fecha 21 de diciembre de 1952 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley 3456 de Organización del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre de 1952.

VISTA: La Ley de Autonomía Municipal No.5622, de fecha 21 de septiembre de 1961.

VISTA: La Ley 180, sobre Establecimiento de Arbitrios Municipales, de fecha 12 de abril de 1966.

VISTA: La Ley No.14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, de fecha 7 de mayo de 1991.

VISTA: La Ley No.87-01 que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del 2001.

VISTA: La Ley No.200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio del 2004.

VISTA: La Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo del 2005 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones, de fecha 24 de julio del 2006 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley de Presupuesto No.423-06, de fecha 4 de diciembre del 2006.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN MUNICIPAL DOMINICANO

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto, normar la organización, competencia, funciones y recursos de los ayuntamientos de los municipios y del

Distrito Nacional, asegurándoles que puedan ejercer, dentro del marco de la autonomía que los caracteriza, las competencias, atribuciones y los servicios que les son inherentes; promover el desarrollo y la integración de su territorio, el mejoramiento sociocultural de sus habitantes y la participación efectiva de las comunidades en el manejo de los asuntos públicos locales, a los fines de obtener como resultado mejorar la calidad de vida, preservando el medio ambiente, los patrimonios históricos y culturales, así como la protección de los espacios de dominio público.

Artículo 2.- Definición y Objetivos del Ayuntamiento.

El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen.

Artículo 3.- Características Jurídicas del Órgano de Gobierno del Municipio.

El ayuntamiento como entidad de la administración pública, tiene independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución, su ley orgánica y las demás leyes, cuentan con patrimonio propio, personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y, en general el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos.

Artículo. 4.- Ámbito de Actuación.

Los ayuntamientos tendrán como ámbito de actuación las competencias propias, y además, las coordinadas y delegadas con los demás entes que conformen la administración pública, que le defina la Constitución, su ley, las legislaciones sectoriales y las que rijan las relaciones interadministrativas. Se considera que las competencias de los ayuntamientos recaerán sobre todos los ámbitos de la administración pública, exceptuando aquellas que la Constitución reserve para la administración central.

Párrafo. Se considera como competencia mínima el derecho de ser informado y coordinación.

Artículo 5.- Competencias Municipales.

La Constitución, la presente ley y las leyes sectoriales definen los ámbitos de actuación en cada una de las competencias para los diferentes entes en la división política administrativa de la administración pública, lo cuales deben garantizar conjuntamente la gestión eficiente, eficaz, transparente y participativa, en base a los principios de descentralización, desconcentración, concurrencia, coordinación y subsidiariedad. Estas asegurarán a los ayuntamientos el ejercicio y/o la transferencia progresiva de las competencias propias, concurrentes o delegadas, en función de las características de la actividad pública que se trate, las capacidades de gestión existentes en cada uno de ellos y la garantía del derecho a la suficiencia financiera para el adecuado ejercicio.

Artículo 6.- Conceptos y Principios.

La Ley Municipal se enmarca en el pleno respeto a los siguientes conceptos y principios:

a) Descentralización. Proceso que busca transferir funciones, competencias y recursos, gradualmente y según su complejidad, a los gobiernos de los municipios y que involucra a la totalidad de los entes de la administración pública.

b) Desconcentración. Delegación de autoridad y funciones a un nivel jerárquicamente inferior sin que el receptor de esta delegación deje de pertenecer al organismo o institución pública que delega.

c) Subsidiariedad. Consiste en la acción mediante la cual el nivel nacional transfiere la ejecución y los recursos, sin perder la titularidad de la competencia, al órgano de la administración pública que demuestre estar en mejores condiciones para desarrollarla. El ente de la administración pública más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el ayuntamiento está en una posición territorial y administrativa privilegiada para el ejercicio y gestión de las competencias propias, coordinadas o delegadas, por lo que el Estado desarrollará acciones tendentes a fortalecer sus capacidades para mejorar la eficiencia, la eficacia, la participación, la transparencia de sus intervenciones y la satisfacción de los(as) ciudadanos(as) de la gestión pública local.

d) Concurrencia. Sugiere que asignada una función a un ente de la administración pública, no puede otro ejercerla, pero puede coexistir la mecánica de la acción conjunta, pudiendo los ayuntamientos especificar los aspectos

correspondientes al contexto de su municipio, pero basado en la normativa nacional.

e) Coordinación. De acuerdo con este principio y del carácter de independencia que la Constitución le otorga a los ayuntamientos, como gobierno del municipio, consiste en la capacidad de armonizarse con los demás niveles superiores de la administración pública y no manejarse aisladamente.

f) Eficiencia en la Asignación y Utilización de los Recursos Públicos. En la elaboración y ejecución de los planes, debe optimizarse el uso de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios, teniendo en cuenta que sea positiva la relación entre los beneficios y los costos.

g) Eficacia en el Cumplimiento de los Objetivos Establecidos. Las políticas y objetivos contenidos en los planes deben procurar la satisfacción de las demandas de la sociedad y el logro de los impactos previstos sobre las necesidades insatisfechas.

h) Equidad de Género. En el ejercicio de las competencias los ayuntamientos deberán tener como un principio transversal la equidad de género, en cuanto a garantizar la igualdad de acceso a las oportunidades para la mujer en todas sus iniciativas.

i) Transparencia. En el ejercicio de sus competencias y las iniciativas a desarrollarse debe ser de pleno conocimiento de la ciudadanía.

j) Participación del Munícipe. Durante los procesos correspondientes al ejercicio de sus competencias, los ayuntamientos deben garantizar la participación de la población en su gestión, en los términos que defina esta legislación, la legislación nacional y la Constitución.

k) Equidad Social. En el ejercicio de sus competencias los ayuntamientos en todas sus iniciativas priorizarán los grupos socialmente vulnerables, garantizándole el acceso a oportunidades para la superación de la pobreza.

l) Concertación. Implica que las autoridades locales en el ejercicio de sus competencias deberán garantizar que exista la debida armonía, coherencia y coordinación en la definición y ejecución de sus iniciativas.

Artículo 7.- Entidades Municipales. Además del ayuntamiento, tendrán consideración de entidades municipales sujetas en su organización a las

disposiciones de esta ley y los reglamentos, en los Títulos y Capítulos correspondientes, las siguientes:

a) El Distrito Nacional es el municipio sede del gobierno nacional.

b) Las mancomunidades como forma asociativa intermunicipal, y por tanto, supramunicipal, con órganos de gestión definidos en función de los intereses de los ayuntamientos a mancomunarse, garantizando el cumplimiento de las disposiciones del capítulo correspondiente de esta ley.

c) Las juntas de distritos municipales, como órgano desconcentrado del ayuntamiento del municipio, y que ejercerá gobierno sobre los distritos municipales.

d) Las demás entidades que sean creadas conforme con lo establecido en la Constitución de la República que estén instituidas con tal carácter por la ley.

CAPITULO II
POTESTADES, PRERROGATIVAS Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 8.- Potestades y Prerrogativas.

Corresponden al ayuntamiento las siguientes potestades:

a) Normativa y de auto-organización.

b) Tributaria y financiera.

c) De programación y planificación.

d) Sancionadora y de ejecución forzosa.

e) De revisión de oficio a sus acuerdos, decisiones y resoluciones

f) Expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.

g) las demás establecidas en la Constitución, las leyes sectoriales y las que rijan las relaciones inter administrativas.

Párrafo. Los ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes:

a) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.

b) La presunción de legitimidad de sus actos y disposiciones normativas.

c) Los mismos derechos, preferencias y prelaciones reconocidos al Estado en favor de sus créditos y deudas.

Artículo 9.- Condiciones de Actuación. Los ayuntamientos se regirán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente ley y por las demás leyes y reglamentos que les sean conexos.

Párrafo. Mediante ordenanzas y reglamentos los ayuntamientos podrán adecuar y complementar las disposiciones legales a fin de ajustar su aplicación a las condiciones y necesidades locales y a las peculiaridades y características de sus comunidades.

Artículo 10.- Control de Legalidad de sus Actos.

A los tribunales de justicia les corresponde el control de legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales.

Artículo 11.- Capacidad Jurídica.

Los ayuntamientos tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

Artículo 12.- Relaciones Interadministrativas.

Las relaciones entre los ayuntamientos y los organismos, entidades e instituciones del Gobierno Central deberán desarrollarse conforme a los principios de colaboración, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, información mutua y respeto a sus respectivas competencias.

Artículo 13.- Exenciones Fiscales. Los ayuntamientos gozarán de las mismas exenciones que hayan sido reconocidas en el pago de tributos, contribuciones, tasas

y cualquier otro derecho a los organismos, entidades e instituciones de la administración pública.

CAPITULO III
DERECHOS Y DEBERES DE LAS Y LOS MUNÍCIPES

Artículo 14.- Las y Los Munícipes.

Las y Los munícipes son los habitantes que tienen su residencia habitual en el territorio municipal. El conjunto de personas que reside en un municipio constituye la población del mismo.

Articulo 15.- Derechos y Deberes de Las y Los Munícipes: Los derechos y deberes del y de la munícipe son:

1º. Elegir y ser elegible de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución, la Ley Electoral y esta ley.

2º. Hacer uso de los servicios públicos municipales en las condiciones establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales.

3º. Exigir que las competencias propias, coordinadas y/o delegadas sean prestadas con eficiencia, eficacia y transparencia ante el ayuntamiento, las instancias de lo contencioso administrativo, instancias de control interno y externo de la administración pública.

4º. Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y reglamentos.

5º. Consultar los archivos y registros de los ayuntamientos, así como obtener copias y certificaciones de los documentos de dominio público municipal, conforme lo establecido en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública.

6º. Desarrollar y formar asociaciones destinadas a la defensa de los intereses colectivos de ámbito comunitario.

7º. Reclamar ante los órganos de gobierno municipal contra los actos u omisiones de éstos que les perjudiquen individual o colectivamente.

8º. Cumplir con las ordenanzas y disposiciones municipales, con sus obligaciones tributarias y denunciar los hechos y actos que lesionen el patrimonio municipal.

9º. Todos aquellos otros derechos y deberes previstos en la Constitución y las leyes.

Artículo 16.- Autorizaciones y Licencias Municipales.

Las licencias o autorizaciones otorgadas por otros organismos públicos no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias municipales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las leyes sectoriales.

Artículo 17.- Relación de Residentes.

Los ayuntamientos contarán con una relación de residentes y para tales fines podrán solicitar a la Junta Central Electoral una relación de todas las personas que figuran inscritos como electores del municipio para su conocimiento y a los fines que se derivan de las disposiciones de esta ley.

TÍTULO II
EL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I
COMPETENCIAS

Artículo 18.- Marco General. El ayuntamiento ejercerá para la gestión de sus intereses las competencias propias, coordinadas y/o concurrentes atribuidas por la Constitución, la presente ley y las leyes sectoriales para satisfacer las necesidades y aspiraciones de sus respectivas comunidades y lograr su mayor bienestar, prosperidad y desarrollo. Las mismas se ejecutarán conforme a los principios de descentralización, subsidiariedad, coordinación, concurrencia, desconcentración, democracia local, participación, concertación, solidaridad social y equidad de género.

Párrafo I: Se considerarán como competencias propias, aquellas cuyo ejercicio le corresponde exclusivamente a los municipios, de acuerdo a lo que especifique la Constitución, las leyes sectoriales y las que rijan las relaciones interadministrativas entre las diferentes instancias de la administración pública.

Párrafo II: Se considerarán como competencias coordinadas o compartidas, aquellas competencias en cuyo ejercicio, los diferentes entes de la administración pública le corresponden fases sucesivas o concurrentes, definiendo la ley la función específica, los reglamentos y los acuerdos entre los entes, la responsabilidad y financiación que corresponde a cada nivel de gobierno.

Párrafo III: Se consideran como competencias delegadas, aquellas que el Gobierno Central, previa aceptación, y con la garantía de la suficiencia financiera, transfiere parcial o totalmente al ayuntamiento, para asegurar mayor eficiencia, eficacia, transparencia y participación ciudadana en su ejercicio.

Párrafo IV: Los ayuntamientos podrán solicitar la delegación de determinadas competencias al Gobierno Central, respondiendo a la demanda de la población y a partir de la demostración de que pueden hacer un ejercicio de las mismas más eficiente, eficaz, transparente y participativa.

Párrafo V: La solicitud de la delegación establecida en el Párrafo 4 del presente artículo, se hará directamente ante la instancia sectorial correspondiente, a la instancia de planificación de la administración pública con atribuciones sobre la materia y a las instancias de control interno y externo de la administración pública, quienes deberán dar respuesta en un plazo no mayor de tres meses. De no dar respuesta en el plazo previsto, se reputa como aprobada la solicitud y las consecuencias derivadas. En caso de respuesta negativa, los ayuntamientos podrán recurrir ante la instancia de lo contencioso administrativo que tenga competencia en la materia siendo en última instancia, estas decisiones obligatorias para las partes.

Artículo 19.- Competencias Propias del Ayuntamiento.

El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos:

a) Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales.

b) Normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural.

c) Prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos.

d) Ordenamiento del territorio, planeamiento urbano, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística;

e) Normar y gestionar el mantenimiento y uso de las áreas verdes, parques y jardines.

f) Normar y gestionar la protección de la higiene y salubridad públicas para garantizar el saneamiento ambiental.

g) Construcción de infraestructuras y equipamientos urbanos, pavimentación de las vías públicas urbanas, construcción y mantenimiento de caminos rurales, construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales.

h) Preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio.

i) Construcción y gestión de mataderos, mercados y ferias.

j) Construcción y gestión de cementerios y servicios funerarios.

k) Instalación del alumbrado público.

l) Limpieza vial

m) Servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

n) Ordenar y reglamentar el transporte público urbano.

o) Promoción, fomento y desarrollo económico local.

Párrafo I: Los ayuntamientos podrán ejercer como competencias compartidas o coordinadas todas aquellas que corresponden a la función de la administración pública, salvo aquellas que la Constitución le asigne exclusivamente al Gobierno Central, garantizándoles como competencias mínimas el derecho a estar debidamente informado, el derecho a ser tomado en cuenta, el derecho a participar en la coordinación y a la suficiencia financiera para su adecuada participación.

En específico, las correspondientes a:

a) La coordinación en la gestión de la prestación y financiación de los servicios sociales y la lucha contra la pobreza, dirigido a los grupos socialmente vulnerables, y principalmente, a la infancia, la adolescencia, la juventud, la mujer, los discapacitados y los envejecientes.

b) Coordinación, gestión y financiación de la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público.

c) Coordinación y gestión de la prestación de los servicios de atención primaria de salud.

d) Promoción y fomento de la educación inicial, básica y capacitación técnico vocacional, así como el mantenimiento de los locales escolares públicos.

e) Coordinación de la provisión de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

f) Promoción de la cultura, el deporte y de la recreación.

g) Defensa civil, emergencias y previsión de desastres.

h) Promover la prevención de la violencia intrafamiliar y de género, así como de apoyo y protección de derechos humanos.

i) Desarrollo de políticas públicas focalizadas a mujeres jefas de hogar y madres solteras.

j) Promoción y fomento del turismo.

Párrafo II. El Gobierno Central, y cualquier otro ente de la administración pública, podrán delegar total o parcialmente el ejercicio de otras competencias a los ayuntamientos, previa aceptación de los mismos, siempre que con ello se mejore la eficacia y eficiencia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana y transparencia. La disposición o el acuerdo de delegación deben determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como los medios personales, materiales y económicos que esta transfiera.

Párrafo III. Los ayuntamientos podrán solicitar la delegación de determinadas competencias al Gobierno Central, respondiendo a la demanda de la ciudadanía, la demostración de que pueden hacer un ejercicio de las mismas más eficiente, eficaz, transparente y participativa.

Artículo 20.- Servicios Municipales Mínimos:

El ayuntamiento, por sí o asociado a otros, prestará con carácter obligatorio los servicios mínimos siguientes:

a) En todos los municipios: Cementerios y servicios fúnebres, recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos urbanos y rurales, limpieza vial, acceso a los núcleos de población, reconstrucción y mantenimiento de calles,

aceras, contenes y caminos rurales, plazas, parques públicos, biblioteca pública, instalaciones deportivas, matadero, mercado, protección y defensa civil, prevención y extinción de incendios, protección del medio ambiente, planeamiento urbano y servicios sociales básicos. La construcción, reconstrucción y mantenimiento de autopistas y carreteras intermunicipales son responsabilidad del Gobierno Central.

Párrafo I. Los ayuntamientos podrán solicitar la cooperación y asistencia técnica de otros municipios o de otras instituciones públicas para prestar los servicios mínimos que les correspondan, según lo dispuesto en el presente artículo, cuando por sus características peculiares y capacidad institucional y financiera, resulte imposible su cumplimiento por si mismos.

Párrafo II. La asistencia y colaboración del Poder Ejecutivo a los ayuntamientos se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios municipales mínimos, al desarrollo de sus competencias propias y a garantizar la suficiencia financiera para su provisión. Para tal fin, la Tesorería Nacional transferirá íntegramente a los ayuntamientos los recursos correspondientes previstos en las leyes. Cuando no se le garantice a los ayuntamientos la suficiencia financiera para ejercer la competencia adecuada, realizarán la solicitud de asistencia específica a la instancia del Poder Ejecutivo que definan las leyes.

Artículo 21.- Destino de los Fondos. (Modificado por la Ley 75-25). Los ayuntamientos y juntas de distritos municipales destinarán los ingresos propios y los recibidos por las diferentes modalidades establecidas por las leyes nacionales que se consideran para la elaboración del Presupuesto General del Estado para satisfacer sus atribuciones y competencias manteniendo los límites en cuanto a sus gastos, que serían los siguientes:

a) Hasta un treinta por ciento (30%) para gastos de personal, sean éstos relativos al personal fijo o bajo contrato temporal.

b) Hasta el cuarenta por ciento (40%) para la realización de actividades y el funcionamiento y mantenimiento ordinario de los servicios municipales de su competencia que prestan a la comunidad.

c) Hasta un cinco por ciento (5%) dedicado a programas educativos, de género y salud.

d) Al menos un veinticinco por ciento (25%) para obras de infraestructuras, adquisición, construcción y modificación de inmuebles y adquisición de bienes

muebles asociados a proyectos de construcción incluyendo gastos de reinversión e inversión para iniciativas de desarrollo económico local y social, todo esto, observando el presupuesto participativo.

Párrafo I.- Los porcentajes fijados en los literales b) y d) de este artículo, no se podrán sobrepasar, salvo casos de emergencia y de desastres.

Párrafo II.- La violación de este artículo será sancionada con penas de 2 a 5 años de prisión, con el pago de una indemnización de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, así como también con la inhabilitación para el servicio público prevista por la legislación penal dominicana para estos casos. En el caso de que el tesorero y el contralor municipal no denuncien ante las autoridades de control y persecución competentes, se castigarán como infractores y de acuerdo con la sanción antes mencionada.

Párrafo III.- La Cámara de Cuentas de la República Dominicana publicará, en la forma en que disponga la ley que la rige, los resultados de las auditorías anuales realizadas a los gobiernos locales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorías se determine que se ha violado lo establecido en la misma, procederá conforme a la ley, a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública. Cualquier persona física o moral en caso de violación a la presente ley podrá solicitar a las jurisdicciones penales competentes la puesta en movimiento de la acción pública, constituirse en calidad de querellante y actor civil según los términos del Código Procesal Penal, y solicitar las sanciones correspondientes.

CAPITULO II
EL TERRITORIO

Artículo 22.- Definición. El territorio municipal es el espacio geográfico delimitado por la ley de creación del municipio, dentro del cual el ayuntamiento ejerce sus atribuciones. La misma también determinará el núcleo urbano en el que el ayuntamiento tendrá su sede.

Artículo 23.- Subdivisiones del Municipio.

Dentro del término municipal, mediante ley se podrán establecer distritos municipales, secciones y parajes. Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán determinar los límites de sus áreas urbanas así como establecer otras divisiones de su territorio de carácter administrativo.

Artículo 24.- De las Secciones y Parajes.

Al objeto de mejorar el funcionamiento de la administración municipal y facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos de interés comunitario, en cada sección existirá una alcaldía pedánea y en cada uno de los parajes que la componen, una ayudantía de alcalde pedáneo.

Artículo 25.- De las Delegaciones Barriales.

En los sectores urbanos o barrios de los núcleos urbanos con una población significativa, mediante ordenanza, los ayuntamientos podrán acordar la creación de órganos territoriales de gestión desconcentrada, así como la organización, atribuciones y funciones que les correspondan.

Artículo 26.- Creación de Municipios.

La creación, supresión o modificación de municipios, así como sus límites y su designación, serán dispuestas por ley.

Párrafo I.- La ley que proceda a la creación de municipios, así como la modificación de su territorio, deberá disponer su denominación, límites, y las subdivisiones territoriales que en el mismo se establezcan. Igualmente deberá prever los criterios a seguir para la instalación del ayuntamiento y la distribución de los bienes, derechos y obligaciones que hayan de atribuirse a cada una de las partes resultantes.

Párrafo II.- El municipio empezará a funcionar como tal a partir del día en que se constituya su gobierno, previa celebración de las elecciones municipales según lo establece la Constitución de la República y la Ley Electoral.

Artículo 27.- Modificación del Municipio y Segregación. La segregación de parte del territorio de uno o varios municipios para constituir otro independiente, requerirá la existencia de un motivo legítimo de interés público que lo justifique y que los resultantes cuenten con la capacidad y los recursos suficientes para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones. La modificación de un municipio ocurre en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por segregación de parte de su territorio para anexarlo a otro.

b) Por la creación de un nuevo municipio mediante la elevación a esta categoría de un distrito municipal.

c) Por la fusión de dos o más municipios en uno sólo.

Párrafo. En todos los casos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el municipio que resulte de la nueva creación tenga una identidad geográfica, social, económica y cultural.

b) Que tanto el nuevo municipio como el del que se segrega resulten con una población superior a 15,000 habitantes.

c) Que en cada municipio existan las infraestructuras físicas y condiciones sociales y económicas básicas que garanticen la viabilidad de su desarrollo futuro.

d) Que dispongan de fuentes de ingresos de naturalezas constantes y suficientes, que superen el 10% del presupuesto de ingresos municipal, para garantizar el funcionamiento, el desarrollo y la independencia financiera de los municipios resultantes.

e) Deberá realizarse, mediante encuesta, una consulta en las comunidades afectadas para conocer su posición sobre el mismo.

Artículo 28.- Agregación Territorial de un Municipio a Otro.

La segregación de parte del territorio de un municipio para agregarlo a otro colindante, sólo podrá realizarse siempre que el municipio del que se segrega mantenga una población superior a los 15,000 habitantes y se produzcan al menos una de las siguientes situaciones:

a) Se confunda el núcleo urbano existente con el del municipio que se pretende agregar.

b) Existan motivos justificados de la necesidad o conveniencia económica, social o administrativa de que ello se produzca.

Artículo 29.- Distribución de los Bienes, Derechos y Acciones. En cualquiera de los casos de modificación del territorio municipal, se procederá simultáneamente a la distribución de los bienes, derechos, acciones, deudas, cargas y obligaciones existentes entre los municipios que resulten afectados. A tales efectos, el ayuntamiento cuyo territorio municipal ha sido segregado estará en la obligación de suministrar al municipio recién creado o al que se haya agregado el territorio,

todas las informaciones financieras, registro de bienes y las relaciones bases de contribuyentes de la parte afectada. Para efectuar la distribución se considerará el número de habitantes, los recursos del territorio que se trata de segregar y las inversiones y gastos de capital efectuados en el mismo que estén pendientes de pago al producirse la alteración.

Párrafo I.- Cuando parte del territorio de un municipio sea incorporado a otro, pasarán a pertenecer a éste todos los bienes del dominio público municipal que pertenecían a aquél sobre la porción segregada, así como, todos los activos y pasivos correspondientes.

Párrafo II.- Esta disposición no es aplicable a los bienes patrimoniales del municipio segregado, manteniendo éste su derecho de propiedad, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 30.- Estudio Previo de Factibilidad.

Cualquier creación, modificación, supresión y fusión de municipios, requerirá que con carácter previo se realice un estudio de factibilidad por parte del Congreso Nacional o una de sus Cámaras o quien éste delegue, justificativo del cambio, en la que se demuestre su conveniencia, social, política, económica y administrativa, tomando en consideración su potencial fiscal, sus posibilidades económicas y su identificación como área territorial de desarrollo.

TITULO III
FORMACIÓN E INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I
ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 31.- El Gobierno y la Administración Municipal. El ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio y está constituido por dos órganos de gestión complementarios, uno normativo, reglamentario y de fiscalización que se denominará concejo municipal, y estará integrado por los regidores/as, y un órgano ejecutivo o sindicatura que será ejercido por el síndico/a, los cuales son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, y estarán interrelacionados en virtud de las atribuciones, competencias y obligaciones que les confiere la Constitución de la República y la presente ley.

Artículo 32. Reglas de Organización. La organización municipal responde a las siguientes reglas:

a) Los ayuntamientos organizarán sus estructuras internas, y los puestos correspondientes, de acuerdo con sus necesidades y conveniencias sin otros límites que los establecidos en la ley.

b) Las leyes sectoriales podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en esta ley.

c) Las que definan las instancias de control interno de la administración pública.

Párrafo I.- Los bloques políticos integrantes del concejo municipal tendrán derecho a participar en los órganos complementarios del ayuntamiento que tengan por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del concejo municipal.

Párrafo II.- La estructura organizativa debe estar en correspondencia y justificada en función de las competencias que asuma cada ayuntamiento o junta de distrito municipal.

Párrafo III.- La estructura organizativa debe estar en correspondencia con los puestos integrados a la Ley de Carrera Civil y Administrativa del Estado. Las funciones que están establecidas para un determinado cargo o puesto sujeto al servicio civil y carrera administrativa, no podrán ser asignadas a ningún otro puesto de libre remoción.

Párrafo IV.- Los síndicos tendrán exclusivamente el derecho a presentar iniciativas de modificación de la estructura organizativa y creación de puestos. Para lo cual presentarán la documentación siguiente: a) estructura del organigrama actual, b) modificaciones propuestas, c) justificación funcional, d) carga financiera que representa, e) funciones y descripción del puesto, f) consideraciones de las instancias de control interno de la administración pública, g) informe de las consideraciones de los regidores y la ciudadanía durante el período de consulta pública.

Párrafo V.- Las iniciativas de modificación de la estructura organizativa deberán ser presentadas al concejo de regidores para fines de su aprobación. Luego de la introducción de la propuesta al concejo de regidores, se presentará la iniciativa aun período de consultas públicas de 15 días. Transcurrido este período, el concejo de regidores tendrá un período de 30 días para proceder a su aprobación o externar sus reservas con la iniciativa presentada. En caso de que no sea conocida, la propuesta entrará en vigor al perimir el plazo. Los síndicos podrán

recurrir ante las instancias de control interno de la administración pública, las definidas por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de las instancias de lo contencioso administrativo para fines de consideración de la pertinencia de las iniciativas presentadas, y en caso de obtener la validación de la misma entrará en vigencia automáticamente.

Artículo 33.- Elección de los Miembros del Ayuntamiento.

El síndico/a, el vicesíndico/a y los regidores/as y sus suplentes, son elegidos por los(as) munícipes en la forma y por el término que determinen la Constitución y las leyes.

Articulo 34.- Equidad de Género en las Postulaciones a Cargos Municipales.

En las propuestas para cargos electivos a nivel municipal los partidos y movimientos políticos, están en la obligación de preservar y estimular la participación de la mujer, en consecuencia, cuando el candidato a síndico sea un hombre, la candidata a vice- síndico será una mujer.

En las candidaturas a regidor/a y sus suplentes, los partidos y movimientos políticos presentarán un 33% de las candidaturas de mujeres. En los municipios donde sólo se eligen 5 regidores todas las propuestas de candidaturas deberán contar con un mínimo de dos mujeres.

Artículo 35.- Composición del Concejo Municipal.

El concejo municipal estará compuesto por el síndico y un número de regidores y regidoras que resulte de acuerdo a la aplicación de la siguiente escala:

- En los municipios de menos de veinticinco mil (25,000) habitantes, por cinco (5) regidores.

- En los municipios de hasta cincuenta mil (50,000) habitantes, por siete (7) regidores.

- En los municipios de hasta setenta y cinco mil (75,000) habitantes, por nueve (9) regidores.

- En los municipios de hasta cien mil (100,000) habitantes, por once (11) regidores.

En los de más de cien mil (100,000) habitantes, se incrementará el anterior número con un (1) regidor por cada cincuenta mil (50,000) habitantes o fracción superior a veinticinco mil (25,000).

Párrafo. Si como consecuencia de la aplicación de los anteriores criterios, resultase que el número total de componentes fuera par, se incrementará en uno más.

Artículo 36.- Sustitución del regidor o regidora. (Modificado por la Ley 61-25).

La vacante definitiva en el cargo de regidor o regidora será ocupada por el suplente de regidor o regidora, quien deberá prestar juramento ante el Concejo de Regidores. El presidente del Concejo de Regidores convocará una sesión extraordinaria al efecto dentro de los quince días hábiles siguientes a la ocurrencia de la vacante.

Párrafo I.- En caso de que no hubiese suplente o que este renuncie, el presidente del Concejo de Regidores dentro de un plazo de quince días hábiles deberá convocar al candidato, o en su defecto su suplente, según el orden sucesivo de la mayor votación obtenida en los resultados electorales correspondientes a la boleta municipal del partido, agrupación o movimiento político que lo postuló, a fin de ocupar la regiduría.

Párrafo II.- Cuando se produzca una vacante en el cargo de regidor o regidora que no pueda ser cubierta por haberse agotado los posibles sustitutos dentro de las candidaturas del partido, agrupación o movimiento político correspondiente, el presidente del Concejo de Regidores, dentro de un plazo de quince días hábiles contado a partir de haberse producido la vacante definitiva, requerirá al organismo superior del partido, agrupación o movimiento político correspondiente la propuesta de la persona que habrá de sustituir al regidor o regidora.

Párrafo III.- Una vez recibida la propuesta, el presidente del Concejo de Regidores, dispondrá de un plazo de diez días hábiles para convocar al Concejo a sesión extraordinaria, con el fin de conocer y juramentar al sustituto propuesto.

Párrafo IV.- En caso de que la candidata o el candidato propuesto por el partido, agrupación o movimiento político no reúna los requisitos del cargo establecido en la ley, el Concejo de Regidores podrá rechazar dicha propuesta y requerirá una nueva propuesta, que deberá ser remitida en un plazo de cinco días hábiles.

CAPITULO II
REQUISITOS, INELEGIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE SINDICOS/AS, VICESINDICOS/AS Y REGIDORES/AS

Artículo 37.- Requisitos.

Para ser síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se requiere:

a) Ser dominicano mayor de edad.
b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.
d) Saber leer y escribir.

Párrafo I.- La condición de residencia no será indispensable cuando se trate de municipios de reciente creación.

Párrafo II.- Los extranjeros podrán optar a los cargos indicados con las condiciones que establezcan la Constitución y las leyes.

Artículo 38.- Causas de Inelegibilidad.

Son inelegibles para el cargo de síndico/a o regidor/a:

a) Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía o estén suspendidos en ellos, conforme dispone la Constitución de la República.

b) Los que hayan sido condenados a la privación de los derechos a que se refiere el Código Penal, mientras duren los efectos de la pena.

c) Los condenados por sentencia con autoridad de cosa juzgada a pena privativa de libertad, durante el período que dure la pena.

Párrafo I.- También serán inelegibles y no podrán ser candidatos mientras duren en sus funciones:

a) El Presidente y miembros de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces de la República.

b) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.

c) El Procurador General de la República y los representantes del Ministerio Público.

d) Los Secretario y Subsecretarios de Estado, Directores Generales de aquellos Departamentos y los equiparados a ellos.

e) Los jefes de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.

f) Los miembros de las Fuerzas Armadas y cuerpos policiales, en activo.

g) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.

h) Los Gobernadores Civiles y las autoridades similares con distinta competencia territorial.

i) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de los organismos estatales autónomos con competencia en todo el territorio nacional.

j) El Director de la Oficina Nacional de Estadística.

k) El Gobernador y Subgobernador del Banco Central y administradores de las entidades de crédito del Estado.

l) Los funcionarios y empleados del mismo ayuntamiento.

Párrafo II.- Los funcionarios antes descritos que deseen presentarse a las elecciones, deben solicitar previamente licencia en el ejercicio de sus cargos tres meses antes del día de las elecciones municipales. De ser elegidos, podrán reincorporarse a sus cargos hasta el día de la toma de posesión de las nuevas autoridades.

Artículo 39.- Incompatibilidades.

El ejercicio de los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a es incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:

a) Cualquier cargo electivo de los contemplados en la Constitución de la República.

b) Los empleos públicos cuyo desempeño son motivo de inelegibilidad.

c) Empleos en el ayuntamiento, sea como asalariado, contratado o sin disfrute desueldo.

d) La administración de bienes o fondos municipales.

e) Contratas y consultorías de cualquier tipo o condición con el municipio.

Artículo 40.- Plazo y Procedimiento para Resolver la Incompatibilidad.

Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el concejo municipal, el afectado por tal declaración debe optar, en el plazo de quince días siguientes a aquel en que reciba la notificación, entre la renuncia a la condición de síndico/a o regidor/a o el abandono de la situación que origine la referida incompatibilidad. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercido la opción, se entiende que el afectado ha renunciado a su cargo en el ayuntamiento, debiendo el concejo municipal declarar la vacante correspondiente e instar para que sea cubierta.

Artículo 41.- Denuncia Ciudadana.

Cualquier ciudadano tiene derecho a dirigirse al concejo municipal para denunciar a aquellos de sus miembros que no reúnan las condiciones que la ley exige para ejercer el cargo de síndico/a o regidor/a o hayan incurrido en causas de incompatibilidad.

Párrafo. En caso de que un plazo no mayor de 15 días no se hayan tomado en cuenta la denuncia, pueden someter a los regidores y al síndico ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quienes deben igualmente emitir sus consideraciones en un período no mayor de 15días.

Artículo 42.- Verificación de las Condiciones Legales.

Las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa.

Artículo 43.- Pérdida de la Condición de Síndico/a, ViceSíndico/a y Regidor/a.

La condición de síndico/a, vicesíndico/a o regidor/a se pierde por las siguientes causas:

a) Por decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

b) La nulidad de la elección.

c) Por fallecimiento o incapacitación declarada judicialmente.

d) Por extinción del mandato al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.

e) Por renuncia, que debe hacerse efectiva por escrito ante el concejo municipal.

f) Por incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones en un período de tres (3) meses.

g) Por incompatibilidad en las condiciones establecidos en esta ley.

Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as.

Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:

a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.

b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

Párrafo I.- Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo.

Párrafo II.- Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos.

Artículo 45. Ausencias Temporales.

Se considera ausencias temporales de los síndicos/as, vicesíndicos/as, regidores/as y director de distrito municipal, las siguientes:

a) La permanencia fuera del municipio por espacio de más de quince (15) días.

b) Por encontrarse en situación de licencia para separarse del cargo.

Párrafo. Las ausencias fuera del país deberán ser autorizadas por el concejo municipal.

CAPÍTULO III
CONSTITUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, VIGENCIA Y FINALIZACIÓN DEL MANDATO

Artículo 46.- Comisiones de Transición.

Los ayuntamientos, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones, constituirán comisiones de transición integradas por los síndicos/as y vicesíndicos/as salientes, los electos/as y los funcionarios/as y delegados/as que respectivamente aquellos designen, a fin de que los primeros informen a los segundos sobre la marcha de la administración municipal y los asuntos que estén pendientes.

Párrafo I.- Igualmente y con la misma finalidad se conformará una comisión integrada por los regidores y regidoras salientes y electos.

Párrafo II.- A partir de la publicación oficial de las instancias electorales pertinentes, las listas serán publicadas para la presentación de objeciones por incompatibilidades a las autoridades electas.

Artículo 47.- Constitución del Ayuntamiento.

El síndico/a, el vicesíndico/a y los regidores y regidoras electos tomarán posesión de sus cargos en acto público el día 16 del mes de agosto siguiente al de su elección, el cual tendrá lugar en el salón de sesiones del concejo municipal. Corresponderá al Presidente/a de la Junta Electoral Municipal establecer la hora de celebración.

Artículo 48.- Juramentación.

El acto de constitución del ayuntamiento se iniciará con la comprobación de las credenciales de sus miembros por parte del Presidente/a de la Junta Electoral Municipal o funcionario/a en quien delegue, quien les tomará el juramento de

respetar la Constitución y las leyes, servir a sus munícipes y desempeñar fielmente las funciones y obligaciones de sus cargos.

Artículo 49.- Elección del Presidente/a y Vicepresidente/a del Concejo Municipal.

Comprobada la presencia de más de la mitad de su matrícula, el concejo municipal se reunirá a los solos efectos de proceder a la elección de su presidente/a y vicepresidente/a. Actuarán como presidente/a y secretario/a del proceso eleccionario, las y los regidores de mayor y menor edad presentes.

Artículo 50.- Vigencia y Finalización del Mandato.

El mandato de los miembros de los ayuntamientos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina el 16 de agosto del año en el que se celebren las elecciones municipales ordinarias.

Párrafo. El síndico/a saliente y el tesorero/a municipal informarán en el día de la toma de posesión de las nuevas autoridades, del estado de situación financiera del ayuntamiento, debiendo tener preparados y actualizados los documentos justificativos de los recursos disponibles del ayuntamiento depositados en la tesorería municipal o entidades bancarias correspondientes, así como la documentación relativa al catastro e inventario de bienes del municipio.

Artículo 51.- Celebración Sesión Extraordinaria.

Dentro de los quince días siguientes a la toma de posesión, el nuevo concejo municipal celebrará una sesión extraordinaria a fin de resolver sobre los siguientes puntos:

a) Nombramiento del secretario/a del concejo.

b) Periodicidad de sus sesiones ordinarias, con mención expresa del día y hora de celebración.

c) Determinar las comisiones permanentesy especiales que considere necesario integrar y designar a los miembros de las mismas.

d) Nombramientos de representantes en organismos y entidades que dependan del ayuntamiento o en los que éste participe.

e) Nombramiento de los empleados/as al servicio del concejo municipal, salvo aquellos casos que no son de libre remoción, de acuerdo a la legislación vigente sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

f) Conocimiento de las designaciones del síndico/a en materia de nombramientos, salvo aquellos casos que no son de libre remoción de acuerdo a la legislación vigente sobre Carrera Civil y Administrativa.

CAPITULO IV
EL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 52.- Definición y Atribuciones. El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer los acuerdos nacionales o internacionales relativos a la participación en organizaciones supramunicipales e informes y resoluciones sobre la modificación del territorio municipal, creación o supresión de municipios y de las entidades que formen parte del mismo y la creación de órganos descentralizados y desconcentrados.

b) Aprobación de delegaciones municipales a iniciativa de la sindicatura.

c) La aprobación de los planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación, que presentará la sindicatura.

d) La aprobación del reglamento de funcionamiento interno del concejo.

e) La aprobación de la organización, estructura de la administración y servicios del ayuntamiento y de las entidades y organismos que dependan del mismo, y los puestos correspondientes, a iniciativa de la sindicatura.

f) La aprobación de los reglamentos y ordenanzas municipales a iniciativa propia, de la sindicatura y de las instancias sociales que esta ley u otra le otorguen derecho a presentar iniciativas.

g) La aprobación y modificación del presupuesto municipal, el cual será presentado a iniciativa de la sindicatura, y previa información pública de 15 días de los documentos presentados para que la ciudadanía pueda presentar sus

consideraciones. Los bloques partidarios podrán presentar modificaciones en las sesiones de discusión, cumpliendo con la información pública de 15 días, previa a su discusión por el concejo municipal.

h) Ratificar el presupuesto formulado de los distritos municipales.

i) Evaluar los planes operativos anuales en correspondencia con el presupuesto a los fines de que se garanticen la prestación de servicios de calidad a la ciudadanía.

j) La aprobación de los egresos en los asuntos que no estén previstos en el presupuesto.

k) La aprobación de las cuentas del ayuntamiento y las de las entidades, organismos y empresas dependientes del mismo.

l) Conocer y aprobar los informes periódicos de la sindicatura.

m) Solicitar, conocer y aprobar los informes del contralor interno.

n) Conocer y aprobar los informes trimestrales de los distritos municipales.

o) La aprobación de los empréstitos del municipio a iniciativa de la sindicatura.

p) La concesión de aplazamiento en el pago de los tributos, rentas, deudas e ingresos de cualquier tipo que correspondan al municipio a iniciativa de la sindicatura.

q) Nombrar, destituir y aceptar la renuncia de los funcionarios y empleados bajo dependencia de las instancias organizativas propias del concejo municipal.

r) Aprobación de los nombramientos y renuncias de los funcionarios y empleados bajo dependencia de la sindicatura, de acuerdo a la estructura organizativa, organigrama, funciones y descripciones de puestos aprobada y validada por el concejo municipal y las instancias de control interno de la administración pública.

s) Nombrar al gerente financiero, tesorero/a y al contador, de acuerdo a propuesta hecha por el síndico/a,

t) Nombrar y supervisar al contralor municipal.

u) Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios.

v) La aprobación de la regulación del aprovechamiento, administración y explotación de los bienes del municipio a iniciativa de la sindicatura y propia.

w) La adquisición o enajenación de bienes y derechos del ayuntamiento, salvo en los casos en que legalmente se atribuyan a la sindicatura.

x) Aprobar la enajenación del patrimonio municipal, con las disposiciones que establezcan esta ley, y cualquier otra legislación, reglamento o normativa que aplique para la administración pública. Se requerirá el voto favorable de ¾ de la matrícula del concejo municipal y la información pública de por lo menos 15 días para que la ciudadanía exprese sus consideraciones.

y) Conocer y resolutar sobre las propuestas presentadas por la ciudadanía de acuerdo a los procedimientos de la iniciativa popular en un plazo no menor de 45 días.

z) Aquellas otras que le deban corresponder por establecerlo así la ley, otras legislaciones sectoriales de la administración pública o requerir su aprobación una mayoría especial.

Artículo 53.- El Presidente/a y Vicepresidente/a del Concejo Municipal.

El presidente/a y vicepresidente/a del concejo municipal son elegidos anualmente, pudiendo ser reelectos.

Párrafo I.- En los casos de ausencia o impedimento temporal del presidente/a, le reemplazará en el ejercicio de sus funciones el vicepresidente/a. Si faltare definitivamente, éste/a asumirá la presidencia hasta la conclusión del periodo anual para el cual aquél había sido elegido, procediéndose a la elección de un nuevo vicepresidente/a quien permanecerá en el cargo por el mismo periodo de tiempo.

Párrafo II.- En el caso de que se produjese simultáneamente la falta definitiva del presidente/a y vicepresidente/a, el concejo municipal procederá a la elección de sus sustitutos, los cuales permanecerán en sus cargos hasta la terminación del periodo anual para el cual habían sido elegidos aquellos/as. Si hubiese alguna vacante en el concejo, la elección se realizará una vez se haya cubierto.

Párrafo III.- En los casos de ausencia o impedimento temporal del presidente/a y el vicepresidente/a, presidirá el concejo municipal, el regidor/a de mayor edad entre los miembros que acepten asumir tal responsabilidad.

Artículo 54.- Ausencias Temporales.

En los casos de ausencias temporales del presidente/a, las funciones del vicepresidente/a se limitarán a la tramitación de los asuntos ordinarios del concejo, incluida la celebración de las sesiones ordinarias.

Párrafo. En el caso de ausencias temporales los regidores podrán hacerse representar por sus respectivos suplentes, con la notificación previa a la presidencia o a la secretaría del concejo de regidores.

Artículo 55.- Sustitución Definitiva.

Procederá la sustitución definitiva del presidente/a y vicepresidente/a por:

a) La pérdida de su condición de miembro del ayuntamiento por cualquiera de las causas previstas en la ley.

b) Renuncia.

c) Muerte.

Párrafo. La renuncia al cargo de presidente/a o vicepresidente/a no supone la renuncia de su condición de regidor/a.

Artículo 56.- Funciones del Presidente/a del Concejo Municipal. Corresponde al presidente/a del concejo municipal, las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación del concejo municipal.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones del concejo municipal y fijar la agenda del mismo, teniendo en cuenta las peticiones del síndico/a y los demás regidores/as.

c) Presidir las sesiones del concejo y de las comisiones en las que esté presente, abrir y levantar las sesiones, dirigir y moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas y someterlos a votación.

d) Nombrar los miembros de los organismos y comisiones que el concejo establezca.

e) Firmar los actos y correspondencias del concejo.

f) Visar las certificaciones de los acuerdos del concejo, comisiones y órganos dependientes del mismo, así como las actas de las sesiones haya presidido.

g) Disponer la publicación y comunicación a quien corresponda de los acuerdos del concejo y sus órganos auxiliares.

h) Visar previamente las órdenes de pago expedidas por el síndico/a cuando se trate de gastos extraordinarios, cuyo detalle no conste en el presupuesto, indicando la fecha de la disposición votada por el concejo municipal para acordar el pago.

i) Proponer al concejo municipal el nombramiento del funcionario/a que ejercerá como secretario/a del mismo, salvo que se considere que esta función esté entre los funcionarios de Carrera Administrativa.

j) Supervisar los trabajos de la contraloría interna.

k) Nombrar los empleados de la presidencia.

l) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de presidente/a del concejo, asignadas por esta ley u otras legislaciones.

Artículo 57.- Nombramiento del Secretario/a del Concejo. El concejo municipal tendrá un secretario/a, quien dispondrá en sus sesiones solamente de voz.

Párrafo I.- El nombramiento y destitución del secretario/a del concejo municipal será realizado por éste a propuesta de cualquiera de sus miembros(as). El candidato/a propuesto será preferiblemente, licenciado/a en Derecho.

Párrafo II.- En caso de ausencia o impedimento temporal del secretario/a, desempeña sus funciones el empleado/a de mayor categoría de la secretaría que cuente con la titulación exigida para el desempeño del puesto.

Artículo 58.- Régimen de Sesiones.

El concejo municipal funciona en régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, que pueden ser, en su caso, urgentes. Las sesiones del concejo tendrán lugar en el salón habilitado para tal fin en el

ayuntamiento. Son públicas y se realizan con carácter ordinario por lo menos una vez al mes.

Párrafo. El funcionamiento del concejo se ajusta a las siguientes reglas:

a) El concejo celebra sesión ordinaria al menos una vez al mes y extraordinaria cuando así lo decida el presidente o lo soliciten la cuarta parte de sus miembros, no pudiendo demorarse por más de 15 días desde que fuese solicitada.

b) Las sesiones se convocan, al menos con cuarenta y ocho (48) horas de antelación, salvo las sesiones extraordinarias que lo hayan sido con carácter de urgencia, y que serán ratificadas por el concejo. Desde su convocatoria, la documentación de los asuntos incluidos en la agenda deben estar a disposición de los regidores en la secretaría del concejo.

c) El concejo se constituye válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión, así como la presencia del presidente/a y secretario/a.

d) La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que se acuerde, para un caso concreto, la votación nominal. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo también los miembros abstenerse devotar.

Artículo 59.- Votaciones.

Los acuerdos del concejo municipal se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Esta mayoría se da cuando los votos afirmativos son más que los negativos. En caso de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera está paridad, se pospondrá la decisión para la próxima reunión ordinaria. Luego de tres reuniones presentándose igual situación, decidirá el voto de calidad del presidente/a.

Párrafo. - Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de la matrícula del concejo, la adopción de acuerdos en los siguientes asuntos:

a) Conocimiento de asuntos declarados de urgencia.

b) Aprobación y modificación del reglamento interno del concejo municipal y del orgánico del ayuntamiento.

c) Creación, modificación o disolución de mancomunidades y otras organizaciones asociativas, así como la adhesión a las mismas y la aprobación y modificación de sus estatutos.

d) Creación de delegaciones municipales.

e) Aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otros organismos.

f) Aprobaciones de crédito cuando su importe supere el 5% de los recursos ordinarios de su presupuesto anual, así como los empréstitos contraídos.

g) Imposición y ordenación de los arbitrios municipales.

h) Planes e instrumentos de ordenamiento del territorio y uso del suelo.

i) Enajenación de bienes.

j) Alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

k) Cesión gratuita de bienes a otras entidades, organismos e instituciones públicas o asociaciones sin fines de lucro.

l) Otras restantes determinadas por la ley.

CAPITULO V
LA SINDICATURA

Artículo 60.- Desempeño y Atribuciones. La sindicatura es el órgano ejecutivo del gobierno municipal cuyo desempeño es realizado por el síndico/a, a quien corresponden las siguientes atribuciones:

1º. Representar al ayuntamiento y presidir todos los actos públicos organizados por éste.

2º. Dirigir la administración del ayuntamiento y la organización de los servicios municipales.

3º. Asistir y participar con voz en las sesiones del concejo municipal.

4º. Nombrar y destituir a los funcionarios y empleados del Ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente, la estructura organizativa, manual de funciones y descripción de puestos aprobada por el concejo de regidores y la validación de las instancias de control interno para la administración pública.

5º. Ejecutar las ordenanzas y reglamentos municipales.

6º. Dirigir, impulsar e inspeccionar las obras y servicios municipales.

7º. Requerir a todos los que estén obligados al fiel cumplimiento de los servicios u obligaciones de carácter público.

8º. La concesión de licencias de apertura de establecimientos fabriles, industriales, comerciales o de cualquier índole y de licencias de obras en general, salvo que las ordenanzas o las leyes sectoriales, de acuerdo a la normativa del Plan de Ordenamiento Territorial, planeamiento urbano y de medio ambiente vigente en las leyes nacionales, y en los reglamentos y ordenanzas propios del ayuntamiento.

9º. Proponer al concejo municipal las solicitudes de expropiación de inmuebles al Poder Ejecutivo con fines de utilidad pública y tramitarlas conforme a la ley.

10º. Suscribir en nombre y representación del ayuntamiento, contratos, escrituras, documentos y pólizas de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas que rige la materia, y velar por su fiel ejecución.

11º. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que se refieran a la administración de los bienes municipales.

12º. Velar por la conservación de los bienes y derechos del municipio y hacer todos los actos conservatorios de urgencia a que hubiere lugar, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre.

13º. Llevar un registro de todos los contratos de arrendamiento en que haya intervenido el ayuntamiento y velar por su cumplimiento y o rescisión cuando los arrendatarios no cumplan con todas las cláusulas de sus contratos contractuales.

14º. Desempeñar la dirección superior de todo el personal al servicio de la sindicatura y ejercer todas las funciones que no sean de la atribución del concejo municipal.

15º. Ejercer la dirección de la Policía Municipal, así como proponer el nombramiento y sanción de sus miembros.

16º. Dirigir y supervisar en el ejercicio de sus funciones a los inspectores que designe el ayuntamiento y a los alcaldes pedáneos.

17º. Formular el proyecto de presupuesto municipal y sus modificaciones.

18º. Disponer gastos dentro de los límites de sus atribuciones y los expresamente previstos en las normas de ejecución del presupuesto, ordenar todos los pagos que se efectúen con los fondos municipales y autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos en la tesorería del ayuntamiento.

19º. Desarrollar la gestión económica municipal conforme al presupuesto municipal aprobado, al ciclo de gestión del mismo y rendir cuentas al concejo municipal de las operaciones efectuadas.

20º. Organizar los servicios de tesorería y recaudación.

21º. Asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios y darles su aprobación.

22º. Aprobar las facturas que correspondan al desarrollo normal del presupuesto y que hubiesen sido recibidas por la contraloría municipal.

23º. Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre.

24º. Sancionar las faltas del personal por infracción de las leyes ordenanzas y reglamentos municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida al concejo municipal.

25º. Publicar las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos en general aprobados por el concejo municipal.

26º. Convocar las consultas populares municipales en los términos previstos en esta ley y el período de exposición pública a la población de las resoluciones que lo ameriten y las que estén especificadas en la presente ley o cualquier otra norma que defina obligaciones al respecto.

27º. Adoptar, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo, las medidas necesarias, urgentes y adecuadas, informando las mismas al concejo municipal en la primera sesión que celebre.

28º. Velar por la exactitud de las pesas y medidas que se utilicen dentro del territorio municipal.

29º. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquéllas que asignadas por las mismas al municipio, no se atribuyen al concejo municipal.

Artículo 61.- Deberes de Información al Concejo Municipal.

El síndico/a dará cuenta sucinta al concejo municipal en cada sesión ordinaria, de las decisiones que hubiere adoptado desde la sesión anterior para que las y los regidores conozcan el desarrollo de la administración municipal. Además, ofrecerá los informes periódicos que defina esta ley, otras legislaciones y normativas y las instancias de control interno de la administración pública y cualquier otro que el concejo de regidores o un regidor considere pertinente.

Artículo 62.- Intervención del/ Síndico/a en las Sesiones del Concejo Municipal.El síndico/a puede intervenir en las deliberaciones del concejo municipal y de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento interno, presentar y someter propuestas de ordenanzas, reglamentos, resoluciones y rendir informes así como cualquier otra iniciativa o solicitud en relación con sus atribuciones y funciones.

Párrafo I.- El síndico/a recibirá la convocatoria para las sesiones del concejo municipal en igual forma y plazo que las y los regidores.

Párrafo II.- El síndico/a podrá hacerse representar en las sesiones del concejo municipal por el vicesíndico/a o un funcionario/a de la sindicatura, a quien le corresponderán los mismos derechos y obligaciones establecidos para aquél.

Artículo 63.- Ausencia Temporal del Síndico/a.

En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite al síndico/a para el ejercicio de sus atribuciones por más de quince (15) días, desempeñará sus funciones el vicesíndico/a, quien se limitará a la gestión de los asuntos ordinarios, no pudiendo realizar o revocar nombramientos ni delegaciones, así como realizar contratos que no resulten estrictamente necesarios para el normal funcionamiento de la administración y los servicios municipales.

Párrafo. Las ausencias del síndico/a fuera del país por más de 72 horas deberán ser autorizadas por el concejo municipal.

Artículo 64.- (Modificado por la Ley 61-25). Sustitución del alcalde o alcaldesa. La vacante definitiva en el cargo de alcalde o alcaldesa será ocupada por el vicealcalde o vicealcaldesa, quien deberá prestar juramento ante el Concejo de Regidores, el presidente del Concejo de Regidores convocará una sesión extraordinaria al efecto dentro de los quince días hábiles siguientes a la ocurrencia de la vacante.

Párrafo I.- En caso de que no hubiese vicealcalde o vicealcaldesa, o que este renuncie o no pudiese ejercer las funciones de alcalde, asumirá la alcaldía provisionalmente el secretario general del ayuntamiento, en aquellos municipios que dispongan de este funcionario. Si el ayuntamiento no dispone de secretario general, ocupará la posición el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía.

Párrafo II.- Dentro de los diez días hábiles siguientes de haberse generado la vacante definitiva del vicealcalde o vicealcaldesa, el presidente del Concejo de Regidores solicitará al organismo superior del partido, agrupación o movimiento político que postuló al alcalde o alcaldesa en las pasadas elecciones municipales, para que someta ante el Concejo de Regidores la propuesta de quien cubrirá el cargo de vicealcalde o vicealcaldesa.

Párrafo III.- Una vez recibida la propuesta remitida por el organismo superior del partido, agrupación o movimiento político, el presidente del Concejo de Regidores dispondrá de un plazo no mayor de diez días hábiles para convocar a sesión extraordinaria con el fin de conocer la propuesta y juramentar a la persona que desempeñará el cargo de vicealcalde o vicealcaldesa del ayuntamiento.

Párrafo IV.- En caso de que se produzcan, de manera simultánea, las vacantes definitivas tanto del alcalde o alcaldesa, así como del vicealcalde o vicealcaldesa, el presidente del Concejo de Regidores, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de haberse generado dichas vacantes, solicitará al organismo superior del partido, agrupación o movimiento político que los postuló en las pasadas elecciones municipales, para que someta ante el Concejo de Regidores la propuesta de quienes cubrirán los cargos vacantes. Una vez recibida la propuesta, el presidente del Concejo de Regidores convocará, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, a una sesión extraordinaria para conocer la propuesta y juramentar al alcalde o alcaldesa y al vicealcalde o vicealcaldesa del ayuntamiento".

Artículo 65.- Vicesíndico/a.

En cada ayuntamiento habrá un vicesíndico/a, el cual será elegido en la misma fecha y forma que el síndico/a y para igual período que éste.

Artículo 66.- Funciones del Vicesíndico/a. El vicesíndico/a ejercerá sus funciones bajo la dirección y supervisión del/de la síndico/a.

Le corresponderá sustituir al síndico en los casos de ausencia temporal o definitiva del mismo, y desarrollará las actividades y actuaciones que el síndico/a les delegue y confiera.

CAPITULO VI
DELEGACIONES MUNICIPALES

Artículo 67.- Delegaciones Municipales. Los ayuntamientos podrán crear delegaciones municipales. Estás tendrán el carácter de órganos territoriales de gestión desconcentrada y su finalidad será garantizar una eficaz y eficiente gestión de los asuntos de competencia municipal y facilitar la participación ciudadana en el territorio que comprende su ámbito de actuación.

Párrafo I.- Las solicitudes de creación de delegaciones municipales son exclusivas de la sindicatura, quien presentará los estudios que ameritan la creación de las mismas y su impacto positivo en la eficacia, eficiencia y participación ciudadana del territorio que le será asignado, así como el impacto sobre el presupuesto del ayuntamiento.

Párrafo II.- Se requerirá la consulta de la población atendida por la delegación correspondiente, la cual deberá a través de las instancias de participación que esta ley u otras les conceden manifestar su acuerdo con la decisión a ser votada por el concejo de regidores.

Artículo 68.- Composición y Funcionamiento.

La composición, organización y ámbito territorial de las delegaciones son establecidas por el ayuntamiento en el acuerdo de su creación. Igualmente se determinarán las funciones y atribuciones que en las mismas se deleguen.

Párrafo. - Las delegaciones municipales operan bajo la coordinación y supervisión de la sindicatura.

TITULO IV
EL DISTRITO NACIONAL

CAPITULO I
ORGANIZACION DEL DISTRITO NACIONAL

Artículo 69.- Régimen del Distrito Nacional. El Distrito Nacional, sede de la capital de la República Dominicana, como demarcación especial constituye una entidad política y administrativa, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para el cumplimiento de sus objetivos, en las condiciones que la Constitución y las leyes determinen.

Artículo 70.- Límites del Distrito Nacional.

Los límites del territorio del Distrito Nacional, son aquellos establecidos por la ley.

Artículo 71.- División Territorial Administrativa. El Ayuntamiento del Distrito Nacional, puede mediante ordenanza municipal crear dentro de su área urbana las divisiones administrativas que considere necesarias, a fin de garantizar una eficiente prestación de los servicios públicos y un desarrollo integral de sus comunidades.

Párrafo. - Como unidades desconcentradas del territorio, se rigen en cuanto a su organización interna, funcionamiento y atribuciones por las disposiciones que al respecto emita el ayuntamiento, en virtud de su poder reglamentario.

TITULO V
OTRAS ENTIDADES MUNICIPALES

CAPITULO I
LAS MANCOMUNIDADES

Artículo 72.- Derecho.

Se reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

Párrafo I.- Para que los municipios se mancomunen no es necesario que pertenezcan a la misma provincia, ni que exista entre ellos continuidad territorial.

Párrafo II.- Los ayuntamientos y las mancomunidades pueden crear empresas de capital público o mixto para los propósitos de la mancomunidad, en cuyo capital accionario participan en función de sus aportes, pudiendo incorporar tributos del sector privado cuando se considere que el mismo pueda realizar contribuciones significativas de carácter financieras o de tecnologías, según lo previsto en la ley.

Artículo 73.- Procedimiento de Creación.

El procedimiento de creación de una mancomunidad y la aprobación de sus estatutos se realiza conforme a las siguientes normas:

a) Los ayuntamientos que la promueven adopta una resolución manifestando su interés, apoderando al síndico/a y regidores/as para que participen en la asamblea que promueve su creación.

b) La elaboración de los estatutos corresponde a los síndicos/as y regidores/as de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea. En esta asamblea se elegirá una junta gestora integrada por el síndico/a de cada uno de los municipios que promueven su creación, la cual impulsará y dirigirá los trabajos de elaboración de los estatutos y su remisión a cada unos los ayuntamientos participantes para su aprobación.

c) Los concejos municipales de los ayuntamientos que la promueven deben aprobar los estatutos con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que los componen.

d) Se requiere la consulta popular, a través de las instancias definidas en la presente ley, para avalar la integración del ayuntamiento a la mancomunidad.

e) Son creadas en virtud de la Ley 122-05 para la regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro, y de los procedimientos de aprobación que la misma establece.

Párrafo. Para el caso de la modificación y supresión de las mancomunidades se seguirá el mismo procedimiento que para su creación, tomando en cuenta, además, lo estipulado en los propios estatutos para la disolución de la mancomunidad.

Artículo 74.- Integración y Separación de sus Miembros. Constituida una mancomunidad, pueden adherirse a la misma, mediante el mismo procedimiento de

su constitución, los municipios interesados que se encuentren comprendidos en las condiciones previstas en los estatutos, asumiendo las obligaciones que en ellos se determinen.

Párrafo I.- La adhesión puede realizarse por una, varias o todas las finalidades de la mancomunidad, siempre que las obras o servicios sean independientes entre sí, atendiendo a sus aspectos técnicos o financieros.

Párrafo II.- Las adhesiones son aprobadas por el órgano administrativo de gobierno de la mancomunidad y por cada uno de los ayuntamientos integrantes, quienes tienen derecho a veto.

Párrafo III.- Por trámites análogos y con sujeción a las previsiones estatutarias, puede separarse de la mancomunidad cualquiera de los ayuntamientos que la integran, definiéndose un período de cura acordado entre las partes, que garantice que la separación no afecte la operación de la mancomunidad.

Artículo 75.- Estatutos.

Los estatutos de las mancomunidades municipales expresarán no limitante:

a) Los fines de la misma.

b) Los municipios y entidades que la componen.

c) Órganos de gobierno y estructura administrativa y financiera.

d) Sede de sus órganos de gobierno y administración.

e) El número y forma de designación de los representantes de los municipios que integran los órganos de gobierno de la mancomunidad.

f) Los recursos económicos y materiales, si los hubiere.

g) El plazo de vigencia de la misma.

h) El procedimiento para modificar los estatutos, y

i) Las causas de disolución.

Artículo 76.- Órganos de Dirección de la Mancomunidad. El órgano de dirección de las mancomunidades está formado con representantes de los ayuntamientos y

juntas de distritos municipales y del que formarán parte los síndicos/as y regidores/as, y directores y vocales que la componen, en representación de sus respectivas entidades.

Párrafo I.- Están integrados por un presidente/a, un vicepresidente/a, un secretario/a general y un concejo de la mancomunidad, cuyo número de miembros será el que determinen los estatutos.

Párrafo II.- Los estatutos definirán como mayoría calificada aquellas decisiones sobre las cuales los representantes de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales requerirán la aprobación previa de su respectivo concejo de regidores.

CAPITULO II
DISTRITOS MUNICIPALES

Artículo 77.- Definición.

Mediante ley podrán crearse distritos municipales en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socioeconómicas similares. Esto bajo la coordinación superior del municipio a que pertenece.

Artículo 78.- Condiciones y Requisitos de Creación.

La creación de distritos municipales sólo se realizará sobre aquellos territorios en los que se den las condiciones y el conjunto de los requisitos siguientes:

a. Que cuenten con al menos una población de diez mil (10,000) habitantes.

b. Que el territorio tenga identidad natural, social, económica y cultural;

c. Que genere ingresos propios equivalentes al menos el 10% de los recursos que le serán transferidos por ley para atender los servicios que deba prestar.

Párrafo I.- El núcleo urbano y la zona suburbana del territorio donde radique el ayuntamiento no podrá consensuarse en distrito municipal.

Párrafo II.- Cualquier creación, modificación, supresión y fusión de distrito municipal, requiere que, con carácter previo, se realice un estudio de factibilidad por parte del Congreso Nacional o una de sus Cámaras o quien el mismo delegue,

justificativo del cambio, en la que se compruebe su conveniencia, social, política, económica y administrativa.

Artículo 79.- Atribuciones y Funciones. Los distritos municipales, de acuerdo al territorio que la ley le asigna, tienen las siguientes competencias:

a) Constitución, conservación y reparación de calles, aceras, contenes, caminos vecinales, puentes, fuentes y otras infraestructuras de interés comunitario existentes en su territorio.

b) Cementerios y servicios funerarios.

c) Conmemoración de las efemérides patrias y otras fechas importantes.

d) Llevar registros de marcas, señales y estampas de animales.

e) Registro urbanos sobre solares y predios rústicos.

f) La conservación, mejora y ampliación del alumbrado público.

g) La recogida de desechos sólidos municipales y su disposición final.

h) La vigilancia y protección de caminos, campos, fuentes, ríos y demás recursos naturales.

i) La limpieza de calles y el ornato público.

j) La administración y conservación de su patrimonio y los recursos naturales.

k) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés del distrito municipal.

Artículo 80.- Órganos de Gobierno y Administración.

El gobierno y administración de los distritos municipales estará a cargo de un director y de la junta de distrito municipal integrada por 3 vocales, quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al concejo municipal de los ayuntamientos, con los límites establecidos en la presente ley.

Párrafo I.- Para ser director/a o vocal de una junta de distrito municipal se requieren las mismas cualidades que para ser síndico/a o regidor/a del ayuntamiento.

Párrafo II.- Los distritos municipales tendrán los funcionarios siguientes: tesorero/a quien además de las funciones que la ley le asigna, sustituye al director en caso de ausencia temporal, contador/a y secretario/a de la junta de distrito municipal con iguales atribuciones que los establecidos para los ayuntamientos. Además dispondrá del personal que resulte indispensable para su eficaz desenvolvimiento.

Párrafo III.- Los/as directores/as y los/as vocales de los distritos municipales están sometidos al mismo régimen de inelegibilidad e incompatibilidad, destitución y suspensión en el cargo que el establecido para las demás autoridades municipales electas.

Artículo 81.- (Modificado por la Ley 61-25). Elección y sustitución del director o directora y subdirector o subdirectora y vocales de las juntas de distritos municipales. El director o la directora y, subdirector o la subdirectora y los vocales de las juntas de distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones municipales por el voto directo de los munícipes inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del gobierno local al cual pertenecen.

Párrafo I.- En caso de que se produzca la vacante en el cargo de director o directora, esta será cubierta por el subdirector o subdirectora, quien prestará juramento ante la Junta de Vocales, la cual el presidente de la Junta convocará una sesión extraordinaria al efecto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ocurrencia de la vacante.

Párrafo II.- Si no hubiese subdirector o subdirectora, o que este renuncie o no pudiese ejercer las funciones de director o directora, asumirá provisionalmente la dirección de la Junta de Distrito el tesorero o, en su defecto, lo hará el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía.

Párrafo III.- Dentro de los diez días hábiles siguientes de haberse generado la vacante definitiva del subdirector o subdirectora, el presidente de la Junta de Vocales solicitará al organismo superior del partido, agrupación o movimiento político que postuló al director o directora en las pasadas elecciones municipales, para que someta ante la referida Junta de Vocales la propuesta de quien habrá de cubrir el cargo de subdirector o subdirectora.

Párrafo IV.- Una vez recibida la propuesta remitida por el organismo superior del partido, agrupación o movimiento político, el presidente de la Junta de Vocales dispondrá de un plazo no mayor de diez días hábiles para convocar a una

sesión extraordinaria con el fin de conocer la propuesta y juramentar a quien desempeñará el cargo de subdirector o subdirectora del distrito municipal.

Párrafo V.- En caso de que se produzcan vacantes en los cargos de vocales, el presidente de la Junta de Vocales dentro de un plazo de quince días hábiles convocará al candidato según el orden sucesivo de mayor votación obtenida en los resultados electorales de la boleta municipal del partido, agrupación o movimiento político que lo postuló, a fin de ocupar el cargo.

Párrafo VI.- En caso de haberse agotado los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido, agrupación o movimiento político al que corresponda la vacante, el presidente de la Junta de Vocales dispondrá de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de haberse producido la vacante definitiva, para requerir al organismo superior del partido, agrupación o movimiento político que lo postuló, la propuesta del sustituto del vocal. Este contará con un plazo no mayor de diez días hábiles para remitirla.

Párrafo VII.- Una vez recibida la propuesta, el presidente de la Junta de Vocales dispondrá de un plazo de diez días hábiles para convocar a la Junta de Vocales a sesión extraordinaria para juramentar al sustituto.

Párrafo VIII.- En caso de que se produjeren, de forma simultánea, las vacantes definitivas en los cargos de director o directora y subdirector o subdirectora, el presidente de la Junta de Vocales, dentro del plazo de diez días hábiles de haberse generado dichas vacantes, solicitará al organismo superior del partido, agrupación o movimiento político que los postuló en las pasadas elecciones municipales, para que someta ante la Junta de Vocales la propuesta de quienes cubrirán los cargos vacantes y, una vez recibida la propuesta, el presidente de la Junta de Vocales convocará, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, a una sesión extraordinaria para conocer la propuesta y juramentar al director o directora y el subdirector o subdirectora del distrito municipal.

Artículo 82.- Atribuciones y Limitaciones del Director/a y Vocales del Distrito Municipal. Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen, con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal:

a. Realizar empréstitos;

b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza;

c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza;

d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia.

Párrafo. - Los directores/as de los distritos municipales están obligados a presentar un informe trimestral de ejecución presupuestaria en el concejo municipal al que pertenecen, y estén sometidos al sistema de control establecido para los ayuntamientos.

Artículo 83.- Presidente/a y Secretario/a de la Junta Municipal.

Los/as vocales de la junta de distrito municipal elegirán entre ellos a un/a presidente y a un secretario/a.

TITULO VI
ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I
LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 84.- Prerrogativas y Limitantes de sus Miembros. Los miembros de los ayuntamientos una vez tomen posesión de sus cargos gozan de las prerrogativas y distinciones que se establecen en la ley, estando obligados al cumplimiento estricto de sus deberes y obligaciones.

Párrafo. - Los miembros del ayuntamiento no pueden invocar ni hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o profesional.

Artículo 85.- Deberes.

Los síndicos/as, vicesíndicos/as y regidores debe observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deben poner en conocimiento del concejo municipal cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

Artículo 86.- Desarrollo de sus Funciones.

Los regidores/as tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del concejo municipal y a las de aquellos otros organismos colegiados de

que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, situación que deberá ser comunicada con antelación al presidente/a.

Párrafo. - Las ausencias de los regidores y regidoras fuera del municipio que excedan de ocho días serán puestas en conocimiento del presidente/a del concejo municipal.

Artículo 87.- Abstención. Los/as síndicos/as, vicesíndicos/as y regidores/as deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación y ejecución de todos aquellos asuntos en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b. Tener parentesco de consanguinidad en línea directa o colateral hasta el grado de primo hermano, o de afinidad hasta el grado de cuñados y suegros, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesados y con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d. Tener relación de servicio con persona física o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Párrafo I.- La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implica, cuando haya sido determinante, la invalidez de las decisiones en que hayan intervenido.

Párrafo II.- Cualquier ciudadano(a) que se sienta afectado puede requerir la abstención de cualquier miembro(a) que tenga interés contrapuesto a nivel privado, lo cual será requerido a través de la secretaría general del concejo de regidores. Y ponderado por el concejo de regidores en pleno, previo al inicio de las deliberaciones, el cual podrá aceptar o no el recurso planteado. En caso de que no se obtempere el mismo, puede canalizar su decisión ante la jurisdicción correspondiente de lo contencioso administrativo, sin que esto inhabilite la entrada en vigencia de las decisiones que se tomen en el concejo de regidores.

Artículo 88.- Responsabilidades. Los miembros de los ayuntamientos están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

Artículo 89.- Retribuciones por el Ejercicio del Cargo.

Los síndicos/as, regidores/as, directores y vocales, tienen derecho a percibir, con cargo al presupuesto municipal o distrital, los salarios y otras retribuciones por el ejercicio de sus funciones.

Párrafo I.- El vice-síndico/a devengará un sueldo mensual de hasta el sesenta por ciento (60%) del que le corresponda al síndico/a.

Párrafo II.- El presidente/a y vice-presidente/a del concejo municipal percibirán en concepto de retribuciones un 25 y 10 por ciento más, respectivamente, que la cantidad autorizada para las y los regidores.

Párrafo III.- Los miembros del concejo municipal no pueden recibir un salario mayor al del vice síndico/a. En los distritos municipales, los vocales no podrán recibir un salario mayor al 40% del salario que devengan los regidores del municipio correspondiente.

Párrafo IV.- Los distritos municipales que reciben menos de un (1) millón de pesos por concepto de las transferencias desde el Presupuesto de la Nación, sólo podrán dedicar al pago de los vocales un monto no mayor al 20% del 25% que la ley asigna para el pago de personal.

Artículo 90.- Compensaciones y Viáticos.

Todos los miembros de los ayuntamientos tendrán derecho a recibir compensaciones y viáticos por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, previa justificación y soporte documental, según las normas establecidas a tal efecto por el concejo municipal.

Artículo 91.- Acceso a la Información.

Todos los miembros de los ayuntamientos tienen derecho a obtener del síndico/a y del presidente/a del concejo municipal cuantos datos e informaciones se encuentren en los archivos y oficinas municipales y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Artículo 92.- Consulta de Expedientes y Documentos.

La consulta y el examen de los expedientes, libros y documentación en general se realizará conforme a las siguientes normas:

1. La consulta general de cualquier expediente podrá realizarse, en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, mediante la entrega de copias al regidor/a interesado/a.

2. En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir del palacio municipal, o de las correspondientes oficinas.

3. La consulta de los libros de actas deberá efectuarse en la secretaría del concejo municipal o lugar que se habilite al efecto. Igualmente se actuará para el examen de los expedientes que conforman la agenda de cada sesión.

Párrafo I.- Al recibir cualquier documentación y como mecanismo de control administrativo, el interesado firmará un acuse de recibo y tiene la obligación de devolverlos en un término máximo de cuarenta y ocho horas.

Párrafo II.- Los miembros del concejo municipal tienen el deber de guardar discreción en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, en especial, de las que han de servir de antecedentes para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que les sea facilitada, en original o copia, para su estudio.

Párrafo III.- Los regidores pueden auxiliarse del contralor interno del ayuntamiento para el ejercicio de estas consultas de expedientes y documentos.

Artículo 93.- Medios a su Disposición.

Todos los regidores/as dispondrán en el palacio municipal de un buzón para la correspondencia oficial interior y la de procedencia externa.

Artículo 940- Sanciones.

El concejo municipal puede imponer a los regidores/as sanciones por inasistencia no justificada a las sesiones o por el incumplimiento reiterado de sus obligaciones.

Párrafo. - Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio del concejo municipal, constitutiva de falta, delito o crimen, el presidente/a lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente.

Artículo 95.- Uso de Locales y Dependencias Municipales. Los bloques políticos podrán hacer uso de locales y dependencias municipales para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones y entidades de la sociedad civil que tengan por objeto la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la comunidad.

Párrafo. - El presidente/a en coordinación con el síndico/a municipal, establecerá el régimen concreto de utilización de los locales y dependencias por parte de los bloques, sin que en ningún caso pueda coincidir con las sesiones del concejo municipal.

CAPITULO II
REGISTRO DE DECLARACION DE BIENES

Artículo 96.- Declaración de Bienes. Las y los síndicos, regidores y aquellos funcionarios responsables de administrar recursos estarán obligados dentro del mes de su toma de posesión, a levantar un inventario detallado, jurado de conformidad con las leyes y normas que rigen la materia, de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio. Igual requisito deberán cumplir dentro del mes siguiente de haber cesado en sus funciones.

Artículo 97.- Registro de Declaraciones.

La declaración de bienes debidamente instrumentada será depositada ante la Tesorería Nacional, de acuerdo con la Ley de Declaración de Bienes vigente que rige la materia. Igualmente, en un registro que para tales fines existirá en el ayuntamiento, el cual estará bajo la responsabilidad de la secretaría del concejo municipal.

TITULO VII
RELACIONES CON LOS PODERES Y ORGANISMOS DEL ESTADO

CAPITULO I
RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

Artículo 98.- Principios Generales. Los ayuntamientos, además de ejercer sus propias competencias y funciones, coadyuvarán a la realización de los fines del

Estado. El gobierno deberá suplir a los ayuntamientos la asistencia que precisen cuando un servicio municipal por razones justificadas o de fuerza mayor resulte insuficiente.

Párrafo. El Poder Ejecutivo y los municipios deben en sus relaciones recíprocas:

1. Respetar el ejercicio legítimo de las competencias de cada uno.

2. Facilitarse las informaciones de su gestión que resulten precisas para lograr la debida coordinación de sus competencias coordinadas o delegadas.

3. Prestarse toda la cooperación y asistencia para garantizar un eficaz cumplimiento de las actividades a desarrollar.

Artículo 99.- Comunicación de Actos y Resoluciones. Los ayuntamientos deberán remitir en el plazo de diez días hábiles desde la fecha de su adopción, copia de las ordenanzas, reglamentos y acuerdos referidos a aspectos financieros a las instancias de control interno y externo instituidas por la Constitución o las leyes.

Artículo 100.- Municipios Prioritarios. La colaboración de los organismos e instituciones del Estado será objeto de especial consideración cuando se trate de municipios que se encuentren en alguna de las circunstancias objetivas siguientes:

a. Estén incluidos en áreas de extrema pobreza de acuerdo a las fuentes y estudios de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (Actual Ministerio de Hacienda).

b. Por su localización geográfica o forma de asentamiento de su población, experimenten un mayor costo en los servicios considerados esenciales.

c. Hayan sufrido las consecuencias de fenómenos catastróficos que, por la magnitud de los daños, volumen de la población afectada y carencia de recursos locales, exijan asistencia especial temporal.

d. Tengan un reconocido valor medioambiental o marcado interés turístico.

Artículo 101.- Participación de los Municipios en la Planificación, Programación Gestión de Servicios e Inversión Pública.

Los ayuntamientos coordinarán sus actuaciones en cuanto a la planificación, programación, gestión de servicios e inversión pública. Esto de acuerdo a la

autonomía municipal y a la normativa legal vigente en esta materia para la administración pública y los aspectos específicos que contengan para los ayuntamientos.

CAPITULO II
RECURSOS E IMPUGNACIONES DE ACTOS Y NORMATIVAS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 102.- Régimen General.

Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos de los ayuntamientos que incurran en infracción del ordenamiento jurídico podrán ser impugnados por:

a) El Poder Ejecutivo.

b) Las y los miembros de los ayuntamientos que hubieran votado en contra de tales actos y normativas.

c) Las organizaciones sin fines de lucro, los munícipes o cualquier ciudadano que se consideren directamente afectados por los mismos.

Artículo 103.- Solicitud de Impugnación. La solicitud de impugnación deberá dirigirse ante el tribunal de primera instancia competente actuando de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación y reglamento sobre contencioso administrativo, precisando la violación y lesión que la motiva, el interés y las normas legales vulneradas.

CAPITULO III
RECURSOS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA MUNICIPAL

Artículo 104.- Recurso ante las Disposiciones y Actos del Poder Ejecutivo.

Los ayuntamientos, a través de la sindicatura, tienen la facultad de impugnar los actos y disposiciones del Poder Ejecutivo, de otros ayuntamientos y otros organismos de la administración pública ante el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, que lesionen su independencia y la autonomía funcional en los términos que les concede la Constitución y las leyes.

CAPITULO IV
DE LA LIGA MUNICIPAL

Artículo 105.- La Liga Municipal Dominicana. La Liga Municipal Dominicana constituye una entidad de asesoría en materia técnica y de planificación, dirigida por un secretario general electo por los síndicos/as de los municipios y el Distrito Nacional cuatro años.

Párrafo. Para ostentar el cargo de secretario general de la Liga Municipal Dominicana, los/as candidatos/as deben poseer al menos las siguientes cualidades:

a. Poseer un grado universitario en economía, derecho, contabilidad, administración pública, administración de empresas, o áreas afines a éstas.

b. Demostrar una amplia experiencia en materia municipal.

c. Cualquier otra que se establezca por ley para funcionarios de alto nivel del sector público.

Artículo 106.- Funciones. Corresponde esencialmente a la Liga Municipal Dominicana, lo siguiente:

a) Promover por todos los medios a su alcance las mejores relaciones y el más eficaz espíritu de cooperación entre los municipios de la República Dominicana, con el gobierno central, con el fin de que puedan prestarse la mayor ayuda mutua que sea posible en la realización de las funciones que les corresponden, en la solución de sus problemas, en el desarrollo de sus planes de progreso, y en todo cuanto propenda al mayor bienestar de sus localidades respectivas.

b) Adquirir y difundir entre los municipios, de la manera más eficaz posible, cuantos datos, informes, publicaciones y otras materias que puedan ser útiles para la realización de sus fines.

c) Promover el intercambio frecuente y útil de informaciones, publicaciones, visitas y otros medios de cooperación intermunicipal.

d) Promover igualmente la cooperación entre los municipios de la República y los correspondientes organismos de otros países.

e) Favorecer la celebración de congresos, conferencias, concursos, ferias, exposiciones y otras manifestaciones de interés para la vida municipal, nacional e internacional.

f) Mantener oficinas permanentes para la tramitación de sus asuntos.

g) Editar publicaciones adecuadas a sus fines.

h) Ejercer todas aquellas actividades que guarden relación con los fines anteriormente enunciados o que sean accesorios de aquellos, y que no colidan con las disposiciones constitucionales y legales.

i) Defender los derechos y atribuciones que la Constitución y las leyes confieren a los ayuntamientos de la República.

j) Colaborar con los ayuntamientos en el ejercicio de sus actos legales, administrativos, económicos, financieros y de servicios, tanto ante los poderes públicos como ante la ciudadanía y las comunidades nacionales en general.

k) Promover el adecuado desenvolvimiento económico de los organismos municipales, alentando su adecuada organización, su más amplia capacidad en el cumplimiento de sus servicios y la promoción social y económica de sus pobladores, con miras al logro del bien común.

l) Procurar la solución a los problemas comunes a los organismos municipales.

m) Propiciar la investigación, la discusión y el estudio de las estructuras legales, administrativas y organizativas de los ayuntamientos, a fin de establecer mejores niveles de servicios. Alentar la participación ciudadana en los eventos de las municipalidades y afianzar el espíritu de colaboración entre los problemas locales y los pobladores de los términos municipales del país.

n) Promover tratos con organismos edilicios de otros países y con asociaciones, entidades nacionales e internacionales que agrupen a instituciones de la misma naturaleza.

ñ) Ofrecer la más amplia asistencia técnica en favor de los municipios del país, a fin de que propendan a una más alta calidad de la vida entre sus pobladores, al mejor ordenamiento social y al bien común.

Artículo 107.- Límites de la Asesoría.

La Liga Municipal Dominicana y sus funcionarios, por su condición de órgano técnico asesor le está impedido fiscalizar e intervenir en las actividades y decisiones de los ayuntamientos, limitándose las decisiones de sus órganos a hacer recomendaciones a los gobiernos locales, las que serán adoptadas o rechazadas por las instancias del gobierno local correspondiente.

Artículo 108.- Financiamiento.

El presupuesto de la Liga Municipal Dominicana será determinado por la Asamblea Anual de los Municipios de los fondos destinados a los mismos, en coordinación con la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, a los fines que sea contemplado en la Ley de Presupuesto Público correspondiente.

Párrafo Transitorio: La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo conjuntamente con la Secretaría General de la Liga Municipal Dominicana determinarán su presupuesto a los fines de dar satisfacción a las obligaciones contraídas.

TITULO VIII
RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I
NORMAS Y ACTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 109.- Concepto y Definición.

El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones.

Párrafo. Las ordenanzas son disposiciones generales de carácter normativo, aprobadas por el ayuntamiento para la regulación de la convivencia ciudadana, el desarrollo de las actividades de los munícipes o la imposición y ordenación de arbitrios, contribuciones y derechos de carácter económico en favor del ayuntamiento. Los reglamentos son disposiciones generales de carácter normativo, mediante las cuales el ayuntamiento ordena la organización y funcionamiento de la propia administración municipal, los servicios públicos que presta a la ciudadanía y las relaciones de éstos con los munícipes. Las resoluciones son las disposiciones en asuntos administrativos internos del gobierno local o las referidas a materia

individualizada, específica de efectos limitados que no impongan obligaciones de carácter general a los habitantes del municipio.

Artículo 110.- Carácter de los Actos Municipales. Los actos de los ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que estén sometidos a algún trámite legal posterior o se suspenda su ejecución de acuerdo con la ley.

Artículo 111.- Recursos.

En contra de las ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales, los interesados podrán interponer de manera potestativa recurso de reconsideración sin perjuicio de las facultades que establece la ley.

Artículo 112.- Revisión.

Los ayuntamientos podrán revisar sus actos en los términos y con el alcance que, para la administración central, se establece en la ley.

Artículo 113.- Responsabilidad.

Los municipios responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o empleados, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Artículo 114.- Inmunidad Parlamentaria y la Responsabilidad de Síndicos/as y Regidores/as.

Los regidores/as y los síndicos/as gozarán de plena inmunidad parlamentaria por los pronunciamientos hechos durante los debates de las sesiones del concejo municipal.

Párrafo. Los regidores/as y los síndicos/as son responsables por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones, y como tales están sujetos a ser acusados y juzgados de conformidad con la Constitución y las leyes, por su condición de funcionarios electos, sin que este juicio lo exima del juicio y sanciones previstas en la legislación ordinaria cuando las faltas constituyan también crímenes o delitos.

CAPITULO II
PROCESO NORMATIVO

Artículo 115.- Iniciativa Normativa.

Tienen derecho a iniciativa en la presentación de ordenanzas y reglamentos:

a. Las y los regidores

b. Las y los síndicos

c. Las organizaciones debidamente registradas en el ayuntamiento y las y los munícipes, o cualquier munícipe, cuando cuenten con el apoyo firmado del 3% del padrón electoral municipal.

Artículo 116.- Procedimiento de Aprobación.

La aprobación de las ordenanzas y reglamentos se realizará conforme al procedimiento previsto en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública para las normas de carácter general por parte de los organismos, instituciones y entidades públicas.

CAPÍTULO III.
INFRACCIONES Y SANCIONES MUNICIPALES

Artículo 117.- Clasificación de las Infracciones.

Las infracciones a las ordenanzas municipales a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 118.- Infracciones Muy Graves. Son infracciones muy graves las que supongan:

a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos.

b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

c) El impedimento o relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

d) Los actos que impliquen un deterioro relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones, espacio público o elementos de un servicio público, bien sea morales e inmorales.

e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

Artículo 119.- Infracciones Graves y Leves.

Las demás infracciones se clasifican en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlo.

d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Artículo 120.- Multas por Violación de Ordenanzas y Reglamentos.

Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de ordenanzas y reglamentos municipales no excederán de las siguientes cuantías:

a. Infracciones muy graves: Entre 5 y hasta 100 salarios mínimos.

b. Infracciones graves: Entre 2 y hasta 50 salarios mínimos.

c. Infracciones leves: Entre 1 y hasta 10 salarios mínimos.

Párrafo. El tribunal competente para conocer de dichas infracciones es el juzgado de paz municipal y en los casos donde no exista será el juzgado de paz

ordinario. El tribunal, además de la multa, ordenará el pago de la reparación de los daños o perjuicios que hubiese ocasionado a favor del municipio o los gastos que conlleve restaurar la situación a su estado anterior.

Artículo 121.- Plazos de Prescripción.

Son de aplicación a las infracciones de las ordenanzas y reglamentos los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las contravenciones de policía, sin perjuicio de lo que, en cada caso, establezcan las leyes.

TITULO IX
PLANIFICACIÓN Y GESTION AMBIENTAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I
PLANIFICACIÓN MUNICIPAL

Artículos 122.- Planes Municipales de Desarrollo.

Los ayuntamientos aprobarán, a iniciativa de las y los síndicos y con participación de la comunidad, planes municipales de desarrollo, a los fines de:

a. Lograr una utilización e inversión adecuada de los recursos municipales para impulsar su desarrollo integral, equitativo y sostenible.

b. Brindar una oportuna y eficiente atención a las necesidades básicas de la comunidad.

c. Lograr un ordenamiento racional e integral del territorio municipal.

Artículo 123.- El Consejo Económico y Social Municipal.

La elaboración, discusión y seguimiento del plan municipal de desarrollo se efectuará por el concejo económico y social municipal, del que formarán parte representantes de la comunidad.

Párrafo I.- Se contempla la coinversión en iniciativas relevantes para el ayuntamiento con el Gobierno Central, a partir de la coordinación con las entidades subnacionales y nacionales de la administración pública, para lo que los ayuntamientos canalizarán las propuestas de acuerdo a las normas, reglamentos, metodologías y formatos que se acuerden.

Párrafo II.- Estas iniciativas de ser aprobadas se incorporarán a los planes de inversión pública multianuales y anuales que serán incorporadas en el presupuesto y ley de presupuesto para el año fiscal correspondiente.

Párrafo III.- En la definición de estos planes, los ayuntamientos tomarán en cuenta los criterios propuestos en la legislación en materia de la planificación e inversión pública.

Párrafo IV.- Las instancias nacionales y sectoriales, incluyendo las subnacionales, de planificación e inversión pública deberán garantizar la participación de los ayuntamientos en los procesos nacionales, regionales, provinciales y municipales, en todas aquellas cuestiones que les afecten directamente el territorio sobre el cual les toca ejercer gobierno, y en especial en aquellas que tienen que ver con las obras públicas, infraestructuras, servicios sociales, equipamiento y servicios públicos, a fin de permitir la coordinación efectiva entre los diferentes niveles de la administración pública.

Artículo 124.- Las Oficinas Municipales de Planificación y Programación.

Los ayuntamientos crearán oficinas de planificación y programación entre cuyos fines estarán los de garantizar la coordinación e integración de las políticas sectoriales y de equidad de género del gobierno con las del municipio, así como la evaluación de los resultados de la gestión en cuanto a la eficiencia, eficacia, impacto, pertinencia y visibilidad.

Párrafo. Las instancias nacionales y sectoriales, incluyendo las subnacionales, de planificación e inversión pública deberán garantizar la participación de los ayuntamientos en los procesos nacionales, regionales, provinciales y municipales, en todas aquellas cuestiones que les afecten directamente el territorio sobre el cual les toca ejercer gobierno, y en especial en aquellas que tienen que ver con las obras públicas, infraestructuras, servicios sociales, equipamiento y servicios públicos, a fin de permitir la coordinación efectiva entre los diferentes niveles de la administración pública.

Artículo 125.- Vigencia de los Planes de Desarrollo. Los planes de desarrollo de los municipios serán aprobados dentro de los primeros seis (6) meses del inicio de cada gestión y su vigencia será por cuatro (4) años a partir de la fecha de aprobación del plan.

Artículo 126.- Oficinas de Planeamiento Urbano. En cada ayuntamiento habrá una oficina de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente al ayuntamiento y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los

planes de desarrollo del municipio, y regular y gestionar el planeamiento urbanístico, uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio municipal, desde criterios de inclusión y equidad social y de género, participación y eficiencia.

Párrafo I.- Los ayuntamientos coordinarán la formulación y evaluación de los planes y programas de desarrollo urbano y rural, con los planes y programas de desarrollo regional, provincial y nacional.

Párrafo II.- Los municipios que no tengan posibilidades de sostener las oficinas de planeamiento urbano podrán hacerlo asociados con otros municipios, y contarán con la asistencia de los organismos sectoriales correspondientes.

CAPÍTULO II
GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 127.- Unidades Ambientales Municipales

Los ayuntamientos, a los fines de garantizar un desarrollo armónico de los asentamientos urbanos y la preservación de los recursos naturales y un medio ambiente sostenible, tendrán unidades medio ambientales municipales, y en aquellos que por razones presupuestarias no les sea posible el mantenimiento de estas unidades deberán asociarse con otros municipios vecinos en las mismas condiciones para sostener una unidad de medio ambiente en común.

Artículo 128.- Atribuciones de las Unidades Ambientales Son atribuciones de las unidades ambientales municipales:

a) Elaborar las normativas para la preservación del medio ambiente y los recursos naturales del municipio tomando como base fundamental las disposiciones generales contenidas en la ley.

b) La elaboración de los programas de educación ciudadana para el manejo y tratamiento de los residuos sólidos domésticos, comerciales, hospitalarios, e industriales que se producen en el municipio, para su sometimiento al concejo municipal por el síndico/ o alcalde.

c) Emitir la opinión técnica correspondiente sobre los proyectos que le son sometidos al ayuntamiento y que requieren estudios y evaluaciones de impacto ambiental.

d) Realizar las recomendaciones correspondientes a los organismos municipales a los fines de que en el municipio se garantice el cumplimiento de la Ley General de Medio Ambiente y las resoluciones y reglamentaciones dictadas por los organismos nacionales para tales fines.

e) Elaborar los programas de aprovechamiento y uso de los espacios de dominio público como parques, plazoletas y áreas verdes municipales.

TITULO X
PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 129.- Regulación General.

El procedimiento administrativo municipal se rige:

a. Por las disposiciones de la presente ley y la Constitución de la República.

b. Por las leyes sectoriales y adjetivas y los reglamentos del Poder Ejecutivo que las desarrollen, que establezcan procedimientos específicos a seguir por los municipios en sus actuaciones en relación con las materias y asuntos que regulan.

c. Por los reglamentos sobre procedimiento administrativo que aprueben los municipios en el ejercicio de sus competencias y potestades.

d. Supletoriamente por la legislación y normativa que regula el procedimiento general de la administración pública.

Artículo 130.- Trámites Administrativos.

La tramitación administrativa se desarrolla por procedimientos de economía, eficacia y coordinación que estimulen el diligente funcionamiento de la organización municipal. Los ayuntamientos evitarán el entorpecimiento o demora en la tramitación de expedientes, reduciendo los trámites a los estrictamente indispensables y procurando la implementación de procedimientos informáticos para su realización.

Artículo 131.- Memoria Anual.

Los síndicos/as presentarán el 16 de agosto de cada año una memoria en la que darán cuenta detallada de la gestión municipal, incluyendo referencias al desarrollo de los servicios, estadísticas de trabajos, iniciativas, proyectos en trámite, estados de situación económicos y modificaciones introducidas en el inventario general del patrimonio y catastro de bienes inmuebles del municipio.

Artículo 132.- Los Sellos.

Cada ayuntamiento tendrá dos sellos, de los que harán uso en todos los actos oficiales que emitan sus órganos de gobierno. En los sellos aparecerán el escudo nacional o del municipio, el nombre del municipio y el órgano de gobierno municipal, sindicatura o concejo municipal, que lo genera.

Artículo 133.- Registro de Documentos.

En los ayuntamientos existirán dos libros en los que se registrarán los documentos, escritos y correspondencia recibidos por la sindicatura y el concejo municipal, respectivamente, haciendo constar:

- Número de orden de registro.
- La fecha de recepción.
- Fecha del documento.
- El órgano y dependencia municipal al que va dirigido.
- El nombre del remitente.
- Mención suscinta de su contenido
- Las observaciones que se estime conveniente resaltar.

Párrafo I.- Igualmente, existirán dos libros en los que se dejará constancia de todos los documentos, escritos y correspondencias que la sindicatura y concejo municipal, respectivamente, dirijan a los munícipes u otros organismos, entidades e instituciones públicas o privadas. En los mismos se hará constar.

- Número de orden de registro.
- La fecha de registro.
- Fecha del documento.
- El órgano y dependencia municipal que lo remite.
- Destinatario.
- Mención suscinta de su contenido
- Las observaciones que se estime conveniente resaltar.

Párrafo II.- Los ayuntamientos podrán establecer sistemas informáticos para el archivo de los asuntos que se definen precedentemente, garantizando impresiones de los mismos que serán encuadernadas con iguales garantías y requisitos para su control impreso. En estos casos, los ayuntamientos quedarán eximidos de la transcripción a mano de los mismos.

Párrafo III.- Los aspectos que respondan a solicitudes de los ciudadanos(as) serán publicados en el Boletín Oficial del ayuntamiento, en versión impresa cada 30 días, y en versión electrónica en la página Web del ayuntamiento a más tardar 3 días de su recepción.

CAPITULO II
FORMALIZACIÓN DE LAS ACTAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 134.- Libro de Control Administrativo.

En la secretaría general del ayuntamiento y bajo la custodia y responsabilidad de su titular, existirá un libro en el que se transcribirán íntegramente por orden cronológico de su fecha de emisión, las resoluciones que la sindicatura emita a lo largo del año. Dicho libro irá firmado por quien desempeñe la secretaría general y se elaborará con las demás garantías y requisitos que los libros de actas.

Párrafo I.- Los ayuntamientos podrán establecer sistemas informáticos para el archivo de los asuntos que tiene a su cargo la secretaría general del ayuntamiento, garantizando impresiones de los mismos que serán encuadernadas con iguales garantías y requisitos para su control impreso. En estos casos, los ayuntamientos quedarán eximidos de la transcripción a mano de los mismos.

Párrafo II.- Cada ayuntamiento tendrá un boletín (gaceta) oficial, donde publicará todas las resoluciones y actos públicos, el cual circulará física cada 30 días y digitalmente será puesto en circulación a más tardar tres días después de su aprobación, no entrando en vigencia sus consecuencias hasta que no se cumpla con el requisito de su publicación.

Artículo 135.- Certificaciones de las Resoluciones Municipales.

Las certificaciones de todas las resoluciones municipales, así como las copias y certificados de los libros y documentos que en las distintas dependencias municipales existan, se expedirán siempre por el secretario/a del concejo municipal y el secretario/a general del ayuntamiento, conforme corresponda según el órgano del que aquellas dependan.

Artículo 136.- Expedición de Certificaciones.

Las certificaciones se expedirán por orden del presidente/a del concejo municipal o el síndico/a, según corresponda, y con su visto bueno, para garantizar que el secretario/a o funcionario/a que las expide y autoriza está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica.

Párrafo. Podrán expedirse certificaciones de las resoluciones y acuerdos del concejo municipal, antes de ser aprobadas las actas que los contengan, siempre que se haga la advertencia o salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

CAPÍTULO III
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS Y ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 137.- Recurso de Reconsideración.

Contra los actos municipales se podrá interponer recurso de reconsideración de manera potestativa, el cual se dirigirá y resolverá por el órgano que los hubiere dictado.

Artículo 138.- Plazo de Presentación.

El plazo para la presentación del recurso será de un mes a contar desde la notificación del mismo al interesado, sin menoscabo de introducir su requerimiento directamente a partir de las instancias y procedimientos establecidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Párrafo. El plazo para interponer un recurso de reconsideración por los regidores/as que hubieran votado en contra de un acuerdo se contará desde la fecha de la sesión en que se hubiera votado el mismo.

CAPÍTULO IV
SÍMBOLOS MUNICIPALES, HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 139.- Escudos y Banderas Municipales.

La adopción de escudos y banderas municipales requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de la matrícula del concejo municipal, con expresión de las razones que la justifiquen.

Artículo 140.- Distinciones Municipales.

Los ayuntamientos podrán otorgar méritos y reconocimientos a personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que a criterio del concejo municipal o solicitud de la población merezcan tales honores. Los criterios de selección atenderán a las labores sociales realizadas, las cualidades, la dedicación al trabajo y circunstancias especiales en las cuales el o los candidatos y candidatas hayan participado.

Párrafo I.- Asimismo podrán acordar nombramientos de hijas e hijos predilectos y adoptivos, miembros honorarios, visitantes distinguidos y otros similares, atendiendo a los méritos, cualidades y circunstancias singulares que en los galardonados concurran y que serán aplicados con el mayor rigor en expediente que se instruirá al efecto.

Párrafo II.- Los nombramientos de miembros honorarios de los ayuntamientos no otorgarán en ningún caso facultades para intervenir en el gobierno municipal, pero habilitarán para el desarrollo de funciones representativas.

Artículo 141.- Reglamento Especial.

Mediante reglamento se establecerán los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores y distinciones a que se refiere el artículo precedente.

TÍTULO XI
PERSONAL AL SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 142.- El Personal al Servicio de los Municipios.

El personal al servicio de los ayuntamientos está compuesto por todas aquellas personas vinculadas a los mismos por una relación de servicios retribuidos.

Párrafo. Este personal se clasificará en profesional, técnico, auxiliar, subalterno y de oficios según los conocimientos y capacitación precisos para el desempeño de las funciones que desarrollan.

Artículo 143.- Nómina. Corresponde a cada ayuntamiento aprobar anualmente, a través del presupuesto, la nómina, la cual comprenderá todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual y su conformación deberá responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia. Asimismo, organizará un registro con todo el personal que presta servicios en él.

Artículo 144.- Personal Nominal y Temporal. Las plazas cuyo nombramiento no esté atribuido al concejo municipal, serán desempeñadas por el personal nominal y temporal, los cuales serán designados por el síndico/a entre los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos.

Párrafo I.- Las plazas a ser llenadas por personal nominal deben ser aprobadas previamente por el concejo de regidores, aunque su nombramiento no requiera la aprobación del concejo de regidores.

Párrafo II.- El personal temporal será el correspondiente a los proyectos y servicios que lo requieran, en los cuales se especificará la cantidad y monto por este concepto, y serán estrictamente los necesarios para la ejecución de las iniciativas en función de los requerimientos técnicos.

Artículo 145.- Selección.

La selección del personal municipal deberá realizarse teniendo en cuenta el mérito profesional y la capacidad de los aspirantes.

Artículo 146.- Puestos y Funciones.

Corresponde al concejo municipal definir los puestos de trabajo existentes en el ayuntamiento y reglamentar sus funciones, estableciendo los requisitos, deberes y responsabilidades requeridas para el desempeño de los mismos.

Artículo 147.- Capacitación del Personal.

Los ayuntamientos ejecutarán planes y programas permanentes de capacitación de sus funcionarios/as y su empleados/as.

Artículo 148.- Sueldos. Los sueldos del personal municipal serán fijados en el presupuesto del ayuntamiento por el concejo municipal a propuesta del síndico/a. Para la determinación de su cuantía se tendrán en cuenta la titulación académica requerida para el trabajo que realizan, su dificultad técnica, dificultad, peligrosidad e incompatibilidad con el desarrollo de otros trabajos.

CAPITULO II
ESTATUTO DEL EMPLEADO MUNICIPAL

Artículo 149.- Función Pública Municipal.

La función pública municipal es regulada de conformidad con la Ley y Reglamentos de Servicio Civil y Carrera Administrativa que aplique en general para la administración pública.

Artículo 150.- Derechos de las y los Empleados Municipales.

El sistema de seguridad social, riesgos laborales, salud y pensiones de los empleados municipales se regirá de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Párrafo I.- Las y los empleados municipales tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas con carácter general para los empleados del Estado.

Párrafo II.- El personal que labora en los ayuntamientos gozará del derecho a organizarse para defender sus intereses generales y los derechos que le reconocen la Constitución y las leyes.

CAPITULO III
FUNCIONES PÚBLICAS EN LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS DE DISTRITOS MUNICIPALES.

Artículo 151.- Funciones Públicas Necesarias en los Municipios y Juntas de Distritos Municipales en Correspondencia con su Tamaño.

Son funciones públicas necesarias en todos los municipios, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal funcionario según se determina en esta ley, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad, recaudaciones y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente ley, se reserven a determinados funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.

Párrafo I.- Los/as empleados/as públicos/as que desempeñen las funciones señaladas en este capítulo deberán prestar el juramento de respetar la Constitución y las leyes y de cumplir fielmente los deberes de su cargo que requiere el Artículo 106 de la Constitución. Este juramento será prestado ante el síndico y el presidente

del concejo municipal, y de ello se redactará la correspondiente acta por el secretario del concejo municipal.

Párrafo II.- Las funciones de tesorería, contabilidad, recaudaciones, contralor interno y secretaría del concejo de regidores son obligatorias para todos los ayuntamientos.

Párrafo III.- Las funciones de tesorería, contabilidad y secretaría del concejo son obligatorias para las juntas de distritos municipales.

Párrafo IV.- Las funciones de secretario general son exclusivas para los ayuntamientos que tengan más de 100,000 habitantes.

Párrafo V.- Las funciones de la gerencia financiera serán exclusivas para los ayuntamientos que tengan más de 30,000 habitantes. En estos casos coordinará las funciones de tesorería, contabilidad, recaudaciones y cualquier otra área desconcentrada para el manejo del área financiera del ayuntamiento. En los ayuntamientos menores de esta población la coordinación de tesorería, recaudaciones y contabilidad recaerá sobre el síndico(a).

Artículo 152.- Secretario/a General.

Designado por el concejo de regidores a iniciativa del síndico, le corresponde las funciones que le delegue el síndico, y en específico podrá tener ámbito sobre los siguientes aspectos coordinación de los servicios municipales, relación con los concejos de regidores, relaciones con las comunidades y grupos organizados.

Artículo 153.- Gerente Financiero.

Designado por el concejo de regidores a iniciativa del síndico, le corresponde las que le delegue el síndico, y podrá tener atribuciones sobre los siguientes aspectos:

1. Proponer y coordinar la política financiera del ayuntamiento y sus componentes: ingresos, gastos, inversiones y su financiamiento.

2. Formular y dar seguimiento al plan anual de recaudaciones en coordinación con el ayuntamiento y las unidades organizativas subordinadas.

3. Dirigir el proceso de formulación del presupuesto, conjuntamente con la sindicatura, la unidad organizativa de presupuesto del ayuntamiento y el concejo de regidores y su consistencia con la planificación operativa anual.

4. Coordinar la ejecución, las modificaciones y evaluaciones presupuestarias de las diferentes unidades organizativas que integran la estructura organizativa del ayuntamiento.

5. Coordinar la administración financiera del ayuntamiento y los subsistemas relacionados: sistema de presupuesto, tesorería, contabilidad, contrataciones públicas y administración de bienes e inmuebles, sistema tributario municipal, registro civil y conservaduría de hipotecas.

6. Analizar, diseñar y evaluar la política tributaria municipal, que comprende impuestos, arbitrios, tasas, contribuciones especiales, de cualquiera otra procedencia.

7. Elaborar y proponer las resoluciones para la actualización del sistema tributario municipal, así como realizar los estudios económicos y financieros necesarios, coordinado con la consultoría jurídica del ayuntamiento.

8. Supervisar para que el sistema tributario municipal opere en el marco de la legalidad vigente, con eficiencia, eficacia y transparencia.

9. Formular medidas que tiendan a la reducción del gasto y al mejoramiento del resultado fiscal, así como a mejorar la eficacia, eficiencia y calidad del gasto del ayuntamiento.

10. Participar en la definición de la política salarial y de seguridad laboral del ayuntamiento.

11. Implementar la política de contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones y velar por su adecuada ejecución y transparencia.

12. Operar y mantener el Sistema Integrado de Gestión Financiera en correspondencia con las legislaciones vigentes y las reglamentaciones y normativas de los organismos autorizados.

13. Facilitar el libre acceso de la ciudadanía a la información pública en el área de su competencia y de acuerdo con la legislación vigente.

14. Coordinar y supervisar en forma periódica los estados presupuestarios, financieros y económicos del ayuntamiento, a las diferentes instancias internas y externas de control de acuerdo a las legislaciones vigentes, y las reglamentaciones y normativas de los organismos autorizados.

15. Administrar las cuentas bancarias del organismo.

16. Autorizar y refrendar las nóminas, órdenes de compra, órdenes de pago, depósitos y cualesquier otros documentos que comprometan las finanzas municipales.

17. Coordinar y supervisar la aplicación de las normas contables aplicables a los ayuntamientos y del ciclo de gestión presupuestaria asignada,

18. Garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en cuanto a la implementación de los Sistemas de Control Interno ex-antes y expost en las transacciones económicas y financieras del ayuntamiento.

19. Proveer a la sindicatura, y a través suyo, al concejo de regidores, los informes financieros establecidos por la ley y cualquier otra información financiera establecida en los procedimientos internos o que se solicite de forma extraordinaria.

20. Verificar las recaudaciones de los ingresos y los pagos efectuados resultantes o no de la ejecución presupuestaria.

21. Coordinar el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales en la ejecución de acuerdos, contratos y convenios, incluyendo el proceso de las subastas de los proventos municipales y de los bienes embargados.

22. Coordinar el cumplimiento de los procedimientos y normas establecidas en el Sistema de Control Interno para los ayuntamientos.

23. Coordinar el cumplimiento de los procedimientos y normas establecidos en la Ley de Planificación e Inversión Pública en los aspectos financieros.

24. Realizar los estudios de costos de los servicios municipales, proponiendo siempre que sea necesario la actualización de las tasas o tarifas respectivas.

25. Revisar y recibir los informes periódicos de las unidades organizativas bajo su dependencia.

26. Supervisar los procesos de registros contables de las operaciones del ayuntamiento.

27. Supervisar la ejecución presupuestaria del ayuntamiento.

28. Supervisar el registro de contribuyente.

29. Supervisar la gestión de cobro de las unidades correspondientes.

30. Supervisar y firmar los informes periódicos del ayuntamiento a la Liga Municipal Dominicana y la Contraloría General de la República.

31. Supervisar las operaciones de la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas.

32. Supervisar las operaciones de tesorería.

33. El desempeño de otras actividades afines y complementarias.

Párrafo I.- Para los fines de la presente ley, en el caso de aquellos ayuntamientos que no tienen los requisitos de población para tener en su estructura la figura de la gerencia financiera, la sindicatura dentro de sus funciones asumirá aquellas que no están conferidas exclusivamente al tesorero municipal.

Párrafo II.- Para los fines de la presente ley, cuando exista la figura de la gerencia financiera, su función respecto a la tesorería será de supervisión de ésta para la ejecución de sus funciones, no delegándose a éste las funciones que están conferidas exclusivamente al tesorero municipal.

Párrafo III.- Cuando exista la función de la gerencia financiera ésta coordinará y supervisará las áreas correspondientes a tesorería, contabilidad, presupuesto y recaudaciones establecidas como funciones obligatorias para todos los ayuntamientos, de acuerdo a las atribuciones asignadas en el presente artículo.

Artículo 154.- Contralor/a Municipal.

El concejo municipal designará el contralor municipal mediante concurso público, correspondiéndole a este funcionario municipal las siguientes funciones dentro del municipio y las demás entidades municipales establecidas en la presente ley:

a) La fiscalización, en los términos previstos en la legislación de control interno y externo de la administración pública, de todo acto, documento o expediente que de lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico o que puedan tener repercusión financiera o patrimonial, emitiendo el correspondiente informe o formulando, en su caso, los reparos procedentes.

b) La preparación de políticas, normas y controles internos adecuados para asegurar el logro de los objetivos y metas institucionales, sus diferentes unidades organizativas y programáticas, y del movimiento económico y financiero del ayuntamiento.

c) Implementar el Sistema de Control Interno, sobre bases técnicas uniformes, por las diferentes unidades organizativas y programáticas del ayuntamiento, siguiendo las normativas de la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas.

d) Proporcionar seguridad razonable de la adecuada recaudación y el debido manejo e inversión de los recursos públicos.

e) Establecer procedimientos con el propósito de que la información administrativa, financiera y operativa, obtenida por los sistemas de registro sea útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones.

f) Verificar el cumplimiento de las normas de la administración pública establecidas en la presente ley y en las legislaciones de control interno y externo, de presupuesto, de contabilidad pública y cualquier otra que determine aplicación para el ámbito de los ayuntamientos.

g) Promoción de la importancia del control interno en la respectiva entidad u organismo y sensibilización de los servidores públicos al respecto.

h) Coordinar con la gerencia financiera, el área administrativa, contabilidad, tesorería, recaudaciones y otras áreas organizativas relevantes para posibles deficiencias de los sistemas administrativos con la finalidad de establecer las medidas de corrección adecuando el sistema de control interno.

i) Analizar y controlar la veracidad y pulcritud de los comprobantes, registros e informes de contabilidad y la adecuada aplicación de los procedimientos contables financieros.

j) Garantizar el cumplimiento de la aplicación de los controles previos o autocontroles de las órdenes de pago y demás a que se refieren el Sistema Nacional de Control Interno.

k) Visar y mantener examen continuo de los comprobantes y justificantes requeridos para la expedición de cheques, del fondo de caja chica y cualquier otro retiro de valores de la institución, y comprobar que éstos se están efectuando de acuerdo con los manuales de procedimientos y reglamentos establecidos.

l) Controlar los distintos formularios y comprobantes utilizados en el desenvolvimiento de las operaciones, velando para que se conserve un riguroso orden en la secuencia numérica de éstos.

m) Hacer arqueos sorpresivos del efectivo en caja, fondos de caja chica y cualquier otro valor de la institución.

n) Comprobar periódicamente que los bienes de la institución estén íntegros y bien manejados y protegidos.

o) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de la normativa que regula la contratación de bienes, servicios, obras y concesiones.

p) Realizar la supervisión del ayuntamiento sobre la ejecución de los contratos de bienes y servicios.

q) Registrar, con fines de control interno posterior, los contratos de las entidades u organismos que impliquen una erogación de fondos públicos.

r) Realizar revisiones sobre los gastos, inversiones, manejo de valores y uso de bienes en cualquiera de las dependencias municipales.

s) Realizar auditorías internas a las diferentes unidades organizativas de acuerdo a las normativas definidas, para la comprobación de las operaciones financieras realizadas, y la formulación de recomendaciones para la mejora del sistema de control interno del ayuntamiento.

t) Seguimiento y verificación del cumplimiento de las recomendaciones de auditorías realizadas, por la Contraloría General de la República y externas de la Cámara de Cuentas de la República.

u) Coordinación con el control externo, Contraloría General de la República y Cámara de Cuentas y colaboración con el control social y las actividades anticorrupción.

v) El control ex -ante del ciclo de gestión presupuestario establecido en la presente ley y en la legislación correspondiente al manejo presupuestal para la administración pública, así como la ordenación del pago y de su realización material.

w) Presentar reparos al proceso de tramitación cuando no cumpla con los requerimientos establecidos para el manejo de los fondos públicos y notificar de los mismos al concejo de regidores.

x) La comprobación de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios.

y) El control de los ingresos y fiscalización de todos los actos de gestión tributaria.

z) La expedición de certificaciones de contribuyentes que adeuden al municipio.

aa) El informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de créditos de los mismos.

bb) La emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por el síndico, el presidente del ayuntamiento o por una tercera parte de los regidores/as o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera de las respectivas propuestas.

cc) La realización de las comprobaciones o procedimientos de auditoría interna en los organismos autónomos o sociedades mercantiles dependientes del ayuntamiento con respecto a las operaciones no sujetas a intervención previa, así como el control de carácter financiero de los mismos, de conformidad con las disposiciones y directrices que los rijan y los acuerdos que al respecto adopte el ayuntamiento.

dd) La Supervisión de las funciones o actividades contables de la entidad local, emitiendo las instrucciones técnicas oportunas e inspeccionando su aplicación.

ee) El examen e informe de las cuentas de tesorería. ff) Supervisar y controlar las conciliaciones bancarias.

gg) Fiscalizar la correcta aplicación del gasto del municipio de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la presente ley.

Párrafo. Para ser contralor/a municipal es requisito mínimo, ser contador público autorizado, cumplir con los requisitos establecidos en el manual de

descripción de puestos y no tener conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 155.- Tesorería Municipal.

Designado por el concejo de regidores a iniciativa del síndico, le corresponde las que le delegue el síndico y la gerencia financiera, y tendrá atribuciones sobre los siguientes aspectos:

1. Participar en la definición de la programación financiera del plan de trabajo y operaciones del ayuntamiento en el marco del presupuesto vigente, de acuerdo a los sistemas de control interno y de presupuesto junto con la gerencia financiera y el síndico, en el marco de las autorizaciones del concejo de regidores.

2. Elaborar, en coordinación con la gerencia financiera y las instancias de presupuesto, con las directrices de la sindicatura y el concejo de regidores, la programación mensual, trimestral y anual de caja y evaluar su ejecución.

3. Realizar el seguimiento y evaluación de la ejecución de la programación mensual, trimestral y anual de caja a que se refiere el numeral anterior.

4. Percibir, centralizar y registrar los ingresos públicos recaudados de las diferentes fuentes tanto propias como externas e importes adeudados.

5. Participar en la fijación de las cuotas periódicas de compromiso, en coordinación con la gerencia financiera, la unidad técnica de planificación y la sindicatura.

6. Fijar cuotas periódicas de pago del ayuntamiento en coordinación con la gerencia financiera, la unidad técnica de planificación, la sindicatura y la unidad de presupuesto, basándose en la disponibilidad de fondos, en la programación de los compromisos y en los gastos efectivamente devengados.

7. Administrar los recursos a disposición del ayuntamiento tomando en cuenta los flujos previstos de ingreso, financiamiento y gastos.

8. Ejecutar los pagos originados en obligaciones previamente contraídas por las diferentes unidades organizativas del ayuntamiento, en coordinación con la gerencia financiera y autorizadas por la sindicatura.

9. Registrar en el Sistema de Información Financiera, los movimientos de ingresos y egresos que ejecuta de acuerdo con las normativas de las instancias nacionales de presupuesto y contabilidad gubernamental.

10. Administrar el sistema de cuentas bancarias establecidas en el ayuntamiento.

11. Depositar diariamente en las cuentas bancarias los ingresos recibidos.

12. Mantener informado permanentemente a la gerencia financiera y a la sindicatura sobre los movimientos y situación de las cuentas bancarias y las disponibilidades existentes.

13. Firmar conjuntamente con la sindicatura, todos los cheques emitidos y/o endosar aquellos recibidos a nombre de la organización.

14. Llevar a cabo la administración de las cuentas bancarias bajo su cargo, así como de las que correspondan entre las subcuentas que integren la estructura programática del gasto.

15. Custodiar los fondos, garantías y valores pertenecientes al ayuntamiento o de terceros que se pongan a su cargo.

16. Todas las demás actividades que le asigne el reglamento de la presente ley, y leyes que incidan en el ayuntamiento.

Párrafo I.- Para ser tesorero municipal es requisito mínimo ser licenciado/a en contabilidad, en administración de empresas, economía o estudios afines y cumplir con la selección y aprobación con los requisitos establecidos en el manual de descripción de puestos.

Párrafo II.- Los tesoreros/as serán responsables personalmente por el valor de los tributos, rentas e ingresos que por descuido o negligencia dejare de cobrar. Las y los colectores o agentes de recaudación de rentas municipales que nombrare el ayuntamiento, estarán bajo las órdenes inmediatas del tesorero/a.

Artículo 156.- Contador/a Municipal. Designado por el concejo de regidores a iniciativa del síndico, le corresponde las que le delegue el síndico y la gerencia financiera, y tendrá atribuciones sobre los siguientes aspectos:

1. Programar, controlar y dirigir la aplicación de los registros contables conforme ha sido establecido en el catálogo de cuentas como instrumento de

orientación para la toma de decisiones financieras en coordinación con el director de finanzas.

2. Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer oportunamente la gestión presupuestaría, financiera y patrimonial del ayuntamiento y sus unidades organizativas.

3. Llevar la contabilidad general del ayuntamiento y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de apertura, ajuste y cierre de la misma.

4. Aplicar las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos por el Sistema de Control Interno, por la Ley Orgánica de Presupuesto, Planificación e Inversión Pública, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, Cámara de Cuentas, y cualquier otra a las cuales se les asignen funciones sobre el manejo de fondos públicos.

5. Elaborar el estado de recaudación e inversión de los ingresos propios y las transferencias realizadas con la periodicidad que lo determinen las instancias de control y supervisión.

6. Cumplir las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento del archivo financiero de las unidades organizativas del ayuntamiento, incluyendo la conservación de los documentos por medios informáticos. Para estos fines deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen sus estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, mediante medios de prueba en cualquier instancia judicial.

7. Verificar que las operaciones contables se encuentren respaldadas por los documentos con los requisitos legales exigidos y los controles previos a la ejecución del gasto.

8. Registrar diariamente las informaciones de ingresos y egresos suministradas por la tesorería.

9. Hacer diariamente un estado de caja del cual remitirá a la gerencia financiera, y en caso de que esta figura no exista directamente al tesorero, síndico y contralor interno y a cualquier otra instancia que estos decidan.

10. Suministrar cualquier otro dato y rendir cualesquier otros informes relativos a las operaciones a la gerencia financiera o tesorería a solicitud de las instancias

correspondientes del ayuntamiento y por las instancias de control interno o externo.

11. Velar por la seguridad y confiabilidad de los libros de registros y los informes financieros elaborados.

12. Mantener los registros relativos los libros diario y demás libros adicionales.

13. Recopilar las documentaciones e informaciones necesarias para efectuar los informes establecidos por las instancias internas del ayuntamiento, Sistema de Control Interno la Administración Pública, Contraloría General de la República y de Control Externo de la Administración Pública, Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

14. Preparar los informes periódicos que corresponda a la parte financiera.

15. Analizar e interpretar la información estadística - contable para valorar los resultados de operación.

16. Presentar a las autoridades departamentales, locales, al gobierno y a cualquier ente regulador y fiscalizador los estados financieros para las auditorias y verificaciones contables en coordinación con la gerencia financiera, sindicatura y/o tesorería.

17. Proceder a los registros oportunos de todas las obligaciones del ayuntamiento, a fin de mantener actualizada la situación de las obligaciones contraídas.

18. Coordinar esfuerzos con otros departamentos con la finalidad de actualizar y mejorar los formularios, recibos y el catálogo de cuenta según las necesidades cambiantes del ayuntamiento en coordinación con la gerencia financiera.

19. Preparar los comprobantes de pagos para fines de autorización de la sindicatura, en coordinación con la gerencia financiera y/o tesorería.

20. Realizar otras tareas afines y complementarias.

Párrafo. Para ser contador municipal es requisito mínimo ser licenciado/a en contabilidad y cumplir con los requisitos establecidos en el manual de descripción de puestos.

Artículo 157.- Encargado Recaudaciones.

1. Realizar las funciones de cobros de los impuestos, rentas, arbitrios, derechos, rentas y toda clase de ingresos que pertenezcan al ayuntamiento.

2. Gestionar el sistema de registro de contribuyente: identificación registros, actualización y supervisión.

3. Obtener y mantener actualizada la información definida en el sistema de base de datos de los contribuyentes.

4. Obtener la información correspondiente de los impuestos, arbitrios, tasas y precios públicos aplicables a cada inmueble o contribuyente del municipio.

5. Facturar de acuerdo a la periodicidad del cobro de los diferentes impuestos, arbitrios, tasas y precios públicos aplicable a cada inmueble o contribuyente del municipio.

6. Aplicar la legislación tributaria municipal.

7. Recaudar los impuestos, arbitrios, derechos, rentas y toda clase de ingresos que corresponda a la municipalidad, así como los ingresos del Estado cuya recaudación esté a su cargo por virtud de disposiciones legales.

8. Rendir informes diariamente o con la periodicidad que se le defina al gerente de finanzas, síndico, tesorero y contralor municipal sobre el resultado de las recaudaciones.

9. Dirigir, supervisar y controlar las gestiones y procedimientos de cobros del ayuntamiento.

10. Suministrar cualesquier otros datos y rendir cualesquier otros informes relativos a las recaudaciones que le fueren solicitados por el gerente de finanzas.

11. Asistir al tesorero en la preparación del proyecto de presupuesto y de los proyectos de reestimación de ingresos para ser presentados a la sindicatura y al ayuntamiento.

12. Llevar al día el catastro y los inventarios de los inmuebles.

13. Realizar otras tareas afines y complementarias.

Párrafo. Para ser encargado recaudaciones es requisito mínimo ser licenciado/a en contabilidad y cumplir con los requisitos establecidos en el manual de descripción de puestos.

Articulo 158.- Secretario/a del Concejo. Corresponde al secretario/a del concejo municipal:

a) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del concejo municipal, de las comisiones y organismos creados por éste.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del concejo, comisiones y organismos creados por éste, por orden de su presidente, así como las citaciones a los miembros de los mismos.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros del concejo municipal y, por tanto, las notificaciones, peticiones de informaciones y datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento el concejo municipal.

d) Preparar el despacho de los asuntos a ser conocidos por el concejo, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Informar sobre la legalidad de las resoluciones y acuerdos del concejo municipal.

f) Llevar al día, debidamente numerados y foliados, los libros siguientes: uno de actas, en el cual se asentarán por orden de fechas, las sesiones del ayuntamiento; uno de correspondencia; uno de ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos municipales; uno de certificaciones.

g) Tener bajo la responsabilidad que establecen las leyes para los depositarios públicos, el cuidado y la conservación de los archivos del concejo municipal.

h) Firmar conjuntamente con el presidente/a, las actas de las sesiones, de las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y acuerdos dictados por el concejo.

i) Rubricar conjuntamente con el presidente/a todos los libros de la secretaría en cada una de sus hojas, con expresión en la última del número de folios que contiene.

j) La fe pública de todos los actos y resoluciones del concejo municipal, comisiones y organismos creados por éste, expidiendo las certificaciones de los

actos del mismo o de cualquier otro documento que repose en los archivos de la secretaría, el cual será visado por el presidente/a del ayuntamiento.

k) Dirigir y coordinar el personal al servicio del concejo municipal.

l) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario del concejo municipal o le sean asignadas por las leyes y los reglamentos.

Artículo 159.- Inspectores Municipales.

El concejo municipal a propuesta del síndico/a, designará inspectores para vigilar y supervisar los establecimientos, proventos y servicios públicos municipales y velar por el cumplimiento de las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales. Los mismos deberán prestar el juramento constitucionalmente establecido antes del inicio de sus funciones.

Artículo 160.- Desconcentración de Funciones.

Atendiendo al volumen de trabajo y las necesidades de funcionamiento, los ayuntamientos podrán disponer la creación de puestos en los que se desconcentre parte de las funciones atribuidas a los funcionarios referidos en este capítulo, los cuales actuarán bajo la dirección y dependencia del órgano al que estén adscritos.

Párrafo I.- Esta desconcentración será realizada a propuesta del síndico y aprobada por el concejo de regidores.

Párrafo II.- Ambas instancias tomarán en cuenta las legislaciones, reglamentos y normas que definan la administración pública, para la definición de las unidades organizativas, sus vínculos con la estructura programática de los planes de trabajo, y definirán los puestos a ser definidos en cada unidad organizativa a los necesarios para garantizar el cumplimiento del ámbito competencial de cada ayuntamiento con eficiencia y eficacia.

Artículo 161.- Obligaciones.

Los funcionarios referidos en los artículos anteriores estarán bajo relación de dependencia de las unidades organizativas que le han sido definidas, y estarán obligados a cumplir con las órdenes emanadas del concejo de regidores, por conducto del síndico(a), siempre que no contradigan las disposiciones legales.

Artículo 162.- Ausencias. La ausencia de los funcionarios referidos anteriormente será suplida por el empleado de mayor categoría de su oficina, o por la persona que

designe su superior, el síndico/a o el presidente del concejo de regidores, quedando a cargo de éste, en todo caso, adoptar las medidas que fueren procedentes a fin de que el servicio no sufra interrupción.

CAPÍTULO IV
ALCALDE/SA PEDANEO/AS

Artículo 163.- Alcalde/sa Pedáneo/as.

En cada sección habrá un alcalde/sa pedáneo/a el cual representa al síndico/a, competiéndole ejecutar las órdenes que le imparta éste a fin de asegurar la prestación de los servicios municipales y la ejecución de las leyes y reglamentos municipales.

Párrafo I.- Los departamentos del gobierno que desearen transmitir instrucciones, relacionadas con los servicios a su cargo, a cualquier alcalde/esa pedáneo/a, lo harán por medio del síndico/a.

Párrafo II.- En cada sección habrá además las y los ayudantes/as de alcalde/sa que fueren necesarios.

Artículo 164.- Ayudante de Alcalde/sa. En cada paraje habrá un ayudante/a de alcalde/sa quien actuará bajo la directa dependencia del alcalde/sa pedáneo/a de su sección, asistiéndole en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 165.- Asiento.

Los alcaldes/as pedáneos/as y los ayudantes/as de alcalde/esa tendrán su asiento en la sección o paraje de su jurisdicción.

Artículo 166.- Nombramiento de los Alcaldes/as Pedáneos/as.

El alcalde/esa pedáneo/a será designado por la sindicatura municipal en consulta con la comunidad.

Artículo 167.- Requisitos para el Cargo.

Para ser alcalde/esa pedáneo/a o ayudante de alcalde/esa, se requiere ser mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, no haber sido condenado por crimen o delito, observar buena conducta, ser nativo de la sección o tener por lo menos cuatro (4) años residiendo en la misma.

Artículo 168.- Funciones.

Los alcaldes/esas pedáneos/as tendrán las funciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos del Poder Ejecutivo, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y demás disposiciones municipales, dando cuenta al síndico/a de las infracciones que observe.

2. Dar cuenta inmediata al síndico/a de cualquier deficiencia, interrupción o infracción que observare en los servicios y obras municipales.

3. Dar cumplimiento de las órdenes, requerimientos y circulares que reciba del síndico/a en lo concerniente a la ejecución de las disposiciones municipales y de otras disposiciones legales.

4. Cuidar de que se mantengan en buen estado y libres de obstrucciones los caminos vecinales e intermunicipales, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de dichos caminos o de los vecinos de la sección.

5. Coordinar en su jurisdicción los servicios municipales bajo la supervisión de los organismos correspondientes.

6. Prestar el auxilio que en razón de sus funciones requieran los tesoreros o los perceptores de ingresos municipales.

7. Asistir a los lugares donde se celebren fiestas, reuniones, lidias de gallos y espectáculos públicos dentro de la sección, y cuidar de que en ellos no se altere el orden ni se infrinjan las leyes ni las disposiciones municipales, y de que sean pagados los impuestos, arbitrios o derechos a que estuvieren sujetos.

8. Expedir las certificaciones que le solicite el Oficial del Estado Civil cuando concibiere alguna duda sobre la existencia del niño/a cuyo nacimiento se declara.

9. Recibir la declaración correspondiente cuando fallezca alguna persona cuyo enterramiento deba hacerse en un cementerio rural, transportándose antes al lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento cuando reciba alguna duda o sospecha; y transmitir dicha declaración al Oficial del Estado Civil competente dentro de los diez días de haberla recibido, para que dicho funcionario la inscriba en sus registros; así como expedir la documentación para la inhumación, mediante el pago de los derechos establecidos, los cuales deberá depositar en la tesorería municipal dentro de los tres días siguientes. Los ayuntamientos proveerán a los alcaldes/as

pedáneos /as de formularios para cumplir con las obligaciones que les impone este inciso.

10. Hacerse cargo de los cadáveres abandonados para su inhumación, previas las formalidades legales.

11. Cuidar de que los cementerios que existen en la sección se mantengan bien cercados, limpios y en buen orden y de que en ellos se observen las disposiciones pertinentes; y hacer corregir cualquier deficiencia que observare, o dar aviso de ella al síndico/a.

12. Expedir las certificaciones de buena procedencia de los animales, o de las carnes o los cueros de ellos, que sean transportados de un municipio a otro o de una sección a otra dentro del mismo municipio.

13. Recibir la denuncia del propietario o encargado del terreno en donde se encontrare un animal sin dueño conocido y comunicarla al síndico/a.

14. Cuidar de que se cumplan las disposiciones legales o reglamentarias concernientes a los servicios agrícolas, o relacionados con ellos.

15. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias relativas al tránsito de vehículos y animales por 1as carreteras y caminos públicos.

16. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes y hasta su llegada practicar las diligencias que sean necesarias cuando tenga conocimiento o sospecha de haber ocurrido un crimen o delito.

17. Cualquier otra que se establezca por ley o así lo acuerde el concejo municipal.

Artículo 169.- Retribuciones.

Los alcaldes/as pedáneos/as y las y los ayudantes/as de alcaldes/as disfrutarán de sueldo, el cual será incluido en el presupuesto del ayuntamiento, no menor al devengado por los inspectores del municipio al que pertenecen.

Artículo 170.- Ausencias e Impedimentos Temporales.

En caso de ausencia o impedimento temporal del alcalde/esa, le sustituirá la o el ayudante/a de alcalde/sa de más antiguo nombramiento o el de mayor edad si hubieren sido designados en la misma fecha.

Artículo 171.- Distintivo.

Los alcaldes/as pedáneos/as y los ayudantes/as de alcaldes/as usarán un distintivo como símbolo de su autoridad, en el que figurará el escudo del municipio.

Artículo 172.- Auxilio a Funcionarios/as Públicos/as.

Los alcaldes/as pedáneos/as auxiliarán en sus jurisdicciones respectivas a las y los funcionarios públicos que solicitaren su ayuda para cumplir sus deberes oficiales.

CAPÍTULO V
POLICÍA MUNICIPAL Y BOMBEROS

Artículo 173.- Policía Municipal. La Policía Municipal es la organización con jurisdicción dentro de los límites del municipio, integrada en un cuerpo policial único y especializado para asuntos municipales, de naturaleza jerárquica, adscrita al ayuntamiento y bajo la autoridad inmediata del síndico/a con la supervisión técnico profesional de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Artículo 174.- Finalidad.

La Policía Municipal es una institución obligada a preservar los bienes municipales y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, resoluciones, reglamentos y disposiciones municipales.

Artículo 175.- Conformación y Dirección de los Cuerpos de Bomberos.

En cada municipio deberá funcionar un cuerpo de bomberos con un número no menor de cinco (5) miembros, dependiente del ayuntamiento.

Párrafo. Los mandos de dirección hasta miembros, recibirán un salario base equivalente a dos salarios mínimos partiendo del miembro y diferenciándose uno de otro por dos salarios mínimos de una escala a la otra, exceptuando el voluntario cuya integración es honorífica.

Articulo 176.- Funciones del Cuerpo de Bomberos. Los cuerpos de bomberos tienen por finalidad:

a) Salvaguardar la vida y los bienes de la ciudadanía frente a situaciones que representen amenaza, vulnerabilidad o riesgo, promoviendo la aplicación de

medidas tanto preventivas como de mitigación, atendiendo y administrando directa y permanentemente las emergencias, cuando las personas o comunidades sean afectadas por cualquier evento generador de daños, conjuntamente con otros organismos competentes.

b) Actuar como consultores y promotores en materia de gestión de riesgo, asociado a las comunidades.

c) Ponerse a disposición para cooperar con el mantenimiento y restablecimiento del orden público en casos de emergencias.

d) Participar en la formulación y diseño de políticas de administración de emergencias y gestión de riesgos, que promuevan procesos de prevención, mitigación y respuesta.

e) Desarrollar y ejecutar simulacros de prevención, protección, combate y extinción de incendios y otros eventos generadores de daños.

f) Desarrollar programas que permitan el cumplimiento de los deberes de instituciones y organizaciones de la sociedad.

g) Realizar en coordinación con otros órganos competentes, actividades de rescate de pacientes, víctimas, afectados y lesionados ante emergencias y desastres.

h) Ejercer las actividades de asesoría y colaboración con órganos de investigación penal autorizados por la ley, certificando la posible causa de los incendios.

i) Vigilar por la observancia de las normas técnicas y de seguridad de conformidad con la ley.

j) Atender eventos generadores de daños donde estén involucrados materiales peligrosos.

k) Promover, diseñar y ejecutar planes orientados a la prevención, mitigación, preparación, atención, respuesta y recuperación ante emergencias moderadas, mayores o graves.

l) Atención de emergencia y prehospitalaria, la cual consiste en la realización de actos encaminados a proteger la vida de las personas, lo cual incluye la atención y estabilización del paciente en el lugar de ocurrencia de la emergencia hasta su llegada al centro de asistencia médica.

m) Desarrollar y promover actividades orientadas a preparar a los ciudadanos y ciudadanas para enfrentar situaciones de emergencias.

n) Prestar apoyo a las comunidades antes, durante y después de catástrofes, calamidades públicas, peligros inminentes u otras necesidades de naturaleza análoga.

ñ) Colaborar con las actividades de la Comisión Nacional de Emergencia, así como con otras afines a este servicio, conforme con las normas nacionales e internacionales sobre la materia.

o) Realizar sus objetivos en coordinación con los demás órganos de seguridad ciudadana.

p) Las demás que señale la ley.

TITULO XII
BIENES Y PROVENTOS

CAPITULO I
BIENES MUNICIPALES

Artículo 177.- Patrimonio Municipal. El patrimonio de los municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

Artículo 178.- Clase de Bienes.

Los bienes de los municipios son de dominio público o patrimoniales. Artículo 179.- Bienes de Dominio Público.

Los bienes de dominio público son los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público.

Párrafo I.- Son bienes de uso público local, los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio.

Párrafo II.- Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del ayuntamiento, tales como palacios

municipales y, en general, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares.

Párrafo III.- Para los fines de este artículo se consideran bienes de dominio público los espacios destinados para áreas verdes en los proyectos de urbanizaciones, sin alterar los derechos de los vecinos por otras legislaciones con el objetivo de garantizar la máxima protección jurídica de los mismos.

Artículo 180.- Bienes Patrimoniales. Son bienes patrimoniales, los que siendo propiedad del municipio, no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuente de ingresos para el mismo.

Artículo 181.- Régimen de Protección de los Bienes del Dominio Público.

Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

Párrafo I.- La alteración del estatus jurídico de los bienes de dominio público de los municipios requerirá que se justifique su conveniencia y legalidad.

Párrafo II.- La alteración del estatus jurídico de los bienes de dominio público, en violación al artículo precedente de parte de los funcionarios de los ayuntamientos para los efectos legales, constituye un delito equivalente al desfalco, la abstención o colusión en el Código Penal vigente. Además de las penas señaladas por el Código Penal, el culpable o los culpables podrían ser condenados al pago de una indemnización por los perjuicios causados al ayuntamiento, así como también a la inhabilitación para el servicio público prevista por dicho Código Penal.

Artículo 182.- Bienes Inmuebles.

Toda enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles se realizará conforme a lo establecido por la Constitución de la República.

Párrafo. Los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente salvo a entidades o instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del municipio, así como a las instituciones privadas de interés público sin fines de lucro.

Artículo 183.- Enajenación de Bienes Patrimoniales. Las enajenaciones de bienes patrimoniales habrán de realizarse por subasta pública, exceptuando el caso de las permutas con otros bienes de carácter inmobiliario.

Párrafo. En los casos de enajenación de inmuebles o de afectación de éstos o de rentas en garantía se observarán las disposiciones y requerimientos establecidos en la Constitución y las leyes.

Artículo 184.- Inscripción y Registro Inmobiliario. Los ayuntamientos deberán inscribir en el Registro de Títulos, la propiedad de sus bienes inmuebles y derechos reales, siendo suficiente a tal efecto la certificación que, con relación al catastro aprobado por el concejo municipal, expida el secretario/a general con el visto bueno del síndico/a.

Artículo 185.- Inventario de los Bienes y Derechos. Los ayuntamientos están obligados a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen. El inventario se rectificará anualmente, siempre que se renueve el ayuntamiento.

Artículo 186.- Terrenos Rurales y Solares Yermos.

Los ayuntamientos podrán arrendar los terrenos rurales y los solares urbanos de su propiedad mediante el pago de un precio anual equivalente al 3 y 5 por ciento, respectivamente, de su valor, pagados mensualmente en doceavas partes. La duración de los arrendamientos no podrá exceder veinte años.

Párrafo I.- Los síndicos/as y los tesoreros/as municipales llevarán un índice de todos los contratos de arrendamiento en que hayan intervenido y velarán por el cumplimiento de dichos contratos y por la rescisión de los mismos cuando los arrendatarios no cumplan con todas sus cláusulas.

Párrafo II.- Por acuerdo del concejo municipal se podrá exonerar del pago del precio de arrendamiento a los pobres de solemnidad y personas con ingresos inferiores al cincuenta por ciento del salario mínimo.

Artículo 187.- Tasación de los Bienes. El valor de los terrenos y solares de los municipios sujetos a arrendamiento será tasado por los ayuntamientos cada dos (2) años, quedando obligados los arrendatarios a pagar los arrendamientos de acuerdo con esas tasaciones.

Párrafo. Si dicha tasación no se efectuase, mientras se lleva a efecto, el precio se incrementará automáticamente en el porcentaje en que se haya incrementado el índice de precios al consumo desde la realización de la última.

Artículo 188.- Resolución del Arrendamiento. Todo arrendamiento de terrenos y/o solares municipales, estará sujeto a quedar resuelto de pleno derecho, al ser requerido mediante notificación que haga el ayuntamiento al arrendatario, en el plazo máximo de 90 días, cuando el ayuntamiento necesite destinarlos a fines de utilidad pública. Todo lo relativo a mejoras levantadas dentro de estos terrenos y/o solares se regirá por el Derecho Común.

Artículo 189.- Venta a los Arrendatarios.

En los casos en que los arrendatarios de terrenos o solares municipales deseen adquirir por compra los terrenos o solares ocupados por ellos, los ayuntamientos podrán hacer tales ventas, mediante trámite de la sindicatura y aprobación del concejo de regidores, fijando como precio de las mismas el valor atribuido a los inmuebles de que se trate en la última tarifa votada por el ayuntamiento y ajustada por los precios de mercado, no pudiendo ser menor que el precio definido por las instancias del Catastro Nacional y los precios de referencia de la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo. Se aplicarán los procedimientos establecidos para los bienes patrimoniales que establezcan la Constitución y las leyes.

Artículo 190.- Traspaso de Derechos.

Los actos de traspasos de los derechos de arrendamiento sobre los terrenos o solares propiedad del ayuntamiento, o de ventas de mejoras ubicadas en los mismos, no serán válidos si previamente no se ha obtenido su autorización, la cual no podrá ser otorgada si no han sido pagados totalmente los valores por concepto de esos arrendamientos.

Párrafo I.- Las y los notarios públicos al recibir actos que operen tales traspasos o ventas, así como legalizar firmas al pie de actos bajo firma privada del género especificado, dejarán constancia de que han sido cumplidos los requisitos indicados en este artículo.

Párrafo II.- Los actos instrumentados sin que se observen las disposiciones de este artículo no serán oponibles a los ayuntamientos respectivos, frente a los cuales no surtirán ningún efecto.

CAPITULO II
PROVENTOS

Artículo 191.- Administración y Explotación. Los ayuntamientos podrán conceder, por medio de subastas y con las condiciones y formalidades que se establecen más adelante, la administración y explotación por particulares de los establecimientos o servicios públicos productivos que les pertenezcan o estén bajo su dependencia, siempre que por su naturaleza no requieran ser administrados por gestión municipal directa.

Párrafo. No se pueden celebrar contratos relativos a la concesión, o el arrendamiento de proventos municipales por más de cuatro años, considerándose nulo sus efectos más allá de este término.

Artículo 192.- Periodos para la Realización de las Subastas.

Los procedimientos para las subastas tendrán efecto y deberá finalizar dentro de los tres últimos meses en que vaya a perimir la concesión vigente.

Párrafo. Los Ayuntamientos realizarán públicamente la fecha en que se realizarán las subastas, a través del Boletín Oficial y la publicación en un periódico local.

Artículo 193.- Participación en las Subastas.

Las personas que deseen participar en las subastas de proventos municipales deberán depositar, en efectivo, o en cheque certificado, un depósito provisional en la tesorería municipal correspondiente, como condición esencial para su admisión en las pujas.

Párrafo I.- Este depósito garantizará todas sus obligaciones como licitador, principalmente la aprobación y firma del contrato de remate y el otorgamiento del depósito definitivo si resultare adjudicatario; y su monto será fijado entre tres y el diez por ciento del valor de primera puja del provento de que se trate. Este depósito, el cual se hará mediante cheque certificado expedido a favor de la tesorería del ayuntamiento, quedará en favor del tesoro municipal, sin más formalidad, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas.

Párrafo II.- Sólo mediante la presentación de una constancia suscrita por el tesorero/a municipal de haber cumplido con esta obligación, podrán ser admitidos los interesados en las subastas.

Párrafo III.- Este depósito será devuelto a los postores tan pronto se haya celebrado la subasta definitiva. Al adjudicatario se le devolverá a su requerimiento, luego de haber satisfecho todas las obligaciones y formalidades para su entrada en goce del provento subastado.

Artículo 194.- Capacidad para Contratar.

No podrán ser licitadores de proventos municipales los miembros ni los empleados del ayuntamiento correspondiente, ni personas interpuestas por ellos, ni los incapaces para contratar, ni los deudores del municipio de cuyos bienes se trate, cuando los créditos estén vencidos y sean exigibles a la fecha de la subasta.

Artículo 195.- Precio de las Pujas.

El valor fijado como precio de primera puja de cada provento municipal, para los fines de subasta, deberá ser por lo menos cinco por ciento más elevado que el producto del mismo en el año anterior.

Párrafo. En caso de no presentarse licitadores en la primera subasta, se podrá realizar una segunda, fijándose como primera puja el producto del provento en el año anterior. Si en la segunda subasta tampoco se presentan licitadores, se podrá realizar una tercera y última subasta, fijándose como primera puja la suma que establezca el ayuntamiento.

Artículo 196.- Adjudicación Directa.

En caso de que no concurran licitadores, el provento de que se trate podrá ser adjudicado de manera directa por el concejo municipal.

Artículo 197.- Procedimiento de la Subasta.

La subasta de cada provento será efectuada en la forma acostumbrada y estará precedida de avisos publicados en un medio de comunicación de amplia difusión en el municipio.

Las subastas las efectuará el concejo municipal en sesión extraordinaria, en la que estará presente el síndico/a o funcionario/a en quien delegue.

Artículo 198.- Contenido de las Ofertas. No se podrá tomar en consideración ninguna oferta relacionada con subastas de proventos municipales que contengan

proposiciones distintas de las estipuladas en los pliegos de condiciones, aún cuando fueren de apariencia más ventajosas para los intereses municipales.

Párrafo. Las pujas deberán ser hechas con claridad y precisión por los licitadores; quedando terminantemente prohibida la consideración de ofertas formuladas antes de las subastas, o después de su celebración, de sumas mayores que la última puja del mejor postor.

Artículo 199.- Aprobación de los Pliegos de Condiciones.

Los pliegos de condiciones para las subastas serán redactados por el síndico/a y aprobados por el concejo municipal, pudiendo regir para las siguientes, salvo en aquellas partes de su texto de naturaleza y condición variables.

Artículo 200.- Contenido de los Pliegos de Condiciones.

Todo pliego de condiciones deberá contener, como menciones fundamentales, las siguientes: la obligación, por parte de los licitadores, de prestar un depósito de un monto nunca menor del tres (3) por ciento del precio de primera puja, si es ofrecida en efectivo o en cheque certificado, ni de treinta por ciento si lo es en cualquiera otra forma, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones creadas por la subasta; la obligación de que los pagos se realicen por mensualidades adelantadas; que al retraso de más de diez días en el pago de una mensualidad, los rematantes pagarán un recargo del cinco por ciento sobre los valores adeudados; que al retraso de un mes en el pago quedará rescindido de pleno derecho el contrato de remate, y, en consecuencia, el ayuntamiento ejecutará e1 depósito a los fines del cobro correspondiente, y asumirá la administración directa del provento, mediante resolución notificada al rematante en falta.

Párrafo. Los pliegos de condiciones podrán incluir aquellas menciones necesarias para caracterizar la naturaleza del provento de que se trate, así como los precios de las tarifas de cobros y demás especificaciones pecuniarias.

Artículo 201.- Formalización del Contrato de Subasta. El contrato de subasta quedará formalizado por la declaración de aceptación suscrita por el subastador al pie del pliego de condiciones, sin más formalidad que la fecha en que firma y el precio de la subasta.

Párrafo. Esta declaración se realizará ante el síndico/a, el tesorero/a, el presidente/a y el secretario/a del concejo, quien dará fe de la realización del acto del que dejará copia para los fines pertinentes.

Artículo 202.- Fianza Definitiva.

Adjudicado un provento por subasta, el rematante estará obligado a constituir el depósito definitivo dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación, a falta de lo cual se considerará de pleno derecho como falso subastador, quedando el ayuntamiento en libertad de celebrar una nueva subasta, si fuere de lugar de acuerdo con esta ley, y a reclamar los daños y perjuicios que ocasione la falta de cumplimiento de parte del rematante de las obligaciones por él contraídas.

Artículo 203.- El Falso Subastador.

El falso subastador será sancionado con la pérdida del depósito provisional realizado en la tesorería municipal independientemente de las responsabilidades penales y civiles a que pudiera dar lugar su comportamiento.

Artículo 204.- Proventos Explotados en Establecimientos o Instalaciones Municipales.

Cuando los proventos sean explotados en locales pertenecientes al municipio o suministrados por éste, recaerán sobre los rematantes las obligaciones de conservar, mantener y entregar los edificios, así como los efectos y mobiliarios puestos bajo su guarda, en las mismas condiciones materiales y de uso en que los recibieran, debiendo restituir el valor de los deterioros, roturas y depreciaciones al término de su ejercicio como rematantes.

Párrafo. La entrega y el recibo de las instalaciones y bienes existentes en ellas se hará obligatoriamente mediante inventarios y evaluaciones aceptados por el adjudicatario. Las instalaciones y bienes no podrán ser alterados ni modificados sino con el consentimiento previo y expreso del ayuntamiento.

Artículo 205.- Supervisión y Fiscalización del Ayuntamiento.

Todo rematante estará obligado a aceptar la supervisión y fiscalización, en todo cuanto se refiere al provento subastado, de los inspectores designados por el ayuntamiento.

Párrafo I.- Los rematantes están obligados a comunicar inmediatamente al ayuntamiento cualquier incidente que afecte al funcionamiento del provento.

Párrafo II.- El ayuntamiento puede intervenir frente a los rematantes en todos los casos en que éstos dejaren de ofrecer buen servicio al público, quienes están en la obligación, cuando así se lo requiera el ayuntamiento, de separar de su

servicio a cualquiera de sus agentes o empleados en los proventos subastados, por causa de mala conducta notoria que afecte en cualquiera medida la marcha de estos servicios públicos, o de incapacidad comprobada en el desempeño de sus funciones.

Artículo 206.- Cesión de la Adjudicación por el Rematante.

En ningún caso podrá el rematante ceder o transferir, total o parcialmente, los derechos adquiridos en virtud de la adjudicación de un provento municipal, sin la autorización expresa del concejo de regidores, en cuyo caso, el cesionario estará obligado a constituir fianza.

Artículo 207.- Recuperación por el Ayuntamiento.

Los ayuntamientos podrán en cualquier momento reasumir la administración directa de un ramo subastado, abonando al rematante el diez (10) por ciento de la suma pendiente de pagar por él al ayuntamiento hasta el fin del año.

Artículo 208.- Fuerza Mayor.

No se reconocerán reclamaciones, indemnizaciones o bonificaciones en favor de los rematantes a menos que estén justificadas por ciclones, incendios, movimientos sísmicos, inundaciones, destrucción de puentes y caminos o epidemias, debidamente comprobados y que realmente hayan producido interrupción en la explotación del provento subastado. En cualquier otro caso de fuerza mayor debidamente comprobado el ayuntamiento tendrá facultad para reconocer o no la reclamación, indemnización o bonificación solicitada por el rematante.

Artículo 209.- Exoneraciones.

Los ayuntamientos no podrán acordar resolución alguna que exonere a los rematantes de la obligación de sufragar los gastos de explotación de los proventos, tales como salarios de empleados, mantenimiento, adecuación y reparación de locales, aun cuando éstos sean de propiedad municipal y cualesquier otros, así como los gastos para la formalización del remate, salvo la publicación de los avisos de subasta.

TITULO XIII
SERVICIOS Y OBRASMUNICIPALES

CAPITULO I
SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 210.- Definición. Son servicios públicos municipales los que prestan los municipios en el ámbito de sus competencias propias, coordinadas o delegadas.

Artículo 211.- Formas de Gestión.

Los servicios municipales podrán gestionarse mediante alguna de las siguientes formas:

A) Gestión directa:

a) Gestión por la propia entidad municipal.
b) Organismo autónomo municipal.
c) Entidad pública empresarial municipal.
d) Sociedad mercantil municipal, cuyo capital social pertenezca íntegramente al municipio o a un ente público de la misma.

B) Gestión indirecta:

a) Concesión o delegación.
b) Gestión interesada.
c) Arrendamiento.
d) Sociedad mercantil y cooperativas legalmente constituidas cuyo capital social pertenezca parcialmente al municipio.
e) Consorcio.

Párrafo. La gestión indirecta o mediante sociedad mercantil de capital social mixto de determinadas competencias, no incluirá las transferencias de las atribuciones de las que impliquen ejercicio de autoridad.

Artículo 212.- Normas de los Servicios Municipales.

Los actos de gestión de los servicios municipales en sus relaciones con los usuarios estarán sometidos a las normas del propio servicio aprobadas por el concejo municipal y la ley.

Artículo 213.- Tarifas de los Servicios Prestados Indirectamente.

En los casos de prestación indirecta de los servicios municipales, con la única excepción de los servicios prestados mediante concesión o delegación, regirán las siguientes normas:

a) Se fijará el término del convenio de acuerdo con las características del servicio, sin que en ningún caso pueda exceder de veinte años.

b) Se determinarán los precios de prestación del servicio, así como los plazos y condiciones de su revisión.

c) Se establecerán las garantías precisas para que, al término del convenio, las instalaciones, bienes y material integrante del servicio reviertan al patrimonio del municipio en condiciones normales de uso.

d) Se señalarán las condiciones de rescisión de los contratos.

e) Se fijará la suma anual que haya de satisfacerse al ayuntamiento, determinándose, además, la participación que el municipio tenga en la dirección de la empresa, así como en sus beneficios y pérdidas.

f) Siempre será necesario obtener la autorización del ayuntamiento para introducir mejoras en la prestación del servicio, sin perjuicio de que tales mejoras puedan ser impuestas por el mismo mediante adecuada indemnización.

Artículo 214.- Concesiones

Sólo podrán ser objeto de concesiones los servicios cuya instalación se haya hecho directamente por el ayuntamiento, o que sea propiedad de éste, todo de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas que rija la materia.

CAPITULO II
DE LAS OBRAS MUNICIPALES

Artículo 215.- Definición.

Tendrán la consideración de obras municipales, aquellas construidas, reformadas, reparadas y conservadas que los ayuntamientos ejecuten para la realización de servicios de sus competencias, tanto con sus propios fondos como con los

procedentes de la cooperación de otros organismos públicos o privados, nacionales e internacionales.

Artículo 216.- Proyectos de Obras.

Los proyectos de obras deberán constar de planos, presupuesto de realización y memoria en que se incluya relación detallada y valoración aproximada de terrenos y construcciones que hayan de ocuparse así como condiciones económicas y técnicas.

Párrafo. Los ayuntamientos seguirán los estándares y parámetros fijados por las diferentes sectoriales de la administración pública en la construcción de obras.

Artículo 217.- Colaboración de los Organismos, Entidades e Instituciones Gubernamentales y Profesionales Externos.

Cuando los ayuntamientos carezcan de personal técnico en su nómina para la elaboración de planes y proyectos de obras o de instalación de servicios, podrán solicitar la colaboración técnica de organismos, entidades e instituciones gubernamentales y de la sociedad civil o proceder a la contratación de profesionales externos.

Artículo 218.- Planes de Obras y Servicios Municipales.

Las obras comprendidas en los planes y proyectos de obras y servicios municipales, llevarán anexa si fuere requerida la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación.

Artículo 219.- Obras Intermunicipales.

Cuando una obra interese a dos o más municipios, ésta podrá realizarse mediante acuerdo de los ayuntamientos interesados.

TITULO XIV
CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 220.- Capacidad para Contratar.

Los ayuntamientos tendrán capacidad para concertar contratos para la adquisición de bienes y servicios siempre que los mismos no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico vigente y a los principios de buena administración.

Párrafo. El sistema de compras, concesiones, adjudicaciones de obras y contrataciones de bienes y servicios de las administraciones municipales estará sujeto a los principios de publicidad, transparencia, igualdad de posibilidades para interesados y oferentes, promoción de la competencia, y la responsabilidad de los funcionarios municipales encargados.

Artículo 221.- Peculiaridades de la Contratación Municipal.

Las contrataciones públicas de bienes, servicios, obras y concesiones se organizan de acuerdo a la Ley de Contrataciones Públicas y sus modificaciones.

TITULO XV
INFORMACIÒN Y PARTICIPACIÒN CIUDADANA

CAPITULO I
INFORMACION Y ACCESO A LOS ARCHIVOS MUNICIPALES

Artículo 222.- Principio General.

Los ayuntamientos facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la gestión municipal.

Artículo 223.- Obtención de Copias y Certificaciones.

Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos de los órganos de gobiernos municipales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros municipales.

Artículo 224.- Medios para dar Publicidad a las Resoluciones Municipales.

Los ayuntamientos darán publicidad de sus actuaciones y resoluciones a través de los siguientes medios, conforme a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública:

- Colocación de copias, resúmenes y anuncios en un mural que estará situado en una zona del palacio municipal que sea de libre acceso para el público.

- Boletín Oficial impreso y digital del ayuntamiento.

- Edición de boletines informativos y revistas

- Realización de programas radiofónicos o televisivos.

- Establecimiento de páginas web.

Párrafo. Los ayuntamientos impulsarán la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los munícipes, la rendición de cuentas, la difusión de documentos y la realización de trámites administrativos, encuestas y consultas ciudadanas.

Artículo 225.- Oficina de Acceso a la Información Municipal (OAIM).

Los Ayuntamientos establecerán una Oficina de Acceso a la Información Municipal (OAIM) a través de la que canalizarán toda la actividad relacionada con la publicidad de sus actuaciones y resoluciones o cualquiera otra información que obre en su poder, a fin de atender las peticiones que le dirijan los ciudadanos en el ejercicio de su derecho al libre acceso a la información pública.

CAPITULO II
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN MUNICIPAL

Artículo 226.- Participación Ciudadana.

Los ayuntamientos fomentarán la colaboración ciudadana en la gestión municipal con el fin de promover la democracia local y permitir la participación activa de la comunidad en los procesos de toma de decisión sobre los asuntos de su competencia.

Párrafo I.- El ayuntamiento redactará y aprobará un reglamento contentivo de las normas de organización de la participación ciudadana en la gestión municipal, en el que se garantizará que la participación de la mujer represente al menos uncincuenta por ciento (50%) de mujeres.

Párrafo II.- Los ayuntamientos en sus programas de género establecerán metodologías de trabajo para la sensibilización y movilización social, así como para asegurarle un entorno adecuado para el ejercicio de sus derechos y los apoyos que éstas requieran para el ejercicio pleno de este derecho.

Artículo 227.- Organizaciones de la Sociedad Civil.

Los ayuntamientos favorecerán el desarrollo de las organizaciones de la sociedad civil, impulsando su participación en la gestión municipal, facilitándoles la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para el desarrollo de sus actividades en beneficio de la comunidad.

Párrafo. El presupuesto municipal incluirá una partida destinada a tal fin, denominada Fondo Concursable de Asociaciones sin Fines de Lucro. Mediante acuerdo del concejo municipal se reglamentarán los requisitos para acceder a las mismas, el procedimiento para su distribución y los criterios para la justificación del uso dado a los recursos que reciban.

Entre otros, se tendrán en cuenta la representatividad de los solicitantes, el grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, su capacidad económica autónoma y las ayudas que reciben de otras entidades públicas o privadas, sin exceptuar cualquier otro requisito en las leyes nacionales, que apliquen sobre la materia.

Artículo 228.- Registro Municipal de Organizaciones sin Fines de Lucro.

Cada municipio contará con un registro actualizado de organizaciones sin fines de lucro en el cual se dejará constancia, entre otros datos, del nombre de la organización, la naturaleza, el domicilio, los nombres y direcciones de las y los directivos, día, hora y lugar en que se reúnen, cantidad de miembros, fecha de su fundación y ayudas recibidas del ayuntamiento.

Artículo 229.- Uso de los Medios Públicos Municipales.

Las organizaciones comunitarias y sociales del municipio podrán acceder al uso de medios de propiedad municipal, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte del propio ayuntamiento o de otras entidades.

Artículo 230.- Vías de Participación Ciudadana.

La participación ciudadana en los asuntos municipales se podrá llevar a cabo por las siguientes vías:

a) El derecho de petición.
b) El referéndum municipal.
c) El plebiscito municipal.

d) El cabildo abierto.
e) El presupuesto participativo.

Artículo 231.- Órganos Municipales de Participación.

Son órganos de participación ciudadana en los asuntos municipales:

a) El Consejo Económico y Social Municipal
b) Los Comités de Seguimiento Municipal.
c) Los Consejos Comunitarios.

Artículo 232.- El Derecho de Petición.

Los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de presentar ante los órganos de gobierno municipal, solicitudes, peticiones, reclamos y propuestas de carácter normativo, sobre asuntos del interés y competencia del municipio.

Artículo 233.- Referéndum. El Referéndum Municipal constituye el instrumento por el cual el ayuntamiento convoca a la comunidad para que se pronuncie sobre una propuesta de normativa de aplicación municipal u otros temas de interés de los munícipes y organizaciones del municipio.

Párrafo I.- La solicitud del referéndum debe ser presentada por el 5% de los ciudadanos y ciudadanas que figuren en el registro electoral del municipio.

Párrafo II.- En ningún caso se podrá someter a referéndum leyes nacionales o la modificación de la división político – administrativa del territorio.

Párrafo III.- Una vez se llenen estos requisitos, el referéndum deberá ser convocado por el presidente del ayuntamiento o por quien delegue el concejo de regidores. Y sus resultados deberán ser respetados y asumidos por el concejo de regidores y el resto del ayuntamiento.

Artículo 234.- Plebiscito Municipal.

El Plebiscito Local es el mecanismo institucional de consulta a la ciudadanía sobre lineamientos generales de medio ambiente, proyectos de infraestructura o de ordenamiento territorial, siempre que no modifiquen la actual división política administrativa. La realización del Plebiscito Local estará sujeta a los siguientes requisitos y limitaciones:

a) La solicitud de plebiscito debe ser presentada por el 5% de los ciudadanos y ciudadanas que figuren en el registro electoral del municipio, por el síndico municipal o por la mayoría absoluta del concejo de regidores.

b) La materia sobre la cual se convoque el plebiscito debe haber sido tramitada, sin llegar a una resolución definitiva, por ante el concejo municipal.

Párrafo. El resultado del plebiscito municipal obliga a las autoridades competentes a adoptar las decisiones que correspondan para dar cumplimiento a sus resultados.

Artículo 235.- Cabildo Abierto. El Cabildo Abierto es la reunión del concejo municipal con los habitantes del municipio o de una de sus divisiones territoriales, en la que éstos pueden participar directamente con el fin de debatir asuntos de interés para la comunidad. Las organizaciones sociales del municipio podrán solicitar su celebración.

Párrafo. El síndico/a tiene el deber de asistir a todos los cabildos abiertos que se convoquen, pudiendo hacerse representar en el vicesíndico/a o un funcionario/a.

CAPITULO III
PRESUPUESTO PARTICIPATIVO MUNICIPAL

Artículo 236.- Presupuesto Participativo. Se instituye el sistema de Presupuesto Participativo Municipal (PPM), que tiene por objeto establecer los mecanismos de participación ciudadana en la discusión, elaboración y seguimiento del presupuesto del municipio, especialmente en lo concerniente al 40% de la transferencia que reciben los municipios del Presupuesto Nacional por la Ley, que deben destinar a los gastos de capital y de inversión, así como de los ingresos propios aplicables a este concepto.

Artículo 237.- Objetivos.

Los objetivos del sistema de Presupuesto Participativo Municipal son:

1. Contribuir en la elaboración del Plan Participativo de Inversión Municipal, propiciando un balance adecuado entre territorios, urbanos y rurales;

2. Fortalecer los procesos de autogestión local y asegurar la participación protagónica de las comunidades en la identificación y priorización de las ideas de proyectos;

3. Ayudar a una mejor consistencia entre las líneas, estrategias y acciones comunitarias, municipales, provinciales y nacionales de desarrollo, de reducción de la pobreza e inclusión social;

4. Garantizar la participación de todos los actores: comunidades, sectores, instancias sectoriales y otras entidades de desarrollo local y que exprese con claridad su compromiso con los planes de desarrollo municipales;

5. Identificar las demandas desde el ámbito comunitario, articulando en el nivel municipal las ideas de proyectos prioritarios, lo que facilita la participación directa de la población;

6. Permitir el seguimiento y control de la ejecución del presupuesto;

7. Realizar el mantenimiento preventivo de las obras públicas.

Artículo 238.- Principios.

El Sistema de Presupuesto Participativo Municipal garantiza el cumplimiento de los siguientes principios:

a. La representación del conjunto de intereses de los ciudadanos;

b. El acceso de todos los ciudadanos a las asambleas comunitarias en cada paraje o comunidad, a las asambleas seccionales, de barrios o de bloques y al Cabildo Abierto o Asamblea Municipal;

c. La promoción del debate y la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones;

d. El acceso a la información previa, precisa, completa y clara;

e. De equidad de género, tanto en cuanto a la participación como en la inversión que la debería favorecer.

Artículo 239.- Organización. El Presupuesto Participativo Municipal, tomando en cuenta las condiciones particulares de cada municipio, se realizará sobre un procedimiento básico y general.

Párrafo I.- Primera Etapa: Preparación, Diagnóstico y Elaboración de Visión Estratégica de Desarrollo. Las autoridades y las organizaciones se ponen de

acuerdo sobre cómo realizarán el Presupuesto Participativo Municipal y determinarán la cantidad de dinero de inversión sobre la que planificarán los proyectos y obras que el Ayuntamiento ejecutará el año siguiente. Esta cantidad de dinero se preasigna entre las secciones o bloques del municipio según la cantidad de habitantes. En caso de que a una sección o bloque le toque una preasignación muy baja, el concejo de regidores puede transferirle más dinero por razones de solidaridad.

Párrafo II.- Segunda Etapa: Consulta a la Población. La población identifica sus necesidades más prioritarias y decide los proyectos y obras que deberá el ayuntamiento ejecutar el año próximo mediante la celebración de una secuencia de asambleas:

a. Asambleas comunitarias en cada paraje o comunidad con más de 30 familias;
b. Asambleas seccionales, de barrios o de bloques;
c. Cabildo Abierto o Asamblea Municipal.

Párrafo III.- Tercera Etapa: Transparencia y Seguimiento al Plan de Inversiones Municipal. Ejecución de las Obras. Los proyectos y obras del Plan de Inversión Municipal del Presupuesto Participativo Municipal se ejecutan a lo largo del año, siguiendo un calendario de inicio de proyectos y obras. Las comunidades eligen un comité de obra o de auditoría social para que le dé seguimiento a cada una de las obras y, cuando la construcción de éstas concluya, se transforme en comité de mantenimiento. Todos los meses el Comité de Seguimiento Municipal se reúne con la sindicatura para revisar la ejecución de las obras y el gasto municipal. Dos veces al año, el síndico/a rinde cuenta ante el Pleno de Delegados del Presupuesto Participativo Municipal sobre el Plan de Inversión Municipal y del gasto del presupuesto municipal.

Artículo 240.- Asambleas Comunitarias. Se realizarán Asambleas Comunitarias en todos los parajes y sectores del municipio. En caso de que el número de pobladores del paraje o comunidad sea muy reducido, se unirá al más cercano para efectuar esta asamblea.

Artículo 241.- Asambleas Seccionales, de Barrios o de Bloques. Es una reunión de las y los delegados escogidos por las asambleas comunitarias donde se deciden los proyectos y obras de la sección o del bloque, siguiendo diversos criterios, principalmente el de pobreza o carencia de servicios.

Artículo 242.- Cabildo Abierto o Asamblea Municipal. Es el evento que aprueba el Plan de Inversión Municipal, en el cual están contenidas las necesidades más

prioritarias identificadas, así como los proyectos y obras acordadas que deberá el ayuntamiento ejecutar el año próximo, y elige el Comité de Seguimiento y Control Municipal.

Artículo 243.- Comités de Seguimiento y Control.

Se instituyen los Comités de Seguimiento y Control Municipal y Seccionales mediante resolución municipal, con el mandato de contribuir a la ejecución de las ideas de proyectos que fueron aprobadas por el Presupuesto Participativo Municipal y que fueron incorporadas al presupuesto municipal del año, y de supervisar que éstas se realicen en el orden de prioridad establecido, con la mayor calidad, eficiencia y transparencia posibles, tomando en cuenta el estudio de factibilidad y el presupuesto previamente elaborados. En caso de que en una sección quedara dinero del presupuestado, los Comités de Seguimiento y Control velarán para que estos recursos sean asignados a las obras que correspondan a la priorización hecha por las comunidades en la sección correspondiente.

Artículo 244.- Funciones del Comité de Seguimiento y Control Municipal.

El Comité de Seguimiento y Control Municipal tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

a. Supervisar la marcha de la ejecución del Plan de Inversiones Municipales aprobado por el Presupuesto Participativo Municipal, así como evaluarlo periódicamente y al final de cada año de ejecución presupuestaria;

b. Conocer los presupuestos de las obras y las cubicaciones y demás informes de ejecución de las mismas. Para tales fines, las autoridades municipales y las unidades de ejecución deberán facilitar al comité toda la documentación relacionada con el Plan de Inversión Municipal y de las obras a ser realizadas, y rendirle informes periódicos sobre estos asuntos;

c. Revisar la ejecución presupuestaria de forma general y en particular en cada obra;

d. Contribuir a que las comunidades participen en la ejecución de las obras y aporten las contrapartidas que se comprometieron dar para la realización de éstas;

e. Escoger entre sus miembros a los representantes de la comunidad en la Junta de Compras y Contrataciones Municipales, que es la unidad operativa responsable de aprobar las compras y contrataciones que realice el ayuntamiento según los

montos establecidos por el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios del ayuntamiento;

f. Ayudar a difundir los informes emitidos por el ayuntamiento sobre el gasto de la inversión municipal;

g. Fomentar y animar, junto a los Comités de Seguimiento y Control Seccionales, la constitución de Comités de Auditoría Social o Comités Comunitarios de Obras;

h. Denunciar los incumplimientos al Plan Participativo de Inversión Municipal acordado en el proceso de Presupuesto Participativo Municipal, así como las anomalías e irregularidades que se comentan, e incriminar pública y legalmente a los responsables de las mismas.

Párrafo. Los Comités de Seguimiento y Control Seccionales tendrán las mismas funciones del Comité de Seguimiento y Control Municipal dentro del ámbito de la sección, excepto la Letra e) del presente artículo.

Artículo 245.- Comités de Auditoría Social o Comités Comunitarios de Obras.

Se instituyen los Comités de Auditoría Social o Comités Comunitarios de Obras como un mecanismo propio de la comunidad, con el objeto de vigilar los proyectos y obras a cargo del ayuntamiento, definidas en el Plan de Inversión Municipal del Presupuesto Participativo Municipal, de forma que las mismas se realicen de acuerdo a lo planeado y presupuestado.

Artículo 246.- Rendición de Cuentas.

Los servidores públicos de los municipios tienen la obligación de responder ante los ciudadanos por su trabajo, donde expliquen a la sociedad sus acciones, y aceptar consecuentemente la responsabilidad de las mismas. En este sentido, los ayuntamientos difundirán en forma periódica la evolución del gasto municipal, especialmente de la inversión, a través de boletines, de páginas Web y de cualquier otro medio.

Artículo 247.- Obligatoriedad de Inclusión en el Presupuesto Municipal. Es de obligatorio cumplimiento la inclusión en el presupuesto municipal del año, el Plan de Inversión Municipal, decidido por el Cabildo Abierto final del Presupuesto Participativo Municipal.

Artículo 248.- Asistencia Técnica.

El ayuntamiento especializará a los técnicos y funcionarios que estime convenientes para apoyar y facilitar el Presupuesto Participativo Municipal, con especial énfasis en el proceso de prefactibilidad de los proyectos decididos por las asambleas correspondientes, y proveerá de los medios necesarios para la organización, convocatoria y celebración de las actividades relacionadas con el Presupuesto Participativo Municipal.

Artículo 249.- Reglamentación.

El concejo municipal de cada municipio tendrá un plazo de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley, para dictar el reglamento de aplicación de la misma, que responda a las características específicas del municipio, el cual debe incluir el procedimiento para la realización de las Asambleas Comunitarias y de las Asambleas Seccionales, de Barrios o de Bloques, del Cabildo Abierto o Asamblea Municipal, y de los Comités de Seguimiento y Control.

Párrafo. El concejo de regidores incluirá en su agenda de sesiones en el mes de enero de cada año, revisar los Reglamentos del Presupuesto Participativo Municipal dictados al efecto, con el objeto de incorporar las experiencias del año anterior.

Artículo 250.- Participación Sectorial del Gobierno Central. Las sectoriales del Gobierno Central deberán participar en las actividades del Presupuesto Participativo Municipal, especialmente en las Asambleas Seccionales o de Bloques y en el Cabildo Abierto final, y coordinar sus planes de inversión en el municipio con los Planes de Inversión Municipal aprobados mediante el Presupuesto Participativo Municipal.

Artículo 251.-Transitorio.

Aquellos municipios, que por su gran extensión y población, no pueden aplicar en su totalidad el Presupuesto Participativo Municipal, lo podrán hacer en forma gradual y progresiva en su territorio.

Artículo 252.- El Consejo Económico y Social Municipal. El Consejo Económico y Social Municipal es un órgano de carácter consultivo, integrado por miembros del ayuntamiento y representantes de las organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad consiste en propiciar la participación ciudadana y comunitaria en los procesos de diseño de políticas públicas, de planificación, y en la toma de decisiones para la gestión municipal.

Párrafo I.- En las secciones y comunidades rurales y en las delegaciones barriales, podrán constituirse Consejos Comunitarios elegidos en asamblea por las organizaciones existentes en las localidades debidamente certificadas por el ayuntamiento. Estos tendrán la misma finalidad que el Consejo Económico y Social Municipal.

Párrafo II.- Mediante resolución se regularán la organización, funcionamiento y competencias de los Consejos Económicos y Sociales Municipales y los Consejos Comunitarios.

Artículo 253.- Comité de Seguimiento Municipal.

Se reconoce el derecho de la ciudadanía y de las comunidades del municipio a constituirse en Comités de Seguimiento para velar por el buen funcionamiento de un servicio público, la buena realización de una obra pública, la idoneidad de un procedimiento de compra, la selección de un personal para un puesto municipal y la correcta erogación de los fondos municipales.

Párrafo I.- Los Comités de Seguimiento Municipal se constituirán mediante la celebración de una asamblea de una comunidad, o de un grupo de ciudadanos correspondiente a un sector social o profesional, determinándose previamente el asunto específico al cual le dará seguimiento.

Párrafo II.- El ayuntamiento deberá proporcionar las facilidades necesarias para la creación, el buen funcionamiento y operatividad de los Comités de Seguimiento Municipal.

TITULO XVI
FINANZAS MUNICIPALES

CAPITULO I
RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 254.- Suficiencia Financiera. Los ayuntamientos tienen derecho, en el marco de la política económica nacional, a tener recursos suficientes de los cuales podrán disponer libremente en el ejercicio de sus competencias. Los recursos a ser transferidos íntegramente a los ayuntamientos desde la Tesorería Nacional serán realizados a partir de las modalidades siguientes:

a) coparticipación de los ingresos fiscales no especializados,

b) situados para complementarios para garantizar la suficiencia financiera para el ejercicio pleno de las competencias propias, coordinadas o delegadas,

c) coparticipación en impuestos nacionales,

d) impuestos y tasas que se definan a favor de los ayuntamientos,

e) ámbitos de imposición a través de arbitrios y tasas que se definan como parte de la potestad tributaria de los ayuntamientos,

f) cualquier otra modalidad que se estime necesaria para garantizar la suficiencia financiera.

Párrafo I.- Los ayuntamientos solicitarán los apoyos de la administración nacional para el cumplimiento efectivo de sus competencias propias, coordinadas y delegadas, con la adecuada justificación de las necesidades que hacen mérito para la solicitud.

Párrafo II.- Los ayuntamientos deberán focalizar los recursos recibidos o propios en las competencias propias, coordinadas y/o delegadas, dando cuenta a los organismos de control interno de la administración pública del gasto de los mismos en función de cada una de ellas, sin marginar la composición del gasto general que se especifique en las legislaciones que rijan para el gasto de las transferencias hacia los ayuntamientos.

Artículo 255.- Autonomía Financiera.

Los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes. Los ayuntamientos mantendrán los ámbitos para la fijación de arbitrios establecidos en las legislaciones anteriores y otros que existan al momento de aprobación de la presente ley.

Párrafo. Es competencia de los ayuntamientos, la gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otros organismos públicos y de las fórmulas de colaboración con otros municipios.

Artículo 256.- Normativas Fiscales Municipales. La potestad reglamentaria de los municipios en materia fiscal se ejercerá a través de ordenanzas reguladoras de gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios.

Párrafo. Estas ordenanzas obligan a todos los munícipes radicados en el municipio, sean estas personas físicas o jurídicas, y se aplican conforme al criterio de que los mismos residan, tengan su domicilio o ejecuten actividades de manera efectiva en el territorio.

Artículo 257.- Recursos.

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los arbitrios municipales, y de los restantes ingresos de derechos públicos de los municipios ayuntamientos, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarios, rentas, derechos, multas y sanciones pecuniarias, se podrá formular recurso de reconsideración ante el concejo municipal.

Artículo 258.- Embargos.

Los ingresos, y derechos municipales sólo podrán ser objeto de embargos cuando los mismos constituyan garantías debidamente autorizadas por el concejo de regidores de conformidad con la presente ley.

Artículo 259.- Deudas con otros Organismos Oficiales. La extinción total o parcial de las deudas que el Estado y sus organismos autónomos, la seguridad social y cualesquiera otras entidades de derecho público tengan con los municipios, o viceversa, podrán acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.

Artículo 260.- Nulidad y Revisión de los Actos Tributarios.

Corresponderá al concejo municipal la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria.

CAPITULO II
RÉGIMEN DE CONTROL FINANCIERO

Artículo 261.- Control Financiero.

La fiscalización de la gestión financiera de los ayuntamientos corresponde a la Cámara de Cuentas y a la Contraloría General de la República, como instituciones encargadas de acuerdo a sus atribuciones legales, de revisar, aprobar, fiscalizar y verificar el debido ingreso e inversión de los fondos de las diversas instancias de la administración pública, del Gobierno Central y de los municipios.

Artículo 262.- Control de la Comunidad.

Los ayuntamientos reglamentarán los procedimientos y mecanismos requeridos para permitir las actividades de auditoría social por parte de la comunidad y las entidades de la sociedad civil, con arreglo a la presente ley y cualquier otra legislación que rija sobre la materia.

Artículo 263.- Control Interno.

El control interno de los ayuntamientos, las demás entidades municipales, los organismos autónomos y sociedades mercantiles que de ellos dependan será ejercido por el contralor municipal a quien corresponderá la fiscalización de todos los actos de los mismos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquellos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

Párrafo I.- Con carácter previo a su autorización, todas las actuaciones de contenido económico se analizarán con la finalidad de determinar su legalidad y veracidad, además de verificar su conformidad con el presupuesto, los planes o programas y con las normas de control establecidas.

Párrafo II.- El ejercicio de la expresada función comprenderá:

a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

e) Las auditorías y el examen concomitante de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia esta ley, realizada por auditores calificados para tales funciones.

f) Verificar el cumplimiento por parte de las autoridades responsables de la administración financiera municipal de todas las normas, reglamentos y disposiciones vigentes.

Párrafo III.- Los organismos a que se refiere este artículo, estarán sujetos a las legislaciones, reglamentos y normativas que se definan para la administración pública, en los aspectos que apliquen para éstos.

Artículo 264.- Desacuerdos del Contralor/a Municipal.

Si en el ejercicio de la función de fiscalización, el contralor/a municipal se manifestará en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución.

Artículo 265.- Efectos del Desacuerdo. Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor del municipio, la oposición se formalizará en nota de reparo que, en ningún caso, suspenderá la tramitación del expediente.

Párrafo. Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquel sea solventado en los siguientes casos:

a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.

b) Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.

c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.

d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Artículo 266.- Comunicaciones del Contralor/a al Concejo Municipal. El contralor/a municipal elevará informe al concejo municipal de todas las actuaciones y resoluciones adoptadas contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos y egresos.

Artículo 267.- El Control Financiero.

El control financiero tendrá por objeto comprobar el funcionamiento en el aspecto económico-financiero de los servicios de los municipios, de sus organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellos dependientes. Además, especialmente deberán:

a) Velar para que las informaciones administrativas, financieras y operativas, sean útiles, confiables y oportunas para la toma de decisiones.

b) Promover la eficiencia de las operaciones y el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, acorde con los objetivos y metas propuestas.

c) Velar por la correcta aplicación de los principios de legalidad, economía, eficiencia, eficacia, calidad y transparencia de la gestión.

d) Analizar y considerar los factores de riesgos que pueden afectar a las unidades económicas.

e) Mantener un sistema de seguimiento y supervisión eficaz de la gestión.

Párrafo I.- El control financiero - presupuestario, control interno y externo, y el control contable se realizarán por procedimientos de acuerdo con las normas de auditoría para la administración pública.

Párrafo II.- Como resultado del control efectuado habrá de emitirse informe escrito en el que se haga constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan del examen practicado. Los informes, conjuntamente con las alegaciones efectuadas por el órgano auditado, serán enviados al concejo municipal para su examen.

Artículo 268.- El Control de Eficacia.

Las entidades de gobierno municipal, tanto supra como infra municipales, realizarán el seguimiento, supervisión y la comprobación periódica y eficaz de su gestión, para la determinación del grado de cumplimiento de los objetivos, así como el análisis del costo de funcionamiento y del rendimiento de los respectivos servicios o inversiones en función de las competencias propias, coordinadas y/o delegadas.

Artículo 269.- Ejercicio de la Función de Control.

Los funcionarios que tengan a su cargo la función de contraloría, así como de la realización de los controles financieros y de eficacia, ejercerán su función con plena independencia y podrán:

a) Recabar cuantos antecedentes consideren necesarios,

b) Efectuar el examen y comprobación de los libros, cuentas y documentos que consideren precisos,

c) Verificar arqueos y recuentos, y

d) Solicitar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deba ser intervenido lo requiera, los informes técnicos y asesoramiento que estimen necesarios.

Artículo 270.- Fiscalización Externa.

La fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de los ayuntamientos y de todos los organismos y sociedades de ellos dependientes, es función propia de la Cámara de Cuentas de la República y la Contraloría General de la República, con el alcance y condiciones que establecen sus leyes reguladoras.

Párrafo I.- Una vez fiscalizadas las cuentas por la Cámara de Cuentas y/o Contraloría General de la República, se someterá a la consideración del ayuntamiento la propuesta de corrección de las anomalías observadas y el ejercicio de las acciones procedentes, sin perjuicio de las actuaciones que puedan corresponder a aquella en los casos de exigencia de responsabilidades.

Párrafo II.- La Cámara de Cuentas de la República Dominicana deberá hacer pública anualmente, en la forma en que ésta determine, los resultados de las auditorías anuales realizadas a los municipios y distritos municipales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorías se determine que se ha violado lo establecido en la misma procederá conforme a la ley que la rige a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública. Cualquier persona física o moral en caso de violación a la presente ley podrá solicitar a las jurisdicciones penales competentes la puesta en movimiento de la acción pública, constituirse en calidad de querellante y actor civil según los términos del Código Procesal Penal, y solicitar las sanciones correspondientes.

TITULO XVII
INGRESOS MUNICIPALES

CAPITULO I
LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 271.- Tipos.

Las finanzas de los ayuntamientos estarán constituidas por:

a) Los tributos establecidos a su favor en leyes especiales.

b) Los arbitrios establecidos por ordenanza municipal.

c) Los derechos, las contribuciones o cualesquier otros ingresos que se les asigne.

d) Los ingresos procedentes de su patrimonio, rentas y derechos.

e) Los tributos propios clasificados en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

f) Las participaciones en los ingresos del Estado.

g) Las subvenciones y situados para garantizar complementariamente la suficiencia financiera para las competencias propias, coordinadas y delegadas y la coinversión pública.

h) Los percibidos en concepto de precios por la venta de productos y servicios.

i) El producto de las operaciones de crédito.

j) Las demás prestaciones de derecho público.

Párrafo. Para el cobro de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público deben percibir los ayuntamientos, ostentarán las mismas prerrogativas establecidas legalmente para la administración pública.

Artículo 272.- Ingreso de Derecho Privado. Constituyen ingresos de derecho privado de los ayuntamientos los producidos por cualquier naturaleza, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

Párrafo I.- A estos efectos, se considerará patrimonio de los municipios el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sean titulares, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectados al uso o servicio público. En ningún caso tendrán la consideración de ingresos de derecho privado los que procedan, por cualquier concepto, de los bienes de dominio público local.

Párrafo II.- También tendrán la consideración de ingresos de derecho privado el importe obtenido en la enajenación de bienes integrantes del patrimonio de los municipios.

Párrafo III.- La efectividad de los derechos de los municipios comprendidos en este artículo se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado.

Artículo 273.- Destino de los Ingresos Procedentes de Enajenaciones de Bienes Patrimoniales.

Los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la consideración de patrimoniales, no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de terrenos sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales.

CAPITULO II
ARBITRIOS MUNICIPALES

Artículo 274.- Principios.

Los arbitrios que establezcan los ayuntamientos, respetarán los siguientes principios:

a) No colindarán con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes de la República.

b) No gravarán bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad.

c) No gravarán, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio del municipio que impone el tributo, ni el ejercicio o la

transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.

Artículo 275.- Colaboración Fiscal.

La Administración Tributaria Nacional colaborará con los ayuntamientos en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos municipales.

Párrafo. En particular, las administraciones tributarias municipales y nacionales:

a) Se comunicarán los hechos con trascendencia tributaria, registros, bases de datos de contribuyentes y demás recursos de derecho público de cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los respectivos servicios de inspección.

b) Podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos.

Artículo 276.- Recargos e Intereses.

En la recaudación de los tributos municipales y de los demás ingresos de derecho público o privado, las municipalidades podrán imponer recargos e intereses por concepto de atraso y mora, que serán exigidos en la misma forma, cuantía y de acuerdo a los mismos procedimientos que se establecen para el cobro de los tributos atrasados de la administración tributaria nacional.

Artículo 277.- Infracciones y Sanciones.

En materia de tributos municipales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en el Código Tributario, con las especificaciones que tales disposiciones establezcan en las ordenanzas municipales.

Artículo 278.- Imposición, Ordenación y Modificación de Tributos.

Los ayuntamientos mediante ordenanzas acordarán la imposición, ordenación y regulación de los arbitrios propios. Estas ordenanzas contendrán, al menos:

a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria y período impositivo.

b) Los regímenes de declaración y de ingreso.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Párrafo. Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y período de vigencia.

Artículo 279.- Establecimiento de Tasas.

Los ayuntamientos podrán establecer mediante ordenanzas, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

Párrafo I.- Tendrán la consideración de tasas las que establezcan las entidades municipales por los siguientes conceptos:

1) La utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

2) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia municipal que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.

b) Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

c) Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

d) Que no se presten o sean ejecutados por el sector privado.

Párrafo II.- Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al municipio a

realizar de oficio actividades o a prestar servicios por motivos de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, entre otras.

Párrafo III.- Para la determinación de los sujetos incluidos en los contenidos del presente artículo, no mediará necesariamente contratos previos, sino que la mera prestación del servicio hace obligatorio su cumplimiento de parte de los inquilinos o propietarios de los inmuebles que la generan.

Artículo 280.- Tipos de Tasas.

Las tasas deberán clasificarse en los siguientes tipos:

a) Tasas por utilización y aprovechamiento especial del dominio público municipal, y

b) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas.

Artículo 281.- Servicios no Sujetos al Pago de Tasas.

Las entidades municipales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado de vías públicas.

c) Vigilancia pública en general.

d) Defensa civil.

e) Limpieza de la vía pública.

Artículo 282.- Sujetos Pasivos de las Tasas.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios o actividades que presten o realicen los municipios.

Párrafo. Tendrán la condición de contribuyente:

- En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios, administradores, usufructuarios o arrendatarios de dichos inmuebles.

- En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenamiento del territorio, los constructores y contratistas de obras.

- En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos y en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

- En las tasas establecidas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios, administradores, usufructuarios o arrendatarios de dichos inmuebles.

Artículo 283.- Determinación del Importe de las Tasas.

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Párrafo. En el caso de las tasas por la contraprestación de servicios deberá expresar, por lo menos el costo total de los servicios prestados de forma eficiente, garantizando la equidad tributaria.

Artículo 284.- Importe de las Tasas por Aprovechamientos Especiales en Favor de Empresas Explotadoras de Servicio de Suministro.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá en el 3% de los ingresos brutos, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de

servicios o la realización de actividades de competencia municipal de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

Párrafo. Para el municipio determinar el porcentaje de los ingresos brutos, solicitará las informaciones correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos, quien deberá colaborar en todo lo que sea necesario para que el ayuntamiento haga efectiva la liquidación del tributo debido.

Artículo 285.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será establecida por la correspondiente ordenanza y consistirá en:

- La cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- Una cantidad fija señalada al efecto, o
- La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Párrafo. Para la determinación de la cuantía de las tasas, se deberá tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas y la recuperación del costo eficiente de la provisión del servicio que se trate.

Artículo 286.- Destrucción o Deterioro del Dominio Público Municipal. Cuando la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial originen o provoquen la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del costo total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Párrafo. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

Artículo 287.- Informes Técnicos y Económicos. Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnicos y económicos en los que se ponga de manifiesto entre otros aspectos, el valor de mercado o la previsible cobertura del costo de aquellos, respectivamente.

Artículo 288.- Obligaciones de Pago.

Las obligaciones de pago de las tasas dependerán de la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determine mediante ordenanza, originándose:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Párrafo I.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el pago periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la ordenanza.

Párrafo II.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución, por parte del ayuntamiento, del importe correspondiente.

Artículo 289.- Autoliquidaciones.

Los ayuntamientos podrán exigir el pago de las tasas en régimen de autoliquidación por el propio interesado.

Artículo 290.- Convenios de Colaboración con los Sujetos Pasivos.

Los ayuntamientos podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 291.- Contribuciones Especiales.

Los ayuntamientos podrán establecer contribuciones especiales sobre la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como

consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal.

Artículo 292.- Obras y Servicios Municipales Financiables por Contribuciones Especiales.

Tendrán la consideración de obras y servicios municipales financiables por contribuciones especiales:

a) Los que realicen los ayuntamientos dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos.

b) Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad municipal.

Párrafo. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales, sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen recibido.

Artículo 293.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

Párrafo. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras, establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos y en el caso de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas. Incluye los casos en que la realización de las mismas implica un incremento del valor de los inmuebles o plusvalor.

b) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

Artículo 294.- Imposición y Ordenación.

La exacción de las contribuciones especiales precisará de la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Párrafo. En los casos en que se incrementa el valor de los bienes, la imposición se establecerá la contribución de un porcentaje no menor del 5% del valor estimado añadido.

Artículo 295.- Recurso de Reconsideración.

Contra el acuerdo de imposición de contribuciones especiales, los interesados podrán formular recurso de reconsideración ante el ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del costo que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

CAPITULO III
OTROS INGRESOS

Artículo 296.- Participación en los Ingresos del Estado. Los ayuntamientos y distritos municipales participarán en los ingresos del Estado en la cuantía y según los criterios que se establecen en la ley mediante la entrega directa por parte de la Tesorería Nacional a cada uno de éstos, para la garantía de la suficiencia financiera para la prestación de las competencias propias, coordinadas o delegadas.

Artículo 297.- Subvenciones o Situados.

Las subvenciones o situados que obtengan los ayuntamientos con destino a la realización de obras o la prestación de servicios dentro de sus competencias propias, coordinadas o delegadas, no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas, salvo los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

Párrafo. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades públicas otorgantes de las subvenciones podrán verificar el destino dado a las mismas. Si tras las actuaciones de verificación resultase que las subvenciones no fueron destinadas a los fines para los que se hubieran concedido, la entidad pública otorgante podrá exigir el reintegro de su importe o compensarlo

con otras subvenciones o transferencias a que tuviere derecho la entidad afectada, con independencia de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 298.- Depósitos de Fondos Municipales. Los valores y fondos municipales podrán depositarse, por acuerdo del concejo municipal, en cualquiera de las entidades financieras legalmente autorizadas. Los comprobantes de depósito se conservarán en la tesorería del ayuntamiento.

CAPITULO IV
LOS EMPRÉSTITOS

Artículo 299.- Potestades. En los términos previstos en esta ley y las leyes específicas sobre el endeudamiento público, los ayuntamientos de los municipios podrán, de conformidad con lo establecido en la Ley de Crédito Público vigente, concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como a mediano y largo plazo, para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

Artículo 300.- Modalidades.

El crédito, siempre de conformidad con lo establecido en la Ley de Crédito Público vigente, podrá instrumentarse mediante:

a) Emisión pública de deuda.
b) Contratación de préstamos o créditos.
c) Conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

Artículo 301.- Beneficios y Condiciones.

La deuda pública de los ayuntamientos y los títulos valores de carácter equivalente emitidos por éstas, gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la deuda pública emitida por el Estado.

Artículo 302.- Garantías de las Operaciones de Crédito.

El pago de las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito, podrá ser garantizado en la siguiente forma:

a) Tratándose de operaciones de crédito a corto plazo:

- Mediante la afectación de los recursos tributarios objeto del anticipo, devengados en el ejercicio económico, hasta el límite máximo del anticipo concedido.

- Con la afectación de ingresos procedentes de arbitrios y contribuciones especiales.

b) Tratándose de operaciones de crédito a mediano y largo plazo:

- Con la constitución de garantía real sobre bienes patrimoniales.

- Con la afectación de ingresos procedentes de arbitrios y contribuciones especiales.

- Con el aval del Gobierno Central y el Congreso Nacional, lo que no exime las garantías de los ayuntamientos enlistadas en este artículo.

Artículo 303.- Aval. El ayuntamiento podrá, cuando lo estime conveniente a sus intereses y a efectos de facilitar la realización de obras y prestación de servicios de sus atribuciones, conceder su aval a las operaciones de crédito, cualquiera que sea su naturaleza y siempre de forma individualizada para cada operación, que concierten personas o entidades con las que aquéllas contraten obras o servicios, o que exploten concesiones que hayan de revertir a la entidad respectiva.

Párrafo. Las operaciones anteriores estarán sometidas a fiscalización previa y el importe del préstamo garantizado no podrá ser superior al que hubiere supuesto la financiación directa mediante crédito de la obra o del servicio por la propia entidad.

Artículo 304.- Requisitos.

La concertación de cualquiera de las modalidades de crédito previstas en la presente ley, requerirá que el ayuntamiento disponga del presupuesto aprobado y cuente con los recursos disponibles para cumplir con sus obligaciones, lo que deberá ser justificado en el momento de suscribir el contrato, póliza o documento comercial en el que se soporte la operación, ante la entidad financiera correspondiente y ante el notario público que intervenga o formalice el documento.

Párrafo. Excepcionalmente, cuando se produzca la situación de prórroga del presupuesto, se podrán concertar las siguientes modalidades de operaciones de crédito:

a) Operaciones de tesorería, dentro de los límites fijados por la ley, siempre que las concertadas sean reembolsadas y se justifique en la forma señalada en el párrafo primero de este artículo.

b) Operaciones de crédito a mediano y largo plazo para la financiación de inversiones.

Artículo. 305.- Operaciones de Tesorería.

Para atender necesidades transitorias de tesorería, los ayuntamientos podrán concertar operaciones de crédito a corto plazo, que no exceda de un año, siempre que en su conjunto no superen el 30 % de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes en el ejercicio anterior, salvo que la operación haya de realizarse en el primer semestre del año sin que se hayan producido la liquidación del presupuesto de tal ejercicio, en cuyo caso se tomará en consideración la liquidación del ejercicio anterior a este último.

A estos efectos tendrán la consideración de operaciones de crédito a corto plazo, entre otras las siguientes:

- Los anticipos que se perciban de entidades financieras a cuenta de los productos recaudatorios de los impuestos devengados en cada ejercicio económico y liquidado a través de un padrón o matrícula.

- Los préstamos y créditos concedidos por entidades financieras para cubrir desfases transitorios de tesorería.

- Las emisiones de deuda por plazo no superior a un año.

Artículo 306.- Procedimientos.

En la concertación o modificación de toda clase de operaciones de crédito con entidades financieras de cualquier naturaleza, será requisito previo la realización de un informe por el contralor municipal en el que se analizará, especialmente, la capacidad del ayuntamiento para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de aquéllas se deriven para el mismo.

CAPITULO V
LA RECAUDACIÓN MUNICIPAL

Artículo 307.- Gestión de Recaudación. La recaudación de todos los ingresos que correspondan al ayuntamiento, así como la de aquellos ingresos correspondientes

al Estado que determinen las leyes, está a cargo del tesorero municipal, quien deberá efectuarla en conformidad con las disposiciones legales y bajo la dirección del síndico/a.

Párrafo I.- Ningún miembro, funcionario o empleado de la administración municipal que no sea de los encargados por esta ley podrá percibir cantidad alguna, directa ni indirecta, de los contribuyentes u otros deudores del ayuntamiento por cualquier concepto, para el pago de tales deudas.

Párrafo II.- Los ayuntamientos podrán establecer acuerdos con empresas de capital social público, mixto o privado para la gestión de recaudación.

Artículo 308.- Expedición de Recibos por el Tesorero/a. Los recibos que expidan las y los tesoreros municipales deben ser hechos en las fórmulas impresas y numerados, los cuales les serán suministrados para tal fin, con el número de copias que las disposiciones reglamentarias requieran, las cuales deberán ser cuidadosamente conservadas y distribuidas en la forma que esas mismas disposiciones indiquen.

Párrafo I.- Los recibos no deberán ser llenados sino con tinta o con lápiz indeleble.

Párrafo II.- Los/as tesoreros/as no deberán expedir recibos provisionales.

Párrafo III.- En el caso de que en un recibo que deba ser expedido por el tesorero/a municipal se cometa algún error, dicho recibo deberá ser anulado, escribiéndose la palabra "Nulo", tanto en el original como en todas las copias, y firmando el tesorero.

Párrafo IV.- Podrán utilizarse programas informáticos para la expedición de dichos recibos, cumpliendo con las disposiciones reglamentarias que se requieran.

Artículo 309.- Pago de Contribuyentes.

Nadie podrá excusar el pago de una deuda contraída con un ayuntamiento, so pretexto de tener reclamación pendiente contra el mismo, de ser su acreedor reconocido, o de cualquiera otra circunstancia que pueda dar lugar a compensación.

Artículo 310.- Delitos en que Pueden Incurrir los Funcionarios. Para los efectos legales constituye un delito equivalente al desfalco, la abstención o colusión que cometieren las y los funcionarios y empleados responsables de hacer efectivo

cualquier ingreso que corresponda al ayuntamiento. Además de las penas señaladas por el Código Penal, el culpable o los culpables podrían ser condenados al pago de una indemnización por los perjuicios causados al ayuntamiento, así como también a la inhabilitación para el servicio público prevista por dicho Código Penal.

Artículo 311.- Servicios de Estafeta.

Los ayuntamientos podrán establecer servicios de estafeta para el recibimiento de la suma que le sean adeudadas por cualquier concepto. Podrá asimismo establecer convenios con empresas estatales de prestación de servicios públicos, esenciales para el cobro conjunto de valores adeudados al ayuntamiento por concepto de los tributos municipales.

Párrafo I.- La competencia para identificar el contribuyente de un tributo municipal, tasarlo y caracterizar el objeto y monto de la deuda, es exclusiva del ayuntamiento, indelegable e intransferible.

Párrafo II.- Los ayuntamientos podrán constituir empresas públicas, con capital de su propiedad o mixtas para la gestión de estafetas para la gestión de recaudación.

Párrafo III.- Los ayuntamientos podrán firmar convenios con empresas privadas para la gestión de estafetas para la gestión de recaudación.

Artículo 312.- Preferencia de los Créditos a Favor del Ayuntamiento. Los créditos de los ayuntamientos, tienen privilegio sobre cualquier otro acreedor que no sea el Estado, y sin necesidad de inscripción, por el principal, los recargos y otros gastos que conlleve su cobro.

Artículo 313.- Gestión de Cobros.

Los ayuntamientos elaborarán los instructivos, normas y documentos indispensables para la gestión de cobros, estableciendo los procedimientos necesarios para la obtención de los ingresos, y disciplinará todo lo concerniente al depósito, a la custodia y a las remesas de los fondos municipales.

Artículo 314.- Cobro Compulsivo.

Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley.

Párrafo. Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano.

TITULO XVIII
PRESUPUESTO Y EGRESOS

CAPITULO I
EL PRESUPUESTO

Artículo 315.- Presupuesto de Ingresos y Egresos.

Los presupuestos generales de las entidades municipales constituyen la expresión cifrada conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer los municipios y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad municipal correspondiente.

Artículo 316.- Ejercicio Presupuestario.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año calendario y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados en el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven; y

b) Las obligaciones reconocidas durante el mismo.

Artículo 317.- Contenido.

Los ayuntamientos elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general en función de las necesidades de financiación establecidas en Plan Operativo Anual y el Plan de Desarrollo Cuatrianual, que comprenderá los siguientes aspectos:

a) Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

b) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones, en cuanto a las competencias propias, coordinadas y/o delegadas.

c) Asimismo, incluirá las normas de ejecución, con la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica, ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades especificas distintas de lo previsto para el Presupuesto.

d) Cualquier otro requisito establecido para los ayuntamientos en la Ley Orgánica de Presupuesto, de Planificación e Inversión Pública, de Contabilidad Gubernamental y las instancias de control interno y externo de la administración pública.

Artículo 318.- Destino de los Recursos.

Los recursos del ayuntamiento se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas competencias propias, coordinadas o delegadas, salvo en el caso de ingresos específicos destinados a fines determinados.

Párrafo I.- Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante disminución de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la ley lo autorice de modo expreso. Se exceptúan de lo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por tribunal o autoridad competentes.

Párrafo II.- El presupuesto municipal deberá aprobarse sin déficit inicial.

Artículo 319.- Documentación Anexa al Presupuesto. Al presupuesto se unirán como anexos:

a) Los planes y programas de inversión y financiación que, para un plazo de cuatro años y los planes operativos anuales podrán formular los ayuntamientos al inicio de la gestión.

b) Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las sociedades mercantiles de cuyo capital social sea titular único o partícipe mayoritario el municipio.

Artículo 320.- Dirección General de Presupuesto. El Sistema de Gestión Presupuestaria queda sometido a lo establecido en la Ley Orgánica de Presupuesto correspondiente a la administración pública, y en tal sentido, ninguna disposición de la presente ley, le serán contrarios. La Dirección General de Presupuesto establecerá con carácter general la estructura de los presupuestos de los ayuntamientos, teniendo en cuenta la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos, y las finalidades u objetivos que con estos últimos se propongan conseguir.

Artículo 321.- Clasificaciones Presupuestarias.

Las clasificaciones presupuestarias a seguir por los municipios serán las que determine reglamentariamente la Dirección General de Presupuesto con carácter obligatorio para su aplicación en las entidades del sector público.

Artículo 322.- Partida Presupuestaria.

La partida presupuestaria cuya expresión cifrada constituye el crédito presupuestario vendrá definida, al menos, por la conjunción de las clasificaciones funcional y económica.

Párrafo. El control contable de los gastos se realizará sobre la partida presupuestaria antes definida y el fiscal sobre el nivel de vinculación determinado conforme se disponga legalmente.

Artículo 323.- Formulación del Presupuesto Municipal.

El presupuesto municipal será formulado por la sindicatura y al mismo habrá de unirse la siguiente documentación:

a) Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente y su adecuación a los planes de desarrollo cuatrianuales y los planes operativos anuales.

b) Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del mismo.

c) Anexo de la nómina de los empleados del ayuntamiento y las demás entidades municipales.

d) Anexo de las inversiones a realizar en el año con sus respectivos presupuestos.

e) Un informe económico financiero, en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto.

Párrafo I.- Los ayuntamientos, haciendo acopio de los lineamientos, normas e instructivos para la formulación que determinen las instancias previstas en la Ley Orgánica de Presupuesto y la de Planificación e Inversión Pública, iniciarán la formulación del presupuesto a más tardar el 1 de agosto de cada año.

Párrafo II.- El presupuesto de las demás entidades municipales y de cada uno de los organismos autónomos del municipio, propuesto inicialmente por el órgano competente de los mismos, será remitido a la sindicatura antes del 1 de septiembre de cada año, acompañado de la documentación descrita en el apartado anterior.

Párrafo III.- Las sociedades mercantiles, incluso aquellas en cuyo capital sea mayoritaria la participación del ayuntamiento, remitirán, antes del día 1 de septiembre de cada año, sus previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio del año fiscal siguiente.

Párrafo IV.- La sindicatura presentará el proyecto de presupuesto a más tardar el 1 de octubre a la consideración del concejo de regidores.

Párrafo V.- Los concejos de regidores tendrán un período de 60 días para su conocimiento y aprobación.

Artículo 324.- Participación Ciudadana en su Formulación.

Los ayuntamientos tomarán todas las providencias de lugar a los fines de garantizar la participación ciudadana tanto en la formulación como en la ejecución presupuestaria. En tal sentido los ayuntamientos aprobaran un reglamento.

Artículo 325.- Tramitación del Presupuesto.

Sobre la base de los presupuestos y estados de previsión referidos anteriormente, el síndico/a formulará el presupuesto general y lo remitirá conjuntamente con el informe del contralor/a municipal, y con los anexos y documentación complementaria, al concejo de regidores antes del día 15 de noviembre para su aprobación, enmienda o devolución.

Artículo 326.- Información Pública.

Aprobado inicialmente el presupuesto municipal, se expondrá al público, previo anuncio en el mural del ayuntamiento y en un medio de comunicación social de amplia difusión en el municipio, por quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar observaciones ante el concejo municipal.

Párrafo. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado observaciones; en caso contrario, el concejo municipal dispondrá del plazo de quince días para conocerlas.

Artículo 327.- Aprobación Definitiva.

La aprobación definitiva del presupuesto municipal por el concejo municipal habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del que deba aplicarse.

Párrafo. El presupuesto municipal aprobado, será publicado en el mural del ayuntamiento, o en un medio de comunicación de amplia difusión en el municipio.

Artículo 328.- Remisión de Copias.

Del presupuesto municipal definitivamente aprobado se remitirá copia para su conocimiento a la Cámara de Cuentas, Contraloría General de la República y a la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 329.- Entrada en Vigor.

El presupuesto entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente, el primero de enero del año correspondiente.

Párrafo. Si al iniciarse el año no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior, con sus créditos iniciales, sin perjuicio de las modificaciones que se le realicen y hasta la entrada en vigor del nuevo presupuesto. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados.

Artículo 330.- Información Pública. Copia del presupuesto y de sus modificaciones deberá hallarse a disposición del público, a efectos informativos, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio en el que esté vigente.

Artículo 331.- Observaciones.

Únicamente podrán realizarse observaciones al presupuesto:

a) Por no garantizar la financiación necesaria de las competencias propias mínimas obligatorias.

b) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

c) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles al municipio, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

d) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

Artículo 332.- Finalidades de los Créditos Presupuestarios.

Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la cual hayan sido autorizados en el presupuesto del municipio o por sus modificaciones debidamente aprobadas.

Artículo 333.- Carácter de los Créditos Presupuestarios.

Los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante. Los niveles de vinculación serán los que vengan establecidos en cada momento por la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 334.- Los Pagos. Las obligaciones de pago sólo serán exigibles al ayuntamiento cuando resulten de la ejecución de su presupuesto, con los límites señalados en el artículo anterior, o de sentencia judicial firme.

Párrafo. No se podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes de los ayuntamientos ni exigir fianzas, depósitos y garantías a los mismos, excepto cuando se trate de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público.

Artículo 335.- Reglamento de Pagos. Los procedimientos, exigencias, comprobaciones y formalidades necesarias para el pago de los valores adeudados por los ayuntamientos se reglamentarán por el concejo municipal.

Artículo 336.- Límites de Compromisos de Gastos.

No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en el presupuesto, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar. La disponibilidad de los créditos presupuestarios quedará condicionada a la existencia de documentos fehacientes que acrediten compromisos firmes de aportación.

Artículo 337.- Gastos Plurianuales.

La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos.

Párrafo I.- Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a años posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de consultoría, de asistencia técnica y científica, de prestación de servicios, de ejecución de obras de mantenimiento y de arrendamiento de equipos no habituales de las entidades municipales, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año.

c) Arrendamiento de bienes inmuebles.

d) Cargas financieras de las deudas del municipio y de sus organismos autónomos.

e) Transferencias corrientes que se deriven de convenios suscritos por los municipios con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

Párrafo II.- El número de años a que pueden aplicarse los gastos referidos en este artículo, sólo podrá exceder del cuatrenio. En aquellos casos excepcionales en que resulte necesario un plazo mayor, deberán ser aprobados con el voto favorable de la mayoría absoluta del concejo municipal.

Artículo 338.- Contracción de Obligaciones. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de

adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año al que corresponde el presupuesto.

Párrafo. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de su reconocimiento, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos generales del ayuntamiento.

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, previa incorporación de los créditos.

Artículo 339.- Modificaciones Presupuestarias.

Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el año siguiente, y no exista en el presupuesto municipal crédito o habiéndolo sea insuficiente, el síndico/a elaborará una solicitud de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.

Párrafo I.- La solicitud, que habrá de ser previamente informada por el contralor/a municipal, se someterá a la aprobación del concejo municipal. Dicha solicitud deberá especificar la concreta partida presupuestaria a incrementar y el medio o recurso que ha de financiar al aumento que se propone. Dicho aumento se financiará con cargo al superávit, con nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, y mediante anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio. En el expediente se acreditará que los ingresos previstos en el presupuesto vengan efectuándose con normalidad, salvo que aquellos estén destinados a una finalidad específica.

Párrafo II.- Los acuerdos de los ayuntamientos que tengan por objeto la habilitación o suplemento de créditos en casos de calamidades públicas o de naturaleza análoga de excepcional interés general, serán inmediatamente ejecutorios.

Artículo 340.- Régimen de Transferencias.

Los ayuntamientos podrán hacer transferencias de créditos siguiendo el orden de autorización siguiente:

a) Transferencias de crédito entre un mismo capítulo o programa, podrán ser autorizadas por el síndico municipal, previa revisión del contralor/a municipal.

b) Transferencias de crédito entre capítulos o programas diferentes, deberán ser aprobadas por el concejo municipal, previa revisión del contralor/a municipal.

Párrafo. Las transferencias de crédito entre los diferentes programas tendrán como restricciones los topes de gastos definidos en la Ley de Transferencia de Ingresos del Gobierno Central a los ayuntamientos y lo establecido por la presente ley.

Artículo 341.- Límites a las Transferencias.

Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Respetarán las restricciones establecidas en cuanto a la composición del gasto entre las correspondientes a gasto de personal, servicios municipales e inversión establecidas en la Ley de Transferencia de Ingresos Fiscales que esté vigente y las consideraciones pertinentes de la presente ley.

b) Respetarán la suficiencia financiera de las competencias propias mínimas obligatorias.

c) No afectarán a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

d) No podrán disminuirse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni los créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de presupuestos cerrados.

e) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

Párrafo. Las anteriores limitaciones no afectarán a las transferencias de créditos que se refieran a los programas de imprevistos ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas aprobadas por el concejo municipal, salvo en el caso de los Incisos a) y b).

Artículo 342.- Generaciones de Crédito.

Podrán generar crédito en los estados de gastos de los presupuestos, en la forma que reglamentariamente se establezca, los ingresos de naturaleza no tributaria derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones o compromisos firmes de aportación de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con el ayuntamiento, demás entidades municipales o con alguno de sus organismos autónomos, gastos que por su naturaleza están comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.

b) Enajenaciones de bienes del municipio o de sus organismos autónomos.

c) Prestación de servicios.

d) Reembolsos de préstamos.

e) Reintegros de pagos indebidos con cargo al presupuesto corriente, en cuanto a reposición del crédito en la correspondiente cuantía.

Artículo 343.- Modificaciones al Proyecto de Presupuesto Municipal Presentado por el Síndico/a. El concejo municipal no podrá modificar las partidas que figuren en el proyecto de presupuesto o modificación del mismo sometido por el síndico/a, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Párrafo. No tendrán efecto ni validez jurídica los acuerdos que ordenen o autoricen pagos o engendren obligaciones pecuniarias a cargo del municipio, sino cuando ese mismo acuerdo simultáneamente cree fondos específicos para su ejecución o disponga que se haga con cargo a los mayores ingresos de los calculados para el año y no estén ya comprometidos.

Artículo 344.- Etapas del Gasto.

La gestión del presupuesto de gastos se realizará en las siguientes fases:

a) Autorización de gasto.
b) Disposición o compromiso degasto.
c) Reconocimiento o liquidación de la obligación.
d) Orden de pago.

Párrafo. Los ayuntamientos podrán resolver en un sólo acto administrativo dos o más fases de ejecución de las enumeradas en el apartado anterior, sólo en los

casos de nóminas y otras excepciones que apliquen para las demás entidades de la administración pública.

Artículo 345.- Autorización, Disposición de los Gastos y Órdenes de Pagos.

Dentro del importe de los créditos autorizados en el presupuesto, corresponderá la autorización y disposición de los gastos al síndico/a.

Párrafo I.- Corresponderá al síndico/a el reconocimiento y liquidación de las obligaciones derivadas de compromisos de gastos legalmente adquiridos, así como las funciones de ordenar los pagos.

Párrafo II.- Cuando se trate de una erogación aprobada con un monto global, los presupuestos específicos deberán ser aprobados por el concejo municipal.

Artículo 346.- Plan de Disposición de Fondos.

La expedición de las órdenes de pago deberá de ajustarse al plan de disposición de fondos que formule la tesorería, el cual deberá contener las prioridades definidas por el síndico/a, la distribución de los fondos transferidos por el Estado, así como, las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Artículo 347.- Gastos sin Crédito Presupuestario.

Los ordenadores de gastos y los contralores/as municipales, no podrán autorizar gastos y obligaciones si no disponen del crédito suficiente en el presupuesto.

Artículo 348.- Documentación Justificativa.

Previamente a la expedición de las órdenes de pago con cargo al presupuesto del municipio habrá de acreditarse documentalmente ante el órgano que haya de reconocer las obligaciones, la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

Párrafo. Los que perciban subvenciones concedidas con cargo al presupuesto municipal estarán en el deber de acreditar, antes de que las reciban, que se encuentran al día de sus obligaciones fiscales con el municipio.

Artículo 349.- Liquidación del Presupuesto. El presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre del año calendario correspondiente, quedando a cargo de la tesorería

municipal los ingresos y pagos pendientes, siempre que hayan sido incluidos en el presupuesto del año siguiente.

Párrafo. La aprobación de la liquidación del presupuesto corresponde al síndico, previo informe del contralor municipal.

Artículo 350.- Obligaciones Pendientes de Pago. Las obligaciones reconocidas y liquidadas no satisfechas el último día del ejercicio fiscal, los ingresos pendientes de cobro y los fondos líquidos al 31 de diciembre configurarán el remanente de tesorería de la entidad municipal. La cuantificación del remanente de tesorería deberá realizarse teniendo en cuenta los posibles ingresos afectados y minorando de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.

Párrafo. Los ayuntamientos deberán confeccionar la liquidación de su presupuesto antes del día primero de marzo del ejercicio siguiente.

Artículo 351.- Remanente de Tesorería Positivo.

En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería positivo, el concejo municipal, deberá proceder, en la primera sesión que celebre, al aumento del presupuesto vigente por una cuantía igual al superávit producido. En el caso de ser este negativo, procederá a la reducción de gastos por cuantía igual al déficit producido. Estas modificaciones al presupuesto deberán ser aprobadas por el concejo municipal, a propuesta del síndico/a, y previo informe del contralor/a, y se tomará en consideración para efectuarla el desarrollo normal del presupuesto y la situación de la tesorería.

Artículo 352.- Comunicación al Concejo Municipal y Remisión de Copias.

La liquidación del presupuesto municipal se comunicará al concejo municipal en la primera sesión que celebre, remitiéndose copia a la Cámara de Cuentas, Oficina Nacional de Presupuesto y a la Liga Municipal Dominicana antes de finalizar el mes de abril del ejercicio siguiente al que corresponda.

CAPÍTULO II
TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 353.- Definición.

Constituyen la tesorería municipal todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, del municipio, tanto por operaciones presupuestarias como

extrapresupuestarias. Las disponibilidades de la tesorería y sus variaciones quedan sujetas al régimen de la contabilidad del sector público.

Artículo 354.- Funciones. Son funciones de la tesorería municipal:

a) El manejo y la organización de la custodia de fondos, valores y efectos de conformidad con las directrices señaladas por el síndico/a.

b) Recaudar los derechos tributos y rentas municipales y pagar las obligaciones.

c) Centralizar la recaudación de los recursos de la administración municipal y establecer los mecanismos de coordinación entre las unidades que tengan cajas auxiliares, controlando la emisión y formulación de recibos, así como la fiscalización de los recursos por ellos recaudados.

d) Servir al principio de unidad de caja de la administración municipal y coordinar y supervisar los presupuestos de cajas, asignar las cuotas correspondientes a los fondos de los recursos que les son transferidos.

e) Programar los niveles de lo devengado por el gasto, acorde con los niveles de compromisos aprobados y las disponibilidades efectivas de fondos.

f) Efectuar los pagos que hayan sido autorizados acorde con las disposiciones de esta ley y fijar las cuotas basándose en la disponibilidad y programación de los compromisos presupuestarios.

g) Registrar los movimientos de ingresos y egresos de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

h) Distribuir en el tiempo, las disponibilidades económicas para la puntual satisfacción de las obligaciones.

i) Elaborar conjuntamente con la unidad de presupuesto municipal la programación y la ejecución del presupuesto del ayuntamiento, de las demás entidades municipales y programar el flujo de fondos de la administración.

j) Coordinar junto con la unidad de presupuesto municipal el plan de disposición de fondos y garantizar la adecuada gestión de las diferentes etapas del gasto para el manejo equilibrado del presupuesto municipal para la satisfacción adecuada de las competencias propias, coordinadas o delegadas que estén dentro de las atribuciones del ayuntamiento.

k) Responder de los avales y garantías contraídos o que se extiendan a su favor por concepto de contratos administrativos, por adjudicación de obras y servicios, anticipos, concesiones y otras obligaciones otorgadas.

l) Coordinar el funcionamiento de las unidades o servicios de tesorería creadas como auxiliares, dictando las normas y procedimientos administrativos conducentes a sus objetivos.

m) Dictarlas diligencias de cobro compulsivo en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.

Artículo 355.- Concertación y Contratación de Servicios Financieros.

Los municipios podrán concertar los servicios financieros de su tesorería con entidades financieras legalmente establecidas, mediante la apertura de los siguientes tipos de cuentas:

a) Cuentas operativas de ingresos y pagos.
b) Cuentas de recaudación.
c) Cuentas de pagos.
d) Cuentas financieras de colocación de excedentes de tesorería.
e) Otras de características similares.

Párrafo I.- Se desarrollará un procedimiento de conciliación bancaria y de registro único de cuentas bancarias que contenga todas las cuentas que están en operación ya sea de manera automatizada o manual para ser utilizado al movimiento y registro de las cuentas corrientes bancarias que tenga la tesorería municipal. La conciliación bancaria deberá comprobar los movimientos de crédito y débito de cada cuenta corriente con el registro de ingresos y egresos del libro de cuentas bancarias.

Párrafo II.- Los ayuntamientos podrán autorizar la apertura de cajas chicas para atender gastos operativos menores. Su monto será definido por el síndico previa autorización del concejo municipal.

Artículo 356.- Modalidades para la Captación de Ingresos.

Los ayuntamientos podrán dictar reglas especiales para regular el proceso básico de recaudación y registro de los recursos propios, involucrando su identificación, registro, flujograma administrativo y control, tanto en las cuentas de la tesorería municipal como de las unidades que estén habilitadas para recaudar. La percepción

de los ingresos podrá realizarse en las cajas de tesorería: en efectivo, transferencias, cheques, o cualquier otro medio o documento de pago. Para el registro de los ingresos se deberán prever dos momentos:

a) Cuando se liquiden o se devenguen y
b) Cuando se perciban.

Artículo 357.- Déficit y Excedentes Temporales.

Los ayuntamientos podrán concertar, con cualesquiera entidades financieras, operaciones de tesorería para cubrir déficits temporales de liquidez derivados de las diferencias de vencimientos de sus pagos e ingresos.

Párrafo. Igualmente, podrán rentabilizar sus excedentes temporales de tesorería mediante inversiones que reúnan las condiciones de liquidez y seguridad.

CAPÌTULO III
CONTABILIDAD MUNICIPAL

Artículo 358.- Régimen de Contabilidad.

El sistema de contabilidad municipal queda sometido al régimen de contabilidad pública gubernamental.

Artículo 359.- Rendición de Cuentas a los Organismos de Control.

La sujeción al régimen de contabilidad municipal lleva consigo el control del estado de recaudación e inversión de los ingresos, rentas, gastos y demás estados financieros. El control interno y externo de los estados financieros del municipio corresponde a los organismos que por ley se les asignan estas competencias.

Artículo 360.- Ejercicio Contable.

El ejercicio contable coincidirá con el año calendario. Artículo 361.- Organismos Competentes.

Corresponderá a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental:

a) Aprobar las normas contables de carácter general a las que tendrá que ajustarse la organización de la contabilidad de los ayuntamientos.

b) Aprobar el Plan General de Cuentas para los ayuntamientos, conforme al Plan General de Contabilidad Pública.

c) Establecer los libros que, como regla general y con carácter obligatorio, deban llevarse.

d) Determinar la estructura y justificación de las cuentas, estados y demás documentos relativos a la contabilidad pública.

Párrafo. Podrán ser objeto de tratamiento contable simplificado, aquellos ayuntamientos que por sus características así lo requieran.

Artículo 362.- Unidad de Contabilidad Municipal. A la unidad de contabilidad municipal le corresponde llevar el registro de la contabilidad financiera y de las etapas del ciclo de gestión presupuestaria de los presupuestos de acuerdo con las normas generales.

Párrafo. Asimismo, le competerá la coordinación con las diferentes unidades de la contabilidad de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles y de las demás entidades municipales dependientes, de acuerdo con los procedimientos que establezcan las instancias que normen la contabilidad gubernamental.

Artículo 363.- Fines de la Contabilidad Municipal.

La contabilidad de los municipios cumplirá con las siguientes finalidades:

a) El registro sistemático de todas las transacciones relativas a la situación financiera municipal.

b) Producir los estados financieros básicos del sistema contable de acuerdo con las disposiciones de las normas vigentes.

c) Producir las informaciones financieras necesarias para la toma de decisiones por parte de las autoridades municipales.

d) Suministrar las informaciones que sean requeridas para la formación, control y supervisión de las cuentas municipales.

e) Integración de las cuentas presupuestarias y propietarias del municipio

f) Producir los estados financieros que reflejen los activos y pasivos, el patrimonio, los resultados económicos de la gestión municipal y la ejecución de los ingresos y gastos.

g) El registro electrónico sistematizado e integrado de manera automatizada con los demás sistemas y subsistemas que conforma la administración financiera municipal.

h) Las demás atribuciones que la Ley de Contabilidad Gubernamental impone para todas las instituciones del sector público nacional.

Artículo 364.- Procedimientos y Registros Contables.

La contabilidad municipal se llevará en libros, registros y cuentas según los procedimientos técnicos que sean más convenientes por la índole de las operaciones y de las situaciones que en ellos deban anotarse y de forma que facilite el cumplimiento de los fines señalados en la ley.

Párrafo I.- En los citados libros, registros y cuentas, se contabilizarán la totalidad de los actos u operaciones de carácter administrativo, civil o mercantil, con repercusión financiera, patrimonial o económica en general.

Párrafo II.- Cuando las condiciones institucionales así lo determinen, el registro de las operaciones financieras podrá realizarse por medios electrónicos, pudiendo generarse por esta vía comprobantes, procesar, transmitir y archivar documentos e informaciones y producir los libros “diario” y “mayor”, inventarios y demás documentos auxiliares.

Artículo 365.- Información Contable.

La unidad de contabilidad municipal remitirá a las instancias superiores que estén bajo relación jerárquica, síndico(a) y tesorero, y a las instancias de contraloría municipal la información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias y de su situación. Preparará los informes contables a ser definidos a las diferentes instancias de control externo del ayuntamiento que definan las leyes vigentes, Contraloría General de la República y Cámara de Cuentas.

CAPITULO IV
ESTADOS Y CUENTAS ANUALES

Artículo 366.- Organización de la Cuenta General. Los municipios deberán cerrar sus ejercicios presupuestarios el 31 de diciembre de cada año, debiendo formar un estado de la cuenta general de la institución que ponga de manifiesto la gestión financiera del municipio. Los estados y cuenta anual deberán ser formulados por la unidad de contabilidad municipal con la asistencia del tesorero/a y sometida para fines de fiscalización y aprobación por el síndico/a al concejo municipal.

TITULO XIX
ASOCIACIONISMO MUNICIPAL

Artículo 367.- Ámbito de Actuación y Finalidades.

Los ayuntamientos pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal, regional o provincial, para la protección y promoción de sus intereses comunes, que se regularán por la legislación en materia de asociaciones sin fines de lucro.

Párrafo I.- Estas asociaciones tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y con las condiciones que la ley determine.

Párrafo II.- Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con otras entidades y organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros.

Párrafo III.- Los municipios podrán sostener relaciones, asociarse y cooperar con entidades subnacionales de otros países al objeto de mejorar las relaciones internacionales, y establecer relaciones y lazos de hermandad, amistad, solidaridad y asistencia técnica en orden a un mejor conocimiento, entendimiento, intercambio de experiencias y cooperación mutuas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 368.- Enfoque de Género.

Los ayuntamientos en sus resoluciones, actuaciones y procedimientos deben contemplar la equidad de género y asegurar que en los mecanismos de

representación se mantenga una proporcionalidad de mujeres de al menos un 33%. En todos los ayuntamientos se creará una comisión permanente de género, la cual además podrá atender asuntos relacionados con la niñez, la adolescencia, los discapacitados y los envejecientes.

Párrafo. En aquellos municipios donde el puesto de vicesíndico/a esté desempeñado por una mujer, estará entre sus atribuciones la gestión de las políticas y desarrollo de las actuaciones de género.

Artículo 369.- Día de los Ayuntamientos.

El día 24 de abril de cada año, aniversario de la inauguración del primer gobierno colegiado del Nuevo Mundo en la Isabela, primera Capital de la Isla Española, bajo los auspicios del Descubridor y Gran Almirante Don Cristóbal Colón, será celebrado como Día de los Ayuntamientos.

Artículo 370.- Día del Alcalde/sa Pedáneo/a

El 2 de julio de cada año los ayuntamientos celebrarán con actos apropiados el Día del Alcalde/sa Pedáneo/a.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 371.- Secretarios/as y Tesoreros/as Municipales sin Titulación.

Las y los secretarios del concejo municipal, tesoreros municipales y demás funcionarios municipales que al momento de la entrada en vigor de esta ley carezcan de la titulación exigida para los referidos puestos, tendrán un plazo de cuatro años para obtenerla. Los ayuntamientos les darán las facilidades y el apoyo para lograr tal propósito.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 372.- Leyes Derogadas. Esta ley deroga en su totalidad:

a) La Ley No.3455 sobre Organización Municipal, de 21 de diciembre de 1952.

b) La Ley No.3456 sobre Organización del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre de1952.

c) La Ley No.4401 sobre Alcaldes Pedáneos y reglamentaciones de sus funciones, de fecha 9 de marzo de1956.

d) La Ley No.180 sobre establecimiento de arbitrios municipales, del 12 de abril de1966.

e) Ley No.584 del año 1970 sobre procedimientos que deben seguirse, una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, para hacer erogaciones de fondos.

f) La Ley No.5622 sobre Autonomía Administrativa Municipal, de fecha 14 de septiembre de1961.

g) La Ley No.397 sobre compra de inmuebles por parte de los organismos municipales, de fecha 7 de septiembre de1964.

h) La Ley No.35 sobre publicación de acuerdos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos dictados por los ayuntamientos, de fecha 16 de octubre de1965.

i) La Ley No.23-97 de los Vicesíndicos, de fecha 5 de enero de1997.

j) La Ley No.5577 que otorga facultad a los ayuntamientos para vender sus terrenos a plazos, de fecha 14 de julio de1961.

k) Ley No.105 del año 1967, sobre Concursos para Obras de más de RD$10,000.00.

l) La Ley No. 273 de 1981, que modifica el Artículo 46 de la Ley 3455 de 1952.

Párrafo. Asimismo deroga toda ley no expresamente citada, o parte de ley, que sea contraria a la misma en su totalidad o parcialmente.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 373.- Modificación del Artículo 71 de la Ley 76-02.

Se modifica el Literal 5 del Artículo 71 de la Ley 76-02, por la que se aprueba el Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuyo texto quedará como sigue:

"5. De las causas penales seguidas a los jueces de primera instancia, jueces de la instrucción, jueces de ejecución penal, jueces de jurisdicción original del Tribunal de Tierras, procuradores fiscales, gobernadores provinciales y síndicos".

Artículo 374.- Entrada en Vigor.

Esta ley entrará en vigor el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil siete (2007).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil siete (2007), años 164 de Independencia y 144 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

3) Ley No.64-00
Del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Considerando: Que siendo el medio ambiente y los recursos naturales un conjunto de bienes comunes y esenciales para la sociedad, es deber y responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo los gobiernos municipales, y a cada ciudadano, cuidar de que no se agoten, deterioren o degraden, para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras;

Considerando: Que es necesario mantener la armonía entre el ser humano y su medio ambiente e impedir, subsanar, corregir o eliminar las situaciones que perjudican los recursos naturales y la biosfera;

Considerando: Que es de vital importancia la protección, conservación y uso sostenible de los variados ecosistemas que componen el patrimonio natural y cultural de la nación dominicana y de las especies de flora y fauna nativas, endémicas y migratorias, que son parte fundamental de ellos;

Considerando: Que los recursos naturales y la diversidad biológica son la base para el sustento de las generaciones presentes y futuras, por lo que es de urgencia que el Estado Dominicano aplique una política de medio ambiente y recursos naturales que garantice un desarrollo sostenible;

Considerando: Que nuestro territorio presenta, debido a su condición insular, a sus rasgos geomorfológicos y su diversidad biológica, ecosistemas singulares, algunos de los cuales evidencian fragilidad, deterioro y amenazas que ponen en peligro su integridad;

Considerando: Que el uso racional de los recursos naturales mediante la realización de un plan general de ordenamiento del territorio es garantía del desarrollo armónico y de la conservación del medio ambiente;

Considerando: Que la intensa y constante deforestación a que han sido sometidos los bosques nacionales, la consecuente aridización, el agotamiento de las fuentes acuíferas y la alteración de su calidad amenazan la estabilidad y la supervivencia de la nación dominicana;

Considerando: Que la continua y masiva emisión de contaminantes a la atmósfera, el vertido de sustancias líquidas, la emisión de partículas sólidas tóxicas provenientes de actividades industriales, mineras, agrícolas, turísticas y urbanas, entre otras, degradan el medio ambiente y afectan negativamente la salud y la calidad de vida de la población humana y la vida silvestre;

Considerando: Que es misión del Estado impulsar y reglamentar la investigación sobre las condiciones del medio ambiente, los recursos naturales y la diversidad biológica;

Considerando: Que es inaplazable la elaboración, adopción y puesta en práctica de límites de emisión y normas de control de calidad, así como medidas de previsión, control y corrección de la degradación del medio ambiente, que garanticen a la población el disfrute de un entorno sano;

Considerando: Que, para poder disfrutar de su inalienable derecho a la vida, la salud y el bienestar, el ser humano tiene también derecho a la disponibilidad de suelos fértiles, a respirar aire limpio, al consumo de agua potable y a tener acceso a una alimentación adecuada, libre de contaminación;

Considerando: Que es de vital importancia integrar las instituciones oficiales, autónomas y semiautónomas, involucradas en la planificación, gestión, uso, manejo, administración, reglamentación y fomento de los recursos naturales y la preservación y protección del medio ambiente, ahora dispersos, lo cual dificulta la aplicación de una política integral por parte del Estado, que conlleve a una efectiva conservación y protección de los mismos;

Considerando: Que es un deber patriótico de todos los dominicanos apoyar y participar en cuantas acciones sean necesarias para garantizar la permanencia de nuestros recursos naturales para uso y disfrute de las presentes y futuras generaciones;

Considerando: Que las áreas bajo protección especial constituyen la garantía de conservación de especies valiosas, la producción de agua, la productividad de los suelos, las aguas interiores y los ecosistemas marinos;

Considerando: Que la reducción y el deterioro de las áreas protegidas constituyen una de las amenazas más identificadas, poniendo en riesgo la sostenibilidad de la nación dominicana y su proyecto de desarrollo armónico, independiente y equitativo.

Vistos el Acápite 17 del Artículo 8, y los Artículos 10 y 61 de la Constitución de la República;

Visto el Artículo 317, párrafo segundo, del Código Penal Dominicano;

Vistos los Artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Vistas las leyes:

- No. 85, del 4 de febrero de 193l, sobre Caza;

- No. 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas;

- No. 4378, Ley Orgánica de Secretarías de Estado, del 10 de febrero de 1956;

- No.4471, del 3 de junio de 1956, especialmente los Artículos 75 al 88 y 102, que crea el Código de Trujillo de Salud Pública;

- No.4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal;

- No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y las leyes que la modifican y complementan;

- No.5856, del 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;

- De Pesca, No.5914, del 22 de mayo de 1962;

- No.8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;

- No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

- No. 55, del 22 de noviembre de 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa;

- No.257, del 17 de junio de 1966, que crea la Oficina de Defensa Civil;

- No.602, del 20 de mayo de 1977, sobre Normalización y Sistemas de Calidad;

- No.627, del 28 de mayo de 1977, que declara de interés nacional el uso y protección, y su adquisición, en caso necesario, por parte del Estado de todas o parte de las tierras comprendidas en las áreas cordilleranas;

- No.186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la Zona del Mar Territorial de la República Dominicana;

- No.305, del 23 de mayo de 1968, que modifica el Artículo 49 de la Ley No.1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, para establecer una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano;

- No.311, del 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas, pesticidas, hierbicidas y productos similares;

- No.531, del 11 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

- No.487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

- No.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra;

- No.146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana;

- No.67, del 29 de octubre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;

- No.114, del 3 de enero de 1975, que instituye el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional;

- No.456, del 28 de octubre de 1976, que instituye el Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso”, con personalidad jurídica como centro destinado al fomento de la educación y la cultura;

- No.632, del 28 de mayo de 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país;

- No.573, del primero de abril de 1977, que modifica el título de la Ley No.186, del 13 de septiembre de 1967, y los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha ley, sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica, Zona Exclusiva y Plataforma Continental;

- No.380, del 11 de diciembre de 1981, sobre Aceites Lubricantes Re-refinados;

- No.705, del 2 de agosto de 1982, que crea la Comisión Nacional Técnica Forestal y su Reglamento;

- No.218, del 28 de mayo de 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales;

- No.284, del 11 de junio de 1985, que dispone que las cercas de los predios rurales deberán ser levantadas de setos vivos;

- No.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;

- No.291, del 28 de agosto de 1985, que modifica las Leyes Nos. 211 y 705, de 1967 y 1982, respectivamente, sobre manejos de bosques y aserraderos;

- No.295, del 28 de agosto de 1985, que declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional la necesidad de conservar los recursos naturales del país;

- No.112-87, del 10 de diciembre de 1987, que establece el Servicio Forestal Obligatorio; - No.55-88, del 15 de junio de 1988, que modifica los Artículos 6, 8 y 10 de la Ley No.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;

- No.83-89, del 12 de octubre de 1989, que prohíbe la colocación de desperdicios de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas, carreteras, y áreas verdes, solares baldíos, playas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas del país;

- No. 14-91, del 20 de mayo de 1991, que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa;

- No.300, del 31 de julio de 1998, que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura "Medio Ambiente y Recursos Naturales";

- No.118-99, del 23 de diciembre de 1999, que crea el Código Forestal;

Vistas las Leyes Nos.3455, 675, 387, 4848, 3456, 317, 6231, 1728 y 104-67.

Vistas las siguientes Resoluciones del Congreso Nacional:

- No.550, del 17 de junio de 1982, que aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;

- No.59-92, del 8 de diciembre de 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono;

- No.25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Tierra", en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992;

- No.99-97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de fecha 17 de junio de 1994;

- No. 182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros;

- No.247, de 1998 mediante la cual se ratifica el Convenio Internacional para la Prevención de Descargas de Desechos por Buques (MARPOL 73/78);

- No.359-98, del 15 de julio de 1998, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en el Gran Caribe (Convenio de Cartagena);

Vistas las siguientes Resoluciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional:

- Nos.28-66, 88-90, 188-99, 292.

- No.35, del 3 de mayo de 1989, que establece los límites de las fuentes de ruidos en las zonas habitacionales; VISTOS los siguientes Decretos del Poder Ejecutivo:

- No.1680, del 31 de octubre de 1964, que integra la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares, llamada anteriormente, Comisión Nacional de Investigaciones Atómicas;

- No.2596, del 4 de septiembre de 1972, que crea e integra una comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro medio ambiente;

- No.301, del 11 de octubre de 1978, que dispone que la Dirección General de Foresta y la Dirección Nacional de Parques deberán coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura y dicta otras disposiciones;

- No.32, del 27 de enero de 1978, que crea e integra el Consejo Nacional de Fauna Silvestre; - No.1489, del 11 de febrero de 1956, sobre las funciones a cargo de las Secretarías de Estado;

- No.752-83, del 11 de febrero de 1983, que modifica los Artículos 1 y 2 del Decreto No.318, del 6 de octubre de 1982, que integró la Comisión Nacional Técnica Forestal;

- No.1838-84, del 24 de febrero de 1984, que dispone que el Servicio Nacional de Meteorología se denominará en lo adelante, Oficina Nacional de Meteorología y funcionará bajo la dependencia del Secretariado Técnico de la Presidencia;

- No.2948-85, del 6 de mayo de 1985, que crea la Medalla Forestal; - No.502-86, del año 1986, que modifica el Artículo 2 del Decreto 1838-84, mediante el cual se coloca la Oficina Nacional de Meteorología como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura;

- No.1184-86-407, del 14 de noviembre de 1986, que integra el Patronato Rector del Museo Nacional de Historia Natural;

- No.297-87, del 3 de junio de 1987, que declara como Patrimonio Natural de la Nación, todas las cuevas, cavernas y demás cavidades subterráneas situadas en el territorio nacional;

- No.245-90, del 22 de julio de 1990, que crea e integra el Patronato del Acuario Nacional;

- No.221-90, del primero de junio del año 1990, que instruye a la Dirección General Forestal a tomar cuantas medidas fueren necesarias para la aplicación del Artículo 49, acápites b), c) y d), de la Ley No.5856, del 2 de abril de 1962 y Ley No.632, del 28 de mayo de 1977, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;

- No.217-91, del 4 de junio de 1991, que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de varios productos agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente;

- No.413-91, del 8 de noviembre de 1991, que crea e integra el Consejo Nacional de Protección Radiológica adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares;

- No.414-91, del 8 de noviembre de 1991, que pone a cargo del Secretariado Técnico de la Presidencia, la Comisión para Asuntos Nucleares y modifica los Decretos Nos.1680 y 1842, del 31 de octubre y del 11 de diciembre de 1964, respectivamente;

- No.340-92, del 18 de noviembre de 1992, que crea e integra la Comisión Nacional para el Seguimiento a los Acuerdos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Cumbre para la Tierra”;

- No.183-93, del 24 de junio de 1993, que ordena la creación de un cinturón verde que rodee el entorno urbano de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán;

- No.421-96, del 9 de septiembre de 1996, que declara el día 16 de septiembre de cada año, como Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono;

- No.138-97, del 21 de marzo de 1997, mediante el cual se pone en ejecución el Plan Nacional Quisqueya Verde, como el inicio de un proceso que impulse la voluntad y las iniciativas gubernamentales y no gubernamentales para alcanzar el desarrollo sostenible;

- No.203-98, del 2 de junio de 1998, que crea la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento;

- No.216-98, del 5 de junio de 1998, que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental, como una dependencia de la Presidencia de la República;

- No.152-98, del 29 de abril de 1998, que crea e integra la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente;

- El Decreto No.136-99, del 30 de marzo de 1999, que restablece los límites del Santuario de Mamíferos Marinos, creado por el Artículo 22 del Decreto No.233-96, y crea una Comisión Nacional para la Protección de los Mamíferos Marinos;

Visto el Reglamento No.207, del 3 de junio de 1998, para la aplicación de la Ley Minera No.146, del 4 de junio de 1971;

Vista la Resolución No.391, de 1991, que oficializa la Norma Dominicana de Emergencia (NORDOM) No.436.

Ha Dado la Siguiente Ley

Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales

Título I
De los Principios Fundamentales, Objetivos y Definiciones Básicas

Capítulo I
De los Principios Fundamentales

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público.

Artículo 3.- Los recursos naturales y el medio ambiente son patrimonio común de la nación y un elemento esencial para el desarrollo sostenible del país.

Artículo 4.- Se declara de interés nacional la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los recursos naturales, el medio ambiente y los bienes que conforman el patrimonio natural y cultural.

Artículo 5.- Es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de cada habitante del país proteger, conservar, mejorar, restaurar y hacer un uso sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, y eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles.

Artículo 6.- La libertad de los ciudadanos en el uso de los recursos naturales se basa en el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano. El Estado garantizará la participación de las comunidades y los habitantes del país en la conservación, gestión y uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente, así como el acceso a información veraz y oportuna sobre la situación y el estado de los mismos.

Artículo 7.- Los programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales deberán estar integrados con los planes y programas generales de desarrollo económico y social, de modo que se dé a los problemas correspondientes un enfoque común y se busquen soluciones sostenibles sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de las políticas sectoriales y en la utilización y conservación de los recursos.

Artículo 8.- El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución.

Artículo 9.- Los estudios de evaluación de impacto ambiental y los informes ambientales serán los instrumentos básicos para la gestión ambiental.

Artículo 10.- El Estado dispondrá la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración de daños al medio ambiente y para la conservación de los recursos naturales.

Artículo 11.- Las políticas de asentamientos humanos tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Artículo 12.- La formulación de las políticas sobre los recursos naturales y el medio ambiente tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución.

Artículo 13.- En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

Artículo 14.- La política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales deberá fundamentarse y respetar los principios establecidos en la presente ley y conforme a los compromisos internacionales contraídos por el Estado Dominicano.

Capítulo II
De los Objetivos

Artículo 15.- Son objetivos particulares de la presente ley:

1) La prevención, regulación y control de cualquiera de las causas o actividades que causen deterioro del medio ambiente, contaminación de los ecosistemas y la degradación, alteración y destrucción del patrimonio natural y cultural;

2) Establecer los medios, formas y oportunidades para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, reconociendo su valor real, que incluye los servicios ambientales que éstos brindan, dentro de una planificación nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social;

3) La utilización correcta del espacio físico a través de un ordenamiento territorial que considere los recursos naturales y culturales como base para la existencia y el desarrollo de las actividades humanas;

4) Fortalecer el Sistema Nacional de Áreas Protegidas para garantizar la diversidad biológica y paisajística;

5) Garantizar el manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos, asegurando de esta manera la sostenibilidad de los mismos;

6) Fomentar y estimular la educación ambiental como medio para promover una sociedad en armonía con la naturaleza;

7) Propiciar un medio ambiente sano que contribuya al sostenimiento de la salud y prevención de las enfermedades;

8) Impulsar e incentivar acciones que tiendan al desarrollo y cumplimiento de la presente ley.

Capítulo III
Definiciones Básicas

Artículo 16.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Aprovechamiento sostenible: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas de que forman parte.

2) Áreas protegidas: Una porción de terreno y/o mar especialmente dedicada a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejados por mandato legal y otros medios efectivos.

3) Aridización: Pérdida progresiva de la disponibilidad de agua en ecosistemas alterados por la acción humana. La aridización se expresa en disminución de la biodiversidad, de la productividad biológica, reorientación de las dinámicas ecológicas y la presencia predominante de especies adaptadas a la falta de agua.

4) Asentamiento humano: Se entiende por asentamiento humano el lugar donde un grupo de personas reside y realiza habitualmente sus actividades sociales.

5) Auditoría ambiental: Evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva que se realiza para determinar si el sistema de gestión y el comportamiento ambiental satisfacen las disposiciones previamente establecidas, si el sistema se ha implantado de forma efectiva y si es adecuado para alcanzar la política y objetivos ambientales.

6) Biodiversidad: El conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos, de genes, paisajes y hábitats en todas sus variedades.

7) Calidad ambiental: Capacidad de los ecosistemas para garantizar las funciones básicas de las especies y poblaciones que los componen. Es función directa de la biodiversidad y la cobertura vegetal.

8) Calidad de vida: Grado en que los miembros de una sociedad humana satisfacen sus necesidades materiales y espirituales. Su calificación se fundamenta en indicadores de satisfacción básica y a través de juicios de valor.

9) Capacidad de carga: Propiedad del medio ambiente para absorber o soportar agentes externos, sin sufrir deterioro tal que afecte su propia regeneración, o impida su renovación natural en plazos y condiciones normales, o reduzca significativamente sus funciones ecológicas.

10) Conservación: La aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento.

11) Contaminación: La introducción al medio ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, que degraden o disminuyan la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.

12) Contaminación sónica: Sonidos que por su nivel, prolongación o frecuencia afecten la salud humana, la calidad de vida de la población y el funcionamiento de los ecosistemas, sobrepasando los niveles permisibles legalmente establecidos.

13) Contaminante: Toda materia, elemento, compuesto, sustancias, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido o una combinación de ellos en cualquiera de sus estados físicos, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del medio ambiente, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad, poniendo en riesgo la salud de las personas y la preservación y conservación del medio ambiente y la vida silvestre.

14) Control ambiental: La vigilancia, inspección, monitoreo y aplicación de medidas para la protección del medio ambiente.

15) Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, que tendrán carácter de instrumentos de la política ambiental.

16) Daño ambiental: Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

17) Declaración de impacto ambiental: Es un proceso que analiza una propuesta de acción desde el punto de vista de su efecto sobre el medio ambiente y los recursos naturales, y consiste en la enunciación del efecto sustancial, positivo o negativo de dicha acción propuesta sobre uno o varios elementos.

18) Desarrollo sostenible: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

19) Desastre ambiental: La alteración del entorno causada por fuerzas telúricas, atmosféricas, climáticas o infecciosas naturales, y la inducida o producida intencional o accidentalmente por acción humana, inmediata o eventual, que da origen a situaciones catastróficas en las que, súbitamente o no, se producen tragedias humanas, se desorganizan los patrones cotidianos de vida, se destruyen bienes económicos y culturales o se afectan significativamente recursos naturales vitales.

20) Desechos tóxicos y residuos peligrosos: Son aquellos que, en cualquier estado físico, contienen cantidades significativas de sustancias que presentan o puedan presentar peligro para la vida o salud de los organismos vivos cuando se liberan al medio ambiente, o si se manipulan incorrectamente debido a la magnitud o modalidad de sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicamente perniciosas, infecciosas, irritantes o de cualquier otra característica que representen un peligro para la salud humana, la calidad de la vida, los recursos naturales o el equilibrio ecológico.

21) Desertificación: Es una progresiva e irreversible modificación de ecosistemas que asume las características ecológicas de los desiertos: escasez de agua (falta de lluvia, escurrimiento y evaporación inmediatos), ecodinámicas fuertemente estacionales, cortos períodos de crecimiento intensivo de especies oportunistas (ruderales), disminución progresiva de la materia orgánica en los suelos, predominio depredadores de tercer y cuarto nivel, entre otras.

22) Distritos hidrológicos: Conjunción o asociación de pequeñas cuencas hidrográficas que se localizan en la misma región.

23) Documento de impacto ambiental: Documento preparado por un equipo multidisciplinario, bajo la responsabilidad del proponente, mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente y otros interesados, los resultados y

conclusiones del estudio de impacto ambiental, y se traducen las informaciones y datos técnicos, en lenguaje claro y de fácil comprensión.

24) Ecosistema: Universo de relaciones funcionales entre los componentes de un hábitat.

25) Educación ambiental: Proceso permanente de formación ciudadana, formal e informal, para la toma de conciencia y el desarrollo de valores, conceptos, actitudes y destrezas frente a la protección y el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

26) Estudio de impacto ambiental: Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas, presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes.

27) Evaluación ambiental estratégica: Es un instrumento de evaluación ambiental de las políticas públicas, actividades y proyectos sectoriales para garantizar la incorporación de la variable ambiental en los distintos sectores de la administración pública.

28) Evaluación de impacto ambiental: Es el instrumento de política y gestión ambiental formado por el conjunto de procedimientos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.

29) Humedal: Extensión de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, incluidos los humedales artificiales, como los arrozales y los embalses.

30) Impacto ambiental: Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del medio ambiente y los recursos naturales, provocada por la acción humana y/o acontecimientos de la naturaleza.

31) Interés colectivo: Interés que corresponde a colectividades o grupos de personas.

32) Interés difuso: Es aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros, y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas.

33) Licencia ambiental: Documento en el cual se hace constar que se ha entregado el estudio de impacto ambiental correspondiente, y que la actividad, obra o proyecto se puede llevar a cabo, bajo el condicionamiento de aplicar el programa de adecuación y manejo ambiental indicado en el mismo.

34) Límites permisibles: Son normas técnicas, parámetros y valores, establecidos con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del medio ambiente o la integridad de sus componentes.

35) Medio ambiente: El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, y que determinan su relación y sobrevivencia.

36) Niveles de emisión: Cantidad medida del vertido de sustancias al ambiente.

37) Normas ambientales de emisión: Valores que establecen la cantidad de emisión máxima permitida de una sustancia, medida en la fuente emisora.

38) Ordenamiento del territorio: Proceso de planeamiento, evaluación y control dirigido a identificar y programar actividades humanas compatibles con la conservación, el uso y manejo de los recursos naturales en el territorio nacional, respetando la capacidad de carga del entorno natural, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente, así como para garantizar el bienestar de la población.

39) Ordenamiento del suelo: Proceso de planificación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo en el territorio nacional, de acuerdo con sus características y potencialidades, tomando en cuenta los recursos naturales y ambientales, las actividades económicas y sociales y la distribución de la población, en el marco de una política de conservación y uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

40) Permiso ambiental: Documento otorgado por la autoridad competente a solicitud de parte interesada, en el cual certifica que, desde el punto de vista de la protección ambiental, la actividad se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas indicadas.

41) Preservación: Conjunto de disposiciones y medidas para mantener el estado actual de un ecosistema.

42) Protección: Conjunto de políticas y medidas para prevenir el deterioro, las amenazas y restaurar el medio ambiente y los ecosistemas alterados.

43) Recursos costeros y marinos: Son aquellos constituidos por las aguas del mar territorial, los esteros, la plataforma continental submarina, los litorales, las bahías, islas, cayos, cabos, los estuarios, manglares, arrecifes, la vegetación submarina, lugares de observación de bellezas escénicas, los recursos bióticos y abióticos dentro de dichas aguas y ecosistemas asociados.

44) Recursos genéticos: Conjunto de genes presentes en las poblaciones silvestres y/o manejadas que constituyen la base de la biodiversidad.

45) Recursos hidrológicos: Toda fuente de agua, corriente o confinada, superficial o subterránea, costera o interna, dulce, salobre o salada, así como los ecosistemas acuáticos y especies que los habitan, temporal o permanentemente, en áreas donde la República Dominicana ejerce jurisdicción.

46) Recursos naturales: Elementos naturales de que dispone el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales.

47) Riesgo ambiental: Potencialidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos puede generar daños al entorno o a los ecosistemas.

48) Sociedad civil: Conjunto de personas, naturales o jurídicas, titulares de un interés colectivo difuso conforme a la presente ley, que expresa su participación pública y social en la vida local y/o nacional.

49) Unidad de gerenciamiento ambiental: Unidad natural con límites físicos claramente definidos donde los efectos de las actividades del desarrollo pueden ser planeados, evaluados y manejados de forma sistemática, armónica e integral.

50) Vida silvestre: Es el conjunto de especies de flora y fauna que se encuentran en estado natural, que no son cultivadas ni domesticadas.

Capítulo IV
De la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Sección I
De la Creación, Objetivos y Funciones de la Secretaría

Artículo 17.- Se crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para que cumpla con las atribuciones que de conformidad con la legislación ambiental en general, corresponden al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible.

Artículo 18.- Corresponden a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las siguientes funciones:

1) Elaborar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales del país;

2) Ejecutar y fiscalizar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales;

3) Administrar los recursos naturales de dominio del Estado que les hayan sido asignados;

4) Velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales;

5) Procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración y reglamentación relativas a la contaminación del suelo, aire y agua, para la conservación y mejoramiento de la calidad ambiental;

6) Velar porque la exploración y explotación de los recursos mineros se realice sin causar daños irreparables al medio ambiente y a la salud humana; paralizar la ejecución de cualquier actividad minera, cuando considere, sobre la base de estudios científicos, que la misma puede poner en peligro la salud humana y causar daños irreparables al medio ambiente o a ecosistemas únicos o imprescindibles para el normal desarrollo de la vida humana; y garantizar la restauración de los daños ecológicos y la compensación por los daños económicos causados por la actividad minera;

7) Controlar y velar por la conservación, uso e investigación de los ecosistemas costeros y marinos y sus recursos, de los humedales, así como por la correcta aplicación de las normas relativas a los mismos;

8) Promover y garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales y vigilar la aplicación de la política forestal del Estado y las normas que regulan su aprovechamiento;

9) Elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente;

10) Orientar, promover y estimular en las instituciones privadas, organizaciones comunitarias y no gubernamentales, las actividades de preservación, restauración, conservación y uso sostenible del medio ambiente, así como la protección de los recursos naturales, adecuando sus actividades a las políticas, objetivos y metas sobre medio ambiente y recursos naturales previstos;

11) Propiciar la integración de la sociedad civil y las organizaciones comunitarias a los planes, programas y proyectos destinados a la preservación y mejoramiento del medio ambiente;

12) Elaborar y garantizar la correcta aplicación de las normas para la conservación, preservación y manejo de las áreas protegidas y la vida silvestre;

13) Colaborar con la Secretaría de Estado de Educación en la elaboración de los planes y programas docentes que en los distintos niveles de la educación nacional se aplicarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales, así como promover con dicha Secretaría programas de divulgación y educación no formal;

14) Establecer mecanismos que garanticen que el sector privado ajuste sus actividades a las políticas y metas sectoriales previstas;

15) Estimular procesos de reconversión industrial, ligados a la implantación de tecnologías limpias y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos;

16) Estudiar y evaluar el costo económico del deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, con el fin de que sean incluidos en los costos operativos y considerados en las cuentas nacionales;

17) Establecer el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; realizar, organizar y actualizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales, así como diseñar y ejecutar la estrategia nacional de conservación de la biodiversidad;

18) Controlar y prevenir la contaminación ambiental en las fuentes emisoras. Establecer las normas ambientales y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente, a las cuales deberán sujetarse los asentamientos humanos, las actividades mineras, industriales, de transporte y turísticas; y, en general, todo servicio o actividad que pueda generar, directa o indirectamente daños ambientales;

19) Impulsar la incorporación de la dimensión ambiental y de uso sostenible de los recursos naturales al Sistema Nacional de Planificación;

20) Evaluar, dar seguimiento y supervisar el control de los factores de riesgo ambiental y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y ejecutar directamente, o en coordinación con otras instituciones pertinentes, las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos;

21) Proponer al Poder Ejecutivo las posiciones nacionales en relación a negociaciones internacionales sobre temas ambientales y sobre la participación nacional en las conferencias de las partes de los convenios ambientales internacionales; proponer la suscripción y ratificación; ser el punto focal de los mismos; y representar al país en los foros y organismos ambientales internacionales en coordinación con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

22) Colaborar con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en la formulación de la política nacional de población y en la realización de estudios y evaluaciones de interés común;

23) Promover, en coordinación con los organismos competentes, la realización de programas y proyectos para la prevención de desastres que puedan afectar el medio ambiente y los recursos naturales, así como la mitigación de los daños causados;

24) Coordinar con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y con la Policía Nacional, las acciones a ejecutar para asegurar la protección y defensa de los recursos naturales del país;

25) Cualquier otra función que se le asigne conforme a la ley.

Párrafo. Las funciones mencionadas en los acápites precedentes se harán usando los mecanismos de colaboración y consulta establecidos por la Oficina Nacional de Planificación, que incluirán el trabajo conjunto con las oficinas sectoriales de planificación de las distintas Secretarías de Estado y otras instancias provinciales y municipales.

Artículo 19.- Se crea el Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como enlace entre el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa, el sector productivo nacional, la sociedad civil y las entidades de la administración pública centralizadas y descentralizadas pertenecientes al sector medio ambiente y recursos naturales, y como órgano responsable de programar y evaluar las políticas, así como establecer la estrategia nacional de conservación de la biodiversidad. El Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales estará integrado por:

1) Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá;

2) Secretario de Estado Técnico de la Presidencia;

3) Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería;

4) Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

5) Secretario de Estado de Educación;

6) Secretario de Estado de Obras Públicas;

7) Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;

8) Secretario de Estado de Turismo;

9) Secretario de Estado de Industria y Comercio;

10) Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

11) Secretario de Estado de Trabajo;

12) Secretario General de la Liga Municipal;

13) Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Además, serán convocados, un representante de las regiones Norte, Sur, Este y Oeste; de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S) del área de medio ambiente y recursos naturales; un representante de una organización campesina; dos representantes de universidades (pública y privada); y un representante del sector empresarial, de ternas presentadas por sus respectivas organizaciones al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y designado por decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Las resoluciones del Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales son de cumplimiento obligatorio y corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales su ejecución.

Párrafo II.- Un reglamento especial normará el funcionamiento del Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sección II
De la Estructura Básica de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente

Artículo 20.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se estructurará, atendiendo a sus áreas de competencia y funciones, en cinco subsecretarías de Estado:

1) Gestión ambiental;
2) Suelos y aguas;
3) Recursos forestales;
4) Áreas protegidas y biodiversidad; y
5) Recursos costeros y marinos.

Párrafo: El reglamento orgánico y funcional de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará las funciones específicas y la estructura interna de las subsecretarías y demás unidades orgánicas necesarias para su eficaz funcionamiento;

Artículo 21.- Se crea la Oficina Sectorial de Planificación y Programación como órgano asesor del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de planificación económica, social y administrativa, que además de las funciones establecidas por la Ley No.55, del 22 de noviembre de 1965, sobre el

Sistema Nacional de Planificación, será la unidad de apoyo de la Secretaría, en el proceso de conformación de la misma.

Sección III
Del Reordenamiento de los Organismos Públicos Pertenecientes al Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales

Artículo 22.- Se transfiere, y en consecuencia, dependerán de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, bajo su nueva estructura, la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección Nacional de Parques, el Departamento de Medio Ambiente de la Oficina Nacional de Planificación, el Instituto Nacional de Recursos Forestales, el Instituto Nacional de Protección Ambiental y la Oficina para la Protección de la Corteza Terrestre, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Párrafo I.- Se deroga el Decreto No.216, del 5 de junio de 1998, que crea el Instituto de Protección Ambiental (INPRA) y la Ley 118-99 y su Reglamento, del Instituto Nacional de Recursos Forestales (INAREF) y sus atribuciones pasan a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se hará cargo de todas las edificaciones, mobiliarios, equipos, materiales, y de los recursos físicos, cualquiera que sea su clase, en poder de los organismos que le son transferidos y de los que son suprimidos por la presente ley.

Párrafo III.- La Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio deberá coordinar con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la formulación de la política minera nacional, así como su aplicación, la cual debe estar sujeta a la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales adoptada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 23.- Se adscriben y, por tanto, dependerán de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso”, el Parque Zoológico Nacional “Arq. Manuel Valverde Podestá”, el Acuario Nacional, el Museo Nacional de Historia Natural y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Párrafo I.- Se crean los Consejos Directivos del Parque Zoológico Nacional, del Jardín Botánico Nacional, del Acuario Nacional, del Museo Nacional de Historia Natural y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos como órganos de control administrativo y financiero, los cuales serán presididos por el Secretario de

Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y conformados y reglamentados mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Las instituciones que se mencionan en este artículo conservan su autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, así como su patrimonio y personalidad jurídica propia.

Párrafo III.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos deberá someter a la aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales los planes, programas, proyectos y actividades que esta institución vaya a ejecutar en las cuencas hidrográficas, dentro de las competencias asignadas por esta ley a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) coordinará con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales todo lo relativo al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos del país.

Sección IV
Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales

Artículo 24.- Para garantizar el diseño y eficaz ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relativos al medio ambiente y los recursos naturales, habrá un sistema con funciones de formulación, orientación y coordinación denominado Sistema Nacional de Gestión Ambiental y de Recursos Naturales.

Párrafo. El Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales constituye el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, proyectos, programas e instituciones que hacen posible la aplicación, ejecución, implantación y puesta en marcha de los principios, políticas, estrategias, y disposiciones adoptados por los poderes públicos relativos al medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 25.- El Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales estará formado por:

1) La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

2) Las oficinas institucionales de programación de los organismos descentralizados y autónomos que integran el sector;

3) Dos representantes de las universidades (pública y privada);

4) Las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos municipales y la Liga Municipal;

5) Las organizaciones no gubernamentales (ONG´s) del sector, registradas en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo. Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinar el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y elaborar el reglamento correspondiente para su funcionamiento.

Artículo 26.- Las instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales deberán contar con unidades de gestión ambiental, organizadas con personal propio y financiadas con el presupuesto de cada entidad. Las unidades de gestión ambiental son estructuras especializadas, con funciones de supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la misma, asegurando la necesaria coordinación interinstitucional de la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Título II
De los Instrumentos para la Gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

Artículo 27.- Los instrumentos para la gestión del medio ambiente y los recursos naturales son los siguientes:

1) La planificación ambiental;

2) La presente ley, las leyes especiales y sectoriales, los convenios y tratados internacionales, y demás disposiciones legales destinadas a proteger el medio ambiente y los recursos naturales, incluidas las normas técnicas en materia de protección ambiental;

3) El ordenamiento territorial;

4) El sistema nacional de áreas protegidas;

5) Los permisos y licencias ambientales;

6) La evaluación de impacto ambiental estratégica;

7) El sistema nacional de información ambiental y recursos naturales;

8) La vigilancia e inspección ambientales;

9) La educación y divulgación ambientales;

10) El desarrollo científico y tecnológico;

11) Los incentivos;

12) El fondo nacional para el medio ambiente y los recursos naturales.

Capítulo I
De la Incorporación de la Dimensión Ambiental en la Planificación

Artículo 28.- La planificación del desarrollo nacional, regional y provincial del país deberá incorporar la dimensión ambiental por medio de un proceso dinámico, permanente, participativo y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la gestión ambiental.

Párrafo. Las instituciones públicas centralizadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos municipales, y la Liga Municipal, incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes para la aplicación del presente artículo. Corresponde al Secretariado Técnico de la Presidencia, a través de las oficinas Nacional de Planificación y Nacional de Presupuesto, y a la Liga Municipal Dominicana, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, garantizar el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 29.- Todos los planes, programas y proyectos de desarrollo de carácter nacional, regional, provincial o municipal, deberán elaborarse o adecuarse, según proceda, orientados por los principios rectores de la presente ley, las políticas, estrategias y programas ambientales establecidos por las autoridades competentes.

Capítulo II
Del Ordenamiento del Territorio

Artículo 30.- Se declara de alto interés nacional el diseño, formulación y ejecución del plan nacional de ordenamiento del territorio que incorpore las variables ambientales.

Párrafo I.- El Secretariado Técnico de la Presidencia, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás órganos competentes del Estado, desarrollará las acciones encaminadas a dar cumplimiento al presente artículo, en un plazo no mayor de tres (3) años, debiendo asignarse en el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos las partidas correspondientes.

Párrafo II.- El ordenamiento del territorio deberá tomar como guía los objetivos y principios contenidos en la presente ley.

Artículo 31.- El ordenamiento del territorio, nacional, provincial o municipal, según sea el caso, tendrá como objetivos principales la protección de sus recursos, la disminución de su vulnerabilidad, la reversión de las pérdidas recurrentes por uso inadecuado del medio ambiente y los recursos naturales y alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con la naturaleza, tomando en cuenta:

1) La naturaleza y las características de los diferentes ecosistemas;

2) El potencial de cada región en función de sus recursos naturales;

3) El equilibro indispensable entre las actividades humanas y sus condiciones ambientales;

4) Los desequilibrios ecológicos existentes por causas humanas;

5) El impacto ambiental de los nuevos asentamientos humanos, obras de infraestructura y actividades conexas.

Artículo 32.- Para garantizar una gestión ambiental adecuada, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dividirá el territorio nacional en unidades de gerencia ambiental, debiendo, siempre que sea posible, respetar los límites de las cuencas hidrográficas.

Párrafo. Las pequeñas cuencas podrán ser unidas para la conformación de distritos hidrológicos.

Capítulo III
Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Artículo 33.- Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que comprende todas las áreas de ese carácter, existentes y que se creen en el futuro, públicas o privadas. Se transfieren las responsabilidades de la Dirección Nacional de Parques a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para el establecimiento de las áreas protegidas se deben tomar en cuenta los siguientes mandatos:

1) Preservar los ecosistemas naturales representativos de las diversas regiones biogeográficas y ecológicas del país;

2) Proteger cuencas hidrográficas, ciclos hidrológicos, zonas acuíferas, muestras de comunidades bióticas, recursos genéticos particulares y la diversidad genética de los ecosistemas naturales y de sus elementos;

3) Favorecer el desarrollo de ecotécnicas y mejorar el aprovechamiento racional y sustentable de los ecosistemas naturales y de sus elementos;

4) Proteger escenarios y paisajes naturales;

5) Promover las actividades recreativas y de turismo en convivencia con la naturaleza;

6) Favorecer la educación ambiental, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas;

7) Proteger los entornos naturales de los monumentos históricos, los vestigios arqueológicos, y artísticos.

Párrafo. La gestión y vigilancia de todas la áreas protegidas, se debe hacer obligatoriamente bajo planes de manejo.

Artículo 34.- (Transitorio).- El Sistema Nacional de Áreas Protegidas está constituido por las unidades y categorías de conservación establecidas en las siguientes leyes y decretos, cuyos límites son ratificados por la presente ley, así como por otras piezas legales y/o administrativas que se adopten en el porvenir: Leyes Nos.:

1) 4389, del 19 de febrero de 1956, que crea una Reserva Forestal con fines científicos y de protección a la naturaleza, denominada Parque Nacional “Armando Bermúdez”;

2) 5056, del 19 de diciembre de 1958, sobre la expedición de los permisos para la pesca, previstos por la Ley de Pesca, No.1518, del 18 de junio del 1938;

3) 654, del 24 de abril de 1974, que declara Zona Reservada o Parque Nacional el Cabo Francés Viejo y su adyacente playa El Bretón, en la costa norte del territorio nacional;

4) 664, del 14 de mayo de 1974, que declara Zona Reservada o Parque Nacional la Isla Cabritos, del Lago Enriquillo, provincia Independencia;

5) 409, del 8 de abril de 1976, que modifica los Artículos 1, 4 y 5 de la Ley No.244, de fecha 10 de enero de 1968; Decretos Nos.:

6) 1311, del 16 de septiembre de 1975, que declara Parque Nacional del Este una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430KM2) en la provincia La Altagracia y dicta otras disposiciones;

7) 1863, del 6 de abril de 1976, que declara Reserva Científica Natural una porción de terreno en el municipio de Guayubín;

8) 2924, del 17 de junio de 1977, que declara Parque Nacional Histórico el área donde se realizan excavaciones arqueológicas en la antigua ciudad de la Concepción de La Vega;

9) 157-86, del 26 de febrero de 1986, que declara como áreas de utilidad pública e interés social para fines de la conservación de los ecosistemas naturales y de los lugares históricos y arqueológicos, de la investigación, de la educación y de la recreación, con la categoría de “Parque Nacional Jaragua”, los territorios y zonas marítimas aledañas a dicho parque;

10) 159-86, del 26 de febrero del 1986, que declara “Vía Panorámica” con fines de recreación, educación ambiental y de protección a la naturaleza, la carretera Aceitillar-Cabo Rojo, antigua carretera de la Alcoa Exploration Company;

11) 1026-86-249, del 25 de septiembre de 1986, que declara Parque Nacional un área del Mar Caribe con el nombre de “Parque Submarino La Caleta”;

12) 417-89, del 26 de octubre del 1989, que declara Reserva Científica de Ébano Verde (Magnolia Pallescens) varias áreas en el municipio de Constanza;

13) 82-92, del 6 de marzo de 1992, que declara la Reserva Científica de Loma Quita Espuela, ubicada en San Francisco de Macorís, y la pone bajo la administración de la Fundación Loma Quita Espuela, Inc. y la Dirección General de Parques;

14) 16-93, del 22 de enero de 1993, que modifica el Artículo 1 del Decreto No.156-86, del 26 de febrero de 1986, sobre el Parque Nacional de Montecristi;

15) 183-93, del 24 de junio de 1993, que ordena la creación de un cinturón verde que rodee el entorno urbano de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán;

16) 356-93, del 31 de diciembre de 1993, que declara carretera turística, la antigua carretera Luperón, que une las ciudades de Santiago de los Caballeros y Puerto Plata;

17) 221-95, del 30 de septiembre de 1995, que crea los Parques Nacionales "Nalga de Maco" y "Sierra de Neyba" y el "Monumento Natural Las Caobas";

18) 309-95, del 31 de diciembre de 1995, que adopta como guía para la organización del sistema nacional de áreas protegidas, las categorías genéricas acordadas por la Unión Mundial para la Naturaleza;

19) 233-96, del 30 de julio de 1996, que aplica las categorías establecidas a las normas de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), a las reservas científicas, parques nacionales, monumentos naturales, refugios de faunas silvestre y vías panorámicas, así como los monumentos arquitectónicos, los yacimientos arqueológicos, las zonas submarinas de interés históricos y cultural y las áreas recreativas, educativas y culturales, reservadas anteriormente en todo el territorio nacional por diferentes leyes, decretos y disposiciones administrativas.

Crea los parques nacionales:

"Lago Enriquillo",
"Juan Bautista Pérez Rancier",
"Cabo Cabrón",
"Sierra Martín García",
"Juan Ulises García Bonelly", y
"La Humeadora".

Establece los límites definitivos del Parque Nacional “Los Haitises”.

Amplía los límites del Parque Nacional “Sierra de Bahoruco”.

Funda las reservas científicas: “Erick Leonard Ekman” y “Dr. Miguel Canela Lázaro”, las reservas biológicas: “Padre Miguel Domingo Fuertes”, “Las Neblinas”, “Dr. José de Jesús Jiménez Almonte” y “Humedales del Bajo Yuna”.

Le asigna la categoría Monumento Natural a la montaña “Isabel de Torres” y a “Bahía de Luperón” y “Cascada del Limón”.

Denomina reserva antropológica “La Cueva de las Maravillas” y amplía los límites de la reserva antropológica “Cuevas de Borbón”.

Crea el refugio de fauna silvestre “Río Higuamo” y le asigna igual categoría a la “Laguna Cabral”.

Amplía los límites del “Santuario de Mamíferos Marinos de la República Dominicana”.

Crea las vías panorámicas: “Mirador del Atlántico”, “Ríos Comate y Comatillo”, “Mirador de Paraíso”, “Del Río Mao”, “Costa Azul”, “Del Río Bao”, y “Mirador del Valle de La Vega Real”.

Crea las áreas nacionales de recreo: “El Puerto-Guaiguí”, “Playa de Andrés-Boca Chica” y “Cayo Levantado”.

Crea los corredores ecológicos: “Autopista Duarte”, “Tenares-Gaspar Hernández”, “El Seibo-Miches”, “El Abanico-Constanza” y “Cabral-Polo”.

Autoriza al Comité Nacional “El Hombre y la Biosfera” (MAB Dominicano) a presentar ante el Comité MAB de la UNESCO, las propuestas para la creación de las reservas de biosfera: “Hoya del Lago Enriquillo con sus sistemas montañosos aledaños” y “La Bahía de Samaná y su entorno” y dicta otras disposiciones para la protección del patrimonio natural, histórico y cultural de la República Dominicana.

Párrafo I.- Se incorpora al sistema nacional de áreas protegidas el Parque Nacional Histórico La Isabela, creado por disposición administrativa de la Dirección Nacional de Parques.

Párrafo II.- Se otorga un plazo de noventa (90) días al Poder Ejecutivo, para que presente un proyecto de ley sobre Áreas Protegidas y Biodiversidad.

Párrafo III.- El Sistema Nacional de Áreas Protegidas tendrá un carácter transitorio hasta tanto sea presentado, aprobado y puesto en vigencia un proyecto de ley sectorial que actualizará el sistema nacional de áreas protegidas, así como las categorías conforme a las normas internacionales que rigen al respecto, sus límites, y otras consideraciones pertinentes. Hasta que no sea promulgada la ley sectorial de áreas protegidas y biodiversidad no se permitirá ninguna modificación a la misma.

Artículo 35.- Los objetivos de establecer áreas protegidas son:

1) Salvar, conocer, conservar y usar, conforme a su categoría de manejo, la biodiversidad y los ecosistemas bajo régimen de protección que conforman el patrimonio natural de la República;

2) Mantener en estado natural las muestras representativas de comunidades bióticas, zonas de vida, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies de vida silvestre amenazadas, en peligro o en vías de extinción, para facilitar la investigación científica, el mantenimiento de la diversidad biológica, asegurar la estabilidad ecológica, promover las actividades recreativas y de turismo sostenible y para favorecer la educación ambiental, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas;

3) Promover y fomentar la conservación, recuperación y uso sostenible de los recursos naturales;

4) Garantizar los servicios ambientales que se deriven de las áreas protegidas, tales como fijación de carbono, disminución del efecto invernadero, contribución a la estabilización del clima y aprovechamiento sostenible de la energía;

5) Conservar y recuperar las fuentes de producción de agua y ejecutar acciones que permitan su control efectivo, a fin de evitar la erosión y la sedimentación.

Artículo 36.- Las áreas protegidas son patrimonio del Estado, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación, basándose en planes de manejo aprobados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de la comunidad y sus organizaciones, en la gestión y manejo de las mismas.

Párrafo I.- El Estado Dominicano podrá establecer acuerdos para la cogestión y/o la gestión de áreas protegidas con entidades interesadas, siempre que prime el interés de conservación sobre cualquier otro.

Párrafo II.- Cuando por el interés nacional o la categoría de manejo así lo exija, se declare bajo el sistema nacional de áreas protegidas un área perteneciente a una persona o entidad privada, el Estado Dominicano podrá declararla de utilidad pública y adquirirla a través de compra o permuta, siendo el precio y las condiciones establecidos por las leyes que rigen esta materia o por mutuo acuerdo.

Artículo 37.- Cuando el conjunto de las condiciones ambientales de una área o zona determinada fuera o pudiera ser afectada gravemente, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego de los estudios técnicos pertinentes, podrá sujetar dicho espacio a un régimen provisional de protección ambiental, sin que necesariamente esta medida signifique que dicha zona entre dentro del sistema de áreas naturales protegidas.

Párrafo I.- Al sujetarse un espacio al régimen de protección provisional que señala el presente artículo, se establecerá un plan de manejo o programa de control y recuperación que indicará las medidas preventivas o correctivas que deben llevarse a cabo en dicha zona, así como los responsables de ejecutar esas medidas y los plazos dentro de los cuales éstas habrán de ejecutarse.

Párrafo II.- Un área de protección ambiental provisional podrá dejar de serlo, o asignársele otra categoría específica y estable, cuando las condiciones ambientales se hayan restablecido, habiéndose garantizado el equilibrio del sistema ecológico que lo caracteriza.

Capítulo IV
De la Evaluación Ambiental

Artículo 38.- Con la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente y los recursos naturales ocasionados por obras, proyectos y actividades, se establece el proceso de evaluación ambiental con los siguientes instrumentos:

1) Declaración de impacto ambiental (DIA);
2) Evaluación ambiental estratégica;
3) Estudio de impacto ambiental;
4) Informe ambiental;
5) Licencia ambiental;

6) Permiso ambiental;
7) Auditorías ambientales; y
8) Consulta pública.

Artículo 39.- Las políticas, planes y programas de la administración pública, deberán ser evaluados en sus efectos ambientales, seleccionando la alternativa de menor impacto negativo. Se deberá realizar un análisis de consistencia con la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales. Cada institución hará sus propias evaluaciones ambientales estratégicas. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá las directrices para las evaluaciones, aprobará y supervisará el cumplimiento de sus recomendaciones.

Artículo 40.- Todo proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a su ejecución, el permiso ambiental o la licencia ambiental, según la magnitud de los efectos que pueda causar.

Artículo 41.- Los proyectos o actividades que requieren la presentación de una evaluación de impacto ambiental son los siguientes:

1) Puertos, muelles, vías de navegación, rompeolas, espigones, canales, astilleros, desguasaderos, terminales marítimas, embalses, presas, diques, canales de riego y acueductos;

2) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;

3) Centrales hidro y termoeléctricas y plantas nucleares de generación;

4) Aeropuertos, terminales de autobuses y de ferrocarriles, vías férreas, autopistas, carreteras y caminos públicos;

5) Proyectos de desarrollo urbano y asentamientos humanos; planes de regulación urbana;

6) Plantas industriales, incluyendo las azucareras, cementeras, licoreras, cerveceras, papeleras, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos, de curtido de cueros y pieles, de producción de gases, halógenos, hidrácidos y ácidos;

7) Agroindustrias y mataderos, establos de crianza, lechería y engorde de animales de dimensiones industriales;

8) Planes de transformación agraria, plantaciones agrícolas y ganaderas, asentamientos rurales, incluyendo los ejecutados de acuerdo a las leyes de Reforma Agraria;

9) Proyectos mineros, incluyendo los de petróleo y turba; exploraciones o prospecciones, remoción de la capa vegetal y la corteza terrestre, explotaciones, construcción y operación de pozos, presas de cola, plantas procesadoras, refinerías y disposición de residuos;

10) Extracción de áridos (rocas, gravas y arenas);

11) Instalación de oleoductos, gasoductos, ductos mineros y otros análogos;

12) Proyectos de plantaciones comerciales de árboles, y aserraderos, elaboradoras de madera;

13) Proyectos de explotación o cultivo de recursos hidrobiológicos y plantas procesadoras de los mismos;

14) Importación, producción, formulación, transformación, utilización, comercialización, almacenamiento, transporte, disposición, reciclaje o reutilización de sustancias tóxicas, nocivas, explosivas, radiactivas, inflamables, corrosivas o reactivas y otras de evidente peligrosidad;

15) Sistemas de saneamiento ambiental, como lo son de alcantarillado y de agua potable, plantas de tratamiento de aguas negras y de residuos tóxicos de origen industrial, domiciliario y municipal; rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de efluentes sólidos, líquidos o gaseosos;

16) La ejecución de obras, programas y actividades en parques nacionales y otras áreas protegidas;

17) La aplicación masiva de productos o combinaciones químicas en zonas urbanas o en superficies superiores a cien hectáreas en zonas rurales;

18) Obras de ingeniería de cualquier índole que se proyecten realizar en bosques de protección o de producción de agua y otros ecosistemas frágiles, en bosques nublados o lluviosos, en cuencas altas, en humedales o en espacios costeros;

19) Instalaciones hoteleras o de desarrollo turístico, y

20) Polígonos o parques industriales, maquiladoras o industrias de la transformación y zonas francas.

Párrafo I.- La precedente lista podrá ser ampliada por resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- Los proyectos, instalaciones u obras, tanto privados como del Estado, se someterán al sistema de evaluaciones de impacto ambiental y social.

Párrafo III.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, elaborará una nomenclatura explicativa de las actividades, obras y proyectos contenidos en la presente lista, que requerirán declaración de impacto ambiental, evaluación de impacto ambiental o informe ambiental, según la magnitud y significación del impacto ambiental que puedan producir.

Párrafo IV.- Las actividades, obras o proyectos que no requieran de permiso ni licencia ambiental, deberán cumplir con las reglas ambientales establecidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo V.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los criterios para determinar si el proyecto requiere un permiso ambiental, y por tanto debe presentar una declaración de impacto ambiental (DIA), o si en cambio precisa de licencia ambiental en cuyo caso, deberá presentar un estudio de impacto ambiental. También deberá establecer criterios de exclusión, que permitan identificar aquellos proyectos o actividades que no requieran ingresar al proceso de evaluación ambiental.

Párrafo VI.- Cuando el Estado sea el promotor, ejecutor, o forme parte activa en cualquiera de los planes de proyectos de desarrollo, deberá contratar los servicios de consultores privados, o personas jurídicas, con la finalidad de realizar los estudios ambientales correspondientes y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 42.- La declaración de impacto ambiental (DIA), el estudio de impacto ambiental y el informe ambiental serán costeados por el interesado en desarrollar la actividad, obra o proyecto, y realizado por un equipo técnico, multidisciplinario si fuera necesario, pudiendo ser representado por uno de los mismos. Será un documento público, sujeto a discusión, y quienes lo elaboren deberán estar registrados para fines estadísticos y de información en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien establecerá el procedimiento de

certificación para prestadores de servicios de declaración, informe, estudios, diagnósticos, evaluaciones y auditorías ambientales.

Párrafo I.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la base de la nomenclatura de la actividad, obra, o proyecto, emitirá las normas técnicas, estructura, contenido, disposiciones y guías metodológicas necesarias para la elaboración de los estudios de impacto ambiental, el programa de manejo y adecuación ambiental y los informes ambientales, así como el tiempo de duración de la vigencia de los permisos y licencias ambientales, los cuales se establecerán según la magnitud de los impactos ambientales producidos.

Párrafo II.- Las normas procedimentales para la presentación, categorización, evaluación, publicación, aprobación o rechazo, control, seguimiento y fiscalización de los permisos y licencias ambientales, serán establecidas en la reglamentación correspondiente.

Artículo 43.- El proceso de permisos y licencias ambientales será administrado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instituciones que corresponda, las cuales estarán obligadas a consultar los estudios de impacto ambiental con los organismos sectoriales competentes, así como con los ayuntamientos municipales, garantizando la participación ciudadana y la difusión correspondiente.

Artículo 44.- En la licencia y el permiso ambiental se incluirá el programa de manejo y adecuación ambiental que deberá ejecutar el responsable de la actividad, obra o proyecto, estableciendo la forma de seguimiento y cumplimiento del mismo.

Párrafo. El programa de manejo y adecuación ambiental, establecido en el presente artículo, deberá hacerse sobre la base de los parámetros e indicadores ambientales a que se refieren los Artículos 78 y siguientes del Capítulo I, del Título IV, de la presente ley. Hasta tanto estos indicadores y parámetros no sean establecidos definitivamente, serán utilizados parámetros provisionales, debiendo la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, definir un porcentaje mínimo de reducción del potencial contaminante, que deberá ser establecido en todos los permisos y licencias ambientales emitidos.

Artículo 45.- El permiso y la licencia ambiental obliga a quien se le otorga a:

1) Asumir las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los daños que se causaren al medio ambiente y a los recursos naturales. Si estos daños

son producto de la violación a los términos establecidos en la licencia ambiental y el permiso ambiental, deberá asumir las consecuencias jurídicas y económicas pertinentes;

2) Observar las disposiciones establecidas en las normas y reglamentos especiales vigentes;

3) Ejecutar el programa de manejo y adecuación ambiental; 4) Permitir la fiscalización ambiental por parte de las autoridades competentes.

Artículo 46.- Para asegurar que el responsable de la actividad cumpla las condiciones fijadas en la licencia ambiental y el permiso ambiental, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará auditorías de evaluación ambiental cuando lo considere conveniente, por sus propios medios o utilizando los servicios de terceros.

Párrafo. En el programa de manejo y adecuación ambiental se establecerá un programa de automonitoreo, que la persona responsable de la actividad, obra o proyecto deberá cumplir e informar sobre él periódicamente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los resultados del mismo serán cotejados con los informes externos de auditoría ambiental.

Artículo 47.- Para asegurar el cumplimiento de la licencia ambiental y el permiso ambiental en cuanto a la ejecución del programa de manejo y adecuación ambiental, el responsable de la actividad, obra o proyecto deberá rendir una fianza de cumplimiento por un monto equivalente al diez por ciento (10 %) de los costos totales de las obras físicas o inversiones que se requieran para cumplir con el programa de manejo y adecuación ambiental.

Artículo 48.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales hará de público conocimiento los permisos y las licencias ambientales que otorgue, así como las personas naturales o jurídicas que sean sancionadas por vía administrativa o judicial.

Capítulo V
Del Sistema Nacional de Información de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Artículo 49.- Se establece el Sistema Nacional de Información de Medio Ambiente y Recursos Naturales bajo la responsabilidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicho sistema estará integrado por los organismos

e instituciones públicas y privadas dedicadas a generar información técnica y científica sobre el estado del medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 50.- Los datos del sistema nacional de información ambiental serán de libre acceso y se procurará su periódica difusión, salvo los restringidos por las leyes específicas y el reglamento correspondiente.

Artículo 51.- Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, todo aquel que realice una investigación o trabajo sobre el medio ambiente y los recursos naturales, entregará un ejemplar de la investigación o estudio a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 52.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará y publicará, cada dos años, un informe del estado del medio ambiente y los recursos naturales, de acuerdo con el formato y contenido que al efecto establezca el reglamento de administración y acceso al sistema, tomando como base las unidades de gerencia ambientales.

Capítulo VI
De la Vigilancia e Inspección Ambientales

Artículo 53.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con las autoridades competentes, realizará la vigilancia monitoreo e inspección que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley, las leyes sectoriales, sus reglamentos y otras disposiciones administrativas.

Párrafo I.- Para dar cumplimiento al presente artículo, el personal autorizado tendrá acceso a los lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia monitoreo e inspección, debiendo los propietarios, administradores o responsables de los mismos, brindar las informaciones y facilidades necesarias para la realización de dichas Áreas.

Párrafo II.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá requerir de las personas naturales o jurídicas que entienda necesarias, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos. A su vez, éstas estarán en la obligación de responder a los requerimientos.

Artículo 54.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la base de los resultados de las inspecciones, dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo prudente para su regularización.

Artículo 55.- En situaciones de emergencia ambiental, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el ayuntamiento correspondiente, en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y organismos afines, establecerá de inmediato las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común.

Capítulo VII
De la Educación y Divulgación Ambientales

Artículo 56.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación, llevará a cabo programas de educación ambiental -formal y no formal- con la participación de instituciones públicas y privadas que realizan actividades educativas.

Artículo 57.- La Secretaría de Estado de Educación incorporará como eje transversal, la educación ambiental con enfoque interdisciplinario y carácter obligatorio en los planes y programas de todos los grados, niveles, ciclos y modalidades de enseñanza del sistema educativo, así como de los institutos técnicos, de formación, capacitación, y actualización docente, de acuerdo con la política establecida por el Estado para el sector.

Artículo 58.- El Consejo Nacional de Educación Superior, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, garantizará la incorporación de la dimensión ambiental en los planes de estudios de pre y postgrado, curriculares y extracurriculares, dirigidos a la formación y el perfeccionamiento de los profesionales de todas las ramas, en la perspectiva de contribuir al uso sostenible de los recursos naturales y la protección y mejoramiento del medio ambiente.

Capítulo VIII
De la Investigación Científica y Tecnológica

Artículo 59.- El Estado Dominicano promoverá e incentivará la investigación científica y tecnológica aplicada en el área del medio ambiente y los recursos naturales para el desarrollo sostenible.

Artículo 60.- Dentro del año de la promulgación de la presente ley, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los organismos e instituciones pertinentes, procederá a elaborar y poner en ejecución el programa permanente de investigación científica y tecnológica ambiental para el desarrollo sostenible.

Articulo 61.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá una política de investigación y extensión, acerca del estado general y las potencialidades del medio ambiente y de los recursos naturales; así mismo, estimulará a las instituciones de educación superior y a los centros de investigación para que ejecuten programas de formación de especialistas e impulsen la investigación científica y tecnológica sobre la materia.

Artículo 62.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales, cuyos resultados sirvan de base para el mejoramiento de la calidad ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales, podrán recibir incentivos de acuerdo con el reglamento que se elaborará para tal fin.

Capítulo IX
De los Incentivos

Artículo 63.- El Estado reconoce los servicios ambientales que ofrecen los distintos recursos naturales y establecerá un procedimiento para incluir en las cuentas nacionales los valores establecidos.

Párrafo. En caso de recursos naturales propiedad de la nación, el valor de los servicios ambientales que éstos ofrecen serán destinados a asegurar su calidad y cantidad por medio de medidas de conservación y uso sostenible.

Artículo 64.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales creará los mecanismos necesarios, y emitirá las normas para el reconocimiento de los servicios ambientales. Cuando estos servicios procedan de recursos de patrimonio de la nación, los beneficios generados deberán reinvertirse en mejorar la calidad del ambiente y en reducir la vulnerabilidad del territorio de donde provengan.

Artículo 65.- Las inversiones para proteger o mejorar el medio ambiente y hacer un uso sostenible de los recursos naturales, serán objeto de incentivos que consistirán en exoneración, parcial o total, de impuestos y tasas de importación, impuestos al valor agregado, y períodos más cortos de depreciación, de acuerdo con el reglamento.

Párrafo. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales calificará y certificará las inversiones a que se refiere el presente artículo, según el reglamento correspondiente, elaborado por la Secretaría de Estado de Finanzas y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 66.- Se establece el Premio Nacional Ambiental, que será otorgado periódicamente por el Poder Ejecutivo, como reconocimiento a las personas naturales o jurídicas y a instituciones que se hayan destacado en la protección del medio ambiente y manejo sostenible de los recursos naturales, o en la ejecución de procesos ambientalmente sanos en el país.

Artículo 67.- Las empresas que implanten el sistema de gestión ambiental dentro de los principios de las normas ISO-14000 ó cualquier otro sistema extra de protección y garantía ambiental, serán beneficiadas de acuerdo al reglamento elaborado para tales fines.

Artículo 68.- Los medios de comunicación social que concedan gratuitamente tiempo o espacios a la divulgación de campañas de educación ambiental debidamente autorizadas, podrán gozar de incentivos fiscales, conforme a los reglamentos.

Artículo 69.- El Estado fomentará las inversiones para el reciclaje de desechos domésticos y comerciales, para su industrialización y reutilización, acorde con los procedimientos técnicos y sanitarios que apruebe la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 70.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas, preparará una metodología y los procedimientos pertinentes para el pago de tasas por usos, emisiones de vertidos y contaminantes en cuerpos receptores, dentro de los parámetros y niveles establecidos en las normas de calidad ambiental, sobre la base de los principios “usuario pagador” y “quien contamina paga”.

Capítulo X
De los Fondos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Artículo 71.- Se crea el Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales, para desarrollar y financiar programas y proyectos de protección, conservación, investigación, educación, restauración y uso sostenible, con personería jurídica, patrimonio independiente y administración propia, y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 72.- Los recursos operativos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales se integrarán con los recursos provenientes del otorgamiento

de licencias y permisos ambientales, por el 25% de las regalías por concesiones o contratos de exploración y explotación de recursos naturales, pago de multas por infracciones ambientales, pago de tasas por servicios ambientales, el producto de la subasta o venta pública de bienes y productos decomisados por haberse usado en ilícitos ambientales, por las donaciones nacionales e internacionales otorgadas para tal fin, por bienes y legados que se le otorguen, por las partidas presupuestarias que se le destinen en el presupuesto nacional.

Párrafo. Al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales le corresponderá no menos del 33% de los recursos captados que no correspondan a la asignación presupuestaria de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 73.- Los recursos provenientes del pago de multas serán utilizados, prioritariamente, para el financiamiento de proyectos de educación, de recuperación y mejoramiento de la calidad ambiental.

Artículo 74.- La dirección y administración del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales estará a cargo de un consejo, compuesto por el Secretario de Estado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o su representante, quien lo presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas, o su representante; el Director de la Oficina Nacional de Planificación, o su representante; el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, o su representante; un director ejecutivo, quien actuará de secretario, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, con voz, pero sin derecho a voto; dos representantes de universidades (pública y privada); un representante del sector empresarial; cuatro representantes de organizaciones comunitarias que trabajen en el área de medio ambiente y recursos naturales, representando las regiones Norte, Sur, Este y Oeste, de ternas presentadas por sus respectivas organizaciones al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y designados mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 75.- La Contraloría General de la República deberá fiscalizar el manejo de los recursos del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Capítulo XI
De las Emergencias Ambientales y Declaración de Áreas Bajo Riesgo Ambiental

Artículo 76.- Las consecuencias de los desastres ambientales originados por negligencia serán responsabilidad exclusiva de las personas o entidades causantes de los mismos, las cuales deberán reponer o restaurar las áreas o recursos

destruidos o afectados, si ello fuese posible, y responder penal y civilmente por los daños causados.

Artículo 77.- Todos los organismos del Estado y las instituciones privadas desarrollarán acciones de capacitación para su personal acerca de los planes de contingencia que se adoptarán en caso de desastre ambiental, para lo cual se establecerá la debida coordinación institucional, especialmente con la Defensa Civil.

Artículo 78.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá declarar como áreas de riesgo ambiental en sus diversos niveles, las zonas cuyo índice de contaminación sobrepase los límites permisibles y que constituyan un peligro real identificado para la salud y el ambiente. En las mismas se aplicarán las medidas de control que sean necesarias.

Título III
De la Protección y Calidad del Medio Ambiente

Capítulo I
Normas Generales

Artículo 79.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo dictamen técnico:

1) Emitirá normas y parámetros de calidad ambiental y vigilará y controlará las fuentes fijas y móviles de contaminación y los contaminantes;

2) Emitirá estándares y normas de calidad de los ecosistemas, los cuales servirán como pautas para la gestión ambiental;

3) Emitirá normas y parámetros de vertido de desechos líquidos y sólidos, de emisiones a la atmósfera, de ruido y de contaminación visual;

4) Emitirá normas sobre la ubicación de actividades contaminantes o riesgosas y sobre las zonas de influencia de las mismas.

Párrafo. Los ayuntamientos municipales podrán emitir normas de los tipos mencionados en este artículo con aplicación exclusiva en el ámbito territorial de su competencia y para resolver situaciones especiales, siempre que las mismas garanticen un nivel de protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, mayor que el provisto por las normas nacionales. El monitoreo y control del cumplimiento de la normativa ambiental municipal será de la

exclusiva responsabilidad del ayuntamiento correspondiente, sin perjuicio de la competencia de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 80.- Serán objeto de normativas y controles por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todos los procesos, las maquinarias y equipos, insumos, productos y desechos, cuya fabricación, importación, exportación, uso o manejo, pueda deteriorar el medio ambiente, los recursos naturales, o afectar la salud humana.

Artículo 81.- Las disposiciones legales que establezcan las normas de calidad ambiental deberán fijar los cronogramas de cumplimiento, que incluirán plazos pertinentes fijados por reglamentos específicos para caracterizar los efluentes, emisiones o impactos ambientales y para realizar las acciones o introducir los cambios en los procesos o tecnologías para ajustarse a las normas.

Artículo 82.- Se prohíbe el vertimiento de sustancias o desechos contaminantes en suelos, ríos, lagos, lagunas, arroyos, embalses, el mar y cualquier otro cuerpo o curso de agua.

Párrafo. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consulta con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y cualquier otra dependencia oficial involucrada, emitirá y aplicará directrices para la eliminación, almacenamiento o depósito definitivo de desechos tóxicos y peligrosos. Para ello emitirá el listado de los mismos, el cual se actualizará de acuerdo con el conocimiento científico, la información disponible y los acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Estado Dominicano.

Artículo 83.- Las personas naturales o jurídicas responsables de una actividad que por acciones propias o fortuitas hayan provocado una degradación ambiental, tomarán de inmediato las medidas necesarias para controlar su efecto y notificarán a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la de Salud Pública y Asistencia Social u otras dependencias oficiales relacionadas.

Artículo 84.- La importación de equipos, procesos o sistemas y materiales que utilicen energía atómica o cualquier material radiactivo, será reglamentada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la autoridad competente.

Artículo 85.- Las actividades industriales, comerciales o de servicio, y los procesos y productos riesgosos de acuerdo con lo establecido en esta ley y en las listas que emita la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se

manejarán de acuerdo con las directrices y procedimientos que ésta emita. Estas directrices incluirán normas sobre la ubicación, construcción, funcionamiento y planes de rescate, para disminuir el riesgo y el impacto de un posible accidente, según el reglamento.

Capítulo II
De la Contaminación de las Aguas

Artículo 86.- Se prohíbe ubicar todo tipo de instalaciones en las zonas de influencia de fuentes de abasto de agua a la población y a las industrias, cuyos residuales, aún tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación de orden físico, químico, orgánico, térmico, radioactivo o de cualquier otra naturaleza, o presenten riesgos potenciales de contaminación.

Artículo 87.- Se dispone la delimitación obligatoria de zonas de protección alrededor de los cuerpos de agua, de obras e instalaciones hidráulicas, así como de cauces naturales y artificiales, con la finalidad de evitar los peligros de contaminación, asolvamiento u otras formas de degradación. Los requisitos para las referidas zonas de protección dependerán del uso a que estén destinadas las aguas y de la naturaleza de las instalaciones.

Párrafo. Las empresas o instituciones que gestionen los servicios de manejo de aguas residuales en una localidad, serán las responsables por el cumplimiento de las normas y parámetros vigentes en lo que respecta a las descargas de aguas residuales domésticas, o de otros tipos descargados a través del alcantarillado municipal.

Artículo 88.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como autoridad competente determinará, en consulta con los sectores involucrados, el destino de las aguas residuales, las características de los cuerpos receptores y el tratamiento previo requerido, así como las cargas contaminantes permisibles.

Párrafo. Las empresas o instituciones que gestionen los servicios de manejo de aguas residuales en una localidad, serán las responsables por el cumplimiento de las normas y parámetros vigentes en lo que respecta a las descargas de aguas residuales domésticas, o de otros tipos descargados a través del alcantarillado municipal.

Artículo 89.- Las aguas residuales sólo podrán ser utilizadas después de haber sido sometidas a procesos de tratamiento que garanticen el cumplimiento de las normas vigentes en función del uso para el cual vayan a ser destinadas, en consulta con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Capítulo III
De la Contaminación del Suelo

Artículo 90.- Con el objeto de evitar la contaminación de los suelos, se prohíbe:

1) Depositar, infiltrar o soterrar sustancias contaminantes, sin previo cumplimiento de las normas establecidas;

2) Utilizar para riego las aguas contaminadas con residuos orgánicos, químicos, plaguicidas y fertilizantes minerales, así como las aguas residuales de empresas pecuarias y albañales, carentes de la calidad normada;

3) Usar para riego las aguas mineralizadas, salvo en la forma dispuesta por el organismo estatal competente;

4) Utilizar productos químicos para fines agrícolas u otros, sin la previa autorización de los organismos estatales competentes;

5) Utilizar cualquier producto prohibido en su país de origen.

Artículo 91.- Se prohíbe cualquier actividad que produzca salinización, laterización, aridización, desertificación, así como cualquier otra degradación del suelo, fuera de los parámetros establecidos.

Capítulo IV
De la Contaminación Atmosférica

Artículo 92.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y los ayuntamientos, regulará las acciones, actividades o factores que puedan causar deterioro y/o degradación de la calidad del aire o de la atmósfera, en función de lo establecido en esta ley, y en la ley sectorial y los reglamentos que sobre la protección de la atmósfera se elaboren.

Artículo 93.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y los ayuntamientos, reglamentará el control de emisiones de gases y ruidos dañinos y contaminantes provocados por vehículos automotores, plantas eléctricas, otros motores de combustión interna, calderas y actividades industriales.

Artículo 94.- Se prohíbe fumar en lugares públicos cerrados, a excepción de aquellas áreas establecidas para ese fin.

Artículo 95.- Se declara de interés nacional la protección de la capa de ozono y la disminución paulatina, hasta la eliminación total, del uso de las sustancias y productos que causen deterioro, menoscabo, contaminación u otros efectos nocivos a la atmósfera y la estratósfera. Se ordena la elaboración y aplicación de un programa nacional de sustitución del uso de sustancias que agoten la capa de ozono.

Artículo 96.- El Estado tomará todas las medidas necesarias para impedir la elaboración, importación, venta y el uso de gasolina que contenga tetraetilo de plomo.

Capítulo V
De los Elementos, Sustancias y Productos Peligrosos

Artículo 97.- El Estado Dominicano adoptará las normas reguladoras para identificar, minimizar y racionalizar el uso de elementos, combinaciones y sustancias químicas, sintéticas o biológicas, que puedan poner en peligro la vida o la salud de quienes los manejan, así como la ocurrencia de accidentes relacionados con su manipulación.

Párrafo. Toda persona que maneje residuos peligrosos deberá ser instruida en los conocimientos de las propiedades físicas, químicas y biológicas de estas sustancias y los riesgos que estas implican.

Artículo 98.- El reglamento de la presente ley incluirá el listado de las sustancias y productos peligrosos y sus características, pudiendo actualizarse dicho listado por resolución fundamentada de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa consulta con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Para asegurar un manejo de dichas sustancias, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá las normas y directrices pertinentes, las cuales incluirán los procedimientos para el etiquetado de las mismas, de acuerdo con normas internacionales.

Artículo 99.- Quien importe, fabrique, almacene o distribuya sustancias o productos peligrosos, deberá tener conocimientos básicos de las propiedades físicas, químicas y biológicas de estas sustancias o productos; así mismo deberá asegurarse que éstas contengan la etiqueta correspondiente de acuerdo con su clasificación en un lugar claro y en letras legibles, en idioma español, con las especificaciones para su manejo.

Artículo 100.- Se prohíbe importar residuos tóxicos de acuerdo con la clasificación contenida en los convenios internacionales sobre la materia aprobados por la República Dominicana, o la que sea establecida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consulta con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, así como se prohíbe también la utilización del territorio nacional como tránsito de estos residuos y como depósito de los mismos.

Artículo 101.- La importación, la fabricación, la elaboración, el manejo, uso, acumulación, evacuación y disposición final de substancias radiactivas o combinaciones químicas o sintéticas, biológicas, desechos y otras materias, que por su naturaleza de alto riesgo puedan provocar daños a la salud de seres humanos, al medio ambiente y a los recursos naturales, serán regulados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales reglamentará el manejo de sustancias, basuras, y desechos peligrosos, basado en el principio de quien establece el riesgo debe ser responsable del costo de todo el proceso de su disposición o depósito definitivo en el sitio autorizado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 102.- Todo accidente o acontecimiento extraordinario con incidencia ambiental real o probable, pérdida de vidas o lesiones, o el inminente riesgo de su ocurrencia, que tenga lugar o existan probabilidades de ocurrencia, en asentamientos humanos, industrias, instalaciones o en lugares donde existan depósitos de sustancias peligrosas, deberá ser notificado de inmediato a la oficina de la Defensa Civil, al Cuerpo de Bomberos, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social de la localidad, por los propietarios, directivos o representantes de la comunidad, empresa o instalación generadora del hecho, o por cualquier ciudadano que se percate de ello.

Artículo 103.- Cuando por razones atendibles, establecidas por la autoridad competente, no fuese posible devolver al país de origen los elementos nocivos mencionados en los Artículos 104 y 105 de la presente ley, se procederá, previo el decomiso que realice la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su neutralización y disposición definitiva bajo condiciones de seguridad ambiental. Estas operaciones se realizarán por cuenta de quienes las hayan introducido al país y se obligará al pago de una multa equivalente, por lo menos, a cinco veces el costo en el mercado del producto, más los costos de su inocuación.

Artículo 104.- Los metales, artículos y sustancias radiactivas o peligrosas y sus desechos, así como los aparatos y equipos que utilicen tales materias, serán procesados, manejados, poseídos, importados, exportados, transportados, depositados, utilizados, desechados, o dispuestos de acuerdo con las normas y reglamentaciones que formule la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 105.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos; para ello se requerirá del previo y expreso consentimiento del país receptor para eliminarlos en su territorio, según convenios internacionales ratificados por el Estado.

Capítulo VI
De las Basuras y Residuos Domésticos y Municipales

Artículo 106.- Los ayuntamientos municipales operarán sistemas de recolección, tratamiento, transporte y disposición final de desechos sólidos no peligrosos dentro del municipio, observando las normas oficiales emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para la protección del medio ambiente y la salud.

Artículo 107.- Se prohíbe la colocación, lanzamiento y disposición final de desechos sólidos o líquidos, tóxicos o no, en lugares no establecidos para ello por la autoridad competente.

Párrafo I.- Bajo ninguna circunstancia se permitirá la operatividad de vertederos municipales en cercanía de lechos, fuentes, cuerpos de aguas, ni en aquellos lugares donde la escorrentía y la infiltración pueda contaminarla.

Párrafo II.- Será indispensable para poder establecer y poner en funcionamiento un vertedero municipal, realizar el estudio de evaluación ambiental pertinente, conforme lo establecido en el Artículo 38 y siguientes de la presente ley.

Artículo 108.- En todas las instituciones públicas se implantarán sistemas de clasificación de los desechos sólidos, previo a su envío a los sitios de disposición final.

Capítulo VII
De los Asentamientos Humanos y Contaminación Sónica

Artículo 109.- Es responsabilidad del Estado garantizar que los asentamientos humanos sean objeto de una planificación adecuada, que asegure una relación equilibrada con los recursos naturales que les sirven de soporte y entorno.

Párrafo. Será responsabilidad de los ayuntamientos municipales y del Distrito Nacional, exigir los estudios ambientales correspondientes a los proponentes de proyectos de desarrollo y expansión urbana y suburbana, en su área de influencia, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin los cuales no podrán otorgarse autorizaciones ni permisos a nuevas obras civiles y de desarrollo, ni a modificaciones de las existentes.

Artículo 110.- Los asentamientos humanos no podrán autorizarse:

1) En lechos, cauces de ríos o zonas de deyección, zona expuesta a variaciones marinas, terrenos inundables, pantanosos o de relleno, cerca de zonas industriales, bases militares, basureros, vertederos municipales, depósitos o instalaciones de sustancias peligrosas;

2) En lugares donde existan probabilidades ciertas de la ocurrencia de desbordamiento de aguadas, deslizamientos de tierra y cualquier condición que constituya peligro para la vida y la propiedad de las personas.

Párrafo. El Estado elaborará un plan de reubicación para el traslado de los asentamientos humanos que, al momento de la entrada en vigor de la presente ley, estén ubicados en los lugares indicados en parte anterior de este mismo artículo. Para tales fines, identificará y consignará en el presupuesto nacional las partidas correspondientes para su ejecución dentro de un plazo prudente y razonable y en la medida de las posibilidades.

Artículo 111.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los ayuntamientos municipales y otras autoridades correspondientes, velarán porque los programas y reglamentos de desarrollo urbano pongan especial cuidado en la zonificación de los asentamientos humanos, la delimitación de áreas industriales, servicios, residenciales, de transición urbano rurales, de espacios verdes y de contacto con la naturaleza.

Artículo 112.- Las obras de ingeniería civil y estructuras, principalmente las viviendas y otros edificios que alojen seres humanos, serán diseñadas y construidas de acuerdo a normas antisísmicas y medidas preventivas contra posibles incendios

y con materiales que puedan resistir terremotos y huracanes, además de las previsiones necesarias para minimizar sus daños.

Párrafo. La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será la responsable de hacer cumplir el presente artículo, para lo cual someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento correspondiente.

Artículo 113.- Las industrias, depósitos y otras instalaciones que por su naturaleza pueden causar deterioro ambiental, deberán situarse en zonas apartadas de los asentamientos humanos.

Párrafo I.- Será responsabilidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y los ayuntamientos municipales, prohibir y controlar que en torno a los sectores industriales se construyan viviendas, proyectos habitacionales o similares, para lo cual no se concederá ningún tipo de autorización.

Párrafo II.- Será responsabilidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de los ayuntamientos municipales, prohibir y controlar que en torno a los sectores habitacionales se establezcan industrias y empresas o similares, para lo cual no se concederá ningún tipo de autorización.

Párrafo III.- Frente a los conflictos que se presenten y con la finalidad de buscar soluciones viables, en los casos establecidos con conflictos al momento de entrar en vigencia la presente ley, se efectuarán los estudios ambientales correspondientes, sirviendo la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de árbitro en el proceso de mitigación.

Artículo 114.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los ayuntamientos municipales y la policía municipal, regulará la emisión de ruidos y sonidos molestos o dañinos al medio ambiente y la salud, en el aire y en las zonas residenciales de las áreas urbanas y rurales, así como el uso fijo o ambulatorio de altoparlantes.

Artículo 115.- Se prohíbe la emisión de ruidos producidos por la falta del silenciador de escape o su funcionamiento defectuoso, de plantas eléctricas, vehículos de motor, asi como el uso en vehículos particulares de sirenas o bocinas, que en razón de la naturaleza de su utilidad corresponden a los servicios policiales, de ambulancias, de carros de bomberos o de embarcaciones marítimas.

Título IV
De los Recursos Naturales

Capítulo I
De las Normas Comunes

Artículo 116.- La conservación, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales será regulado por la presente ley, las leyes sectoriales y/o especiales y sus respectivos reglamentos, y por las disposiciones y normas emitidas por la autoridad competente conforme a esta ley. El Estado podrá otorgar derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales por concesión, permisos, licencias y cuotas.

Artículo 117.- Para lograr la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, tanto terrestres como marinos, deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1) La función ecológica del recurso;

2) La peculiaridad del mismo;

3) La fragilidad;

4) La sostenibilidad de los manejos propuestos;

5) Los planes y prioridades del país, región y provincia donde se encuentren los recursos.

Párrafo I.- Previo al otorgamiento de permisos, concesiones y firmas de contratos de explotación racional de recursos naturales, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales y las organizaciones sociales representativas de los municipios respectivos.

Párrafo II.- Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados.

Artículo 118.- El Estado, por razones de interés público, podrá limitar en forma total o parcial, permanente o transitoria, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Esta materia se regulará a través de las leyes sectoriales, reglamentos o disposiciones administrativas o especiales para cada recurso.

Artículo 119.- Las leyes sectoriales y/o especiales que regulen el dominio, la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberán enmarcarse en lo establecido en la presente ley.

Capítulo II
De los Suelos

Artículo 120.- Se ordena a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la elaboración y aplicación de reglas y parámetros de zonificación u ordenamiento del territorio, que determinen y delimiten claramente el potencial y los usos que deben o pueden darse a los suelos, de acuerdo con su capacidad, sus potencialidades particulares y sus condiciones ambientales específicas.

Artículo 121.- Quienes realicen actividades agrícolas, pecuarias o forestales deberán conservar, rehabilitar o incrementar la capacidad productiva de los suelos, utilizando técnicas y métodos de explotación y conservación apropiados, previniendo su degradación o esterilización.

Artículo 122.- Se prohíbe dar a los suelos montañosos con pendientes igual o superior a sesenta por ciento (60%) de inclinación el uso de laboreo intensivo: arado, remoción, o cualquier otra labor que incremente la erosión y esterilización de los mismos, permitiendo solamente el establecimiento de plantaciones permanentes de arbustos frutales y árboles maderables.

Párrafo I.- Se dará preferencia al mantenimiento de la cobertura boscosa nativa, el desarrollo de combinaciones que incluyan cultivos perennes y cobertura, y técnicas agroforestales que garanticen su protección, la producción y el almacenamiento natural de agua.

Párrafo II.- A los suelos con pendiente pronunciada a que se refiere el presente artículo, no les serán aplicadas las disposiciones de las leyes sobre Reforma Agraria, ni podrán ser objeto, a partir de la promulgación de la presente ley, de asentamientos humanos, ni de actividades agrícolas o de otra índole que hagan peligrar la estabilidad edáfica y obras de infraestructura nacional.

Artículo 123.- Preferentemente, se dará a los suelos de capacidad agrícola productiva clases I, II y III, un uso para la producción de alimentos. Cualquier uso distinto deberá ser aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 124.- Toda persona natural o jurídica, privada o pública, que realice explotaciones geológicas, edafológicas, extracción de minerales o áridos, así como

construcción de carreteras, terraplenes, presas o embalses, o que ejecute cualquier otra actividad u obra que pueda afectar los suelos, está obligada a adoptar las medidas necesarias para evitar su degradación y para lograr su rehabilitación inmediatamente concluya cada etapa de intervención.

Artículo 125.- El costo de rehabilitación de los suelos estará a cargo de los ejecutantes de la intervención que causare su degradación o menoscabo.

Capítulo III
De las Aguas

Artículo 126.- Todas las aguas del país, sin excepción alguna, son propiedad del Estado y su dominio es inalienable, imprescriptible e inembargable. No existe la propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas.

Artículo 127.- Toda persona tiene derecho a utilizar el agua para satisfacer sus necesidades vitales de alimentación e higiene, la de su familia y de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicio a otros usuarios ni implique derivaciones o contenciones, ni empleo de máquinas o realización de actividades que deterioren y/o menoscaben de alguna manera, el cauce y sus márgenes, lo alteren, contaminen o imposibiliten su aprovechamiento por terceros.

Artículo 128.- El uso del agua sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país.

Artículo 129.- El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial establecerá la zonificación hidrológica, priorizando las áreas para producción de agua, conservación y aprovechamiento forestal, entre otros, y garantizando una franja de protección obligatoria de treinta (30) metros en ambas márgenes de las corrientes fluviales, así como alrededor de los lagos, lagunas y embalses.

Artículo 130.- En la construcción de embalses, independientemente de sus fines, es obligatorio, antes de proceder al cierre de la presa, eliminar del cuerpo de la presa la vegetación y todo aquello que pueda afectar la calidad del agua y la posible explotación pesquera.

Artículo 131.- El uso de las aguas superficiales y la extracción de las subterráneas se realizarán de acuerdo con la capacidad de la cuenca y el estado cualitativo de sus aguas, según las evaluaciones y dictámenes emitidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 132.- En las cuencas hidrográficas, cuyas aguas sean utilizadas para el abastecimiento público, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá restricciones de uso para garantizar, mantener e incrementar la calidad y cantidad de las aguas.

Artículo 133.- Se prohíbe el vertimiento de escombros o basuras en las zonas cársticas, cauces de ríos y arroyos, cuevas, sumideros, depresiones de terreno y drenes.

Artículo 134.- Los efluentes de residuos líquidos o aguas, provenientes de actividades humanas o de índole económica, deberán ser tratados de conformidad con las normas vigentes, antes de su descarga final.

Artículo 135.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa evaluación, resolverá sobre las solicitudes de autorización, concesión o permiso para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas residuales, imponiendo en cada caso las condiciones necesarias para que no se produzca contaminación del medio ambiente ni afecte la salud de los seres humanos.

Capítulo IV
De la Diversidad Biológica

Artículo 136.- Se declara de alto interés nacional:

1) La conservación de las especies de flora y fauna nativas y endémicas, el fomento de su reproducción y multiplicación, así como la preservación de los ecosistemas naturales que sirven de habitat a aquellas especies de flora y fauna nativas y endémicas cuya supervivencia dependa de los mismos, los cuales serán objeto de rigurosos mecanismos de protección in situ;

2) La identificación, la clasificación, el inventario y el estudio científico de los componentes y los habitats de las especies que componen la diversidad biológica nacional;

3) Garantizar el mantenimiento del equilibrio apropiado de los ecosistemas representativos de las diversas regiones biogeográficas de la República;

4) Facilitar la continuidad de los procesos evolutivos;

5) Promover la defensa colectiva de los componentes ecológicos, y

6) Procurar la participación comunitaria en la conservación y la utilización racional de los recursos genéticos, así como asegurar una justa y equitativa distribución de los beneficios que se deriven de su adecuado manejo y utilización.

Artículo 137.- Es deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo con los principios y normas consignados en la legislación nacional y en los tratados y convenios internacionales aprobados por el Estado Dominicano.

Artículo 138.- Se prohíbe la destrucción, degradación, menoscabo o disminución de los ecosistemas naturales y de las especies de flora y fauna silvestres, así como la colecta de especímenes de flora y fauna sin contar con la debida autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 139.- Las instancias competentes de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborarán la lista de las especies en peligro de extinción, amenazadas o protegidas, las cuales serán objeto de un riguroso control y de mecanismos de protección in situ y ex situ, que garanticen su recuperación y conservación de acuerdo con las leyes especiales y convenios internacionales aprobados por el Estado Dominicano.

Artículo 140.- En relación a las especies de flora y fauna declaradas como amenazadas, en peligro o en vías de extinción por el Estado Dominicano o por cualquier otro país, de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por el Estado Dominicano, se prohíbe la caza, pesca, captura, hostigamiento, maltrato, muerte, tráfico, importación, exportación, comercio, manufactura o elaboración de artesanías, así como la exhibición y posesión ilegal.

Artículo 141.- Con el fin de normar el resguardo y preservación de la diversidad biológica del país, se establece un plazo máximo de un (1) año, a partir de la vigencia de esta ley, para que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales presente un proyecto de ley de biodiversidad que deberá reflejar, entre otros aspectos, lo referente a:

1) Áreas naturales protegidas;
2) Recursos genéticos;
3) Especies animales y vegetales;
4) Conservación de las especies in situ y ex situ;
5) Uso y aprovechamiento sostenible de los recursos de biodiversidad.

Artículo 142.- A efecto de resguardar la diversidad biológica, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá:

1) Establecer sistemas de veda;

2) Fijar cuotas de caza y captura de especies de fauna;

3) Retener embarques de productos de la vida silvestre, tanto los originados en el país como en tránsito, en cualquier fase de su envío o traslado, cuando presuma que se trata de comercio ilegal o se infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y los convenios internacionales aprobados por el Estado, quedando exenta de cualquier tipo de responsabilidad.

Artículo 143.- La captura o caza de ejemplares de la fauna silvestre con fines económicos, deportivos o de cualquier otro tipo, sólo puede realizarse bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes vigentes.

Artículo 144.- Se prohíbe la introducción al país de especies o ejemplares de fauna y flora exóticas que:

1) Puedan perjudicar los ecosistemas naturales o a la fauna y la flora endémicas y nativas;

2) Puedan constituirse en plaga;

3) Puedan poner en peligro la vida o la salud de seres humanos o de otras especies vivas; y

4) Puedan servir como objeto o como participantes activos en actividades de caza, de competencias violentas, apuestas de cualquier tipo, torneos o carreras, que impliquen o tiendan a la eliminación, el sacrificio, el maltrato, el hostigamiento o la tortura de los ejemplares únicos involucrados o de sus crías.

Párrafo. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo relativo al inciso 4, podrá autorizarlos cuando lo estime pertinente, por razones especiales.

Capítulo V
De los Recursos Costeros y Marinos

Artículo 145.- Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e

inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación.

Artículo 146.- El Estado Dominicano asegurará la protección de los espacios que comprenden los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas y garantizará que los recursos acuáticos, geológicos y biológicos, incluyendo flora y fauna comprendidos en ellos, no sean objeto de destrucción, degradación, menoscabo, perturbación, contaminación, modificación inadecuada, disminución o drenaje.

Artículo 147.- Los bienes de dominio público marítimo-terrestre son:

1) Las riberas del mar y de las rías, que incluye:

La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar, escorada o máxima viva equinoccial y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en donde se haga sensible el efecto de las mareas;

La franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la Ley 305, de fecha 30 de abril de 1968;

Las marismas, albuferas, marjales, esteros; Los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar;

Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales;

2) El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo;

3) Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental;

4) Las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas;

5) Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera;

6) Los terrenos invadidos por el mar que pasan a formar parte de su lecho por cualquier causa;

7) Los acantilados sensiblemente verticales que están en contacto con el mar o con espacios de dominio marítimo-terrestre hasta su coronación;

8) Los terrenos deslindados como dominio público que, por cualquier causa, han perdido sus características naturales de playa, acantilado o zona marítimo terrestre;

9) Los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, o aquellos que estén formados o se formen por causas naturales;

10) Los terrenos incorporados por los concesionarios para completar la superficie de una concesión de dominio público marítimo-terrestre;

11) Los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo-terrestre;

12) Las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio;

13) Las obras e instalaciones de costas y señalización marítima;

14) Los puertos y las instalaciones portuarias;

Artículo 148.- El otorgamiento a particulares de permisos y concesiones para el usufructo y explotación del espacio costero-marino y sus recursos, se hará siempre y cuando la valuación ambiental determine la adecuación con la conservación y protección de los mismos.

Artículo 149.- El Estado Dominicano regulará, mediante ley especial, la actividad pesquera de subsistencia, comercial e industrial. Determinará los métodos y prácticas de pesca, la introducción, transplante, cultivo y cría, los lugares y las fechas, las especies que puedan capturarse, su tamaño, su sexo y el número de ejemplares que sea permitido capturar.

Artículo 150.- Los propietarios de los terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas, por causas naturales o artificiales, podrán construir obras de defensa, bajo autorización otorgada por la autoridad competente, previa realización del estudio de impacto ambiental.

Artículo 151.- Las sustancias residuales originadas por la actividad económica y social, inclusive las de los buques de cualquier tipo y nacionalidad, deberán recibir el tratamiento adecuado antes de ser vertidas en las aguas jurisdiccionales o en la zona económica de aguas suprayacentes inmediatas a las costas, fuera del mar territorial, en la extensión que fija la ley, según las normas nacionales y las contenidas en acuerdos internacionales relativos a la protección del medio marino, aprobados por el Estado. Estos vertimientos se realizarán previa aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 152.- Con el fin de prevenir la contaminación del medio marino y costero por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y peligrosas, se prohíbe el vertimiento de:

1) Aguas de sentina, de lastre o de lavado de tanques, a una distancia menor que la establecida en las disposiciones vigentes;

2) Residuales producidos por la prospección y explotación de pozos petroleros ubicados en lugares en que pueden afectar la zona costera;

3) Residuales industriales, cuyo contenido en hidrocarburos y otras sustancias nocivas y peligrosas sobrepase la norma establecida.

Artículo 153.- Queda prohibido el vertimiento de basuras o desperdicios de cualquier índole sobre las costas, cayos, arenas de las playas o en las aguas que circundan las mismas.

Capítulo VI
De los Bosques

Artículo 154.- El manejo y uso de los bosques y suelos forestales debe ser sostenible. Una ley especial normará el manejo forestal integral y el uso sostenible de los recursos del bosque para los fines de su conservación, explotación, producción, industrialización y comercialización, así como la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medio ambiente en general.

Artículo 155.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales clasificará los bosques de acuerdo con su finalidad, considerando los aspectos de conservación, protección y producción.

Artículo 156.- Se prohíbe la destrucción de los bosques nativos.

Artículo 157.- Se permitirá el aprovechamiento de las plantaciones forestales hechas con fines comerciales en las cuencas medias y bajas, así como en los suelos llanos que se dediquen a la producción comercial de especies arbóreas y maderables.

Párrafo I.- Las normativas forestales estarán regidas por la ley sectorial, y, hasta tanto no se ejecute el inventario forestal nacional del bosque nativo, queda prohibido el corte, aprovechamiento, aserrío e industrialización de árboles nativos.

Párrafo II.- Con el fin de actualizar la existencia de la reserva forestal nacional de los bosques nativos y de plantaciones artificiales con fines comerciales, se establece un plazo máximo de un (1) año, a partir de la vigencia de esta ley, para que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales planifique y ejecute un inventario nacional, el cual deberá reflejar, entre otros aspectos, lo referente a:

1) Bosques nativos de áreas nativas protegidas;
2) Bosques nativos correspondientes a categoría de protección;
3) Bosques nativos correspondientes a categoría de protección y producción;
4) Bosques nativos correspondientes a categoría de producción;
5) Bosques artificiales correspondientes a categoría de protección y producción;
6) Bosques artificiales correspondientes a categoría de producción.

Artículo 158.- Todos los propietarios de la zona rural deberán mantener o recuperar un porcentaje mínimo de la cobertura forestal, que será definido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para cada una de las Unidades de Gerencia Ambiental.

Artículo 159.- Se incentivará y favorecerá el establecimiento de plantaciones forestales comerciales con fines de aprovechamiento maderable, energético, industrial, alimenticio y ornamental.

Párrafo. Todo proyecto de aprovechamiento forestal deberá ser ejecutado de acuerdo con el plan de manejo correspondiente, los cuales deberán ser formulados por prestadores de servicios forestales, semejantes a los que estipula la presente ley en su Artículo 42.

Capítulo VII
De las Cuevas, Cavernas y el Ambiente Subterráneo

Artículo 160.- Se declaran patrimonio natural de la nación las cuevas, cavernas y demás cavidades subterráneas naturales del territorio nacional. Se prohíbe toda alteración física de sus características naturales y culturales, así como la extracción de sus formaciones secundarias, materiales paleontológicos, arqueológicos o de cualquier clase, naturales o culturales de su interior, y la introducción de desechos y objetos de cualquier tipo que puedan alterar las condiciones del equilibrio ecológico existente.

Artículo 161.- Se pondrá especial énfasis en la protección de los acuíferos subterráneos, evitándose cualquier tipo de contaminación o uso contrario al interés de esta ley.

Párrafo. Las cavidades que, por razones justificadas, deban ser modificadas deberán notificarse a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la que podrá expedir una certificación, previo levantamiento espeleológico que determinará si la cavidad reviste o no tanta importancia como para ser preservada de toda modificación.

Capítulo VIII
De los Recursos Mineros

Artículo 162.- En el aprovechamiento de los recursos mineros, incluyendo su extracción, concentración, beneficio y refinación, los concesionarios estarán obligados a:

1) La disposición o eliminación adecuada de los materiales de desecho, tóxicos o no, de acuerdo con el plan operacional y de cierre del proyecto;

2) Rehabilitar las áreas degradadas por su actividad, así como las áreas y ecosistemas vinculados a éstas que puedan resultar dañados o, en su defecto, realizar otras actividades destinadas a la protección del medio ambiente, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo. Para garantizar lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales exigirá a las empresas mineras concesionarias un seguro o fianza en favor del Estado Dominicano.

Artículo 163.- Los concesionarios, una vez iniciadas las labores, deberán informar periódicamente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la marcha de los trabajos y del efecto de los mismos al medio ambiente y los recursos naturales. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá confrontar tales informes con los resultados del monitoreo, la supervisión, tomando como base la licencia o el permiso ambiental correspondiente.

Artículo 164.- La extracción de roca, arena, grava y gravilla, la industrialización de sal y cal y la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas que establezca la ley específica y su reglamento, a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades puedan producir en el medio ambiente y la salud humana.

Título V
De las Competencias, Responsabilidad y Sanciones en Materia Administrativa y Judicial

Capítulo I
De la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

Artículo 165.- Se crea la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de la República. La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en esta materia.

Artículo 166.- La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tendrá las siguientes atribuciones:

1) Ejercer las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a la presente ley y demás disposiciones legales complementarias;

2) Ejercer las acciones en representación del Estado que se deriven de daños al ambiente, independientemente de las que promuevan los individuos que hayan sufrido daños en su persona o patrimonio. Asimismo, ejercerá las demás acciones previstas en esta ley, en la Ley de Organización Judicial de la República y en las demás leyes pertinentes.

Capítulo II
De las Competencias y Sanciones Administrativas

Artículo 167.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para disponer las siguientes medidas:

1) Multa desde medio (1/2) salario mínimo hasta tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes, en la fecha en que se cometió la infracción, en función de la dimensión económica de la persona física o jurídica que causó el daño y de la magnitud de los daños causados;

2) Limitación o restricción de las actividades que provocan el daño o riesgo al medio ambiente, o si fuere el caso, sujeción de las mismas a las modalidades o procedimientos que hagan desaparecer dicho perjuicio o riesgo;

3) Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño; y

4) Prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que generan el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar y, en caso extremo, clausura parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que haya generado la violación a la presente ley y otras relacionadas.

Párrafo I.- Las personas o entidades jurídicas que no cumplan con las órdenes, emplazamientos y recomendaciones emanadas de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, serán objeto del retiro temporal o definitivo de la autorización para ejercer o efectuar las actividades que los causaren, sin perjuicio de otras sanciones que pueda dictar el tribunal competente.

Párrafo II.- Las medidas a que se refiere el presente artículo, se adoptarán y aplicarán conforme al proceso administrativo correspondiente mediante resolución motivada y hecha por escrito, la cual deberá ser notificada mediante acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo.

Artículo 168.- Las resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la presente ley.

Capítulo III
De la Responsabilidad Civil

Artículo 169.- Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que cause daño al medio ambiente o a los recursos naturales, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que pueda ocasionar, de conformidad con la presente ley y las disposiciones legales complementarias. Así mismo estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo conforme a la ley.

Párrafo. La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, en los casos que sea posible, en la compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados al medio ambiente o a los recursos naturales, a las comunidades o a los particulares.

Artículo 170.- Para determinar la magnitud o la cuantía de los daños incurridos, el tribunal tomará en cuenta las actas levantadas por los técnicos e inspectores y los informes de carácter formal evacuados de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos ambientales del Estado, sin perjuicio de los experticios y peritajes que el propio juez de la causa requiera, de oficio o a petición de parte.

Artículo 171.- El funcionario que, por acción u omisión autorice la realización de acciones, actividades o instalaciones, que causen daños y perjuicios a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población, será solidariamente responsable con quien las haya ejecutado.

Artículo 172.- Cuando en la comisión del hecho participasen dos o más personas, éstas serán responsables solidariamente de la totalidad de los daños y perjuicios económicos causados. En el caso de personas jurídicas, la responsabilidad prevista en este artículo se establecerá cuando los órganos de dirección o administración de la misma hayan autorizado las acciones que causaron el daño.

Artículo 173.- La Secretaría de Estado de Finanzas, a propuesta de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomará las disposiciones necesarias para el establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad civil, para cubrir daños al medio ambiente y a los recursos naturales causados accidentalmente.

Capítulo IV
De los Delitos Contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales

Artículo 174.- Todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgreda o viole la presente ley y demás disposiciones que la complementen, incurre en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales y, por tanto, responderá de conformidad a las mismas. Así, de toda agresión o delito contra el medio ambiente y los recursos naturales nace una acción contra el culpable o responsable.

Artículo 175.- Incurren en delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales:

1) Quien violare la presente ley, las leyes complementarias, reglamentos y normas, y realizare actividades que dañen de forma considerable o permanente los recursos naturales;

2) Quien produzca alteraciones, daños o perjuicios dentro del sistema nacional de áreas protegidas y quien corte o destruya árboles en áreas forestales de protección y en zonas frágiles, declaradas legalmente como tales;

3) Quien cace, capture o provoque la muerte de especies declaradas en peligro de extinción o protegidas legalmente;

4) Quien use explosivos, venenos, trampas u otros instrumentos o artes que dañen o causen sufrimiento a especies de fauna terrestre o acuática, sean éstas endémicas, nativas, residentes o migratorias;

5) Quien violare las normas, parámetros y límites permisibles de vertidos o disposición final de sustancias tóxicas y peligrosas definidas legalmente, y las descargue en cuerpos de agua, las libere al aire o las deposite en sitios no autorizados para ello, o en sitios autorizados sin permiso o clandestinamente;

6) Quien violare las normas, parámetros y límites permisibles, y vierta aguas servidas no tratadas a cuerpos de aguas o sistemas de alcantarillado, disponga de desechos sólidos industriales no peligrosos en sitios no autorizados para ello o emita al aire sustancias contaminantes, escapes de gases, agentes biológicos y bioquímicos;

7) Quien violare las normas técnicas pertinentes y genere o maneje sustancias tóxicas o peligrosas, transforme desechos tóxicos o peligrosos

trasladando la contaminación a otro medio receptor, o quien los opere, almacene o descargue en sitios no autorizados;

8) Quien violare las regulaciones contenidas en las licencias o permisos ambientales, o las haya obtenido usando datos falsos o alteren las bitácoras ambientales sobre emisiones y vertidos, o el funcionario público que otorgue tales licencias o permisos, sin cumplir con los requisitos del proceso de evaluación de impacto ambiental, cuando la ley así lo exija.

Artículo 176.- Cuando cualquiera de los hechos punibles anteriormente descritos se hubieren cometido por decisión de los órganos directivos de una persona jurídica, dentro de la actividad que dicha persona normalmente realiza y con sus propios fondos, en búsqueda de una ganancia o en su propio interés, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el autor inmediato del delito, la persona jurídica será sancionada con multa de cinco mil (5,000) a veinte mil (20,000) salarios mínimos, y de acuerdo con la gravedad del daño causado, la prohibición de realizar la actividad que originó el ilícito (o delito) por un período de un (1) mes a tres (3) años. En caso de daños de gravedad mayor que conllevaren intoxicación de grupos humanos, destrucción de habitats o contaminación irreversible extensa, se prohibirá la actividad o se clausurará el establecimiento de forma definitiva, a discreción del juez.

Párrafo. La acción judicial derivada de los delitos previstos por la presente ley y leyes complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querella o por denuncia.

Capítulo V
De la Competencia Judicial

Artículo 177.- Los tribunales de primera instancia de la correspondiente jurisdicción serán los competentes para juzgar en primer grado, las violaciones a la presente ley.

Artículo 178.- Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para enunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

Párrafo. Igualmente podrán exigir ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cualquier otra autoridad competente establecida por esta ley y la legislación vigente, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente y

Recursos Naturales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley y demás leyes ambientales, normas de calidad ambiental, reglamentos, dictámenes y resoluciones, demandando el cese, la corrección, o la reparación de la situación anómala que la impulsa o causa, y las sanciones estipuladas para los infractores.

Artículo 179.- Son titulares de la acción ambiental, con el solo objeto de detener el daño y obtener la restauración, las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio, el Estado Dominicano, por intermedio de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos del Estado con atribuciones ambientales.

Artículo 180.- Toda persona natural o jurídica que tenga el interés legítimo en la adopción de las medidas que la presente ley ordena, podrá intervenir aportando pruebas que sean pertinentes al caso.

Artículo 181.- El magistrado procurador fiscal, para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales de la jurisdicción correspondiente, actuando como juez de la querella, está obligado, si considera que el caso tiene visos de gravedad, a dar curso expedito, de oficio o ante las querellas, denuncias o referimientos previstos en la presente ley, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, con el propósito de que las anomalías o daños ambientales sean corregidos a la mayor brevedad y las infracciones a las leyes ambientales sean conocidas por el tribunal correspondiente.

Artículo 182.- El ejercicio de la acción judicial ambiental no implica renuncia a la acción por daños y perjuicios.

Capítulo VI
De las Sanciones Penales

Artículo 183.- El tribunal de primera instancia de la jurisdicción correspondiente podrá dictar contra las personas naturales o jurídicas que hayan violado la presente ley, las siguientes sanciones u obligaciones:

1) Prisión correccional de seis (6) días a tres (3) años y, si hubiesen fallecido personas a causa de la violación, se aplicará lo establecido en el Código Penal Dominicano; y/o

2) Multa de una cuarta (1/4) parte del salario mínimo hasta diez mil (10,000) salarios mínimos vigentes en el sector público en la fecha en que se pronuncie la sentencia; y/o

3) El decomiso de materias primas, herramientas, equipos, instrumentos, maquinarias, vehículos de transporte, así como productos o artículos, si los hubiere, que provengan de la violación cometida, o fueron utilizados en la perpetración del hecho delictuoso, o puedan de por sí constituirse en peligro para los recursos naturales y el medio ambiente, o a la salud de seres humanos; y/o

4) La obligación de indemnizar económicamente a las personas que hayan sufrido daños y perjuicios; y/o

5) Retiro temporal o definitivo de la autorización, licencia o permiso para ejercer o efectuar las actividades que hayan causado, o puedan causar daño o perjuicio; y/o

6) Destruir, neutralizar o disponer, de acuerdo con los procedimientos señalados por la presente ley y la autoridad competente, las sustancias elaboradas, fabricadas, manufacturadas, procesadas u ofrecidas en venta, susceptibles de causar daños a la salud humana y al medio ambiente; y/o

7) La obligación de modificar o demoler las construcciones violatorias de disposiciones sobre protección, conservación y defensa del medio ambiente y los seres humanos; y/o

8) La obligación de devolver a su país de origen las sustancias y elementos o combinaciones peligrosas o dañinas que se hayan importado en violación a la ley; y/o

9) Instalar los dispositivos necesarios para detener o evitar la contaminación, menoscabo, disminución o degradación del medio ambiente; y/o

10) La obligación de devolver los elementos al medio natural de donde fueron sustraídos; y/o

11) La obligación de reparar, reponer, resarcir, restituir, restaurar o rehabilitar a su estado original, en la medida de lo posible, el recurso natural eliminado, destruido, menoscabado, disminuido, deteriorado o modificado negativamente.

Párrafo. Los objetos, materias primas, maquinarias, instrumentos, vehículos, productos o artículos decomisados por orden del tribunal correspondiente, de acuerdo con el presente artículo, o que hayan sido decomisados o incautados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que el tribunal

ratifique, que no conlleven peligro para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente y que posean valor comercial, serán vendidos en pública subasta, y el cincuenta por ciento (50%) del importe de su venta será utilizado para reparar los daños ambientales y el cincuenta por ciento (50%) restante, para resarcir los daños en favor de las personas perjudicadas por sus acciones, si hubiere. De lo contrario, pasarán al fondo operativo de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales creado en esta ley, previo descuento de los gastos judiciales y de venta.

Artículo 184.- Los funcionarios del Estado que hayan permitido expresamente o por descuido e indiferencia, la violación a la presente ley, serán pasibles de la aplicación de las penas indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, independientemente de las sanciones de índole administrativa que puedan ejercerse sobre ellos, incluyendo la separación temporal o definitiva de sus funciones.

Artículo 185.- Las sanciones que establece la presente ley serán aplicadas por analogía en los casos de violaciones a las disposiciones contenidas en las demás leyes o decretos que complementan la presente ley, y quedan derogadas cualesquiera otras sanciones existentes en esas materias.

Artículo 186.- En la aplicación de sanciones por violación a la presente ley y otras disposiciones legales complementarias, el juez tomará en cuenta:

1) La gravedad y la trascendencia de la violación, principalmente el criterio del impacto a la salud de seres humanos y los daños o desequilibrios ocasionados al medio ambiente y los recursos naturales;

2) La intención dolosa del(de los) culpable(s), y

3) La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 187.- Se reconocerán como circunstancias agravantes en la aplicación de las sanciones que se impongan:

1) A quienes intencionalmente hayan causado desastres ambientales, incluyendo contaminación generalizada e incendios, donde haya habido pérdidas de vida, lesiones, enfermedades, epidemias, destrucción, degradación de ecosistemas, eliminación de ejemplares de fauna y flora únicos, en peligro, o en vías de extinción;

2) A quienes hayan obstaculizado las labores emprendidas para la corrección de desastres ambientales;

3) A quienes se nieguen a transmitir con carácter de emergencia, las noticias, llamados e informaciones de las autoridades sobre desastres ambientales;

4) A quienes ordenen, autoricen, insinúen o permitan a sus subalternos o dependientes, asalariados o no, la comisión de hechos expresamente prohibidos por la presente ley y otras relacionadas;

5) A los funcionarios del Estado que ordenen, permitan, insinúen, alienten o autoricen a sus subalternos o a particulares, aún sea verbalmente, la ejecución de acciones u omisiones que violen la presente ley y otras relacionadas, perjudicando así el patrimonio natural de la nación o la salud de seres humanos;

6) A quienes impidan o dificulten las inspecciones o comprobaciones, o recurran a medios de cualquier índole para inducirlas a error, o presenten a las autoridades competentes informes o datos total o parcialmente falsos.

Párrafo. Asimismo, se considerarán circunstancias agravantes:

1) Si los daños causados alcanzaren proporciones catastróficas;

2) Si las violaciones han sido realizadas en poblaciones o en sus inmediaciones, y han afectado gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica o del desarrollo de la región.

Título VI
Disposiciones Generales y Finales

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 188.- Además de las otras funciones que le asigna la ley y los reglamentos, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra institución.

Artículo 189.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá en lo adelante las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales venían desempeñando las instituciones que le han sido transferidas.

Artículo 190.- Todos los programas y proyectos que la Oficina Nacional de Planificación y cualquier otra entidad pública coordine, ejecute o esté en proceso de preparación o formulación en materia de medio ambiente y recursos naturales, tanto con recursos internos como recursos del crédito externo, o de cooperación internacional, serán transferidos a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con las competencias definidas en esta ley.

Artículo 191.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales coordinará con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, con la Policía Nacional y con los ayuntamientos, la aplicación de la política sobre medio ambiente y recursos naturales del Estado.

Artículo 192.- Las leyes sectoriales o especiales, decretos y demás disposiciones legales, relativas al medio ambiente y los recursos naturales, deberán enmarcarse dentro de los principios y disposiciones de la presente ley y se considerarán como complementarias de la misma.

Párrafo I.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la institución que corresponda, presentará al Congreso Nacional, vía el Poder Ejecutivo, los proyectos para la modificación, actualización y modernización de las siguientes leyes:

- No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y las leyes que la modifican y complementan;

- No.5856, del 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, y sus modificaciones;

- De Pesca No.5914, del 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones;

- No.311, del 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas fitocidas, pesticidas, hierbicidas y productos similares;

- No.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra;

- No.67, del 29 de octubre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;

- No.85, del 4 de febrero de 1931, sobre Caza, y sus modificaciones;

- No.218, del 28 de mayo de 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales;

- No.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal y sus modificaciones;

- No.300, del 31 de julio de 1998, que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura "Medio Ambiente y Recursos Naturales".

Párrafo II.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales impulsará, junto a las instituciones que correspondan, la actualización y modernización conforme lo establecido en la presente ley, de las siguientes disposiciones legales: Leyes Nos.:

- 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas y sus modificaciones;

- 4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal y sus modificaciones;

- 146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana y sus modificaciones;

- 186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la zona que fija los límites del mar territorial de la República Dominicana.

Capítulo II
De las Disposiciones Finales

Artículo 193.- Quedan derogados los incisos f) y o) del Artículo 1, el inciso b) del Artículo 4 y el Artículo 7 de la Ley No.8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura.

Artículo 194.- Se transfieren a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las atribuciones conferidas a la Secretaría de Estado de Agricultura por la Ley de Pesca No.5914, del 22 de mayo de 1962.

Artículo 195.- Se modifican el Artículo 4 y los incisos g) y h) del Artículo 5 de la Ley No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), para que en lo adelante digan:

"Artículo 4.- El INDRHI será la máxima autoridad nacional en relación al control, aprovechamiento y construcción de obras fluviales (regulación o encauzamiento de los ríos y protección contra avenidas); de hidráulica agrícola (saneamiento natural por zanjas abiertas, evaluación artificial y drenaje); de riego por infiltración, riego por canales, riego subterráneo y riego por aspersión, de azudes y presas; y de centrales hidroeléctricas".

"Artículo 5.-

"g) Intervenir, previa aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la conservación de las corrientes de agua, lagos y lagunas; en la protección de cuencas alimentadoras y en las obras de corrección torrencial, con la cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura y el Instituto Agrario Dominicano;

"h) Realizar, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el reconocimiento y evaluación de los recursos hidráulicos de todas las cuencas nacionales.".

Artículo 196.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, para que donde dice Secretaría de Estado de Agricultura, diga Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, y los Capítulos I, II, III y IV de la mencionada ley, en las partes que sean necesarias, para que en lo adelante, el manejo y otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación y uso de las aguas subterráneas contemplados en los mismos pase a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 197.- Se modifica la Ley No.487, del 15 de octubre de 1969, y su Reglamento No.2889, del 20 de mayo de 1977, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas, para que donde dice INDRHI, diga Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 198.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No.123, del 10 de mayo de 1971, que se refiere a la comisión encargada de depurar las solicitudes de concesiones y permisos, para incluir al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como miembro de la misma, y se establece que éste pase a presidir dicha comisión. Además, se modifican los Artículos 3, 9, 10, 11 (párrafo

I), 12 y 20 del Reglamento No.1315, del 29 de julio de 1971, para la aplicación de la Ley No.123, de fecha 10 de mayo de 1971, para que donde dice Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en lo adelante diga Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 199.- Se modifican las Leyes Nos.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal; la No.291, del 28 de agosto de 1985, que modifica las Leyes Nos.211 y 705 de 1967 y 1982, respectivamente; la No.55, del 15 de junio de 1988, que modifica los Artículos 6, 8, y 10 de la Ley 290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal, y sus reglamentos, para que donde dice Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF), diga Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 200.- Se derogan.

- los Decretos No.3278, del 27 de enero de 1978, que crea e integra el Consejo Nacional de Fauna Silvestre; el No.2596, del 4 de septiembre de 1972, que crea integra una Comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro medio ambiente;

- el No.301, del 11 de octubre de 1978, que dispone que la Dirección General de Foresta y la Dirección Nacional de Parques deberán en lo adelante coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura, y dicta otras disposiciones;

- el No.39, del 7 de septiembre de 1965, que integra una Comisión para el estudio del problema de la deforestación del país;

- el Decreto No.1824, del 23 de febrero de 1984, que crea e integra una comisión encargada de realizar un estudio tendente a establecer reglamentaciones que permitan el desarrollo de la acuacultura y la pesca;

- el No.531, de 1990, que obliga a la realización de estudios de impacto ambiental en todos los proyectos de desarrollo que se realicen en la zona costera;

- el Decreto No.152-98, del 29 de abril de 1998, que crea e integra la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente;

- los Artículos 2 y 3 del Decreto No.136-99, que restablece los límites del Santuario de Mamíferos Marinos creado por el Artículo 22 del Decreto No.233-96 y crea una Comisión Nacional para la Protección de los Mamíferos Marinos.

Artículo 201.- Se transfieren a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las atribuciones conferidas en el Artículo 18 del Decreto No.1142, del 28 de abril de 1966, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura.

Artículo 202.- Todas las normas de calidad, órdenes, reglas, permisos, contratos, licencias y autorizaciones que se hubieren expedido, efectuado, concedido o adoptado por organismos gubernamentales, quedan en vigor siempre que no contradigan la letra y el espíritu de la presente ley, en cuyo caso serán modificadas de acuerdo con lo dispuesto por ella.

Artículo 203.- (Transitorio).- En tanto se apruebe el próximo proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales funcionará con los respectivos fondos de los presupuestos vigentes de las instituciones que se le transfieren.

Artículo 204.- La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal o parte de ella que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

4) Ley No.368-22, Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos. Crea el Sistema Nacional de Información Territorial

G. O. No.11092 del 22 de diciembre de 2022.

Considerando primero: Que la Constitución dominicana en su artículo 193 consagra como principio de organización territorial lo siguiente: "La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica";

Considerando segundo: Que la Constitución dominicana establece en su artículo 194: "Es prioridad del Estado la formulación y ejecución, mediante ley, de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático";

Considerando tercero: Que la Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, prevé que se aplicará un plan de ordenamiento territorial que permita gestionar las políticas públicas en el territorio, regular el uso del suelo, incentivar el aprovechamiento sostenible de los recursos y facilitar la gestión integral de riesgos a nivel nacional;

Considerando cuarto: Que el ordenamiento territorial es un proceso continuo impulsado por el Estado, que integra instrumentos de planificación y gestión participativa hacia una organización, a largo plazo, del uso del suelo y la ocupación del territorio, acorde a sus potencialidades y limitaciones, y a las expectativas y aspiraciones de la población, al igual que a los objetivos de desarrollo para mejorar la calidad de vida;

Considerando quinto: Que como política del Estado el ordenamiento territorial debe integrar los instrumentos de planificación del territorio y su relación con los procesos sociales, económicos y políticos, bajo una dinámica descentralizada

dando mayor participación a los actores territoriales sobre la base de alianzas entre el Estado, sector privado y sociedad civil.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley núm.344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes.

Vista: La Ley núm.675, del 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

Vista: La Ley núm.6232, del 25 de febrero de 1963, que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales.

Vista: La Ley núm.8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura.

Vista: La Ley núm.146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana. Vista: La Ley núm.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: La Ley núm.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

Vista: La Ley núm.147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos.

Vista: La Ley núm.202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

Vista: La Ley núm.108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario. Vista: La Ley núm.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

Vista: La Ley núm.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD).

Vista: La Ley núm.498-06, del 28 de diciembre de 2006, Ley de Planificación e Inversión Pública.

Vista: La Ley núm.66-07, del 22 de mayo de 2007, que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico.

Vista: La Ley núm.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

Vista: La Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

Vista: La Ley núm.100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica.

Vista: La Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: La Ley núm.150-14, del 8 de abril de 2014, sobre el Catastro Nacional.

Vista: La Ley núm.208-14, del 24 de junio de 2014, que crea el Instituto Geográfico Nacional "José Joaquín Hungría Morell".

Vista: La Ley núm.12-21, del 22 de febrero de 2021, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

Visto: El Decreto núm.601-08, del 20 de septiembre de 2008, que crea e integra el Consejo Nacional para el Cambio Climático y Desarrollo Limpio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE LA LEY

SECCIÓN I
DEL OBJETO, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para el ordenamiento territorial, el uso del suelo, la formulación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial en los distintos niveles político-administrativos, atendiendo a lineamientos de interés ambiental, cultural, económico, social, de gestión de riesgos y de desarrollo sostenible.

Artículo 2.- Objetivos. Esta ley tiene por objetivos establecer:

1) Los principios rectores del ordenamiento del territorio hacia la consecución de objetivos de interés nacional;

2) Los instrumentos político-administrativos y técnicos-operativos de planificación, y las competencias de las entidades territoriales encargadas de su formulación, aprobación y aplicación;

3) Los criterios para la definición de las distintas modalidades de uso del suelo, acorde a las potencialidades y limitaciones que presenta el territorio; y

4) Las condiciones requeridas para los asentamientos humanos y para los reasentamientos que deban realizarse.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social.

SECCIÓN II
DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1) Áreas protegidas: son porciones de terrenos y/o mar especialmente dedicadas a la protección y mantenimiento de elementos significativos de

biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejados por mandato legal y otros medios efectivos;

2) Áreas verdes: Son espacios de uso público que se encuentran en áreas urbanas o periféricas, en su mayoría ocupados por árboles de cobertura vegetal, sin edificaciones residenciales o de otro tipo, salvo las requeridas para su manejo o gestión, y que cumplan funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y similares;

3) Áreas metropolitanas: Es el conglomerado urbano con interconexión vial compuesto por varias demarcaciones político-administrativas que, por razones de complejidad, tamaño, relevancia económica y social, conforman una unidad territorial que requiere una administración de condiciones especiales y particulares;

4) Asentamiento humano: Es el lugar donde un grupo de personas reside y realiza habitual y permanentemente sus actividades sociales, culturales, políticas y económicas;

5) Clasificación: Es el proceso a través del cual se divide el suelo en urbano, urbanizable y no urbanizable, en atención a la aptitud que posee una superficie para ser urbanizada en base al nivel de ocupación y uso de un territorio;

6) Calificación: Es el proceso a través del cual se califica el uso del suelo y las posibilidades edificatorias que pueden aprobarse y realizarse en cada clase del suelo definida;

7) Cuerpos de agua: Son las extensiones de agua que se encuentran en la superficie terrestre (ríos, arroyos, cañadas, manantiales, lagos, lagunas) o en el subsuelo (acuíferos, ríos subterráneos), naturales o artificiales (embalses), sean de agua salada o dulce;

8) Dominio público: Son todos aquellos bienes que no son susceptibles de propiedad privada. Son de libre acceso y su uso privativo está sujeto a lo dispuesto en la Constitución y las leyes;

9) Entidades sectoriales: Son las unidades administrativas y técnico-operativas dependientes de los ministerios y organismos descentralizados adscritos al Poder Ejecutivo;

10) Equidad social: Es la distribución equilibrada de los recursos económicos, ambientales, de servicios, equipamiento e infraestructura, dirigidos a

satisfacer las necesidades básicas de todos los sectores sociales de un asentamiento humano;

11) Equipamiento: Son las estructuras establecidas formalmente por el Estado o el sector privado para satisfacer la demanda de actividades productivas, recreativas, culturales, deportivas, educativas, de salud, de seguridad o de culto, y otros;

12) Gobierno local: Es la administración del Distrito Nacional, un municipio o distrito municipal, compuesta por un órgano ejecutivo y uno normativo, reglamentario y de fiscalización;

13) Instrumento de planificación: Son los documentos y actos administrativos de carácter normativo y técnico que complementan y aplican los objetivos de esta ley, adaptándose a las cualidades espaciales de las unidades territoriales relevantes;

14) Instrumento de Delimitación del suelo urbano: Es el marco normativo que rige las actuaciones municipales relativas al objeto de esta ley, en ausencia de un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial;

15) Límite urbano: Es el perímetro oficial de un centro o conglomerado urbano bajo la definición que establecen las categorías del suelo urbano amparadas en esta ley;

16) Lineamientos de ordenamiento territorial: Es el conjunto de directrices establecidas en esta ley y en los planes, programas y proyectos tendentes al ordenamiento territorial;

17) Ordenamiento territorial: Es la política de Estado que integra instrumentos de planificación, evaluación, control y gestión participativa del uso del suelo y ocupación del territorio, acorde a sus potencialidades y limitaciones y a las expectativas de la población, compatibles con la conservación, uso y manejo de los recursos naturales y conforme a los objetivos de desarrollo para mejorar la calidad de vida y garantizar los derechos colectivos y difusos;

18) Región: Es la unidad básica para la articulación y formulación de las políticas públicas en el territorio nacional, integrada por dos o más provincias que poseen cierta homogeneidad fisiográfica y cultural que le otorga una identidad propia que la distingue de otras unidades territoriales;

19) Sostenibilidad ambiental: Es la capacidad de los sistemas biológicos de mantener su biodiversidad y productividad en el tiempo, mediante el equilibrio de los recursos del entorno;

20) Territorio: Es la unidad geográfica, política y administrativamente definida a partir del dominio que la población ejerce sobre la misma en la planificación, toma de decisiones y ejecución de acciones;

21) Uso del suelo: Es la expresión que designa la actividad o propósito específico a que se destina un determinado territorio;

22) Unidades político-administrativas del territorio nacional: Son las indicadas por la Constitución y que incluyen el Distrito Nacional y las regiones, provincias, municipios y distritos municipales que las leyes determinen;

23) Territorio nacional: Es el territorio de la República Dominicana cuya administración y regulación normativa es ejercida por el Gobierno Central, el Congreso Nacional y los gobiernos locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo a la Constitución y las leyes;

24) Trama urbana: Es el conjunto de servicios e infraestructuras presentes en el tejido urbano; y

25) Reasentamiento involuntario: Son aquellos que ocurren cuando un hogar o unidad económica debe reubicarse, de manera obligatoria, a otro lugar, por una decisión que es impuesta por un agente externo, sin que exista posibilidad de permanecer en el lugar donde habitan.

SECCIÓN III
DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5.- Principios. Los principios que rigen la aplicación de esta ley son los siguientes:

1) Habitabilidad. Seguridad en el uso del territorio y la construcción de infraestructura capaz de generar armonía entre el medio natural y el construido. Es un principio que orienta acciones tendentes a mejorar el desarrollo humano y la calidad de vida de la población localizada en el territorio;

2) Equidad. Acceso universal de todas las comunidades a los servicios básicos, empleo y vivienda, y a bienes y servicios vinculados al ejercicio de los derechos colectivos y difusos, especialmente por parte de aquellos que viven o

crecen en condiciones de exclusión y postergación social por género, raza o condiciones especiales y económicas;

3) Desarrollo sostenible. Implica que todas las políticas públicas y las acciones que se ejecuten en materia de la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo deben propiciar el uso adecuado de los recursos naturales armonizando los requerimientos de los principios de sostenibilidad ambiental, sociocultural y económicos de la sociedad y la protección del medioambiente;

4) Participación. Es el derecho que tienen todos los ciudadanos y las ciudadanas de participar en los procesos de planificación, toma de decisiones, ejecución de acciones y monitoreo y evaluación de todas las intervenciones que se realicen para ordenar el territorio;

5) Corresponsabilidad. Es la contribución de todas las entidades gubernamentales y no gubernamentales para ordenar el territorio, y que implica que todos los actores se involucran en la búsqueda de soluciones para su desarrollo;

6) Integralidad territorial. Implica que todo ordenamiento debe considerar el territorio como un todo compuesto de aspectos ambientales, culturales, políticos, sociales, jurídicos, económicos y espaciales;

7) Descentralización territorial. Organización administrativa que implica la transferencia de competencias del gobierno central al gobierno local, tanto del poder como de los recursos para implementar acciones tendentes al ordenamiento territorial; y

8) Desconcentración. Implica la distribución de competencias en el seno de una misma entidad jurídica, y que tiene por propósito distribuir y especializar el ejercicio de las competencias o la prestación de servicios públicos acercando la administración a los usuarios.

CAPÍTULO II
DEL RÉGIMEN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 6.- Ordenamiento territorial. El ordenamiento territorial es la política de Estado al servicio de los intereses generales que contribuye a la organización del territorio y debe ejercerse de acuerdo con la Constitución, las leyes y los instrumentos de planificación regulados en esta ley.

Artículo 7.- Potestad del ordenamiento territorial. El ordenamiento territorial es potestad obligatoria del Estado, sustentada sobre la base del interés general para establecer las regulaciones, incentivos y restricciones que afectan el uso del suelo y los asentamientos humanos, haciéndolos compatibles con el desarrollo humano.

Artículo 8.- Criterios para el ordenamiento territorial. En la definición de las políticas, los lineamientos y los planes de ordenamiento territorial primarán los criterios siguientes:

1) Atención a las características naturales del territorio. Orienta a prever la sostenibilidad del territorio en las zonas costera-marinas, de montañas, valles y llanuras;

2) Desarrollo de las potencialidades del territorio. Implica la promoción aptitudes y atributos del territorio frente a nuevas oportunidades de desarrollo y calidad de vida para la población;

3) Adaptación y resiliencia al cambio climático. Persigue prever mejores condiciones de habitabilidad de la población frente a la alteración de los patrones climáticos;

4) Protección a la biodiversidad. Establece disponer un territorio ecológicamente sostenible, así como corredores ecológicos que unen entre sí distintas porciones del territorio nacional;

5) Eficiencia hídrica. Requiere proteger la sostenibilidad de las cuencas hidrográficas, y el uso del agua para fines domésticos, productivos y ambientales;

6) Igualdad de oportunidades. Estipula el aseguramiento del acceso de la población a territorios más sostenibles, con mejores condiciones para el acceso a servicios, infraestructuras, empleo, desarrollo económico, recreación y al ejercicio de derechos colectivos y difusos;

7) Prevención y mitigación de la vulnerabilidad del territorio. Persigue la reducción de los niveles de exposición ante eventos naturales y acciones antrópicas que afecten los asentamientos humanos; y

8) Cohesión territorial. Promueve la continuidad paisajística, de infraestructura de servicios entre territorios.

Artículo 9.- Ejecución de los planes aprobados para el ordenamiento del territorio. La ejecución de los planes aprobados para el ordenamiento del territorio

es de carácter vinculante para los particulares, los entes y órganos que conforman la Administración Pública Central, organismos autónomos y descentralizados, al Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, así como en general a todos los órganos, entes y servicios del Estado.

Artículo 10.- Protección de los bienes integrados en el dominio público. El ordenamiento territorial sirve para la protección de los bienes integrados en el dominio público. Párrafo. Ningún instrumento de planificación territorial podrá afectar la funcionalidad de estos bienes ni su libre acceso.

Artículo 11.- Reconocimiento de la propiedad y su función social. En el ordenamiento del territorio y la clasificación de los usos del suelo, se reconocerá el derecho de propiedad conforme a su función social, según lo establece la Constitución de la República.

Párrafo I.- Los propietarios del suelo tienen el derecho y el deber de usar, disfrutar y disponer del suelo, de conformidad con lo establecido en esta ley, en el ordenamiento jurídico y en los instrumentos de planificación territorial aprobados, así como cumplir con las obligaciones de uso de suelo que en ellos se determina.

Párrafo II.- El derecho de uso y usufructo del suelo se extiende al espacio aéreo y al subsuelo hasta donde determinen los instrumentos de planificación territorial y de acuerdo al régimen de limitaciones y servidumbres, conforme lo dispuesto por esta ley y el ordenamiento jurídico aplicable.

CAPÍTULO III
DEL SISTEMA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 12.- Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. El Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial (SNOT) estará conformado por el conjunto de órganos, instrumentos, procesos y normativas al servicio del Estado para la definición de políticas, objetivos, metas y prioridades del uso y ocupación del territorio en las distintas unidades político-administrativas.

Artículo 13.- Coordinación. El SNOT será coordinado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), quien velará y garantizará que:

1) Las inversiones públicas, respondan a un equilibrio razonable entre las distintas unidades político-administrativas que conforman el territorio nacional;

2) Se cumplan los mecanismos de participación del sector privado y la sociedad civil en la formulación, implementación, evaluación y monitoreo de los

instrumentos, procesos, y normas legales que se generen en las unidades político-administrativas del territorio; 3) Se verifique la articulación de las distintas categorías de uso del suelo entre los distintos niveles político-administrativos; y 4) Se ejecuten los mandatos de esta ley.

Párrafo. El MEPyD, en su función de coordinador del SNOT, podrá requerir documentación, rendición de informes y asesoría puntual de cualquier entidad u organismo del gobierno central o descentralizado y de los representantes de las unidades político administrativas del territorio nacional.

Artículo 14.- Establecimientos de comités consultivos. El MEPyD establecerá comités consultivos para fines de asesoría técnica y legal; nacional, regional, temática o sectorial, a los fines de aprovechar las experiencias de diversos sectores de la sociedad dominicana respecto de las necesidades que debe atender el SNOT.

Párrafo. Los comités consultivos tendrán naturaleza consultiva y su funcionamiento estará regido por la resolución que los instituya, compuesto por el sector público y privado.

CAPÍTULO IV
DE LAS COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

Artículo 15.- Gestión del ordenamiento territorial a nivel nacional y regional. La gestión del ordenamiento territorial en el nivel nacional y regional estará a cargo de las entidades gubernamentales correspondientes, coordinadas por el MEPyD, en su calidad de órgano rector del ordenamiento y la formulación de políticas públicas de desarrollo sostenible en el territorio, conforme lo establece la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD).

Párrafo. El MEPyD dispondrá de una estructura organizacional para supervisar y evaluar la implementación del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, los planes regionales, municipales y especiales y el buen funcionamiento del sistema.

Artículo 16.- Gestión del ordenamiento territorial a nivel municipal. La gestión del ordenamiento territorial a nivel municipal es responsabilidad de los gobiernos locales, en coordinación con las entidades sectoriales del gobierno localizado en su territorio.

Párrafo I.- El MEPyD prestará asesoría y asistencia a los gobiernos locales para garantizar la armonía y coherencia en la gestión integral del territorio.

Párrafo II.- El MEPyD tendrá a su cargo las tareas de coordinación vertical necesarias entre los niveles municipal, provincial, regional, nacional y sectorial, a fin de garantizar la coherencia global entre políticas, planes, programas y acciones referentes al ordenamiento y el desarrollo territorial.

Artículo 17.- Participación ciudadana. El Poder Ejecutivo y los gobiernos locales crearán, instrumentarán y facilitarán mecanismos de participación ciudadana, como los cabildos abiertos, consultas populares, vistas públicas o cualquier otro mecanismo de participación consultiva y de toma de decisiones previstos en la ley y en los procesos de gestión de los planes y normas de ordenamiento territorial.

Párrafo. En cada municipio o distrito municipal, puede ser utilizada la estructura del Consejo de Desarrollo Municipal establecido en la Ley núm.498-06, del 28 de diciembre de 2006, Ley de Planificación e Inversión Pública, para integrar consejos de asesores de gestión territorial, conformados por representantes del sector empresarial, miembros de la comunidad y reconocidos técnicos y especialistas en urbanismo, medioambiente u ordenamiento territorial, basados en los principios de participación y corresponsabilidad.

CAPÍTULO V
DE LA PLANIFICACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 18.- Objetivos de la planificación. La planificación del ordenamiento territorial, uso del suelo y asentamientos humanos tiene los siguientes objetivos:

1) Establecer lineamientos de organización sostenible que consideren la capacidad productiva, relevancia social, identidad cultural y responsabilidad ambiental del territorio;

2) Promover actuaciones sobre el uso del suelo para su conservación, consolidación de actividades, adecuaciones de uso en suelos subutilizados, y para establecer conectividad territorial y ecológica; y

3) Definir los límites del territorio urbano, conglomerados urbanos, áreas urbanas centrales y áreas metropolitanas, según sea el caso, y establecer reglas precisas para la medición de éstos, que permitan una comparación útil entre ellos y promuevan la planificación informada del territorio.

Artículo 19.- Instrumentos de planificación. Son instrumentos de planificación del ordenamiento territorial:

1) El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial;
2) Los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial;
3) Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial; y
4) Los Planes Especiales de impacto supramunicipal regulados en esta ley.

Párrafo. El reglamento de aplicación de esta ley regulará, en armonía con el marco normativo vigente, la articulación de los distintos instrumentos establecidos en este artículo, los cuales se realizarán considerando las características de las diferentes unidades político administrativas del territorio nacional.

Artículo 20.- Requisitos para planes de ordenamiento territorial. Los planes de ordenamiento territorial correspondientes al nivel nacional, regional y municipal deben cumplir, en su proceso de formulación, con los siguientes requisitos:

1) Ser una iniciativa nacional, regional o municipal o de la sociedad civil, con apoyo de autoridad nacional, regional o municipal según el caso;

2) Observar los criterios, alcances y contenidos que se señalan en esta ley y sus reglamentos;

3) Incluir en los procesos de formulación, toma de decisiones, ejecución de acciones, seguimiento y evaluación al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD); al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y a las dependencias del gobierno con presencia y acción en el territorio objeto de intervención;

4) Incluir en los procesos de formulación, seguimiento y evaluación a la sociedad civil; y

5) Contar con un estudio de evaluación ambiental estratégica acorde a los términos de referencia emitidos por el MIMARENA.

Párrafo I.- La formulación y las revisiones de los planes de ordenamiento territorial, estará sometida al debido proceso administrativo de elaboración sobre planes y normas establecidos en la Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos.

Párrafo II.- Los planes de ordenamiento territorial de zonas que ameriten especial consideración, tales como centros históricos, zonas turísticas, parques nacionales o áreas protegidas, cuencas hídricas, recursos mineros, deberán asegurar la participación, en la formulación y evaluación, de los reguladores sectoriales correspondientes.

Párrafo III.- Los planes municipales de ordenamiento territorial deben cumplir con los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y tomar en consideración en el Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial que le corresponda.

SECCIÓN I
DEL PLAN NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 21.- Plan Nacional de Ordenamiento Territorial. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT) es el instrumento de políticas que orienta las decisiones de carácter nacional sobre el uso del territorio, compatibilizando las diferentes políticas sectoriales, con el objetivo de gestionar y aprovechar los recursos naturales de la Nación para alcanzar el desarrollo sostenible, promover la cohesión territorial, impulsar la competitividad y mejorar las condiciones de vida de toda la población.

Párrafo I.- El MEPyD es responsable de coordinar el proceso de formulación, ejecución y evaluación del PNOT con los demás órganos competentes del Estado.

Párrafo II.- La propuesta del PNOT será conocida y aprobada por el Consejo de Ministros y sometida al Congreso Nacional por el Presidente de la República para su decisión.

Párrafo III.- El PNOT debe reflejar, en sus contenidos, la situación actual y proyectada para un período de treinta (30) años, a la vez que deberá ser coherente con la Estrategia Nacional de Desarrollo vigente.

Párrafo IV.- La revisión y actualización del PNOT, se realizará cada diez (10) años, conforme a los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo V.- El PNOT, previo requerimiento, podrá ser revisado por el MEPyD, siempre que las condiciones así lo requieran y conforme a los requisitos establecidos por el reglamento de aplicación de esta ley.

SECCIÓN II
DEL PLAN REGIONAL DE ORDENAMIENTO Y DESARROLLO TERRITORIAL

Artículo 22.- Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial. El Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) es el instrumento técnico político para ordenar el desarrollo regional que permite reducir las desigualdades de la región a partir del ordenamiento de los subsistemas territoriales, la definición del modelo de desarrollo y la orientación de la inversión pública, para un período de veinte (20) años.

Párrafo I.- El MEPyD formulará y dará seguimiento a los planes regionales, en coordinación con los entes y órganos dependientes del Poder Ejecutivo, así como con los otros poderes del Estado y los gobiernos locales, apoyado con el Consejo de Desarrollo Regional, para garantizar la participación de las autoridades provinciales y municipales al igual que los actores sociales que integran la región.

Párrafo II.- Los planes regionales deberán estar alineados con las políticas del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT).

Párrafo III.- El PRODT se revisará siempre que las condiciones lo requieran o al menos cada diez (10) años, conforme a los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

SECCIÓN III
DEL PLAN MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 23.- Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial (PMOT) es el instrumento técnico-político establecido para la demarcación territorial bajo la jurisdicción del o los gobiernos locales que lo aprueban.

Párrafo I.- El PMOT define, para la demarcación correspondiente, la clasificación y calificación del uso del suelo, así como la ocupación que es permitida en cada caso, por un periodo de diez (10) años, conforme los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo II.- Los gobiernos locales, a través de las oficinas de planeamiento urbano, son los encargados de impulsar el proceso de formulación, ejecución y

evaluación del PMOT, en coordinación con los órganos competentes del Estado y con la participación de las representaciones sociales del respectivo territorio municipal.

Párrafo III.- Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) serán técnicamente revisados y validados por el MEPyD como órgano rector del ordenamiento del territorio y remitido por iniciativa de la autoridad ejecutiva del gobierno local, a su respectivo órgano colegiado normativo y de fiscalización, para su aprobación mediante ordenanza municipal.

Párrafo IV.- El PMOT se revisará siempre que las condiciones lo requieran o al menos cada seis (6) años, conforme a los requisitos establecidos por el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 24.- Del planeamiento urbano. El planeamiento urbano y el ordenamiento territorial son instrumentos del Gobierno para el desarrollo de la ciudad, uso de suelo y el asentamiento humano.

Párrafo I.- Los gobiernos locales que cuenten con la capacidad productiva, económica y de recaudación en su demarcación con una población mayor a quince mil habitantes conforme al Censo Nacional de Población y Vivienda realizado en el año 2010, gestionan y autorizan el uso de suelo, a través de la Oficina de Planeamiento Urbano creada para tales fines, y en coordinación con el MEPyD para el ordenamiento territorial.

Párrafo II.- Los gobiernos locales que no cuenten con la condición señalada en el párrafo I, realizan la gestión en acuerdo con el municipio al que corresponde su demarcación territorial. La Liga Municipal Dominicana sirve como canal de mediación entre los gobiernos locales, en caso de ser necesario a solicitud de una de las partes.

Artículo 25.- Aprobación del PMOT mediante mecanismos asociativos. El PMOT podrá ser elaborado y aprobado mediante mecanismos asociativos entre los gobiernos locales, con el apoyo del MEPyD, siempre que favorezca y se pretenda lograr mayor articulación entre varios PMOT, o cuando, por las mismas razones, se decida que un PMOT rija para más de una municipalidad, siguiendo lo establecido en esta ley, su reglamento de aplicación y las disposiciones contenidas en las leyes.

SECCIÓN IV
DE LOS PLANES ESPECIALES DE IMPACTO SUPRA MUNICIPAL

Artículo 26.- Planes Especiales de Impacto Supramunicipal. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal son planes excepcionales que permiten el diseño y la ejecución de proyectos estructurantes del territorio, tales como:

1) Aeropuertos;
2) Puertos;
3) Carreteras;
4) Embalses;
5) Canales,
6) Los que se dediquen a la ordenación de grandes espacios, como:

a) Cuencas hidrográficas;
b) Áreas metropolitanas;
c) Polígonos industriales, polos y destinos turísticos u otras áreas de interés nacional; e
d) Iniciativas semejantes definidas por su impacto supramunicipal.

Párrafo I.- Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal serán sometidos a revisión técnica del MEPyD y la aprobación del Consejo de Ministros y socializados con los gobiernos locales.

Párrafo II.- Lo regulado en este artículo, se aplicará a la ejecución de las instalaciones vinculadas a la Defensa Nacional.

Artículo 27.- Elaboración del Plan Especial. Cuando se trate de ejecutar proyectos de los indicados en el artículo 26, el ministerio competente elaborará un Plan Especial que debe velar por la coherencia con los instrumentos municipales aprobados, e incluir su delimitación geográfica y cualquier característica relativa a su ejecución, en coordinación y coherencia con la legislación sectorial existente.

Párrafo I.- El contenido del Plan Especial será detallado con la finalidad de permitir la formulación posterior de proyectos de construcción apropiados para la ejecución de la infraestructura o de la intervención o actuación territorial que se trate.

Párrafo II.- El Plan Especial estará sujeto a estudio y evaluación ambiental estratégica y al debido proceso administrativo de elaboración sobre planes y normas establecidos en la Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los

Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 28.- Efectos de la aprobación del Plan Especial. La aprobación del Plan Especial por el Consejo de Ministros permitirá la realización de los proyectos de infraestructura o de ordenación de grandes espacios, la formulación de los proyectos técnicos que sean necesarios, todo en cumplimiento con el debido proceso y las leyes vigentes.

Párrafo I.- Por su carácter supramunicipal, la ejecución de los proyectos comprendidos en el Plan Especial no precisará del otorgamiento de autorizaciones administrativas por parte de los municipios a través de los cuales deba discurrir la infraestructura o realizarse la actuación.

Párrafo II.- Los planes municipales de ordenamiento territorial de los municipios y de los distritos municipales afectados por la construcción de la infraestructura o la realización de la actuación, deberán adaptarse, en caso de que existan, a las prescripciones del Plan Especial en el plazo de un (1) año tras su aprobación, de la misma manera, la misma obligación de adaptación recaerá sobre los instrumentos de delimitación del suelo urbano regulados en esta ley.

Párrafo III.- El PMOT será técnicamente realizado por el MEPyD como órgano rector del ordenamiento del territorio de manera conjunta con los gobiernos locales y remitido a la autoridad ejecutiva del gobierno local y a su respectivo órgano colegiado normativo y de fiscalización, para su aprobación mediante ordenanza municipal.

CAPÍTULO VI
DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 29.- Creación del SNIT. Se crea el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) como un instrumento de registro, integración y procesamiento integral de datos, para facilitar la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y el acceso y uso de la información geográfica del territorio.

Párrafo. El MEPyD es el órgano coordinador del Sistema Nacional de Información Territorial. Artículo 30.- Funciones del SNIT. Las funciones del SNIT son las siguientes:

1) Articular con el Instituto Geográfico Nacional; los distintos sistemas de información geográfica existente en el país; con la Oficina Nacional de Estadísticas

o con las bases de datos internacionales, la recopilación, el almacenamiento y difusión de informaciones territoriales;

2) Mantener y actualizar la base de datos registrada en su plataforma tecnológica; y

3) Concertar con las entidades que participan del SNIT los procedimientos operativos para uso, intercambio y optimización de la generación de información.

Artículo 31.- Puesta en marcha del SNIT. El reglamento de aplicación de esta ley, presentará el calendario que deberá observar el MEPyD para la puesta en marcha del SNIT, como también los instrumentos de coordinación interinstitucional que viabilicen la integración progresiva del mismo, a los organismos sectoriales.

Artículo 32.- Entidades integradas al SNIT. En la integración progresiva de organismos sectoriales al SNIT, deberán incluirse desde los momentos iniciales, a las siguientes entidades:

1) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
2) Ministerio de Agricultura de la República Dominicana;
3) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
4) Ministerio de Turismo de la República Dominicana;
5) Ministerio de Energía y Minas;
6) Ministerio de Educación de la República Dominicana;
7) Ministerio de Salud y Asistencial Social; y
8) Ministerio de la Vivienda y Edificaciones.

CAPÍTULO VII
DEL RÉGIMEN DE USO DEL SUELO

Artículo 33.- Clasificación del suelo. Los gobiernos locales que cuenten con Plan Municipal de Ordenamiento Territorial (PMOT) clasificarán el suelo en:

1) Urbano;
2) Urbanizable; y
3) No urbanizable.

Párrafo. Los gobiernos locales que no cuenten con plan municipal de ordenamiento territorial, clasificarán el suelo únicamente en urbano y no urbanizable, salvo que la categoría urbanizable está contemplada en un Plan Supramunicipal.

Artículo 34.- Suelo urbano. Se entenderá por suelo urbano el que se encuentre en una de las siguientes circunstancias:

1) Cuando posea una red vial consolidada que soporte la continuidad de la trama urbana municipal, sirviendo la edificación como infraestructura de abastecimiento y evacuación de agua, suministro de energía eléctrica y recogida y gestión de residuos, y que además se trate de espacios integrados en cuanto a su uso y tipología al núcleo o asentamiento urbano de la población del que formen parte;

2) Cuando carece de alguno de los servicios mencionados en el numeral anterior, pero con posibilidad de llegar a contar con ellos mediante la conexión con instalaciones preexistentes en la trama urbana municipal; y

3) Los terrenos que, a partir del PMOT, se hayan consolidado por edificar al menos dos terceras partes de su superficie edificable, siempre que la parte edificada reúna o vaya a reunir, en su proceso de ejecución, los requisitos establecidos en el numeral 1 de este artículo.

Artículo 35.- Suelo urbanizable. En los municipios y distritos municipales que cuenten con un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial (PMOT), el suelo podrá clasificarse como urbanizable.

Párrafo I.- La clasificación como urbanizable aplica al suelo cuyas condiciones pueden satisfacer actuaciones de urbanización establecidas en el PMOT correspondiente y que, mediante esas actuaciones, el terreno puede llegar adquirir la clasificación de suelo urbano.

Párrafo II.- La clasificación de urbanizable es temporalmente limitada, por lo que concluido el periodo previsto el terreno pasará a ser clasificado urbano si se ejecutaron las circunstancias establecidas en el artículo 34, de no ser así adquirirá o retomará la clasificación de no urbanizable.

Párrafo III.- La clasificación de urbanizable no podrá superar la vigencia del PMOT que la contempla. Artículo 36.- Suelo no urbanizable. Se entenderá por suelo no urbanizable o suelo rural, el que se encuentre en una de las siguientes circunstancias:

1) Cuando se vincula a actividades productivas agropecuarias o forestales que guarden relación con la naturaleza de los terrenos;

2) Cuando debe ser protegido por condiciones específicas, sean estas ambientales, culturales, vulnerables, de riesgo o de puro interés colectivo;

3) Cuando se haya otorgado una concesión de explotación minera conforme la legislación sectorial existente; y

4) En los casos excepcionales conforme lo dispone el párrafo II del artículo 38.

Artículo 37.- Uso del suelo clasificado como urbano. En el suelo clasificado como urbano, sus propietarios podrán edificar en la forma y plazos establecidos en la planificación aplicable y deberán acogerse a los criterios contenidos en los instrumentos aplicables de planificación territorial.

Párrafo I.- Los propietarios deberán realizar las actuaciones necesarias para mantener las edificaciones en buen estado de conservación, pudiendo la administración competente, en función de las facultades dadas por ley, imponer las medidas necesarias desde el punto de vista de la seguridad y salubridad.

Párrafo II.- La administración deberá ejecutar las actuaciones previstas en el párrafo I de este artículo subsidiariamente cuando no las haya llevado a cabo el propietario, imponiéndole, en ese caso, los costos asumidos por la administración.

Párrafo III.- El Reglamento de esta ley contendrá los procedimientos para la realización efectiva del deber de conservación.

Artículo 38.- Uso del suelo clasificado como no urbanizable. En el suelo clasificado como no urbanizable las facultades de sus propietarios incluyen las de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarlo a finalidades agropecuario, forestal o cualquier otro uso semejante que pueda incluirse dentro de la utilización racional de los recursos naturales.

Párrafo I.- Los propietarios del suelo no urbanizable tienen el deber de conservar los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación, así como daños o perjuicios a terceros o al interés público, incluidos los medioambientales; garantizar la seguridad y salud pública, así como prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire o de otros bienes.

Párrafo II.- De manera excepcional, de acuerdo con el procedimiento administrativo que se establezca en el reglamento de esta ley, y con el respeto a las condiciones previstas en los instrumentos de planificación territorial, podrán

autorizarse utilizaciones del suelo clasificado como no urbanizable para otros usos cuando sean de interés público o social, contribuyan al desarrollo rural o que deban necesariamente desarrollarse en suelo no urbanizable.

Artículo 39.- Autorizaciones administrativas y de los gobiernos locales. La utilización del suelo queda sujeta a la obtención de las autorizaciones emitidas que, conforme a la finalidad concreta de uso, establezca en cada caso el ordenamiento jurídico.

Párrafo I.- No será legítimo ningún acto de edificación sin la previa obtención de la correspondiente autorización administrativa.

Párrafo II.- Serán nulas de pleno derecho, siguiendo el debido proceso, las autorizaciones administrativas emitidas en contra de lo dispuesto en la Constitución, esta ley y las dictadas por un órgano que resulten incompetente o en franco desapego del procedimiento establecido para ello.

Párrafo III.- Sin prejuicio de lo establecido en el párrafo II de este artículo, serán anulables las autorizaciones administrativas otorgadas en contra de los instrumentos de planificación territorial, uso de suelo o asentamientos humanos y al resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Párrafo IV.- En el caso de que sea pronunciada la nulidad de una autorización administrativa o que se verifique la inexistencia de la indicada autorización, las administraciones competentes, en función de las facultades dadas por ley, procederán a la suspensión inmediata de las obras que afecten las áreas verdes, el dominio público o espacios libres, ya sea de áreas verdes o uso común, y adoptarán las medidas de protección que procedan; si las obras están concluidas, se revisarán y declarará la lesividad de los actos de intervención que las legitimaron y una vez hecho ello se procederá a su demolición, sin perjuicio de la aplicación de la potestad sancionadora en los términos establecidos en esta ley.

Párrafo V.- En ningún caso podrán entenderse obtenidas por silencio administrativo facultades o derechos que se opongan a lo dispuesto en esta ley, a los instrumentos de planificación territorial y al ordenamiento jurídico aplicable. Artículo 40.- Calificación del uso del suelo. Los suelos podrán ser objeto, a través del PMOT correspondiente, de las siguientes calificaciones, que se aplicarán a los suelos según su naturaleza o destino:

1) Urbanizado. Cuando se realizan diversas actividades productivas, residenciales, recreativas, turísticas y de servicios se conjugan dentro de un territorio que presenta un entramado continuo de manzanas y vías, con

infraestructuras de agua, energía y desagües residuales y pluviales, o que puede llegar a contar con ellos mediante la conexión con instalaciones preexistentes en la trama urbana municipal;

2) Agropecuario. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de territorio es la agricultura o la pecuaria. La actividad agroindustrial no incide en la calificación del suelo como agropecuario;

3) Forestal. Cuando la actividad predominante que se realiza o desarrolla en una porción de territorio es el desarrollo forestal, solo o asociado a la agroforestería, con fines de protección o conservación. Esta actividad se realiza en terrenos que precisan protección y solo podrá asignarse a terrenos clasificados como no urbanizables;

4) Minero. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de territorio es la extracción u obtención de materia prima de carácter mineral metálica o no metálica, tanto a nivel del suelo como del subsuelo. Esta calificación solo podrá asignarse a terrenos clasificados como no urbanizables;

5) Costero-marino. Cuando las actividades sean de uso y conservación de ecosistemas marinos, extracción de materia prima del subsuelo marino, pesca estuario marina, investigación y educación ambiental, que se conjugan dentro del territorio costeromarino;

6) Servicios especiales. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de territorio es la producción de servicios de cobertura nacional e internacional de comunicaciones, puertos y aeropuertos, auxiliares de la industria y el comercio, mercados regionales de infraestructura básica, presas, rellenos sanitarios y de producción energética de recursos renovables o no renovables;

7) Áreas protegidas. Cuando una porción del territorio se ha definido como una unidad natural que posee objetivos, características y tipo de manejos muy precisos y especializados. Solo se menciona en esta ley como una categoría, cuyo alcance y regulación se ha establecido en otras leyes afines. Estos terrenos siempre se clasifican no urbanizables.

Párrafo I.- Las calificaciones del uso del suelo no son limitativas ni excluyen a otras pasibles de ser incluidas en otras leyes complementarias.

Párrafo II.- Toda actividad que requiera para su correcto desempeño alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 34, deberá obtener la clasificación de suelo urbano y la calificación de uso del suelo urbanizado.

Párrafo III.- Las modificaciones a la calificación del uso del suelo serán realizadas a través de los planes municipales de ordenamiento territorial o los Instrumentos de Delimitación de Uso del Suelo Urbano, con excepción de la calificación de las áreas protegidas, las cuales se regirán y regularán por otras leyes afines.

SECCIÓN I
DEL USO DEL SUELO URBANIZADO

Artículo 41.- Tipos de uso del suelo urbanizado. Los tipos de uso del suelo pertenecientes a la calificación de uso del suelo urbanizado se establecen como parte de los instrumentos de planificación, y son los siguientes:

1) Residencial. Cuando la actividad predominante en el área está destinada para edificaciones de viviendas individuales o colectivas;

2) Comercial. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno con edificación de un área urbanizada es referente a la compra y venta de bienes y servicios;

3) Institucional. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un inmueble edificado de un área urbanizada, con equipamientos relacionados con la educación, salud, cultura, gobierno, justicia, entre otros;

4) Turístico. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno está dedicada al uso del tiempo libre como el ocio, la contemplación, el disfrute de atractivos naturales y culturales y la recreación;

5) Recreativo. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un inmueble de un área urbanizada con equipamientos deportivos, culturales, o de esparcimiento;

6) Industrial. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un inmueble de un área urbanizada corresponde a la producción o transformación de bienes o materia prima que no altere la calidad de vida de los individuos ni las funciones ecológicas del territorio, incluye la actividad agroindustrial; y

7) Mixto. Cuando dentro de un terreno se desarrollen dos o más de los tipos de usos del suelo señalados previamente.

Artículo 42.- Vocación de los tipos de uso de suelo. Los tipos de uso del suelo se definirán dentro del PMOT de acuerdo con su vocación actual y futura.

Párrafo. Los tipos de uso de suelo establecidos en el artículo 41, no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de esta ley.

Artículo 43.- Existencia de áreas verdes en el suelo urbanizado. En el suelo urbanizado deberá contemplarse la existencia de áreas verdes que cumplan funciones de esparcimiento, ecológicas, ornamentación o conservación en proporción con la superficie y la cantidad de habitantes que deberá ser fijado por el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo I.- De manera excepcional, podrán quedar incluidas en las áreas verdes, pequeñas construcciones vinculadas al esparcimiento.

Párrafo II.- Las áreas verdes existentes en los suelos urbanizados deberán de tener una extensión mínima de terreno atendiendo a la densidad poblacional en la zona y la dimensión del proyecto, conforme lo indiquen los reglamentos.

Artículo 44.- Criterios para la asignación de uso del suelo urbanizado. La asignación del uso del suelo urbanizado en el PMOT correspondiente, está sujeto al cumplimiento de los siguientes criterios:

1) Que no afecte los usos del suelo de vocación agrícola, ya sea por expansión del suelo urbanizado o por la localización de algún uso del suelo propio de este;

2) Que no incremente los niveles de vulnerabilidad con edificaciones en cañadas o arroyos que han sido rellenados para ello, próximos a fallas geológicas, cauces antiguos, áreas de deslizamiento e inundación marina o de ríos;

3) Que no afecte la sostenibilidad ambiental sustituyendo áreas de manglares o de ecosistemas costero-marinos, de montañas y cavernas, por edificaciones destinadas al uso residencial, turístico, comercial, entre otros;

4) Que no destruya parcial o totalmente los bienes tangibles e intangibles del patrimonio cultural, especialmente en áreas naturales y rurales susceptibles de ser urbanizadas y de áreas urbanas posibles de ser renovadas o rehabilitadas;

5) Que no se ubique en lugares donde existan probabilidades ciertas de la ocurrencia de desbordamiento de aguadas, deslizamientos de tierra, líneas y

cualquier condición que constituya peligro para la vida y la propiedad de las personas;

6) Que cuente con las áreas verdes requeridas de acuerdo con la población que lo habita de manera permanente;

7) Que su densidad habitacional no afecte el uso de equipamiento y espacio público de áreas urbanas ya existentes; y

8) Que garantice la continuidad de la red vial y la infraestructura de servicios con terrenos adyacentes o continuos.

Artículo 45.- Autorización de uso del suelo expedida en desconocimiento. La autorización de uso del suelo expedida en desconocimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44 es nula, y compromete la responsabilidad administrativa de los funcionarios correspondientes, los cuales podrán ser sancionados conforme a la ley.

Párrafo. El reglamento de aplicación de esta ley establecerá las distancias, límites, densidades y cualquier otro requerimiento técnico necesario para una adecuada planificación del suelo urbanizado.

Artículo 46.- Modificación del uso del suelo urbanizado. El uso del suelo urbanizado solo podrá modificarse en atención a las siguientes situaciones:

1) Cuando sea por producto de un reasentamiento involuntario que deja un espacio liberado con vocación para uso del suelo recreativo, agrícola o forestal, o cualquier otro que no incluya la localización de población permanente; y

2) Cuando se comprueba la vulnerabilidad que ponga en riesgo la vida humana por lo que se requiere la sustitución por otros usos que no requieran de una permanencia de población en el sitio.

Artículo 47.- Categorías de industrias para asignación de uso del suelo. Los instrumentos de planificación definidos en esta ley establecerán categorías a las actividades industriales para asignar los tipos de uso del suelo pertenecientes a la calificación de uso del suelo urbano industrial, de manera que éstas se localicen a una distancia que no afecte cuerpos de agua, edificaciones educativas, de salud o viviendas:

1) Industrial Clase A (Peligrosas y Nocivas). Cuando la actividad a desarrollar presenta riesgos potenciales de explosión, incendio o grandes

volúmenes de emisiones que contaminan el aire, agua o suelo, considerándose industria peligrosa o nociva;

2) Industrial Clase B (Molestas). Cuando la actividad a desarrollar tiene el potencial de generar desechos, ruidos u olores nocivos a la salud y al ambiente, considerándose industria molesta;

3) Industrial Clase C (Inocuas). Cuando la actividad a desarrollar tiene el potencial de producir molestias corregibles o controlables dentro del límite de la porción de terreno que ocupa, y no altere la calidad de vida de los individuos ni las funciones ecológicas del territorio, considerándose industria inocua; y

4) Generación energética. Combustibles fósiles, eólicas, nuclear, termoeléctrica, hidroeléctrica.

Párrafo. Estos tipos no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 48.- Modificación del uso del suelo industrial. El uso del suelo industrial solo podrá modificarse en atención a las siguientes situaciones:

1) Cuando es producto de un desalojo forzoso por tratarse de una industria peligrosa y nociva para las poblaciones cercanas, lo que permitirá ocupar el espacio liberado con uso del suelo adecuado;

2) Cuando se trata de una industria cuya infraestructura se encuentra en estado de abandono, induciendo a la localización de otros usos alternativos al industrial;

3) Cuando se trata de una industria que ha sido notificada por el MIMARENA porque genera impactos negativos sobre las poblaciones circundantes, y no ha modificado este comportamiento; y

4) Por voluntad propia del interesado, siempre que cumpla con las especificaciones de esta ley.

SECCIÓN II
DEL USO DEL SUELO AGROPECUARIO

Artículo 49.- Tipos de uso del suelo agropecuario. Los tipos de uso del suelo agropecuario que se pueden establecer en los terrenos clasificados no urbanizables son los siguientes:

1) Cultivos perennes. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a cultivos que se realizan en zona baja, serrana o montañosa pero permanente o por varios años;

2) Cultivos anuales de una cosecha. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a cultivos cuya producción total se consigue en una recolección única;

3) Cultivos anuales de varias cosechas. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a cultivos cuya producción total se consigue en varias recolecciones de forma escalonada;

4) Cultivos tradicionales. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a rubros tradicionales;

5) Pastos y forrajes. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a la actividad silvopastoril; y

6) Cultivos en ambientes protegidos. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno corresponde a cultivos intensivos en ambientes controlados, tipo invernaderos, en coberturas plásticas y mallas antivirus.

Párrafo. Estos tipos no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de esta ley.

Artículo 50.- Criterios específicos para la asignación de uso del suelo agropecuario. La asignación del uso del suelo agropecuario en el PMOT está sujeto al cumplimiento de los siguientes criterios:

1) Que respondan a una zonificación de cultivos y de producción pecuaria establecida de manera conjunta por los siguientes ministerios: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ministerio de Agricultura de la República Dominicana;

2) Que sean propios del tipo del suelo que requiere, considerando la topografía, la aptitud para el riego, los factores limitantes, el nivel de productividad y el tipo de manejo;

3) Que no alteren significativamente la superficie de los valles intramontañosos con el desarrollo de invernaderos o sistemas de producción en ambientes controlados tanto agrícolas como avícolas;

4) Que no disminuya los niveles de sostenibilidad ambiental sustituyendo áreas de humedales o de ecosistemas costero-marinos y de montañas por cultivos intensivos; y

5) Que los corrales de ganado se localicen a una distancia mayor a sesenta y cinco (65) metros de los márgenes de los ríos o zonas costero-marinas, o cuenten con sistemas de tratamiento de las aguas residuales propias de la cría y producción del ganado correspondiente.

Párrafo. Los criterios señalados son obligatorios para todos los planes que se establezcan a nivel municipal, relacionadas con el ordenamiento territorial y el uso del suelo.

Artículo 51.- Modificación del uso del suelo agropecuario. El uso del suelo agropecuario solo podrá modificarse en atención a las siguientes situaciones:

1) Cuando es producto de una sustitución forzosa por tratarse de una actividad que genera altos niveles de contaminación por el uso de productos agroquímicos en volúmenes no tolerantes para la salud, o por las descargas directas de aguas residuales, lo que permitiría ocupar el espacio liberado con otro uso más adecuado;

2) Cuando se trata de una actividad agropecuaria que se desarrolla en zonas de montaña con pendientes mayores al cuarenta por ciento (40%); y

3) Cuando el desarrollo económico del territorio requiere la inclusión de uso del suelo industrial, forestal o energético.

SECCIÓN III
DEL USO DEL SUELO FORESTAL

Artículo 52.- Tipos de uso del suelo forestal. Los tipos de uso del suelo calificado como forestal se establecen en terrenos clasificados como no

urbanizables y serán empleados en los instrumentos de planificación. Estos tipos son los siguientes:

1) Bosques de protección. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno ubicada fuera de las áreas protegidas, que por condiciones de fragilidad del suelo, alta potencialidad de captación hídrica, captación de carbono y conservación de la diversidad biológica, deban mantener una cobertura vegetal de especies nativas y endémicas adecuada para garantizar las funciones de los ecosistemas naturales, tales como estabilización de las laderas de las montañas y las partes altas de las cuencas hidrográficas, nacimientos de ríos, embalses y zonas de recarga hídrica, cauces y riberas de ríos, arroyos y cañadas, lagos, lagunas naturales, humedales y bosques costeros;

2) Bosques de conservación y manejo sostenible. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno está referida al aprovechamiento sostenible de servicios y bienes forestales, bajo condiciones que aseguren la sostenibilidad del potencial productivo, estructura, funciones, diversidad biológica y procesos ecológicos; y

3) Bosques de producción. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno es exclusiva para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales con fines de aprovechamiento maderable, energético, industrial, alimenticio y ornamental, así como las destinadas a la conservación para fines de captación de carbono.

Artículo 53.- Bosques de protección, conservación y manejo sostenible. Cuando los bosques de protección, conservación y manejo sostenible se encuentren dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, su uso será el establecido conforme a su categoría y objetivos de manejo, establecidos en la Ley núm.202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, y no podrán ser modificados mediante instrumentos de planificación.

Párrafo I.- En los bosques de protección solo podrán desarrollarse usos pasivos con fines primordialmente conservacionistas, científicos, educativos y recreativos.

Párrafo II.- Los tipos de suelo establecidos en este artículo no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 54.- Criterios específicos para la asignación de uso del suelo forestal. La asignación del uso del suelo forestal en los PMOT está sujeto al cumplimiento de los siguientes criterios:

1) Que respondan a la política de manejo forestal establecida por el MIMARENA;

2) Que sean propios del tipo del suelo que requiere, considerando la topografía, los factores limitantes, el nivel de productividad y el tipo de manejo; y

3) Que incremente los niveles de sostenibilidad ambiental complementándose con agroforestería en zonas serranas y cordilleranas.

Artículo 55.- Modificación de uso del suelo forestal. El uso del suelo forestal solo podrá modificarse en atención a las siguientes situaciones:

1) Cuando es producto de una sustitución forzosa por la construcción de presas o reservorios de agua;

2) Cuando el subsuelo donde se localiza cuenta con yacimientos mineros susceptibles de ser explotados, previo la realización y aprobación de un estudio de impacto ambiental; y

3) Cuando el desarrollo económico del territorio requiere la inclusión de uso del suelo ecoturístico energético, según criterios de sostenibilidad.

Artículo 56.- Excepción de uso de suelo forestal. Se excluye del cambio de uso del suelo forestal, los terrenos dedicados a bosques de conservación, de manejo sostenible y bosques de protección.

SECCIÓN IV
DEL USO DEL SUELO MINERO Y DE INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

Artículo 57.- Tipos de uso del suelo minero. Los tipos de uso del suelo pertenecientes a la calificación de uso del suelo minero se establecen como parte de los instrumentos de planificación y son los siguientes:

1) Minería metálica. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno está referida a la producción o explotación de minerales metalíferos, preciosos y otros; y

2) Minería no metálica. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno está referida a la producción o explotación de minerales como la sal, yeso, mármol, caliza, arena, feldespato, grava, gravilla, caolín, arcillas industriales y otras rocas ornamentales o de otro tipo.

Párrafo. Los tipos de uso del suelo minero no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de esta ley.

Artículo 58.- Criterios específicos para la asignación de uso del suelo minero. La asignación del uso del suelo minero en el PMOT estará determinada por las condiciones establecidas en el título de concesión minera otorgado para la exploración o explotación, por el o los órganos facultados por el Estado, de acuerdo con las leyes sectoriales y sustantivas que rigen la materia, las cuales disponen el cumplimiento de los siguientes criterios:

1) Que la exploración y la explotación de los yacimientos mineros no cause daños al medioambiente, con especial atención en la afección a los cuerpos de agua;

2) Que en los casos que la explotación minera afecte al patrimonio histórico y natural de cavernas y demás cavidades subterráneas, cuente con la no objeción y certificación prevista por las siguientes leyes: Ley núm.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ley núm.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura y la Ley núm.202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, las cuales regulan lo relacionado a las cuevas, cavernas y el ambiente subterráneo;

3) Que los posibles daños que genere la actividad minera sobre los ecosistemas y las poblaciones localizadas en su entorno inmediato, sean compensados económica y ambientalmente;

4) Que los procesos de exploración y explotación sean conocidos y concertados con las comunidades locales ubicadas en el área de su localización o próxima a ella, de acuerdo con los mecanismos establecidos por la Ley núm.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I.- Los gobiernos locales deberán incluir en su plan de ordenamiento territorial como uso minero, el lugar que ocupa el título de concesión minera otorgado por el Estado.

Párrafo II.- Al finalizar el derecho conferido por el referido título, si no se prorroga, el suelo seguirá clasificado como no urbanizable, a menos que se presente una de las situaciones previstas en esta ley para su modificación.

Artículo 59.- Modificación de uso del suelo minero. El uso del suelo minero solo podrá modificarse en atención a las siguientes situaciones:

1) Cuando es producto de una sustitución forzosa por tratarse de una actividad que genera altos niveles de contaminación o riesgos para las poblaciones cercanas en la que es imposible eliminar los riesgos ambientales y sociales, lo que permitiría ocupar el espacio liberado con uso del suelo más adecuado, previa rehabilitación del área contaminada y degradada;

2) Cuando se trata de una explotación cuya infraestructura se encuentra en estado de abandono o cuya explotación ha sido agotada, induciendo a la asignación de otros usos alternativos;

3) Cuando se trate de una explotación minera que ha sido desautorizada por el MIMARENA porque genera impactos negativos sobre las poblaciones circundantes, conforme al debido proceso establecido; y

4) Cuando afecte o amenace destruir parcial o totalmente los bienes tangibles e intangibles del patrimonio histórico y cultural, especialmente en áreas naturales o rurales a ser explotadas por concesiones mineras.

SECCIÓN V
DEL USO DEL SUELO COSTERO–MARINO

Artículo 60.- Tipos de uso del suelo costero-marino. Los tipos de uso del suelo pertenecientes a la calificación de uso del suelo costero-marino se establecen como parte de los instrumentos de planificación definidos en esta ley y son los siguientes:

1) Litoral urbano. Cuando las actividades predominantes en un terreno costero-marino corresponden a zonas consolidadas de usos mixtos, estructuradas en un entramado continúo de manzanas y vías, con infraestructuras de agua, energía y desagües residuales y pluviales;

2) Turístico. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno costeromarino corresponde al uso del tiempo libre como el ocio, la

contemplación, el disfrute de paisajes naturales, culturales y recreativos o del disfrute de infraestructura turística;

3) Servicios de conectividad. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno costero marino corresponde al desarrollo de un equipamiento de apoyo a la movilidad de personas y bienes como autopistas, carreteras, paseos costaneros, cables de comunicación submarinos, puertos, marinas y aeropuertos;

4) Servicios de producción industrial o energética. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno costero marino corresponde a la producción de energía o al desarrollo industrial;

5) Minería del subsuelo marino. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una zona marina está referida a la presencia de componentes naturales, como el petróleo, susceptibles de ser utilizados con fines energéticos;

6) Producción pesquera y acuicultura. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una zona marina corresponde a la pesca o crianza de especies acuáticas; y

7) Protección y conservación de ecosistemas frágiles. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una zona marina está destinada a la protección y conservación de ecosistemas frágiles, tales como: manglares, dunas, corales, estuarios y áreas de anidamientos de tortugas y otras especies.

Párrafo. Estos tipos no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 61.- Criterios específicos para la asignación del uso del suelo costero-marino. La asignación del uso del suelo costero marino en el PMOT está sujeta al cumplimiento de los siguientes criterios:

1) Que respondan a la política de manejo sostenible establecida por los siguientes ministerios: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, Ministerio de Energía y Minas y Ministerio de Turismo de la República Dominicana, según corresponda;

2) Que su factibilidad de uso se fundamente en un estudio de impacto ambiental que incluya los aspectos relativos al cambio climático en las distintas

fases de la explotación de zonas costero-marinas, validados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

3) Que, al establecer la distancia para uso de los suelos costero-marinos, se considere la dinámica del perfil costero, los espacios que garanticen la estabilidad e integridad de los ecosistemas costeros para poder cumplir con los servicios de protección de líneas costeras;

4) Que la capacidad de carga con fines turísticos o de recreación sea definida en conjunto por los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Turismo;

5) Que en el caso de los yacimientos mineros no alteren significativamente los ecosistemas marinos; y

6) Que los daños que genere sobre los ecosistemas y las poblaciones localizadas en su entorno inmediato sean compensados económica y ambientalmente, conforme lo determine el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I.- Los criterios señalados son obligatorios para todos los planes y normas que se establezcan a nivel municipal, regional y nacional relacionados con el ordenamiento territorial y el uso del suelo.

Párrafo II.- El reglamento de aplicación de esta ley establecerá los parámetros de capacidad de carga de las actividades propuestas en los diferentes ecosistemas costeros-marinos y las distancias que garanticen la sostenibilidad y preservación del perfil costero.

Párrafo III.- Los criterios específicos para la asignación del uso del suelo costero-marino debe respetar los límites de las áreas inalienables y de dominio público, estableciendo y definiendo las vías de acceso a estas, como lo constituyen las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, las cuales son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación, según lo establecido por la Constitución de la República al referirse a los recursos hídricos.

Artículo 62.- Modificación del uso del suelo costero-marino. El uso del suelo costeromarino solo podrá modificarse en atención a las siguientes situaciones:

1) Cuando sea producto de una sustitución forzosa por la construcción de infraestructura de desarrollo;

2) Cuando por motivos del desarrollo económico o seguridad del territorio se requiera la inclusión de otros usos, con apego a la sostenibilidad ambiental.

Párrafo. De los criterios indicados en los numerales 1) y 2) de este artículo, quedan excluidas las áreas protegidas costero-marinas.

SECCIÓN VI
DEL USO DEL SUELO DE SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 63.- Tipos de uso del suelo de servicios especiales. Los tipos de uso del suelo pertenecientes a la calificación de uso del suelo de servicios especiales se establecen como parte de los instrumentos de planificación definidos en esta ley, son los siguientes:

1) Servicios de conectividad. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno está referida a la presencia de un equipamiento de apoyo a la movilidad de personas y bienes como autopistas, carreteras, medios de transporte masivo, redes de comunicación, puertos y aeropuertos;

2) Servicios de producción energética. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno está referida a la producción de energía hídrica, eólica, solar, carbón, combustibles fósiles y gas natural;

3) Servicios de comercialización de productos. Si la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno está referida a la presencia de un equipamiento de apoyo a la comercialización de productos;

4) Servicios de almacenamiento de agua. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno está referida a la presencia de un equipamiento de almacenamiento de agua;

5) Servicios de manejo de residuos. Cuando la actividad predominante que se desarrolla en un terreno está referida a la presencia de un equipamiento de manejo de residuos; y

6) Servicios de seguridad nacional. Se refiere a la actividad predominante que se desarrolla en una porción de terreno con presencia de equipamiento e infraestructura relacionada con la seguridad nacional.

Párrafo. Estos tipos no son limitativos ni excluyen a otros posibles de ser incluidos en otras leyes complementarias, ordenanzas y en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 64.- Criterios para la asignación de uso del suelo de servicios especiales. La asignación del uso del suelo de servicios especiales en el PMOT correspondiente, está sujeto al cumplimiento de los siguientes criterios:

1) Que respondan a una política de manejo sostenible establecida por las autoridades competentes, según el tipo de servicio especial que se trate;

2) Que cumplan los criterios ambientales en las distintas fases de la producción o explotación de los servicios especiales, validado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y

3) Que en el caso de los depósitos finales de residuos sólidos no se localicen en zonas con suelos de vocación agrícola o forestal, en proximidades de asentamientos humanos y cuerpos de agua.

Artículo 65.- Modificación del uso del suelo de servicios especiales. El uso del suelo de servicios especiales solo podrá modificarse en atención a las siguientes situaciones:

1) Cuando es producto de una sustitución forzosa por tratarse de una actividad que genera altos niveles de contaminación o riesgos para las poblaciones cercanas, lo que permitiría ocupar el espacio liberado con uso del suelo adecuado;

2) Cuando se trata de una actividad cuya infraestructura se encuentra en estado de abandono, induciendo a la localización de otros usos alternativos al de servicios especiales; y

3) Cuando por motivos del desarrollo económico o seguridad del territorio se requiera la inclusión de otros usos, con apego a la sostenibilidad ambiental.

CAPÍTULO VIII
DE LA DELIMITACIÓN DEL SUELO URBANO Y DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN

SECCIÓN I
DE LA DELIMITACIÓN DEL SUELO URBANO

Artículo 66.- Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano. Los municipios y distritos municipales que no dispongan de plan municipal de ordenamiento territorial deberán elaborar un Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano con los siguientes contenidos mínimos:

1) Determinación de los terrenos que respondan a la clasificación del suelo urbano conforme a los criterios incluidos en esta ley;

2) La definición de las alineaciones y rasantes de la red vial, que sea coherente con la trama urbana existente; y

3) Las normativas de edificación y urbanización para regular los aspectos morfológicos y estéticos de las construcciones, los usos de los inmuebles y la ordenación de volúmenes. Párrafo. Como contenido complementario a lo establecido en este artículo, el Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano podrá contener las ordenanzas de protección ambiental del suelo no urbanizable y que sean coherentes con las determinaciones existentes en la normativa sectorial.

Artículo 67.- Documentación del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano. El Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano constará de los siguientes documentos:

1) Memoria justificativa de la delimitación del suelo urbano propuesta en la que se hará referencia a la situación y estructura urbanística actual y a la edificación existente. En ella se definirán también las alineaciones y rasantes que completen las insuficiencias de la red vial y se justificarán los objetivos y contenidos generales de las normativas adoptadas;

2) Plano de información topográfica con curvas de nivel de cinco en cinco metros, reflejando información sobre edificios, dotaciones y redes de servicios públicos existentes;

3) Plano del perímetro del suelo urbano apoyado en puntos perfectamente definidos y relacionados, expresados en coordenadas georreferenciadas;

4) Plano de las alineaciones y rasantes del sistema vial; y

5) Estudios, informes o dictámenes que hayan motivado la elaboración de las ordenanzas, bien sean internos o se hayan encargado a profesionales externos.

Párrafo. El reglamento de aplicación de esta ley precisará los contenidos en relación a los documentos mencionados y agregará los que sean necesarios con la finalidad de cumplir con los objetivos del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano.

Artículo 68.- Procedimiento de aprobación de los Instrumentos de Delimitación del Suelo Urbano. El Concejo de Regidores o la Junta de Distrito correspondiente, llevarán a cabo la aprobación inicial del Instrumento presentado por el alcalde o la alcaldesa o el director o directora que corresponda y será técnicamente revisado por el MEPyD como órgano rector del ordenamiento del territorio para garantizar la observancia de lo establecido en los artículos 66 y 67 de esta ley, y posteriormente se someterá a consulta pública por espacio de un (1) mes.

Párrafo I.- Se solicitará informe sobre su contenido a cualquier institución que pueda resultar con competencias afectadas por el Instrumento.

Párrafo II.- Tras la valoración de las alegaciones e informes, el Concejo de Regidores o la Junta de Distrito correspondiente procederán a la aprobación definitiva del Instrumento de delimitación del suelo urbano mediante ordenanza municipal.

SECCIÓN II
DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN

Artículo 69.- Normas Subsidiarias Regionales de Planificación. El MEPyD dictará una Norma Subsidiaria de Planificación para ser aplicada en los municipios y distritos municipales de cada una de las regiones administrativas que no dispongan de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. Párrafo. En ningún caso podrá clasificarse suelo por medio de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación.

Artículo 70.- Contenido mínimo de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación. El contenido mínimo de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación será el siguiente:

1) Regulación de las condiciones morfológicas y estéticas que permitan la autorización de actividades de edificación, conservación y derribo de edificaciones;

2) Regulación de las alturas máximas y volúmenes de los edificios que puedan ser construidos en el suelo urbano, en consulta con los gobiernos locales, conforme a lo establecido en el artículo 72;

3) Procedimiento para garantizar la existencia de áreas verdes y equipamientos educativos y sociales en el suelo urbano; y

4) Garantía de conservación del no urbanizable en su utilización conforme con su naturaleza.

Artículo 71.- Órgano competente para la elaboración y aprobación de las Normas Subsidiarias. La elaboración y aprobación de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación corresponde al MEPyD, como órgano rector competente en materia de ordenamiento territorial.

Artículo 72.- Etapas en la elaboración y aprobación de las Normas Subsidiarias. El procedimiento de elaboración y aprobación de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación tendrá las siguientes etapas:

1) Sometimiento del proyecto de Normas Subsidiarias a consulta pública de los ciudadanos y de las personas morales, públicas y privadas, del correspondiente ámbito territorial por el plazo de un (1) mes;

2) Comunicación del proyecto de Normas Subsidiarias a los gobiernos locales del correspondiente ámbito territorial para que puedan emitir sus opiniones en el plazo de un (1) mes.

3) Emisión de un informe por el MIMARENA en el plazo máximo de un (1) mes;

4) Igualmente se someterá el proyecto de Normas Subsidiarias a informe de otros ministerios cuando las decisiones contenidas en el mismo puedan afectar al ejercicio de sus competencias; y

5) Aprobación definitiva, tras el transcurso de esas etapas, por el MEPyD y publicación de su aviso en un periódico de circulación nacional.

Artículo 73.- Efectos de las Normas Subsidiarias. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación vincularán a los municipios y distritos municipales en su ámbito territorial en el que ejercerán sus competencias en materia de ordenamiento territorial, conforme con su contenido y el ordenamiento jurídico aplicable.

Párrafo. Cuando un municipio o distrito municipal cuente con un Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano, las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación solo se aplicarán supletoriamente en lo no regulado específicamente por el citado instrumento.

CAPÍTULO IX
DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 74.- Asentamiento humano. Los asentamientos humanos podrán realizarse únicamente en terrenos titulados, donde las normas municipales de uso del suelo lo autoricen en atención a la existencia o previsión de desarrollo de servicios básicos y vías de acceso y comunicación adecuadas.

Párrafo. Los asentamientos humanos en zonas prohibidas, o incompatibles con el uso del suelo determinado en los Planes de Ordenamiento Territorial no están permitidos, por lo que las autoridades competentes de las unidades político-administrativas aplicarán las sanciones correspondientes a quienes los impulsen y ejecuten.

Artículo 75.- Reubicación de asentamiento humano. El Estado está facultado para reubicar o reasentar a las personas y comunidades que se encuentren en:

1) Lugares de alta vulnerabilidad y riesgo según lo establecido en las leyes vigentes;

2) Suelos cuya categoría de uso no sea compatible con el desarrollo de poblaciones;

3) Áreas protegidas legalmente establecidas;

4) Suelo de alta productividad agrícola; y

5) Terrenos registrados a favor de terceros.

Párrafo. En caso de asentamiento irregular dentro de una propiedad privada, esta deberá ser respetada y los asentamientos desalojados, a menos que medie una causa justificada de declaración de utilidad pública y se cumpla con el debido proceso y las garantías que establece la Constitución y las leyes para la expropiación y compensación a los legítimos propietarios.

Artículo 76.- Reasentamientos determinados por el Estado. El Estado podrá desarrollar, por sí o mediante alianzas público-privadas, zonas para nuevos asentamientos humanos observando los instrumentos de ordenamiento territorial establecidos en esta ley, cuando sea necesario:

1) El reasentamiento condicionado a raíz de la construcción de obras de infraestructura o equipamiento de impacto municipal, provincial o regional, o para la protección de sus condiciones de vida ante eventos naturales o catastróficos derivados de la vulnerabilidad del territorio ocupado, y demás circunstancias previstas en el artículo 75;

2) El desarrollo de proyectos habitacionales con infraestructura, áreas verdes, equipamiento urbano y servicios propios, producto de una política de desconcentración del territorio; y

3) El desarrollo de núcleos urbanos para promover el desarrollo de poblaciones en zonas consideradas estratégicas del territorio nacional.

Párrafo. La construcción y desarrollo de nuevos asentamientos humanos no implica la creación de una nueva categoría político-administrativa del territorio.

Artículo 77.- Requisitos para asentamientos determinados por el Estado. Todo propósito de asentamiento humano determinado por el Estado deberá contar los siguientes requisitos mínimos:

1) Proyecto de diseño urbano que cuente con estudio de impacto ambiental y vulnerabilidad ante riesgos que establezcan su factibilidad;

2) Estudio de factibilidad de desarrollo económico, social y cultural para sus futuros habitantes, en el que se establezca la generación de empleos;

3) Localización en zonas que garanticen su relación funcional y su conectividad con el entorno inmediato, conforme al principio de cohesión territorial; y

4) Cualquier otro elemento que se considere necesario para la implementación del proyecto de interés estatal, conforme a sus características.

CAPÍTULO X
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR Y DISCIPLINARIO

SECCIÓN I
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 78.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones administrativas a las que se refiere esta ley se clasifican en leves y graves.

Artículo 79.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves las siguientes:

1) El incumplimiento de la obligación de mantener las edificaciones ubicadas en suelo clasificado como urbano en buen estado de conservación, desde el punto de vista de la seguridad y la salubridad, conforme lo dispuesto por esta ley, por parte de los propietarios; y

2) El incumplimiento del deber de conservación de terrenos clasificados como no urbanizables o rural, por parte de los propietarios, conforme lo dispuesto por esta ley.

Artículo 80.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves las siguientes:

1) Realizar actos de edificación, conservación o derribo de edificaciones, así como cualquier obra o construcción, sin contar con la debida autorización administrativa o en contravención de lo dispuesto en dicha autorización administrativa; y

2) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones impuestas por medidas cautelares adoptadas con motivo del ejercicio de la potestad de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico perturbado.

Artículo 81.- Responsables de las infracciones. Se consideran responsables de la comisión de las infracciones contenidas en esta ley, las siguientes personas:

1) Los técnicos responsables de la elaboración de los proyectos o documentos técnicos, si las especificaciones de sus documentos no cumplen con lo establecido por esta ley;

2) Los promotores y constructores de las urbanizaciones, lotificaciones, obras o instalaciones y los titulares, directores o explotadores de los establecimientos, las actividades o los usos; así como los técnicos directores de las obras y de su ejecución y los directores de las instalaciones ejecutados o desarrollados al amparo de actos administrativos ilegales, siempre que hayan actuado de manera dolosa en la realización de los hechos contrarios a las disposiciones de la presente ley;

3) Toda persona que viole lo establecido en esta ley.

Párrafo. Para los efectos de la responsabilidad por la comisión de infracciones, se considerará como promotor a la persona o entidad que realiza las obras; así como, al propietario del inmueble en el cual se cometa o se ha cometido la infracción, cuando haya tenido conocimiento de las obras, instalaciones, construcciones, edificaciones, actividades o usos contrarios a la ley y a los instrumentos de planificación correspondientes.

SECCIÓN II
DE LAS SANCIONES, LA AUTORIDAD SANCIONADORA Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 82.- Sanciones. Las infracciones establecidas por esta ley serán sancionadas de la siguiente manera:

1) Las infracciones leves se sancionan con multas desde uno (1) hasta cincuenta (50) salarios mínimos del sector público; y

2) Las infracciones graves con multas desde ciento uno (101) hasta mil (1000) salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La reincidencia a las infracciones leves en un período de tres años será castigada con el doble de la sanción establecida.

Párrafo II.- Las infracciones establecidas en este artículo serán impuestas sin perjuicio de otras sanciones aplicables según lo establecido en otras leyes.

Artículo 83.- Acciones accesorias. En adición a las sanciones impuestas, la autoridad competente podrá realizar las acciones siguientes:

1) Retirar, demoler, modificar, reubicar o suspender las obras o actividades que se constituyan como violatorias a las disposiciones de esta ley, su reglamento e instrumentos de planificación territorial;

2) Ordenar la destrucción o restitución de los bienes y las cosas en el estado original en que se encontraban antes de la comisión de la infracción, así como las de ordenar las obras de mitigación de impactos producidos en el entorno, asumiendo el costo el autor de la infracción;

3) Suspender, clausurar, secuestrar preventivamente y decomisar los elementos utilizados en la comisión de la infracción; y

4) Suspender o revocar la autorización administrativa correspondiente.

Artículo 84.- Acciones ante omisiones de la autoridad competente. Ante la inacción u omisión de la alcaldía para iniciar de oficio o previa denuncia el procedimiento sancionador relativo a la violación de lo establecido en esta ley, cualquier persona podrá incoar una demanda en referimiento administrativo ante el tribunal competente, con la finalidad de que se disponga de una medida cautelar sobre lo denunciado y la activación del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 85.- Remediación. En la resolución sancionatoria se dispondrá la remediación a la que haya lugar.

Párrafo. En caso de incumplimiento por parte del infractor, la autoridad competente asumirá la remediación y procederá a incluir el valor total asumido, en contra de dicho infractor, sin menoscabo de las acciones que por daños y perjuicios haya lugar.

Artículo 86.- Concurrencia de infracciones. En caso de concurrencia de infracciones, se aplicará la sanción correspondiente a la más grave de las cometidas.

Artículo 87.- Solidaridad de las sanciones. Cuando varias personas incurran en una misma infracción administrativa, responderán solidariamente de las sanciones que se impongan.

Artículo 88.- Incremento de multas por costo de reposición de bienes. Cuando la suma de la multa impuesta es menor al costo de las actuaciones para la reposición de los bienes a su estado original, se incrementará su cuantía hasta alcanzar el monto de la reposición.

Artículo 89.- Violación de Normas Subsidiarias Regionales de Planificación. El otorgamiento de un permiso de uso de suelo por parte del gobierno local correspondiente, en violación a las Normas Subsidiarias establecidas en esta ley y que se encuentren aún en vigencia, podrá ser atacado por ante la jurisdicción contencioso administrativa por el MEPyD o cualquier persona con interés legítimo.

Párrafo. Hasta tanto sean creados los Tribunales Contenciosos Administrativos de Primera Instancia, los Juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones civiles serán competentes para conocer en instancia única y conforme al procedimiento contencioso administrativo, de los recursos contenciosos administrativos contra las decisiones tomadas por los gobiernos locales a las que refiere la parte capital de este artículo.

Artículo 90.- Autoridad sancionadora. La autoridad competente para imponer las sanciones a las infracciones establecidas en esta ley, es el gobierno local correspondiente al territorio donde se haya cometido la infracción.

Párrafo I.- Cuando un mismo proyecto o actuación afecte, en violación a lo dispuesto en esta ley y su normativa complementaria, a más de una demarcación, se considerarán infracciones independientes y corresponderá a cada gobierno local de las respectivas municipalidades afectadas poner en marcha el proceso sancionador y las medidas cautelares a los que legalmente esté facultado.

Párrafo II.- Las violaciones a lo establecido en esta ley producto de la ejecución de proyectos estructurales que corresponden a lo establecido en los planes especiales supramunicipales, será sancionada por el MEPyD.

Artículo 91.- Denuncia de infracciones administrativas. Cualquier persona o institución pública podrá denunciar ante la autoridad ejecutiva del gobierno local, la violación a esta ley.

Artículo 92.- Actuación de oficio. Ante el conocimiento de una violación a lo establecido en esta ley y en las ordenanzas municipales correspondientes, la autoridad ejecutiva del gobierno local podrá actuar de oficio.

Artículo 93.- Actuación inicial. Ante la denuncia impuesta o la actuación de oficio, la autoridad sancionadora procederá a la verificación del lugar donde se alegue que se ha producido la infracción y procederá a la imposición de la sanción, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, observando en todo momento la tutela efectiva y el debido proceso.

Artículo 94.- Medidas preventivas. En cualquier momento con anterioridad o en el curso del procedimiento sancionador, la autoridad sancionadora podrá adoptar las medidas preventivas necesarias en los casos de urgencia, y en aquellos otros en que el alcance de los intereses públicos afectados lo requiera.

Párrafo. El reglamento de esta ley determinará las medidas establecidas en este artículo, las cuales podrán implicar la suspensión temporal de las autorizaciones concedidas y la incautación administrativa de los implementos y maquinarias que se utilicen.

Artículo 95.- Recursos. La decisión que emane de la autoridad competente podrá ser sujeto del recurso de reconsideración o podrá optar por el recurso contencioso administrativo, según lo establecido en la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo. El recurso de reconsideración será impuesto por ante la autoridad que impuso la sanción en los plazos establecidos en la Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 96.- Recurso contencioso administrativo. Los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia que sean creados conforme lo establecido por la Constitución de la República y la Ley Orgánica sobre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aprobada a esos efectos, serán los competentes para conocer de los recursos contenciosos administrativos relativos a las decisiones que emanen del procedimiento administrativo sancionador establecida en esta ley.

Párrafo. Hasta tanto sean creados los tribunales contenciosos administrativos de Primera Instancia, los Juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones civiles serán competentes para conocer en instancia única y conforme al procedimiento contencioso administrativo, de los recursos contra las decisiones tomadas por los gobiernos locales como resultado de un procedimiento sancionador.

Artículo 97.- Prescripción. Las infracciones graves prescribirán a los cinco (5) años y las leves al año.

Párrafo I.- El plazo de prescripción de las infracciones administrativas empieza a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido y sólo podrá interrumpirse con notificación al interesado, cuando se inicie el procedimiento sancionador.

Párrafo II.- En caso de que el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa inimputable al presunto infractor, se reanudará el plazo de la prescripción.

Párrafo III.- El plazo de prescripción de las sanciones administrativas empieza a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora y sólo podrá interrumpirse, con notificación al interesado, cuando se inicie el procedimiento de ejecución.

Párrafo IV.- La perturbación producida contra un bien de dominio público generada en consecuencia de las infracciones establecidas en los artículos 79 y 80, será considerada como una infracción continuada y por tanto, no se computará prescripción alguna hasta tanto la perturbación haya cesado y los daños hubieran sido reparados o bien cuando se hubiera notificado al presunto infractor del inicio del procedimiento sancionador.

SECCIÓN III
DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 98.- Faltas disciplinarias. Constituyen faltas disciplinarias las siguientes:

1) Asignar o sustituir categorías de uso del suelo sin respetar los criterios establecidos para cada categoría en esta ley y en los planes de ordenamiento territorial; y

2) Emitir autorizaciones para la clasificación del suelo y/o el uso del suelo sin contar con la ordenanza correspondiente;

Artículo 99.- Sanciones por faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias establecidas en el artículo 98, serán sancionadas como faltas de tercer grado, según lo establecido en la Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Artículo 100.- Procedimiento disciplinario sancionador. El procedimiento sancionador y los recursos a las sanciones disciplinarias, será el establecido en la Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Artículo 101.- Responsabilidad patrimonial compartida. Serán civilmente responsables por las infracciones cometidas a esta ley, además del autor material,

cualquier intermediario en el negocio inmobiliario, productivo, agropecuario, minero, industrial, de comercialización, de transporte, y los profesionales intervinientes, que hayan actuado con intención dolosa según el caso correspondiente.

Párrafo. Quienes propicien la ocupación irregular de áreas y predios pertenecientes al Estado o a un propietario privado, en adición a las sanciones por infracción grave establecidas en esta ley, comprometen su responsabilidad civil y pueden ser demandados en daños y perjuicios por los afectados.

Artículo 102.- Responsabilidad por inobservancia de los funcionarios. Todo funcionario público que en violación a esta ley y los instrumentos de ordenamiento territorial otorgue permisos, autorizaciones o altere las disposiciones de esta ley, sus reglamentos e instrumentos, compromete su responsabilidad civil y patrimonial, de conformidad con lo establecido en Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 103.- Daño ambiental. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo establecido en esta ley, todo infractor deberá responder por el daño ambiental que cause, conforme a lo establecido por la Ley núm.64-00, del 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 104.- Reglas sobre concurrencia con infracciones penales. Si la autoridad sancionadora verifica indicios de infracciones penales, previo al inicio de un procedimiento administrativo sancionador o un procedimiento disciplinario, tendrá que denunciarlo por ante el Ministerio Público, con la finalidad de que se inicien las investigaciones correspondientes.

Artículo 105.- Inicio de procedimiento sancionador frente a infracciones penales. En los casos previstos en el artículo 104, la autoridad sancionadora deberá abstenerse de iniciar el procedimiento administrativo sancionador o disciplinario, pudiendo únicamente iniciarlo en los siguientes casos:

1) Cuando el Ministerio Público, mediante dictamen motivado, prescinda de la acción penal y transcurra el plazo previsto para objetar ese dictamen;

2) Cuando se produzca el archivo del expediente; y

3) Cuando mediante sentencia definitiva se declare la no verificación de infracciones penales.

Párrafo I.- En el caso de las faltas disciplinarias, podrá iniciarse procedimiento disciplinario siempre y cuando, luego de haber puesto en conocimiento al Ministerio Público, este, mediante opinión escrita indique que, aun existiendo identidad de hechos y sujetos, al tratarse de bienes jurídicos protegidos distintos, no se corre el riesgo de vulnerar el principio de la doble persecución (non bis in ídem).

Párrafo II.- La concurrencia de infracciones descritas en este artículo no impedirá que la autoridad competente dicte las medidas preventivas mencionadas en el artículo 94 y aquellas necesarias en el caso de los servidores públicos conforme al marco legal de la función pública aplicable.

CAPÍTULO XI
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA LA GESTIÓN

Artículo 106.- Financiamiento. Los recursos necesarios para formular, gestionar y ejecutar los planes de ordenamiento territorial a nivel nacional, regional, municipal y los instrumentos transitorios establecidos en esta ley provendrán de:

1) Las partidas que se consignen para estos fines en la Ley de Presupuesto General del Estado al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y las directrices de la Estrategia Nacional de Desarrollo;

2) Las contrapartidas correspondientes que consignen los municipios y los distritos municipales para los fines de esta ley;

3) Las recaudaciones por concepto de multas cobradas por los gobiernos locales, por violación a las disposiciones en esta ley; y

4) Los fondos provenientes de la cooperación internacional.

Artículo 107.- Desarrollo de planes y programas. Los recursos percibidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 106, se invertirán en el desarrollo y ejecución de los siguientes planes y programas:

1) Capacitación y asistencia técnica en los distintos niveles de planificación;

2) Dotación de tecnologías y equipos necesarios a las unidades de planificación pertenecientes a las distintas unidades político-administrativas;

3) Asistencia técnica para la preparación, aplicación, ejecución y revisión de los planes de ordenamiento territorial, en los niveles nacional, regional y municipal;

4) Elaboración o ejecución de programas y proyectos municipales o regionales que promuevan el desarrollo territorial y se encuentren comprendidos dentro de las políticas y estrategias establecidas por los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal o Regional;

5) Los procedimientos de evaluación ambiental estratégica; y

6) Los estudios, investigaciones, levantamientos de información y censos que sean necesarios para un mejor diseño de los planes de ordenamiento territorial.

Párrafo. Los programas, proyectos, estudios, compras u obras públicas a ser financiados a través de las partidas del Presupuesto General del Estado, deberán corresponderse con lo dispuesto por el Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, y con los planes de ordenamiento territorial, municipales, regionales, nacionales y de esta ley.

CAPÍTULO XII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES SECCIÓN I DE LA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA

Artículo 108.- Elaboración del reglamento y las normas subsidiarias. Para la elaboración de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación a que se refiere esta ley, y los aspectos reglamentarios, se otorga un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

SECCIÓN II
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 109.- Validez de autorizaciones administrativas. Las actuaciones iniciadas avaladas por autorizaciones administrativas otorgadas por autoridad competente conforme a los procedimientos vigentes al momento de su emisión conservarán su validez.

Artículo 110.- Expiración de autorizaciones administrativas. Las autorizaciones administrativas con dos (2) años o más de emisión, sin que se haya iniciado la actuación solicitada, se reputará expirada y deberá renovarse la solicitud de uso del suelo, conforme a los parámetros de esta ley y sus normas subsidiarias.

Artículo 111.- Adopción de la terminología de clasificación y calificación de los suelos. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, se adoptará la terminología para la clasificación y calificación de los suelos en todas las instancias de la Administración Pública.

Artículo 112.- Terminología de suelo no urbanizable. Los suelos denominados rurales son los suelos no urbanizables conforme a esta ley y en todo documento que figure la clasificación rural, se interpretará la clasificación como no urbanizable.

Artículo 113.- Registro de Planes Municipales de Ordenamiento Territorial. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, los municipios y distritos municipales con planes de ordenamiento territorial, remitirán los mismos al MEPyD para fines de registro en el Sistema Nacional de Información Territorial.

Artículo 114.- Plazo de elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial. Para la elaboración de los distintos Planes de Ordenamiento Territorial, se otorga un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia del reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 115.- Plazo para presentar documentos que contengan la cartografía nacional. Se establece un plazo doce (12) meses contados a partir de la vigencia del reglamento de aplicación de esta ley, para que el Instituto Geográfico Nacional presente al MEPyD los documentos que contengan la cartografía nacional, donde se establezcan los límites territoriales del Distrito Nacional, las provincias, municipios y distritos municipales, a fin de solucionar los conflictos de delimitación existentes.

Artículo 116.- Plazo para los Instrumentos de Delimitación del Suelo Urbano. Se establece un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia del reglamento de aplicación de esta ley, para que los municipios y distritos municipales, con la colaboración del MEPyD, elaboren los Instrumentos de Delimitación del Suelo Urbano en sus demarcaciones, hasta tanto elaboren los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal de los mismos.

SECCIÓN III
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 117.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); años 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); años 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); año 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

5) Reglamento 486-25
Para la Aplicación de la Ley No.368-22, sobre Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos.

(Deroga el Decreto núm. 396-25)
G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.)

CONSIDERANDO: Que la Constitución establece los principios de organización territorial del país, disponiendo en su artículo 193 que: "La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica".

CONSIDERANDO: Que el artículo 194 de la Constitución establece que: "Es prioridad del Estado la formulación y ejecución, mediante ley, de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático".

CONSIDERANDO: Que el 22 de diciembre de 2022 fue promulgada la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos que crea el Sistema Nacional de Información Territorial, legislación que viene a concretizar varios mandatos constitucionales principalmente en lo que respecta al ordenamiento territorial, y a establecer los diversos instrumentos de planificación territorial que servirán como herramienta para la organización del territorio y la clasificación, calificación y tipos de uso de suelo aplicables.

CONSIDERANDO: Que la legislación citada permite, de forma reglamentaria, desarrollar y ampliar diversos aspectos del mandato legal que permitan su operatividad y aplicación, de acuerdo con el artículo 108 de dicha ley.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 11 de marzo de 1938.

VISTA: La Ley núm. 344, que establece un Procedimiento Especial para las Expropiaciones Intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, del 29 de julio de 1943.

VISTA: La Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944.

VISTA: La Ley núm. 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de las Aguas Públicas, del 29 de marzo de 1962.

VISTA: La Ley núm. 6232, de Planificación Urbana, del 6 de abril de 1963.

VISTA: La Ley núm. 8, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura, del 8 de septiembre de 1965.

VISTA: La Ley núm. 6, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, del 9 de septiembre de 1965.

VISTA: La Ley núm. 305, que modifica el artículo 49 de la Ley núm. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 23 de mayo de 1968

VISTA: La Ley núm. 541, Orgánica de Turismo de la República Dominicana, del 1ero de enero de 1969.

VISTA: La Ley núm. 146, Minera de la República Dominicana, del 16 de junio de 1971.

VISTA: La Ley núm. 573, que modifica el título de la Ley núm. 186, del 13 de septiembre del 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha Ley sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental, del 1 abril de 1977.

VISTA: La Ley núm. 687, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, del 30 de julio de 1982.

VISTA: La Ley núm. 41-00, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, del 28 de junio de 2000.

VISTA: La Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley núm. 158-01, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, del 9 de octubre de 2001.

VISTA: La Ley núm. 147-02, sobre Gestión de Riesgos, del 2 de septiembre de 2002.

VISTA: La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005.

VISTA: La Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, del 22 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 496-06, que crea la Secretaría de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPyD), del 28 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 498-06, que crea el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, del 28 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 66-07, que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico, del 22 de mayo de 2007.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

VISTA: La Ley núm. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, del 4 de diciembre de 2007.

VISTA: La Ley núm. 174-09, que introduce modificaciones a la Ley de Tránsito de Vehículos, núm. 241 del 1967, y sus modificaciones, del 3 de junio de 2009.

VISTA: La Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del 9 de junio de 2009.

VISTA: La Ley núm. 50-10, que crea el Servicio Geológico Nacional, del 18 de marzo de 2010.

VISTA: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017.

VISTA: La Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica, del 2 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 108-13 que crea los Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario y la Red Nacional Alimentaria, del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, del 8 de abril de 2014.

VISTA: La Ley núm. 208-14, que crea el Instituto Geográfico Nacional "José Joaquín Hungría Morell", del 30 de junio de 2014.

VISTA: La Ley núm. 333-15, Sectorial sobre Biodiversidad, del 11 de diciembre de 2015.

VISTA: La Ley núm. 44-18, que establece pago por Servicios Ambientales, del 3 de septiembre de 2018.

VISTA: La Ley núm. 57-18, Sectorial Forestal de la República Dominicana, del 11 de diciembre de 2018.

VISTA: La Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos del 2 de octubre de 2020.

VISTA: La Ley núm. 12-21, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales,

Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, del 22 de febrero de 2021.

VISTA: La Ley núm. 160-21, que crea el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones, del 3 de agosto de 2021.

VISTA: La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, del 12 de agosto de 2021.

VISTA: La Ley núm. 345-22, Orgánica de Regiones Únicas de Planificación de la República Dominicana, del 2 de agosto de 2022.

VISTA: La Ley núm. 45-25, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTA: La Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos. Crea el Sistema Nacional de Información Territorial, del 22 de diciembre de 2022.

VISTO: El Decreto núm. 601-08, que crea e integra el Consejo Nacional para el Cambio Climático y Desarrollo Limpio, del 20 de septiembre de 2008.

VISTO: El Decreto núm. 236-22, que establece el Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, del 13 de mayo de 2022.

VISTO: El Decreto núm. 353-24 de fecha 25 de junio del 2024, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública,

Reglamento No.486-25 de Aplicación de la Ley No.368-22, sobre Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar el marco normativo previsto en la Ley núm. 368-22 mediante el establecimiento de una regulación para la puesta en marcha de los principios, instrumentos y criterios de ordenamiento del territorio y del uso de suelo establecidos en dicha ley.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación y Vinculación. Este reglamento se aplicará en todo el territorio nacional y vinculará a los entes y órganos del Estado y a los/as particulares.

Párrafo. Igual efecto de vinculación tendrán los instrumentos de ordenamiento del territorio aprobados, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento.

Artículo 3. Sujeción de los Instrumentos de Planificación. Los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial y los instrumentos subsidiarios deberán sujetarse a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 4. Definiciones. Los conceptos aquí definidos son adicionales a los ya establecidos en el artículo 4 de la Ley núm. 368-22. Para los efectos del contenido de este reglamento se entiende por:

1. Adaptación: Proceso de ajuste al clima real o proyectado y sus efectos con el objetivo de minimizar riesgos y vulnerabilidades asociados a fenómenos climáticos adversos.

2. Amenaza: Probabilidad de ocurrencia de un suceso potencialmente desastroso durante cierto periodo de tiempo en un sitio dado.

3. Cambio Climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

4. Comisión Técnica: Espacio de participación, perteneciente a los Consejos de Desarrollo, de las instituciones del sector público nacional con presencia en el territorio en cuestión.

5. Criterios de Ordenamiento Territorial: Políticas, normativas o directrices establecidas a nivel nacional que influyen en las decisiones sobre la ocupación y el uso del suelo.

6. Desarrollo Sostenible: Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico, y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

7. Diagnóstico Territorial: Descripción y evaluación retrospectiva y actual del comportamiento y funcionamiento de un Sistema Territorial. Implica la determinación del cómo es, cómo funciona, qué conflictos, riesgos y limitaciones tiene en sí mismo y en relación con su contexto mediato e inmediato y, cuáles son las potencialidades de un determinado Sistema Territorial.

8. Evaluación Ambiental Estratégica: Proceso sistemático y participativo que busca identificar, prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales, sociales y económicos derivados de la implementación de políticas, planes y programas en el ámbito territorial, antes de su implementación. Al considerar los aspectos ambientales desde las etapas iniciales de planificación y diseño, se pretende garantizar un desarrollo equilibrado y sostenible.

9. Exposición: Presencia de personas, bienes, infraestructuras o sistemas naturales en áreas susceptibles de ser afectadas por un evento peligroso de origen natural o antrópico.

10. Gestión del Riesgo de Desastre: Aplicación de políticas y estrategias para prevenir nuevos riesgos de desastres, reducir los riesgos de desastres existentes y gestionar el riesgo residual, todo ello con el propósito de fortalecer la resiliencia y reducir las pérdidas derivadas de los desastres.

11. Modelo de Ocupación: Esquema o representación de un Sistema Territorial determinado, el cual describe y analiza la manera en que el espacio geográfico de un determinado territorio es utilizado y organizado por diversas actividades humanas. Este modelo considera la distribución espacial de la población, las infraestructuras y equipamientos, los usos del suelo y las actividades económicas, y cómo estos elementos interactúan entre sí y con el entorno natural.

12. Plan Parcial: Herramienta mediante la cual se desarrollan y complementan las disposiciones establecidas en los Planes Municipales de Ordenamiento

Territorial, para el suelo urbanizable definido y para áreas determinadas del suelo urbanizado no consolidado.

13. Prospectiva Territorial: Anticipación y proyección futura del comportamiento espacial, ambiental, físico-natural, social, económico y estético de un sistema territorial. A partir del Diagnóstico Territorial, la Prospectiva Territorial analiza las tendencias actuales y emergentes, identifica escenarios tendenciales, deseados y concertados, y evalúa riesgos, potencialidades y limitaciones a largo plazo. Este proceso permite establecer visiones y metas estratégicas para guiar el desarrollo sostenible y equilibrado del territorio, proporcionando un marco para la toma de decisiones que asegure su adaptación y resiliencia frente a los cambios futuros.

14. Proyecto Estructurante: Infraestructura de carácter público que, por su alcance y escala, impacta la estructura espacial, ambiental, económica y/o social de más de un municipio.

15. Proyectos de Vocación Turística: Desarrollos inmobiliarios, urbanísticos o de infraestructura cuya finalidad principal es la oferta de bienes o servicios dirigidos a visitantes no residentes, incluyendo alojamiento temporal, actividades recreativas, ecoturismo, residencias vacacionales y otros servicios conexos, siempre que el uso turístico sea predominante respecto a otros usos posibles del proyecto.

16. Reducción de Riesgos de Desastres: Práctica de reducir el riesgo de desastres mediante esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y las propiedades, una gestión racional de los suelos y del medio ambiente, y una mejor preparación para eventos adversos.

17. Registro Único de Mejora Regulatoria: Portal oficial de la Administración Pública para el registro de trámites, regulaciones administrativas, la realización de consulta pública, la presentación y publicación de la planificación regulatoria y la publicación del análisis de impacto regulatorio.

18. Resiliencia: Capacidad que tiene un sistema, una comunidad o una sociedad expuestos a una amenaza para resistir, absorber, adaptarse, transformarse y recuperarse de sus efectos de manera oportuna y eficiente, en particular mediante la preservación y la restauración de sus estructuras y funciones básicas por conducto de la gestión de riesgos.

19. Riesgo de Desastre: Posibilidad de que se produzcan eventos que tengan como consecuencia muertes, lesiones o destrucción y daños en bienes en un sistema, una sociedad o una comunidad en un período de tiempo concreto, determinados de forma probabilística como una función de la amenaza, la exposición, la vulnerabilidad y la capacidad.

20. Sistema Territorial: es una construcción social que representa el modelo de desarrollo de un determinado territorio a través de las actividades que la población realiza sobre el medio físico-natural y las interacciones que se producen entre ellos. Está compuesto por los siguientes subsistemas: marco legal e institucional, el físico- natural, de asentamientos humanos y el socio-productivo.

21. Unidades de Ejecución o de Actuación: Áreas delimitadas dentro de un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial en las cuales se organizan y concentran las intervenciones necesarias para llevar a cabo la urbanización del suelo. Estas unidades permiten desarrollar de manera coordinada la ejecución de obras de urbanización, la distribución equitativa de beneficios y cargas entre los propietarios del suelo, y la implementación de infraestructuras y servicios necesarios.

22. Urbanización del Suelo: Proceso mediante el cual un terreno urbano no consolidado o urbanizable se transforma en suelo urbano, a través de la creación de infraestructuras y servicios básicos necesarios para habilitar el suelo para la construcción de viviendas, comercios, instalaciones públicas, entre otros.

23. Usos Preferentes del Suelo: Usos afines a las actividades y funciones deseables para alcanzar el desarrollo de un sector o territorio dado.

24. Vulnerabilidad: Incapacidad de actuar ante condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, económicos y ambientales que aumentan la susceptibilidad de una persona, una comunidad, los bienes o los sistemas a los efectos de las amenazas.

25. Zona Frágil: Sistemas naturales o culturales importantes con características y recursos singulares en donde una intervención de carácter antrópica o los impactos del cambio climático, podría desencadenar una serie de alteraciones a los ecosistemas que pueden ser irreversibles. Entre los ecosistemas que típicamente se caracterizan como frágil encontramos: humedales, manglares, arrecifes de coral, ecosistemas lacustres, cuevas y cavernas, entre otros.

26. Zona de muy Alto Riesgo no Mitigable: Área que presenta un nivel extremadamente alto de peligro que no puede ser reducido significativamente mediante medidas de mitigación.

27. Zona de Riesgo: Área determinada donde existe la probabilidad de que la población o sus medios de vida sufran daños a consecuencia del impacto de una amenaza. El riesgo se evalúa en función de la amenaza y la vulnerabilidad.

Artículo 5. Naturaleza de los Plazos. Cuando en el presente reglamento, se indique que el plazo es por días, se entenderán días hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados; mientras que, cuando se refiere a meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Párrafo. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

TÍTULO II
SISTEMA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 6. Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial (SNOT). De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 368-22, el Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial es el conjunto de órganos, instrumentos, procesos y normativas al servicio del Estado para la definición de políticas, objetivos, metas y prioridades del uso y ocupación del territorio en las distintas unidades político-administrativas.

Artículo 7. Relación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial con otros sistemas. El Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial se relacionará con los siguientes sistemas:

1. Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública. El Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública deberá responder a los criterios, principios e instrumentos establecidos en la Ley núm. 368-22, con el fin de garantizar que la inversión pública sea consecuente con la planificación del ordenamiento territorial. El sistema incorporará los proyectos o demandas de proyectos establecidos en los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial aprobados.

2. Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT). El Sistema Nacional de Información Territorial servirá como principal fuente de información y registro de los instrumentos del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial.

Artículo 8. Sujeción al Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. Están sujetos al Sistema Nacional del Ordenamiento Territorial:

1. La Administración Pública Central, desconcentrada y organismos autónomos y descentralizados.

2. La Administración Local.

3. Empresas financieras y no financieras del Estado.

4. Cualquier persona física o jurídica.

5. Patrimonios autónomos.

Artículo 9. Rol del Coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. En adición a lo establecido en el artículo 13 de la Ley núm. 368-22, el Ministerio de la Presidencia, en su calidad de órgano rector y coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar que las inversiones públicas respondan a un equilibrio razonable entre las distintas unidades político-administrativas en articulación con el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

2. Impulsar el cumplimiento de los mecanismos de participación del sector público, privado y la sociedad civil.

3. Verificar la articulación de las distintas categorías de usos del suelo entre los distintos niveles político-administrativos.

4. Garantizar la coherencia entre los instrumentos de ordenamiento territorial, promoviendo su implementación y cohesión.

5. Crear comités consultivos para fines de asesoría técnica y legal, temático y/o sectorial en los niveles nacional, regional y municipal.

6. Elaborar manuales metodológicos para la formulación e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial y subsidiarios, así como los criterios para la revisión y validación técnica de los mismos, según aplique.

7. Coordinar la formulación, implementación y evaluación del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.

8. Supervisar y evaluar la formulación e implementación de los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y los Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano y el buen funcionamiento del sistema.

9. Asistir técnicamente a los gobiernos locales para la formulación de manera asociativa o no de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial o Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano según aplique.

10. Revisar y validar técnicamente los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y los Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano.

11. Articular a las entidades gubernamentales que tienen a cargo gestionar el ordenamiento territorial a nivel nacional y regional.

12. Requerir documentación, rendición de informes y asesoría puntual a cualquier entidad u organismo público y a los/as representantes de las distintas unidades político- administrativas del territorio nacional.

13. Elaborar, aprobar y evaluar la implementación de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP).

14. Impulsar la conformación de un Comité Consultivo con la participación de las sectoriales de gobierno para coordinar la formulación de los instrumentos de planificación y subsidiarios de ordenamiento territorial.

15. Implementar acciones para garantizar el desarrollo de capacidades humanas, tecnológicas e institucionales en las distintas dimensiones del ordenamiento territorial y su gestión.

16. Coordinar a través del Sistema Nacional de Información Territorial la gestión de información necesaria para formular, implementar y dar seguimiento a los instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 10. Implementación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. La implementación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial se realizará de manera progresiva articulando con las entidades involucradas las siguientes acciones:

1. La formulación de protocolos, normativas y regulaciones sectoriales en materia de ordenamiento territorial que inciden en la definición de actividades y usos de suelo.

2. El desarrollo de capacidades humanas, tecnológicas e institucionales, hacia dentro y fuera del Estado, en las distintas dimensiones del ordenamiento territorial y su gestión.

3. La gestión de la información necesaria para formular, implementar y dar seguimiento a los instrumentos de ordenamiento territorial.

4. La formulación e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial en los distintos niveles.

5. La gestión del financiamiento necesario para impulsar la capacitación, las tecnologías y equipos, brindar asistencia técnica para la gestión de planes, elaboración de programas y proyectos comprendidos en los planes municipales y regionales, y los estudios, investigaciones y levantamientos necesarios para mejorar los planes.

Artículo 11. Instrumentos. Son instrumentos del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial los siguientes:

1. Los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial debidamente aprobados:

    a. Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.
    b. Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.
    c. Planes Municipales de Ordenamiento Territorial.
    d. Planes Especiales de Impacto Supramunicipal.

2. Los instrumentos transitorios de planificación del ordenamiento territorial debidamente aprobados:

    a. Normas Subsidiarias Regionales de Planificación.
    b. Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano.

Párrafo. Son instrumentos complementarios para la gestión del ordenamiento territorial los siguientes:

1. Las resoluciones adoptadas por el coordinador del sistema en su calidad de órgano rector.

2. Los Criterios de Ordenamiento Territorial establecidos en el artículo 93 del presente reglamento.

Artículo 12. Manuales Metodológicos para la Formulación de los Instrumentos de Planificación del Ordenamiento Territorial. El Ministerio de la Presidencia deberá elaborar manuales metodológicos con el objetivo de garantizar la coherencia entre los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial y facilitar su formulación, de conformidad con los principios de transparencia, participación y motivación establecidos en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 13. Participación de las Entidades Integrantes del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. Los órganos administrativos centralizados, desconcentrados u organismos autónomos descentralizados que por la naturaleza de sus políticas inciden en el ordenamiento territorial, deberán identificar un área responsable de gestionar y coordinar la participación sectorial en el marco del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial.

Párrafo I. La vinculación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial con las Administraciones Locales se realizará a través de las Oficinas de Planeamiento Urbano.

Párrafo II. El Ministerio de la Presidencia notificará a dichas entidades sobre la conformación de los distintos Comités Consultivos como medio de articulación e integración a dicho sistema.

Artículo 14. Roles y Responsabilidades de las Entidades Integrantes del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. Las instituciones sectoriales que forman parte del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial deben:

1. Participar en la formulación, implementación y evaluación de los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial según nivel y presencia en el territorio objeto de planificación.

2. Formular e implementar, según competencia, Planes Especiales de Impacto Supramunicipal para la formulación y ejecución de proyectos estructurantes del territorio.

3. Incorporar en su planificación las disposiciones de uso de suelo establecidas en los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial aprobados.

4. Decidir sobre solicitudes de permisos, licencias o no objeciones en los procesos de obtención de las autorizaciones administrativas acorde con el marco legal correspondiente.

5. Implementar proyectos estructurantes y estratégicos establecidos en los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial.

6. Establecer regulaciones sectoriales para la implementación de los Criterios de Ordenamiento Territorial a los que hace referencia la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento, en donde aplique.

Artículo 15. Comités Consultivos. En atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 368-22, el Ministerio de la Presidencia establecerá comités consultivos para fines de asesoría técnica y legal -nacional, regional, temática o sectorial- a los fines de aprovechar las experiencias de diversos sectores de la sociedad dominicana respecto de las necesidades que debe atender el Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. La resolución que acuerde la creación de estos comités precisará:

1. El alcance territorial, temático o sectorial del comité.

2. Quién presidirá el comité y determinar su integración de manera que garantice un equilibrio entre los diversos sectores de la sociedad dominicana.

3. Las reglas de su funcionamiento y vigencia.

Párrafo. El Ministerio de la Presidencia garantizará que los comités consultivos cuenten con la información necesaria para cumplir con sus funciones de asesoría técnica y legal, para lo cual podrá requerir a los demás integrantes de este sistema los informes y las documentaciones que correspondan, en observación del debido proceso aplicable al requerimiento de informaciones y otorgar el tratamiento de confidencialidad a los fines de garantizar la seguridad jurídica de lo requerido.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Artículo 16. Participación Ciudadana. Las/os ciudadanas/os, por sí o a través de las asociaciones que los representen o como parte de voluntariados, tendrán derecho de participar en los procesos de planificación, formulación, monitoreo y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial, de conformidad con lo previsto en la ley y en este reglamento, para lo cual se dispondrán los mecanismos para adaptar el acceso a todos, sin discriminación alguna.

Artículo 17. Promoción de la Participación. Las instituciones públicas encargadas de gestionar los instrumentos de ordenamiento territorial deberán incorporar órganos y vías de participación de la ciudadanía en los procesos de planificación, formulación, monitoreo y seguimiento de dichos instrumentos.

Párrafo I. Los procesos indicados en el presente artículo incluyen las siguientes fases:

1. Organización del proceso de planificación;
2. Levantamiento de información;
3. Elaboración de diagnósticos;
4. Definición de prospectivas y visión de desarrollo;
5. Formulación de normativas y programación;
6. Formulación de proyectos;
7. Diseño de la estrategia de gestión e implementación;
8. Evaluación y seguimiento.

Párrafo II. Las instituciones públicas tienen la responsabilidad de facilitar a la ciudadanía el acceso oportuno a la información relevante para la planificación, formulación, monitoreo y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial.

Párrafo III. Las organizaciones de la sociedad civil, mediante el derecho de petición, podrán solicitar al ente responsable la necesidad de formular un instrumento de planificación del ordenamiento territorial.

Artículo 18. Finalidad de la Participación. La participación ciudadana en la gestión del ordenamiento territorial tiene por finalidad fomentar una gobernanza territorial orientada a lograr mayor eficacia, transparencia y legitimidad en el diseño e implementación de las políticas territoriales.

Párrafo. Los órganos y vías de participación que se habiliten para impulsar la gobernanza territorial deberán alcanzar los siguientes objetivos:

1. Propiciar que la toma de decisiones en la planificación territorial sea inclusiva y refleje la diversidad de intereses y necesidades de la comunidad.

2. Incorporar diversas perspectivas y conocimientos locales para enriquecer las decisiones sobre el uso del suelo y el desarrollo urbano y rural.

3. Incentivar la identificación y responsabilidad de los ciudadanos en el desarrollo de su territorio.

4. Detectar y abordar conflictos de intereses desde etapas tempranas para buscar soluciones consensuadas y equitativas.

5. Promover la protección de los derechos e intereses de las comunidades.

Artículo 19. Vías para la Participación Ciudadana. Sin perjuicio de otros que puedan adoptarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 368-22, son vías de participación ciudadana para la ejecución de la Ley, el presente reglamento y las normativas complementarias, los siguientes:

1. Consultas públicas: vía que permite a la entidad pública que gestiona el proceso de ordenamiento territorial, consultar a ciudadanos y personas jurídicas, en las distintas fases de los procesos de planificación, formulación, monitoreo y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial. El resultado de dichas consultas será documentado y de libre acceso público.

2. Vistas Públicas: todo anteproyecto de instrumento de ordenamiento territorial será sometido a vista pública por la entidad pública competente en cada escala. Mediante este procedimiento toda persona interesada podrá presentar opiniones y recomendaciones orientadas a enriquecer el contenido del proyecto. Agotado dicho plazo, el proyecto podrá ser sometido a aprobación, a través de los procedimientos establecidos para cada escala territorial y nivel de gobierno.

3. Cabildo abierto: reunión del concejo municipal con los habitantes del municipio o de una de sus divisiones territoriales, en la que estos pueden participar directamente con el fin de debatir asuntos de interés para la comunidad. La aprobación de los instrumentos de ordenamiento territorial deberá estar precedida de al menos un cabildo abierto. Las organizaciones sociales del municipio podrán solicitar su celebración.

4. Plebiscito Municipal: mecanismo institucional de consulta a la ciudadanía sobre lineamientos generales de medio ambiente, proyectos de infraestructura o de ordenamiento territorial, siempre que no modifiquen la actual división política administrativa. El Plebiscito Local solo será realizado si es solicitado conforme a los requisitos y limitaciones establecidos en la Ley núm. 176-07.

Párrafo. Estas vías de participación ciudadana asumen lo referido en el artículo 60, numeral 26, artículos 234 y 235 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Artículo 20. Órganos de Participación Ciudadana. Para los fines de este reglamento los órganos de participación ciudadana son los siguientes:

1. Consejos de Desarrollo Regionales.
2. Consejos de Desarrollo Provinciales.
3. Consejos de Desarrollo Municipales y Comunitarios, donde aplique.
4. Comisión Técnica de los Consejos de Desarrollo.
5. Mesas Temáticas de los Consejos de Desarrollo.

Artículo 21. Consejo de Desarrollo. Los Consejos de Desarrollo son órganos consultivos de la ciudadanía que de conformidad con las leyes números 176-07 y 498-06, y el Decreto núm. 493-07, se conforman a nivel regional, provincial y municipal, a través de los cuales se puede organizar la participación ciudadana en la gestión del ordenamiento territorial en sus diversos instrumentos, procesos y fases.

Párrafo I. Las sectoriales del gobierno nacional vinculadas al ordenamiento territorial asistirán y acompañarán su proceso de gestión, de forma coordinada y articulada, a través de las Comisiones Técnicas establecidas en la Ley núm. 498-06 como unidades de apoyo a los Consejos de Desarrollo.

Párrafo II. A nivel municipal las Comisiones Técnicas estarán coordinadas por la Oficina de Planeamiento Urbano e integrarán las áreas sustantivas y operativas del ayuntamiento, además de 1representantes de sectoriales del gobierno nacional.

Párrafo III. A nivel regional la Comisión Técnica estará coordinada por las Oficinas Regionales de Planificación de la autoridad competente establecidas en la Ley núm. 345-22.

Artículo 22. Mesa de Asesores en Gestión Territorial. Para ampliar la participación en consultas, discusiones y toma de decisión en los procesos de formulación e

implementación de los instrumentos de Ordenamiento Territorial, las instituciones públicas responsables de la gestión de dichos procesos podrán conformar mesas de asesores de gestión territorial, integrada por reconocidos técnicos y especialistas en urbanismo, medio ambiente u ordenamiento territorial y por miembros del Consejo de Desarrollo que representen a los sectores empresarial y social.

Párrafo I. La Mesa de Asesores en Gestión Territorial fungirá como mesa temática del consejo de desarrollo correspondiente, órgano al cual brindará asesoría e informará de sus actuaciones. Este espacio se corresponde al Consejo de Asesores de Gestión Territorial establecido en el artículo 17, de la Ley núm. 368-22.

Párrafo II. Los municipios que no dispongan de personal técnico especializado para la conformación de la Mesa de Asesores podrán solicitar asistencia técnica al Ministerio de la Presidencia, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Liga Municipal Dominicana.

Artículo 23. Debido Proceso Administrativo y Normas Regulatorias. La formulación y actualización de los planes de ordenamiento territorial deberán cumplir con las condiciones generales previstas por la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, para la elaboración de normas administrativas y planes. En consecuencia:

1. La formulación o actualización del plan deberá provenir del órgano responsable según el nivel territorial correspondiente o de la iniciativa privada, con apoyo de la autoridad competente que corresponda, según sea el caso.

2. El procedimiento deberá ser desarrollado por el órgano competente, según la delimitación de competencias previstas en la ley y siguiendo el debido procedimiento de participación.

3. Los planes podrán ser aprobados luego de obtener y procesar la información que sea necesaria a fin de garantizar su acierto, dentro de ella los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, técnica, científica, económica, medioambiental, social, territorial, de riesgo de desastres, de cambio climático, de impacto de género y de accesibilidad. Al mismo tiempo deberán celebrarse las vistas públicas que sean necesarias para tales fines. Dentro de estas, se deberá contar con un estudio de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, numeral 5) de la Ley núm. 368-22.

4. Deberá garantizarse la consulta y participación previa de los órganos con presencia y acción en el territorio objeto de intervención, así como de los órganos reguladores sectoriales cuando se trate de centros históricos, zonas turísticas, zonas frágiles, parques nacionales o áreas protegidas, cuencas hídricas, suelos de vocación agrícola y recursos mineros; para los fines se requiere que el inicio de la formulación sea comunicado a las entidades sectoriales desde el principio.

5. Deberá garantizarse la consulta y participación previa de las/os ciudadanas/os que se consideren potencialmente afectados o del público en general y el órgano competente deberá ponderar sus consideraciones e incluirlas en la motivación del acto a través del cual se apruebe el plan. Para ello, se deberá publicar y quedará constancia escrita de la recepción de la invitación al proceso de consulta y participación de las vistas públicas. Asimismo, para mayor garantía de la efectividad de estas convocatorias se deberá registrar en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

6. Toda información generada en el proceso de formulación y actualización de los planes de ordenamiento territorial será de naturaleza pública y su acceso será garantizado de conformidad con la normativa de libre acceso a la información pública y de procedimiento administrativo, con excepción de aquella que por ley se considere reservada.

7. Los planes, una vez aprobados, deberán cumplir con el régimen de publicidad previsto por la ley y este reglamento, y ser publicados en la plataforma tecnológica del Sistema Nacional de Información Territorial y en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

Párrafo I. El Ministerio de la Presidencia es el responsable de velar que en la formulación y actualización de los planes de ordenamiento territorial se cumpla con el debido procedimiento administrativo.

Párrafo II. El órgano responsable de la formulación o actualización de los planes de ordenamiento territorial deberá dejar constancia escrita de las invitaciones y/o notificaciones realizadas a las personas participantes y órganos con presencia en el territorio, y de los órganos reguladores sectoriales, según aplique. Al mismo tiempo deberá llevar registro de los temas tratados, acuerdos, participantes y representantes para cada uno de los encuentros realizados. Para mayor garantía de la efectividad de estas convocatorias se deberá garantizar su registro en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO III
DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Sección I.
Plan Nacional de Ordenamiento Territorial

Artículo 24. Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT). De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 368-22, el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial es el instrumento de políticas que orienta las decisiones de carácter nacional sobre el uso y ocupación del territorio, compatibilizando las diferentes políticas sectoriales, con el objetivo de gestionar y aprovechar los recursos naturales y culturales de la Nación para alcanzar el desarrollo sostenible, promover la cohesión territorial, impulsar la competitividad, reducir los efectos del cambio climático y mejorar las condiciones de vida de toda la población.

Artículo 25. Vigencia. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial tendrá una vigencia de treinta (30) años a partir de su aprobación, aunque sujeto a las revisiones correspondientes de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 368-22 y las condiciones previstas en el artículo 28 de este reglamento.

Artículo 26. Documentos y Contenidos Mínimos Requeridos. A modo enunciativo, serán parte del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial al menos los siguientes documentos con el contenido mínimo en cada caso para ellos previsto:

1. Documento Técnico de Soporte que contenga:

a. Marco legal e institucional del Plan.
b. República Dominicana en el contexto de la Región del Caribe.
c. Diagnóstico Territorial Nacional.
d. Prospectiva Territorial.
e. Evaluación Ambiental Estratégica.
f. Anexos:
    i. Bases de información: datos utilizados durante el proceso.
    ii. Cartografía del plan.
    iii. Soporte gráfico y listado de personas, instituciones y sus representantes, participantes de cada una de las actividades realizadas para la formulación del plan.

2. Documento de Políticas que contenga las políticas y lineamientos de ordenamiento territorial y uso de suelos y sus zonificaciones en concordancia con la Estrategia Nacional de Desarrollo vigente, tanto a nivel nacional como para cada

una de las Regiones Únicas de Planificación, estableciendo objetivos, medidas y directrices que deberán ser incluidas y aplicadas en los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial.

3. Documento de Seguimiento y Evaluación que contenga los mecanismos de seguimiento, los espacios de gestión, los indicadores de seguimiento, y la periodicidad de los informes de avances.

Párrafo. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial deberá contener un análisis de riesgo de desastres y de cambio climático en el diagnóstico territorial nacional, y, las propuestas de políticas deben estar reflejadas dentro del Documento de Políticas.

Artículo 27. Procedimiento de Elaboración y Aprobación del Plan. El procedimiento de elaboración y aprobación del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial se compondrá de los siguientes trámites:

1. El Ministerio de la Presidencia elaborará el anteproyecto de Plan Nacional de Ordenamiento Territorial en coordinación con los entes y órganos administrativos del gobierno nacional atendiendo a los documentos y contenidos mínimos fijados en el artículo 26 de este reglamento. Para la elaboración del texto el Ministerio recabará la información y colaboración adecuada de los entes y órganos administrativos relacionados con los contenidos del Plan.

2. Una vez se tenga el anteproyecto del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, el Ministerio de la Presidencia deberá proceder a la publicación del anteproyecto en su portal institucional, en un medio de circulación nacional, en el Registro Único de Mejora Regulatoria y deberá realizar una convocatoria general para que cualquier persona interesada realice las observaciones que considere dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días.

3. Dentro del mismo plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la publicación del anteproyecto del plan y la convocatoria, el Ministerio de la Presidencia deberá realizar vistas públicas en la que podrá participar cualquier persona interesada. Estas vistas deberán ser convocadas con al menos diez (10) días de anticipación a su celebración.

4. En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, luego del vencimiento del plazo previsto para consultas, opiniones y vistas públicas, el Ministerio de la Presidencia revisará y analizará el resultado de la participación y preparará la versión definitiva del proyecto de Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, haciendo constar sus consideraciones sobre las opiniones planteadas.

5. Dentro del mismo plazo de cuarenta y cinco (45) días deberá presentar la evaluación ambiental estratégica, acorde a los términos de referencia previamente establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano que tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la recepción del estudio para realizar su validación.

6. Una vez se tenga el Proyecto del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y la Evaluación Ambiental Estratégica validado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la propuesta será remitida al presidente de la República.

7. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial será presentado en Consejo de Ministros para fines de conocimiento y aprobación previo a ser sometido al Congreso Nacional para su decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo II de la Ley núm. 368-22.

Artículo 28. Revisión. La revisión del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial será general, ordinaria o extraordinaria, de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Revisión general: Se realizará una vez llegue al término la vigencia del plan y podrá implicar la revisión de todo el contenido del plan.

2. Revisión ordinaria: Será periódica bajo el cumplimiento de estas condiciones:

a) Se realizará cada diez (10) años luego de aprobado el plan, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 368-22.

b) La revisión deberá sustentarse en los indicadores de seguimiento sobre el cumplimiento de los objetivos del plan, así como con estudios relacionados con cambios significativos en las dinámicas poblacionales o la necesidad de incluir proyectos de gran impacto en el territorio.

3. Revisión extraordinaria: La revisión extraordinaria se realizará excepcionalmente, antes del plazo previsto para la revisión ordinaria, siempre y cuando suceda al menos una de las condiciones siguientes:

a) Se identifiquen modificaciones sustantivas en las informaciones estadísticas y geoespaciales oficiales (Censo Nacional de Población y Vivienda,

Censo Nacional Agropecuario u otros estudios oficiales similares) que difieran significativamente de los datos que se utilizaron como base para la elaboración original del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

b) Exista una Declaratoria de Situación de Desastre como consecuencia de un fenómeno de alto impacto nacional sea natural, económico, de seguridad, entre otros.

c) Los resultados de estudios técnicos especializados sobre amenazas, vulnerabilidad, riesgos de desastre y cambio climático, que así lo justifiquen.

d) Se adopte una nueva Estrategia Nacional de Desarrollo que implique cambios en los objetivos y proyecciones del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

e) Se hayan producido modificaciones normativas al marco jurídico que regula el ordenamiento territorial y la utilización y protección de los recursos naturales y éstas incidan de manera sustantiva sobre el contenido del Plan.

Párrafo I. En caso de que, luego de transcurrido el plazo para la revisión ordinaria del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT), no se realice la correspondiente revisión y modificación, el plan vigente continuará en vigor.

Párrafo II. La revisión extraordinaria será específica y limitada a los aspectos que justifiquen su necesidad, por lo que no sustituirá necesariamente la revisión ordinaria. En caso de realizarse una revisión extraordinaria, la siguiente revisión ordinaria deberá realizarse en la fecha originalmente prevista, a menos que la magnitud de la revisión extraordinaria justifique, a criterio del Ministerio de la Presidencia, y conforme informe debidamente motivado, que se compute el plazo de los diez (10) años a partir de la fecha de aprobación de la revisión extraordinaria.

Párrafo III. La decisión de iniciar el procedimiento de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, deberá hacerse constar por escrito, consignando explícita y detalladamente sus motivos, y deberá estar acompañada de la documentación de soporte pertinente.

Artículo 29. Procedimiento para la Revisión. Las revisiones del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial seguirán el mismo procedimiento utilizado para su elaboración y aprobación inicial, incluyendo las fases de consulta pública, evaluación técnica y aprobación.

Párrafo I. En casos de revisión ordinaria, se respetarán los plazos originales establecidos para cada etapa del proceso, desde la propuesta inicial hasta la aprobación final.

Párrafo II. Excepcionalmente, en casos de revisión extraordinaria por causa de declaratoria o reconocimiento oficial de un desastre o situación de calamidad pública, los plazos del procedimiento, previo a la remisión del Proyecto de Plan Nacional de Ordenamiento Territorial al Congreso Nacional, podrán reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50%) respecto a los originalmente previstos, dependiendo de la urgencia y gravedad de las circunstancias que motiven dicha revisión. La decisión de acortar los plazos deberá ser documentada y justificada adecuadamente por el Ministerio de la Presidencia mediante un informe que acredite la necesidad inmediata de actualizar el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

Párrafo III. Una vez aprobada la revisión se evaluará si los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial y los subsidiarios requieren ajustes para alinearse con las disposiciones actualizadas del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial. En caso de que se determine la necesidad de ajustes, los responsables de dichos instrumentos dispondrán de un plazo de un (1) año, contado a partir de la aprobación del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial para realizar las adecuaciones necesarias.

Párrafo IV. A fin de garantizar la coherencia y la integración efectiva de todas las escalas de planificación y ordenamiento territorial, en la revisión del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT) podrán especificarse las disposiciones de los planes subordinados que quedarán derogadas, al entrar en vigor la modificación del mismo. En caso de que no se opte por ninguna derogación expresa, ante el surgimiento de discrepancias o dudas respecto al Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y los planes subordinados, prevalecerá en todo caso el texto y la interpretación conforme del plan.

Sección II.
Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial

Artículo 30. Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley núm. 368-22, el Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) es el instrumento técnico político para ordenar el desarrollo regional que permite reducir las desigualdades de la región a partir del ordenamiento de los subsistemas territoriales, la definición del modelo de desarrollo y la orientación de la inversión pública y privada.

Párrafo I. El Ministerio de la Presidencia articulará con las diferentes instituciones del Gobierno según su rama de actividad o especialidad dentro del Estado, a través de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) y el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública los planes, programas, y proyectos públicos para cada una de las Regiones Únicas de Planificación.

Párrafo II. La articulación que realizará el coordinador se focalizará en la compatibilidad de los planes sectoriales con los del Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, la implementación conjunta de aquellos similares y complementarios, y la gestión del financiamiento.

Artículo 31. Vigencia. Los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) tendrán una vigencia de veinte (20) años, aunque sujetos a las revisiones correspondientes de conformidad con lo establecido en el párrafo III del artículo 22 de la Ley núm. 368-22 y las condiciones previstas en el artículo 35 de este reglamento.

Párrafo. Una vez entrado en vigencia un Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, las instituciones del gobierno nacional orientarán la planificación de la inversión pública en la región correspondiente acorde a lo establecido en dicho plan.

Artículo 32. Vinculación con las Regiones Únicas de Planificación. Los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) estarán alineados a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 345-22 sobre Regiones Únicas de Planificación y su Reglamento de Aplicación, y se articularán con los mecanismos de implementación que establezca el órgano rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

Artículo 33. Documentos y Contenidos Mínimos Requeridos. A modo enunciativo, serán parte de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) al menos los siguientes documentos con el contenido mínimo en cada caso para ellos previsto:

1. Documento Técnico de Soporte que contenga, como mínimo:

a) Marco Legal e Institucional
b) Diagnóstico Territorial Regional
c) Prospectiva Territorial Regional
d) Evaluación Ambiental Estratégica Anexos:
• Bases de Información.

- Cartografía del plan a escala regional.
- Soporte gráfico y listado de personas, instituciones y sus representantes, participantes de cada una de las actividades realizadas para la formulación del plan.

2. Documento del Modelo de Ordenamiento y Desarrollo Regional, que contenga la visión de desarrollo, los ejes, objetivos y las zonificaciones estratégicas manteniendo la coherencia con el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y la Estrategia Nacional de Desarrollo.

3. Documento de la Estrategia de Desarrollo Regional, que contenga la definición de líneas estratégicas, los proyectos estructurantes que orienten la inversión pública, sus indicadores y mecanismos de seguimiento.

4. Documento de Gestión, Seguimiento y Evaluación, en el que se establezcan los mecanismos de coordinación intersectorial e implementación de la inversión pública, así como los mecanismos para el seguimiento y evaluación.

Párrafo I. Los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial deberán integrar en el Diagnóstico Territorial Regional el análisis del riesgo de desastres y riesgo climático. Las propuestas de políticas y proyectos de reducción, como resultado de dicho análisis, deberán quedar integrados al Modelo de Ordenamiento y Desarrollo Regional.

Párrafo II. El Diagnóstico Territorial Regional debe incluir un análisis de la región en el contexto nacional e internacional incluyendo su relación con otras regiones.

Artículo 34. Procedimiento de Elaboración y Aprobación de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial. El procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) se compondrá de los siguientes trámites:

1. El Ministerio de la Presidencia elaborará el anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial atendiendo a los documentos y contenidos mínimos fijados en el artículo 33 de este reglamento. Para su elaboración, el Ministerio recabará la información y colaboración necesaria de los entes y órganos administrativos relacionados con los contenidos del plan.

2. Como parte de las actividades necesarias para la elaboración de cada anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, se realizarán Mesas de Trabajo Intersectoriales y con los gobiernos locales que correspondan a la demarcación de la región. El Ministerio de la Presidencia

convocará la reunión de estas mesas poniendo a la disposición de sus integrantes la documentación que se posea sobre el particular con, al menos, quince días de tiempo a la respectiva reunión.

3. Una vez se tenga cada anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial correspondiente, el Ministerio de la Presidencia deberá proceder a su publicación en su portal web, en el Registro Único de Mejora Regulatoria y a una convocatoria de consulta pública para que cualquier persona interesada realice las observaciones que considere dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días.

4. Dentro del mismo plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la publicación de cada anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial y la convocatoria, el Ministerio de la Presidencia deberá realizar vistas públicas en la que podrá participar cualquier persona interesada. Estas vistas deberán ser convocadas con al menos diez (10) días de anticipación a su celebración.

5. Igualmente, dentro del mismo plazo de cuarenta y cinco (45) días, el Ministerio de la Presidencia deberá someter cada anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial a debate y consideración del respectivo Consejo de Desarrollo Regional, en caso de que se encuentre constituido y, en caso contrario, lo socializará con los Consejos de Desarrollo Provinciales que correspondan a la región. En caso de que uno o varios de los Consejos de Desarrollo Provinciales no se encuentre constituido o en funcionamiento, el Ministerio de la Presidencia deberá socializar, en la demarcación correspondiente, el anteproyecto convocando a los actores territoriales que formarían parte del consejo y registrar el listado de participantes y las observaciones o comentarios que surjan de dicha socialización.

6. En un plazo no mayor de dos (2) meses luego del vencimiento del plazo previsto para consultas, opiniones, audiencias públicas y discusión en los respectivos Consejos de Desarrollo, el Ministerio de la Presidencia, habiendo revisado y analizado el resultado de la participación, preparará el Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial correspondiente, haciendo constar sus consideraciones sobre las opiniones planteadas.

7. Dentro del mismo plazo de dos (2) meses deberá presentar la Evaluación Ambiental Estratégica, acorde a los términos de referencia previamente establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano que tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la recepción de dicha evaluación estudio para realizar su validación.

8. Una vez se tenga el Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial correspondiente y la Evaluación Ambiental Estratégica validado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de la Presidencia procederá a su adopción formal mediante resolución ministerial.

Párrafo I. La aprobación de cada Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) será publicada por el Ministerio de la Presidencia en un medio de circulación nacional y se publicará íntegramente en el portal web del ministerio. Mientras no se realicen dichas publicaciones no se considerará que el plan ha entrado en vigor.

Párrafo II. Una vez entrado en vigor, el Ministerio de la Presidencia deberá integrar el plan en el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, en el Sistema Nacional de Información Territorial y en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

Artículo 35. Revisión de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial. La revisión de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) será general, ordinaria o extraordinaria, de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Revisión general: Se realizará una vez llegue al término la vigencia del plan y podrá implicar la revisión de todo el contenido del plan.

2. Revisión ordinaria. Será periódica bajo el cumplimiento de estas condiciones:

a. Se realizará cada diez (10) años luego de aprobados los planes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley núm. 368-22.

b. La revisión deberá sustentarse en los indicadores de seguimiento sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes, así como con estudios y evaluaciones relacionados con cambios significativos en las dinámicas poblacionales o la necesidad de incluir proyectos de gran impacto en el territorio.

c. La revisión llevará consigo la modificación de los documentos que son parte del instrumento y de las políticas y estrategias determinadas en el mismo en la medida que sea necesario.

3. Revisión extraordinaria: Será una revisión excepcional que se puede iniciar en cualquier momento, siempre y cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

a. Se identifiquen modificaciones sustantivas en las informaciones estadísticas y geoespaciales oficiales (Censo Nacional de Población y Vivienda, Censo Nacional Agropecuario u otros estudios oficiales similares) que difieran significativamente de los datos que se utilizaron como base para la elaboración original del Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.

b. Exista una Declaratoria de Situación de Desastre como consecuencia de un fenómeno natural o antropogénico en la demarcación correspondiente que haga conveniente modificar alguno de los objetivos o metas del Plan.

c. Los resultados de estudios técnicos sobre amenazas, vulnerabilidad y riesgos que así lo justifiquen.

d. Se apruebe el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT) o se revise el existente.

Párrafo. La decisión de iniciar el procedimiento de revisión deberá consignar expresamente los motivos que la justifican.

Artículo 36. Procedimiento para la Revisión. En los supuestos de revisión ordinaria de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) se seguirá el mismo procedimiento y los mismos plazos previstos para su elaboración y aprobación inicial. En los supuestos de revisión extraordinaria los plazos previstos podrán ser acortados en hasta un cincuenta por ciento (50%), atendiendo a las circunstancias.

Sección III.
Planes Especiales de Impacto Supramunicipal.

Artículo 37. Definición. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley núm. 368-22, los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) son instrumentos excepcionales de ordenamiento territorial para la planificación integral de proyectos estructurantes en grandes superficies que comprenden una o más demarcaciones municipales.

Párrafo. Se entiende por proyecto estructurante a la infraestructura de carácter público que, por su alcance y escala, impacta la estructura espacial, ambiental, económica y/o social de más de un municipio.

Artículo 38. Contenido de los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) propondrán una zonificación para la ordenación de la superficie territorial impactada por la intervención del o los proyectos estructurantes, la cual requerirá la validación por parte de los gobiernos locales competentes, frente a la clasificación y calificación del suelo en caso de que exista un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. En su defecto los gobiernos locales competentes podrán clasificar y calificar el suelo tomando en cuenta la zonificación propuesta para que ésta sea asentada en una ordenanza municipal aprobada por las autoridades de la demarcación correspondiente.

Párrafo I. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) incluirán las regulaciones sectoriales de las entidades competentes sobre el instrumento, donde se establecerán los criterios a ser considerados para la ocupación de suelo en el territorio previsto.

Párrafo II. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) que planifiquen proyectos estructurantes de naturaleza distinta a las competencias del ministerio responsable de su formulación, deberán asegurar la participación, en su formulación y evaluación, de los reguladores sectoriales correspondientes. Además, en todos ellos se deberá propiciar la participación de los gobiernos locales y las comunidades involucradas, en función de la delimitación geográfica del plan y en la forma indicada en el artículo 42 del presente reglamento.

Artículo 39. Autorizaciones Administrativas. Los proyectos incluidos en el Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) precisarán de autorizaciones administrativas por parte de los gobiernos locales competentes a través de los cuales deba discurrir la infraestructura o realizarse la actuación.

Párrafo. Los proyectos de construcción de carácter privado vinculados a los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) deberán tramitar sus proyectos ante el gobierno local competente, y, ante las entidades sectoriales vinculadas a dichos proyectos para la obtención de las autorizaciones administrativas necesarias en cumplimiento de la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento.

Artículo 40. Vigencia. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) tendrán una vigencia de tres (3) a diez (10) años en función de su complejidad, el impacto en los sistemas territoriales y la factibilidad económica del proyecto o proyectos a los que se refieran. Esta vigencia deberá quedar justificada en la motivación del plan.

Párrafo I. Cuando existan motivos justificados para ello, podrá prorrogarse por el órgano competente la vigencia del Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) por el tiempo adecuado para concluir la realización del Proyecto o Proyectos, en su caso, a que se refiera.

Párrafo II. El período máximo de arranque será de dos (2) años contados desde la entrada en vigor del Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM).

Artículo 41. Documentos Requeridos. A modo enunciativo, serán parte de los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) al menos los siguientes documentos:

1. Documento explicativo, que contenga como mínimo:

a. Memoria descriptiva del plan, en dónde se justifican los proyectos estructurantes que se pretenden incluir en el Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) especificando su influencia en el desarrollo y el ordenamiento territorial en el área de intervención, de acuerdo con los criterios fijados en este reglamento.

b. Cartografía con la delimitación geográfica del área objeto de plan.

2. Documento técnico de Soporte:

a. Contexto municipal o regional en el que se inserta.

b. Diagnóstico Territorial del área objeto del plan.

c. Especificación de los servicios públicos de carácter sectorial y municipal necesarios para la correcta implementación y funcionamiento del plan y sus proyectos.

d. Bases de información generada.

e. Regulación sectorial con las características técnicas para la realización de proyectos.

f. Cartografía generada.

g. Soporte gráfico y listado de personas, instituciones y sus representantes, participantes de cada una de las actividades realizadas para la formulación del plan.

3. Documento de Gestión, en el que se propongan los mecanismos de coordinación intersectorial, y de gestión e implementación de los proyectos estructurantes contenidos en el plan.

4. Documento de Propuesta Parámetros Urbanísticos, en donde se especifican las necesidades de usos de suelo requeridos para la formulación posterior de los proyectos estructurantes, así como los parámetros urbanísticos que requerirían.

5. Documento de Seguimiento y Evaluación, relacionados a la implementación del plan.

Artículo 42. Procedimiento de Elaboración y Aprobación. Todo Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) debe ser objeto del procedimiento que se establece a continuación:

1. El ministerio responsable presentará al Ministerio de la Presidencia, por sí o respondiendo a la iniciativa del sector social interesado, el documento explicativo para verificar la coherencia con los instrumentos de ordenamiento territorial aprobados a la fecha.

2. El Ministerio de la Presidencia emitirá un informe en un plazo no mayor de treinta (30) días, estableciendo la coherencia del Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes o en su defecto las consideraciones para propiciar esta coherencia.

3. Como parte de la formulación del Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) el ministerio responsable realizará un mínimo de dos (2) consultas públicas en dos (2) distintos lugares del o los territorios involucrados en la formulación del Plan.

4. Dentro del proceso mencionado en el punto 3, el ministerio responsable informará de su contenido a los gobiernos locales, a las comunidades involucradas y a las sectoriales del gobierno nacional con competencias sobre los territorios, todo ello de acuerdo con las condiciones de consulta y concertación prevista en este reglamento. En el caso de los gobiernos locales, deberá establecerse un proceso de coordinación con cada uno de los ayuntamientos involucrados, a fin de garantizar su participación efectiva y la concertación de los aspectos territoriales

del plan, conforme a los principios de autonomía municipal y coordinación intergubernamental previstos en la Constitución y esta normativa.

5. Al final del proceso indicado en el punto 3 y 4, el ministerio responsable deberá presentar la Evaluación Ambiental Estratégica acorde a los términos de referencia previamente establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano que tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la recepción del estudio para realizar su validación.

6. El Proyecto de Plan Especial de Impacto Supramunicipal será presentado al Consejo de Ministros para fines de conocimiento u observación.

7. El Plan Especial de Impacto Supramunicipal será aprobado mediante resolución administrativa del ministerio que lo formuló.

8. La resolución de aprobación del Plan Especial de Impacto Supramunicipal deberá ser publicada en un medio de circulación nacional y en el Registro Único de Mejora Regulatoria y, a su vez el texto íntegro de PEISM se publicará en las páginas web del Ministerio de la Presidencia y de la institución gubernamental que lo formuló.

Párrafo. Una vez aprobado el plan, la institución gubernamental responsable de su formulación deberá enviar a los gobiernos locales implicados los documentos del plan de manera que estos puedan actuar en base a lo dispuesto en el artículo 38 del presente reglamento.

Sección IV.
Planes Municipales de Ordenamiento Territorial.

Artículo 43. Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley núm. 368-22, como instrumentos técnico-políticos, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) fijarán un modelo de ocupación del territorio municipal estableciendo la clasificación y calificación del uso de suelo, para orientar el uso eficiente y sostenible del territorio y garantizar la calidad de vida de la población, considerando la gestión integral del riesgo y el cambio climático.

Artículo 44. Vigencia. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial tendrán una vigencia de diez (10) años, de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 368-22, aunque estarán sujetos a las revisiones y actualizaciones correspondientes de conformidad con las condiciones previstas en este reglamento.

Artículo 45. Consultas para la Formulación del Anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. Para la formulación del anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, la Oficina de Planeamiento Urbano tiene la obligación de consultar con las entidades sectoriales de gobierno con competencias en el territorio, con el fin de garantizar la coherencia entre los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial y en cumplimiento con los criterios específicos para la asignación de usos de suelo establecidos en la Ley núm. 368-22, y a la sociedad civil a través de las vías y órganos de participación previstas en este reglamento.

Párrafo I. Los gobiernos locales a los que hace referencia el párrafo I del artículo 24 de la Ley núm. 368-22, deberán estructurar un espacio de consulta ciudadana que garantice la participación de los distintos sectores público, social y privado de la demarcación territorial de la que se trate, en cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento.

Sub-Sección I.
Contenido de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT)

Artículo 46. Documentos y Contenidos Mínimos Requeridos. A modo enunciativo, serán parte de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) al menos los siguientes documentos con el contenido mínimo en cada caso para ellos previsto:

1. Documento Técnico de Soporte, que contenga:

   a. Contexto regional y municipal.

   b. Diagnóstico Territorial Municipal, dónde se analicen de manera integrada los sistemas Ambientales, de Asentamientos Humanos, Sociodemográfico, Urbano- funcional, Histórico-Cultural, Rural y Económicos.

   c. Estudio de Riesgo de Desastre y Riesgo Climático, que contenga la valoración y delimitación de las áreas bajo amenaza, vulnerabilidad de la población, infraestructura, actividades productivas y, delimitación de áreas de riesgo para la localización de asentamientos humanos.

   d. Prospectiva Territorial Municipal.

   e. Evaluación Ambiental Estratégica.

f. Cartografía y bases de información utilizadas durante el proceso de formulación del plan acorde con los estándares establecidos en el Sistema Nacional de Información Territorial.

g. Levantamientos de información realizados en el marco del plan: censos, encuestas, entrevistas, grupos focales, levantamiento de usos de suelo existentes y su caracterización.

h. Evidencia de procesos participativos y bases de información requerida durante la formulación del plan.

2. Documento de Propuesta de Ordenamiento Territorial Municipal, que contenga:

a. Las zonificaciones de la clasificación y calificación de suelo con sus respectivos tipos de usos.

b. Propuestas de las normativas que resulten de las distintas zonificaciones.

c. Programación de planes, programas y proyectos que permitan contribuir al logro de los objetivos y compromisos del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.

3. Ordenanza municipal, conteniendo los parámetros edificatorios y urbanísticos que regulan las actividades permitidas dentro de la clasificación y calificación de los usos de suelo.

4. Documento de seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, que contenga los mecanismos de seguimiento, los espacios de gestión, los indicadores de seguimiento, y la periodicidad de los informes de avances.

Párrafo I. Los parámetros edificatorios y urbanísticos deben especificar el porcentaje de ocupación, índices de edificabilidad, densidades, alturas, linderos, alineaciones y rasantes permitidos para cada calificación y tipo de suelo según las zonificaciones de usos establecidas en el plan.

Párrafo II. El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial deberá determinar las necesidades de expansión de las estructuras de soportes territoriales establecidos en el artículo 140 de este reglamento.

Sub-Sección II.
Procedimiento de Elaboración y Aprobación de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT)

Artículo 47. Procedimiento de Elaboración y Aprobación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. El procedimiento de elaboración de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) se desarrollará en atención a los siguientes lineamientos y consideraciones:

1. El órgano normativo del gobierno local, por iniciativa de la autoridad ejecutiva emitirá una resolución informando sobre la decisión del gobierno local de dar inicio a la formulación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. A esos efectos la Oficina de Planeamiento Urbano elaborará un anteproyecto de plan atendiendo a los documentos y contenidos mínimos fijados en el artículo 46 de este reglamento. Para la elaboración del anteproyecto la Oficina de Planeamiento Urbano recabará la información y colaboración adecuada de los órganos administrativos vinculados con el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.

2. Para la elaboración del anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial se realizarán mesas de trabajo intersectoriales y con los gobiernos locales que correspondan a la demarcación municipal y se habilitarán las vías y órganos de participación contemplados en los artículos 19 y 20 del presente reglamento.

3. Una vez se tenga el anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, la Oficina de Planeamiento Urbano, a través de la autoridad ejecutiva del gobierno local, deberá entregar la Evaluación Ambiental Estratégica al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano que tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la recepción de dicha evaluación para realizar su validación.

4. Con la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Evaluación Ambiental Estratégica, el anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, organizado en los documentos establecidos en el artículo 50 del presente reglamento, será sometido a la revisión técnica del Ministerio de la Presidencia, órgano que tendrá un plazo de un (1) mes para realizar la revisión y validación técnica.

Párrafo I. Para la revisión y validación técnica del anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el Ministerio de la Presidencia verificará que el anteproyecto de plan cuente con:

1. Una resolución emitida por el órgano normativo informando sobre la decisión del gobierno local competente para dar inicio al proceso de formulación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. En caso de que la iniciativa provenga de la sociedad civil, se debe contar con la resolución en la cual se informa sobre la decisión del gobierno local de recibir y dar curso a la iniciativa presentada.

2. Las evidencias de participación del Ministerio de la Presidencia, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de las dependencias del gobierno con presencia y acción en el territorio durante todo el proceso de formulación conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 368-22.

3. Las evidencias de participación, durante todo el proceso de formulación, de la sociedad civil en función de lo regulado en el presente reglamento.

4. Los documentos y contenidos mínimos a los que refiere el artículo 46 del presente reglamento. En el caso de la Evaluación Ambiental Estratégica, esta debe estar acompañada del informe de aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II. Durante el proceso de revisión y validación técnica el Ministerio de la Presidencia debe asegurar que el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial guarde coherencia con lo establecido en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial si este existiese al momento de la aprobación del mismo.

Artículo 48. Aprobación Inicial. Una vez el Ministerio de la Presidencia revise y valide técnicamente el anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, enviará un informe de valoración a la autoridad ejecutiva del gobierno local correspondiente, quien lo remitirá al órgano normativo, para su aprobación inicial.

Párrafo. En caso de que el Ministerio de la Presidencia realice observaciones al Plan Municipal de Ordenamiento Territorial presentado, la Oficina de Planeamiento Urbano deberá ajustar dichas observaciones para su posterior revisión y validación técnica.

Artículo 49. Consulta Ciudadana. Luego de que se produzca la aprobación inicial del anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, se ordenará su publicación en la página web del gobierno local y en el Registro Único de Mejora Regulatoria. así como en un medio de circulación nacional y local, para desarrollar la consulta pública correspondiente. Igualmente, el órgano normativo

correspondiente agotará, como mínimo, las siguientes actividades de consulta y participación ciudadana:

1. Discusión del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial en el Consejo de Desarrollo Municipal correspondiente.

2. Recepción de opiniones o consideraciones de parte de cualquier persona interesada.

3. La realización de vistas públicas, las cuales deben convocarse con al menos cinco (5) días de anticipación.

Párrafo. El plazo para esta fase será de dos (2) meses a partir de la publicación de la aprobación inicial del plan.

Artículo 50. Aprobación Definitiva y Adopción del Plan. El órgano normativo del gobierno local correspondiente aprobará mediante ordenanza la versión definitiva del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.

Párrafo. La aprobación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial será anunciado en un medio de circulación nacional. El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y la ordenanza que dispuso su aprobación serán íntegramente publicados en el portal web del gobierno local, en el Registro Único de Mejora Regulatoria y enviados al Ministerio de la Presidencia para su registro en el Sistema Nacional de Información Territorial.

Artículo 51. Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) Aprobados Mediante Mecanismos Asociativos. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) correspondientes a distintos gobiernos locales competentes podrán articularse entre sí o disponerse que uno de ellos rija para más de una demarcación. En tales casos deberán seguirse las siguientes reglas:

1. La decisión de articulación de planes o de que un plan aplique a más de una demarcación deberá expresarse mediante un convenio de gestión, previa aprobación al efecto por parte de los órganos normativos de los gobiernos locales intervinientes.

2. El convenio de gestión determinará la delegación de uno o varios gobiernos locales a un gobierno local gestor, para fines de encabezar el procedimiento de articulación de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) o de elaboración del plan que pretenda regir en más de una demarcación. Para ello el

gobierno local gestor habilitará un espacio de cogestión donde participaran las autoridades y técnicos de los gobiernos locales involucrados.

3. Para el caso de articulación de planes, el procedimiento a seguir se regirá por las reglas para la revisión y actualización establecidos en el artículo 47.

4. Para aprobación de un plan que regirá en más de una demarcación se agotará el procedimiento de aprobación ordinaria establecido en este reglamento, con la particularidad de que tanto la aprobación inicial, como las consultas y la aprobación definitiva y su publicación, deberán realizarse en cada uno de los gobiernos locales intervinientes.

Artículo 52. Revisión de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). La revisión de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) será general, ordinaria o extraordinaria, de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Revisión general: Se realizará una vez llegue al término la vigencia del plan y podrá implicar la revisión de todo el contenido del plan.

2. Revisión ordinaria: Si así lo considera el gobierno local, se realizará luego de seis (6) años de haber entrado en vigor el plan y podrá implicar la revisión de:

   a. La calificación del suelo.
   b. Las estructuras del territorio.
   c. El contenido programático de corto plazo.

3. Revisión extraordinaria: Podrá iniciarse en cualquier momento si se verifica alguna de las siguientes condiciones:

   a. Se produzca una Declaratoria de Situación de Desastre o de calamidad pública como consecuencia de un fenómeno natural.

   b. Existan estudios técnicos detallados sobre amenazas y vulnerabilidad que así lo justifiquen.

   c. Sean aprobados o revisados el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT) o los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) y los contenidos de dichos planes entren en contradicción con lo establecido previamente en un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.

d. Sea aprobado un Plan Especial de Impacto Supramunicipal cuyo contenido implique modificación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente.

Párrafo. La decisión de iniciar el procedimiento de revisión deberá consignar expresamente los motivos que la justifican.

Artículo 53. Procedimiento para la Revisión y Actualización. En los supuestos de revisión general y revisión ordinaria de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) se seguirá el mismo procedimiento y los mismos plazos previstos para su elaboración y aprobación inicial. En los supuestos de revisión extraordinaria los plazos previstos podrán ser acortados en hasta un cincuenta por ciento (50%), atendiendo a las circunstancias.

CAPÍTULO IV
INSTRUMENTOS SUBSIDIARIOS DE PLANIFICACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Sección I.
Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano

Artículo 54. Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU). El Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano tiene como finalidad delimitar y regular el suelo urbano en una demarcación en particular, para asegurar una gestión eficiente y equilibrada del suelo considerado como urbano, hasta tanto sea aprobado el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente.

Párrafo I. La delimitación del suelo urbano supondrá considerar todo el resto del territorio como suelo no urbanizable.

Párrafo II. El Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano no podrá regular el suelo no urbanizable, salvo las medidas para la conservación en su utilización conforme a su naturaleza, en cumplimiento de las normativas de las instituciones sectoriales y las ordenanzas de protección ambiental existentes.

Párrafo III. En tanto no exista un Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano los gobiernos locales competentes gestionarán el suelo de su demarcación conforme a las definiciones y criterios contenidos en la Ley núm. 368-22 y las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación.

Artículo 55. Documentos y Contenidos Mínimos del Instrumento. En complemento a los contenidos mínimos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 368-22 para los Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano, se tendrán en cuenta los siguientes documentos con sus respectivos contenidos mínimos:

1. Documento técnico de soporte, que contenga:

    a. Memoria justificativa de la delimitación del suelo urbano.

    b. Plano de información topográfica.

    c. Plano de Perímetro del suelo urbano.

    d. Plano de las alineaciones y rasantes del sistema vial.

    e. Estudios, informes o dictámenes que hayan motivado la elaboración de las ordenanzas incorporadas al instrumento.

    f. Propuesta normativa para la gestión del suelo urbano que incluya la regulación de los aspectos morfológicos y estético de las construcciones, los usos de los inmuebles y la ordenación de los volúmenes.

    g. Levantamientos de información realizados.

    h. Evidencia de procesos participativos y bases de información requerida durante la formulación del instrumento.

2. Ordenanza municipal que contenga la delimitación del suelo urbano y las pautas normativas y urbanísticas para la gestión del mismo.

Párrafo I. La delimitación del perímetro de las áreas consideradas como suelo urbano, según existan uno o varios núcleos urbanos dentro del territorio correspondiente.

Párrafo II. La clasificación del suelo urbano se hará considerando la presencia de una red vial consolidada, y una red de servicios o la capacidad de tener alguno de ellos a corto plazo (abastecimiento de agua, red de saneamiento, suministro de energía eléctrica y recogida de residuos sólidos); así como que el suelo afectado esté consolidado por la edificación en sus dos terceras partes.

Párrafo III. La definición de las alineaciones que marcan los límites de los suelos de dominio público y privado y las rasantes de la red vial, que definen las alturas de las superficies, guardando relación con la trama urbana existente.

Artículo 56. Procedimiento de Formulación y Aprobación. El procedimiento de formulación y aprobación de los Instrumentos de Delimitación del Suelo Urbano, cuando aplique, seguirá los siguientes lineamientos y condiciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley núm. 368-22:

1. El órgano normativo del gobierno local correspondiente emitirá una resolución informando sobre la decisión de dar inicio a la formulación del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano. A esos efectos la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) elaborará un anteproyecto de Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano (IDSU), para lo cual tendrá un plazo de dos (2) meses a partir de la instrucción.

2. Dentro del plazo de dos (2) meses, indicado en el numeral anterior, la Oficina de Planeamiento Urbano recopilará y analizará toda la información que resulte necesaria. Además, se realizarán mesas de trabajo a través de las vías y órganos de participación contemplados en los artículos 19 y 20 del presente reglamento, concluyendo con la formulación del anteproyecto de Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano.

3. Una vez concluido el anteproyecto del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano, la Oficina de Planeamiento Urbano deberá enviarlo al Ministerio de la Presidencia para que, en un plazo de quince (15) días, revise técnicamente su contenido para garantizar la observancia a lo que dispone la ley y este reglamento.

4. Con la validación del Ministerio de la Presidencia, la autoridad ejecutiva del gobierno local remitirá el anteproyecto de Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano al órgano normativo correspondiente para iniciar su aprobación definitiva. Dicho órgano realizará, por espacio de un (1) mes, una consulta pública y, en ese mismo plazo, será obligatorio, como parte del proceso de consulta pública, requerir informes a cualquier institución cuyas competencias puedan ser afectadas por el instrumento.

5. Agotado el proceso de consulta pública, el Concejo de Regidores o de Vocales correspondiente procederá a la aprobación definitiva del instrumento mediante ordenanza municipal, haciendo constar sus consideraciones sobre las opiniones que fueran planteadas.

Párrafo. La ordenanza que apruebe de manera definitiva el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU) deberá ser publicada en el portal institucional del gobierno local correspondiente, en un medio de circulación nacional o local y en el Registro Único de Mejora Regulatoria, así como enviado al Ministerio de la Presidencia para su registro en el Sistema Nacional de Información Territorial.

Artículo 57. Derogación. La aprobación y entrada en vigor del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial supondrá la derogación del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano (IDSU) que se haya aprobado en la demarcación correspondiente.

Sección II.
Normas Subsidiarias Regionales de Planificación

Artículo 58. Normas Subsidiarias Regionales de Planificación. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP) tienen como finalidad establecer un marco regulatorio supletorio de manera que se garantice un uso eficiente y equilibrado del suelo hasta tanto sean aprobados los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial.

Párrafo. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación no podrán, en ningún caso, clasificar suelo. Sin embargo, al momento de regular su contenido, tendrán en cuenta los criterios establecidos por la ley para caracterizar el suelo urbano y el suelo no urbanizable.

Artículo 59. Ámbito de Aplicación. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación aplicarán a todos los gobiernos locales de cada una de las Regiones Únicas de Planificación, que no cuenten con Planes Municipales de Ordenamiento Territorial.

Párrafo I. En aquellos municipios en que no existan Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT), pero sí existan ordenanzas que regulan la utilización y protección del suelo, estas serán aplicadas en todo lo que no se contrapongan a las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación.

Párrafo II. En los municipios en que existan Instrumentos de Delimitación del Suelo Urbano, las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación se aplicarán supletoriamente en lo que sea competencia propia de dichos instrumentos y esté regulado por ellos.

Artículo 60. Revisión y Actualización de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación. El Ministerio de la Presidencia, a través del mismo procedimiento previsto en la ley y este reglamento, podrá revisar las Normas Subsidiaras Regionales de Planificación con el objeto de desarrollar técnicamente sus preceptos cuando lo estime necesario. Igualmente, podrá adecuar las normas de manera que apliquen específicamente a una o varias regiones administrativas, cuando ello se considere necesario en virtud de las características medioambientales, económicas, culturales u otras propias de las regiones.

Artículo 61. Contenido de las Normas. En adición a los aspectos establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 368-22, será parte del contenido de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación lo siguiente:

1. Regulación de las dimensiones mínimas de los solares para fines de construcción.

2. Regulación sobre el grado de ocupación edificatorio de los solares.

3. Regulación de las dimensiones mínimas de las vías y de la garantía del derecho de vía.

4. Régimen aplicable a los edificios fuera de ordenación.

5. Deberes de conservación de los propietarios.

6. Regulación sobre la declaración de peligro público.

Artículo 62. Procedimiento de Elaboración y Aprobación. Las etapas de elaboración y aprobación de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación se concretizan en el siguiente procedimiento:

1. El Ministerio de la Presidencia recopilará toda la información que resulte necesaria, con la participación de otros órganos administrativos e instituciones, para la elaboración de un proyecto de normas subsidiarias.

2. Una vez se tenga el proyecto de Normas Subsidiarias Regionales de Planificación, este será publicado en el portal institucional del ministerio, con una convocatoria a consulta pública para que cualquier ciudadano, persona jurídica u órgano administrativo del correspondiente ámbito municipal, emita sus opiniones y consideraciones en un plazo de un (1) mes.

3. Realizada la publicación, el ministerio deberá comunicar el proyecto de Normas Subsidiarias Regionales de Planificación a los gobiernos locales del ámbito territorial correspondiente, para que estos emitan sus opiniones y consideraciones en el plazo de un (1) mes.

4. El proyecto será igualmente comunicado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que este realice en un plazo de un (1) mes un informe a través del cual se establezca su compatibilidad con la normativa ambiental vigente.

5. Cuando el proyecto de normas subsidiarias pudiese incidir en el ejercicio de competencias de otros ministerios u órganos administrativos, el proyecto les será igualmente comunicado para que en el plazo de un (1) mes presente un informe con sus consideraciones.

6. Agotadas las actuaciones anteriores, el Ministerio de la Presidencia procederá a la aprobación definitiva de las normas subsidiarias. La publicación formal anunciando la aprobación se realizará en un medio de circulación nacional, y las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación serán publicadas de manera íntegra en el portal web de la institución.

Párrafo. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación solo entrarán en vigor luego de cumplir con los requisitos de publicidad indicados en la ley y en esta disposición reglamentaria.

CAPÍTULO V
DE LA EVALUACION AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Artículo 63. Objeto de las Evaluaciones Ambientales Estratégicas. Las Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE) de los Planes de Ordenamiento Territorial tiene por objeto incorporar la dimensión ambiental en la toma de decisiones del proceso de planificación mediante la:

1. Identificación de los impactos ambientales significativos de las decisiones de ordenamiento contenida en los planes.

2. Evaluación de la compatibilidad de dichas decisiones con los objetivos de desarrollo sostenible y compromisos ambientales de la República Dominicana.

3. Identificación de los ajustes necesarios para evitar, mitigar o compensar los impactos negativos de las intervenciones territoriales y fomentar la conservación del medio ambiente.

4. Evaluación los efectos sinérgicos y acumulativos de los programas y proyectos asociados a dichas intervenciones.

5. Promoción de la participación ciudadana y la transparencia en la toma de decisiones.

6. Identificación de políticas, estrategias o planes adicionales al instrumento de planificación de ordenamiento territorial para asegurar los objetivos ambientales y de sostenibilidad del territorio en cuestión.

Artículo 64. Procedimiento para la Evaluación Ambiental Estratégica. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los Términos de Referencia (TdR) con las directrices y requisitos para llevar a cabo la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) de los Planes de Ordenamiento Territorial en sus diferentes escalas en conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 20 y el párrafo 11 del artículo 27 de la Ley núm. 368- 22.

Artículo 65. Principios Aplicables a la Evaluación Ambiental Estratégica. Durante el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica de los Planes de Ordenamiento Territorial, se deberá cumplir con el principio ético establecido por la Ley núm. 107-13 y el principio de participación, establecido en la Ley núm. 368- 22.

Artículo 66. Revisión y Ajustes al Procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica. Con los fines de actualizar, mejorar el procedimiento y garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenida en la Constitución, las leyes, decretos y demás normativas medioambientales vigentes, los Términos de Referencia para la Evaluación Ambiental Estratégica podrán ser revisados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de oficio o a solicitud de parte interesada, a partir de su publicación.

Artículo 67. Revisión y Aprobación de la Evaluación Ambiental Estratégica en los Planes de Ordenamiento Territorial. El Ministerio de la Presidencia garantizará que los Planes de Ordenamiento Territorial cuenten, antes de su aprobación, con un informe favorable de Evaluación Ambiental Estratégica emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la forma que se específica en el presenten reglamento para cada tipo de plan. Sin dicho informe, el plan no se considerará apto para continuar con el proceso de aprobación.

Párrafo. En el caso de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial, si durante el proceso de consulta ciudadana realizado por el órgano normativo

surgen cambios al instrumento, el gobierno local correspondiente deberá enviar el instrumento modificado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para fines de revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y la emisión de un nuevo informe.

TÍTULO III
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 68. Definición. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley núm. 368- 22, el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) es un instrumento de registro, integración y procesamiento integral de datos, para facilitar la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y el acceso y uso de la información geográfica del territorio.

Párrafo I. El Ministerio de la Presidencia es el órgano responsable de la coordinación del Sistema Nacional de Información Territorial.

Párrafo II. Para la gestión de la información, el Ministerio de la Presidencia creará una plataforma tecnológica, la cual comprenderá el conjunto de dispositivos y programas informáticos necesarios para lograr el flujo e intercambio de datos e informaciones territoriales entre los organismos e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Información Territorial.

Artículo 69. Propósitos del Sistema Nacional de Información Territorial. El Sistema Nacional de Información Territorial servirá para:

1. Promover la articulación de los sectores productores de informaciones mediante instrumentos, normas y protocolos para garantizar el flujo, intercambio y actualización de datos e informaciones territoriales.

2. Registrar y procesar datos e informaciones territoriales de las instituciones y organismos que integran el Sistema Nacional de Información Territorial.

3. Registrar los instrumentos de planificación de ordenamiento territorial debidamente aprobados.

4. Garantizar la aplicación de los estándares de calidad e interoperabilidad de datos e informaciones que establece la Infraestructura de Datos Espaciales de la República Dominicana (IDERD) en cada una de las entidades que integran el Sistema Nacional de Información Territorial.

5. Facilitar el flujo e intercambio de los datos e informaciones mediante una plataforma tecnológica.

6. Facilitar el acceso gratuito de la información geoespacial disponible en el sistema a todos los entes públicos y privados, así como a la ciudadanía en general.

7. Facilitar el acceso ciudadano a las normativas y ordenanzas contenidas en los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y demás instrumentos de planificación del ordenamiento territorial.

Artículo 70. Rol del Coordinador del Sistema Nacional de Información Territorial. Las funciones del Ministerio de la Presidencia son:

1. Articular con la Infraestructura de Datos Espaciales de Republica Dominicana (IDERD) -liderada por el Instituto Geográfico Nacional José Joaquín Hungría Morell (IGN-JJHM)-, el Sistema Estadístico Nacional (SEN) -liderado por la Oficina Nacional de Estadística (ONE)-, y el Sistema de Información Ambiental -liderado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales-, la disponibilidad y acceso a sistemas de información y bases de datos territoriales pertinentes.

2. Crear, mantener y actualizar los programas informáticos que requiera la plataforma tecnológica.

3. Concertar con las entidades que participan del Sistema Nacional de Información Territorial, los mecanismos para el mantenimiento, actualización e implementación de la plataforma tecnológica del sistema.

4. Concertar con la Infraestructura de Datos Espaciales de República Dominicana (IDERD) y el Sistema Estadístico Nacional (SEN) las metodologías y procesos para uso, intercambio y optimización de la información territorial.

Párrafo. El Ministerio de la Presidencia garantizará la infraestructura necesaria para el buen funcionamiento de la plataforma tecnológica.

Artículo 71. Estructura de Gobernanza. El Ministerio de la Presidencia establecerá mediante resolución la estructura de gobernanza, su funcionamiento e instrumentos de coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Información Territorial, integrando a las entidades indicadas en el artículo 32 de la Ley núm. 368-22.

Párrafo. El Ministerio de la Presidencia podrá integrar otros organismos sectoriales y locales según considere.

Artículo 72. Calendario. Para la puesta en marcha del Sistema Nacional de Información Territorial, el Ministerio de la Presidencia deberá observar las siguientes fases, con sus plazos de ejecución y acciones mínimas:

1. Fase de Preparación y Organización (8 meses):

a. Definición de la estructura de gobernanza y conformación del Comité Técnica.

b. Elaboración y aprobación del Plan de Acción en coordinación con la Oficina Nacional de Estadística (ONE)y el Instituto Geográfico Nacional, y con la participación de los organismos sectoriales conforme al artículo 32 de la Ley núm. 368-22 y aquellos que el Ministerio de la Presidencia considere.

c. Definición de estándares de calidad, protocolos de producción, actualización, interoperabilidad de datos e intercambio de información entre los organismos sectoriales miembros del sistema.

d. Conceptualización y desarrollo inicial de la Plataforma Tecnológica.

2. Fase de Recopilación, Diagnostico, y Sistematización de la Información Territorial (8 meses):

a. Recopilación, análisis y sistematización de la información territorial disponible en los organismos sectoriales que conforman el Sistema Nacional de Información Territorial.

b. Adopción de los estándares establecidos en cada uno de los organismos sectoriales.

c. Elaboración e implementación de un programa de ajuste, actualización y generación de información territorial a partir de los estándares establecidos para cada uno de los organismos sectoriales.

3. Fase de Desarrollo e Implementación de la Plataforma Tecnológica y Vinculación Institucional (12 meses):

a. Desarrollo e implementación de los nodos sectoriales que componen la Plataforma Tecnológica del Sistema Nacional de Información Territorial.

b. Registro de las informaciones territoriales recopiladas y sistematizadas en la Plataforma Tecnológica.

c. Capacitación técnica del personal de los organismos sectoriales miembros del Sistema Nacional de Información Territorial.

4. Fase de Expansión, Monitoreo y Evaluación (continuo):

a. Integración progresiva a la Plataforma Tecnológica de los organismos sectoriales y gobiernos locales encargados de producción y actualización de la información territorial.

b. Ejecución continua de programas de formación y acompañamiento técnico a los organismos sectoriales y gobiernos locales.

c. Desarrollo e implementación de un sistema de monitoreo, evaluación y mantenimiento del Sistema Nacional de Información Territorial, que incluya mecanismos de mejora y actualización permanente de la Plataforma Tecnológica.

d. Revisión y evaluación continua de la información territorial producida y/o actualizada por el Comité Técnico, garantizando el cumplimiento de los estándares definidos para la producción y actualización de la información territorial.

Párrafo I. Las entidades sectoriales integradas deberán asegurar su participación dentro de cada fase y ajustar sus datos, en caso de ser necesario, conforme a los estándares que establezca el Sistema Nacional de Información Territorial.

Párrafo II. Los pasos establecidos en el presente artículo inician a los 12 meses a partir de la aprobación del reglamento.

TÍTULO IV
RÉGIMEN JURÍDICO DEL USO DE SUELO

Artículo 73. Ámbito de Aplicación. Los preceptos contenidos en este título son aplicables a todos los gobiernos locales que se rijan por algunos de los instrumentos de ordenamiento territorial regulados en la Ley núm. 368-22.

CAPÍTULO VI
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 74. Competencia sobre la Gestión del Suelo. La competencia sobre la gestión del suelo corresponde a todos los ayuntamientos y a aquellas juntas de distrito municipal certificadas conforme establece el artículo 78 del presente reglamento, a través de los órganos correspondientes regulados por el ordenamiento jurídico.

Párrafo. Dicha competencia se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones sectoriales establecidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 75. Competencias sobre los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). Serán competentes para la gestión de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT), todos los ayuntamientos, y las juntas de distrito municipales certificadas conforme señala el artículo 78 del presente reglamento.

Artículo 76. Las Oficinas de Planeamiento Urbano en Relación con el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. Las Oficinas de Planeamiento Urbano, a instancia del órgano ejecutivo, son los encargados de la formulación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. El órgano normativo es el encargado de la aprobación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el cual, una vez aprobado, es gestionado a través de las Oficina de Planeamiento Urbano, en coordinación con los órganos competentes del Estado y con la participación de las representaciones sociales del respectivo territorio.

Artículo 77. Las Oficinas de Planeamiento Urbano en la Gestión del Suelo. En todos los ayuntamientos, y en las juntas de distritos municipales certificadas conforme dispone el artículo 78 del presente reglamento, podrá crearse una Oficina de Planeamiento Urbano encargada de gestionar y autorizar el uso de suelo.

Párrafo I. Los distritos municipales que no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo I del artículo 24 de la Ley núm. 368-22 podrán participar en la gestión y autorización del uso de suelo mediante convenios de gestión debidamente suscritos con el ayuntamiento del municipio del cual forman parte, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

Párrafo II. Los convenios de gestión deberán cumplir los requisitos establecidos para la delegación intersubjetiva de competencias que prevé la Ley núm. 247-12. En consecuencia, sólo adquirirán vigencia a partir de su publicación

en un periódico de circulación nacional. Además, deberá contemplar, entre otros aspectos, la identificación de los gobiernos locales intervinientes, el alcance temporal y territorial, y la forma en que se desarrollarán las actuaciones vinculadas a la gestión y autorización del uso de suelo en las demarcaciones territoriales correspondientes.

Párrafo III. En caso de falta de convenio o del surgimiento de conflictos entre los ayuntamientos y sus juntas de distritos municipales que no cumplan con las condiciones establecidas en el párrafo I del artículo 24 de la Ley núm. 368-22, prevalecerán y se considerarán válidas las autorizaciones que fueren emitidas por la Oficina de Planeamiento Urbano del ayuntamiento competente, en virtud del derecho a la buena administración y el principio de seguridad jurídica. Para dichos casos, la Liga Municipal Dominicana fungirá como espacio de mediación de estos conflictos, a solicitud de una de las partes.

Párrafo IV. En ningún caso, los conflictos interadministrativos entre dichos ayuntamientos y juntas de distritos municipales podrán afectar la seguridad jurídica de las autorizaciones emitidas por la Oficina de Planeamiento Urbano de los ayuntamientos. Las reclamaciones por concepto de arbitrios y autorizaciones administrativas deberán dirimirse entre los gobiernos locales en conflicto, de conformidad con las vías administrativas y judiciales previstas en el ordenamiento jurídico.

Párrafo V. Para los casos en que un inmueble, proyecto o actuación territorial se ubique dentro de los límites de dos o más demarcaciones territoriales, la gestión y autorización de uso de suelo corresponderá a la Oficina de Planeamiento Urbano en el que el inmueble, proyecto o actuación territorial ocupe el mayor porcentaje de superficie.

Artículo 78. Gestión de Uso de Suelo en Distritos Municipales. El Ministerio de la Presidencia, previa consulta al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Oficina Nacional de Estadística (ONE), determinará mediante resolución motivada y a petición de los distritos municipales interesados, cuáles de esos gobiernos locales cumplen o no con los requisitos exigidos en el artículo 24, párrafo I de la Ley núm. 368-22, para gestionar las autorizaciones de uso de suelo dentro de su demarcación territorial.

CAPÍTULO VII
DERECHOS, DEBERES Y CARGAS DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 79. Reconocimiento de la Propiedad y su Función Social. En los instrumentos de ordenamiento territorial y en la clasificación del suelo que por

ellos se lleve a cabo, en su caso, quedará garantizado el derecho de propiedad conforme a su función social, según lo establece la Constitución de la República.

Párrafo I. Los propietarios del suelo tienen el derecho y el deber de usar, disfrutar y disponer del suelo, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 368-22, en el presente reglamento, en los instrumentos de planificación territorial aprobados, así como cumplir con las obligaciones de uso de suelo que se determina en ellos, y en el resto del ordenamiento jurídico.

Párrafo II. El derecho de uso y usufructo del suelo se extiende al espacio aéreo y al subsuelo hasta donde determinen los instrumentos de planificación territorial y de acuerdo al régimen de limitaciones y servidumbres, conforme lo dispuesto por la Ley núm. 368-22 y el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 80. El Derecho a Edificar. El derecho a edificar es el conjunto de facultades que tiene un propietario de un terreno en función de la normativa urbanísticas vigente y se obtiene mediante el otorgamiento de las autorizaciones administrativas reguladas por la Ley núm. 368-22 y este reglamento.

Párrafo I. Solo se obtendrá el derecho a edificar si el terreno en cuestión ha sido habilitado como solar a través de las actuaciones urbanísticas y de dotación de servicios.

Párrafo II. En el caso de los gobiernos locales con Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el derecho a edificar quedará concretado mediante la regulación establecida por el mismo.

Párrafo III. En el caso de los gobiernos locales sin Plan Municipal de Ordenamiento Territorial el derecho a edificar se regirá por lo establecido en las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación, en combinación con el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU), si este último existiese.

Artículo 81. El Derecho a Edificar en Suelo Urbanizable. En el suelo urbanizable la obtención del derecho a edificar presupone que antes exista la urbanización del suelo mediante la ejecución de la correspondiente licencia de urbanización.

Artículo 82. El Derecho a Edificar en Suelo no Urbanizable. En el suelo clasificado como no urbanizable, los derechos de sus propietarios incluyen los de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, dentro de la utilización racional de los recursos naturales.

Párrafo I. En el suelo no urbanizable podrán tener lugar los usos agropecuario, forestal, minero o cualquier otro uso semejante, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

Párrafo II. De manera excepcional de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en el artículo 110 del presente reglamento y con el respeto a las condiciones previstas en los instrumentos de planificación territorial si existen, podrán autorizarse utilizaciones del suelo no urbanizable para otros usos cuando sean de interés público o social, contribuyan al desarrollo rural o deban necesariamente desarrollarse en suelo no urbanizable.

Artículo 83. Preexistencia de Ordenanzas de Edificación. En caso de que el gobierno local contase con ordenanzas que regulan el derecho a edificar aprobadas previo a la promulgación de la Ley núm. 368-22, a la entrada en vigencia del presente reglamento, del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano (IDSU), estas se continuarán aplicando siempre y cuando no resulten contrarias a lo previsto en las nuevas normas indicadas, sin perjuicio del debido respeto de las autorizaciones y derechos otorgados conforme a la normativa anterior.

Párrafo. En caso de que dichas ordenanzas sean contrarias a lo establecido en el presente reglamento, las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP) o al Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU), si este último existiese, el gobierno local dispondrá de un plazo de un (1) año, desde la entrada en vigor del presente reglamento o de, en su caso las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP) o el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU), para proceder a su adaptación. En ningún caso podrán aplicarse dichas ordenanzas aun estando pendientes de su adaptación. Vencido este plazo sin que se haya aprobado y publicado la adaptación o sustitución de las referidas ordenanzas preexistentes, no podrán aplicarse para futuras actuaciones de gestión o autorización del uso de suelo.

Artículo 84. Cargas Urbanísticas. Las cargas urbanísticas son el conjunto de obligaciones urbanísticas a cargo de los propietarios y que tienen como finalidad:

1. Contribuir a la dotación y adecuación de los servicios en el correspondiente suelo para transformarlo en urbano si todavía no lo es, o para consolidarlo como tal.

2. Compartir con la población local la revalorización de la propiedad privada producida como consecuencia de la actividad urbanística desarrollada por la correspondiente Administración Pública.

Párrafo I. Las cargas urbanísticas serán establecidas por los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) y, en ese caso, solo serán aplicables para el suelo urbanizable y el suelo urbano no consolidado. También será posible que se establezcan y se vinculen las cargas urbanísticas a las actuaciones de interés público a realizar en el suelo no urbanizable y en el suelo urbano consolidado.

Párrafo II. Las cargas urbanísticas podrán consistir, entre otras variedades, en cesiones de suelo, aportes o construcción de obras para infraestructura urbana, el destino de porcentajes del suelo para la oferta de vivienda de interés social y el establecimiento de contribuciones especiales.

Párrafo III. La contribución especial es un arbitrio que cobra el ayuntamiento a los inmuebles y terrenos que han adquirido valor por efecto de una intervención pública realizada o programada. En caso de una intervención programada, los ingresos únicamente podrán utilizarse para la ejecución de las obras o infraestructura de soporte prevista. El mismo principio de aplicación territorial de las contribuciones especiales, regirá para cualquier otra carga urbanística que se establezca, sea derivada del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial o de la ordenanza referida en el siguiente apartado.

Párrafo IV. El gobierno local podrá establecer mediante ordenanza las distintas cargas urbanísticas mencionadas en el párrafo I si no existe Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. Estas cargas podrán, en ese caso, recaer sobre el suelo urbano, así como en el suelo no urbanizable cuando se trate de realizar en él actuaciones de interés público. En el caso de no existencia de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el gobierno local establecerá preferentemente contribuciones especiales.

Artículo 85. Cuantificación de la Contribución Especial. El establecimiento y los límites de la contribución especial serán fijados a través de ordenanzas, cumpliendo las disposiciones previstas en la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que regula la imposición de arbitrios municipales.

Artículo 86. Beneficios Urbanísticos. Los beneficios urbanísticos consisten en la asignación de los aprovechamientos urbanísticos del suelo en términos de usos y edificabilidad. Los beneficios urbanísticos serán determinados por los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). Dichos planes deberán determinar la edificabilidad básica y adicional que se asignará para la distribución equitativa de cargas y beneficios.

Párrafo. En el suelo urbano, ante la ausencia de un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, las ordenanzas municipales son las que definen los beneficios en términos de uso y edificabilidad, en cumplimiento de la Ley núm. 368-22, el presente reglamento, la Norma Subsidiaria Regional de Planificación (NSRP) correspondiente a la demarcación territorial y el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU) si este último existe.

Artículo 87. Reparto Equitativo de Cargas y Beneficios. La generación de la infraestructura pública de soporte en los procesos de urbanización y construcción se garantizará, entre otros medios, a través de la materialización del principio de distribución de cargas y beneficios del desarrollo urbano. En dicho orden, en atención a la función social de la propiedad, el componente urbano de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) deberá asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios en la aplicación de las actuaciones urbanísticas.

Párrafo I. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial determinarán el porcentaje de terrenos y la distribución racional que cada proyecto debe destinar para áreas verdes, parques, espacios públicos, calles, aceras y otras dependencias de carácter público, conforme lo establece la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y el presente reglamento.

Párrafo II. En el suelo urbanizable y en el suelo urbano no consolidado, las unidades de ejecución o de actuación determinadas por el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial posibilitarán ese reparto equitativo de cargas y beneficios. En ausencia de determinación de tales unidades por el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el gobierno local mediante ordenanza podrá adoptar los acuerdos que procedan para su implantación.

Artículo 88. Deberes de Conservación de los Propietarios. Sin perjuicio de lo que puedan establecer los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial, los propietarios de terrenos y urbanizaciones deben mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, habitabilidad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos.

Párrafo I. El propietario del solar está obligado a mantener su limpieza, evitando la acumulación de residuos o cualquier otro foco de contaminación.

Párrafo II. En los solares donde se esté realizando una construcción, se colocará el cierre del perímetro del solar de manera tal que garantice la integridad de los espacios públicos y los niveles de seguridad del transeúnte; manteniendo libre el espacio de circulación en el frente del solar. El certificado de no objeción

indicará las medidas de seguridad correspondiente para su protección y para el manejo de residuos y materiales conforme con las normativas sectoriales y locales correspondientes.

Artículo 89. Áreas Verdes. Las áreas verdes son espacios de dominio y uso público que se encuentran en áreas urbanas y periféricas, en su mayoría ocupados por árboles de cobertura vegetal, sin edificaciones residenciales o de otro tipo, salvo las requeridas para su manejo o gestión, y que cumplan funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y similares.

Párrafo I. Adicionalmente las áreas verdes son las superficies con suelos permeables, que cuentan con cobertura vegetal conservada, regulan la temperatura y las escorrentías. Además, aportan servicios ambientales esenciales para la biodiversidad, la reducción de riesgos de desastres, la adaptación al cambio climático y sirven para el esparcimiento y recreación de la población.

Párrafo II. Pueden ser consideradas áreas verdes aquellos espacios que por sus condiciones ambientales (riberas de ríos, taludes con mucha pendiente, zonas de inundación, conservación de especies) o características culturales deben ser mantenidas como espacios sin infraestructura gris o suelo construido (exceptuando accesos, amenidades, baños y energía). Además de parques y espacios recreativos con vegetación asociada.

Párrafo III. Las nuevas urbanizaciones tendrán que reservar un mínimo del diez por ciento (10%) de la superficie total del terreno como área verde, entendiéndose esta como suelo permeable con vegetación asociada.

Párrafo IV. Las áreas verdes de dominio público que deban ceder los desarrolladores o promotores deberán realizar una cesión formal de la propiedad al gobierno local para su incorporación en el Registro Catastral del Municipio.

Artículo 90. Estándar para Áreas Verdes. El estándar para áreas verdes será aplicado en el suelo urbano y urbanizable de cada demarcación municipal, partiendo de un mínimo de nueve (9) metros cuadrados por habitante para cada una de las unidades barriales, a fin de asegurar el acceso y uso universal de toda la población.

Párrafo I. Los gobiernos locales podrán desarrollar sus propios estándares siempre y cuando aumenten este porcentaje.

Párrafo II. La distribución de áreas verdes en el territorio será establecida por los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial de forma equitativa, con acceso universal de personas y de acuerdo con la densidad poblacional que este defina. Del total definido como porcentaje mínimo de área verde para nuevas urbanizaciones, se podrá considerar sólo hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) de dicha área para zonas residuales, inundables o de riesgos naturales o que presenten condiciones topográficas que no faciliten un aprovechamiento apropiado de las mismas. El restante cincuenta por ciento (50%) corresponderá a áreas verdes para el disfrute de la población municipal. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial especificarán los diferentes tipos de áreas verdes que configurarán el espacio público urbano-municipal.

Párrafo III. En los casos que los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial propongan proyectos de renovación urbana, el mínimo de área verde a considerar será de un cinco por ciento (5%) del área total de intervención u otro porcentaje a ser justificado mediante estudio de las densidades poblacionales, flujos de tránsito, capacidad de carga edificatoria y la conectividad con su entorno inmediato.

CAPÍTULO VIII
CRITERIOS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 91. Criterios para la Determinación de Densidades en el Suelo Urbanizado. Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 45 de la Ley núm. 368-22, los Instrumentos de Planificación del Ordenamiento Territorial deberán regular la densidad poblacional y edificatoria en función de los siguientes criterios:

1. Soportes territoriales: Capacidad instalada de agua potable, saneamiento, electricidad y movilidad, para evitar la sobrecarga de los sistemas urbanos y deterioro la calidad de vida.

2. Accesibilidad y Transporte: Adecuada conectividad y facilidad de acceso a los sistemas de movilidad pública que permita una relación funcional en el suelo urbanizado y urbanizable.

3. Espacios públicos y áreas verdes: Porcentaje de espacios públicos y áreas verdes proporcional al número de habitantes y su proyección de crecimiento, y de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente reglamento.

4. Compatibilidad con el entorno: Considerar la morfología urbana existente, evitando impactos negativos en barrios patrimoniales o de valor histórico o cultural.

5. Riesgos: En zonas con amenazas vinculadas a inundación, deslizamiento de tierras o alta sismicidad, la densidad deberá ajustarse a las condiciones de riesgo del terreno y responder a los estándares de construcción establecidos por la legislación correspondiente, de manera que se priorice la seguridad de la población.

6. Uso Mixto del Suelo: En zonas destinadas a usos mixtos, la densidad podrá ser más flexible para favorecer la proximidad entre vivienda, comercio y empleo, reduciendo tiempos de desplazamiento y fomentando una ciudad más compacta.

Párrafo. Durante la formulación de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial deberán aplicarse metodologías específicas para la aplicación de estos criterios, garantizando un desarrollo urbano sostenible y equilibrado.

Artículo 92. Parámetros de Capacidad de Carga para Suelos Costero-Marino. Conforme a lo establecido en el párrafo II del artículo 61 de la Ley núm. 368-22, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) y demás instrumentos de planificación deberán regular la intensidad del uso del suelo en zonas costeras conforme a los siguientes criterios:

1. Ecología y resiliencia del ecosistema: La intensidad del uso deberá ajustarse al estado de conservación de los ecosistemas costeros, tales como manglares, arrecifes, dunas y humedales. En ecosistemas frágiles, se aplicarán restricciones estrictas para su preservación, estableciendo zonas de amortiguamiento entre estos ecosistemas y el suelo urbanizado preservando la conectividad ecológica.

2. Dinámica natural del perfil costero: Se deberá evitar la localización de usos intensivos en áreas sujetas a erosión, sedimentación acelerada o cambios en la línea de costa, garantizando la estabilidad del territorio.

3. Presión sobre los recursos hídricos: La demanda de agua generada por los usos propuestos no deberá exceder la capacidad de recarga de los acuíferos ni la capacidad de abastecimiento de fuentes locales, evitando el agotamiento de los recursos hídricos.

4. Capacidad de manejo de residuos y aguas residuales: La ocupación y uso del suelo deberán ser acordes con la capacidad de los sistemas de recolección y tratamiento de residuos sólidos y líquidos, previniendo la contaminación de playas y cuerpos de agua.

5. Compatibilidad con los usos tradicionales y culturales: No se permitirán actividades que limiten el acceso o uso de los recursos costeros por parte de comunidades locales que dependen de ellos para su subsistencia.

6. Vulnerabilidad a las amenazas que resultan de la variabilidad climática. La intensidad de los usos deberá considerar amenazas como inundaciones, marejadas, huracanes y aumento del nivel del mar.

Artículo 93. Criterios de Ordenamiento Territorial. Para el cumplimiento de los criterios establecidos en el art. 8 de la Ley núm. 368-22, los instrumentos de ordenamiento territorial deberán elaborarse y aprobarse tomando en cuenta los siguientes criterios de ordenamiento territorial y el orden de prelación establecido en este artículo, a saber:

1. Criterios de primer nivel: Son aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental de las zonas costero-marinas, montañas, valles y llanuras; los recursos forestales; la protección de la biodiversidad; la eficiencia hídrica; la gestión del riesgo de desastre; la mitigación y adaptación al cambio climático; y la protección de suelos de vocación agrícola. Incluyen los siguientes instrumentos:

a. Las normas, certificaciones y resoluciones emitidas en el ejercicio de sus facultades legales por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los aspectos relacionados con el ordenamiento territorial, de acuerdo con la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley núm. 368-22 y otras leyes especiales y del sector (Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Forestal, Biodiversidad, Recursos Costero-Marinos, Agua, etc.) y sus reglamentaciones, así como aquellas limitaciones derivadas de la zonificación hidrológica, y demás regulaciones ambientales que inciden sobre el uso de suelo.

b. Las estrategias y planes de conservación y uso sostenible de la biodiversidad y, la política forestal nacional y las directrices contenidas en los planes y programas forestales nacionales. Las categorías de manejo establecidas en aplicación de la Ley núm. 202-04 de Áreas Protegidas y los planes de manejo preparados o ratificados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como las normativas para el manejo de las zonas de amortiguamiento de las unidades de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

c. Zonificación de cultivos y de producción pecuaria establecida de manera conjunta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Nacionales y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana con el objetivo de proteger

los suelos de vocación agrícola según lo establecido en la Ley núm. 64-00 y el artículo 50, numeral 1 de la Ley núm. 368-22.

d. Políticas, planes y regulaciones sobre reducción de riesgo de desastre y adaptación al cambio climático, destinadas a evaluar y zonificar áreas riesgos tanto naturales como antropogénicos.

2. Criterios de segundo nivel: Lo establecido en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial si al momento de formular un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial dicho plan existe.

3. Criterios de tercer nivel: Las políticas, directrices y regulaciones sobre la conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles considerados patrimonio cultural, histórico, artístico, arqueológico o arquitectónico de acuerdo con la legislación correspondiente.

4. Criterios de cuarto nivel: Las normativas y localización de las infraestructuras de servicios especiales destinados a la conectividad, la producción y distribución energética, comercialización de productos, seguridad alimentaria, almacenamiento de agua, de manejo de residuos y de seguridad en la escala nacional y regional, así también como las preferencias de uso en las áreas de influencias de dichos servicios.

CAPÍTULO IX
AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 94. Tipos de Autorizaciones Administrativas. Las autorizaciones administrativas que en cumplimiento de la Ley núm. 368-22 deban conocer y decidir los órganos competentes, serán los certificados de usos de suelo, los certificados de no objeción y las licencias urbanísticas.

Artículo 95. Competencia. El conocimiento y decisión de las autorizaciones administrativas en aplicación de la Ley núm. 368-22 será competencia exclusiva de las Oficinas de Planeamiento Urbano (OPU), en su condición de órganos técnicos especializados y dependientes de la autoridad ejecutiva de los gobiernos locales competentes.

Artículo 96. Régimen Jurídico General de las Autorizaciones Administrativas. Las autorizaciones administrativas estarán sujetas en general a la legislación de procedimiento administrativo, así como al régimen especial previsto en la Ley

núm. 368-22, en este reglamento y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable en cada caso.

Artículo 97. Vigencia. Las autorizaciones administrativas tendrán la vigencia establecida por el presente reglamento en el marco del ordenamiento jurídico aplicable en cada caso. De no ejecutarse las actuaciones habilitadas en el plazo de vigencia, se considerarán caducas y la persona interesada deberá iniciar una nueva solicitud si desea contar con una autorización para poder hacer efectiva la realización de su proyecto.

Párrafo. La administración correspondiente, antes de declarar caduca la autorización administrativa, deberá verificar el cómputo del plazo a partir de cualquier método válido de notificación conforme a la Ley núm. 107-13.

Artículo 98. Sentido del Silencio Administrativo. Los plazos de los distintos procedimientos regulados por este capítulo se establecen en cada caso. En ningún caso se presumirán emitidas autorizaciones administrativas por el silencio administrativo de los órganos competentes.

Artículo 99. Plazos para Prórrogas. A solicitud motivada de la persona interesada los plazos de tramitación podrán ser prorrogados en función de su complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias según lo establecido por la Ley núm. 107-13.

Artículo 100. Prohibición de Doble Tributación Municipal. Las decisiones de los gobiernos locales que supongan el establecimiento de un doble pago por la emisión de una autorización de contenido semejante, frente a un mismo hecho imponible y sujeto pasivo, en relación al idéntico proyecto o inmueble, no tendrán ninguna validez jurídica. La nulidad de pleno derecho será aplicable a cuantas decisiones locales se hayan realizado de esta manera, con posterioridad a la primera autorización que se hubiese emitido, respetándose la validez del pago que se hubiese efectuado originalmente.

Párrafo I. La cuantificación y el establecimiento de las tasas correspondientes a la emisión de las autorizaciones administrativas se realizará, a través de ordenanzas, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que regula la imposición de arbitrios municipales.

Sección I.
Certificados

Sub-Sección I.
Certificados de Uso de Suelo

Artículo 101. Definición y Alcance. El certificado de uso de suelo, en línea con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 176-07 y el artículo 24 de la Ley núm. 368-22, es un acto administrativo a través del cual se precisa que una determinada actividad que pretende desarrollarse en un solar o parcela cumple con el uso y las condiciones previstas en el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU) y/o los criterios establecidos en las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación para tales fines, según corresponda.

Párrafo I. La tramitación del certificado de uso de suelo se podrá realizar conjuntamente con la tramitación de las licencias urbanísticas y la certificación de no objeción prevista en este reglamento.

Párrafo II. En los casos en que el certificado de uso de suelo sea para fines de urbanización, este debe contemplar los parámetros urbanísticos a utilizar, de acuerdo con la normativa establecida por el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente.

Párrafo III. Las actuaciones y proyectos que resulten necesarios para el desarrollo de la actividad precisada deberán de contar con las autorizaciones administrativas nacionales o sectoriales que correspondan.

Artículo 102. Plazo del Procedimiento. El plazo total del procedimiento de obtención del certificado de uso de suelo será de máximo dos (2) meses contados desde la solicitud de la persona interesada hasta la notificación de la respuesta.

Artículo 103. Solicitud. El procedimiento administrativo del certificado de uso de suelo iniciará por solicitud de la persona interesada dirigida a la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) del gobierno local que corresponda. Para que la solicitud se considere admitida deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Nombre y apellidos de la persona solicitante y, en su defecto, quien lo represente, así como sus generales de ley o la persona jurídica en caso de que el solicitante sea una empresa o sociedad mercantil.

2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones.

3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, indicando de manera expresa su finalidad.

4. Lugar y fecha.

5. Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho.

6. Órgano o unidad administrativa a la que se dirige.

7. Anexar la siguiente documentación:

a. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

b. Plan de Localización y ubicación del solar o parcela georreferenciada.

c. Certificación catastral para identificar la parcela sobre la cual se quiere saber el uso de suelo vigente.

d. Poder de representación, en caso de que la solicitud sea cursada por un o una representante.

Artículo 104. Evaluación Preliminar. Una vez presentada la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará en un plazo no mayor de cinco (5) días una evaluación preliminar a fin de determinar si cumple o no con los requisitos legales y reglamentarios establecidos. En caso de incumplimiento, notificará a la persona solicitante un requerimiento para completar o corregir su solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. Si transcurrido el plazo de subsanación se mantienen los incumplimientos, el órgano tramitador procederá al rechazo de la solicitud declarándola caducada y notificando tal hecho a la persona interesada. Éste, en ese supuesto, deberá formular otra solicitud si desea conseguir el otorgamiento del certificado de uso de suelo.

Artículo 105. Evaluación Técnica. Si la solicitud cumple con los requisitos legales y reglamentarios se considerará admitida y, en consecuencia, se procederá a su evaluación técnica en un plazo no mayor de un (1) mes. Durante esta fase el personal técnico que sea designado por el órgano tramitador deberá:

1. Realizar una evaluación técnica de la solicitud y de la documentación técnica aportada con ella, en base a los instrumentos aplicables al caso.

2. Realizar una inspección de campo a fin de determinar la correspondencia entre los datos aportados en los documentos y lo encontrado en el terreno.

3. Realizar sus recomendaciones respecto de la aprobación o rechazo de la solicitud.

Párrafo. En caso de que la solicitud sea rechazada, la notificación deberá estar debidamente motivada por el órgano tramitador.

Artículo 106. Evaluación Final y Decisión. Realizada la evaluación técnica y recibida las recomendaciones indicadas en el artículo precedente, el órgano tramitador de la solicitud adoptará la decisión correspondiente en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Párrafo. El acto administrativo a través del cual se produce la decisión deberá contar con una debida motivación de conformidad con la Ley núm. 107-13.

Artículo 107. Contenido. El certificado de uso de suelo deberá expresar con relación al solar o parcela respecto del cual se realiza la solicitud, lo siguiente:

1. La clasificación, calificación y tipo de uso de suelo aplicable al terreno y la conformidad de la actividad o proyecto con estos.

2. La ocupación de suelo permitida para el terreno.

3. La altura máxima de las edificaciones permitidas para el terreno.

4. Medidas de seguridad del espacio público.

5. Otros parámetros o características aplicables al terreno según el instrumento correspondiente.

6. Vigencia del certificado.

Artículo 108. Vigencia y Caducidad del Certificado de Uso de Suelo. El certificado de uso de suelo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la notificación a la persona interesada. Si en dicho plazo no se han obtenido las licencias urbanísticas y autorizaciones administrativas sectoriales que procedan el certificado de uso de suelo se considerará caducado.

Párrafo. Para el desarrollo de las actividades reconocidas por el certificado de uso de suelo se deberá contar con las licencias urbanísticas y autorizaciones administrativas que resulten necesarias. La utilización del suelo solo será legítima cuando se obtengan dichas autorizaciones de las entidades y órganos administrativos competentes para otorgarlos y se considerará infracción administrativa la utilización del suelo no amparada por la correspondiente licencia o certificado.

Artículo 109. Otorgamiento con Carácter Excepcional de Certificados de Uso de Suelo en el suelo no Urbanizable. De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 párrafo II de la Ley núm. 368-22, podrán autorizarse, en el suelo clasificado como no urbanizable, usos distintos de los regulados en dicho artículo 38 siempre que se acredite el interés público o social de los mismos, su contribución al desarrollo rural y que solo puedan tener lugar en el suelo no urbanizable, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 110. Condiciones para el Otorgamiento Especial de Certificados de Uso de Suelo en el suelo no Urbanizable. Para que puedan ser autorizados los usos de suelo no urbanizables con carácter excepcional mencionados en el artículo anterior, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que en el caso de que los usos excepcionales supongan la realización de construcciones, se deberán cumplir las condiciones establecidas en los instrumentos de planificación territorial vigentes y aplicables al caso para asegurar el carácter excepcional de la intervención, mantener la naturaleza no urbanizable de los terrenos y asegurar su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial.

2. Que los instrumentos de planificación territorial no prohíban las actividades que se pretendan desarrollar en el suelo clasificado como no urbanizable.

3. Que no exista la posibilidad de formación de núcleo urbano por el uso excepcional del suelo sobre el que se solicita el certificado.

4. Que se respete la superficie mínima de parcela, así como su ocupación máxima y las distancias mínimas al dominio público, a las parcelas colindantes y a otros hitos geográficos.

5. Que se incluya la programación, a entera satisfacción de la Oficina de Planeamiento Urbano, de la dotación de la infraestructura y servicios públicos que

precise el uso solicitado. En caso de que se requiera un incremento en la capacidad y funcionalidad de estas, su dotación será responsabilidad de la persona interesada.

6. Que el uso excepcional este avalado por una declaración de interés público o social emitida por una autoridad competente.

Párrafo I. En caso de acoger la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) requerirá a la persona interesada la presentación de una garantía de fiel cumplimiento de las condiciones exigidas, emitida por una entidad aseguradora debidamente autorizada, con la indicación de la vigencia prevista para el certificado de uso de suelo, por un monto equivalente a un cuatro (4%) del valor del inmueble que conste registrado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Esta garantía deberá permanecer vigente hasta la cabal ejecución de la actividad autorizada, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa del titular en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas.

Párrafo II. Para la tramitación del certificado de uso de suelo solicitado se seguirá el procedimiento ordinario en el que se deberá acreditar el cumplimiento de todas estas condiciones.

Párrafo III. Una vez emitido el certificado de uso de suelo, la persona interesada deberá vincular el terreno al uso autorizado haciendo constar en el Registro Complementario del inmueble, si el mismo fuera un inmueble registrado, o en la Conservaduría de Hipotecas si el mismo no lo estuviera. La solicitud deberá contener las siguientes informaciones:

1. La vinculación del terreno al uso autorizado.

2. Las limitaciones impuestas por la autorización, en su caso.

3. La condición de parcela indivisible, cuando corresponda.

Artículo 111. Cambio de Uso de Suelo. Se podrá solicitar un cambio en la calificación y los tipos de usos de suelo avalado en el certificado de uso de suelo siempre y cuando cumpla con los criterios de modificación establecido en los artículos 46, 48, 51, 55, 59, 62 y 65 de la Ley núm. 368-22 para cada calificación del suelo y sus tipos.

Párrafo. La Oficina de Planeamiento Urbano deberá llevar registro de dichos cambios para garantizar la coherencia del instrumento de planificación vigente.

Sub-Sección II.
Certificado de No Objeción

Artículo 112. Definición y Alcance. El certificado de no objeción es un acto administrativo a través del cual se verifica que el proyecto o la actuación que pretende desarrollarse en un solar o parcela cumple con el uso y las condiciones previstas en el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU) o los criterios establecidos en las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación para tales fines, según corresponda.

Párrafo I. El certificado de no objeción no exime de la obligación de cumplir con las demás autorizaciones administrativas requeridas en la normativa nacional y/o sectorial para el desarrollo del proyecto o la actuación verificada.

Párrafo II. Los proyectos de vocación turística requieren un permiso sectorial emitido por el Ministerio de Turismo, con base en la normativa sectorial correspondiente, luego de obtener el certificado de uso de suelo y como requisito para solicitar el certificado de no objeción emitido por el Gobierno Local competente.

Artículo 113. Plazo del Procedimiento del Certificado de No Objeción. El plazo total del procedimiento para emitir el certificado de no objeción será de cuatro (4) meses contados desde la solicitud de la persona interesada hasta la notificación de la respuesta.

Artículo 114. Solicitud. La solicitud de no objeción a proyectos o actuaciones de construcción realizadas ante el gobierno local competente se considerará admitida cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellidos de la persona solicitante y, en su defecto, quien lo represente, así como sus generales de ley, o la persona jurídica en caso de que la persona solicitante sea una empresa o sociedad mercantil.

2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones.

3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, indicando de manera expresa su finalidad.

4. Lugar y fecha.

5. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho.

6. Órgano o unidad administrativa a la que se dirige.

7. Anexar la siguiente documentación:

a. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

b. Certificado de Uso de Suelo, a menos que se solicite conjuntamente con el certificado de no objeción.

c. Copia del certificado de título que avale los derechos de propiedad de la persona solicitante sobre el terreno o, en su defecto, del acto traslativo de propiedad a través del cual se adquirió el inmueble, debidamente notarizado y registrado, así como contratos de arrendamiento o cualquier otro acto emitido por una autoridad competente que avale el derecho de uso del terreno, con indicación expresa de la no objeción del propietario.

d. Certificación de estado jurídico sobre el terreno expedida con no más de treinta (30) días previos al depósito de la solicitud.

e. Memoria descriptiva del proyecto.

f. Dos (2) juegos de planos en formato de 24” x 36” y a escala.

g. Plano topográfico y mensura catastral del terreno.

h. Poder de representación, en caso de que la solicitud sea cursada por un o una representante.

Artículo 115. Evaluación Preliminar. Una vez presentada la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará en un plazo no mayor de cinco (5) días una evaluación preliminar a fin de determinar si cumple o no con los requisitos legales y reglamentarios establecidos. En caso de incumplimiento, notificará al solicitante un requerimiento para completar o corregir su solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. Si luego del plazo para completar o corregir la solicitud se mantienen o presentan incumplimientos, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) procederá al rechazo de la solicitud y la persona interesada deberá iniciar un nuevo procedimiento.

Artículo 116. Publicación de Extracto de la Solicitud. Admitida la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) publicará un extracto de esta en la página web del gobierno local y además será obligación de la persona interesada colocar un cartel, según el formato predeterminado, en el lugar donde se pretenda desarrollar la actuación. A partir de dicha publicación cualquier persona interesada podrá presentar consideraciones a la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) en un plazo no mayor de un (1) mes.

Artículo 117. Evaluación Técnica. Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará un plazo no mayor de quince (15) días la evaluación de la solicitud. Durante esta fase el personal técnico que sea designado deberá:

1. Realizar una evaluación técnica de la solicitud y la documentación técnica aportada, en base a los instrumentos aplicables al caso.

2. Realizar una inspección de campo a fin de determinar la correspondencia entre los datos aportados en los documentos y lo encontrado en el terreno.

3. Evaluar las consideraciones recibidas durante la fase de publicación de extracto de la solicitud.

4. Realizar sus recomendaciones respecto de la aprobación o rechazo de la solicitud.

Artículo 118. Decisión. Realizada la evaluación técnica, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) adoptará la decisión correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. El acto administrativo a través del cual se produce la decisión deberá contar con una debida motivación.

Artículo 119. Contenido de la Certificación. La certificación expresará la no objeción del gobierno local correspondiente a la obtención de las demás autorizaciones administrativas correspondientes, por resultar el proyecto o las actuaciones propuestas, compatibles con los instrumentos de planificación territorial.

Artículo 120. En Relación con las Licencias de Construcción. La institución responsable de la emisión de las licencias de construcción deberá remitir una comunicación al gobierno local correspondiente informando sobre la aprobación o rechazo de la solicitud vinculada al certificado de no objeción emitido.

Artículo 121. Vigencia y Caducidad del Certificado de No Objeción. El certificado no objeción tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la notificación a la persona interesada. Si en dicho plazo no se han obtenido las licencias urbanísticas y autorizaciones administrativas sectoriales que procedan el certificado no objeción se considerará caducado.

Sección II.
Licencias Urbanísticas

Artículo 122. Definición y Alcance. Es un acto administrativo emitido por la Oficina de Planeamiento Urbano a través del cual se habilita el desarrollo de obras de urbanización y subdivisión de terrenos según corresponda. En cumplimiento de la Ley núm. 675 del 1944, se consideran licencias urbanísticas las siguientes autorizaciones administrativas:

1. Licencia de urbanización.
2. Licencia de lotificación.

Párrafo. La expedición de las licencias de urbanización y lotificación conllevarán, todas las medidas de seguridad y ornato que determine el gobierno local competente, dentro del cual podrá estar el cierre temporal del terreno durante la ejecución de las obras autorizadas.

Artículo 123. Responsabilidad del Titular. La persona titular de las licencias urbanísticas será responsable de todas las obligaciones urbanísticas adquiridas, y de los perjuicios que causare a terceros en el desarrollo de estas.

Sub-Sección I.
Licencia de Urbanización

Artículo 124. Finalidad de las Licencias de Urbanización. La licencia de urbanización habilitará a su titular a ejecutar en una o varias parcelas la creación de espacios públicos y privados, así como vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos, que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial correspondiente.

Párrafo. Alcanzadas las circunstancias previstas en el artículo 34 de la Ley núm. 368-22 como consecuencia de la ejecución de las actuaciones habilitadas mediante la licencia de urbanización, cuando estas se realicen sobre suelo

urbanizable el terreno objeto de la urbanización adquirirá la clasificación de suelo urbano.

Artículo 125. Plazo del Procedimiento. El plazo total del procedimiento de obtención de la licencia de urbanización será de cuatro (4) meses contados desde la solicitud de la persona interesada hasta la notificación de la respuesta.

Artículo 126. Solicitud. El procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencia de urbanización iniciará por solicitud de la persona interesada dirigida a la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) del gobierno local que corresponda. Para que la solicitud se considere admitida deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellidos de la persona solicitante y, en su defecto, la persona que lo represente, así como sus generales de ley, o la persona jurídica en caso de que la persona solicitante sea una empresa o sociedad mercantil.

2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones.

3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, indicando de manera expresa su finalidad.

4. Lugar y fecha.

5. Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho.

6. Órgano o unidad administrativa a la que se dirige.

7. Anexar la siguiente documentación:

    a. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

    b. Certificado de Uso de Suelo, a menos que se solicite conjuntamente con la licencia de urbanización.

    c. Copia del certificado de título que avale los derechos de propiedad de la persona solicitante sobre el terreno o, en su defecto, del acto traslativo de propiedad a través del cual se adquirió el inmueble, debidamente notarizado y registrado, así como contratos de arrendamiento o cualquier otro acto emitido por una autoridad competente que avale el derecho de uso del terreno, con indicación expresa de la no objeción del propietario.

d. Plano topográfico y mensura catastral del terreno, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas.

e. Cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de las áreas protegidas o similares, en caso de que existan; de las áreas para redes de servicios públicos existentes y proyectados; de las áreas destinadas al trazado de vías existentes y proyectadas, incluyendo pasos a nivel, puentes canales y obras similares; área de cesión obligatoria destinadas a espacios públicos y equipamientos; y, áreas útiles.

f. Plano de proyecto urbanístico debidamente firmado por un arquitecto con exequatur profesional quien es el responsable del diseño, en donde se ilustre la distribución y alinderamiento de las áreas descritas en el cuadro de áreas.

g. Poder de representación, en caso de que la solicitud sea cursada por un o una representante.

h. Los permisos sectoriales correspondientes para el proyecto de urbanización, en atención al marco jurídico vigente.

Párrafo. Será posible tramitar en una misma solicitud el certificado de uso de suelo, la licencia de lotificación y la licencia de urbanización, cumpliendo los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 127. Evaluación Preliminar. Una vez presentada la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará en un plazo no mayor de quince (15) días una evaluación preliminar a fin de determinar si cumple o no con los requisitos legales y reglamentarios establecidos. En caso de incumplimiento, notificará a la persona solicitante un requerimiento para completar o corregir su solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. Si luego del plazo para completar o corregir la solicitud se mantienen o presentan incumplimientos, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) procederá al rechazo de la solicitud y la persona interesada deberá iniciar un nuevo procedimiento si este desea obtener la licencia de urbanización.

Artículo 128. Evaluación Técnica. En el mismo plazo establecido en el artículo anterior, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará una evaluación de la solicitud. Durante esta fase el personal técnico que sea designado deberá:

1. Realizar una evaluación técnica de la solicitud y la documentación técnica aportada, en base a los instrumentos aplicables al caso.

2. Realizar una inspección de campo a fin de determinar la correspondencia entre los datos aportados en los documentos y lo encontrado en el terreno.

3. Realizar sus recomendaciones respecto de la aprobación o rechazo de la solicitud.

Artículo 129. Evaluación Final y Decisión. Realizada la evaluación técnica y evaluadas las consideraciones recibidas y las recomendaciones del personal técnico, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) adoptará la decisión correspondiente en un plazo no mayor de quince (15) días.

Párrafo. El acto administrativo a través del cual se produce la decisión deberá contar con una debida motivación.

Artículo 130. Contenido de la Licencia. La licencia de urbanización tendrá el siguiente contenido:

1. Número único de identificación de la licencia.

2. Fecha de emisión.

3. Nombre completo o razón social del solicitante.

4. Ubicación del proyecto, especificando la dirección completa y las referencias catastrales del terreno.

5. Descripción del proyecto.

6. Pautas Normativas y Urbanísticas aplicables al área a ser urbanizada.

7. Obligaciones urbanísticas, incluidas las cargas urbanísticas en caso de que estas existan.

8. Plazos y etapas de ejecución.

9. Garantías y fianzas.

10. Penalidades aplicables ante el incumplimiento de la licencia de urbanización.

Artículo 131. Vigencia y Caducidad de la Licencia de Urbanización. La licencia de urbanización tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de su notificación a la persona interesada. Si en dicho plazo no se han solicitado las licencias de construcción correspondientes para la urbanización, esta se considerará caduca o expirada.

Sub-Sección II.
Licencias de Lotificación.

Artículo 132. Finalidad de la Licencia de Lotificación. La licencia de lotificación habilitará a su titular a la subdivisión de un área de un terreno o parcela en dos o más solares o parcelas para la creación de espacios públicos y privados que permitan destinar las subdivisiones resultantes a los usos permitidos por la Ley núm. 368-22, este reglamento, el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial o las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP).

Párrafo. La lotificación conllevará una subdivisión catastral que deberá ser asentada en el Registro Inmobiliario.

Artículo 133. Plazo del Procedimiento. El plazo total del procedimiento de las licencias de lotificación será de dos (2) meses contados desde la solicitud de la persona interesada hasta la notificación de la respuesta.

Artículo 134. Solicitud. El procedimiento administrativo de licencia de lotificación iniciará por solicitud de la persona interesada dirigida a la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) del gobierno local que corresponda. Para que la solicitud se considere admitida deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellidos de la persona solicitante o en su defecto, la persona que lo represente, así como sus generales de ley, o la persona jurídica en caso de que el solicitante sea una empresa o sociedad mercantil.

2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones.

3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, indicando de manera expresa su finalidad.

4. Lugar y fecha.

5. Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho.

6. Órgano o unidad administrativa a la que se dirige.

7. Anexar la siguiente documentación

a. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

b. Certificado de Uso de Suelo, a menos que se solicite conjuntamente la licencia.

c. Copia del certificado de título que avale los derechos de propiedad de la persona solicitante sobre el terreno o, en su defecto, del acto traslativo de propiedad a través del cual se adquirió el inmueble, debidamente notarizado y registrado, así como contratos de arrendamiento o cualquier otro acto emitido por una autoridad competente que avale el derecho de uso del terreno, con indicación expresa de la no objeción del propietario.

d. Certificación de estado jurídico sobre el terreno expedida con no más de treinta (30) días previos al depósito de la solicitud.

e. Memoria descriptiva del proyecto donde se haga una breve descripción del proyecto, sus alcances, materiales y especificaciones técnicas.

f. Dos (2) juegos de planos con el mismo formato.

g. Plano topográfico y mensura catastral del terreno.

h. Plano especificando las áreas verdes, institucionales y sociales si aplican.

i. Poder de representación, en caso de que la solicitud sea cursada por un o una representante.

Artículo 135. Evaluación Preliminar. Una vez presentada la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará en un plazo no mayor de quince (15) días una evaluación preliminar a fin de determinar si cumple o no con los requisitos legales y reglamentarios establecidos. En caso de incumplimiento, notificará al solicitante un requerimiento para completar o corregir su solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. Si luego del plazo para completar o corregir la solicitud se mantienen o presentan incumplimientos, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) procederá al rechazo de la solicitud y la persona interesada deberá iniciar un nuevo procedimiento si este desea obtener la licencia de urbanización.

Artículo 136. Publicación de Extracto de la Solicitud. Admitida la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) publicará un extracto de esta en la página web del gobierno local y además será obligación de la persona interesada colocar un cartel, según el formato predeterminado, en el lugar donde se pretenda desarrollar la actuación. A partir de dicha publicación cualquier persona interesada podrán presentar consideraciones en un plazo de un (1) mes.

Párrafo. Por igual, si las circunstancias del caso así lo justifican, se podrán realizar vistas públicas sobre la solicitud cursada, debiendo convocarse con al menos cinco (5) días de anticipación.

Artículo 137. Evaluación Técnica. En el mismo plazo establecido en el artículo anterior, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará una evaluación de la solicitud. Durante esta fase el personal técnico que sea designado deberá:

1. Realizar una evaluación técnica de la solicitud y la documentación técnica aportada, en base a los instrumentos aplicables al caso.

2. Realizar una inspección de campo a fin de determinar la correspondencia entre los datos aportados en los documentos y lo encontrado en el terreno.

3. Realizar sus recomendaciones respecto de la aprobación o rechazo de la solicitud.

Artículo 138. Evaluación Final y Decisión. Realizada la evaluación técnica y evaluadas las consideraciones recibidas por los terrenos y las recomendaciones del personal técnico, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) adoptará la decisión correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. El acto administrativo a través del cual se produce la decisión deberá contar con una debida motivación.

Artículo 139. Vigencia y Caducidad de la Licencia de Lotificación. La licencia de urbanización tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de su notificación a la persona interesada. Si en dicho plazo no se han solicitado las licencias de construcción correspondientes para la urbanización esta se considerará caduca o expirada.

CAPÍTULO X.
OBTENCIÓN DE DOTACIONES Y SISTEMAS DE EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO

Sección I.
Soportes Territoriales y Obligaciones Urbanísticas

Artículo 140. Soportes Territoriales. Para lograr una adecuada planificación del suelo urbanizado y urbanizable, conforme al párrafo del artículo 45 de la Ley núm. 368-22, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) deberán identificar la infraestructura pública de soporte existente al momento de la formulación del plan y definir las infraestructuras necesarias de acuerdo con la demanda existente y proyectada. A tales fines los planes deberán consignar las siguientes estructuras:

1. Estructura ambiental.

2. Estructura vial y de transporte.

3. Estructura de espacio público.

4. Estructura de equipamientos.

5. Estructura de patrimonio histórico y cultural.

6. Estructura de servicios públicos.

Párrafo I. No se autorizarán proyectos que excedan la capacidad de carga existente de las estructuras establecidas en este artículo como soportes territoriales. En tales casos deberán generarse nuevos soportes territoriales de conformidad con los mecanismos establecidos en este reglamento y en los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial.

Párrafo II. La estructura de soporte será calculada en base al número de habitantes a los que sirven y su proyección de crecimiento, tomándose como unidad la división barrial oficial.

Artículo 141. Garantía de la Disponibilidad de Estructuras de Soporte Territorial. Para completar la dotación de equipamientos, la ejecución del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados, se desarrollará mediante la aprobación de Proyectos de Urbanización que garanticen el reparto equitativo de

beneficios y cargas, asegurando la disponibilidad de terrenos para la implementación de las estructuras de servicios, el establecimiento de áreas verdes y espacio público, y de los equipamientos educativos y sociales que correspondan en función de los habitantes contemplados en el proyecto de urbanización.

Párrafo. El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, para los suelos clasificados como urbano y urbanizable, podrá prever un sistema de cesión de los aprovechamientos urbanísticos vinculado a la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Lo mismo podrá suceder para los Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano únicamente en el suelo clasificado como urbano.

Artículo 142. Actuación Mediante Expropiación. Cuando no sea posible la adquisición de suelo por parte del gobierno local competente para la dotación de áreas verdes o de equipamientos educativos y sociales, se podrá aplicar la expropiación forzosa, conforme a la legislación vigente y la correspondiente compensación económica o material.

Artículo 143. Planes Parciales. Para lograr una adecuada planificación del suelo urbanizado no consolidado y urbanizable, conforme al párrafo del artículo 45 de la Ley núm. 368-22, los gobiernos locales competentes podrán elaborar y aprobar mediante ordenanza Planes Parciales con el objetivo de desarrollar y complementar las disposiciones establecidas en los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial para estos suelos.

Párrafo. Una vez aprobado el plan parcial, este formará parte integral del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial que se encuentre aprobado y vigente en el municipio o distrito municipal donde se formuló.

TÍTULO V
ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 144. Asentamientos Humanos. Los asentamientos humanos solo podrán desarrollarse bajo las normas e instrumentos previstos por la Ley núm. 368-22, por la Ley núm. 160-21 que crea el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones y por la Ley núm. 64-00 que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 145. Vínculo con los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) deberán identificar y cuantificar la existencia de asentamientos humanos que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 75 de la Ley núm. 368-22, así como los

reasentamientos que sean necesarios para la construcción de obras de infraestructura o equipamiento municipal contenidos dentro del propio plan.

Párrafo I. Para estos casos, el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente deberá considerar y reservar la relocalización de suelos para la reubicación de los asentamientos que se encuentren en las condiciones antes mencionadas.

Párrafo II. En la planificación del suelo urbano y urbanizable, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) deberán prever la demanda potencial de suelo para hacer factible la necesidad de reasentamientos en la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 146. Condiciones Generales de los Asentamientos Humanos. Los asentamientos humanos solo podrán tener lugar conforme con las condiciones generales contenidas en la Ley núm. 368-22 y con los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial debidamente aprobados y que sean de aplicación al supuesto concreto. Igualmente deberá observarse la Ley núm. 160-21 y la Ley núm. 64-00.

Párrafo. No están permitidos los asentamientos humanos en zonas prohibidas o incompatibles con el uso y protección del suelo tal y como se determine en los instrumentos de planificación territorial aplicables al lugar. Las autoridades competentes en las zonas donde se encuentre el asentamiento, además de aplicar las disposiciones previstas en la Ley núm. 368-22 y en este reglamento sobre desalojo de las correspondientes personas o comunidades, aplicarán las sanciones que procedan a quienes lo hayan impulsado o ejecutado.

Artículo 147. Condiciones para Reasentamientos Humanos Mediante Desalojos Forzosos. En caso de que, como consecuencia de que se den las circunstancias a que hace referencia el artículo 75 de la Ley núm. 368-22 sea necesario realizar desalojos y, en su caso, posteriores reasentamientos de personas o comunidades que no dispongan de alternativa habitacional propia, deberán tenerse en cuenta y aplicarse las siguientes garantías para esas personas y comunidades:

1. Realizar una consulta previa a las personas afectadas por las medidas indicadas.

2. Notificar en plazo suficiente y razonable a las personas mayores de edad y personas con discapacidad afectadas, la fecha prevista para el desalojo y posterior reasentamiento, en su caso. La notificación deberá referirse expresamente también a los menores de edad incluidos en las unidades familiares existentes. Cuando no

exista esta integración, la Administración actuante deberá adoptar las medidas de protección social que procedan con relación a dichos menores.

3. La notificación deberá contener la mención a las causas que determinan el desalojo, así como la finalidad a que se van a destinar las tierras y viviendas afectadas por el mismo.

4. En la notificación se hará constar el recurso que proceda interponer, en su caso, contra la decisión de desalojo y posterior reasentamiento.

5. El desalojo deberá realizarse con la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes, preferiblemente del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas. Deberá existir una identificación exacta de quienes vayan a efectuar el desalojo.

6. No podrá efectuarse el desalojo en horas nocturnas o cuando las condiciones atmosféricas sean adversas, salvo que las personas afectadas den su consentimiento y así se haga constar en el Acta que se levante para dar fe de las distintas circunstancias del desalojo. Lo mismo sucederá para los domingos y los días feriados.

7. Deberá ofrecerse asistencia jurídica, salvo en circunstancias extraordinarias, a aquellas personas que deseen interponer recurso contra la decisión de desalojo y posterior reasentamiento. El recurso podrá basarse en las circunstancias que deseen hacer constar los recurrentes y podrá incluir, para el caso de que el recurso sea aceptado, la petición de reparación económica.

8. Deberá levantarse un acta acreditativa de las condiciones del desalojo que será suscrita por el funcionario responsable del mismo y por un miembro representante de las personas o comunidades que hayan sido objeto del desalojo. El acta quedará en poder de la Administración responsable del desalojo. El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones aprobará un modelo-tipo de acta para que sea usada en las actuaciones a que se refiere este precepto.

Artículo 148. Asentamientos Irregulares Dentro de Terrenos Registrados a Favor de Terceros. En caso de asentamiento irregular dentro de una propiedad privada, esta deberá ser respetada y los asentamientos desalojados, a menos que medie una causa justificada de declaración de utilidad pública y se cumpla con el debido proceso y las garantías que establece la Constitución y las leyes para la expropiación y compensación a los legítimos propietarios.

Párrafo I. Para la aplicación de esta disposición las autoridades competentes determinarán si el asentamiento irregular se corresponde con comunidades establecidas, entendida esta como asentamientos humanos de grupos familiares considerables establecidos en terrenos de manera prolongada en el tiempo y con arraigo, y respecto de los cuales el Estado ha asumido la provisión de bienes y servicios públicos.

Párrafo II. En los casos de comunidades establecidas, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones evaluará el costo social y económico de un desalojo colectivo, proponiendo al presidente de la República, en caso de entenderlo necesario y en virtud de la potestad prevista en el artículo 12, numeral 19 de su ley orgánica, la declaratoria de utilidad pública y posterior expropiación de los terrenos, cumpliendo con la compensación previa de los legítimos propietarios.

Párrafo III. El suelo urbano consolidado en terrenos registrados a favor de terceros, acordados los procesos jurídicos vigentes, podrá ser objeto de procesos de renovación urbana previa definición de cargas y beneficios para todas las partes, incluyendo la cesión de suelo para área verde y otras reservas de suelo acordadas para equipamientos e infraestructuras urbanas necesarias para la población local.

Artículo 149. Protocolo Aplicable a Reasentamientos Humanos. El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones deberá establecer un protocolo para la ejecución de reasentamientos humanos, en el que, además de las medidas procedentes a las que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, se contenga, como mínimo, lo siguiente:

1. Existencia de soluciones habitacionales alternativas, acorde con la política habitacional del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones: En caso de que las familias o personas en condición de vulnerabilidad no tengan una alternativa de vivienda a través de medios propios, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones deberá asegurar su traslado a una vivienda adecuada.

2. Tiempo suficiente para el retiro de sus mejoras y pertenencias: Deberá garantizarse que las personas sujetas al desalojo cuenten con el tiempo suficiente para retirar voluntariamente las mejoras y pertenencias que puedan tener dentro del inmueble. El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones deberá prestarles asistencia a esos fines.

3. Medidas especiales para personas en condición de vulnerabilidad: La propuesta de protocolo deberá contener medidas para los casos en que existan personas en condición de vulnerabilidad por ser i) niños, niñas o adolescentes; ii)

personas envejecientes; o iii) personas con discapacidad. A esos fines el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones requerirá la asistencia del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) o del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), según corresponda.

Artículo 150. Reasentamientos y Asentamientos Determinados por el Estado. Los asentamientos y reasentamientos decididos por el Estado bajo las condiciones y requisitos determinados en la Ley núm. 368-22 y en este Reglamento, estarán sujetos al régimen jurídico general de las autorizaciones administrativas necesarias para el suelo destinado para el reasentamiento en relación a la obtención de certificados de uso del suelo y licencias urbanísticas, según el instrumento de planificación vigente.

Artículo 151. Plan Nacional de Reasentamientos. El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones, en coordinación con el Ministerio de la Presidencia, el Ministerio de Hacienda y Economía, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en conjunto con los gobiernos locales, deberá en un plazo no mayor de cinco (5) años levantar un inventario de los asentamientos humanos irregulares y elaborar y ejecutar un plan nacional de reasentamientos que garantice el derecho a la vivienda de las familias y el correcto ordenamiento del territorio.

TÍTULO VI.
DISCIPLINA URBANISTICA

CAPÍTULO XI
MEDIDAS DE PROTECCION

Artículo 152. Finalidad de las Medidas de Protección. Las medidas establecidas en este capítulo tienen como finalidad la protección de la legalidad urbanística aplicable a un determinado territorio, así como su restablecimiento en caso de incumplimiento.

Artículo 153. Carácter Real de las Medidas. Las medidas establecidas en este Capítulo, así como en el siguiente tendrán carácter real y no personal, por lo que serán aplicadas con independencia de los posibles cambios de titularidad de la propiedad de los terrenos respecto de los que se realicen actuaciones relativas al ejercicio de la potestad sancionadora.

Párrafo. La entidad encargada de establecer las medidas procederá a comunicar al Registro de Títulos, si el inmueble fuese registrado, o a la

Conservaduría de Hipotecas, si el inmueble no fuese registrado, a fines de que dichos órganos procedan a dar publicidad a las medidas impuestas para prevenir afectaciones a terceros.

Artículo 154. Independencia Respecto de las Sanciones Administrativas. Las medidas establecidas en este capítulo son independientes y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudiesen ser aplicables ante la comprobación de las infracciones administrativas previstas en la Ley núm. 368-22.

Artículo 155. Edificaciones Existentes previo a la Promulgación de la Ley núm. 368-22. En caso de edificaciones existentes que no resulten compatibles con la nueva normativa urbanística, siempre que no se afecte el alcance del uso de suelo originalmente autorizado, deberán limitar sus actuaciones sobre la edificación a las actividades de mantenimiento y conservación, entendiéndose por obras de conservación aquellas cuya finalidad es la de mantener el edificio en correctas condiciones de salubridad, habitabilidad, confortabilidad y ornato, sin alterar sus características morfológicas o funcionales.

Párrafo I. Las obras de reconstrucción para edificaciones fuera de ordenación, sólo serán permitidas una vez se obtengan las autorizaciones administrativas conforme a la normativa vigente.

Párrafo II. En caso de que el inmueble se encuentre en un estado que signifique un riesgo para sus moradores o su entorno, se permitirá la realización de obras de rehabilitación con la aprobación previa de las autoridades competentes que, a esos efectos, podrán otorgar las correspondientes autorizaciones administrativas.

Sección I.
Medidas de protección sobre Usos y Construcciones sin Autorizaciones Administrativas o en Contra de Estas.

Artículo 156. Actuaciones al Margen de las Autorizaciones Administrativas. En caso de que una actuación material tendente a la construcción o edificación se encuentre en ejecución sin las autorizaciones administrativas previstas en este reglamento, o sin ajustarse a las condiciones fijadas en estas, la autoridad ejecutiva del gobierno local competente dispondrá, previo agotamiento del derecho a ser oído y a defenderse por parte del propietario o responsable de la obra, la suspensión inmediata de la actuación.

Párrafo I. La decisión de suspensión será comunicada al propietario y persona responsable del acto presuntamente ilegal, con indicación debidamente

motivada de las razones en hecho, derecho y prueba, que permitieron a la autoridad ejecutiva del gobierno local competente llegar a su decisión.

Párrafo II. En caso de que no se acate voluntariamente, la autoridad ejecutiva del gobierno local podrá disponer como medidas complementarias el precinto de la obra o del establecimiento y la retirada de las maquinarias y los materiales que estuvieren siendo utilizados en la actuación para su depósito en el lugar establecido a tales fines.

Artículo 157. Legalización de la Actuación en Curso de Ejecución. Dentro de un plazo de dos (2) meses de notificada la suspensión indicada en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar la legalización de su actuación mediante el requerimiento de las autorizaciones administrativas correspondientes o, en su caso, ajustar los usos o las obras a lo establecido en las autorizaciones administrativas con las que cuente.

Artículo 158. Medidas Frente a la No Legalización. Si transcurrido los dos (2) meses el interesado no hubiere presentado la solicitud de legalización o la misma fuese rechazada, ni hubiere ajustado los usos o las obras a lo establecido en las autorizaciones administrativas, según corresponda, la autoridad ejecutiva del gobierno local previo agotamiento de los procedimientos legales disponibles que garanticen el debido proceso administrativo, gestionará la demolición de las obras a costa del interesado.

Párrafo I. Cuando el acto en ejecución sin autorizaciones administrativas o contraviniendo las existentes consistiera en la demolición de una construcción o edificio de dominio público, la autoridad ejecutiva del gobierno local correspondiente ordenará, si así procede legalmente, la reconstrucción de lo indebidamente demolido a través de un acto administrativo debidamente motivado.

Párrafo II. Si se tratara de una construcción o edificio con valor histórico o cultural, se ordenará el cese definitivo del acto y en caso de que proceda una reconstrucción, esta deberá someterse a las normas establecidas para conservación y restauración que sean aplicables.

Artículo 159. Actuaciones ya Finalizadas. Cuando se trate de una obra cuya construcción hubiere iniciado después de la aprobación del presente reglamento, y siempre que no hubieren transcurrido más de cuatro (4) años desde la culminación la misma, sin contar con las autorizaciones administrativas correspondientes o sin ajustarse a las condiciones señalas en las autorizaciones emitidas, la autoridad del gobierno local competente exigirá la regularización de la obra. A tales fines, el gobierno local en cuestión requerirá las autorizaciones administrativas

correspondientes o, en su caso, el ajuste de las obras a lo establecido en las autorizaciones administrativas previamente otorgadas.

Párrafo I. Luego del plazo de cuatro (4) años previsto en la parte capital de este artículo, las obras no podrán ser objeto de las medidas establecidas en esa sección y se considerarán en régimen de edificaciones fuera de ordenación.

Párrafo II. El plazo de cuatro (4) años indicado en este artículo no aplicará para obras que no cuenten con las autorizaciones administrativas correspondientes y que hayan sido realizadas en áreas verdes o suelos no urbanizables. En estos casos, podrá ordenarse la demolición de la obra en cualquier momento, lo cual deberá estar sujeto al dictado de un acto administrativo debidamente motivado, con estricto cumplimiento al debido proceso administrativo, respetando a pena de nulidad del acto el derecho de defensa, el derecho a la proposición de pruebas, el derecho a ser oído y el derecho de contradicción, sin perjuicio de las demás garantías procesales establecidas por la Constitución.

Párrafo III. En los casos de obras ya finalizadas y destinadas a las actividades comerciales a las que se refiere el artículo 40 numeral 6 de la Ley núm. 368-22, y que se hubieren finalizado sin la autorizaciones administrativas del gobierno local competente dentro del plazo a que se refiere la parte capital del presente artículo, deberán proveerse además de los permisos que exigen las normativas sectoriales aplicables a su tipo de actividad para poder regularizar su situación, para lo cual dispondrán de un plazo no mayor de doce (12) meses para completar la permisología sectorial exigible.

Sección II.
Medidas de Protección Sobre Usos, Obras y Construcciones con Autorizaciones Administrativas

Artículo 160. Suspensión de Autorizaciones Administrativas que No se Han Ejecutado. La autoridad ejecutiva del gobierno local competente podrá disponer como medida cautelar, la suspensión de la eficacia de una autorización administrativa siguiendo el debido proceso y, consiguientemente, la paralización o el cese inmediato de los actos de edificación o usos del suelo iniciados o desarrollados a su amparo, cuando el contenido de aquellos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción administrativa grave.

Párrafo. La decisión de suspensión se acordará de manera provisional como parte de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en este reglamento.

Artículo 161. Revisión de Autorizaciones Administrativas Correspondientes a Obras Terminadas (o Ejecutadas). Si las obras estuviesen terminadas (o ejecutadas), la autorización administrativa que pueda ser nula o anulable será revisada por medio del procedimiento de declaratoria de lesividad previsto en la ley general sobre procedimiento administrativo.

CAPÍTULO XII
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Sección I.
Sanciones Administrativas

Artículo 162. Sobre las Infracciones. Las actuaciones que se consideraran infracciones de aplicación de este reglamento son aquellas fijadas en las disposiciones del artículo 79 y siguientes de la de la Ley núm. 368-22, atendiendo a su naturaleza de leves y graves.

Párrafo. Al momento de evaluar a la gravedad de la sanción, la administración local correspondiente deberá, evaluar la proporcionalidad de la sanción acorde a las circunstancias de hechos particulares en cada caso.

Sección II.
Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 163. Separación de Funciones Instructora y Sancionadora. El órgano competente deberá designar al funcionario responsable de instruir el procedimiento administrativo sancionador, sin que este pueda ser el mismo funcionario responsable de aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 164. Inicio del Procedimiento. El procedimiento administrativo sancionador será iniciado de oficio por la autoridad competente o a solicitud de parte, sea a través de denuncia anónima o no. La decisión de inicio del procedimiento será debidamente motivada por el funcionario instructor.

Artículo 165. Actuaciones Iniciales. Una vez declarado el inicio del procedimiento, el funcionario instructor dispondrá que el personal técnico designado al efecto realice una inspección del lugar donde se alegue que se ha producido la infracción.

Artículo 166. Acta de Inspección. En caso de que el personal técnico designado, luego de realizar la inspección en el lugar donde se alegue que se ha producido la

infracción, constante la existencia o no de una infracción administrativa, procederá a levantar formal acta al efecto con los siguientes aspectos mínimos:

1. Fecha, lugar y hora de la inspección.

2. Nombre de la persona propietaria, promotora, constructora o de cualquier persona que considere responsable de la actuación en el lugar objeto de inspección.

3. Los hechos constatados en la inspección, con una debida motivación de si estos constituyen presumiblemente algunas de las infracciones administrativas previstas.

4. Indicación de los anexos del acta, tales como fotografías, videograbaciones, entre otros.

5. Nombre del personal inspector.

6. Indicación del plazo y las vías para presentar pruebas y alegatos de defensa frente al funcionario instructor.

7. Firma de recepción de la persona propietaria, promotora, constructora y/o de cualquier persona que considere responsable de la actuación en el lugar objeto de inspección, o constancia de su negativa a firmar.

Artículo 167. Plazo inicial para Depositar Pruebas y Alegatos de Defensa. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles y francos luego de la notificación del acta de inspección, la persona presunta responsable podrá aportar ante el funcionario instructor pruebas y alegatos de defensa a su favor.

Artículo 168. Evaluación Preliminar. Presentadas las pruebas y los alegatos de defensa, o vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el funcionario instructor realizará una evaluación preliminar del caso a fin de determinar si presenta cargos ante la autoridad sancionadora o archiva el expediente.

Párrafo I. Durante esta fase, el instructor también podrá realizar cualquier medida de instrucción de las previstas en la ley general de procedimiento administrativo.

Párrafo II. El plazo de esta fase será de hasta treinta (30) días hábiles.

Artículo 169. Presentación de Cargos. En caso de que el funcionario instructor considere que existen indicios suficientes sobre la ocurrencia de una infracción

administrativa, procederá a presentar un pliego de cargos ante la autoridad sancionadora.

Párrafo. El pliego de cargos será notificado al presunto responsable, para que un plazo no mayor de diez (10) días hábiles proceda a presentar las pruebas nuevas y alegatos que considere.

Artículo 170. Resolución. Una vez se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad sancionadora adoptará una decisión mediante resolución motivada, ya sea descargo al presunto responsable o determinando su responsabilidad y consecuentemente aplicando las sanciones y las medidas y acciones accesorias que resulten aplicables.

Párrafo. La decisión sancionatoria podrá ser recurrida en sede administrativa mediante un recurso de reconsideración y la misma no será ejecutiva hasta que se ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 171. Medidas Cautelares. Desde el inicio del procedimiento el funcionario instructor podrá solicitar a la autoridad sancionadora la adopción, con carácter preventivo, de una o varias de las medidas cautelares siguientes:

1. La suspensión temporal de las autorizaciones administrativas concedidas.

2. La suspensión temporal de cualquier tipo de actuación que se esté realizando o se pretenda realizar en el lugar de la presunta infracción.

3. La incautación administrativa de los implementos y maquinarias que se utilicen en el lugar de la presunta infracción.

4. El precinto de la obra o del establecimiento en el que se ha producido la presunta infracción.

5. Cualquier otra medida que resulte idónea para garantizar los objetivos del procedimiento.

Párrafo I. Las medidas cautelares tendrán un carácter provisional y solo podrán mantenerse hasta la decisión final del procedimiento. En todo caso, podrán ser revisadas en cualquier momento del procedimiento, a petición de parte.

Párrafo II. Para la aplicación de las medidas cautelares la autoridad administrativa evaluará la apariencia de buen derecho, esto es, la existencia de indicios que razonablemente permitan entender que existe probabilidad de

ocurrencia de una infracción administrativa, y el peligro en la demora, expresado en la posible ocurrencia de un daño que resultaría posteriormente irreparable.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 172. Estructura Organizativa del Coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. El Ministerio de la Presidencia deberá revisar y adaptar, en caso de ser necesario, su estructura organizacional para responder, en su calidad de órgano rector, a las necesidades de implementación de la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento.

Artículo 173. Integración de Entidades al Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. El Ministerio de la Presidencia en un plazo no mayor de un (1) año conformará los distintos Consejos Consultivos necesarios para el funcionamiento y la articulación eficiente de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial.

Artículo 174. Manuales. El Ministerio de la Presidencia, en un plazo no mayor de un (1) año, elaborará las guías y manuales necesarios para la formulación e implementación de los distintos instrumentos del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial acorde con lo establecido en la Ley núm. 368-22 y este reglamento.

Artículo 175. Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP). El Ministerio de la Presidencia impulsará y dará seguimiento a la implementación de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación a través de actividades de capacitación, asistencia técnica y sensibilización ciudadana.

Artículo 176. Criterios de Ordenamiento Territorial. Las entidades rectoras que regulan las actividades a las que hace mención el artículo 93 del presente reglamento establecerán, mediante acto administrativo de carácter general, los criterios técnicos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de dicho artículo en función del marco legal y normativa que las regula.

Artículo 177. Oficinas de Planeamiento Urbano. Para el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley núm. 368-22, los gobiernos locales competentes deberán observar los siguientes parámetros de calidad para la creación y operación de las Oficinas de Planeamiento Urbano (OPU):

1. Crear una estructura organizativa donde los roles y responsabilidades de cada área estén claramente detallados.

2. Responder a las necesidades de gestión de los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial vigente.

3. Asignar el presupuesto necesario para el cumplimiento de las necesidades operativas de la oficina y de elaboración de los proyectos o instrumentos de planificación que se pretenden gestionar.

4. Contratar el personal calificado en función de lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 6232 de Planificación Urbana del 6 de abril de 1963.

5. Crear y mantener una política de capacitación continua del personal para adecuarlo a las necesidades de gestión de los instrumentos de planificación o subsidiarios vigentes según aplique.

6. Dotar de herramientas y equipos tecnológicos para el uso de Sistemas de Información Geográfica en la gestión de los instrumentos de planificación o subsidiarios vigentes.

7. Adaptar los procedimientos de autorización administrativa conforme a lo establecido en el presente reglamento.

8. Realizar los reportes necesarios ante el Sistema de Monitoreo de la Administración Pública en coordinación con el Ministerio de la Presidencia.

Párrafo I. Hasta que no sean creadas las Oficinas de Planeamiento Urbano en los Distritos Municipales antes mencionados y atendiendo a los criterios establecidos en el presente artículo, serán responsables del otorgamiento de las autorizaciones administrativas las Oficinas de Planeamiento Urbano del Municipio al cual pertenezcan tales Distritos Municipales, según lo establecido en el artículo 77 del presente reglamento.

Párrafo II. En caso de que los gobiernos locales competentes no puedan cumplir con los parámetros de calidad establecidos, se podrán crear una Oficina de Planeamiento Urbano para atender las necesidades de gestión de los instrumentos de planificación y/o subsidiarios, según aplique, de varios gobiernos locales competentes. Para ello, los gobiernos locales que pretendan asociarse para tales fines deberán elaborar un convenio de gestión interinstitucional que deberá ser aprobado y publicado de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y en el cual se especificarán las

medidas y los aportes de cada gobierno local involucrado, de manera que se garantice el cumplimiento de los parámetros de calidad.

Artículo 178. Adopción de la Terminología de las Autorizaciones Administrativas. A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, se adoptará la terminología de certificado de no objeción, certificado de uso de suelo, licencias de lotificación y licencia de urbanización por parte de todos los gobiernos locales competentes y las entidades sectoriales.

Artículo 179. Adecuación de Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). Los gobiernos locales con Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) aprobados previos a la entrada en vigencia del presente reglamento, deberán adaptar sus contenidos conforme a lo establecido en la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento.

Artículo 180. De las Derogaciones. El presente reglamento deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 181. Entrada en Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 182. Remisión. Envíese al Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Hacienda y Economía y a las demás instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

6) Ley No.675, Sobre Urbanizaciones y Ornato Público
(Modificada por las Leyes No.4848-58 y 687-82)

Capítulo I
Requisitos para las Urbanizaciones

Artículo 1.- Toda persona o entidad que proyecte urbanizar una porción de terreno deberá someter al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a la autoridad municipal correspondiente, un proyecto basado en las siguientes especificaciones:

A.- Zonificación.

1.- Destino que se dará al terreno y su división en sectores (residenciales, industriales, comerciales, públicos, de recreo etc.)

2.- Densidad de las edificaciones (altura de edificios y área edificable).

B.- Articulación General.

1 Topografía local, arbolada, conducción de fuerzas eléctricas, de agua, cloacas y alcantarillados.

C.- Trazado de Vías.

1.- Arterias principales de tránsito de la ciudad que atraviesen o colinden con el terreno que ha de urbanizarse; comunicación de la zona de urbanización con los núcleos importantes de la ciudad o con los barrios adyacentes.

2.- Estudio de nuevas arterias necesarias para facilitar la rapidez del tránsito.

3.- Trazado y arreglo conveniente de avenidas, calles, plazas, plazoletas y obras similares.

4.- Aprovechamiento de las direcciones urbanizadas; ejes arquitectónicos. (Si el terreno, es por su situación parte de una composición urbanizada, deberá someterse al trazado regulador de la misma).

5.- Ubicación de pasos a nivel, puentes, canales y obras similares.

D.- Formación de Manzanas y Lotes.

1.- Formación de manzanas de acuerdo con la categoría de edificaciones previstas. Debe mostrarse la asoleación de las construcciones y tomarse en consideración la dirección de los vientos dominantes.

2.- Subdivisión de cada manzana en solares, según la clase de urbanización.

3.- Disposición de lotes reservados para edificios públicos, culturales y de servicios sociales.

E.- Edificaciones.

1.- Forma de conservar los edificios dignos de tal fin, si los hubiere.

2.- Ubicación y agrupación ordenada de las construcciones futuras. Niveles.

3.- Formación de un centro local o de determinados sectores para el comercio; situación del mercado local si fuere necesario.

F.- Pasaje y Recreo.

1.- Conservación de bosques, partes arboladas o árboles aislados.

2.- Transformación de cuestas, barrancos y otras peculiaridades topográficas, de acuerdo con la arquitectura paisajista.

3.- Destinación de terrenos para parques, juegos, deportes y obras similares.

G.- Reglamentaciones.

1.- Impedimento de cambios inadecuados. Prohibición de accesos antihigiénicos.

2.- Plan de reglamentación especial para las futuras edificaciones.

3.- Recomendación para una adecuada y fácil nominación de las vías de comunicación.

4.- Recomendaciones para la instalación del acueducto, alumbrado, teléfono, cloacas, alcantarillado y cualquier otra obra del servicio público.

5.- Plan de reglamentación para la conservación de vías, parques y demás obras de la urbanización y de los edificios y jardines particulares.

PROYECTO. El proyecto se presentará en una serie de planos como sigue:

A.- Plano de situación del terreno, referido al plano de la ciudad a una escala de 1:10.000 a 1:5.000.

B.- El trazado de las vías públicas a escala de 1:2,000 a 1:1,000 y perfiles a escala 1:200 a 1:100.

C.- Subdivisión (lotes) de las manzanas a escala de 1:1,000 a 1:500.

D.- La reglamentación de las edificaciones.

E.- Secciones transversales de cada calle a una escala de 2 centímetros por cada metro.

Párrafo. Se entiende por ensanche o urbanización todo terreno destinado a la construcción de calles y edificios bajo un plan armónico en terrenos que se encuentren dentro o fuera de las zonas urbanas de las ciudades y villas. Las zonas urbanas serán establecidas por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y por los respectivos Ayuntamientos. En las poblaciones donde al publicarse la presente ley no estén formalmente declaradas las zonas urbanas o fijados sus límites, dichas zonas serán las que existen de hecho a la publicación de esta ley hasta que la establezcan regularmente.

Artículo 2.- Para toda urbanización o ensanche que se proyecte realizar debe tenerse previamente una autorización por escrito del Consejo Administrativo, en el Distrito de Santo Domingo, o del Ayuntamiento correspondiente, en las Comunes. Esta autorización debe ser solicitada por el propietario de la porción de terreno que se proyecte urbanizar o convertir en ensanche, o por su representante legal.

Artículo 3.- La solicitud expresará el nombre, apellido, domicilio, residencia, nacionalidad y Cédula del solicitante; lugar de emplazamiento de los trabajos; designación de las vías públicas comprendidas en el proyecto o que deben prolongarse para ser comprendidas en el mismo; anchura de las calles y frentes de los solares, así como cualquier otro dato que permuta una mejor descripción de la urbanización o ensanche en proyecto. Esta solicitud estará además acompañada de los sellos de Rentas Internas señalados en esta ley, y de dos copias del plano correspondiente.

Artículo 4.- Los planos para urbanizaciones deben ser levantados por arquitectos o ingenieros. Serán presentados al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a la institución municipal correspondiente, la cual si aceptare el proyecto, los enviará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, y ésta, si los aprobare, los remitirá a la Comisión de Ornato, si la hubiere en la jurisdicción, la cual, si los aprobare en cuanto a los elementos de ornato, los enviará a la Dirección General de Obras Públicas; y si ésta los aprobare, los devolverá al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o al Ayuntamiento del lugar.

Artículo 5.- No se darán permisos para construcciones en los terrenos en proyecto de urbanización, hasta que los planos sean aprobados por los organismos a que se refiere el artículo anterior, actuando cada uno desde el punto de vista de sus atribuciones y capacidades. En las jurisdicciones donde no haya Comisiones o Junta de Ornato, los ornamentales de los proyectos de urbanización serán apreciados por los respectivos Ayuntamientos.

Párrafo. El Poder Ejecutivo tiene capacidad para crear Juntas o Comisiones de Ornato o de Ornato y Embellecimiento en las poblaciones que crea de lugar, para los fines de la presente ley.

Artículo 6.- Cuando una persona o entidad someta al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a la autoridad municipal un proyecto de ensanche o urbanización, se entenderá de pleno derecho que lo hace renunciando en favor del dominio público, en el caso de que el proyecto sea aprobado, de todos los terrenos que figuren en el proyecto destinados para parques, avenidas, calles y otras dependencias públicas. Aprobado el proyecto, las autoridades podrán utilizar inmediatamente dichos terrenos para tales finalidades, sin ningún requisito.

Artículo 7.- Toda urbanización o ensanche se sujetará a las siguientes reglas.

a) El ancho o frente de los solares se determinará en consonancia con el destino que se de a la zona urbanizada y a sus subdivisiones. En las urbanizaciones

residenciales el ancho de los solares se fija en 20 metros para las calles y en 30 para las avenidas. Si la urbanización es industrial o para un barrio obrero se determinará el ancho o frente de los solares teniendo en cuenta la parte económica del proyecto y las condiciones bajo las cuales son más apropiadas las edificaciones.

b) Forma y ancho de las calles, avenidas y aceras; En general, la forma de las calles, avenidas y aceras será como sigue: Acera Vía acera Calles 1/5 L 3/5 L 1/5 L Avenidas 1/4 L 1/2 L 1/4 L Se fija el ancho mínimo de las calles en 14 metros lineales, y el de las avenidas en 25 metros lineales.

Artículo 8.- Donde haya tránsito de vehículos de tracción animal se adoptarán las siguientes inclinaciones máximas del perfil longitudinal de las calles y avenidas:

Pavimento de asfalto..... 30 por 1,000
Pavimento de piedra..... 50 por 1,000

En ningún caso se dará a una vía una pendiente mayor de 50 por 1,000. Si el tránsito es de automóviles, se podrá llegar hasta una pendiente de 60 por 1,000. En terrenos planos se dispondrán pendientes mínimas para el desagüe de la superficie pavimentada, en la siguiente forma: Caliche: Pendiente de 1.5 por 1,000 min. Asfalto: Pendiente de 2.5 por 1,000 min. Piedra: Pendiente de 4 por 1,000 min. En terrenos quebrados, el trazado de las calles deberá proyectarse con curvas de nivel intercaladas cada 1, 2 o 3 metros. El trazado se dispondrá de manera tal que las distancias entre las curvas de nivel sean cortadas con la línea del eje de la calle, a fin de obtener la pendiente deseada.

Artículo 9.- Para el trazado de las calles residenciales se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Este tipo de cable se diferenciará completamente del de circulación o arteria principal.

b) El ancho de las calles y avenidas se calculará según el número de filas de automóviles que deban transitar por la misma, a razón de 2.50 metros por cada fila.

Artículo 10.- La parte pavimentada de las aceras tendrá un mínimo de 1.50 metros de ancho y el resto se destinará a plantaciones o grama.

Artículo 11.- Las verjas se construirán de manera que no afecten la regularidad del trazado de las aceras y calles ni la armonía del conjunto. De preferencia, serán de modo que permitan la vista sobre los jardines delanteros de las viviendas.

Artículo 12.- Para el trazado de las vías de circulación o arterias principales se tendrá en cuenta lo siguiente: las aceras tendrán un ancho de 2 a 3 metros cada una; las calles se calcularán para tres filas de vehículos en movimiento en cada sentido, más una fila de vehículos en estacionamiento al centro, de manera que el ancho total de las vías de circulación o arterias principales sea de no menos de 30 metros.

Artículo 13.- Las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados.

Artículo 14.- Se permitirán construcciones gemelas o adyacentes en barrio s obreros, siempre y cuando exista una justificación.

Artículo 15.- Los planos de urbanización o ensanches que a la publicación de la presente ley hubieren sido aprobados de acuerdo con disposiciones legales anteriores y cuyos trabajos materiales no se hubiesen comenzado a ejecutar, quedan sin ningún valor ni efecto, a menos que se ajusten a las disposiciones de esta ley.

Capítulo II
Medidas de Ornato Público

Artículo 16.- Las construcciones que se realicen, en Ciudad Trujillo con sus respectivos frentes a las calles, avenidas o sitios públicos que se indican a continuación, además de estar sujetas a las prescripciones generales de esta ley, quedarán sometida a las reglas especiales que a continuación se indican:

Para la determinación de los requisitos que se establecen en este artículo, se entenderá por primera categoría toda construcción cuyo costo mínimo por metro cuadrado sea de $40.00; por segunda categoría, toda construcción cuyo costo mínimo por metro cuadrado sea de $30.00; por tercera categoría, toda construcción cuyo costo mínimo por metro cuadrado sea de $25.00; por cuarta categoría, toda construcción cuyo costo mínimo por metro cuadrado sea de $20.00; por quinta categoría, toda construcción cuyo costo mínimo por metro cuadrado sea de $15.00; y por sexta categoría, toda construcción cuyo costo mínimo por metro cuadrado sea de $8.00. Deberán de ser de primera categoría:

a) Las que se erijan en los alrededores del parque Colón y en la calle del Conde, las cuales además deberán ser de tres plantas por lo menos.

b) Las que se erijan en los alrededores del Baluarte 27 de Febrero, con frente a la calle Palo Hincado, desde Arzobispo Nouel hasta la calle de Las Mercedes; en

la calle Arzobispo Nouel, entre las calles Palo Hincado y Pina; en la calle de Las Mercedes, entre Palo Hincado y Pina. Ninguna de estas construcciones podrá ser de más de dos plantas. Las que se erijan en el resto del perímetro del parque Independencia, las cuales además serán de dos plantas como mínimo. En el tramo de la calle Mariano Cestero comprendido entre las Avenidas Independencia y Bolívar, serán de primera categoría, pero ajustándose a la línea de construcción de la fachada ya existente.

c) Las que se erijan con sus frentes a la Avenida George Washington, antes Presidente Trujillo. Además, estas construcciones deberán ser de dos plantas por lo menos, dejándose un espacio destinado a jardín de por lo menos 15 metros lineales contados desde la alineación de la avenida (verja) a la fachada, y otro espacio de no menos de 6 metros lineales en conjunto entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

d) Las que se erijan frente al parque Ramfis, las cuales deberán ser además de dos plantas por lo menos, dejándose un espacio destinado a jardín de 5 metros, por lo menos, contados desde la alineación de la calle (verja) a la fachada, y otro espacio de no menos de 2 metros, en conjunto, entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados. Se exceptúan de la obligación de esa distancia frontal y lateral, las construcciones comprendidas entre las calles Arzobispo Portes y José Gabriel García.

e) Las que se erijan con sus frentes a las Avenidas Bolívar e Independencia y a la calle Pasteur, dejándose un espacio mínimo de 5 metros lineales, contados desde la alineación de las respectivas avenidas o a la calle aludida a la fachada, destinado para jardín, y otro espacio de no menos de 4 metros lineales en conjunto, entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

f) Las que se erijan en el Paseo Presidente Billini, dejándose un espacio destinado a jardín de por lo menos 3 metros lineales contados desde la alineación del Paseo (verja) a la fachada de la edificación e igual distancia hacia las demá s calles cuando fuere en una esquina. Deberán ser por lo menos de segunda categoría:

g) Las que se erijan en la Avenida U.S. Marine Corps hasta el Puente Ulises Heureaux.

h) Las que se erijan en las calles Benefactor y Trujillo y en los tramos comprendidos entre la calle Arzobispo Portes y la Avenida Independencia y las que se erijan en la calle Beler, en el tramo comprendido entre la calle Francisco J. Peynado y la Avenida Independencia; y las que se erijan en la calle José María

Heredia. En las construcciones del tramo de la calle Beller a que se refiere este apartado, se dejará un espacio mínimo de 5 metros lineales, contados desde la alineación de esta calle a la fachada, destinado para jardín, y otro espacio de no menos 4 metros lineales en conjunto entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

i) Las que se erijan en la Avenida Mella y en los alrededores del parque Abreu y del Mercado Nuevo o Modelo, las cuales además, no podrán ser de menos de dos plantas.

j) Las que se erijan en las calles Colón, Isabel la Católica, Arzobispo Meriño, Hostos, Duarte, 19 de Marzo, José Reyes, Sánchez, Santomé, Espaillat, Palo Hincado, Doctor José Dolores Alfonseca, Avenida España, Valverde y Lara, Callejón de los Curas y Plazoleta de los Curas.

k) Las que se erijan en la primera cuadra de las calles que parten de la Avenida George Washington.

l) Las que se erijan en la primera cuadra de las calles que parten de las Avenidas Independencia, Bolívar y Pasteur.

m) Las que se erijan en la primera cuadra de las calles que parten del Paseo Presidente Billini y la Avenida U.S. Marine Corps. Deberán ser por lo menos de tercera categoría: m) Las que se erijan en las calles Dr. Delgado, Dr. Báez, Avenida Francia, Avenida México, Avenida Máximo Gómez en el tramo comprendido entre la Avenida México y el Aeropuerto General Andrews.

n) Las que se erijan con sus frentes a la Avenida Máximo Gómez en el tramo comprendido desde su empalme con la Avenida George Washington hasta la Avenida México, dejándose un espacio para jardín de no menos de 10 metros lineales, contados desde la alineación de esta avenida (verja) a la fechada, y otro espacio de no menos de 4 metros en total entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

ñ) Las que se erijan con sus frentes a las Avenidas José Trujillo Valdez y Braulio Alvarez y a los parques Julia Molina y José Trujillo Valdez. En las que se erijan en la Avenida José Trujillo Valdez, en el tramo comprendido entre la Avenida Braulio Alvarez y el Barrio Obrero se dejará un espacio para jardín de 5 metros por lo menos contados desde la verja a la fachada y otro espacio de no menos de 3 metros en conjunto entre los lados laterales y los linderos del solar por esos lados.

o) Las que se erijan en las calles Trinitaria, Seibo, Uruguay, Luisa Ozema Pellerano, Galván, Rosa Duarte, Juan Isidro Jiménez, Samaná, Nicolás de Bari, Leopoldo Navarro, Félix María del Monte, Angel Perdomo, Caonabo, Moisés García, Manuel Rodríguez Objío, Sabana Real, La Vega, Leonor de Ovando, Bernardo Pichardo, Lovatón, Crucero Danae, Osvaldo Báez, Jacinto B. Peynado, José Joaquín Pérez, Hermanos Deligne, Socorro Sánchez, Benito Monción, Cayetano Rodríguez, Pedro Ignacio Espaillat, Cabrera, José Desiderio Valverde, Elvira Mendoza, Wenceslao Alvarez, Moca, Adón, Padre Pina, Casimiro Moya, Lea de Castro, Santiago, Josefa Perdomo, Dr. A. Fiallo Cabral, Filomeno Rojas, Alonso Espinosa, Juan Sánchez Ramírez, Ramón Santana, Contreras, Félix Mariano Lluberes, Crucero Arend y Manuel María Castillo.

p) Las que se erijan en las calles Arzobispo Portes, José Gabriel García, Pina, Estrelleta, Cambronal, El Número, Las Carreras, Francisco José Peynado, Beler, La Canela, en el tramo comprendido entre la calle Palo Hincado y Padre Billini, 16 de Agosto, Vicente Celestino Duarte en el tramo comprendido entre la Avenida U. S. Marine Corps y la Plazoleta de San Antón.

q) Las que se erijan en la primera cuadra de las calles que parten de la Avenida Mella.

r) Las que se erijan en la primera cuadra de las calles que parten de las Avenidas José Trujillo Valdez y Braulio Alvarez, y en la calle Dr. José Dolores Alfonseca en el tramo comprendido entre la calle Mercedes y la Avenida Braulio Alvarez. s) Las que se erijan en la primera cuadra de las calles que desembocan en la calle Dr. José Dolores Alfonseca, en el tramo comprendido entre las Avenidas Braulio Alvarez y Máximo Gómez. Serán de por lo menos cuarta categoría.

t) Las que se construyan en la Avenida Máximo Gómez, en el tramo comprendido entre la calle José Dolores Alfonseca y la prolongación de la Avenida José Trujillo Valdez, dejándose un espacio para jardín de por lo menos 3 metros lineales contados desde la alineación de la avenida (verja) a la fachada, y otro espacio de no menos de 3 metros lineales en conjunto entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

u) Las que se erijan en las calles Dr. José Dolores Alfonseca en el tramo comprendido entre la Avenida Máximo Gómez y la Avenida Fabré Geffrard y la Avenida Country Cluby en la Carretera Sánchez entre la Avenida Fabre Geffrard y el Matadero Industrial, en la Avenida Puente Ozama, María Trinidad Sánchez, Carretera Mella hasta el kilómetro 4, Carretera Boca Chica hasta la entrada a Sans Soucí. Serán de por lo menos quinta categoría.

v) Las que se erijan en las calles Jácuba, Noria, Ozama, Juan Isidro Pérez, Santiago Rodríguez, Emilio Prud'homme, Santomé Alta, Delmonte y Tejada, Altagracia Tomás de la Concha, José Reyes Alta, Jacinto de la Concha, José Martí, Benito González entre Jacinto de la Concha y José Martí, Félix María Ruíz Ravelo, Caracas, Barahona, Fco. Henríquez y Carvajal, París entre Jacinto de la Concha y José Martí, Vicente Noble entre Félix María Ruíz y Avenida Mella, Cacimán entre San Fco. de Macorís y Galván, Salcedo entre Galván y Doctor José Dolores Alfonseca, Ciriaco Ramírez entre San Fco. de Macorís y Galván, Dr. Brenes, entre Dr. Delgado y Galván, Avenida Miraflores, Restauración, Presidente González, General Cabral y Galbino Puello.

w) Las que se erijan en el polígono formado por las calles Barahona, Juan Pablo Pina, José J. Puello, Pimentel, Ana Valverde, Avenida Santa Cruz, Juan Evangelista Jiménez y la calle Número 3, así como las que se erijan en las calles que rodean el Cementerio Nuevo, en la Avenida Central de las Villas Agrícolas y en las demás calles y avenidas comprendidas dentro de la zona urbana de Ciudad Trujillo y no especificadas anteriormente. Podrán ser por lo menos de la sexta categoría las que se erijan en los ensanches de La Fe, Villas Agrícolas, resto de Villa Consuelo, Villa Alicia y Villa María.

Artículo 17.- Las construcciones que se erijan en los Ensanches de Gazcue, La Primavera, Independencia, La Fe, Villas Agrícolas, Calero, y en las calles Br. Delgado, Crucero Danae, Osvaldo Báez, Lea de Castro, Casimiro de Moya, Santiago, Josefa Perdomo, José María Heredia, Félix Mariano Lluberes y Crucero Arend, de Ciudad Trujillo, deben edificarse a no menos de tres metros de la alineación de la calle o avenida correspondiente.

Artículo 18.- Las construcciones que se erijan:

a) En el Ensanche Lugo, La Primavera, Independencia, Gazcue, La Fe y Villas Agrícolas; en la Avenida José Trujillo Valdez en el tramo comprendido entre la Avenida Braulio Alvarez y el Barrio Obrero; en la Avenida Puente Ozama y en las calles José María Heredia, Félix Mariano Lluberes y Crucero Arend, de Ciudad Trujillo, deben edificarse a no menos de cinco metros en total de los linderos laterales del solar donde tenga lugar la construcción;

b) En los Ensanches de Villa Consuelo, Villa Alicia, Padre Las Casas, Villa Civeli, Villa Carmita, Villa María y Villa Duarte, deben edificarse a no menos de cuatro metros en total de los linderos laterales del solar donde tenga lugar la construcción.

Artículo 19.- Quedan prohibidas las construcciones de madera en las esquinas formadas por las calles o avenidas en todas las ciudades de más de 15,000 habitantes en el momento de la construcción, cuando se trate de esquinas de cuadras de construcciones cerradas o continuas.

Párrafo I.- En las ciudades de más de 5,000 habitantes y menos de 15,000 los Ayuntamientos determinarán las zonas donde se prohíba la construcción de casas de madera en las esquinas.

Párrafo II.- Para los fines de este artículo las construcciones de los solares de esquina no podrán tener menos de 10 metros por cada lado en sus frentes.

Artículo 19.- Quedan prohibidas las construcciones de madera en las esquinas formadas por las calles o avenidas en todas las ciudades de más de 15,000 habitantes en el momento de la construcción, cuando se trate de esquinas de cuadras de construcciones cerradas o continuas.

Párrafo I.- En las ciudades de más de 5,000 habitantes y menos de 15,000 los Ayuntamientos determinarán las zonas donde se prohíba la construcción de casas de madera en las esquinas.

Párrafo II.- Para los fines de este artículo las construcciones de los solares de esquina no podrán tener menos de 10 metros por cada lado en sus frentes.

Párrafo III.- Las edificaciones en esquinas deben tener tantas fachadas como calles las formen, evitándose que sea visible el interior de los patios correspondientes.

Artículo 20.- Queda prohibida la construcción, reconstrucción, ampliación o alteración de bohíos, ranchos o casetas de tablas de palma, de cajas de mercancías, costaneras y de tejamaní u otro material similar, y los techos de yaguas, cana o materiales similares en las zonas urbana y suburbana de Ciudad Trujillo y en los sectores o calles que al efecto sean determinados por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los respectivos Ayuntamientos; así como la construcción, reconstrucción, mejoras y ampliaciones de casas de madera, o con paredes de hierro galvanizado o cualquier otro metal, en los siguientes sectores de Ciudad Trujillo.

a) Dentro del polígono formado por las avenidas y calles que a continuación se indican: partiendo de la esquina formada por la Avenida Fabré Geffrard y la Avenida Independencia, siguiendo esta última hacia el Este hasta la Avenida Máximo Gómez, ésta hacia el Sur hasta la Avenida George Washington, toda esta

Avenida hacia el Este, continuando por el Paseo Presidente Billini y la Avenida U.S. Marine Corps hasta la cabezada del Puente Ulises Heureaux; siguiendo por la calle Félix María Ruíz hasta la calle Vicente Noble, toda esta calle hacia el Sur hasta la Avenida Mella, continuando por ésta hacia el Oeste hasta la calle 16 de Agosto; toda esta calle hacia el Norte hasta la calle Peña y Reynoso, siguiendo por ésta hacia el Oeste por la calle Duvergé hasta la calle Dr. José Dolores Alfonseca; toda esta calle hacia el Norte hasta su intersección con la Avenida Miraflores; ésta hacia el Sur hasta la Avenida Francia; toda esta Avenida hacia el Oeste hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; toda esta Avenida hacia el Sur hasta la Avenida Bolívar, siguiendo por la prolongación de esta última hacia el Oeste hasta la Avenida Fabré Geffrard; y toda esta Avenida hacia el Sur hasta el punto de partida.

b) En la Avenida Puente Ozama hasta la calle María Trinidad Sánchez; toda ésta hacia el Este hasta el cruce de las Carreteras Mella y de Boca Chica.

c) En las Carreteras Mella, Duarte, Sánchez, de Boca Chica y de Villa Mella hasta el kilómetro 6 de las mismas.

d) En la Avenida José Trujillo Valdez y su prolongación hasta el Barrio Obrero.

e) En la Avenida Braulio Alvarez, desde la calle José Martí hasta la calle Dr. José Dolores Alfonseca.

f) En todas las calles que circundan los parques de la ciudad y sus ensanches.

g) En la calle Dr. José Dolores Alfonseca en el tramo comprendido entre la Avenida Miraflores y la Avenida Máximo Gómez.

h) En la Avenida Miraflores y en la Avenida Máximo Gómez en el tramo comprendido entre la calle Dr. José Dolores Alfonseca y la prolongación de la Avenida José Trujillo Valdez.

i) En las calles que desembocan a las Avenidas Mella, José Trujillo Valdez, Braulio Alvarez, Miraflores y Máximo Gómez y a las calles 16 de Agosto y Dr. José Dolores Alfonseca, en la cuadra que más se aproxime a ésta.

j) En las calles que circundan el Mercado Nuevo o Modelo situado en la Avenida Mella. k) En todas las esquinas de las calles y avenidas de la ciudad y sus ensanches.

Párrafo I.- Cuando se trate de una edificación en la cual predominan elementos ornamentales, su construcción podrá ser autorizada por una resolución especial del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento después de opinión favorable de la Junta o Comisión de Ornato local, si ésta existiere.

Párrafo II.- El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los respectivos Ayuntamientos podrán prohibir la construcción de casas de madera en otros sitios de Ciudad Trujillo o en otras poblaciones, por razones de ornato, seguridad o higiene. También podrán ordenar la destrucción de cualquier rancho, bohío, caseta, cuando su aspecto o estructura afecten el ornato, el embellecimiento, la seguridad o la higiene. Todo sin perjuicio de que esta acción pueda ser ejercida por otras autoridades, de acuerdo con otras leyes.

Párrafo III.- Los Ayuntamientos, por resoluciones aprobadas por el Poder Ejecutivo, podrán establecer, para las ciudades de su jurisdicción, requisitos de construcción basado en las categorías señaladas y determinadas en el artículo 16 de la presente ley. La violación de dichas resoluciones u ordenanzas se castigará como una violación de la presente ley.

Artículo 21.- Queda prohibido destruir, desarmar o desarticular casas y otras construcciones y utilizar los materiales resultantes de esas operaciones en la edificación de otras construcciones, excepto en los casos de necesidad comprobada y cuando no se afecten el ornato y embellecimiento de la población de que se trate, previo permiso escrito otorgado por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o por el Síndico Municipal correspondiente, confirmado por el Director General de Obras Públicas, todo sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley o en cualquier otra ley o reglamento vigente.

Artículo 22.- Todo el que tenga solares o terrenos colindantes con la vía pública, está obligado a mantenerlos cercados y en estado de limpieza y de acuerdo con las disposiciones sanitarias.

Párrafo. Las cercas de los solares o terrenos ubicados dentro de las zonas urbanas de las ciudades y en aquellos sitios donde el ornato requiera un mejor aspecto, salvo lo que se dispone en el artículo 23, deberán consistir, o en una verja ornamental de bloques, cemento, ladrillo u otro material similar, o en una verja de madera a una altura de 3 pies y de acuerdo con las disposiciones que para tal fin hayan sido aprobadas o se aprueben por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o por los Ayuntamientos, o en un macizo de plantas vivas (arbustos) tales como los llamados carnaval, pino (casuarina), pachulí, cropton u otros similares, a una altura uniforme de no menos de 4 pies, mediando entre una y

otra planta un espacio no mayor de 2 pies a fin de que el macizo resulte lo más tupido posible.

Artículo 23.- Los enverjados que sean constituidos con sus frentes a las calles, avenidas, o sitios públicos a que se refieren los apartados a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p) y q) del artículo 16, deben ser hechos de mampostería, concreto, terracota, bloques de concreto, piedra, u otro material permanente; pero se prohíbe construirlos de madera, alambres sueltos o zinc.

Párrafo. Los planos de estos enverjados serán sometidos para su aprobación a los organismos indicados en esta ley.

Artículo 24.- Las fachadas de los edificios, sus muros exteriores, puertas, ventanas y enverjados y en general toda la parte visible desde la vía pública, serán pintados o encalados con colores o combinaciones de colores que no sean antiestéticos. El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos respectivos previa opinión de las Juntas o Comisiones de Ornato locales, donde existieren, tendrán capacidad para determinar los colores o combinaciones de colores reputados como antiestéticos y para prohibir su uso en las partes de las construcciones a que se refiere este artículo.

Artículo 25.- Queda prohibido instalar cañerías subterráneas o aéreas, o hacer zanjas o excavaciones en las vías públicas para establecer o mantener servicios públicos o privados, sin previo permiso de la autoridad municipal correspondiente y siempre que a ello no se oponga ninguna disposición de carácter sanitario o de ornato y embellecimiento. Todo salvo los casos de fuerza mayor y por el tiempo que ésta dure.

Artículo 26.- Cuando hubiere necesidad de remover el afirmado de una calle, acera, contén o cuneta para la realización de cualquier trabajo u obra pública o privada, el encargado o dueño de la obra deberá previamente solicitar un permiso del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento donde tuviere lugar, y si le fuere concedido quedará obligado a reponer la calle, la acera, el contén y la cuneta en la forma prevista más adelante y en un plazo de 5 días después de terminados los trabajos.

Párrafo. Para romper una calle, una acera, un contén o una cuneta, habrá que levantar por lo menos 1 metro lineal del pavimento, un paño completo de acera y 2 metros lineales de contén o cuneta, a fin de que la reposición no presente el aspecto de un remiendo.

Artículo 27.- Las aceras se construirán en lozas de la forma y material que indique el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 28.- Los particulares podrán obtener permisos para construir, a sus expensas, aceras, contenes y cunetas, siempre que se conformen a las disposiciones de esta ley y a las indicaciones de las autoridades correspondientes. Una vez realizados estos trabajos, las obras se reputarán como pertenecientes al dominio público.

Capítulo III
Medidas de Seguridad Pública

Artículo 29.- Estando a cargo del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Ayuntamientos y de las Juntas o Comisiones de Ornato nombradas regularmente por el Poder Ejecutivo, el cuidado y supervigilancia del embellecimiento y del ornato público de las ciudades, dichos organismos podrán impedir la iniciación, continuación o mantenimiento de cualquier obra permanente o temporal, cual que fuere su naturaleza, que sean contrarias a dichas finalidades, o que constituyan un peligro público o una amenaza pública.

Artículo 30.- (Texto actualizado según Ley No.687-82). Corresponde al Síndico del Distrito Nacional, a los Síndicos Municipales y a los jefes de Distritos Municipales declarar, en sus respectivas jurisdicciones, cuando un edificio terminado constituye un peligro público, un estorbo público o es lesivo al ornato. Esta declaración irá acompañada de la colocación, en lugar visible del edificio, de un cartel o letrero que exprese tal circunstancia".

Párrafo I.- En caso de que el propietario se encontrare ausente o no se pudiere localizar, el plazo se dará mediante aviso publicado en un diario de circulación reconocida y transcurrido ese plazo sin acción del propietario se procederá según se indica anteriormente.

Párrafo II.- Cuando se trate de demoliciones necesarias para la realización de cualquier obra que deba regirse por esta ley, bastará un permiso de la Dirección General de Obras Públicas. Esta demolición se hará de modo que no constituya un peligro ni para los obreros ni para el público, evitándose exceso de polvo y otros daños. El encargado de la demolición será responsable de los daños o perjuicios que puedan ocasionarse a las estructuras adyacentes.

Artículo 31.- Cuando se encontrare que un edificio o cualquier construcción no esté en condiciones de ser utilizado, se fijará en su frente un cartel que diga

"Inutizable", y se ordenará su demolición o reforma de acuerdo con el artículo 30 de esta ley.

Artículo 32.- En las calles y aceras no se permitirán fuera de las horas de trabajo, materiales de construcción ni escombros procedentes de derribos en lugares que obstaculicen el libre tránsito.

Artículo 33.- Se prohíbe a los particulares sembrar o mantener árboles o arbustos cuyas raíces o ramas ocasionen o puedan ocasionar daños a las avenidas o calles, sistema del acueducto, cloacas, y alcantarillas. Las autoridades municipales después de oír la opinión de la Junta o Comisión de Ornato local, si existiere, podrán hacerlos remover, a expensas del propietario, si después de un plazo de tres días de serle requerida la remoción el propietario no la realizare. En este último caso, se podrá imponer al propietario una multa de uno a cinco pesos.

Artículo 34.- El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos, podrán por medio de Ordenanzas, establecer y determinar, en las poblaciones bajo su jurisdicción, zonas, sectores, vías o sitios públicos en los cuales no puedan ser instaladas factorías, industrias u otros establecimientos donde funcionen fábricas, máquinas, calderas, aparatos o artefactos peligrosos o excesivamente ruidosos o molestosos para el público, o donde se fabriquen o utilicen materiales o productos peligrosos o dañinos para el público.

Párrafo I.- En Ciudad Trujillo, el área comprendida dentro de los siguientes límites: partiendo del cruce formado por la Carretera Duarte y la calle Número 31 de las Villas Agrícolas, continuando por esta calle hacia el Norte hasta el río Isabela; todo el curso de este río hacia el Este hasta la prolongación de la calle Número 17, siguiendo esta calle hacia el Sur hasta la Carretera Duarte; toda esta carretera hasta el punto de partida, se declara zona industrial, fuera del alcance de toda prohibición por el Consejo Administrativo.

Párrafo II.- En la zona de Ciudad Trujillo comprendida dentro de los siguientes linderos: partiendo del Puente Ulises Heureaux en la margen occidental del río ozama hacía es Norte en una faja de terreno de 2 kilómetros de largo por 100 metros de ancho, no se podrá instalar fábricas, industrias o depósitos de fuego de artificio, explosivos, materias inflamables, salvo los tanques expresamente aprobados por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y carbón vegetal, cal o madera. En esta misma zona no se podrá realizar edificaciones destinadas a viviendas.

Párrafo III.- Cuando una zona de cualquier ciudad o población sea declarada no utilizable para la instalación de industrias, factorías o

establecimientos de acuerdo con la primera parte de este artículo, las factorías, industrias o establecimientos ya instalados en la zona de que se trate estarán obligados a trasladarse a una zona no prohibida, dentro del plazo que establezca la Ordenanza correspondiente, pero sin que ese plazo pueda ser menor de un año.

Párrafo IV.- Las Ordenanzas referidas podrán disponer también el traslado forzoso e individual de cualquier factoría, industria o establecimiento peligroso o molestoso, pero en este caso dicha disposición no será ejecutoria sino en el plazo de un año y con la previa aprobación por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 35.- Queda prohibido fijar, cruzar o sostener carteles, anuncios, postes vientos, tirantes, cables, alambres, rieles, transformadores, condensadores u otros aparatos eléctricos o mecánicos en las vías públicas, así como proceder a la poda de los árboles situados en lugares públicos, sin previa autorización escrita del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de la autoridad municipal correspondiente y de la Comisión o Junta de Ornato respectiva si la hubiere.

Artículo 36.- El Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Síndicos Municipales en sus jurisdicciones correspondientes, y el Director General de Obras Públicas, podrán ordenar la suspensión de toda obra que no se ajuste a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las sanciones que se deban aplicar a las personas responsables de dichas obras.

Capítulo IV
Requisitos sobre Construcciones
(Derogado por la Ley No.687-82, con excepción del Artículo 42))

Artículo 42.- Toda licencia de construcción, reconstrucción, mejora, ampliación o alteración de una estructura privada cualquiera, está sujeta a la siguiente tasa, que cobrarán el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y las municipalidades en su provecho:

De $ 25.00 a $ 200.00	$ 1.00
De más de " 201.00 a 500.00	$ 3.00
De 501.00 a 1,000.00	$ 5.00
De 1,001.00 a 3,000.00	$ 8.00
De 3,001.00 a 5,000.00	$10.00
De 5,001.00 a 10,000.00	$15.00
De 10,001.00 a 20,000.00	$25.00
De20,001.00 en adelante	$50.00

Por una licencia para urbanizar o ensanchar una porción de terreno, cada kilómetro de calle que presente..... $200.00

Por una licencia para la instalación de una cloaca o desagüe cualquiera..... $3.00

Por una licencia para la instalación de una toma de agua…… $2.00

Por una licencia para romper las aceras, los contenes, las cunetas o el pavimento de las calles..... $3.00

Por una licencia para instalar una factoría, industria, fábrica de fuegos artificiales, depósitos de materias inflamables, carbón vegetal o cal..... $10.00

Párrafo I.- Se exceptúan del pago de estos derechos las construcciones, reedificaciones o ampliaciones de edificios pertenecientes al Estado, al Distrito de Santo Domingo, a los Municipios o a las Instituciones Benéficas y Religiosas, así como las de cercas o enveriados.

Capítulo V
Requisitos sobre Cálculos en las Construcciones
(Derogado por la Ley No.687-82))

Capítulo VI
Disposiciones Generales
(Derogado por la Ley No.687-82, con excepción de los Arts.107, 108 y 111)

Artículo 107.- El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos, en sus jurisdicciones respectivas, podrán prohibir o no aprobar las construcciones que, a su juicio, sean de una altura excesiva, teniendo en cuenta la extensión del terreno, la situación, la altura o naturaleza de las construcciones adyacentes o cercanas, la anchura de la cal o las calles correspondientes, y otras circunstancias análogas.

Artículo 108.- En el caso de que un solar urbano sea, por su extensión excesivamente pequeña o por la anomalía de su configuración, impropio para levantar en él una edificación adecuada al ornato público, cualquier propietario adyacente que se obligue a unirlo a su terreno para levantar una edificación de

importancia para el ornato público podrá ser investido, por decreto del Poder Ejecutivo, del derecho de ejercer el dominio eminente sobre el solar de que se trate. El procedimiento se intentará ante el Tribunal competente, el cual decidirá sobre el caso, de acuerdo con la Ley sobre Dominio Eminente.

Artículo 111.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley se castigarán con multa de Diez a Doscientos Pesos ($10.00 a $200.00) o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y, las sentencias que intervengan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley.

Artículo 112.- Esta ley deroga las Leyes No.5106, del 15 de junio de 1912; No.142, del 1º de junio de 1931 y sus modificaciones; la No.292, del 13 de febrero de 1932; y la No.95, del 3 de octubre de 1942, que derogó y sustituyó la No.691, del 25 de mayo de 1934, así como cualquier otra ley, decreto, ordenanza o reglamento que sean contrarios a las disposiciones de esta ley.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración.

7) Ley No.6232
De Planificación Urbana

Considerando: Que el crecimiento de las poblaciones del país, ha venido produciéndose sin una adecuada orientación;

Considerando: Que debido a esta circunstancia se han ejecutado caprichosamente numerosas obras de carácter permanente en lugares que no corresponden a sus respectivos usos y que, en consecuencia, lejos de llenar a cabalidad la unción para que fueron concebidas, han resultado lesivas al desarrollo;

Considerando: Que, como consecuencia lógica de la superación del régimen tiránico que oprimía al país, este desarrollo, se verá sensiblemente incrementado en el futuro y por tanto resulta impostergable el establecimiento de un proceso nacional de Planificación Urbana que oriente, coordine, regule y encauce armónicamente el desarrollo de nuestras poblaciones;

Considerando: Que, para la buena marcha y eficiencia de las oficinas encargadas de la ejecución de un proceso de este tipo, se requiere una efectiva reorganización de las existentes;

Considerando: La necesidad de que tanto estas oficinas como las similares que se crearen en el futuro operen coordinadamente en conformidad a un plan nacional de conjunto y no de forma aislada e imprecisa;

Ha dado la siguiente Ley

Que establece un proceso de Planificación Urbana e introduce modificaciones orgánicas a las Instituciones Municipales

Artículo 1.- Los ayuntamientos de toda ciudad cuyo número de habitantes sobrepasa la cifra de 50.000, deberán contar con un órgano técnico que regule el crecimiento de la misma, encauzándola hacia metas de bienestar común.

Artículo 2.- Los órganos técnicos de los ayuntamientos encargados de regular el crecimiento de las poblaciones bajo sus respectivas jurisdicciones y la “Oficina Reguladora del crecimiento Urbano de la Liga Municipal Dominicana” al servicio de los ayuntamientos carentes de dicho órgano técnico, se denominarán, a partir de

la publicación de la presente Ley, “Oficinas o Divisiones de Planeamiento Urbano”.

Artículo 3.- Las Oficinas o Divisiones de Planeamiento Urbano, en su calidad de cuerpos técnicos, consultivos y asesores de las ramas ejecutivas, dependerán directamente de las Sindicaturas, en el caso de los ayuntamientos; y de la Secretaría General, en el caso de la Liga Municipal Dominicana.

Artículo 4.- Las Oficinas o Divisiones de Planeamiento Urbano podrán contar con secciones especializadas de urbanismo y estudios básicos, así como cualesquiera otras que se juzguen procedentes para su mejor funcionamiento.

Párrafo. En lo referente a la División de Planeamiento Urbano de la Liga Municipal, la sección de urbanismo podrá ser subdividida conforme a las áreas de operación que se juzguen convenientes establecer para un mejor servicio a las municipalidades a su cargo.

Artículo 5.- Serán funciones de las OPU:

a) Confeccionar los proyectos municipales de carácter urbanístico;

b) Mantener al día el plano de cada una de las poblaciones bajo su jurisdicción y sus respectivas regiones de influencia;

c) Elaborar los estudios básicos e investigaciones de carácter físico, social, económico y cultural necesarios para la confección de los diferentes proyectos del Plan General Urbano;

d) Revisar y controlar el aislamiento, habitabilidad; estética y demás aspectos funcionales de todos los proyectos de edificaciones, urbanizaciones, encauzando los demás trámites requeridos para su aprobación de conformidad al reglamento que se dicte al efecto;

e) Determinar las áreas que deban ser objeto de remodelación y confeccionar los proyectos correspondientes;

f) Promover la rehabilitación de los barrios que así lo ameriten;

g) Elaborar los Planes Reguladores y las reglamentaciones normativas de zonificación, edificaciones, viales, etc.;

h) Elaborar los proyectos necesarios para el desarrollo de planes viales;

i) Preparar proyectos provisionales de reglamentación para el tránsito vehicular;

j) Determinar las estructuras, áreas y valor de las propiedades afectadas por los diferentes proyectos;

k) Indicar a los ayuntamientos las expropiaciones de lugar, necesarias para el establecimiento de los servicios públicos y sociales requeridos en los planes de desarrollo;

l) Elaborar reglamentos de valorización y catastro, acorde con los proyectos de zonificación;

m) Velar por el estricto cumplimiento de las normas establecidas, controlando el desarrollo de los diferentes sectores poblacionales;

n) Preparar programas anuales, bienales, y quinquenales, de inversiones del ayuntamiento en obras permanentes conformes a las prioridades establecidas en los Planes Generales;

o) Revisar, evaluar, corregir y actualizar periódicamente los planes de desarrollo urbano;

p) Atender y orientar al público;

q) Divulgar los diferentes programas y proyectos relativos al planeamiento urbano, e instrumentar las vistas públicas y administrativas de lugar sobre los mismos.

Artículo 6.- La orientación y coordinación de las diferentes Oficinas de Planeamiento Urbano estará a cargo de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, órgano consultivo del Poder Ejecutivo.

Párrafo I. La Junta nacional de Planificación y Coordinación, deberá producir, con la colaboración de las OPU y de otras instituciones involucradas, los planes o guías generales de desarrollo urbano y rural que constituirán los instrumentos básicos para la estructuración de los Planes Reguladores y demás programa y proyectos a cargo de las OPU.

Párrafo II. Los planes o guías generales de desarrollo urbanos y regionales, estén constituidas por todo aquellos que directa o indirectamente se encuentran

vinculados a los de carácter nacional, establecen objetivos y metas específicas, regulando todos aquellos aspectos de la planificación local, que involucran una aplicación generalizada incluyendo:

a) Código y reglamentaciones normativas;

b) Planes Pilotos esquemáticos. Párrafo III. Los Planes Reguladores, que en base a los principios generales elaboren las OPU, adquirirán fuerza de Ley mediante resoluciones y ordenanzas emitidas al respecto por los ayuntamientos correspondientes.

Artículo 7.- En los casos en que se juzgue procedente, cualesquiera de los planes o proyectos involucrados en el proceso, podrán ser elaborados tanto por la Junta Nacional de Planificación y Coordinación y las OPU, como por la contratación directa a otras entidades oficiales, semi-oficiales, particulares u. organismos internacionales.

Párrafo. En todos los casos, el o los organismos responsables de la elaboración de un proyecto, quedan en la obligación de celebrar las vistas públicas y administrativas de lugar y de someterlo a la consideración de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación. La Junta Nacional de Planificación y Coordinación procederá a su estudio, conjuntamente con uno o más miembros del ayuntamiento y de la OPU relacionados. En caso de aceptación la Junta Nacional de Planificación y Coordinación procederá a integrar el proyecto en cuestión a sus planes generales de desarrollo y efectuar las recomendaciones de lugar al ayuntamiento correspondiente, de quien dependerá su aprobación definitiva y legalización.

Artículo 8.- Las Oficinas de Planeamiento Urbano tendrán a su cargo, a más de las funciones señaladas en el Artículo 5 de la presente ley, La emisión, previa revisión y declaración de conformidad de las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, traslado, demolición, uso o cambio de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación.

Artículo 9.- Los directores de las diferentes OPU y los de las Divisiones de Planificación Urbana, Regional y de Servicios Públicos de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, constituirán, como parte de sus atribuciones, un órgano que se denominará “Junta Consultiva”, al cual serán sometida todas aquellas consultas y problemas que así lo ameriten.

Párrafo. La Junta Consultiva deberá celebrar por lo menos una reunión mensual, y podrá ser convocada extraordinariamente por cualesquiera de sus miembros. Será regida por el reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 10.- Para ejecutar el cargo de director, de encargado de secciones o programas especializados en el planeamiento urbano, se requiere acreditar el título de arquitecto, de urbanista u otra profesión afín, con experiencia adecuada en el Planeamiento Urbano debidamente certificada por una reconocida institución de carácter internacional o de la Juntas Consultiva establecida en el artículo 9 de la presente ley.

Artículo 11.- En casos de discrepancias o inconformidades de los interesados con los juicios emitidos sobre algún proyecto, éstos, podrán apelar progresivamente a los ayuntamientos respectivos, a la Junta nacional de Planificación y Coordinación y en última instancia a los tribunales ordinarios de Justicia.

Artículo 12.- La presente Ley deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dada por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de Febrero, del mil novecientos sesenta y tres, años 119 de la Independencia y 100 de la Restauración.

8) Ley No.687-82
Que Crea un Sistema de Reglamentación de la Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines

Considerando: Que el Estado debe velar para que las instituciones estatales con atribuciones en materia de formulación de proyectos de ingeniería, arquitectura y ramas afines, así como en materia de construcción de obras de transporte y edificaciones, e igualmente las personas del sector privado que realicen obras de esta naturaleza, lleven a cabo las mismas según un sistema de reglamentaciones técnicas que garanticen la seguridad de las estructuras, los requisitos de habitabilidad, la preservación de la ecología y demás normas relativas a las obras de transporte y edificaciones.

Considerando: Que el Estado debe definir una política de reglamentación acorde a la tecnología que modernamente rige las disciplinas de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines, y que es de vital importancia la creación de un sistema de reglamentación que contemple la elaboración y control de los proyectos relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

Ha Dado la Siguiente Ley

Capítulo I

De la Creación de un Sistema de Reglamentación de ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines

Artículo1.- Se crea un sistema de elaboración de reglamentos que sirva de base para la preparación y ejecución de proyectos y obras relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

Párrafo I: Se entenderá por reglamento técnico un conjunto de reglas cuyo cumplimiento es obligatorio, las cuales se refieren a especificaciones técnicas basadas en resultados consolidados de la ciencia, la tecnología y la experiencia.

Párrafo II: Se excluyen los proyectos y estudios de urbanizaciones, los cuales se regirán por reglamentaciones establecidas por los Ayuntamientos, en virtud de la Ley de Organización Municipal.

Artículo 2.- Para estos fines se crean los siguientes organismos:

a) La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de la Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines;

b) La Dirección General de Reglamentos y Sistemas.

Artículo 3.- La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de la Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, adscrita a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, queda investida como la única autoridad estatal encargada de definir la política de reglamentación de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

Artículo 4.- La Dirección General de Reglamentos y Sistemas, es el organismo ejecutivo de la Comisión Nacional y encargado de la elaboración, de la coordinación y del control de la aplicación de los reglamentos técnicos. Dicha Dirección está constituida por un Director General y las secciones que establece esta Ley, y está bajo dependencia de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Párrafo: El actual Departamento de Normas, Reglamentos y Sistemas de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, queda convertido en la Dirección General de Reglamentos y Sistemas.

Artículo 5.- La iniciativa para la elaboración de un reglamento técnico puede provenir de:

a) La Dirección General de Reglamentos y Sistemas;

b) La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de la Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines;

c) Cualquier organismo estatal;

d) Cualquier organismo técnico o profesional del sector privado; y

e) Personas morales o físicas vinculadas a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

Párrafo: El organismo o persona que haya tomado la iniciativa para la elaboración de un reglamento técnico deberá dirigir el anteproyecto de reglamento a la Dirección General de Reglamentos y Sistemas para su estudio y

recomendación. En caso de que la Dirección General no conozca el anteproyecto en el término de tres (3) meses, después de recibido, el organismo o persona que lo haya sometido tiene el derecho de recurrir a la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de la Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, que resolverá en única instancia, si la Dirección General deberá conocer o no el anteproyecto.

Artículo 6.- El sistema para la elaboración de los reglamentos técnicos consta de cuatro (4) etapas:

a) La preparación del anteproyecto de reglamento técnico, que será responsabilidad de uno de los organismos o personas mencionadas en el Artículo 5.

b) La coordinación por parte de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas;

c) La aprobación por la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines; y

d) La expedición por el Poder Ejecutivo.

Capítulo II
De la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines

Artículo 73.- Modificado de la Ley No.160-21, que crea el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones. Se modifica el artículo 7 de la Ley No.687, del 27 de julio de 1982, que crea el sistema de elaboración de reglamentos técnicos para la preparación y ejecución relativos a la ingeniería, a la arquitectura y ramas afines, para que digan:

"Artículo 7.- La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, queda integrada de la manera siguiente:

1) Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá.

2) Ministro de Industria y Comercio.

3) Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

4) Ministro de Educación de la República Dominicana.

5) Ministro de Turismo.

6) Ministro de Energía y Minas.

7) Ministro de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones.

8) El Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

9) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

10) El Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

11) El Presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

12) El Superintendente de Bancos.

13) El Presidente del Instituto Dominicano del Cemento y del Concreto.

14) El Presidente de la Cámara Dominicana de la Construcción.

15) El Presidente de la Sociedad Dominicana de Sismología e Ingeniería.

Párrafo I.- En caso de ausencia del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, hará de Presidente de la Comisión el ministro de mayor edad entre los presentes en la sesión.

Párrafo II.- Los miembros de esta Comisión podrán hacerse representar por un funcionario de su dependencia con alto nivel en esa área técnica, procurando que sea la misma persona durante el mayor tiempo posible, a fin de mantener la necesaria coherencia y uniformidad de criterio.

Párrafo III.- El Titular o su representante son, en cada caso, portavoces de sus respectivas instituciones, y sus opiniones o actuaciones serán consideradas como la posición oficial de la entidad que represente".

Artículo 8.- La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, se reunirá:

a) En sesión ordinaria, por lo menos una vez cada mes, para conocer los asuntos específicamente mencionados en el Artículo 9 de la presente ley;

b) En sesión extraordinaria, siempre que lo estime necesario del Presidente de la Comisión o que lo soliciten por lo menos dos (2) de sus miembros, expresado en cada caso el objetivo de la convocatoria.

Párrafo. La Comisión Nacional sesionará válidamente con más de la mitad de sus integrantes, y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del presidente de dicha Comisión decidirá la votación.

Artículo 9.- Son atribuciones de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, las siguientes:

a) Discutir y aprobar los reglamentos técnicos relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines;

b) Indicar en los reglamentos las instituciones estatales responsables de velar por su fiel aplicación, según la materia;

c) Proponer la modificación de reglamentos técnicos vigentes;

d) Elaborar y modificar los procedimientos internos de estudio y adopción de los reglamentos técnicos;

e) Formar comités especializados, de acuerdo a los procedimientos internos, para resolver los conflictos derivados de la interpretación de los reglamentos técnicos por parte de los usuarios o por parte de los organismos oficiales competentes. Dichos comités especializados estudiarán cada caso en particular y rendirán un informe para conocimiento y decisión de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines;

f) Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión Nacional y de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas, que deberá presentar el Director de esta última;

g) Conocer y aprobar la memoria anual que deberá presentarle el Director General de Reglamentos y Sistemas;

h) Recomendar al Poder Ejecutivo la creación de nuevas secciones dentro de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas y definir las facultades que les asignaren;

i) Utilizar los distintos laboratorios y recursos de instituciones públicas o privadas, cubriendo los gastos correspondientes, en los casos que así lo requieran;

j) Establecer consultas a través de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas con los miembros de los Comités Técnicos que hayan sido creados conforme al Artículo 10 de esta Ley, o con los organismos del Estado vinculados a ellos;

k) Aprobar la contratación de consultorías o asesorías externas de técnicos nacionales o extranjeros que el buen funcionamiento de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas requieran; y

l) Ejercer todas las demás funciones dentro del ámbito de la reglamentación técnica relacionadas con la ingeniería, arquitectura y ramas afines, que no hayan sido específicamente mencionadas en esta ley.

Capítulo III
De la Dirección General de Reglamentos y Sistemas

Artículo 10.- En adición a las atribuciones que le confiere el Artículo 4 de la presente Ley, la Dirección General de Reglamentos y Sistemas tiene las funciones que se indican a continuación:

a) Ejecutar los programas y resoluciones de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines;

b) Elaborar o coordinar la preparación y modificación de reglamentos técnicos;

c) Integrar, para cada reglamento en proceso de elaboración, un comité técnico que tendrá la función de estudiar y discutir el proyecto;

d) Coordinar, dirigir y controlar la aplicación de medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de los reglamentos técnicos de ingeniería, arquitectura y ramas afines, a través de los diferentes organismos del Estado;

e) Elaborar, reunir, coordinar y conservar informaciones, datos estadísticos, publicaciones y en general cuantos elementos de información sean necesarios o

útiles para el conocimiento de los métodos de reglamentación técnica en las áreas de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines;

f) Solicitar a los departamentos oficiales, así como a las instituciones privadas, todos aquellos datos de la competencia de los mismos que se refieran a los reglamentos técnicos de ingeniería, arquitectura y ramas afines; y

g) Organizar concursos, conferencias, cursos, seminarios y exposiciones encaminados a elevar el nivel técnico del ejercicio profesional de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

Artículo 11.- Para el mejor funcionamiento de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas, existirán las siguientes secciones:

a) Sección de Reglamentos Técnicos;

b) Sección de Coordinación y Supervisión de Aplicación de Reglamentos;

c) Sección de Orientación, Divulgación y Educación Continua; y

d) Cualquier otra sección que se estime conveniente.

Artículo 12.- La Sección de Reglamentos Técnicos es la encargada de:

a) Preparar los proyectos de reglamentos técnicos de ingeniería, arquitectura y ramas afines;

b) Estudiar y coordinar los diferentes anteproyectos técnicos que sean preparados por las instituciones o personas calificadas para tales fines, y

c) Establecer consultas con los comités técnicos.

Artículo13.- Sección de Coordinación y Supervisión de Aplicación de Reglamentos, tiene a su cargo:

a) Coordinar con las diferentes dependencias del Estado el cumplimiento de los reglamentos técnicos y supervisar su aplicación; y

b) Coordinar con la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley No.602 de 1977, en su Artículo 11, acápite g), párrafo b), la aplicación de los reglamentos referentes a equipos, materiales y elementos industrializados de la construcción y supervisar su aplicación.

Artículo14.- La Sección de Orientación, Divulgación y Educación Continua tendrá a su cargo:

a) Elaborar, reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones y cualquier material que sea de utilidad para el adecuado asesoramiento e información de los profesionales de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines;

b) Divulgar los reglamentos técnicos, así como cualquier otra información útil o necesaria; y

c) Promover conferencias, cursos, seminarios y exposiciones sobre la aplicación de los reglamentos técnicos.

Capítulo IV
Del Director General de Reglamentos y Sistemas

Artículo15.- El Director General es el Titular de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas y se encarga de dirigir y controlar el funcionamiento de las secciones. Dicho Director tendrá, en especial, las funciones y atribuciones siguientes:

a) Fungir como Secretario General de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines;

b) Integrar los comités técnicos;

c) Presentar los reglamentos técnicos a la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines;

d) Establecer consultas con los miembros de los comités técnicos y con los organismos del Estado vinculados a dichos comités, a fin de que éstos ofrezcan un adecuado asesoramiento a la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería y Ramas Afines;

e) Presentar a la Comisión Nacional citada, para su aprobación; el proyecto de presupuesto y la memoria anuales que serán remitidos al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y presentar además cualquier informe que dicha Comisión requiera;

f) Dirigir el personal de la Dirección a su cargo y supervisar los trabajos;

g) Proponer a la Comisión el programa anual de actividades de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas;

h) Las demás funciones propias de su cargo que le sean asignadas por la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería y Ramas Afines.

Artículo16.- El Director General de Reglamentos y Sistemas deberá ser dominicano, profesional del ramo y tener experiencia en sistemas de reglamentación técnica o áreas afines. Será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Capítulo V
De las Medidas de Seguridad

Artículo 17.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de sus departamentos correspondientes, ordenará la suspensión de toda obra en ejecución que incurra en una de las siguientes violaciones:

a) Que no se ajuste a las disposiciones establecidas en los Reglamentos que expida el Poder Ejecutivo;

b) Que no esté provista de la correspondiente autorización o licencia;

c) Que no se encuentre bajo la vigilancia responsable de un director o encargado;

d) Que no se ajuste al proyecto aprobado; y

e) Que de alguna forma haya obstaculizado o impedido la inspección o cualquier otra función del personal autorizado por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo18.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de sus departamentos correspondientes, ordenará la clausura total o parcial de una obra, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una obra en ejecución que, a consecuencia de una de las violaciones señaladas en el artículo anterior, presente elementos que atenten contra la seguridad pública;

b) Cuando se trate de una obra terminada que no se ajuste al proyecto aprobado o que por dársele un uso diferente al autorizado, perjudique la seguridad o el ornato público.

Artículo 19.- La comunicación de la clausura o suspensión de una obra se hará por escrito al propietario o encargado de la misma, con las recomendaciones pertinentes.

Artículo 20.- La suspensión de una obra podrá ser levantada cuando sea obtenida la autorización o licencia correspondiente o la certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de que se han corregido las irregularidades que dieron origen a la suspensión, a las cuales se refieren los acápites a), c) y e) del Artículo 17 de esta Ley.

Párrafo: Si la suspensión tuviera su causa en una de las irregularidades previstas en los acápites a) y d) del aludido Artículo 17, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones podrá ordenar que se realicen los trabajos que procedan, con el fin de que se cumplan los requisitos inobservados.

Artículo 21.- La clausura de una obra podrá ser levantada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en caso de que sea posible corregir los elementos que atenten contra la seguridad pública y después que se hayan ejecutado los trabajos de corrección en la forma y condiciones ordenadas por dicha Secretaría de Estado. El propietario de la obra deberá realizar estos trabajos en un plazo de tres (3) meses, a partir de la comunicación correspondiente, pudiendo solicitar una prórroga a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones cuando el caso así lo requiera.

Artículo 22.- En el caso de que la clausura no sea susceptible de ser levantada, así como cuando el propietario no ejecute los trabajos de corrección en el plazo que se le ha otorgado, el tribunal ordenará la demolición de la obra en la medida en que ésta ha sido clausurada. Después de ordenada la demolición de la obra, el propietario deberá proceder a la misma en un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia definitiva. En caso de que el propietario no obtempere a esta disposición, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones procederá a la demolición de la obra por cuenta de dicho propietario. Si éste no cubre los gastos, sus inmuebles quedan gravados con un privilegio a favor del Estado Dominicano, por el valor de dichos gastos, el cual será inscrito en el Registro de Títulos o en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas correspondientes, con la sola presentación de un estado de los gastos de la demolición. Los actos necesarios a estos fines están libres de impuestos y sellos.

Párrafo: Si la obra estuviera ocupada, a cualquier título, la sentencia que ordene la demolición ordenará también el desalojo de la misma en un plazo de quince (15) días, a partir de la notificación de dicha sentencia. El procurador Fiscal pondrá fuerza pública a disposición de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para la ejecución de dicha sentencia.

Capítulo VI
De las Sanciones

Artículo 23.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ley o en los Reglamentos que expida el Poder Ejecutivo serán condenadas a una multa del 3 al 6 por ciento del monto total de la obra, conforme a tasación hecha por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de sus departamentos correspondientes, o a prisión correccional de 10 días a 6 meses o a ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Párrafo: Cuando no se haya obtenido la licencia, la sentencia condenará, además, a pagar el doble de los impuestos establecidos por la Ley, en la Colecturía de Rentas Internas o en la Tesorería Municipal correspondiente, que pondrá a disposición de los respectivos Ayuntamientos la parte de los impuestos a que tienen derecho de conformidad con el Artículo 42 de la Ley No.685 de 1944, modificado por la Ley No.3509 de 1953.

Artículo 24.- En caso de que las indicadas infracciones sean cometidas por personas morales, las penas de prisión correccional serán dispuestas y aplicadas a su presidente, a su administrador o al funcionario que fuere su representante legal.

Artículo 25.- La aplicación de una pena no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la misma.

Artículo 26.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones se encargará de someter, ante el Procurador Fiscal competente a toda persona o entidad que viole las disposiciones establecidas en la presente Ley o en los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo

Capítulo VII
Disposiciones Generales

Artículo 27.- Las erogaciones que conlleve el funcionamiento de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de la Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, y de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas estarán consignadas en el presupuesto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 28.- Los reglamentos técnicos aprobados por la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, serán sometidos al Poder Ejecutivo para su consideración y expedición.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo expedirá, además, un Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 30.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones es el organismo encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 31.- Queda modificado, en su parte capital, el Artículo 30 de la Ley No.675, sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones, de 1944, modificado por la Ley No.4848, de 1958, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 21 de la presente Ley, para que diga de la siguiente manera:

"Artículo 30.- Corresponde al Síndico del Distrito Nacional, a los Síndicos Municipales y a los jefes de Distritos Municipales declarar, en sus respectivas jurisdicciones, cuando un edificio terminado constituye un peligro público, un estorbo público o es lesivo al ornato. Esta declaración irá acompañada de la colocación, en lugar visible del edificio, de un cartel o letrero que exprese tal circunstancia".

Artículo 32.- La presente Ley deroga el Capítulo IV, con excepción del Artículo 42, modificado por la Ley No.3509, de 1953; el Capítulo V y el Capítulo VI, con excepción de los Artículos 107, 108 y 111 con sus modificaciones, todos de la Ley No.675, sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones, de 1944, así como cualquier otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

Artículo 33.- A partir de la publicación de la presente Ley, la Ley No.675, sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones, de 1944, se denominará "Ley sobre u Urbanizaciones y Ornato Público".

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 139 de la independencia y 119 de la Restauración.

B) Normas en el Distrito Nacional

1) Ordenanza No.4/2018
Del Ayuntamiento del Distrito Nacional

Tarifas para Permiso de Uso de Suelo y Otros

Considerando: Que conforme a las disposiciones del Artículo 201 de la Constitución de la República Dominicana, el Gobierno del Distrito Nacional y el de los Municipios estará cada uno a cargo del Ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía.

Considerando: Que por su parte el Articulo 199, de nuestra carta magna establece que: "EI Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales constituyen la base del Sistema Político Administrativo local. Son personas Jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de Patrimonio propio, de autonomía presupuestaria con potestad normativa administrativa y de uso de suelo fiadas de manera expresa por las leyes y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las Leyes".

Considerando: Que los Artículos 2 y 3 de la Ley No.6232 del 25 de Febrero del 1963, sobre Planeamiento Urbano, establece que: "Art.2.- Los órganos técnicos de las Ayuntamientos encargados de regular el crecimiento de las poblaciones bajo sus respectivas jurisdicciones se denominaran, a partir de la publicación de la presente Ley «Oficinas o Divisiones de Planeamiento Urbano. Art.3.-La oficina o divisiones de Planeamiento Urbano, en su calidad de cuerpos técnicos, consultivos y asesores de las ramas ejecutivas, dependerán directamente de las Sindicaturas, en el caso de los Ayuntamientos; y de la Secretaria General, en el caso de la Liga Municipal Dominicana."

Considerando: Que la indicada Ley 6232 consagra que las oficinas de Planeamiento Urbano tendrán a su cargo, a más de las funciones señaladas en su artículo 5, la misión, previa revisión y declaración de conformidad con las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de

construcción, reconstrucción, alteración, ampliación, traslado, demolición, uso de suelo o cambio de uso de suelo según el Art.120 literal a) de la ley 176-07, se de edificios y estructuras; con el uso de suelo o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótu1os o anuncios, así como de cualquier otros aspectos relacionados con los planes de zonificación.

Que estas disposiciones han sido ratificadas con la promulgación de la Ley No.176-07, del 17 de Julio del 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, en cuyo artículo l26 el legislador ha establecido: "En cada ayuntamiento habrá una oficina de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente al ayuntamiento y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del municipio, y regular y gestionar el planeamiento urbanístico, uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio municipal, desde criterios de inclusión y equidad social y de genera, participación y eficiencia."

Considerando: Que las tasas establecidas por concepto de trámites, procedimientos, tasas y arbitrios para proyectos sometidos a la Dirección de Planeamiento Urbano deben ser actualizadas acorde con la realidad econ6mica de la República Dominicana, pero muy particularmente de la ciudad.

Considerando: Que los procedimientos de tramites deben ser también modificados para garantizar un servicio más eficiente a los municipales.

Considerando: Que del análisis de los textos citados precedentemente se desprende que: Por mandate constitucional, el Distrito Nacional tiene potestades normativas, administrativas y de uso de suelo, las cuales ejerce a través del Ayuntamiento como 6rgano de gobierno local.

a) Por mandate constitucional, el Distrito Nacional tiene potestades normativas, administrativas y de uso de suelo, las cuales ejerce a través del Ayuntamiento como 6rgano de gobierno local.

b) Que corresponde a la Oficinas de Planeamiento Urbano, como órgano consultivo dependiente directamente de la Alcaldía, otorgar los permisos para la actualización de las normas de uso de suelo urbano.

Considerando: Que de una u otra forma el uso de suelo comercial, industrial y de servicios por parte de terceros en terrenos urbanos privados, impacta la ciudad afectando el servicio de recogida de basura, drenaje pluvial, el transito y en general, la calidad de vida de los municipales en el Distrito Nacional.

Considerando: Que la Ley 176-07 del Distrito Nacional y sus Municipios estableció la facultad tributaria del ADN y en su artículo 255 dispone que "Los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes. Los ayuntamientos mantendrán los ámbitos para la fijación de arbitrios establecidos en las legislaciones anteriores y otros que existan al momento de aprobación de la presente ley.

Párrafo. Es competencia de los ayuntamientos, la gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otros organismos públicos y de las fórmulas de colaboración con otros municipios".

Que por su parte, el Articulo 256 de la Ley No.l76-07 relativa a las Normativas Fiscales Municipales, dispone: "La potestad reglamentaria de los municipios en materia fiscal se ejercerá a través de ordenanzas reguladoras de gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios.

Párrafo. Estas ordenanzas obligan a todos los municipios radicados en el municipio, sean estas personas físicas o jurídicas, y se aplican conforme al criterio de que los mismos residan, tengan su domicilio o ejecuten actividades de manera efectiva en el territorio", siendo esta potestad reglamentaria una atribución especifica del Concejo de Regidores.

Considerando: Que los ingresos de los Ayuntamientos están compuestos, entre otras cosas por tasas y arbitrios establecidos mediante ordenanzas municipales, así como, por tributos propios clasificados en impuestos, tasas y contribuciones especiales, conforme a las disposiciones del artículo 271 de la Ley 176-07.

Considerando: Que según el artículo 278 de la Ley 176-06: "Los Ayuntamientos mediante ordenanzas acordaran la imposición, ordenación y regulación de los arbitrios propios. Estas ordenanzas contendrán, al menos:

a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable tipo de gravamen o cuota tributaria y Periodo impositivo;

b) Los regímenes de declaración y de ingreso; y

c) Las fechas de su aprobación y de comienzo de su aplicación."

Considerando: Que el ayuntamiento ejercerá sus atribuciones, a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones.

Considerando: Que las ordenanzas son disposiciones de carácter general normativo aprobadas por el Concejo de Regidores de este ayuntamiento, para la regulación de la convivencia ciudadana, el desarrollo de las actividades de los municipios o la imposición y ordenación de arbitrios, tasas, contribuciones y derechos de carácter econ6rnico a favor de la ciudad.

Considerando: Que las tasas deben ser retributivas de los servicios efectivamente prestados y guardar razonablemente proporción con el costo global de la prestación.

Vista: La propuesta de Ordenanza sometida por el Honorable regidor Cesar Cabrera para aumento de tasas y arbitrios del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto: EI Proyecto de Ordenanza sobre Trámites, Procedimientos y Arbitrios de Planeamiento Urbano para el Distrito Nacional, enviada por el Honorable Alcalde David Collado, para ser conocida y ponderada por el Concejo de Regidores;

Visto: El inforn1e de la Comisión de Ordenamiento territorial.

Vistas: ¡Las observaciones recibidas por distintos sectores en reuniones realizadas, así como en las vistas públicas publicadas en la prensa nacional y celebradas en la Sala Capitular de! Concejo de Regidores, y la puesta en consulta de la resolución en el portal web institucional www.adn.gob.do;

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No. 176-07, del 17 de Julio del 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

Vistos: Los artículos 2, 3 y 8 de la Ley No.6232 del 25 de Febrero de 1963, sobre Planeamiento urbano;

Vista: La Ley No.6232 que crea la Dirección de Planeamiento Urbano;

Vista: La Ley No.675 sobre Urbanizaciones y Ornato Publico;

Vista: La Ley No.163-01 que crea la Provincia de Santo Domingo y fija nuevos límites de1 Distrito Naciona1;

Vista: La Ley No.200-04 de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004);

Vista: Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Re1aciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G.O. No.0722 del 8 de agosto de 2013;

Vista: La Resolución No.85/09 que establece la Zonificación Indicativa sobre **Densidades en la** Circunscripción No.1.

Una Ordenanza en sentido siguiente:

Primero: Aprobar como el efecto aprueba, los Trámites, Procedimientos, Tasas y Arbitrios para las solicitudes sometidas a la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Segundo: Aprobar como al efecto **aprueba,** que los trámites, requisitos y procedimientos quedaran definidos en la Guía de Servicios de Planeamiento Urbano y serán establecidos de acuerdo a los parámetros y requerimientos técnicos que sean necesarios para la aprobación de cada reg16n y tipología de los proyectos.

Tercero: Aprobar las siguientes tasas:

3.1. TASAS APLICABLES

A) CERTIFICADO DE USO DE SUELO:

Recibo de Uso de Suelo: RD$3,000.00. Esta Certificación tiene vigencia de un año después de ser emitida.

B) PRESENTACIONDE ANTEPROYECTO Y PROYECTO DEFINITIVO:

Recibo de No Objeción, por valor: RD$5,000.00 vivienda unifamiliar, remodelación y anexo a la misma.

RD$10,000.00 por proyecto de Edificios de Apartamentos, construcciones comerciales e institucionales, así como cualquier otro tipo de uso, remodelación y anexo.

C) CERTIFICADO PARA PERMISOS DE DEMOLICION:

I. Recibo de Inspección: RD$1,500.00

II. El pago de la tasa para obtener el certificado de permiso para Demolición será de RD$20.00 por cada metro cuadrado de la edificación a demoler.

D) CERTIFICADO PARA CAMBIO DE USO DE SUELO:

I. Recibo de Uso de Suelo: RD$3,000.00

II. Recibo de Inspección: RD$1,500.00.

Párrafo: Si el cambio implica la intervención de la estructura y/o el entorno de la edificación, se debe solicitar la aprobación de la remodelación y/o anexo según corresponda.

E) PERMISO DE VERJA.

I. Recibo de Inspección: Valor RD$1,500.00

II. Tasa de Permiso de Verja: Et pago de tasa para obtener el certificado de permiso de verja será de RD$200.00 por cada metro lineal.

F) EMISION DE DUPLICADO DE CERTIFICADOS DE USO DE SUELO Y NO OBJECION DE ANTEPROYECTO EXISTENTES

1. Recibo de pago de uso de suelo RD$2,000.00.

II. Recibo de pago de no objeción RD$2,000.00.

G) RESELLADO:

I. Recibo de pago de Resellado por valor de RD$200.00 por hoja.

II. Recibo de Inspección por valor de RD$1,500.00.

H) GESTIONDE CERTIFICACIONES:

I. Certificaciones de existencia de permiso de uso de suelo y no objeción RD$500.00 por certificación.

II. Certificación de existencia de permiso y/o búsquedas de datos de proyectos RD$500 por certificación por proyecto.

I) PERMISO DE CONSTRUCCION O RECONSTRUCCION DE ACERA

En los casos en los que el proceso de construcción requiera remover y rehacer la acera de una edificación de cualquier naturaleza deberá pagar un arbitrio de Doscientos Cincuenta Pesos (RD$250.00) por cada metro cuadrado.

Para las solicitudes de construcción y/ o reparación de aceras no asociadas a la construcción o remodelación de ninguna edificación particular, que constituya un aporte a la infraestructura de la ciudad, no se pagará arbitrio alguno, salvo la tasa de inspección ascendente a RD$1,500.00.

Para cualquiera de los casos descritos anteriormente, el solicitante deberá hacer su solicitud de permiso cumpliendo con la normativa municipal y las disposiciones en materia de accesibilidad.

3.2. TASAS APLICABLES POR TIPOLOGIA:

Por la expedición del Certificado Definitivo del Proyecto se aplicarán los siguientes importes de tasas por servicio:

A) VIVIENDA UNIFAMILIARES

1- De 1 hasta 150 Metro Cuadrado (M2) de área RD$18,000.00 P/U

2- De 151 hasta 300 Metro Cuadrado (M2) de área RD$30,000.00 PU

3- De 301 hasta 500 Metro Cuadrado (M2) de área RD$60,000.00 P/U

4- De 501 hasta 600 Metro Cuadrado (M2) de área RD$150,000.00 PU

5- De 601 hasta Metro Cuadrado (M2) de área en adelante RD$200,000.00

B) EDIFICIO DEAPARTAMENTOS

1- Aptos hasta l00 Metro Cuadrado (M2) de área RD$9,000.00 P/U.

2- Aptos de 101 a 200 Metro Cuadrado (M2) de área RD$15,000.00P/U.

3- Aptos de 201 a 300 Metro Cuadrado (M2) de área RD$30,000.00 P/U.

4- Aptos de 301 a 400 Metro Cuadrado (M2) de área RD$70,000.00 P/U.

5- Aptos de 401 Metro Cuadrado (M2) en adelante RD$100,000.00 P/U.

C) CENTROS COMERCIALES, CINES, TEATROS, CENTROS DE **CONVENCIONES.**

1- RD$360.00 por Metro Cuadrado (M2).

Párrafo Primero: este incluye áreas de circulación verticales y horizontales, oficinas administrativas, almacén, depósito y servicios.

D) COLEGIOS

1- RD$200.00 par Metro Cuadrado (M2).

E) CONSTRUCCION DE AREAS SOCIALES O DE RECREO EN TODO TIPO DE USO DENTRO DE LA PROPIEDAD PRIVADA

1- RD$ 100.00 por Metro Cuadrado (M2) en el caso de que el área sea techada.

F) EDIF. COMERCIAL E **INSTITUCIONAL.**

1- RD$180.00 por Metro Cuadrado (M2).

2- RDS250.00 por Metro Cuadrado (M2) en el caso de que se trate de Restaurantes y lugares de expendio de comida.

G) EDIF. DE INDUSTRIAS, ALMACENES Y DEPOSITOS

1- RD$150.00 por Metro Cuadrado (M2).

H)- PARQUEOS

RD$10.00 por metro cuadrado (M2) de parqueo.

I) RAMPAS DE ACCESOS AEDIFICACIONES

RD$500.00 por metro lineal.

J) MOTELES

RD$10,000.00 por Habitación.

K) APARTA HOTEL

RD$10,000.00 por Habitación

L) HOTELES DE BASTA 25 HABITACIONES

RD$6,000.00 por Habitación

M) HOTELES DEMAS DE 25 HABITACIONES

RD$8,000.00 por Habitación.

N) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

RD$5,000.00 por Metro Cuadrado.

O) CLINICAS Y CENTROS DE SALUD

RD$4,000.00 por Habitación.

P) URBANIZACIONES Y LOTIFICACIONES

1- Solares de 1 a 200 metros Cuadrados: RD$1,000.00 por Solar
2- Solares de 201 a 400 metros Cuadrados RD$2,000.00 por Solar
3- Solares de 401 a 600 metros Cuadrados RD$4,000.00 por Solar
4- Solares de 601 a 1,000 metros Cuadrados RD$6,000.00 por Solar
5- Solares de 1,000 a 2,000 metros Cuadrados RDS8,000.00 por Solar
6- Mas de 2,000 Metros Cuadrados RD$10,000.00 por Solar

Párrafo Primero: Según la Ley 675 se pagará adicionalmente RD$600.00 por kilómetro lineal de calles.

Párrafo Segundo: El Recibo de No Objeción para la Lotificación tendrá un costo de RD$10,000.00 pesos. El recibo de No Objeción para Urbanizaciones tendrá un costo de RD$10,000.00

Nota: En las áreas comerciales se incluyen áreas de circulación verticales y horizontales, oficinas administrativas almacén, deposito y servicios.

Q) ESTACION DE GASOLINAS Y GAS LICUADO DE PETROLEO

Las estaciones de gaso1inas y gas licuado de petróleo pagaran una tasa por Autorización de instalación de acuerdo a su capacidad de almacenamiento en la Siguiente escala.

1 a 4,000 galones	RD$50,000.00
4,001 a 12,0000 galones	RD$75,000.00
12,001 a 20,000 galones	RD$100,000.00
20,001 a 30,000 galones	RD$ 125,000.00
Más de 30,000 galones	RDS 150,000.00

R) INSTALACION DE ANTENAS RDS 100,000 por Unidad.

Párrafo I: La aprobación de cada trámite quedara certificada con el sello digital de los planos y/o docun1entos (sello DGPU conteniendo un código de respuesta rápida (QR) que contiene de manera digital toda la información relativa al permiso y a la aprobación incluyendo la firma del Director de Planeamiento Urbano).

Cuarto: De las Aprobaciones Tardías y Violaciones. La Dirección de Planeamiento Urbano (DPU), realizará inspecciones a fin de determinar el cumplimiento de lo establecido en las certificaciones expedidas por la misma en base a las leyes, reglamentos y resoluciones, verificando:

a) Construcciones iniciadas sin los permisos correspondientes de la DPU.
b) Cambio de Uso de Suelo aprobados por la DPU.
c) Disminución de los retiros mínimos a linderos establecidos.
d) Construcción de niveles adicionales a lo aprobado.
e) Aumento de la densidad permitida.
f) Remodelaciones iniciadas sin los permisos correspondientes.

En caso de comprobarse cambio o variación a los aspectos señalados, se aplicarán las tasas municipales siguientes:

A) Vivienda unifamiliar con Disminución de los retiros mínimos a linderos aprobados permitidos por las normas establecidas se les cobrara el valor de:

RD$50,000.00 pesos por cada lindero afectado.

B) Las Edificaciones Multifamiliares de más de dos (2) niveles, Comerciales, Institucionales o Industriales con disminución de los retiros mínimos aprobados y permitidos se les cobrará el valor de:

RD$1 00,000.00 por lindero por cada nivel afectado.

C) La violación a la altura aprobada por la DPU, siendo permitido por las normas establecidas se les cobrara el valor de:

RD$6,000.00 por M2,

- Si los niveles construidos violan lo aprobado y no es permitido bajo la norma establecida se considerará una infracción muy grave y se les cobrara el valor de multa determinado por el tribunal competente más los daños y perjuicios.

D) Toda edificación que se inicie sin los permisos correspondientes de la DPU, seles cobrará el valor de:

RD$300.00 par M2 para viviendas unifamiliares.

RD$500.00 por M2 para otras edificaciones, adicionales a los acápites A, B, C.

Párrafo: Se procederá a someter a sanción a aquellas obras iniciadas con procesos de excavación que no tengan el permiso correspondiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E) Toda edificación que sea demolida sin los permisos correspondientes de la DPU se les cobrará el valor de:

RD$200.00 por M2 demolido. Si no se pudiere determinar el volumen de la demolición, se presumirá que se ha demolido el metraje total que posea el inmueble o solar. menos cabo de las sanciones civiles y penales que pudieran aplicarse además de:

RDS 20.00 por M2 de la edificación demolida.

F) Toda verja que se construya sin los permisos correspondientes de la DPU se les cobrará el valor de:

RD$400.00 por metros lineal de verjas construidas.

G) Todo cambio de uso de suelo que se realice sin la aprobación de la Dirección de P1aneamiento Urbano (DPU), se les cobrará el valor de:

RD$250.00 por metros cuadrados, adicional a los acápites A, B, C.

H) Toda remodelación y anexo que se realice sin los permisos correspondientes de a DPU, se les cobrará el valor de:

RD$250.00 por metros cuadrados del área remodelada adicional a los acápites A, B, C.

Párrafo: Los cambios menores en proyectos en construcción que se refieran exclusivamente a la distribución a lo interno de las unidades; que no impacten la densidad y cuya modificación no afecten en más de un veinte por ciento (20%) del área modificada, no serán objeto de sometimiento.

I) Todo cambio de densidad que se realice sin la aprobación de la Dirección de Planeamiento Urbano (DPU), será considerada una infracción muy grave.

J) Urbanizaciones No Aprobadas:

La Ley No.675 en su Art. 5, Párrafo 6 establece el pago de un 5% del valor del solar.

Párrafo Primero: La autoridad municipal, a través de la Dirección de Planeamiento Urbano, tiene la potestad de ordenar la suspensión de toda obra que no se ajuste a las disposiciones legales vigentes de conformidad con el artículo 36 de la Ley No.675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, tanto en zonas reguladas como en las zonas no reguladas, que se realice sin los permisos correspondientes, hasta que sea regularizado el permiso y se efectúe el pago de las tasas en base a los montos dispuestos en la presente ordenanza, las cuales son adicionales a cualquier otro monto por concepto de penalización o multa acordado o impuesto por el tribunal competente. Las violaciones a esta disposición serán consideradas como una infracción muy grave, según el Art.120 literal a) de la ley 176-07, se aplicarán desde 5 y hasta 100 salaries mínimos."

Párrafo Segundo: En caso de violación a los acápites A y B se requerirá constancia notarial de los vecinos colindantes afectados expresando su No Objeción a los retiros existentes.

Párrafo Tercero: La persona que infrinja estas disposiciones tendrá un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de comisión de la infracción, para pagar voluntariamente la infracción o ejercer su derecho de impugnar en justicia la misma. El pago de la infracción no constituye el otorgamiento del permiso correspondiente.

Párrafo Cuarto: Toda obra paralizada se le colocará una señalética que indique que esta obra está paralizada, por lo que no puede seguir su proceso de construcción hasta que no se regularice su permisología. En caso de su destrucción, retiro o alteración, será considerada una infracción grave según el Art.120 literal b) de la ley 176-07, al infractor, sin que esto represente ningún compromiso de la Dirección de Planeamiento Urbano de emitir el permiso correspondiente.

Quinto: En caso de la persona negarse al page correspondiente, el expediente será sometido a los tribunales municipales para ser juzgados y sancionados conforme a las leyes municipales, civiles y penales que pudieran imponerse.

Párrafo Primero: Las violaciones presentadas por una construcción que no sea aprobable bajo las normas establecidas la Dirección de Planeamiento Urbano se enviará con expediente al tribunal municipal para determinar la sanción correspondiente.

Sexto: Esta ordenanza deroga las Resoluciones Nos.5-2004; 112-2000; y toda resolución que le sea contraria en parte o en su totalidad.

Séptimo: Se autoriza a la Dirección de Planeamiento Urbano:

a) Ajustar en septiembre de 2019 un 20% sobre la base tarifaria del año 2004.

b) Ajustar en septiembre de 2020 un 20% sobre la base tarifaria del año 2004.

c) Indexar las tasas establecidas por la variación del Indice de Precios al Consumidor del Banco Central, previa revisión del Concejo de Regidores.

Octavo: Comunicar la presente Ordenanza a .la Administración Municipal para su ejecución.

Noveno; La presente ordenanza entrara en vigencia a los treinta (30) días de su aprobación.

Dada en fa Sala de Sesiones Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, del Palacio Municipal del Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, ¡en Sesión Ordinaria a los Veintiún (21) días de! mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018).

2) Requisitos sobre Solicitudes de Uso de Suelo

Solicitud de Certificación de Uso de Suelo (RD$1,500.00)

A.- Descripción: Certificación sobre el tipo de uso permitido en el territorio. Los usos de suelo pueden ser clasificados por categorías, tales como: residencial, habitacional, comercial, industrial, institucional, mixto, servicios, entre otros.

Requisitos:

a) Formulario de Solicitud con datos completados.

b) Copia del título de propiedad de ambos lados (siempre y cuando el titulo haya sido emitido bajo el amparo de la Ley No.1542de Registro de Tierras, de fecha 11 de octubre 1947).

Nota: Si el titulo tiene múltiples propietarios se debe presentar un poder notarial con el nombre, la firma y el numero de cedula de cada uno de los propietarios.

c) Copia del Plano de Mensura Catastral.

d) Plano de ubicaci6n y localizaci6n del uso de suelo.

Nota: Es imprescindible en zonas no reguladas, presentar un perfil fotográfico del entorno inmediato, en donde se vean las tipologías y alturas.

e) Certificación emitida por la Direcci6n de Recaudaci6n del ADN de que se encuentra al día en el pago de sus servicios o tributos municipales.

Observaciones:

• El solicitante puede requerir correcciones al Certificado de No Objeción emitido por la DPU del ADN, por las siguientes razones:

1. Error material durante la emisi6n del Certificado del DPU.

2. Por correcciones solicitadas por parte del MOPC (según nota oficial). Solamente se deberá pagar una tarifa de RD$1,000. Para el inciso 2 mencionado.

• Las solicitudes ubicadas en Gazcue o Zona Colonial deben incluir Certificado de No Objeción de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental (DNPM) del Ministerio de Cultura.

Pasos para su solicitud:

1. Descargue el formulario de solicitud y complete los datos requeridos.

2. Realice el pago de forma presencial en el área de caja de la sede principal del Palacio Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).

3. Presente el formulario de solicitud completada, el recibo de pago del servicio y todos los documentos requeridos en el Departamento de Tramitación de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).

Una vez recibida su solicitud con la documentación requerida y aprobada para la ejecución del Trámite, se le remitirá un correo electrónico con los datos de su solicitud para su seguimiento. En caso de que durante la gestión de su solicitud se requiera información adicional, se le dará un plazo de 60 días calendario para responder.

B) Descripción: Certificación sobre el cambio de uso permitido en el territorio.

Requisitos:

a) Formulario de Solicitud con datos completados.

b) Acto de Alguacil notificando a los colindantes.

c) Copia del título de propiedad de ambos lados (siempre y cuando el titulo haya sido emitido bajo el amparo de la Ley No.1542 de Registro de Tierras, de fecha 11 de octubre 1947).

Nota: Si el título tiene múltiples propietarios se debe presentar un poder notarial con el nombre, la firma y el numero de cedula de cada uno de los propietarios.

d) Copia del Plano de Mensura Catastral.

e) Certificación emitida por la Dirección de Recaudación del AON de que se encuentra al día en el pago de sus servicios o tributos municipales.

f) Plano de ubicaci6n y localización del uso de suelo.

Nota: Es imprescindible en zonas no reguladas, presentar un perfil fotográfico del entorno inmediato, en donde se vean las tipologías y alturas.

Observaciones:

• En caso de requerir correcciones al Certificado de No Objeción emitido por la DPU del AON, por las siguientes razones:

1. Error material durante la emisión del Certificado del DPU.

2. Por correcciones solicitadas por parte del MOPC (según nota oficial). Solamente se deberá pagar una tarifa de RD$1,000. Para el inciso 2 mencionado.

Las solicitudes ubicadas en Gazcue o Zona Colonial deben incluir Certificado de No Objeción de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental (DNPM).

Pasos para su solicitud:

1. Descargue el formulario de solicitud y complete los datos requeridos.

2. Realice el pago de forma presencial en el área de caja de la sede principal del Palacio Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).

3. Presente el formulario de solicitud completada, el recibo de pago del servicio y todos los documentos requeridos en el Departamento de Tramitación de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).

Una vez recibida su solicitud con la documentación requerida y aprobada para la ejecución del Trámite, se le remitirá un correo electrónico con los datos de su solicitud para su seguimiento. En caso de que durante la gestión de su solicitud se requiera información adicional, se le dará un plazo de 60 días calendario para responder

3) Permisos sobre Construcción

a) Para Construir

Base Legal del Permiso de Construcción

Generalidades

El permiso de construcción en la República Dominicana, regulado en parte por la Ley 675 de 1944 y otras normativas como el Reglamento R-021, es la autorización formal que otorga el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED) y los ayuntamientos para iniciar y ejecutar un proyecto de construcción. Su objetivo es verificar que el proyecto cumpla con todas las normas y regulaciones vigentes en cuanto a seguridad, estructura, arquitectura, aspectos sanitarios y eléctricos, urbanismo y calidad, antes de poder iniciar la obra física.

Aspectos clave del permiso de construcción en RD

- Verificación integral:

Se verifica que el proyecto cumple con las leyes y reglamentos del país, incluyendo los requisitos de diseño, especificaciones técnicas y seguridad.

- Proceso de aprobación:

Implica la presentación de documentos, como planos, título de propiedad, estudio geotécnico, y otros requisitos técnicos, al MIVED y al ayuntamiento correspondiente.

- Cumplimiento legal y normativo:

El permiso es una garantía de que el proyecto se adhiere a las normativas, lo que previene posibles sanciones o paralizaciones de la obra y protege la seguridad pública.

- Regulaciones aplicables:

Aunque la Ley 675 de 1944 trata sobre urbanismo, ornato y construcciones, el proceso actual se basa en normativas más específicas como el Reglamento de Construcción R-021 y otras regulaciones sectoriales.

- Permiso de ejecución:

Una vez aprobada la solicitud y cumplidos todos los requisitos, se otorga la licencia que habilita formalmente al promotor a iniciar la ejecución física de la obra.

Además, el permiso de construcción en la República Dominicana es regulado en parte por la Ley 675-44 de Urbanización, Ornato Público y Construcciones y es la autorización formal otorgada por el Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVED) para iniciar la ejecución física de un proyecto. Consiste en presentar documentos y planos que demuestren el cumplimiento de las normas de construcción, urbanísticas, estructurales, sanitarias y de seguridad vigentes, garantizando así la protección del bienestar público.

En qué consiste

- Es un documento legal que certifica que un proyecto de construcción cumple con todas las leyes, reglamentos y normas técnicas establecidas en el país.

- El proceso garantiza que los planos, la estructura, la funcionalidad, los materiales y la ubicación del proyecto son adecuados para la seguridad y el bienestar de la comunidad.

- Permite a los desarrolladores o promotores comenzar legalmente con la construcción, modificación o ampliación de una edificación.

Regulación

- La Ley 675-44 es una de las leyes fundamentales que regula la urbanización, el ornato y las construcciones en la República Dominicana, aunque es importante considerar otras regulaciones y normativas complementarias que se actualizan con el tiempo.

- El permiso debe obtenerse antes de iniciar la obra, ya que su ausencia puede acarrear sanciones o la paralización del proyecto.

- Los permisos también deben considerar otros aspectos, como los estudios de impacto ambiental, para asegurar que el proyecto sea sostenible y no afecte negativamente los ecosistemas.

Medio ambiente.

En adición, el ministerio de medio ambiente debe otorgar un permiso medio ambiental de no objeción a la construcción.

Base Legal

1) La Ley 675-44, de Urbanización.

2) Ley 176-07, del distrito nacional y los Municipios.

3) Reglamento R-021, del Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED) (Ley 160-21)

4) Ley 64-00, de Medio Ambiente

b) Para Demoler

Base Legal Permiso para Demoler Edificación

El permiso de demolición consiste en una licencia necesaria para derribar total o parcialmente un edificio, y se solicita en la Dirección de Obras Municipales (DOM) de tu localidad. Este proceso garantiza que la demolición cumpla con las normativas de seguridad y urbanísticas. Para solicitarlo, es fundamental presentar la documentación requerida, que incluye identificación del propietario, el título de propiedad, planos y, a menudo, un estudio de impacto ambiental y un plan de gestión de residuos.

En qué consiste el permiso

- Autorización oficial: Es un permiso obligatorio para cualquier demolición, excepto en el caso de estructuras ruinosas, para garantizar la legalidad y seguridad del proceso.

- Cumplimiento normativo: Busca asegurar que el derribo se lleve a cabo conforme a las normativas urbanísticas y de seguridad establecidas por la municipalidad.

- Planificación técnica: A menudo requiere un informe técnico y planos realizados por profesionales para respaldar la solicitud y asegurar que el proyecto se ejecutará de manera segura.

- Gestión de residuos: Implica la necesidad de un plan de gestión de residuos, ya que existen normativas estrictas para el manejo de los escombros de demolición.

Dónde solicitarlo

- Oficina local: Debes solicitar el permiso en la entidad municipal correspondiente a tu localidad. Esto puede ser la Dirección de Obras Municipal (DOM) o la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento.

- Requisitos: La documentación varía según la municipalidad, pero generalmente incluye:

  - Identificación oficial del solicitante.

  - Título de propiedad y/o acreditación de personalidad jurídica.

  - Plano de ubicación y localización del inmueble.

  - Memoria descriptiva del proyecto de demolición.

  - Fotografías de la propiedad.

  - Acta de notificación a los vecinos o acta de vecindad.

  - Justificación del motivo de la demolición.

Procedimiento general

1. Reúne la documentación: Recopila todos los documentos necesarios, que suelen incluir identificación, título de propiedad, y los planos de ubicación y existente.

2. Presenta la solicitud: Acude a la Dirección de Obras Municipal o la entidad local correspondiente para presentar los documentos y la solicitud formal.

3. Cumple con los requisitos técnicos: Un arquitecto o ingeniero debe elaborar los planos y la memoria descriptiva, a menudo firmados y visados por colegios profesionales.

4. Tramita el permiso: La municipalidad revisará la solicitud y, una vez aprobada, emitirá el certificado de permiso para demolición.

5. Realiza los pagos: Es probable que debas realizar los pagos de tasas y derechos correspondientes en el área de caja de la municipalidad, según se indica en la propia solicitud o después de su revisión.

6. Notifica a los vecinos: Es común que se requiera una notificación formal a los propietarios colindantes sobre el proyecto de demolición.

Requerimientos o requisitos según el ayuntamiento:

- Llenar el Formulario de solicitud, escanearlo en el CD y entregar de manera presencial junto a los documentos digitalizados.

- Digitalización del título de propiedad (si el titular es una Compañía Anexar en 1 PDF el Registro Mercantil vigente y Asamblea menor 01 año).

- Digitalización del Plano de Mensura Catastral.

- Ubicación del Inmueble, utilice Google Maps haciendo clic en el lugar de interés y convertir imagen a PDF.

- Poder debidamente notarizado donde el/los propietarios autorizan ante el Ayuntamiento la Demolición de su propiedad. Debe contener los datos del Título. Modelo poder de Autorización a Demolición (Persona física y/o Compañía).

- Documento de Identidad Propietario y solicitante (s). Un PDF por cada uno debidamente identificado.

- Certificación de No Carga y Gravamen emitido por la Jurisdicción Inmobiliaria, vigencia menor 06 meses, de tener Gravamen debe suministrar carta No objeción del banco).

- Certificación del ADN de que está al día en el pago de sus servicios y/o último recibo de pago de basura. (Depto. Recaudación).

- Fotos de la construcción a demoler en 1 PDF. Una toma debe tener la calle en primer plano.

- Levantamiento de la edificación existente a demoler dentro del plano de Mensura con las medidas exteriores. En un PDF.

OBSERVACIONES:

*Solicitudes ubicadas en Gazcue o Zona Colonial deben incluir Certificado de No Objeción de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental (DNPM).

*Si son más de un inmueble, anexar una Mensura Catastral unificada firmada por el agrimensor.

*En caso de tener acto de compra y venta Definitivo, debe registrarlo en Registro Civil del Ayuntamiento o con el Sello de recibido de la Jurisdicción Inmobiliaria anexarlo en 01 PDF al Tramite. (Anexar en 1 PDF documento de identidad de Los vendedores).

***Si el Titular está fallecido Anexar:**

– Determinación de Herederos en 1 PDF.
– Acta de Defunción de los fallecidos en 1 PDF.
– Doc. de Identidad de los herederos y/o Actas de Nacimiento (En caso de menores de Edad) en 1 PDF.
– Anexar poder de Representación (En caso de que exista) en 1 PDF.

***Si el Titular es un Fideicomiso.**

– Anexar el Contrato del Fideicomiso (Anexar el Adendum, en caso de que exista alguno) en 1 PDF.
– Anexar el Acta de constitución del Fideicomiso de la DGII en 1 PDF.

NOTA: El poder de Autorización lo va a firmar el representante de la Fiduciaria que aparece en el contrato.

Presentar en un CD

– Documentos: Digitalizados en Formato PDF, un PDF para cada documento debidamente identificado.

Procedimientos a seguir

1. Descargue el formulario de solicitud y complete los datos requeridos, digitalice los documentos y entregue en la Dirección de Planeamiento Urbano.

2. El pago se realiza de forma presencial en el área de caja de la sede principal del Palacio Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), luego de ser revisada su solicitud.

INFORMACIÓN ADICIONAL

NOTA: LA INSTITUCION SE RESERVA EL DERECHO DE SOLICITAR CUALQUIER DOCUMENTO ADICIONAL QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA PROCESAR SU TRAMITE. Tiempo de Respuesta mínimo es de 30 a 45 días hábiles, conforme a la documentación requerida y/o suministrada. Los seguimientos a tramites se harán en la Dirección de manera personal única y exclusivamente por el propietario o solicitante del trámite.

c) Para Remodelar

Base Legal de Remodelación de Casas y Edificios

En la República Dominicana, la regulación sobre la remodelación de casas y edificios se rige principalmente por la Ley 160-21 que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), y la antigua Ley 675 de 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones. La remodelación debe cumplir con la normativa técnica vigente, ensuring la seguridad y estabilidad de la estructura, y se deben obtener los permisos y licencias correspondientes a través del MIVHED y los ayuntamientos.

Marco Legal Principal

- Ley No. 160-21 (Creación del MIVHED):

Establece las políticas y estrategias para la planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado en materia de vivienda, hábitat y edificaciones, incluyendo el proceso de construcción y remodelación.

- Ley No. 675 de 1944:

Esta ley histórica aún regula aspectos de urbanización, ornato y construcciones. En lo relativo a remodelaciones, requiere que los planos de alteraciones, reparaciones o ampliaciones muestren las partes a construir y las afectadas, asegurando la estabilidad y seguridad de la construcción.

Proceso y Requisitos para Remodelaciones

1. Obtención de Permisos:

Es obligatorio obtener la licencia de construcción correspondiente antes de iniciar cualquier obra, incluyendo remodelaciones.

2. Solicitud de Licencia:

Se debe solicitar la licencia ante el MIVHED, sometiendo los documentos y planos del proyecto junto con las autorizaciones previas de las instituciones municipales.

3. Planos y Documentación:

Los planos para la remodelación deben mostrar claramente las partes a alterar y las partes existentes de la construcción, garantizando que las condiciones de seguridad y estabilidad no se verán afectadas.

4. Supervisión y Cumplimiento:

Los funcionarios autorizados del MIVHED o los ayuntamientos tienen acceso a las obras en ejecución para verificar que los materiales, métodos y estructuras se apeguen a los planos aprobados y a las leyes.

d) Para Uso de Suelo

Base Legal del Cambio de Uso de Suelo

El cambio de uso de suelo es la modificación de la actividad que se realiza en un terreno, como pasar de agrícola a urbano, o de comercial a habitacional. Se gestiona en el ayuntamiento o municipio correspondiente, a través de su secretaría de desarrollo urbano, quienes revisan y aprueban el cambio si es compatible con la planificación urbana y no causa impactos negativos severos.

En qué consiste

- Modificación de la actividad: Es la transformación del propósito de un terreno, ya sea para fines agrícolas, recreativos, habitacionales, comerciales, etc..

- Cambio de clasificación: Implica una alteración en la zonificación o calificación del suelo para permitir una nueva actividad.

- Viabilidad: El cambio solo procede si se garantiza que la nueva actividad es compatible con el entorno urbano circundante y no afecta negativamente la estructura urbana.

¿Dónde se realiza el trámite?

- En el ayuntamiento o municipio: El trámite se inicia y se gestiona principalmente en la oficina de desarrollo urbano del ayuntamiento o municipio.

El proceso puede variar, pero generalmente incluye los siguientes pasos:

1. Consulta y verificación: Revisar el Plan General de Ordenación Urbana y la normativa vigente.

2. Solicitud: Presentar una solicitud en el área de Urbanismo del ayuntamiento.

3. Evaluación y aprobación: El ayuntamiento evalúa el proyecto y lo somete a consulta pública antes de aprobarlo.

4. Licencia: Una vez aprobado, se solicita la licencia de cambio de uso de suelo.

5. Inscripción: Se recomienda actualizar la escritura y registrar el cambio en el Registro de la Propiedad y el Catastro.

C) Impuestos

1) Código Tributario

a) Impuesto sobre la Renta

Artículo 304. Empresas de Construcción.

En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de la renta afectan más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

a) Asignando a cada período fiscal la renta bruta que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aun no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación de la Administración.

b) Asignando a cada período fiscal la renta bruta que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos. Cuando la determinación de la renta en esta forma no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido, siguiendo el procedimiento indicado en el inciso a) u otro análogo.

Párrafo I. En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termina la obra. La Administración, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que durarán más de un año, cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras similares.

Párrafo II. En los casos previstos en los incisos a) y b) la diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta

final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá computarse en el año en que la obra sea concluida.

Párrafo III. Elegido un método, deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice, y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Administración, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse el método elegido.

D) Normas Generales de la DGII Sobre Construcción

1) Norma General No.07-2007
Para Establecer la Forma de Aplicación de la Exención a los Activos de ISR y el ITBIS para el Sector Construcción y del Uso de Comprobantes Fiscales que deben Sustentar sus Operaciones
(Deroga la NG 11-2001 y 04-2007)

Considerando: Que es deber fundamental de la administración Tributaria establecer medida de control que faciliten transparentar el cobro de los impuestos.

Considerando: El interés mostrado por el sector construcción de disponer de una normativa que esclarezca los procedimientos en cuanto a la aplicación de Impuesto a los Activos y del Reglamento de Comprobantes fiscales.

Considerando: Que es interés de esta Dirección General de Impuestos Internos proporcionar las facilidades necesarias para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones tributarias.

Visto: El Artículo 304 del Código Tributario referentes a las Empresas de Construcción.

Visto: El Artículo 19 de la Ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del 2005, que modifica la Ley 11-92 del 16 de mayo del 1992 que instituye el Código Tributario.

Visto: El Decreto No.254-06 del 21 de junio del 2006, que promulga el Reglamento para la Regulación, Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes.

La Dirección General de Impuestos Internos

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

Norma General para Establecer la Forma de Aplicación de la Exención a los Activos de ISR y el ITBIS para el Sector Construcción y del Uso de Comprobantes Fiscales que deben Sustentar sus Operaciones

Artículo 1.- Con el fin de optar por la exención contenida en el Título V del Código Tributario sobre Impuestos a los Activos, las empresas dedicadas a la construcción que estén realizando o vayan a iniciar proyectos de construcción, deberán remitir a esta Dirección General, vía cualquiera de sus Administraciones Locales, el estimado de costos del proyecto y el plazo estimado de ejecución del mismo.

Párrafo I: Cuando se trate de proyectos estatales tales como carreteras, puentes, presas, caminos vecinales, edificaciones o similares, se podrá solicitar la exención de activos por el valor registrado por el constructor, al final del ejercicio, como avance recibido para fines de ejecución del proyecto. En este caso, deberá registrar el Proyecto, con el contrato que regula la construcción de la obra en la DGII.

Párrafo II: Cuando el proyecto sea nuevo, deberá remitirse dicha información dentro de los primeros 120 días de haber iniciado el proyecto. En los casos de Proyectos en proceso de ejecución al momento de emitir esta Norma General, se dispondrá de 120 días para notificar a la Dirección General los datos a que se refiere este artículo.

Párrafo III: Se considerará iniciado el proyecto cuando se haya realizado la primera erogación de la inversión.

Párrafo IV: En caso de que el plazo de ejecución estimado se prolongue deberá informarse a la DGII oportunamente, las razones que justifiquen la extensión del mismo.

Párrafo V: En todos los casos debe cumplirse con las disposiciones del Título V del Código Tributario sobre los plazos y condiciones para optar por la exención de activos.

Artículo 2.- Todas las empresas que se dediquen a la construcción y/o venta de inmuebles deberán llevar un sistema de contabilidad por proyecto cuando tengan dos o más obras simultáneamente en proceso de ejecución, de forma tal que se establezcan los resultados operativos de cada proyecto de manera individual. Para fines de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) los datos deberán ser consolidados.

Artículo 3.- Cuando las empresas constructoras contraten maestros constructores o ajusteros para la ejecución de obras de construcción de edificaciones, carreteras, alcantarillados y otras construcciones, el pago que se hiciere a éste por los citados servicios, estará sujeta a la retención del 2% por concepto del Impuesto Sobre la Renta dispuesto en el Código Tributario. Cuando los ingenieros, arquitectos, agrimensores y otros de profesiones similares, facturen consignando únicamente el valor del servicio profesional prestado, la retención del ISR será del 10% del valor facturado.

Párrafo I: Cuando a los citados maestros constructores o ajusteros les sean entregadas sumas de dinero con las cuales se retribuirán a los trabajadores que bajo su responsabilidad exclusiva, trabajaren dentro de la obra o proyecto en desarrollo, ya sean trabajadores documentados o indocumentados, las empresas de construcción deberán retener el 2% del valor bruto, con carácter de pago definitivo.

Párrafo II: Los pagos entregados a los maestros constructores o ajusteros para ser distribuidos entre los trabajadores bajo su dependencia no requerirán la emisión de comprobante fiscal, sino que dichos pagos se reportarán anualmente a la DGII conjuntamente con la declaración del Impuesto Sobre la Renta de forma electrónica, indicando los siguientes datos: Nombre y cédula de quien recibió el pago, fecha de pago y monto pagado.

Párrafo III: Los pagos referidos en los párrafos anteriores de este artículo, no requerirán de comprobantes fiscales, debido a que las retenciones efectuadas validarán el gasto; sin embargo, los gastos de mano de obra deberán ser razonables y guardar relación con los parámetros aceptados para este tipo de gasto por las entidades que regulen el sector de la construcción.

Párrafo IV: En el caso de servicios facturados sujetos al ITBIS brindados por una Persona Física, la empresa contratante deberá retener el total del ITBIS calculado, en adición a la retención del 2% del Impuesto Sobre la Renta. Cuando los servicios sean prestados por personas jurídicas el ITBIS correspondiente será objeto de una retención del 30% por parte de la empresa que efectúe el pago.

Párrafo V: El trabajo realizado por los obreros, maestros de obra o ajusteros, no estará sujeto a la aplicación del ITBIS.

Artículo 4.- Cuando un contratista o subcontratista, sean estas Personas físicas o Jurídicas, realicen trabajos de construcción y dichos trabajos incluyan materiales, equipos o piezas de la construcción, la facturación del 16% del ITBIS se aplicará

sobre el 10% del monto total de los trabajos facturados. El ITBIS facturado de esta manera, estará sujeto a la retención del 100% si quién factura es una Persona Física y de 30% si quién factura es una Persona Jurídica.

Párrafo I: Si las obras referidas son realizadas bajo la modalidad de **Contrato de Administración**, en las cuales el ejecutor perciba un pago como porcentaje del costo de la obra, la aplicación del ITBIS se efectuará sobre el monto total del referido porcentaje.

Párrafo II: Las facturas con número de comprobante válido para fines fiscales originadas en la adquisición de materiales para la construcción de la obra, por parte de la Persona Jurídica o Física que ejecute dicha Obra en la modalidad de Contrato por Administración, podrán ser considerados a los fines de documentar el costo del activo, por parte del propietario de la obra, siempre que previamente, se notifique a la DGII el contrato que regula esta modalidad que, junto con la relación de comprobantes, servirá de sustento a dicho costo.

Párrafo III: Las disposiciones de la presente Norma sobre el ITBIS, no incluye los demás pagos que los constructores hagan a favor de técnicos profesionales liberales y otras Personas Físicas cuya labor haya sido prestada sin estar bajo relación de dependencia de la empresa constructora que realiza el pago, los cuales estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos. En el caso de que estos profesionales no estén registrados como contribuyentes, la empresa constructora podrá hacer uso del comprobante fiscal proveedor informal para sustentar estos pagos.

Párrafo IV: El ITBIS pagado por las Empresas Constructoras en la adquisición de materiales de construcción para fines de ser incorporados o formar parte de un bien Categoría 1, no podrá ser deducido como adelanto en la declaración jurada mensual del ITBIS, en virtud de lo establecido en el párrafo del Artículo 336 de la Ley 11-92, modificado por el Artículo 18 de la Ley 495-06, debiendo el mismo registrarse como parte del costo de construcción de la obra o proyectos en ejecución.

Artículo 5.- Cuando las empresas constructoras incurran en gastos por concepto de adquisición de materiales y servicios necesarios para realizar la obra, no contemplados en esta Norma General, el documento utilizado para justificar el pago a la persona física o jurídica que provee el bien o servicio deberá contener un número de comprobante fiscal válido para sustentar costos y gastos.

Artículo 6.- Cuando las empresas constructoras se dediquen a la construcción y venta de inmuebles tales como: casas, edificios de apartamentos, locales

comerciales, naves industriales y otras edificaciones, deberán reconocer y registrar sus ingresos a partir del momento en que el bien sea vendido o entregado a su cliente lo que suceda primero. El o los recibos de ingresos o el contrato de compra-venta son los documentos que deben llevar el número de comprobante fiscal para avalar la transacción y el ingreso.

Artículo 7.- En el caso de empresas constructoras que adopten el método de registro contable establecido en el Artículo 304, literal b del Código Tributario, los documentos que sustentaran sus ingresos serán la cubicación y el comprobante que se emita a nombre de la entidad que se trate.

Párrafo: Para fines de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos facturados deberán ser colocados en la casilla (a) del formulario IR2, como ingreso bruto de la empresa y el valor que corresponde al margen de su beneficio bruto, en la casilla b. Para fines del cálculo de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta, la DGII utilizará la casilla (b) de dicho formulario.

Artículo 8.- La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General No. 04-07, de fecha 30 de marzo del año 2007. La presente Norma también reitera la derogación de la Norma General 11-01 de fecha 26 de diciembre del 2001.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veintiséis (26) días del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007).

2) Norma General No.03-2018
Que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Agentes Inmobiliarios, Empresas Constructoras y Fiduciarias que No Ofrecen Servicios a Entidades Financieras o de Oferta Pública

Considerando: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia,

economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

Considerando: Que la Ley No.155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley No.72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de fecha primero (1ro) de junio del año dos mil diecisiete (2017), (en lo adelante, la "Ley 155-17" o "Ley contra el Lavado de Activos"), considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante "DGII").

Considerando: Que conforme el numeral 17 del artículo 2 de la citada ley, la DGII tiene la potestad de regular y supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

Considerando: Que el artículo 98 de la misma ley establece que los supervisores, entre los cuales se encuentra la DGII, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra situ e in situ, y de aplicación de sanciones sobre los Sujetos Obligados y su personal.

Considerando: Que a su vez el artículo 99 de la citada ley establece que la supervisión a ejercer por los supervisores de Sujetos Obligados en cumplimiento con la ley seguirá una metodología con enfoque basado en riesgos.

Considerando: Que el artículo 100 de la misma ley establece, entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de Sujetos Obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los Sujetos Obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los Sujetos Obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un Sujeto Obligado; (d) contar con programas de supervisión in situ y extra situ, a fin de inspeccionar en los Sujetos Obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y el

financiamiento del terrorismo; y (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.

Considerando: Que los artículos 25 y 35 de la Ley No.267-08 de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil ocho (2008), sobre Terrorismo y que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, establecen la prohibición del financiamiento al terrorismo y el lavado de activos producto de actividades terroristas.

Considerando: Que la imposición de sanciones administrativas previstas en la referida Ley No.155-17, le corresponde a los órganos o entes a cargo de la supervisión y fiscalización del Sujeto Obligado de que se trate; que en el caso de los agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios, las empresas constructoras y las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, dicha potestad sancionadora fue atribuida a la DGII.

Considerando: Que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Considerando: Que es necesario establecer un mecanismo que regule de manera eficaz la prevención del lavado de activos, y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que cuente con los elementos de transparencia que le permitan a la Administración disponer de la información actualizada de la identidad de todas las sociedades y entes que realicen actividades económicas sujetas a regulación.

Considerando: Que el lavado de activos, y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva se vinculan al riesgo operativo a que se exponen los Sujetos Obligados No Financieros bajo la regulación de la DGII, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para la estabilidad financiera del país, al ser utilizados para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Considerando: Que la República Dominicana, en su condición de país colaborador para detectar y contrarrestar el trasiego de efectivo y cuasi-efectivo procedente de actividades ilícitas, debe observar: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas,

celebrada en Viena en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); Declaración de Basilea del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal; la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la Declaración del Grupo Egmont, del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención de Palermo, del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); la Convención de Mérida, México, del año dos mil tres (2003); y, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, del año dos mil dos (2002).

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del año 2015.

Vista: La Ley No.155-17, Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de fecha 01 de junio de 2017.

Vista: La Ley No.141-15, de Restructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, promulgada el 7 de agosto de 2015.

Vista: La Ley No.107-13, sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 6 de agosto de 2013;

Vista: La Ley No.267-08 sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, de fecha 4 de julio de 2008.

Vista: La Ley No.476-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, promulgada el 11 de diciembre de 2008.

Vista: La Ley No.227-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos.

Vista: La Ley No.03-02, sobre Registro Mercantil, promulgada el 18 de enero de 2002.

Vista: La Ley No.11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

Visto: Decreto No.408-17 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No.155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha 16 de noviembre de 2017.

Visto: Decreto No.407-17 que aprueba el Reglamento para la aplicación de medidas en materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha 16 de noviembre de 2017.

Vistas: Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La Dirección General de Impuestos Internos

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el literal 17 del artículo 2 y los artículos 98 y 100 de la Ley No.155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dicta la siguiente:

Norma que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Agentes Inmobiliarios, Empresas Constructoras y Fiduciarias que No Ofrecen Servicios a Entidades Financieras o de Oferta Pública

Artículo 1. Objeto. La presente Norma tiene por objeto establecer las disposiciones de cumplimiento obligatorio que deberán observar los Sujetos Obligados a los que se dirige, según el ámbito de aplicación, tendentes a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva mediante la implementación y ejecución de un Programa de Prevención basado en riesgo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Para fines de esta Norma, Los Sujetos Obligados No Financieros serán aquellos indicados en el numeral 17 del artículo 2 y los literales c) y h) del artículo 33 de la referida Ley contra el Lavado de Activos. Por ende, la presente Norma regirá para las siguientes actividades:

a) Agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios;

b) Las empresas constructoras; y

c) Las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública.

Artículo 3. Definiciones. Los términos contenidos en la presente Norma General se entenderán conforme lo dispuesto en la Ley contra el Lavado de Activos y su Reglamento de aplicación. En adición, y para los fines de aplicación de la presente Norma, se establecen los siguientes:

a) Agente Inmobiliario: Es una persona física o jurídica, que se dedica a prestar servicios de mediación, asesoramiento y gestión en transacciones inmobiliarias. Para los fines de la presente Norma las transacciones inmobiliarias son las relacionadas a la compra y venta de bienes inmuebles.

b) Canales de distribución de alto riesgo: Canales utilizados por los Sujetos Obligados para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrecen y para los que están autorizados, mediante el uso de tecnologías, agentes o intermediarios u otros similares, o que tienen la característica de permitir su ejecución sin el contacto físico o "cara a cara", o bien de manera aminorada, con quien realmente contrata o hace uso de los mismos o con quien, efectivamente, realice las operaciones, transacciones u otras relaciones de negocios;

c) Cliente: Persona física o jurídica con la cual se establece y se mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio;

d) Cliente ocasional: Es aquel cliente que no es habitual y que realiza una operación de forma esporádica, para los fines de la presente Norma, se considerará habitual un cliente que realice dos o más operaciones al año (durante el transcurso de 12 meses) con el Sujeto Obligado;

e) Expediente del cliente: Conjunto de información y datos que se tienen del cliente y las operaciones que realiza, los cuales deben estar bajo el control del Sujeto Obligado y disponible para las autoridades competentes. Esta información puede estar almacenada de manera física, digital u otras formas electrónicas de almacenamiento de información y datos sobre los clientes y sus operaciones, y de todas sus relaciones de negocios con los Sujetos Obligados, la cual debe ser custodiada y conservada con el objeto y por el plazo estipulado en la regulación vigente;

f) Grupo económico: Conjunto de personas jurídicas que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes esta ligada por los intereses comunes del grupo;

g) Grupo financiero: Es la sociedad controladora que integra a personas jurídicas que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, impliquen éstas intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco o control, en la cual la actuación económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a éstos;

h) Matriz de Riesgo: Para los fines de la presente Norma, se considera Matriz de Riesgo a la herramienta o sistema, implementado por el Sujeto Obligado, que le permite clasificar sus clientes, como mínimo en: bajo, medio y alto riesgo. Esto permitirá que los Sujetos Obligados puedan aplicar una debida diligencia diferenciada a sus clientes conforme a su exposición al riesgo;

i) Nivel gerencial: Es aquel nivel o escalafón dentro de la estructura del Sujeto Obligado que viene acompañado de la jerarquía, autoridad e independencia suficiente, que le permite a la persona que la ostente alertar e informar a la Alta Gerencia y/o al Consejo de Administración cuando no se establezcan y apliquen de forma adecuada las políticas y los procedimientos en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

j) Origen de fondos: La actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral que constituye la fuente legal debidamente acreditada que origina los fondos o recursos monetarios de un cliente del Sujeto Obligado. La acreditación significa la documentación fidedigna que sustenta dicho origen;

k) Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo: Aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas, nacionales o internacionales, en los que residan los clientes o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con el Sujeto Obligado que ameriten atención especial y la aplicación de la debida diligencia ampliada para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. El alto riesgo quedará determinado tomando en cuenta los factores indicados por las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para enfrentar el lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;

l) Persona Expuesta Políticamente o PEP: Cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado, durante los últimos tres (3) años altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración Pública. Los cargos considerados PEP serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros;

m) Registro: Asiento, anotación o inscripción que deben de agotar los Sujetos Obligados en las distintas autoridades competentes o entidad autorizada al os fines de dar cumplimiento a los requisitos indicados en la Ley contra el Lavado de Activo y Financiamiento al Terrorismo y la presente Norma;

n) Riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva: Posibilidad que tienen y afrontan permanentemente los Sujetos Obligados por la naturaleza de sus negocios, de ser utilizados para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, sea consciente o inconscientemente; y

o) Sociedad fiduciaria que ofrece servicios a una entidad o grupo financiero: Para fines de la supervisión de la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, se considerará que una persona jurídica de objeto exclusivo constituida como sociedad fiduciaria ofrece servicios a una entidad de intermediación financiera o a un grupo financiero cuando cualquiera de estas entidades se constituya o participen como fideicomitentes, fideicomisarios o beneficiarios de un fideicomiso. Se exceptúan de esta disposición las entidades de intermediación financiera o grupos financieros designadas como beneficiarias de un fideicomiso de oferta pública.

Título I
Obligaciones de los Sujetos Obligados Disposiciones Generales

Artículo 4. Los Sujetos Obligados señalados en el artículo 2 de la presente Norma, deberán diseñar e implementar un programa de cumplimiento en materia de

prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo. En el caso de las personas jurídicas, dicho programa deberá ser adoptado y aprobado por los miembros de más alto nivel de administración y debe ser aplicado por estos últimos, por los empleados y funcionarios del Sujeto Obligado.

Artículo 5. Obligaciones de los Sujetos Obligados. Los Sujetos Obligados que realizan las actividades definidas en el artículo 2 de la presente Norma, en el ejercicio de sus deberes de prevención de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sujetos a las obligaciones generales siguientes:

a) Estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);

b) Diseñar e implementar un Sistema Integral de Prevención y Control que le permita identificar el origen, propósito y destino de los fondos invertidos por sus clientes, o gestionados en favor de sus clientes, en los términos exigidos en la Ley contra el Lavado de Activos y la presente Norma conforme a su estructura;

c) Contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y mitigarlos;

d) Contar con una persona con nivel gerencial designado como Oficial de Cumplimiento, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del Programa de Cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del Sujeto Obligado con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la DGII;

e) Realizar debida inscripción del Sujeto Obligado ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

f) Establecer un código de ética;

g) Aplicar todas las medidas razonables para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones y el origen de los fondos invertidos o gestionados en favor de sus clientes;

h) Aplicar procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal que labora para el Sujeto Obligado con un sistema para evaluar antecedentes personales, laborables y patrimoniales;

i) Aplicar un plan continuo de capacitación a todo el personal, e instruirlos en cuanto a las responsabilidades señaladas en la Ley, sus Reglamentos y la presente Norma;

j) Reportar a la UAF todas las transacciones en efectivo iguales o superiores a los quince mil dólares estadounidenses (US$15,000.00), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana;

k) Comunicar a la UAF, a través del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), las operaciones sospechosas en un plazo de cinco (5) días hábiles, después de realizada o intentada la transacción u operación;

l) Conservar documentos por un período de diez (10) años contados a partir de la terminación de la transacción o de la relación comercial;

m) La implementación de auditorías externas a fin de verificar la idoneidad y eficacia de los controles establecidos; y

n) Disponer de un régimen de sanciones internas.

Artículo 6. Los agentes inmobiliarios y las empresas de construcción deberán realizar la debida diligencia de sus clientes cuando intervengan en operaciones de compra y venta de bienes raíces para sus clientes, sean estos compradores o vendedores de la propiedad. Por ende, sólo adquieren la calidad de Sujetos Obligados pasibles de las obligaciones indicadas en la presente Norma cuando se cumpla dicha condición, conforme a lo indicado en el párrafo II del artículo 16 del Reglamento de Aplicación de la Ley contra el Lavado de Activos.

Título II
Del Programa de Prevención

Artículo 7. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia basada en riesgos, considerando para ello medidas simplificadas, ampliadas o reforzadas, tomando como base los resultados de las siguientes etapas:

a) Identificación o diagnóstico;

b) Medición y control; y,
c) Monitoreo y mitigación.

Párrafo I. El programa de Cumplimiento para prevenir y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva deberá cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

• Tener un manual para la prevención de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, compuesto por todas las políticas y procedimientos internos sobre la materia, con las previsiones y condiciones que se establecen en el artículo 8 de la presente Norma;

• Promover una cultura organizacional y ética, priorizando el cumplimiento de la citada Ley contra el Lavado de Activos, sus Reglamentos, así como presente Norma, en la consecución de las metas comerciales del Sujeto Obligado;

• Asegurar el conocimiento, adopción y aplicación de la regulación aplicable al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de los delitos subyacentes de tales actividades, por todos los miembros de la entidad, incluyendo los miembros del Consejo y/o órganos de dirección;

• Establecer medidas disciplinarias para la imposición a sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas y procedimientos o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

• Establecer un mecanismo de monitoreo periódico al cumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados sobre la materia, a través de evaluaciones periódicas de control externo; y,

• Elaboración de un Código de Ética, que incluya los siguientes aspectos: el manejo y control de la información de los clientes; manejo de conflictos de intereses; y, la integridad esperada del Sujeto Obligado, así como de su personal. Este código deberá ser entregado a cada uno de los empleados o mandatarios, guardando la debida evidencia.

Sección I
Manual de Prevención

Artículo 8. **Sobre el Manual de Prevención**. Los Sujetos Obligados deberán contar con un manual que describa las políticas y desarrolle los procedimientos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, con un enfoque basado en riesgos, el cual deberá ser aprobado por la más alta directiva del Sujeto Obligado y estar disponible en caso de ser requerido por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

a) Descripción de los servicios que ofrece el Sujeto Obligado, identificando las actividades propias del negocio que son más proclives para ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, y que por tanto, ofrecen mayores riesgos;

b) Información general sobre los aspectos conceptuales del delito del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

c) Establecer lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales, los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, contenido del expediente del cliente y la procedencia de los fondos, de acuerdo con la categoría de riesgo definida por el Sujeto Obligado;

d) Determinar las directrices para la debida diligencia, conocimiento del Beneficiario Final y el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil, las actividades que realizan o la cuantía y origen de los recursos que administran, puedan exponer al Sujeto Obligado a un mayor grado de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

e) Definir procedimientos para la selección, contratación y capacitación de su personal, que contribuyan a minimizar la utilización del Sujeto Obligado en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

f) Establecer el procedimiento para el reporte de información, garantizando la confidencialidad de la información reportada, conforme a lo previsto en la normativa vigente, así como los procedimientos para la conservación de los expedientes de los clientes, y su disponibilidad para las autoridades competentes;

g) Determinar las acciones disciplinarias por el incumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidos en las leyes vigentes y en la presente Norma, así como el proceso sancionatorio que adoptará el Sujeto Obligado; y,

h) Procedimientos de evaluación periódica externa sobre el cumplimiento de la regulación y las políticas y procedimientos de gestión de riesgo para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva adoptada por el Sujeto Obligado.

Párrafo I. En el caso de personas físicas su programa deberá comprender, como mínimo, los procedimientos para la Debida Diligencia de Clientes (DDC) al momento de la vinculación de clientes que, por su perfil o por las funciones que desempeñan, podrían estar expuestos en mayor grado de riesgo al lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, el procedimiento para la identificación del origen de los fondos y la identificación del Beneficiario Final.

Párrafo II. Los Sujetos Obligados deberán actualizar el manual de cumplimiento cuando surjan cambios en las disposiciones legales y normativas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o en la estructura o tamaño de la empresa.

Sección II
Selección y Capacitación del Empleado

Artículo 9. Selección del personal. Los Sujetos Obligados, al momento de hacer la selección de su personal, deberán aplicar procedimientos que aseguren razonablemente la integridad de sus empleados, debiendo contar con los requisitos mínimos siguientes:

a) Verificar la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados;

b) Corroborar las referencias aportadas de trabajos anteriores;

c) Requerir un certificado de no antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana;

d) Constar que cuentan con niveles de capacidad acordes con la función a realizar;

e) Obtener cualquier otro documento adicional que oriente a la entidad sobre la integridad e idoneidad del personal.

Artículo 10. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, orientado de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones, al cumplimiento de la normativa vigente y las mejores prácticas internacionales del sector al que pertenece. El mismo debe contemplar por lo menos lo siguiente:

a. La difusión de la presente Norma, sus modificaciones y cualquier guía o instructivo que en adelante emita de la Dirección General de Impuestos Internos, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, a todo el personal;

b. Capacitación sobre información general en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, por lo menos una vez al año, dirigida al personal de negocios, comercial, y a quienes, en general, tienen contacto directo con el cliente; y

c. Capacitación especializada al Oficial de Cumplimiento por un mínimo de doce (12) horas anuales.

Párrafo I. En el caso de que el Sujeto Obligado sea una persona física deberá tener al menos una capacitación anual en la materia objeto de esta Norma.

Párrafo II. El Programa de Capacitación podrá llevarse a cabo mediante seminarios, charlas o conferencias, dentro y/o fuera de la institución empleadora. Éste deberá ser enfocado en los siguientes temas, siendo esta lista enunciativa y no limitativa:

a) Sensibilización sobre la gestión de riesgo para la y prevención en el lavado de activo y el financiamiento al terrorismo;

b) Importancia de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS);

c) Política de Conozca a sus Clientes y Empleados;

d) Normativas nacionales y estándares internacionales de cumplimiento anti lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

e) Administración y gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo;

f) Estudio de nuevas tipologías de lavado de activos y financiamiento al terrorismo; y,

g) Financiamiento al terrorismo en sentido general.

Párrafo III. Los Sujetos Obligados deberán tener en su entidad las informaciones sobre las capacitaciones anuales recibidas a disposición de la DGII.

Párrafo IV. **Sobre el capacitador.** Quien imparta las capacitaciones debe ser un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos (02) años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sección III
Sobre el Oficial de Cumplimiento

Artículo 11. **Designación del Oficial de Cumplimiento**. Los Sujetos Obligados deberán designar una persona responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidas en esta Norma, la ley y su reglamento. Esta persona servirá de enlace con la UAF y la DGII.

Párrafo I. La función del Oficinal de Cumplimiento podrá recaer en la persona del dueño o administrador general, en los siguientes casos:

1. Respecto a los agentes inmobiliarios, si estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios, con ingresos brutos anuales menores a trescientos millones de pesos dominicanos (RD$300,000,000.00);

2. Respecto a las empresas constructoras, si sus ingresos brutos anuales son menores a seiscientos millones de pesos dominicanos (RD$600,000,000.00), siempre y cuando cumplan con la condición indicada en el artículo 7 de la presente Norma; y

3. Respecto a las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con ingresos menores a cien millones de pesos dominicanos (RD$100, 000,000.00).

Párrafo II. En caso de que supere los montos indicados en el párrafo anterior, deberá designarse una persona dedicada exclusivamente a esta función, o en cualquier empleado de la entidad, siempre y cuando no realice una función que conlleve conflicto de interés, es decir, el Oficial de Cumplimiento no podrá realizar actividades propias de naturaleza comercial o de negocios.

Párrafo III. Los montos indicados en el Párrafo I podrán ser modificados, tomando en cuenta los cambios presentados en los sectores, previo aviso emitido por la DGII.

Párrafo IV. El Oficial de Cumplimiento deberá tener dentro de la entidad el nivel de jerarquía que le permita la toma de decisiones propias de sus funciones, deberá gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que se le asignan, deberá garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

Párrafo V. En ningún caso la figura del Oficial de Cumplimiento podrá recaer sobre una persona jurídica.

Artículo 12. Registro del Oficial de Cumplimiento. La persona designada como Oficial de Cumplimiento deberá registrarse mediante la inscripción de un formulario en la UAF, conforme al procedimiento indicado por dicha entidad.

Párrafo I. En el caso de las personas físicas y las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), la función del Oficial de Cumplimiento recae sobre sí mismo o el propietario, según aplique, debiendo registrarse con dicha calidad por ante la UAF.

Párrafo II. El Sujeto Obligado deberá informar a la DGII el Oficial de Cumplimiento registrado en la UAF, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de haber sido habilitado el registro.

Artículo 13. El Oficial de Cumplimiento no podrá ejercer sus funciones de forma simultánea en sociedades distintas, aunque realicen la misma actividad comercial, a menos que formen parte de un mismo grupo financiero o económico, en las condiciones indicadas en los artículos 16, 17 y 18 de la presente Norma.

Artículo 14. Funciones del Oficial de Cumplimiento. Son funciones del Oficial de Cumplimiento:

a) Diseñar, implementar y revisar periódicamente las políticas, procedimientos y controles implementados por el Sujeto Obligado para cumplir

con las disposiciones para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, previstos en las leyes aplicables y la presente Norma;

b) Determinar y establecer conjuntamente con los miembros de más alto nivel de la organización los aspectos de riesgo vinculados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las operaciones que ejecuta el Sujeto Obligado;

c) Proponer al Sujeto Obligado las medidas a aplicar a los fines de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

d) Generar mecanismos de alertas y procedimientos que sirvan para futuras operaciones, proponiendo su incorporación en las políticas internas y en los programas de capacitación sobre temas relacionados;

e) Elaborar los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y remitirlos a la UAF;

f) Elaborar los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) y remitirlos a la UAF;

g) Recomendar al más alto nivel de la organización sobre el mantenimiento o desvinculación de un cliente sobre el cual se entienda que implica un alto grado de riesgo para el Sujeto Obligado;

h) Elaborar planes de capacitación para los empleados referentes al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y,

i) Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación de los programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 15. **Sobre las suplencias**. En caso de ausencia temporal (licencia o vacaciones), la posición del Oficial de Cumplimiento será ocupada por la persona indicada en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo. Este deberá reunir los mismos requisitos establecidos en la presente Norma para el Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento no podrá ausentarse más de seis (6) meses.

Párrafo I. El suplente tendrá la misma jerarquía y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento y puede desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la organización, siempre y cuando esto no represente obstáculo, descuido, ni conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia.

Párrafo II. En caso de ausencia definitiva, el Sujeto Obligado deberá designar un nuevo Oficial de Cumplimiento en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir del momento en que se produjo la ausencia.

Párrafo III. La ausencia definitiva del Oficial de Cumplimiento será comunicada a la UAF, y a la DGII en los plazos indicados en la presente Norma.

Párrafo IV. Cualquier sustitución o suplencia que se realice del mismo deberá ser comunicado a la DGII, en los primeros diez (10) días del mes siguiente, luego de haber realizado la modificación en el registro de la UAF. La DGII determinará por las vías correspondientes el mecanismo para la remisión de dicha información.

Artículo 16. **Capacidad del Oficial de Cumplimiento**. Los Oficiales de Cumplimiento deberán contar con la debida capacidad técnica para analizar, controlar y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como las obligaciones regulatorias aplicables a los Sujetos Obligados.

Artículo 17. El Oficial de Cumplimiento deberá contar con grado académico o preparación técnica en materias relacionadas con la actividad principal del Sujeto Obligado.

Artículo 18. Inhabilidades. No podrán ser designadas como Oficial de Cumplimiento o su suplente, las personas que estén incursas en cualquiera de los impedimentos siguientes:

a) Haber obtenido condena por la comisión de crímenes o delitos. A tales fines el Sujeto Obligado deberá solicitar una certificación emitida por la autoridad correspondiente; y

b) Haber sido destituido(a) de cargo público por falta grave.

Título III
Delegación en Terceros

Artículo 19. Delegación. Los Sujetos Obligados podrán delegar en otro Sujeto Obligado la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial, siempre y cuando formen parte del mismo grupo financiero o económico.

Párrafo. La responsabilidad final de la identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos, los cuales deberán constar en el expediente del cliente conforme se detalla en la presente Norma.

Artículo 20. Los Sujetos Obligados No Financieros bajo la supervisión de la Dirección General de Impuestos Internos que sean parte de grupos financieros y económicos podrán desarrollar programas de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de grupos, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo, y podrán delegar en terceros, conforme al artículo anterior, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley contra el Lavado de Activos, el Reglamento de aplicación y esta Norma.

Artículo 21. Responsabilidad. La delegación en un tercero del proceso de debida diligencia para identificar al cliente o relacionado, verificar la identidad del mismo, así como, entender y obtener información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial, no exime a los Sujetos Obligados de sus responsabilidades presentes y futuras, con relación al cumplimiento de las disposiciones legales y normativas vigentes aplicables. En ese sentido, la responsabilidad final por la aplicación del proceso de debida diligencia permanece en el Sujeto Obligado, contra quién, en caso de incumplimiento, podrán iniciarse los procesos legales que correspondan.

Título IV
Debida Diligencia y Política Conozca a su Cliente

Artículo 22. El Sujeto Obligado deberá desarrollar una metodología que le permita poder realizar una segmentación de los riesgos del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicha metodología debe permitir clasificar los riesgos

como mínimo en: Alto, Medio y Bajo. A partir de esta clasificación deberá realizar una debida diligencia diferenciada conforme al riesgo.

Artículo 23. Debida diligencia de los clientes. Los Sujetos Obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:

a) Identificar al cliente, ya sea una persona física o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos y/o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes;

b) Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo, cuando aplique;

c) Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el Sujeto Obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final de la transacción u operación;

d) Verificar que no se encuentre dentro de las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

e) Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera; y,

f) Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo con el nivel de riesgo definido por el Sujeto Obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia.

Párrafo. Los tipos de debida diligencia que se realizarán a los clientes serán los siguientes, según corresponda conforme a su nivel de riesgo:

a) Debida diligencia normal: aplica a los clientes con un nivel de riesgo medio o promedio;

b) Debida diligencia simplificada: aplica a los clientes institucionales de menor riesgo, como se indica en la presente Norma; y,

c) Debida diligencia ampliada: exigida a aquellos clientes que por sus características tienen un mayor riesgo.

Artículo 24. Debida Diligencia Normal. En los casos en los cuales el cliente amerite una debida diligencia básica, los Sujetos Obligados deberán realizar una debida diligencia que deberá contener como mínimo lo siguiente:

1) Debida Diligencia de personas físicas:

a. Nombre completo;
b. Cédula de Identidad Personal o Pasaporte en caso de ser extranjero;
c. Nacionalidad;
d. País de residencia;
e. Dirección física;
f. Teléfonos de contacto;
g. Profesión u ocupación;
h. Documentación que sustente la información proporcionada por el cliente (Ej. Recibos y facturas de servicios públicos).

2) Debida Diligencia personas jurídicas:

a. Nombre completo y tipo de persona jurídica o estructura jurídica;
b. Jurisdicción y datos de incorporación o inscripción (Registro Mercantil);
c. Registro Nacional de Contribuyente (RNC);
d. Identificación y verificación del beneficiario final;
e. Dirección;
f. Número de teléfono;
g. Copia del poder de representación, cuando corresponda;
h. Actividad principal a la que se dedica.

Artículo 25. **Debida Diligencia Simplificada.** Los Sujetos Obligados podrán aplicar, en función del riesgo y, en sustitución de las medidas de debida diligencia normal, las siguientes medidas simplificadas de debida diligencia:

a) Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental;

b) Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo; y,

c) Recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

Artículo 26. Serán considerados como clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificada los siguientes:

a) Clientes cuyos resultados del análisis entran en la categoría de bajo riesgo;

b) Entidades de intermediación financiera del país y del exterior, cuando no provengan de países de alto riesgo;

c) Intermediarios de valores debidamente autorizados por su autoridad competente, e inscritos en el Registro, o por otro organismo equivalente del exterior que sea competente para conferir dicha autorización;

d) Sociedades administradoras de fondos de inversión debidamente autorizadas e inscritas en el Registro, por cuenta propia y de los fondos que administren;

e) Administradoras de Fondos de Pensión (AFP) debidamente autorizadas por la autoridad competente, por cuenta propia y de los fondos que administren;

f) Gobierno Central de la República Dominicana;

g) Banco Central de la República Dominicana;

h) Otros países soberanos y sus respectivos Bancos Centrales, cuando éstos no sean considerados de alto riesgo; y

i) Organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro.

Artículo 27. Debida Diligencia Ampliada. Los Sujetos Obligados deberán aplicar medidas de Debida Diligencia Ampliada en los casos en los que las áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocio u operaciones, incluidas las zonas geográficas o jurisdicciones, siempre que presenten un riesgo mayor de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. En todo caso, los Sujetos Obligados aplicarán la diligencia debida ampliada en los siguientes supuestos:

a) Clientes que de acuerdo a la matriz caen en la categoría de alto riesgo;

b) Relaciones de negocios y operaciones con clientes o entidades constituidas en países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo o que supongan transferencias de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones,

incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el GAFI exija la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada;

c) Transacciones cuyo beneficio se trate de una entidad con acciones o participaciones en sociedades de carpetas. A estos efectos, se entenderá por sociedades de carpetas aquellas formadas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros;

d) Relaciones de negocios con personas expuestas políticamente;

e) Clientes no residentes en la República Dominicana que realicen operaciones en efectivo mayor a quince mil dólares estadounidenses (US$15,000.00) diario en una misma operación o en varias operaciones vinculadas a un mismo acto u operación;

f) Sociedades cuya estructura accionaria y de control resulte inusual o excesivamente compleja; y

g) Relaciones de negocios con clientes que hayan sido objeto de ROS y que el Sujeto Obligado, posterior al análisis del mismo, haya decidido continuar con la relación comercial.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Sujetos Obligados determinarán en las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva otras situaciones que, conforme a su análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

Párrafo II. Sin desmedro de lo establecido en el artículo 23 de la presente Norma, y sin considerarse limitativo, lo siguiente deberá ser incluido como parte de la Debida Diligencia Ampliada, a saber:

a. Información bancaria

b. Evidencia de verificación de informaciones suministradas por el cliente

c. Referencias comerciales

Artículo 28. Actualización de Debida Diligencia. Los Sujetos Obligados abarcados en la presente Norma, deberán actualizar la información de Debida Diligencia de sus clientes habituales cada año, y de sus clientes ocasionales cada dos (2) años.

Artículo 29. Personas Expuestas Políticamente (PEPs). Los Sujetos Obligados deberán considerar a los Personas Expuestas Políticamente (PEPs) como factor de alto riesgo, y además implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia ampliada.

Párrafo I. Con relación a las Personas Expuestas Políticamente (PEPs) nacionales y extranjeras, además de ejecutar las medidas de Debida Diligencia, los sujetos obligados deberán realizar como mínimo lo siguiente:

a) Deben obtener la aprobación de la alta gerencia y/o consejo de administración antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) su relación comercial con una persona expuesta políticamente (PEP);

b) Deben adoptar medidas razonables para identificar el origen de los fondos o activos de los clientes y beneficiarios finales identificados como una persona expuesta políticamente (PEP); y,

c) Deben realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación de negocios.

Párrafo II. Los Sujetos Obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, pareja en unión libre o concubinato del PEP, las personas con las que el PEP mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos al PEP, y de quien realice operaciones en nombre del PEP.

Párrafo III. Los Sujetos Obligados deben aplicar los controles vinculados a las personas expuestas políticamente (PEP), cuando se determine que el beneficiario final de una persona jurídica sea un PEP.

Artículo 30. La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer por vía de guías las informaciones mínimas que deben contemplarse en la aplicación del proceso de debida diligencia.

Artículo 31. Reporte Estadístico. Los Sujetos Obligados enviarán a la DGII un reporte estadístico de los ROS remitidos a la UAF. Dicho reporte deberá ser enviado en los próximos quince (15) días hábiles del mes siguiente, de acuerdo con el siguiente detalle:

a. Cantidad de ROS;

b. Monto envuelto en la transacción u operación efectuada o intentada;

c. Localización de las oficinas del Sujeto Obligado en las que se verificaron las transacciones u operaciones reportadas;

d. Fecha de la transacción u operación, efectuada o intentada; y,

e. Fecha del ROS realizado a la UAF.

Párrafo I. La información descrita en el artículo precedente es información estadística y cuantitativa, la misma no debe incluir información sobre los ROS reportados. Cuando durante el mes no se hayan realizado ROS, el Sujeto Obligado no tendrá que realizar este reporte estadístico a la DGII.

Párrafo II. La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

Artículo 32. Remisión de Información estadísticas para análisis de riesgo. Los Sujetos Obligados indicados en la presente Norma deberán remitir a la DGII durante los primeros quince (15) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, la siguiente información acumulada y tabulada:

I. Volumen y monto transado especificando por categorías de clientes;

II. Cantidad de clientes especificando:

a. Tipo de cliente, ya sea persona física o jurídica o PEPS;

• Dentro de los clientes constituidos como personas jurídicas, deben establecer las categorías de qué tipo de entidades se trata.

b. Nacionalidad; y,

c. País de residencia.

III. Categoría de riesgos que tiene la entidad, estableciendo el número de clientes que pertenecen a cada una;

IV. Cantidad y monto de las transacciones realizadas con clientes extranjeros, domiciliados o no en la República Dominicana.

Párrafo. La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

Artículo 33. Sobre las auditorías externas. Los Sujetos Obligados que se encuentren dentro de la categoría indicada en los numerales 1 y 3 del párrafo I del artículo 11 de la presente Norma, deben ser auditados como mínimo una vez al año. Para los Sujetos Obligados indicados en el numeral 2, las auditorías externas deberán ser realizadas como mínimo una vez cada dos (02) años.

Párrafo I. **Alcance.** Las auditorías externas deberán tener un contenido mínimo de la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 7 de la presente Norma, así como los métodos y procedimientos aplicados por el sujeto obligado para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo II. Las auditorías externas deberán ser realizadas por un contador o un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo III. Las operaciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos que, a su criterio, constituyan actividades sospechosas o contrarias a la disposición de la Ley contra el Lavado de Activos, sus Reglamentos de aplicación y esta Norma, deberán ser informadas al Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado para discusión y determinar si efectivamente son sospechosas, conforme al análisis y perfil transaccional del cliente. Si se determina que es efectivamente sospechoso, el Oficial de Cumplimiento el cual tendrá la obligación de presentar el ROS a la UAF y notificar a la DGII dentro del próximo reporte estadístico.

Artículo 34. Mantenimiento de los registros. Los Sujetos Obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, documentos, contratos, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años, después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

Párrafo I. En caso de que dichos registros se mantengan de forma física, deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad.

Párrafo II. Los registros pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmico, grabaciones o cualquier otro medio de

reproducción de los mismos, siempre y cuando permitan la reconstrucción de transacciones individuales con la suficiente rapidez y que estén a disposición del supervisor, cuando este lo requiera.

Título V
Reporte de Transacciones en Efectivo

Artículo 35. El Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE) se deberá realizar por cada acto u operación que igualen o superen el monto de quince mil dólares estadounidenses (US$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

Párrafo: Si producto de la operación o de la naturaleza del negocio se disponen pagos parciales no se podrá realizar un nuevo RTE por el mismo acto que dio origen al primer Reporte. Esta disposición es en el entendido que cuando se trate de un acto u operación que medien pagos parciales, la totalidad de los pagos en efectivo no puede superar el umbral de los quince mil dólares estadounidenses (US$15,000.00), monto que estará sujeto a su aplicabilidad conforme a las limitaciones del uso de efectivo, indicadas en el artículo 64 de la Ley contra el Lavado de Activos.

Artículo 36. Se considerarán medios de pago los indicados en el artículo 29 del Reglamento de Aplicación de la Ley contra el Lavado de Activos.

Título VI
Reporte de Operaciones Sospechosas y Señales de Alerta

Artículo 37. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los Sujetos Obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la UAF dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley contra el Lavado de Activos. Estos reportes serán resguardados por el Sujeto Obligado observando medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de esta Norma.

Artículo 38. Señales de alerta. Los Sujetos Obligados deberán prestar especial atención a las operaciones complejas, insólitas y significativas que, por su cuantía y naturaleza, puedan dar lugar a pensar que se trata de operaciones relacionadas con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de que las mismas exceden los patrones de transacciones habituales del cliente a través del Sujeto Obligado.

Artículo 39. Podrán considerarse actividades, transacciones u operaciones sospechosas aquellas que presenten cualquiera de las características que se describen a continuación:

a. Transacciones solicitadas por el cliente que no guarden relación con su perfil económico;

b. Cuando el cliente trate de evitar o evadir cumplir con los requisitos de información estipulados en esta Norma;

c. Suministro de información insuficiente o falsa por parte del cliente;

d. Realización de transacciones u operaciones a nombre de terceros que desconocen de las mismas;

e. Operaciones donde participan un múltiple de organizaciones, como son las sociedades sin fines de lucro, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y unos cuantiosos recursos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y

f. Clientes con informaciones públicas negativos vinculadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y sus delitos precedentes.

Párrafo. Las situaciones indicadas anteriormente son señales de alerta explicativas y no limitativas de otras que pudieran presentarse de manera insólita, compleja o extraordinaria, para cada sector, por lo que el Sujeto Obligado deberá actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica presentada conforme su apetito y tolerancia de riesgo.

Artículo 40. Revelación de información. Los Sujetos Obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar al cliente ni terceros el hecho de que se ha remitido información a la UAF, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 41. En los casos en los cuales los Sujetos Obligados detecten la presencia de un cliente (ya vinculado o por vincular) que se encuentre designado como terrorista dentro de los listados oficiales emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con las distintas disposiciones legales existentes en el país, deberán proceder a notificar al Ministerio Público y a la UAF,

conforme el proceso establecido en el Reglamento No.407-17, y además, en las condiciones establecidas en la Ley contra el Lavado de Activos y esta Norma.

Título VII
Disposiciones Finales

Artículo 42. El régimen administrativo sancionador referido por la Ley contra el Lavado de Activos y su Reglamento de Aplicación, en lo que respecta a los Sujetos Obligados regulados por la presente Norma General, se rige por la Norma General del Régimen Administrativo Sancionador de los Sujetos Obligados No Financieros dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 43. **Carácter complementario**. Las disposiciones de la presente Norma serán complementarias a lo dispuesto por la Ley contra el Lavado de Activos, y sus Reglamentos.

Artículo 44. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

3) Resolución Lavado de Activos CONCLAFIT No.2025-02

Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
Resolución No. CONCLAFIT 2025-02

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT), constituido por sus miembros: MAGÍN J. DÍAZ DOMINGO, Ministro de Hacienda y Economía (MHyE) y Presidente del CONCLAFIT; YENI BERENICE REYNOSO, Magistrada Procuradora General de la República (PGR); Teniente General, ERD, CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, Ministro de Defensa (MIDE); LIC. ALEJANDRO DE JESÚS ABREU, Presidente del Consejo Nacional de Drogas (CND); Vicealmirante, ARD, JOSÉ MANUEL CABRERA ULLOA, Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); LIC. ALEJANDRO FERNÁNDEZ W., Superintendente de Bancos (SB); LIC. ERNESTO BOURNIGAL READ, Superintendente del Mercado de Valores (SIMV); y AILEEN GUZMÁN COSTE, Directora General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), Secretaria Técnica del Comité; en virtud de las disposiciones de los artículos 88, 89 y 90 de la Ley núm.155-17, dictan la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN NÚM. CONFLAFIT-2025-02

CONSIDERANDO PRIMERO: Que, de conformidad con el numeral 24 del artículo 2 de la Ley núm.155-17, Contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. se establece que se entiende por Sujeto Obligado a la persona física o jurídica que (...) está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

CONSIDERANDO TERCERO: Que, de igual modo la referida Ley núm. 155-17, establece un régimen de prevención y detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (...) determinando a los Sujetos

Obligados, sus obligaciones y prohibiciones, así como las sanciones administrativas que se deriven de su inobservancia.

CONSIDERANDO CUARTO: Que, conforme las disposiciones de los artículos 32 y 33, los Sujetos Obligados se dividirán en dos: Financieros y No Financieros, de modo que, se considera no financieros a (...) las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales, comerciales o empresariales que por su naturaleza son susceptibles de ser utilizadas en actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Que, del mismo modo, según el literal h) del mismo artículo, las Empresas Constructoras serán consideradas sujetos obligados no financieros.

CONSIDERANDO QUINTO: Que, de conformidad con el Artículo 88 de la Ley núm. 155-17, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT), es un órgano de coordinación, de naturaleza colegiada, responsable del funcionamiento eficiente del sistema de prevención, detección, control y combate del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.

CONSIDERANDO SEXTO: Que. por disposiciones del párrafo del artículo 33, el CONCLAFIT tiene la facultad reglamentaria para determinar Sujetos Obligados, así mismo con un enfoque basado en riesgos (EBR) podrá determinar que actividades son susceptibles de riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT).

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que, según lo indicado en el artículo 62 de la referida Ley núm. 155-17, se prohíbe a los Sujetos Obligados iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identificación del cliente.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que, en torno a las funciones del CONCLAFIT indicadas en el Artículo 89 de la Ley núm. 155-17, específicamente la establecida en el numeral 13, tendrá la función de Crear reglamentación relacionada con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo para los sujetos obligados, así como la facultad para definir nuevos sujetos obligados (...)

CONSIDERANDO NOVENO: Que, con el propósito de reglamentar lo establecido en la Ley núm. 155-17, se promulgó el Decreto núm. 408-17, donde en su artículo 16 párrafo II, sobre la implementación de la Debida Diligencia se indica que: Los agentes inmobiliarios y las empresas de construcción deberán realizar debida diligencia cuando intervengan en operaciones de compra y venta de bienes raíces para sus clientes, sean estos compradores o vendedores de la propiedad.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que, tomando en consideración que las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) son aquellas que, sin ser de tipo financiero, pueden ser usadas por su naturaleza para Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT).

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que, la interpretación y aplicación de. la Ley núm.155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo debe realizarse en coherencia con los estándares internacionales en la materia, particularmente con las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), siendo parte del propósito de dicha ley fortalecer la capacidad del Estado dominicano para prevenir, detectar y sancionar estas actividades ilícitas, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos y en consonancia con las mejores prácticas orientadas a preservar la integridad y estabilidad del sistema económico y financiero.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que, la República Dominicana forma parte del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), organismo regional estilo GAFI.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que, según lo establecido por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) en la Recomendación 1: Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar acción, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (EBR) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar e/ lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que, del mismo modo el Grupo de Acción Financiera (GAFI) en su Recomendación 22, dispone que la Debida Diligencia se aplica a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) para los Agentes Inmobiliarios - cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concerniente a la compra y venta de bienes inmobiliarios.

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó la opinión del CONCLAFIT respecto a (...) la calidad de Sujeto Obligado de los Empresas Constructoras y los Agentes Inmobiliarios.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: Que, la Unidad de Análisis Financiero en calidad de secretaria técnica del CONCLAFIT respondió mediante comunicación indicando que: En relación con las empresas constructoras, se concluye que ostentan la calidad de Sujetos Obligados No Financieros únicamente cuando actúan en calidad de vendedores de proyectos o bienes raíces (...), Respecto de los agentes inmobiliarios, a pesar de que, en muchos casos, los agentes inmobiliarios no reciben directamente los fondos derivados de la operación ni tienen capacidad de disposición sobre el inmueble, su rol como intermediarios clave en el proceso transaccional les otorga acceso a información privilegiada y relevante, como lo identidad de las partes, el valor de la operación, las condiciones contractuales y otras circunstancias que pueden revelar señales de alerta en materia de lavado de activos.

CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO: Que, conforme al diagnóstico realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el sector de construcción presenta una amplia diversidad de actividades económicas comprendidas dentro de su clasificación tributaria, abarcando distintas clases y subclases conforme al Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), lo que evidencia la heterogeneidad del sector y la existencia de distintos niveles de exposición al riesgo. Que, si bien determinadas actividades pueden quedar fuera del ámbito directo de supervisión en materia de prevención del lavado de activos, la DGII ha identificado que tales riesgos pueden ser detectados y mitigados a través de los mecanismos y controles integrados en su sistema de gestión y monitoreo tributario, contribuyendo así a la efectividad del marco nacional de prevención.

CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO: Que, conforme al artículo 22 del título X relativo a “De la votación” establecido en el Reglamento de Gobernanza del CONCLAFIT, se dispone que: Las Resoluciones y Acuerdos del CONCLAFIT, serán adoptados por mayoría simple o deliberativa de votos de sus miembros presentes o debidamente representados.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: La Ley núm. 155-17, Contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fecha uno (01) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

VISTO: El Reglamento de aplicación de la Ley núm.155-17, dictado por el Presidente de la República Dominicana mediante el decreto núm. 408-17, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

VISTO: El Reglamento de aplicación de la Ley núm.15S-17, dictado por el Presidente de la República Dominicana mediante el decreto núm. 407-17 de fecha dieciséis (16) de noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017).

VISTA: La Norma General núm. 03-2018 que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Agentes Inmobiliarios, Empresas Constructoras y Fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades Financieras o de Oferta Pública de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

VISTOS: Los Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masivas, (40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), actualización 2025.

VISTO: El Reglamento de Gobernanza del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La comunicación Núm. S.J. 4585964 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre Consulta sobre la calidad de Sujeto Obligado de las Empresas Constructoras y los Agentes Inmobiliarios de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

VISTA: La comunicación núm. UAF-DG-2025-000167 de la Unidad de Análisis Financiero (secretaria técnica del CONCLAFIT) dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos, en respuesta a la consulta realizada sobre la calidad de Sujeto Obligado de las Empresas Constructoras y los Agentes Inmobiliarios de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

VISTO: El voto disidente emitido por el Superintendente del Mercado de Valores (SIMV), Ernesto A. Bournigal Read, el cual consta en la deliberación de sometimiento de aprobación a los miembros del contenido de la presente Resolución mediante Acta núm.07-2025-CONCLAFIT de la sesión ordinaria celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

RESUELVE:

PRIMERO: Alcance de la calificación de Sujeto Obligado No Financiero de las empresas constructoras. SE ACLARA que las empresas constructoras referidas en el literal h) del artículo 33 de la Ley núm. 155-17, solo serán consideradas como

Sujetos Obligados No Financieros cuando intervengan en operaciones de compra y venta de bienes raíces, sean estos compradores o vendedores de las propiedades. En virtud de que dichas actividades son las que, conforme at estándar del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) representan un mayor riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y en consonancia con lo dispuesto en el párrafo ll del artículo 16 del Reglamento de Aplicación mediante el Decreto núm. 408-17. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación general de las autoridades competentes de mantener procesos de supervisión y fiscalización desde un enfoque basado en riesgos en el sector construcción.

PÁRRAFO I: La determinación de los Sujetos Obligados bajo esta categoría no se basará en el objeto social o en la naturaleza jurídica de la empresa, sino en el riesgo inherente a las actividades económicas de comercialización específicas que esta ejecute.

PÁRRAFO II: Asimismo, serán consideradas como Sujetos Obligados No Financieros a las empresas constructoras que realicen Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) de promoción y la puesta en contacto entre compradores y vendedores que reciban una comisión, sin importar si reciben o no valores en sus cuentas producto de las compraventas.

SEGUNDO: SE DISPONE que la delimitación del alcance de Sujeto Obligado No Financiero de las empresas constructoras responde al principio de supervisión con enfoque basado en riesgos previsto en el numeral 25 del artículo 2 de la Ley núm. 155-17, que dispone que las medidas de prevención y mitigación se implementarán conforme al nivel de riesgo identificado en cada sector o actividad.

PÁRRAFO I. En cumplimiento con el estándar del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), particularmente la Recomendación 1, que obligan a los países a identificar, evaluar y comprender los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, aplicando medidas proporcionales a dichos riesgos, y evitando imponer cargas innecesarias a sectores o actividades de bajo riesgo.

TERCERO: INSTRUIR a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en su calidad de Secretaria Técnica del CONCLAFIT, publicar y notificar a los órganos y/o entes de supervisión de los sujetos obligados de la Ley núm.155-17, al Ministerio Público, a la Dirección General pie Impuestos Internos (DGII), al Poder judicial (PJ) y demás autoridades competentes, esta Resolución, de conformidad al Artículo 64 de la Ley núm. 155-17, Contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en su calidad de Secretaria técnica del CONCLAFIT a los fines de que la presente Resolución luego de notificada, sea publicada en su portal institucional, así como, a las autoridades competentes notificadas, y repose en el archivo y custodia de la Secretaría Técnica del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT).

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor y en plenos efectos de cumplimiento a partir su fecha de emisión.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

Siendo las once horas y cincuenta y ocho minutos ante meridiano (11:58A.M.), y cerrada la sesión, en fe de lo cual se levanta la presente Resolución en fecha y lugar indicado, la cual firman los Miembros presentes y representados junto a la secretaria técnica del CONCLAFIT.